3 1761 09428180 5

Digitized by the Internet Archive
in 2014

https://archive.org/details/cortesdelosantig01colm

1 (39)

CORTES

DE LEON Y DE CASTILLA.

CORTES

DE LOS ANTIGUOS REINOS

DE LEON Y DE CASTILLA.

INTRODUCCION

ESCRITA y PUBLICADA

DE ORDEN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA,

POR SU INDIVÍDUO DE NÚMERO

DON MANUEL COLMEIRO,

del Consejo de Estado y Senador del Reino.

PARTE PRIMERA.

MADRID:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LOS SUCESORES DE RIVADENEYRA,

impresores de la Real Casa.

Paseo de San Vicente, número 20.

1883.

LIBRARY
MAY - 4 1971
UNIVERSITY OF TORONTO

DP
134
A15
Pt.1

PARTE PRIMERA.

HISTORIA DE LAS CORTES DE LEON Y CASTILLA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS CUADERNOS DE CORTES COMO FUENTE DE LA HISTORIA DE ESPAÑA.

Dilatadas por la fuerza de las armas las fronteras de Asturias y Sobrarve, nacen á la falda del Pirineo los reinos de Navarra y Aragon y el condado de Barcelona, entre tanto que á la parte del occidente se forman y extienden por el llano los de Leon y Castilla.

Las instituciones de todos los pueblos cristianos de la Península que se levantan sobre las ruinas de la monarquía visigoda, son semejantes, porque hay hechos generales que imprimen el sello de la unidad en la historia de España, á pesar de la desmembracion de su territorio en diversos estados independientes. Todos eran regidos por reyes ó condes soberanos con el concurso de la nobleza y del clero, y más tarde tambien de las ciudades, celebrando juntas ó asambleas nacionales llamadas Cortes; y así las hubo en Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia, como en Leon y Castilla, unas en lo esencial de la institucion, aunque en lo accidental fuesen distintas.

Si la historia ha de ser el eco fiel de los tiempos pasados, debe transmitir á la posteridad cuantas noticias pueda investigar relativas á la religion que fija el carácter moral de cada pueblo, á su forma de gobierno, leyes, usos y costumbres, á la literatura que cultiva, á las artes que profesa y á todo lo que constituye su modo de ser y muestra su vida interna.

Los sucesos prósperos ó adversos proceden de causas naturales superiores á la comprension del vulgo; pero no impenetrables á la profunda mirada de la crítica, si toma por guía la luz de nuevos documentos

que le permitan seguir los pasos del hombre en quien se concentra el genio de la nacion, desde el hogar doméstico hasta las regiones más altas de la sociedad y del gobierno.

Por eso estiman los eruditos de suma utilidad para escribir la historia general de España el estudio de los fueros municipales y cartas de poblacion, y de los cuadernos, actas y procesos de las Cortes.

Los fueros y cartas pueblas contienen importantes noticias acerca del tránsito del hombre de la servidumbre á la libertad y de la organizacion de la propiedad territorial, dos beneficios de la civilizacion naciente, que siguen la misma ley y obedecen al mismo impulso. En estos documentos se descubren los orígenes de muchas ciudades, villas y lugares, los ensayos del régimen municipal, la penosa formacion del estado llano compuesto de labradores, artesanos y mercaderes cada vez más considerados por su número y riqueza, y los principios del sistema de legislar en lo civil y criminal por medio de privilegios, rompiendo la unidad del derecho sostenida por la comun observancia de la ley visigoda.

Así como los fueros y cartas de poblacion retratan la infancia de los reinos cristianos en los primeros siglos de la reconquista, así las actas y cuadernos de Cortes reflejan su vida adulta. La monarquía adquiere fuerzas conforme se va arraigando la sucesion hereditaria. Las juntas ó asambleas de la nacion van perdiendo su carácter de Concilios, y se convierten en verdaderas Cortes del reino. Los reyes, con la voluntad ó el consejo de los estados militar, eclesiástico y civil, hacen leyes, fueros, constituciones y ordenamientos en donde se hallan las fuentes de nuestro derecho público y privado, la razon de muchos estatutos, la explicacion de mil extraños sucesos, y todo ello realzado con variedad de cuadros muy curiosos é instructivos de costumbres contemporáneas.

Si paramos la atencion en los cuadernos de las Cortes celebradas en los antiguos reinos de Leon y Castilla, habremos de estimarlos como un rico tesoro de noticias que ilustran la historia de España,

Nadie que no sea indiferente á su estudio, dejará de reconocer que la publicacion de estos cuadernos abre nuevos horizontes al erudito, mostrándole las vicisitudes de la monarquía, las ardientes querellas de la nobleza tan obstinada en conservar sus privilegios, las causas de la prosperidad y decadencia de los concejos tan orgullosos con la posesion de sus franquezas y libertades, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, los esfuerzos para mejorar la administracion de la justicia, la desigualdad y confusion de los tributos, las alteraciones de la moneda, las re-

formas del lujo y las leyes protectoras de la agricultura y ganadería, de las artes y oficios, del comercio y navegacion con otras materias de gobierno que en las Cortes se trataron y dieron orígen á multitud de ordenamientos.

En los cuadernos pugnan á cada paso la verdad con el error, y muchas veces triunfa el error de la verdad; pero de los aciertos y desaciertos de la humanidad desde que el mundo existe, se compone el tejido de la historia.

Sobran ejemplos en la de España para probar el secreto enlace de los hechos referidos con sucesos de bulto que narran los historiadores, callando las causas de que proceden. Una de las principales de las desventuras de Alfonso el Sabio al acercarse el término de sus dias en su sola leal ciudad de Sevilla, fué haber mandado labrar moneda de baja ley, de donde vino la carestía, motivo de murmuraciones, quejas y alborotos que acabaron por levantarse los pueblos contra el Rey, y negarle la obediencia. La matanza de los Judíos en 1391 atribuida á la predicacion del Arcediano de Ecija, fué preparada de léjos por los ordenamientos hechos en las Cortes contra la nacion hebrea con ocasion de las usuras y de la cobranza de los pechos y derechos reales que avivaron el ódio de los cristianos y despertaron sus deseos de venganza; y si Cárlos V hubiese obrado con más prudencia al pedir el servicio que mal de su grado le otorgaron los procuradores á las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520, tal vez no se habria encendido la guerra de las Comunidades, en cuya borrasca corrió grave riesgo su corona.

Antes de exponer el contenido de los cuadernos de las Cortes de Leon y Castilla que publica la Real Academia de la Historia, pide el órden natural de las ideas referir el orígen y las vicisitudes de esta institucion política, la primera en importancia despues de la monarquía.

CAPITULO II.

DE LOS CONCILIOS DE ASTURIAS Y LEON.

La fuerza de la tradicion y las necesidades de la guerra obligaron á los Godos refugiados en las montañas de Asturias á elegir un Rey, y aclamaron á Pelayo en 718, es decir, tres ó cuatro años despues de la invasion de España por los Moros.

Era Pelayo descendiente de los Reyes godos, en lo cual están confor-

mes todos los autores, si bien discrepan al deslindar su linaje. La eleccion de Pelayo y su calificada nobleza prueban que cuando los montañeses le alzaron por Rey, entendian dar un sucesor á Rodrigo vencido, sino muerto en la batalla de Guadalete.

Síguese de lo dicho que la monarquía de Asturias no significa la fundacion de un estado con gente nueva, sino la continuacion de la derrocada en 714 por un revés de la fortuna. Todo era allí antiguo, poblacion, idioma, leyes, usos y costumbres, reyes, duques y condes, así como obispos y abades que participan del poder temporal juntamente con la nobleza; de suerte que el reino de Asturias es un eslabon de la cadena que une la monarquía visigoda con la de Leon y Castilla, salvo el breve interregno de tres ó cuatro años en el largo espacio de once siglos, al cabo de los cuales llega la de España á la cumbre de su grandeza.

Continuaron los sucesores de Pelayo la obra de la restauracion, cuidando ménos del gobierno que de hacer la guerra á los Moros. En 791 subió al trono Alfonso II el Casto, Rey piadoso, guerrero y legislador.

Fijó el asiento de su corte en Oviedo, y allí *omnem Gothorum ordinem, sicuti Toleto fuerat, tam in Ecclesiam quam Palatio, in Oveto cuncta statuit*[1]. Desde aquel momento el hecho de la restauracion fué reconocido y consagrado por el derecho.

Si Alfonso II restableció todo el régimen de los Godos, tanto en lo espiritual como en lo temporal, segun habia estado en uso en Toledo, es llano que revivió en el pequeño reino de Asturias aquella monarquía electiva con sus Concilios de obispos y magnates, y con las demás instituciones contenidas en el *Forum Judicum*, que no habia dejado de ser un solo instante la ley del pueblo cristiano desde el principio de la reconquista.

Así, pues, nada más natural que en el reino de Asturias se hayan celebrado Concilios en los siglos IX y X, unos que fueron verdaderos sínodos de la Iglesia, y otros asambleas mixtas ó juntas nacionales como los anteriores de Toledo.

Existe entre aquellos y estos una semejanza tan perfecta, que no se puede dudar de su filiacion. La convocatoria por el Rey, la asistencia de los grandes y prelados, la celebracion sin época fija, las materias que se trataban, el órden en las deliberaciones y hasta las fórmulas de que se valian, todo era igual, siendo igual así mismo la confusion del imperio y del sacerdocio.

[1] *Chron. Albeldense.* V. Florez, *España Sagrada*, tom. XIII, pág. 453.

Pocos fueron los Concilios celebrados en Oviedo y Leon en los siglos IX y X, y aun de estos deben excluirse los verdaderos sínodos, las juntas de magnates que el Rey convoca accidentalmente para pedirles consejo en negocio determinado, y las que se reunian para designar persona que ocupase el trono vacante.

Sínodos nacionales de la Iglesia Occidental son los Concilios de Oviedo de 832 (si lo hubo), y el de Leon de 974, como el I, II, IV, V y otros Toledanos.

La reunion de los obispos *jussu regis* no altera su carácter, porque la convocacion de los Concilios nacionales por el príncipe fué una costumbre introducida en España despues de haberse convertido los Suevos y los Godos á la fé católica, imitando en esto nuestros Reyes á los Emperadores de Oriente.

Tampoco lo altera la asistencia de los condes y magnates, pues estaban allí solo *ad videndum, sive ad audiendum verbum Domini*, sin la menor participacion en el ejercicio de la potestad espiritual.

No son propiamente hablando Concilios las juntas ó asambleas de grandes y prelados que se celebraban para elegir Rey, como las de Leon de 914 y 974. Aquella dió la corona á Ordoño II y esta á Ramiro III.

Estas juntas ó asambleas de magnates son los *conventus pontificum majorumque palatii vel populi* de que habla el *Forum Judicum* al determinar el modo de proceder en la eleccion de los Reyes[1]. No se reunen por mandato del Rey, pues se halla el trono vacante: no asisten los obispos en representacion de la Iglesia, sino como personas principales: no se hacen leyes, ni cánones, ni nada que suponga la existencia de un poder constituido ejerciendo funciones ordinarias. En suma, ni en la esencia, ni en la forma se confunden con los Concilios mixtos de Toledo.

Menos todavía merecen este nombre las juntas de magnates que el Rey convoca á fin de tomar su consejo en las cosas de la guerra, como la de Zamora de 931, cuando Ramiro II reunió á los caudillos de su numeroso ejército para deliberar si debia seguir adelante y ceñirse la corona de Leon, y la celebrada en dicha ciudad el año 933 para acordar el plan de campaña que el mismo Ramiro II emprendió despues contra los Moros. Son actos propios de la milicia, en los cuales cabe ingerir alguna idea política, pero no procedimientos de gobierno.

El único Concilio de Oviedo que reune los tres caractéres distintivos de los Toledanos, á saber, convocado por el Rey, concurrido de condes

[1] Lex II, tít. I *De electione principum.*

y obispos y mixto en razon de las materias que se trataron, fué el celebrado en el año 901, segun la cuenta de Ambrosio de Morales, ocupando el trono de Asturias Alfonso III el Magno.

Eran los tiempos calamitosos y los hombres más fuertes que las instituciones. La historia de aquella edad solamente es conocida por breves crónicas de vária leccion, y algunos privilegios cuya autenticidad no siempre inspira confianza á los eruditos. A falta de las actas de los más antiguos Concilios de Oviedo y Leon, no hay medio de averiguar la verdad que persuade y convence, y es fuerza contentarse con la escasa luz que nos envian las memorias relativas á una época tan remota.

El verdadero punto de partida de la historia de nuestras Cortes no se puede fijar mas allá del Concilio de Leon de 1020. Todas las noticias que poseemos respecto á los anteriores son oscuras, incompletas ó dudosas, y solo sirven para probar que nunca llegó á romperse el hilo de la tradicion visigoda.

Suelen los autores que de esto escriben decir Concilio ó Cortes de Leon de 1020, como si vacilasen entre uno y otro nombre. En realidad no hay motivo para alterar el de Concilio ó *Concilium* segun el texto latino. El castellano, copiado de un códice del siglo XIII, no autoriza la version de la palabra *Concilium* en Cortes, sino en *Conçeyo*.

La cuestion no es de nombre, como á primera vista parece. El de Concilio significa que este de Leon conserva en toda su pureza los caractéres propios de los antiguos de Toledo, mientras que la ambigüedad del título arguye al falso concepto que fué entonces cuando empezó á secularizarse la institucion, lo cual no vino sino más tarde.

Convocó el Concilio Alfonso V, y acudieron á la voz del Rey (*Jussu Regis*) *omnes pontifices*, *abbates et optimates regni Hispaniæ* como en los tiempos de Recaredo ó Recesvinto; y en esta asamblea de grandes y prelados se determinaron várias cosas pertenecientes al gobierno espiritual y temporal del reino.

Dos decretos sobre todo fijan la naturaleza del Concilio. *In primis igitur censuimus* (dice el uno) *ut in omnibus Conciliis que deinceps celebrabuntur*, *cause ecclesie prius iudicentur*..... Y el otro: *Iudicato ergo ecclesie iudicio adeptaque iustitia*, *agatur causa regis*, *deinde populorum*[1].

Estos decretos recuerdan las palabras del Toledano IV: *Post instituta quædam ecclesiastici ordinis*..... *postreman nobis cunctis sacerdotibus*

[1] *Concilium Legionense*, I et VI.

sententia est, pro robore nostrorum regum et stabilitate gentis Gothorum, pontificale ultimum ferre decretum..... Y más claro en el XVII: *His igitur præmissis caussis (Ecclesiæ) populorum negotia..... cum Dei timore prudentiæ vestræ committimus dirimenda.* Fácil seria aumentar el número de los ejemplos [1].

Comparando ahora los decretos referidos con los pasajes copiados, se prueba hasta la evidencia que el Concilio de Leon de 1020 es un fiel trasunto de los famosos de Toledo. La perfecta conformidad de sus actas tiene una explicacion tan natural y sencilla que salta á los ojos.

Fué Alfonso V un Rey legislador, de quien escribe el Arzobispo Don Rodrigo: *Leges gothicas reparavit, et alias addidit, quæ in regno Legionis adhuc hodie observantur* [2]. El monarca que, segun Don Rodrigo, mostró tanto celo en el restablecimiento de las leyes godas, estaba llamado á restablecer así mismo los Concilios de Toledo, continuando la obra de la restauracion iniciada por Alfonso el Casto, cuyos esfuerzos en esta parte no fueron bien secundados por sus sucesores, excepto Alfonso el Grande, promovedor del celebrado en Oviedo el año 901.

No hallamos nombre que convenga á la asamblea de obispos, abades, condes y caballeros en que fué coronado y ungido Fernando I el Magno en Leon el año 1037. Ambrosio de Morales la llama Cortes y ayuntamiento general, doble título que aumenta la duda.

Pudiera pasar por junta de prelados y señores (*Conventus*) para coronar y ungir al Rey, sino fuese porque se hicieron leyes relativas al mejor estado y concierto del reino que estaba estragado á causa de las guerras y la poca edad de Bermudo III. Concilio no es, porque no consta acto alguno de jurisdiccion espiritual, ni tampoco verdaderas Cortes, pues si hemos de dar crédito á los historiadores antiguos, Fernando I entró en la ciudad de Leon por fuerza de armas y tomó la corona como vencedor [3].

Además de esto, el principio de las Cortes es el fin de los Concilios, porque secularizada la asamblea de los grandes y prelados del reino, no se retrocede al tiempo de los Godos, sino que por el contrario se avanza en el sentido de constituir el estado temporal.

Habria retroceso incompatible con las leyes de la historia, si admiti-

1 Aguirre, *Collectio maxima*, t. III, p. 379; t. IV, pp. 322, 331, 341, etc.

2 Rod. Tolet. *De rebus Hisp.*, lib. V, cap. XIX.

3 His peractis, præfatus rex Fredenandus venit et obsedit Legionem, et post paucos dies cœpit eam, et intravit cum multitudine maxima militum, et accepit ibi coronam, et factus est rex in regno Legione et Castella. *Pelagii ep. Ovetensis Chron.*

das las Cortes de Leon de 1037, volviesen los Concilios; y en efecto vuelven, habiendo convocado Fernando I el de Coyanza que se celebró el año 1050 con la asistencia de varios obispos y abades y todos los magnates del reino.

El texto romanceado dice *Conceyo*, segun queda advertido á propósito del Legionense de 1020.

La presencia de los brazos eclesiástico y secular; los decretos que de allí salieron en parte leyes y en parte cánones; la proteccion que el Concilio dispensa á la persona y autoridad del Rey lanzando el rayo de la excomunion contra los desobedientes á lo mandado, son circunstancias dignas de tomarse en cuenta para probar que todavía estaba viva la tradicion visigoda.

No quitan fuerza á este juicio las juntas de magnates celebradas en Leon los años 1058 y 1064 ó 1065, la primera con el objeto de pedirles consejo acerca del rompimiento de las hostilidades con los Moros vecinos al Ebro, y la segunda á fin de que aprobasen su resolucion de partir el reino entre sus hijos. Las crónicas antiguas les dan el nombre ya repetido de *Conventus*, y no merecen otro, pues no hay sombra de Concilio ni de Cortes en donde falta la presencia simultánea de las altas dignidades del clero y la nobleza.

Lo mismo decimos de la jura de Alfonso VI en Zamora el año 1073. Ambrosio de Morales y Fr. Prudencio de Sandoval suponen que se celebró esta ceremonia en Cortes á las que concurrieron las ciudades y los ricos hombres. Mariana desdeñó la noticia, pues guarda silencio; pero aun admitida la jura del Rey en Zamora, se ofrecen dos reparos al nombre de Cortes, á saber, la ausencia de los prelados y la presencia de las ciudades, que todavía tardaron mas de un siglo en adquirir el derecho de enviar procuradores.

Tampoco podemos llamar Cortes verdaderas la asamblea de la nobleza y dos solos prelados reunida en Toledo el año 1109, ante la cual declaró Alfonso VI su voluntad de que le sucediese en la corona su hija Doña Urraca á falta de varon. El caso era nuevo, y para que nadie se negase á recibirla por Reina despues de los dias del Rey, ni dejara de prestarle la obediencia debida, mandó llamar á los nobles y les hizo jurar que le guardarian fidelidad y la protegerian.

La firme resolucion de Alfonso VI, su mandato, el juramento y la exigua ó casi nula representacion del clero, dan á esta junta de magnates grande importancia; pero no tanta que se haya de confundir con la institucion compuesta de los dos brazos del reino, eclesiástico y mi-

litar, que limitaron el poderío de los Reyes con su autoridad unas veces y otras con su consejo.

El Concilio de Oviedo de 1115 es de la misma naturaleza que los de Leon de 1020 y Coyanza de 1050. La intervencion directa de la Reina Doña Urraca, la asistencia de los obispos y grandes del reino y el carácter mixto de los decretos son circunstancias comunes á los tres referidos.

El estado seglar estuvo representado en el Ovetense no solo por la nobleza, sino tambien por el pueblo. En los antiguos de Toledo solian los Padres congregar á los fieles y publicar en su presencia los decretos, *non ut suffragium præstarent, sed ut defenderent communem fidem edictis, legibus, et si opus fuisset, gladio.*

En el de Oviedo de 1115 se introdujo la novedad de prometer la observancia de sus estatutos bajo la fe de un solemne juramento y suscribir las actas todos los hombres, así nobles como plebeyos, súbditos de Doña Urraca, para mayor firmeza de lo acordado.

La ventaja obtenida en esta ocasion por el pueblo (*plebs*), no carece de importancia, pues implica el reconocimiento de un estado llano que se prepara á intervenir en el gobierno de la nacion juntamente con el clero y la nobleza, desde que confirma los decretos del Concilio con los grandes y los prelados.

Las instituciones de la edad media se desarrollan con lentitud, porque las reformas son obra del tiempo. Por eso es tan difícil determinar el momento en que los Concilios pierden su carácter mixto y son reemplazados en el órden político por las Cortes.

El reinado de Alfonso VII es un período de la historia en que se marca de un modo visible esta tendencia. Representan la tradicion visigoda las llamadas Cortes de Palencia de 1129 y Leon de 1135, que son en rigor verdaderos Concilios como los de Toledo, ya se atienda á la calidad de las personas que concurren á ellos, ya se consideren las materias que en la asamblea de los obispos, abades, condes, grandes y caballeros se tratan y resuelven.

Ni las muchas leyes que hizo ó restableció Alfonso VII, ni el haber sido proclamado Emperador, ni la asistencia de varios reyes y condes soberanos que se reconocieron por sus vasallos, pueden borrar el doble carácter de una junta en la cual primero se cuida de lo perteneciente á la salvacion de las almas de todos los fieles, y despues de lo que importa al bien de los pueblos.

Coincidia con la celebracion de estas asambleas mixtas la de varios

Concilios propiamente dichos ó sínodos de la Iglesia de España, algunos promovidos por el Romano Pontífice, y otros presididos por un Legado apostólico, á cuya voz acudian los prelados. La frecuente reunion de estos Concilios en los cuales no tomaba parte el Emperador sino en cuanto príncipe católico é hijo obediente de la Iglesia, tiene mas relacion con la historia de las Cortes de Leon y Castilla de lo que á simple vista parece.

Es bien sabido que Gregorio VII consagró todos los momentos de su trabajoso pontificado á la grande obra de dar la libertad á la Iglesia oprimida por el poder temporal. De aquí la guerra de las investiduras que el Papa sostuvo con Enrique IV, Emperador de Alemania y Rey de Romanos.

La causa de la independencia de la Santa Sede promovida por Gregorio el Grande, fué la causa del episcopado en todos los pueblos de la cristiandad. En España la abrazaron y defendieron con el mayor celo dos insignes prelados que florecieron en los siglos XI y XII, D. Bernardo, Arzobispo de Toledo, y D. Diego Gelmirez, Arzobispo de Santiago.

Nada se oponia tanto á la libertad de la Iglesia Española como la tutela de los Reyes apoyada en la práctica viciosa de celebrar Concilios en los cuales se legislaba indistintamente sobre las cosas divinas y humanas; y aunque los seglares no entendiesen en las materias de disciplina y costumbres, todavía pesaba al clero que fuese el príncipe quien convocase á los obispos, los presidiese y confirmase sus decretos.

Para remover este obstáculo se ofrecia el medio de reunir á menudo verdaderos Concilios nacionales ó provinciales en donde se determinase lo conveniente al gobierno de la Iglesia sin la intervencion de la potestad civil, en cuyo número se cuentan los de Burgos de 1136, Valladolid de 1137, Palencia de 1148, Valladolid de 1155 y otros menos conocidos.

Desde que los obispos se encerraron en el círculo de su jurisdiccion espiritual, faltó un motivo principal para reunir Concilios segun la costumbre de los Godos; mas como la monarquía feudal necesitaba apoyarse en el clero y la nobleza, los Reyes continuaron convocando las juntas de grandes y prelados á fin de resolver con su consejo los negocios árduos del reino. Secularizada la institucion, los obispos formaron el brazo eclesiástico y los magnates el brazo militar llamados á las Cortes.

No sucedieron las cosas de repente. Las primeras que merecen este nombre son tal vez las de Nájera en 1137 ó 1138, porque así las llama-

ron Alfonso XI en el *Ordenamiento de Alcalá* y su hijo el Rey D. Pedro en el *Fuero Viejo de Castilla*.

El estudio de ambos cuerpos legales suple en parte el silencio de las crónicas y la falta de documentos que nos ilustren acerca de lo que pasó en dichas Cortes. «El fin de ellas fué (dicen los doctores Asso y de Manuel) establecer una buena y perfecta armonía entre las diferentes clases de vasallos de su reino, y lograr poner en quietud los hijosdalgo y ricos homes. Por esta razon se arreglaron y publicaron entonces varias leyes relativas al estado de los nobles, á las cuales se unieron varios usos y costumbres de Castilla, y juntamente algunas fazañas» [1].

Esta fundada opinion corrobora la idea que las Cortes de Nájera nada tienen de comun con los Concilios. Hubiesen ó no hubiesen concurrido los obispos, resulta que Alfonso VII legisló para los seglares en materias de gobierno.

Sucedió al Emperador en la corona de Castilla su hijo primogénito Sancho III, cuyo reinado fué tan breve, que apenas dió tiempo á celebrar Cortes. Fernando II, tambien hijo del Emperador, le sucedió como Rey de Leon.

Tuvo Cortes en Benavente el año 1176, en Salamanca el de 1178 y otra vez en Benavente en 1181.

De las dos primeras se sabe que concurrieron los grandes y prelados; y aunque no consta lo mismo respecto de las últimas, puede suponerse, porque no hay razon para dudarlo.

De los asuntos que en dichas Cortes se trataron hay pocas noticias, pues solamente se sabe que hizo várias donaciones á iglesias, monasterios y órdenes militares, mercedes y privilegios debidos á la piedad del Rey, y actos propios de la gobernacion del estado.

Forman época en la historia de las Cortes las que Alfonso IX celebró en Leon el año 1188, hallándose presentes los obispos, los magnates y los hombres buenos elegidos por cada ciudad. Desde entonces ya no son dos sino tres los brazos del reino, á saber, el clero, la nobleza y los ciudadanos. Los documentos que poseemos relativos á las Cortes de Benavente de 1202, Leon de 1208 y otros posteriores confirman la presencia de los tres estados en que la nacion se dividia.

Nótase en las de Leon de 1188 el uso de la voz latina *Curia* que sustituye á *Concilium*; y *curia* significa en romance palacio ó corte, esto es, el lugar donde el Rey tenia su residencia; y de aquí el nombre de

[1] *Fuero Viejo de Castilla*, disc. prelim., pág. XIX.

Cortes. La cuestion etimológica seria poco importante, sino fuese porque contribuye á demostrar que la secularizacion de las asambleas de grandes y prelados iniciada en las Cortes de Nájera de 1137 ó 1138 llegó á su complemento en las de Leon de 1188 [1].

El título de la eleccion que abre la puerta de las Cortes á los enviados por las ciudades (*et cum electis civibus ex singulis civitatibus*) denota un grado superior de libertad debido al temprano desarrollo del régimen municipal; y la promesa del Rey de no hacer guerra, ni paz, ni tratado sin el consejo de los obispos, de los nobles y de los hombres buenos, es la primera ley que pone á la monarquía un límite en el concurso de las Cortes.

Entre tanto que esto pasaba en Leon, reinaba en Castilla Alfonso VIII, cuya minoridad fué muy borrascosa. Para sosegar las discordias civiles tomó las riendas del gobierno cuando aun era niño, y pasado poco tiempo, convocó Cortes para Burgos en 1169.

Cuenta la *Crónica general* que concurrieron á estas Cortes los condes, ricos hombres, prelados, caballeros y ciudadanos. Con todo eso la presencia de los ciudadanos ó los concejos en dichas Cortes es inverosímil, ya porque la *Crónica* no inspira confianza á los eruditos, y ya porque si una vez hubiesen entrado, era natural que continuasen gozando del derecho adquirido en las de Burgos de 1177 y en las siguientes, lo cual no consta, por más que algunos historiadores particulares lo repitan de pasada, y sin fundar su opinion en documento fidedigno segun las reglas de la buena crítica.

La casual coincidencia de dos fechas dió motivo para creer que la entrada del estado llano en las Cortes fué simultánea en Leon y Castilla, es decir, en las de Leon de 1188 y en las de Carrion de los Condes del mismo año. Añadió fuerza á esta preocupacion la presencia de los *majores civitatum et villarum* que Nuñez de Castro confundió con los procuradores de las ciudades y villas del reino [2].

Entre el *major civitatis seu villæ* que los Godos llamaron *villicus* y en la edad media fueron conocidos con el nombre de merinos del Rey, de quien tenian el cargo de administrar justicia, y el *electus civis* por cada ciudad que asiste á las Cortes de Leon de 1188, media una distancia inmensa.

Aquellos concurrieron á las Cortes de Carrion de 1188 por mandado

[1] *In plena curia*, dice el *Judicium Regis Alfonsi* que corresponde al año 1202, y *en cumplida corte*, el texto castellano.

[2] *Crón. del Rey D. Alonso VIII*, cap. XXXVIII.

de Alfonso VIII para jurar la observancia de las capitulaciones matrimoniales ajustadas entre la Infanta Doña Berenguela y el Príncipe Conrado de Suevia: estos vinieron á las de Leon del mismo año libremente elegidos para intervenir en los negocios públicos. Los primeros eran ministros del Rey que respondian de la obediencia de los pueblos sometidos á su autoridad, y los segundos verdaderos mandatarios de los ciudadanos, distintos de las justicias y alcaldes que ejercian la jurisdiccion civil y criminal.

La mayor prueba de que el estado llano no tuvo tan pronto entrada en las Cortes de Castilla nos la ofrecen las de Toledo de 1211 á las cuales, segun el testimonio irrecusable del Arzobispo D. Rodrigo, solamente asistieron los magnates y prelados, diga lo que quiera el cronista Nuñez de Castro.

Tampoco á las de Valladolid de 1217, en las cuales la Reina Doña Berenguela renunció la corona en su hijo Fernando III, asistieron más que los grandes y caballeros (*magnates et milites*), ni suenan presentes los hombres buenos hasta las Cortes generales celebradas en Sevilla el año 1250. Desde entonces así en Castilla como en Leon, tuvieron asiento en las Cortes el clero, la nobleza y los hombres buenos que llevaban la voz de las ciudades y villas, ó sean los tres estados del reino.

Mas de medio siglo tardó Castilla en seguir el ejemplo de Leon que admitió á los elegidos por las ciudades en las celebradas el año 1188.

El suceso no deja de parecer extraño tratándose de dos pueblos hermanos y en todo semejantes; y como el hecho se enlaza estrechamente con la historia de las Cortes, debemos esforzarnos á explicarlo.

La mayor antigüedad del reino de Leon es la causa natural de que primero se lanzase por la senda de la reconquista y se poblase. La poblacion de los lugares ganados á los Moros dió orígen á várias ciudades y villas que organizaron concejos para su gobierno y obtuvieron de los Reyes de Leon á título de fueros diversas libertades y franquezas.

El engrandecimiento de Castilla empezó en los tiempos del Conde Fernan Gonzalez, que murió el año 1070. Conquistó y pobló muchos lugares y tambien dió fueros y otorgó privilegios á sus pobladores; pero todo esto y más hizo Alfonso III el Grande cerca de dos siglos antes.

A esta ventaja debieron los Leoneses que el concejo se arraigase y robusteciese al punto de mostrarse lozano y vigoroso en el Concilio de Leon de 1020, mientras que del concejo de Burgos, cabeza de Castilla, apenas hay vagas noticias que no se remontan más allá del año 941.

A la mayor lentitud que se observa en el desarrollo del régimen mu-

nicipal en Castilla comparada con Leon, se añade otra circunstancia muy digna de tomarse en cuenta. Regia en Leon el Fuero Juzgo llamado tambien Leonés, y en Castilla el Fuero Viejo ó Castellano; aquel más favorable á la extension de la libertad civil, y este más ceñido al sistema feudal. De aquí una notable diferencia entre la condicion de las personas con relacion á las tierras de señorío que cultivaban.

Mientras que Alfonso V en el Concilio de Leon otorga al forero la libertad de abandonar la heredad é irse á donde quisiere con la sola limitacion de dejar la mitad de sus bienes, el Conde de Castilla D. Sancho García declara «que á todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo, é todo quanto en el mundo ovier, é él non puede por esto decir á fuero ante ninguno, é los labradores solariegos que son pobradores de Castiella de Duero fasta en Castiella la Vieja, el señor nol' deve tomar lo que a, si non ficier por que, salvo sil' despoblare el solar, é se quisier meter só otro señorio» [1].

Resulta que el forero de Leon era un hombre libre sin vínculo alguno indisoluble con la tierra que labraba, pues permanecer en ella ó no permanecer dependia de su voluntad, entre tanto que el solariego de Castilla estaba encadenado al terreno, y no hallaba amparo en la justicia para defenderse contra su señor, aunque le ofendiese en su persona, ó le tomase todos sus bienes. En resolucion, el forero era un colono, y el solariego un siervo de la gleba.

La condicion tan próxima á la servidumbre de los labradores de Castilla retardó la formacion del estado llano que no podia existir sin libertad y sin propiedad. Habia ciertamente hombres libres villanos y pecheros en los lugares de realengo, siempre más favorecidos que los de señorío; pero no bastaban para componer una clase respetable ó temible por su número y riqueza.

La debilidad del estado llano se comunicaba á los concejos que no eran en Castilla una institucion tan popular como en Leon, pues por gozar de los privilegios de la caballería, se obligaban los principales labradores á mantener armas y caballo y servir en la guerra lo mismo que los hidalgos. Estos plebeyos ennoblecidos, á la vez caballeros y hombres buenos, formaban un cuerpo híbrido que no daba fuerza á los concejos, sino en cuanto podian los Reyes disponer de una nueva milicia mejor disciplinada que los nobles por linaje, y no menos valerosos en las batallas reñidas con los Moros.

[1] Ley 1, tít. VII, lib. I, Fuero Viejo.

Ningun título justo ni razon valedera habia para contar las ciudades y las villas entre los estados del reino, mientras los concejos de Castilla no alcanzasen la plenitud de la vida que ya se muestra, en cuanto á los de Leon, en el Concilio de 1020. Así que se hicieron comunes las libertades municipales, fueron los hombres buenos llamados á las Cortes, y el brazo popular tomó asiento en las asambleas de la nacion con el clero y la nobleza.

Obsérvase, comparando el progreso de las Cortes en ambos reinos, que Leon precede á Castilla en todo lo que de algun modo añade importancia al estado llano. Si los *majores civitatum et villarum* concurrieron á las Cortes de Carrion de 1188 y juraron los capítulos matrimoniales cuando se concertó el casamiento de la Infanta Doña Berenguela con el Príncipe Conrado, antes todos los hombres súbditos de Doña Urraca habian jurado y confirmado los decretos del Concilio de Oviedo de 1115.

Si á la *curia nobilissima* reunida en Burgos el año 1220 para honrar y festejar las bodas de Fernando III, asistieron con la flor de la nobleza de Castilla los *primores civitatum*, antes acudieron á las Cortes de Leon de 1188 los *electi cives ex singulis civitatibus*.

Por último, si á las primeras generales celebradas en Sevilla el año 1250 fueron presentes, además de los grandes y prelados, los caballeros «et homes bonos de Castiella et de Leon», no se olvide que el juramento de los *civitatum concilia* allanó el camino á Fernando III para ocupar el trono vacante por muerte de su padre Alfonso IX de Leon en 1230.

CAPITULO III.

LOS TRES ESTADOS DEL REINO.

Las tradiciones de la monarquía visigoda, la guerra con los Moros y el régimen feudal aseguraban al clero y la nobleza de Leon y Castilla la participacion en el gobierno por medio ya de los Concilios, ya de las Cortes.

Al Concilio de Leon de 1020 concurrieron *omnes pontifices, et abbates, et optimates regni Hispaniæ*, y el de Coyanza de 1050 se celebró *cum episcopis et abbatibus, et omnis regni optimatibus*, es decir, los grandes y los prelados del reino.

Mas tarde fueron llamados á las Cortes, juntamente con los condes

y ricos hombres, los caballeros; novedad introducida en las de Burgos de 1169, á la que responde la presencia de los barones en las de Leon de 1208; y en las de Sevilla de 1250 suenan por la primera vez los maestres de las Ordenes militares.

Solian acompañar al Rey la Reina, el Infante heredero ó el Príncipe y demás personas de su familia. La nobleza estaba representada por los duques, marqueses, condes, vizcondes, caballeros, escuderos é hijosdalgo, segun consta de las Cortes de Valladolid de 1385.

En razon de su alta dignidad asistian el Condestable, el Almirante, el Canciller, el Justicia mayor y Adelantado mayor de Castilla, el Mayordomo, el Camarero y el Copero mayor, cargos palaciegos, los Mariscales, y el Alferez mayor del Rey y algunos otros.

Tambien asistian por sí ó por medio de procurador los reyes tributarios de la corona de Castilla. Al Concilio celebrado en Leon en el año 1135 en el cual fué Alfonso VII proclamado y coronado Emperador, concurrieron el Rey D. García de Navarra, el sarraceno Zafadola, los Condes de Barcelona y de Tolosa y muchos condes y duques de Gascuña y Francia [1].

El Rey de Portugal debia venir á las Cortes de Castilla siempre que fuese llamado, hasta que Alfonso X le alzó el homenaje. Cuando Alhamar, Rey de Granada, se hizo vasallo de Fernando III, se obligó á concurrir á las Cortes como uno de sus ricos hombres.

La primera confirmacion del ordenamiento otorgado por Fernando IV á los concejos de Castilla y de las marismas en las Cortes de Medina del Campo de 1305, dice: «Don Mahomat Abenazar, Rey de Granada, vasallo del Rey.» Este Mahomat ó Mohammed III no estuvo en las Cortes, pero envió procurador.

Enrique III llevó á las de Toro de 1371 «los oidores y alcaldes de la nuestra corte»; frase sustituida por Enrique III en las de Madrid de 1391 con «los del Consejo», y reformada en las de Madrid de 1419 por D. Juan II, diciendo «los doctores del mi Consejo.»

En rigor los letrados no pertenecian al cuerpo de la nobleza; pero su elevada categoría en el órden de la magistratura, y la práctica de consultar los Reyes con ellos y con los grandes y prelados las respuestas á las peticiones de los procuradores, son títulos valederos para admitirlos en el número de los magnates.

Llamaban los Reyes por sus cartas ó por mensajeros á los nobles con

[1] *Adef. Imp. Chron.* V. *España Sagrada*, tom. XXI, pág. 345.

quienes querian comunicar los negocios que se habian de tratar en las Cortes, para resolverlos despues con su acuerdo ó su consejo. No habia regla establecida que limitase el prudente arbitrio del monarca, de cuya voluntad dependia que fuesen pocos y principales, ó muchos y de distinto grado desde el rico hombre hasta el hidalgo de Castilla.

Nadie podia alegar derecho de asistir á las Cortes, si bien era costumbre recibida y fielmente observada, cuando concurrian los nobles en corto número, que los *ciertos* ó *algunos* que estaban con el Rey, fuesen de los mas calificados.

Acudir á las Cortes, siendo llamados, era un deber de los vasallos y oficiales del Rey para honrarle, aconsejarle y servirle, y una ocasion de mostrarle obediencia y fidelidad, como se prueba con el ejemplo de los reyes tributarios, y se confirma con otros análogos. Llamado el Conde de Castilla Fernan Gonzalez á las Cortes de Leon por Sancho I, consultó con los ricos hombres y caballeros lo que debia hacer; y como quiera que le aconsejaron que no fuese, les dijo: «Parientes, amigos y leales vasallos, yo no soy hombre que fago cosa que mal me está; é si agora dejase de ir á las Cortes, paresceria que me levantaba con el condado é quitaba la obediencia que al Rey debo» [1].

El maestre de Santiago D. Fadrique, hermano bastardo del Rey don Pedro, pidió á este licencia «que non fuese á las Cortes que se habian de facer en Valladolid» (1351), y se la dió, y le mandó retirarse á su tierra [2].

La asistencia del clero superior á las Cortes tenia el mismo orígen que la de la nobleza. Mientras prevaleció la forma de los Concilios, la intervencion de los obispos y abades de religion fué constante; mas despues de la entrada del estado llano, quedaron los arzobispos, obispos y maestres de las Órdenes (institutos que participaban de lo militar y lo religioso) representando al estado eclesiástico.

Ni en las Cortes de Leon de 1188, ni en las de Benavente de 1202 y Leon de 1208, ni tampoco en las primeras generales de Sevilla en 1250 se hace mencion de los abades, sino de los grandes, prelados y maestres de Santiago, Calatrava, Alcántara y del Templo y del prior de S. Juan.

Sin embargo, á las de Burgos de 1315 asistieron D. García, abad de S. Salvador de Oña, y D. Diego, de S. Millan de la Cogulla; pero de

[1] *Crón. abrev.*, part. IV, cap. XXVI.
[2] *Crón. del Rey D. Pedro*, año II, cap. II.

aquí adelante se eclipsan; y si alguna vez se citan como presentes los procuradores de las Órdenes, entiéndase militares, y no monasterios ó institutos religiosos, segun consta del cuaderno de las Cortes celebradas en Segovia el año 1386.

Hay una notable excepcion de la regla en las de Valladolid de 1527, á las cuales concurrieron los prelados y abades de las religiones. Ninguna razon política determinó su llamamiento. Necesitaba Cárlos V dinero para la guerra, y discurrió el medio de reunir á los superiores de las órdenes monásticas á fin de que le sirviesen, como le sirvieron.

Los arzobispos y obispos representaban sus iglesias y los abades sus monasterios. Cuando no podian ir á las Cortes, enviaban procuradores; y si estaba la silla vacante, los nombraban los cabildos. Tambien solian enviar procuradores las Ordenes militares, si faltaban sus maestres.

Era potestativo en los Reyes llamar á estos ó aquellos prelados, porque ninguna ley ni ordenamiento limitaban su libertad; pero exigia la costumbre convocar al Arzobispo de Toledo y á los arzobispos ú obispos que residian en la corte, unos sirviendo como letrados en la Audiencia ó en el Consejo, y otros, como privados ó ministros, participando del gobierno. En el siglo XVI fué caso muy frecuente que un arzobispo ú obispo presidiese las Cortes.

Estaban los arzobispos y obispos obligados á presentarse en las Cortes cuando el Rey los llamaba, ya por la obediencia que le debian en lo temporal, y ya porque como señores de lugares y vasallos era su condicion semejante á la de los ricos hombres. Solian además tener fortalezas por el Rey, cuya merced imponia mayor obligacion de ir á las Cortes para hacerle el pleito y homenaje segun fuero de Castilla.

Las ciudades y las villas formaban otro estado del reino, ó sea el brazo popular. La palabra *civitas* que se usa en el ordenamiento hecho en las Cortes de Leon de 1188, significa no solo el recinto murado (*urbs*) en que se alojaba la poblacion urbana, sino tambien el conjunto de villas, lugares y aldeas esparcidas por su término, en donde moraba de asiento la poblacion rural. La ciudad, *caput gentis*, llevaba la voz de todos los habitantes del territorio sometido á su jurisdiccion.

En las Cortes de Benavente de 1202 se citan los «muchos de cada villa en mio regno en cumplida corte» [1]; y en las de Leon de 1208

[1] Præsentibus episcopis et vasallis meis, et multis de qualibet villa regni mei in plena curia.

«la muchedumbre de las cibdades é embiados de cada cibdad por escote» [1].

Muestran los textos anteriores una marcada tendencia á igualar las villas con las ciudades, concediendo á las primeras la misma representacion que las segundas tenian en las Cortes. La tendencia fué creciendo, y llegó á su término en las Cortes de Medina del Campo de 1302 y 1305, á las cuales asistieron los hombres buenos de las ciudades, villas y lugares, frase no siempre usada, pero sí muchas veces repetida.

Coincide esta novedad con el vuelo que tomaron los concejos durante la minoridad de Fernando IV, siendo gobernadora del reino la ilustre Doña María de Molina. En efecto, como los concejos se extendieron y pasaron de las ciudades á las villas y lugares, y eran los concejos (*civitatum concilia*) los requeridos para que nombrasen los hombres buenos que debian llevar la voz de la comunidad en las Cortes, es llano que á la difusion del régimen municipal correspondia una mayor amplitud del mandato popular.

CAPITULO IV.

CIUDADES Y VILLAS DE VOTO EN CORTES.

Hizo Alfonso IX un llamamiento general á las ciudades de su reino, y cada una eligió el ciudadano ó ciudadanos que la representaron en las Cortes de Leon de 1188. Todas fueron convocadas sin excepcion alguna.

A las de Carrion de los Condes, tambien celebradas en 1188, asistieron los *majores* de cuarenta y ocho ciudades y villas, cuyo número es muy corto, dada la extension del reino de Castilla en los tiempos de Alfonso VIII; y no deja de causar extrañeza la omision de los nombres de ciertas ciudades y villas tan conocidas como Burgos, Nájera, Castrojeriz, Dueñas, Bribiesca, Molina, Santander y otras ciento.

A las Cortes de Sevilla de 1250 concurrieron «homes bonos de Castiella et de Leon», cuyas palabras de oscuro sentido, no autorizan sin embargo una interpretacion estrecha. Era natural que hallando establecida en Leon la práctica de convocar todos los concejos, la hubiese Fernando III aplicado á los de Castilla.

[1] Una nobiscum venerabilium episcoporum cœtu reverendo, et totius regni primatum, et... civium multitudine destinatorum à singulis civitatibus considente.

Segun la *Crónica del Rey D. Sancho el Bravo*, los ricos hombres, las Órdenes y todas las ciudades y villas hicieron en las Cortes de Sevilla de 1285 pleito y homenaje de recibir por señor y por heredero del reino, despues de los dias de su padre, al Infante D. Fernando [1]. No es de presumir que la asamblea haya sido tan completa como refiere la Crónica; pero basta á nuestro propósito la convocatoria general de los enviados de las ciudades y las villas á las Cortes.

Aclara mas este punto el cuaderno de la hermandad aprobada por los tutores de Alfonso XI en las de Burgos de 1315. Suscribieron el pacto ajustado en el ayuntamiento ó junta de Carrion, además de 112 caballeros, 200 procuradores de 100 ciudades y villas; y fué condicion que si otros concejos quisiesen entrar en la hermandad, se les recibiese en ella.

Convienen los historiadores en que las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 fueron muy concurridas; y en efecto consta que Alfonso XI mandó llamar á los procuradores de todas las ciudades, villas y lugares de su señorío. No gozan de igual fama las de Valladolid de 1351 convocadas por el Rey D. Pedro; y sin embargo consta de los dos cuadernos dados por él á los procuradores de los concejos que no fueron menos generales.

No así las de Toro de 1369 á las que asistieron, además de los prelados, ricos hombres, infanzones, caballeros y escuderos hijosdalgo, los procuradores de algunas ciudades, villas y lugares de los reinos. La palabra *algunas* en sustitucion de *todas*, no arguye aquí un cambio de sistema en la representacion popular. Estaba Castilla muy conmovida con la encarnizada guerra civil entre el Rey D. Pedro y su hermano bastardo D. Enrique. El Rey habia sido muerto en el castillo de Montiel el 23 de Marzo del mismo año en que se celebraron estas Cortes. La paz no se habia restablecido. Muchos pueblos rehusaban prestar obediencia al usurpador de la corona. Menudeaban los robos, las fuerzas y las muertes en los términos de las ciudades, villas y lugares y en los caminos; y en tal estado de confusion, no es mucho que fuese, no ya limitada, sino escasa, la concurrencia de los procuradores.

La mayor prueba de que esta excepcion fué pasajera, se halla en las Cortes de Madrid de 1391 celebradas durante la minoridad de Enrique III, en las que volvieron las aguas á correr por su antiguo cáuce. En efecto, acudieron al llamamiento 125 procuradores de 49 ciudades y villas.

[1] Cap. II.

En el reinado de D. Juan II abundan los ejemplos de Cortes celebradas con los procuradores de algunas ó ciertas ciudades y villas[1]. Várias causas contribuyeron á que menguase á tal punto la representacion popular en la primera mitad del siglo XV.

Fueron tan contínuas las discordias civiles durante la vida de este monarca negligente y perezoso, que apenas gozó un dia de paz desde que tomó la gobernacion de sus reinos. Los Infantes de Aragon y los señores y caballeros de su parcialidad ocuparon repetidas veces con gente de guerra muchas ciudades y villas que no podian, aunque quisieran, elegir procuradores y enviarlos á las Cortes.

El Rey las convocó á menudo, mas para pedir servicios sobre servicios, que para hacer buenas leyes y remediar los males de su pueblo. Los mejores ordenamientos no se cumplian, y las peticiones mas justas de los procuradores quedaban sin respuesta. La privanza de D. Alvaro de Luna, y la misma condicion del Rey inclinado al poder absoluto sin mostrar voluntad de ejercerlo, todo persuade que la irregularidad respecto al número de las ciudades y villas que envian sus procuradores á las Cortes celebradas en este reinado, pues ya son muchas, ya son pocas, mas bien es desórden que sistema.

La mayor de estas irregularidades se advierte en las de Valladolid de 1425 en las que fué jurado heredero del reino el Príncipe D. Enrique por los grandes, los prelados y los procuradores de doce ciudades en nombre de todas las ciudades y villas del reino. El hecho consta de la Crónica; pero no fué interpretado con recto criterio.

Estando D. Juan II en Burgos por Diciembre del año 1424, mandó llamar procuradores de doce ciudades, á saber, Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Segovia, Avila, Salamanca y Cuenca, so pretexto de jurar á la Infanta Doña Leonor; «pero la intencion del Rey (dice la Crónica) era por entender en la division que se comenzaba entre él y el Rey de Aragon.»

No llamó D. Juan II á Cortes, sino los procuradores de doce ciudades principales á consejo. Cuando ya estaban reunidos en Valladolid por Enero de 1425, sobrevino el nacimiento del Príncipe; y entonces mandó el Rey que todas las ciudades enviasen nuevos poderes para jurarle, «é así se hizo.»

Concluida la ceremonia, D. Juan II pidió á los grandes, prelados y

1 Cortes de Valladolid de 1440 y 1442, Burgos de 1444, Valladolid de 1447 y 1451, y Burgos de 1453.

procuradores su parecer acerca de si debia resistir la entrada del Rey de Aragon en Castilla con gente de armas, ó adelantarse y romper la guerra [1].

La disimulacion de D. Juan II cuando en Burgos «mandó llamar procuradores de doce cibdades de su reino», y la voz que esparció para ocultar el verdadero motivo del llamamiento, indican que la novedad respondia al deseo de acelerar el resultado ó guardar el secreto.

Si el Rey hubiese formado el propósito de disminuir á tal punto la representacion del estado general en las Cortes para debilitarlas, habria perseverado en su intento. Lejos de eso, prevaleció el uso de la fórmula «las ciudades y las villas», empleó menos veces la de «ciertas», y alguna dijo «las ciudades, villas y lugares de mis reinos.»

Así, pues, el llamamiento de los procuradores de las doce ciudades por via de consejo no fué un acto de hostilidad á las Cortes. La irregularidad, y si se quiere, el abuso, consiste en mandar el Rey hacer la jura del Príncipe por los pocos procuradores allí presentes, y aun así, el de Burgos que habló primero, dijo que hablaba «en nombre de todas las ciudades y villas del reino de Castilla, cuyo poder tenia» [2].

Despues de veinte años de discordias civiles fomentadas por los Reyes de Aragon y Navarra, al fin hicieron la paz con el de Castilla en diciembre de 1437, y fué condicion que los grandes, los prelados y las ciudades y villas de los tres reinos habian de aprobar, ratificar y jurar la concordia.

Para cumplir este requisito se convino en designar por la parte de Castilla tres arzobispos, cuatro obispos, treinta y dos condes y ricos hombres, trece ciudades y nueve villas, á saber: las ciudades de Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Cuenca, Zamora, Almazan, Murcia, Soria, Calahorra, Logroño y Cartagena, y las villas de Valladolid, Guadalajara, Madrid, Agreda, Molina, Requena, Alfaro, San Sebastian y Tolosa de Guipúzcoa [3].

Claro está que no se trata de ciudades y villas presentes á las Cortes; pero no carece de importancia conocer los nombres de las que en aquella solemne ocasion se reputaron principales.

Hasta el tiempo de los Reyes Católicos todo lo relativo al número de las que nombraban procuradores es indeciso y variable. Ningun documento que nos sea conocido lo determina: ninguna regla fija el modo

[1] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1424, cap. IV, y año 1425, cap. I y sig.
[2] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1425, cap. II.
[3] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1437, cap. VI.

de proceder en materia tan grave, como era asentar la base de la representacion del estado llano. El privilegio en algunos casos, la costumbre en muchos y el poder discrecional de los monarcas que mandaban expedir las cartas de llamamiento de procuradores, y extendian ó limitaban la convocatoria segun la mayor ó menor gravedad de los negocios que se habian de tratar en las Cortes, impedian que se estableciese y arraigase una práctica constante.

En ninguna parte se halla noticia cierta de las ciudades y villas de voto en Cortes hasta las de Toledo de 1480, en cuyo preámbulo se lée: «E nos, conosciendo que estos casos ocurrian al presente..... acordamos de enviar mandar á las cibdades é villas de nuestros reinos *que suelen enviar procuradores de Cortes en nombre de todos nuestros reinos*, que enviasen los dichos procuradores de Cortes, así para jurar al príncipe nuestro fijo primogénito heredero destos reinos, como para entender con ellos, é platicar, é proveer en las otras cosas que serán nescesarias de se proveer por leyes para la buena gobernacion destos dichos reinos.»

Prueba el pasaje anterior que ciertas ciudades y villas solian enviar procuradores á las Cortes en nombre de los reinos agregados á la corona de Castilla; pero no se determina el número, ni tampoco se declara cuales fuesen las que gozaban de esta preeminencia.

La *Crónica de los Reyes Católicos* disipa la oscuridad con las palabras siguientes: «En este año del Señor de 1480, estando el Rey é la Reina en la cibdad de Toledo, acordaron de facer Cortes generales en aquella cibdad. Y enviáronlas notificar por sus cartas á la cibdad de Burgos, Leon, Avila, Segovia, Zamora, Toro, Salamanca, Soria, Murcia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaen, é á las villas de Valladolid, Madrid é Guadalajara, que son las diez é siete cibdades é villas que acostumbran continamente enviar procuradores á las Cortes que facen los Reyes de Castilla é de Leon» [1].

La frase del preámbulo «que suelen enviar procuradores de Cortes», coincide con la de Hernando del Pulgar «que acostumbran continamente enviar procuradores á las Cortes.» Desentrañando el sentido de ambos pasajes segun su texto literal y comparándolas, resulta que habia en 1480 ciudades y villas que habitual y constantemente nombraban procuradores, y otras que no siempre los nombraban. Todas podian ser llamadas, y muchas asistieron á las Cortes de Alcalá de 1348, Madrid de 1391 y Valladolid de 1440; pero solamente algunas antiguas y

[1] *Crón. de los Reyes Católicos*, por Hernando del Pulgar, part. II, cap. XCV.

principales gozaban la preeminencia de resumir en los casos ordinarios la representacion de los reinos de Castilla.

De las diez y siete ciudades y villas que enumera Pulgar, siete, á saber, Burgos, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen y Toledo, eran cabezas de reino, y las diez restantes, esto es, Zamora, Toro, Soria, Valladolid, Salamanca, Segovia, Avila, Madrid, Guadalajara y Cuenca, grandes concejos con jurisdiccion sobre un extenso territorio, lo cual les valió el título de cabezas de provincia.

Estas diez y siete ciudades y villas de voto en Cortes que enviaron procuradores á las de 1480, suben á diez y ocho en las de Valladolid de 1506, porque despues de la conquista de Granada los Reyes Católicos concedieron á dicha ciudad la prerogativa comun á todas las cabezas de reino.

Consta de los cuadernos de Cortes que las ciudades y villas de Asturias y las villas de las marismas ó de la marina tuvieron procuradores en las de Zamora de 1301, Medina del Campo de 1305, Palencia de 1313 y Burgos de 1315.

Oviedo envió uno á las de Madrid de 1391. Desde entonces desapareció el nombre de esta ciudad hasta que el Príncipe D. Alfonso, hermano de Enrique IV, en una junta de prelados y caballeros habida en Ocaña el año 1467, hizo merced á la tierra y principado de Asturias del voto en Cortes; merced confirmada por los Reyes Católicos en 1499 [1].

Tambien estuvieron representadas las ciudades y villas de Galicia en las de Zamora de 1301 y Palencia de 1313. El cuaderno de la famosa hermandad aprobada en las Cortes de Burgos de 1315 fué suscrito por los procuradores de Orense, Lugo, Sarria y Rivadavia, y uno de la Coruña vino á las de Madrid de 1391.

La verdad es que los antiguos reinos de Asturias y Galicia llegaron á formar un solo cuerpo con el de Leon, como se prueba con los cuadernos de las Cortes de Leon de 1349, Valladolid de 1351 y Segovia de 1390, y sobre todo con el número de siete votos en Cortes antes de la conquista de Granada, y despues ocho, por las ciudades cabezas de reino.

La perfecta asimilacion de los tres reinos unidos ofrece la seguridad de que las ciudades y villas de Asturias y Galicia, aunque no enviasen procuradores, estaban representadas en las Cortes por los de la ciudad de Leon.

[1] Carballo, *Antigüedades de Asturias*, págs. 261 y 458; Martinez Marina, *Teoría de las Cortes*, tom. III, apénd. XXXII, pág. 296.

Sin embargo, por una excepcion inexplicable la ciudad de Zamora se alzó con el privilegio de hablar en las Cortes por el reino de Galicia. Contra esta usurpacion reclamaron en las de Santiago de 1520 el Arzobispo D. Alonso de Fonseca y los condes de Villalba y Benavente, alegando que en tiempos pasados el reino de Galicia habia tenido voto en Cortes por su antigüedad y nobleza, y despues, sin título alguno conocido, tomó su voz la ciudad de Zamora. El Emperador estaba de prisa, y no se cuidó de dirimir la contienda; y así continuaron las cosas hasta que Felipe IV dió voto en Cortes á Galicia por real cédula de 13 de octubre de 1623, expedida en juicio contradictorio con las ciudades y villas de estos reinos [1].

Así terminó la ruidosa cuestion promovida en las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520, dejando sepultado en la oscuridad el título en que Zamora fundaba su derecho de llevar la voz del reino de Galicia. Probablemente no tenia otro que la posesion; pero en tal caso no era muy antigua, pues se sabe que D. Juan II convocó las Cortes de Zamora de 1432, para que las ciudades y villas de Galicia hiciesen el pleito homenaje de costumbre al Príncipe D. Enrique, por no haber enviado procuradores á las de Valladolid de 1425.

Gozó la ciudad de Palencia la prerogativa del voto en Cortes hasta el reinado de Enrique III, si no antes, porque no tuvo procuradores en las de Madrid de 1391. La causa de haberlo perdido fué el pleito que se movió entre el obispo y la ciudad sobre el señorío que aquel pretendia en esta.

Habia el Rey determinado que pendiente el litigio, los obispos nombrasen los procuradores, respetando su posesion. Don Sancho de Rojas, prelado cortesano, se arrogó el derecho de hacer el pleito homenaje por la ciudad de Palencia, cuando D. Juan II fué jurado en Segovia al subir al trono el año 1407.

La Reina Doña Catalina escribió al concejo de Palencia para que enviase sus procuradores á las Cortes que se celebraron en Valladolid en 1412, y poco despues le dirigió otra carta previniéndole que no obstante su llamamiento no los enviase, porque D. Sancho de Rojas (por cuya mano pasaban todos los negocios del reino) alegó que «él habia hecho homenaje por la ciudad al Rey, cuando nuevamente fué jurado» [2].

De esta competencia entre el obispo y la ciudad resultó perder esta

[1] *Colec. de docum. inéditos*, tom. XVII, pág. 438.
[2] Pulgar, *Hist. de Palencia*, lib. III, cap. X.

su antiguo voto en Cortes, porque los obispos no se cuidaron de nombrar procuradores, y la ciudad no tenia declarado su derecho. Mientras la cuestion estaba en suspenso, Toro habló por Palencia sin título conocido, repitiéndose el caso de Zamora hablando por el reino de Galicia.

Las necesidades del erario obligaron á las Cortes de Madrid de 1650 á prestar su consentimiento para que el Rey pudiese beneficiar dos votos en favor de dos ciudades; y en esta ocasion la de Palencia recobró el suyo mediante el servicio de 80.000 ducados que hizo á Felipe IV en 1656 [1].

Plasencia tuvo así mismo voto en Cortes, y en prueba de ello, consta que envió dos procuradores á las de Madrid de 1391. En 1442 D. Juan II hizo merced de la ciudad á D. Pedro de Zúñiga, conde de Ledesma, á cuyo título añadió el de Plasencia. Poco despues revocó la donacion por ser excesiva y contra su voluntad; pero la revocacion no se llevó á efecto, y continuaron gozando del señorío de la ciudad el Duque D. Alvaro, hijo del Conde D. Pedro, y el Duque D. Alvaro su nieto.

En 1488, informada Isabel la Católica de que la merced habia sido hecha por importunidad y revocada con justa razon, acordó restituir la ciudad al señorío real [2].

Desprendida Plasencia de la corona, perdió su voto en Cortes, porque era el Duque quien ponia la justicia, los oficiales de la ciudad y el alcaide de su fortaleza; y no habiendo concejo libre, no podia nombrar procuradores. Plasencia recobró su libertad; pero no así el voto en Cortes, y continuó hablando por ella la ciudad de Salamanca.

En suma, si á las diez y siete ciudades y villas cuyos nombres nos trasmite Hernando del Pulgar, se agregan Granada, Oviedo, Galicia y Palencia, resultan veinte y una las que tenian voto en Cortes, pues el segundo que las de Madrid de 1650 consintieron que el Rey vendiese, quedó por beneficiar. Mas tarde se dió este voto á la provincia de Extremadura y subieron á veinte y dos.

Culpan algunos autores á los Reyes de haber reducido á tan corto número de ciudades y villas la representacion nacional. La expresion es impropia y la censura apasionada.

La division del territorio en reinos y el de Castilla en provincias fué una base estrecha de la representacion del estado general; pero al fin denota la tendencia á sustituir con un principio aproximado á la justi-

1 Martinez Marina, *Teoría de las Cortes*, part. I, cap. XVI.
2 Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. III, cap. CIII.

cia y á la igualdad el llamamiento sin regla, y por tanto vicioso, como todo lo arbitrario.

La costumbre de llamar á ciertas ciudades y villas se quebró por culpa de algunos concejos que dejaron de enviar sus procuradores cuando eran llamados, interrumpiendo con su descuido ó abandono la posesion de que gozaban.

Otra causa (y es la principal) contribuyó sobremanera á encerrar el llamamiento de las ciudades y villas en límites tan angostos, á saber, el carácter de privilegio que se dió al voto en Cortes. Como los privilegios tanto mas valen y se estiman, cuanto menos se extienden y comunican, fueron las ciudades y villas de voto en Cortes las que opusieron viva y tenaz resistencia á romper el círculo de las privilegiadas.

La idea de ensalzar el privilegio nació en las Cortes de Ocaña de 1469 al solicitar los procuradores la revocacion de las exenciones de monedas y pedidos otorgadas por Enrique IV á ciertas ciudades, villas y lugares, «salvo (dijeron) las que sean dadas en las cibdades é villas que suelen é acostumbran enviar procuradores á Cortes, las cuales suplicamos... que por que sean ennoblecidas, les sea guardada la franqueza de los muros adentro dellas é non más.»

Análoga á esta peticion es la dada por los procuradores á las Cortes de Burgos de 1512 para que dichas ciudades y villas fuesen exentas de posadas, excepto en ciertos casos extraordinarios; todo lo cual prueba de donde partió la iniciativa y en donde estaba el empeño de convertir en un privilegio honroso y lucrativo el voto en Cortes.

Por fortuna los Reyes, obrando con prudencia, se opusieron á todo conato de sembrar la discordia entre las ciudades y las villas del reino, estableciendo diferencias injustas y odiosas. Enrique IV, al revocar las mercedes de exencion de tributos, no hizo distincion de ciudades y villas que tenian ó no tenian voto en Cortes, y Fernando el Católico, en cuanto á las posadas, mantuvo la costumbre antigua y general de que todas participasen por igual de las cargas y los beneficios [1].

El amor al privilegio se avibaba, cuando los procuradores de las ciudades y villas de voto en Cortes llegaban á sospechar que otras solicitaban igual preeminencia. Entonces elevaban sus peticiones al Rey para que no les hiciese una merced tan contraria á las leyes y á la inmemorial costumbre, y que cederia en agravio y perjuicio de las ciudades y villas á las cuales favorecia la antigüedad. Estas peticiones

[1] Cortes de Ocaña de 1469, pet. 6, y Cortes de Burgos de 1512, pet. 10.

fueron mejor acogidas que las anteriores. Don Felipe y Doña Juana en las Cortes de Valladolid de 1506 resistieron toda novedad, y D. Fernando el Católico, como gobernador de Castilla por su hija, respondió á los procuradores á las Cortes de Burgos de 1512, que «le placia de lo conservar así, porque la órden y costumbre antigua que en esto estaba dada era muy buena, é no entendia en la quebrantar» [1].

Las ciudades y villas de voto en Cortes no comprendieron que la extension de su preeminencia á otras favorecia su causa en vez de perjudicarla. Cuanto mayor fuese el número de las ciudades y villas con voz y voto en Cortes, tanto mas hondas habrian sido las raíces de un privilegio que alcanzando á muchas, llegaria con el tiempo á convertirse en una ley general.

CAPITULO V.

NOMBRAMIENTO DE LOS PROCURADORES.

En ningun cuaderno de Cortes del siglo XIII se halla el nombre de procurador. Llamábanse los enviados de los concejos hombres buenos, personeros, mandaderos ó ciudadanos, esto es, moradores de las ciudades, cuyo título fué el primitivo, porque *cives* dijo Alfonso IX en las Cortes de Leon de 1188.

Empieza el uso de la denominacion «procurador del concejo» en las de Medina del Campo de 1305, y continúa con várias alternativas hasta que se fijó en las celebradas en la misma villa el año 1313. No deja de ser curioso que procuradores de las ciudades y las villas hubiesen suscrito la carta de hermandad aprobada en las Cortes de Burgos de 1315. De todos modos á las Cortes y á la hermandad precedió el clero en el uso de la voz procurador, pues consta del ordenamiento de prelados dado en las de Valladolid de 1295 que concurrieron varios obispos y los procuradores de los ausentes, de los cabildos y de la clerecía de todo el reino.

La misma variedad é incertidumbre se advierte respecto del número de procuradores de cada ciudad ó villa. Fernando III en el privilegio otorgado al concejo de Segovia en 1250 antes citado, dijo: «E mando é defiendo que estos (hombres buenos) que á mí enviáredes, que non

1 Cortes de Valladolid de 1506, pet. 33, y Burgos de 1512, pet. 19.

sean mas de tres fasta cuatro, si non yo enviase por más» [1]. De este pasaje no se infiere que el número de tres ó cuatro procuradores fuese á la sazon la regla establecida.

Al ayuntamiento de la hermandad de Burgos de 1315 asistieron 200 procuradores de 100 ciudades y villas, es decir, dos por cada una de las confederadas; y á las Cortes de Madrid de 1391 concurrieron 49 ciudades que enviaron 125 procuradores. Hubo concejo que nombró varios, así como otros uno solo.

En efecto, Burgos y Salamanca tuvieron 8: Toledo y Leon 5: Soria y Zamora 4: Sevilla y Córdoba 3: Murcia y Segovia 2, y 1 Astorga, Badajoz y Coruña. En fin, no hay regla fija; pero se advierte que mas de la mitad de los concejos nombraron 2.

Fué D. Juan II quien determinó en las Cortes de Burgos de 1429 y 1430 que las ciudades y las villas enviasen dos procuradores «é non más», quedando todas iguales en virtud de un ordenamiento que llegó á tener vigor y fuerza de ley [2]. Cada ciudad y villa de las diez y siete nombradas por Pulgar, envió dos personas por procuradores á las Cortes de Toledo de 1480 [3].

La misma diferencia y confusion que hubo respecto al número de procuradores, existió en cuanto al modo de proceder en su nombramiento. Los fueros, los privilegios y la costumbre suplian la falta de una ley comun. La suerte, la eleccion y el turno eran los tres medios admitidos, guardando cierta analogía con la forma de proveer los oficios públicos, segun las ordenanzas por que se regia cada concejo.

Aunque parezca extraño encomendar el nombramiento de los procuradores á los caprichos de la suerte, debe considerarse como una cautela para excusar los inconvenientes de toda eleccion disputada con calor, y tal vez con peligro de dividirse los vecinos en bandos y venir á las manos, de lo cual hay repetidos ejemplos en la historia de los concejos con ocasion de proveer los cargos electivos.

Por otra parte, en el sistema del mandato imperativo que entonces estaba en uso, importaba poco la persona á quien tocase llevar la voz de la ciudad ó villa, pues el procurador debia ceñirse á poderes limitados, y á las instrucciones del concejo en los casos imprevistos.

El libre nombramiento de los procuradores fué la práctica observada hasta muy entrado el siglo XV; por lo menos de los cuadernos de Cor-

[1] Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXI, § XIV.
[2] Ley 4, tít. VII, lib. VI Recop.
[3] *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. XCV.

tes nada consta en contrario. Con la privanza de D. Alvaro de Luna y con las discordias civiles que estallaron en el reinado de D. Juan II, coinciden las primeras quejas de los procuradores en las Cortes de Burgos de 1430, en las cuales presentaron al Rey una peticion para que no nombrase, ni mandase nombrar otros procuradores, salvo los que las ciudades y villas entendiesen que cumplian á su servicio y al bien público, cuya peticion dió orígen á una ley que no remedió nada, pues se renueva la queja en las Cortes de Palencia de 1431 y Zamora de 1432 [1].

El cuaderno de las celebradas en Valladolid de 1442 da noticia de que no solamente el Rey se entremetia en la eleccion de los procuradores, sino tambien la Reina, el Príncipe y otros señores ya con ruegos, ya con mandamientos en favor de personas señaladas contra las libertades, privilegios, buenos usos y costumbres de las ciudades y villas.

El mismo D. Juan II que en tantas ocasiones se mostró fiel guardador de la libertad de los concejos, no formó escrúpulo de responder á los procuradores de Cortes en las de Valladolid de 1447 que se abstendria de dar cartas de creencia para que enviasen personas señaladas, «salvo cuando otra cosa le pluguiese mandar por entender que así seria cumplidero á su servicio» [2].

Esta holgada excepcion derogaba virtualmente la ley de Burgos, y sometia los concejos á la voluntad del monarca, ó de quien quiera que gozase de su favor y tomase su nombre [3].

Fué Enrique IV esclavo de sus favoritos á quienes colmó de mercedes. Pródigo más que liberal, disipó el patrimonio de la corona, dando á unos tierras, lugares y fortalezas, á otros oficios públicos, casas de moneda y cédulas firmadas en blanco.

No le bastó aumentar los cargos concejiles para tener que dar, ni apropiarse los que por fuero ó costumbre pertenecian á las ciudades y villas. Despues de haber repartido con larga mano las alcaldías, los alguacilazgos y regimientos de los pueblos, hizo merced de las procuraciones de Cortes á personas determinadas sin ninguna eleccion ni nombramiento de los concejos; abuso inaudito del cual se dolieron los procuradores á las de Toledo de 1462, cuya peticion logró por respuesta que se guarden las leyes y ordenanzas hechas por mi señor y padre D. Juan II [4].

[1] Cortes de Burgos de 1430, pet. 13; Palencia de 1431, pet. 9; Zamora de 1442, pet. 19, y Valladolid de 1442, pet. 12.
[2] Pet. 60.
[3] Ley 5, tít. VII, lib. VI Recop.
[4] Pet. 20.

Si culpa tuvieron los Reyes de haber oprimido con el peso de su autoridad á los concejos llamados á elegir procuradores, no fué menor la de los pueblos que no se pueden lavar de la mancha de haber corrompido el gobierno municipal. De la corrupcion nacieron los bandos enemigos, los tumultos populares, el ascendiente de las personas poderosas, la usurpacion de los oficios públicos y todos los abusos que coartaban la libertad de los concejos.

Los labradores y sesmeros «é otros omes de pequenna manera» que segun el ordenamiento dado por D. Juan II en las Cortes de Burgos de 1430 no podian ser procuradores, se amotinaban por ir contra la voluntad de los concejos y vencer la resistencia de las ciudades y las villas, movian alborotos, y acontecia entrar la gente de tropel en la sala del cabildo, y arrancarle un acuerdo ó impedir la ejecucion de otro con menosprecio de la autoridad de los alcaldes y regidores.

De estos habia algunos que se ablandaban al ruego, ó cedian á la amenaza, ó posponian el bien de la comunidad al deseo de alcanzar el favor de quien podia hacerles mercedes. Otros menos escrupulosos daban el voto por dinero, y llegó el escándalo al extremo de vender y comprar la procuracion; abuso que D. Juan II calificó de mal ejemplo, y juzgó necesario reprimir y castigar declarando al culpado inhábil para obtenerla «aquel año ni dende en adelante» [1].

La coaccion que ejercian los Reyes y las personas poderosas, el atrevimiento de los labradores y sesmeros, la venalidad de los alcaldes y regidores y el negociar la procuracion con dádivas y promesas son hechos ciertos y averiguados que corresponden á los reinados turbulentos de D. Juan II y D. Enrique IV, dos períodos de mala gobernacion y de los peores que registra la historia. Cayó el poder en manos de privados y favoritos, á quienes convenian procuradores complacientes al punto de conceder todos los servicios que les pidiesen, ya por lisonjear al Rey con el aumento de sus rentas y tesoros, y ya para facilitarle los medios de hacer mercedes y cumplir los libramientos de las recibidas, porque así D. Juan II como D. Enrique IV las derramaron á manos llenas.

La naturaleza de los abusos, las peticiones de los procuradores, las respuestas que obtuvieron y las leyes dictadas con el objeto de corregir las prácticas viciosas de los concejos prueban una de dos cosas; ó que la eleccion fué la regla general durante la mayor parte del siglo XV, ó

[1] Cortes de Toledo de 1436, pet. 13, y Valladolid de 1447, pet. 60.—Ley 7, tít. VII, lib. VI Recop.

que el fallo de la suerte no era imparcial. En efecto, la falta de libertad en el nombramiento de procuradores se concibe cuando es cuestion de votos; pero no hay medio de coartarla, á no cometer falsedad, cuando se opta por el sorteo.

La severa justicia de los Reyes Católicos infundia tal temor, que no debe extrañarse el silencio de los procuradores en materia de abusos electorales; mas en el reinado de Cárlos V renacen las intrigas para forzar la eleccion de los que habian de concurrir á las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520.

Cuenta el cronista del Emperador que Chevres y otros cortesanos del partido de los Flamencos formaron empeño en que los procuradores de las ciudades y las villas fuesen personas que fácilmente otorgasen lo que en las Cortes se pidiese, para que no se renovasen las desagradables escenas ocurridas en las anteriores de Valladolid de 1518, y prosigue: «Así hicieron en Burgos los dias que el Emperador allí estuvo, brava instancia por que el regimiento nombrase procuradores á su voluntad, y aunque entre los regidores hubo alguna discordia y competencias, sacaron por procurador al Comendador Garci Ruiz de la Mota, hermano del obispo (de Badajoz) Mota, de quien he dicho lo que valia y la parte que en todos los negocios era, y del Consejo del Emperador» [1].

No fué esto solo. Irritado Cárlos V con la resistencia de los procuradores de Toledo, quiso que la ciudad diese sus poderes cumplidos á otros, para lo cual llamó á la corte ciertos regidores que lo contradecian, «y en su lugar fuesen otros que andaban en la corte criados de su Magestad, porque sacando unos y entrando otros, se pudiese hacer lo que su Magestad mandaba» [2].

Los arrebatos de Cárlos V en las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520 no concuerdan con el tenor de la carta de llamamiento que escribió á las ciudades y villas mandándoles enviar sus procuradores. En ella manifestaba el Emperador su respeto á la libertad de los concejos y á las formas del nombramiento ó eleccion [3].

1 Sandoval, *Hist. del Emperador Cárlos V*, lib. III, § L.

2 *Ibid*, lib. V, § XIII.

3 «Por la cual vos mando que luego como la recibierdes, junto vuestro cabildo é ayuntamiento, como lo habedes de uso é de costumbre, guardando vuestros estatutos é ordenanzas, usos é buenas costumbres é leyes destos reinos, elijades é nombredes dos buenas personas de vosotros, cuales entendiérades cumple á nuestro servicio é al bien é pro comun desa dicha cibdad (Burgos) por procuradores della, etc.» *Cortes de los antiguos reinos de Leon y de Castilla*, tom. IV, pág. 287.

Las palabras «elijades é nombredes», dirigidas á todas las ciudades y villas, deben interpretarse en el sentido que la eleccion y el nombramiento estaban en uso al principio del siglo XVI segun los estatutos y ordenanzas de cada concejo.

La eleccion ó el nombramiento de los procuradores era un acto propio del gobierno municipal, cuya variedad se reflejaba en el diferente modo de constituir su mandato el concejo de cada ciudad ó villa de voto en Cortes.

Burgos nombraba por sus procuradores dos regidores sacados por eleccion.

Leon dos regidores por suerte.

Granada dos veinticuatros.

Sevilla un veinticuatro, alcalde mayor, y un jurado por suerte.

Córdoba dos veinticuatros por suerte.

Murcia dos regidores por suerte.

Jaen dos veinticuatros por suerte.

Toledo un regidor y un jurado por suerte.

Zamora un regidor por suerte y un caballero por nombramiento de los hijosdalgo y del comun.

Toro dos regidores por suerte.

Soria dos regidores de las doce casas ó linajes troncales de la ciudad por suerte.

Valladolid dos caballeros, uno del linaje de los Tovares y otro de los Reoyos.

Salamanca dos regidores por suerte.

Segovia lo mismo.

Avila dos regidores por turno.

Madrid un regidor por suerte, y un caballero hijodalgo de las parroquias de la villa.

Guadalajara un regidor por suerte y un caballero entre doce que se elegian.

Cuenca un regidor por suerte y un hijodalgo caballero aguisado ó apercibido de armas y caballo, ambos por suerte.

Despues que á estos diez y ocho votos que hubo en el siglo XVI se añadieron otros cuatro en el siguiente.

Galicia enviaba á las Cortes dos diputados elegidos por las siete ciudades del reino [1].

[1] Santiago, Coruña, Lugo, Orense, Betanzos, Tuy y Mondoñedo.

Oviedo...

Palencia un regidor y un vecino contribuyente al servicio de los 80.000 ducados que la ciudad hizo al Rey en cambio del voto por turno, empezando por suerte entre los oficios y las familias.

Extremadura dos regidores por suerte.

Habia tambien diferencias dentro de la eleccion, el turno ó la suerte. En Sevilla, por ejemplo, cada capitular votaba diez nombres en secreto, y de los diez que reunian mayor número de votos, se sacaba uno por suerte. En Guadalajara nombraba el concejo doce caballeros, de los cuales escogia seis el corregidor, y solamente estos entraban en suerte para designar el segundo procurador. En Soria los doce linajes troncales, es decir, los descendientes de los doce principales caballeros que se avecindaron en la ciudad despues de la reconquista y la repoblaron, elegian tres de los suyos que con el testimonio de la eleccion acudian al concejo ante el cual se sorteaban los dos procuradores, quedando el tercero de suplente [1].

Como se vé, la regla general era el nombramiento de los procuradores por suerte, y la eleccion y el turno dos excepciones, por lo cual no dista mucho de la verdad la general creencia que los procuradores se sacaban por insaculacion. Predominó la suerte como el medio seguro de evitar los inconvenientes tan comunes en las ciudades y las villas con ocasion de proveer los oficios electivos del concejo.

No mostró Felipe II menos respeto que Carlos V á las formas establecidas para la eleccion ó el nombramiento de los procuradores. En la carta que envió á los corregidores mandándoles reunir los cabildos y ayuntamiento á fin de elegir los que concurrieron á las Cortes celebradas en Madrid el año 1573, y en otras semejantes, les previno que no diesen lugar á que «en la dicha eleccion interviniesen ruegos ni sobornos, ni que ninguno comprase de otro la procuracion, ni se hiciese otra cosa alguna de las prohibidas por las leyes del reino» [2].

Si el Rey hubiese deseado sinceramente la libre eleccion de los procuradores, deberia tambien abstenerse de oprimir á los concejos con el peso de su autoridad. Lejos de eso, perseveró en la política de Carlos V que no estimaba las Cortes sino como el instrumento de su voluntad

[1] Estas noticias están tomadas de varios autores, y principalmente de dos curiosos mss. del siglo XVII, uno que pertenece á la Biblioteca Nacional (T. 188), y otro que se halla en el Archivo de la Real Academia de la Historia (K. 69).

El lector puede comprobarlas con varios pasajes de las *Actas de las Cortes de Castilla* publicadas por el Congreso de los Diputados.

[2] *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. IV, pág. 501.

para obtener cuantiosos servicios ordinarios y extraordinarios, cuya opinion hallaba fácil acogida en el ánimo de muchos procuradores que se creian obligados á obedecer y servir al monarca en todo lo que les mandase.

Felipe II, siempre disimulado y artificioso, se valió de los corregidores para someter los concejos y ahogar el espíritu de la libertad en su misma cuna. Mucho se habia quebrantado con la venta de gran número de oficios públicos; de suerte que los regidores perpétuos se alzaron con el gobierno de las ciudades y las villas acostumbradas á ser regidas por los electivos y anuales de tiempo inmemorial; y aunque los procuradores á las Cortes de Madrid de 1576 y 1579 representaron contra este abuso, porque los que compraron dichos oficios (decian) «verdadera y mas propiamente compraron el señorío y vasallage de los demás sus vecinos, de los cuales se han enseñoreado como si los ovieran comprado por vasallos», la peticion fué mal recibida y no se hizo novedad.

Estaban los corregidores apoderados de los concejos, y les arrebataban la poca libertad que les quedaba, no atreviéndose nadie á resistirles, por no parecer que se resistia á la autoridad del Rey de quien eran, asi en las cosas de la justicia como en las del gobierno, ministros muy calificados.

Felipe II manejaba este resorte cuando ocurria la eleccion de procuradores, para inclinar la balanza al lado del «buen suceso del negocio», y ordenaba á los corregidores entenderse con los presidentes de las Audiencias y Chancillerías, á fin de que hablando á los del ayuntamiento que fuesen sus amigos y á las demás personas que juzgasen necesario, se encaminasen todas las diligencias á lo mejor. Tambien solia advertirles que si se ofrecian dificultades, entretuviesen el negocio hasta que informado el Rey, determinara lo que habian de hacer, «tratando y negociando en el entre tanto con las personas del ayuntamiento.»

En una ocasion escribió al Conde de Tendilla para que mediase con algunos veinticuatros de Granada en vísperas de elegir los procuradores á las Cortes de Madrid de 1573, y en várias mandó á los concejos que en las suertes que se echasen y eleccion que se hiciese, tuviesen por presentes á ciertos servidores suyos con voz y voto en el ayuntamiento, «no embargante cualesquiera leyes, ordenanzas ó costumbre en contrario» [1].

[1] *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. II, pág. 475, tom. III, pág. 426, tom. IV, pág. 521, y tom. V, págs. 7, 8 y 9.

Cuando á pesar de estos manejos, el ayuntamiento acordaba enviar alguna persona á la corte para tratar cualquier negocio, los corregidores no le permitian llevar el mensaje, si no era de su agrado, y de hecho lo impedian, abuso contra el cual dieron una peticion muy justa los procuradores á las Cortes de Madrid de 1579, desestimada por Felipe II, como era de esperar [1]. No afirmaremos que hayan ejercido este acto de violencia con algun procurador; pero basta indicarlo para comprender que los concejos carecian de libertad. Alguna vez dió el Rey licencia al procurador nombrado para ceder y traspasar el oficio á otro regidor de los que con él habian entrado en suerte, «el que él mas quisiere» [2].

La mayor prueba de que en la eleccion de los procuradores no gozaban los concejos de libertad, consiste en el número de criados del Rey, ministros de justicia y otras personas que llevaban gages de la Casa Real enviados por las ciudades y las villas á las Cortes. Es verdad que eran alguaciles ó alféreces mayores, veinticuatros ó regidores perpétuos con voz y voto en los concejos que los elegian procuradores; mas la circunstancia de estar al servicio del Rey daba fuerza á la sospecha que una voluntad superior les habia conferido la procuracion. Las Cortes de Madrid de 1573 suplicaron al Rey «mandase que los susodichos no pudiesen ser, ni fuesen elegidos procuradores», á lo cual respondió secamente Felipe II «que no convenia hacer en ello novedad» [3].

El mal fué en aumento y el abuso rayó muy alto en el siglo XVII; de modo que si á la obediencia pasiva de los concejos se añade la poca libertad de los procuradores, en gran parte palaciegos, á nadie debe sorprender la decadencia de las antiguas Cortes de Castilla que no se celebraron una sola vez en el reinado de Cárlos II [4].

[1] Pet. 29. V. *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. VI, pág. 833.

[2] *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. V, pág. 13.

[3] Otrosí, porque de venir por procuradores de Cortes algunos criados de vuestra Magestad y ministros de justicia y otras personas que llevan sus gages, se sigue que les parezca que tienen poca libertad de proponer y votar lo que conviene al bien del reino, y aun otro grande inconveniente que es, que siempre son tenidos entre los demás procuradores por sospechosos, y causan entre ellos desconformidad; á vuestra Magestad suplicamos, pues cualquiera que viniere ha de mirar vuestro servicio, como es razon, mande que los susodichos no puedan ser, ni sean elegidos para el dicho oficio.—A esto vos respondemos que no conviene hacer en ello novedad.» Pet. 48. V. *Actas de las Cortes de Castilla*, IV, pág. 456.

[4] A las Cortes de Madrid de 1632, Burgos envió un procurador presidente del Consejo de Indias y gentil-hombre de la Casa del Rey.—Leon un caballerizo del Rey y un capitan de Infantería.—Granada un vocal de la Junta de Aposento del Rey y su gentil-hombre.—Sevilla un contador de la avería de la Casa de Contratacion.—Murcia un gentil-hombre y maestre de campo de la milicia y batallon del reino de Valencia.—Zamora un mayordomo del Rey y gentil-hombre del Infante Cardenal.—Madrid un secretario del Rey y de la Cámara del Infante Car-

CAPITULO VI.

PODERES DE LOS PROCURADORES.

Los procuradores de Cortes, en su calidad de mensajeros de los concejos, necesitaban cartas de creencia para ser reconocidos por tales, con expresion de las facultades de que iban revestidos por las ciudades y las villas en cuyo nombre otorgaban al Rey los servicios, presentaban las peticiones generales ó particulares, hacian pleito homenaje y en fin cumplian los deberes propios de su mandato.

Por la primera vez en las Cortes de Sevilla de 1362 consta que los procuradores se presentaron «con procuraciones suficientes para facer lo que el Rey les mandase»; pero ya en el Ayuntamiento de Bubierca de 1363, en el cual fueron juradas herederas del reino, cada una en sucesion de la otra, las tres hijas de D. Pedro y Doña María de Padilla, se cambia la frase por la de «poderes bastantes» y esta es la que prevaleció [1].

No es decir que antes no los tuviesen. La procuracion era un oficio público que conferia el concejo, autorizando el acto los escribanos mayores á quienes competia dar fe de lo que pasaba ante ellos, segun se desprende de un ordenamiento hecho en las Cortes de Zamora de 1432 [2].

Llevaban los procuradores poderes especiales y limitados con instrucciones de los concejos, de las cuales no podian apartarse una línea, segun cumplia á su mandato imperativo, y en los casos imprevistos reservaban su voto hasta consultar á las ciudades y villas que los habian enviado. Así lo hicieron los procuradores á las Cortes de Medina del Campo de 1430, cuando D. Juan II les pidió su parecer acerca de las medidas de rigor que convendria emplear contra los Infantes de Aragon rebelados en Alburquerque [3]. Todo esto guardaba perfecta armonía con la ficcion legal que estaba el concejo presente; de modo que si hablaba el procurador, era la voz de Burgos ó Toledo.

denal y aposentador de su palacio.—Avila un contador del Tribunal Mayor de Cuentas, caballerizo del Rey y su gentil-hombre.—Toro un caballerizo del Rey.—Valladolid un gentil-hombre del Rey y caballerizo de la Reina.—Cuenca un caballerizo y un secretario del Rey.—Toledo un tesorero general del Rey.—*Colec. ms. de Cortes de la Real Academia de la Historia*, tom. XXVII, fólio 281.

1 Cortes de Burgos de 1453, Salamanca de 1465 y otras.

2 Pet. 51.

3 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1430, cap. III.

Pedia suceder que el Rey convocase las Cortes para tratar algun negocio grave; y luego sobreviniendo otro acontecimiento de igual ó mayor gravedad, se pidiesen nuevos poderes por no ser los primeros bastantes. Sirva de ejemplo el mismo D. Juan II que llamó los procuradores á Valladolid por Enero de 1425 para jurar á la Infanta Doña Leonor; y como á poco hubiese nacido un varon, despachó sus cartas á todas las ciudades ordenándoles que les enviasen nuevos poderes, á fin de que jurasen, como juraron, al Príncipe D. Enrique.

En otra ocasion prorogó los poderes á los procuradores y les mandó que usasen de sus procuraciones acabadas las Cortes, pues queria pedirles consejo en negocios que importaban á su servicio; abuso notorio, pero no tan grave como parece, considerando que D. Juan II no gozaba á la sazon de toda su libertad. Tratábase de legitimar el atentado contra el Rey, conocido en la historia con el nombre de el caso de Tordesillas, y se urdió esta intriga para aprobarlo.

Solia acontecer que la procuracion viniese en discordia; y como no habia ley ni costumbre establecida que determinase la autoridad competente para dirimirla, era necesario fijar la regla conforme á los principios del derecho público admitido en la edad media.

Los procuradores pretendian para si la facultad exclusiva de conocer de los casos de discordia y decidir las cuestiones relativas á los poderes dudosos, con absoluta independencia del Rey y de otra justicia; pero D. Juan II no juzgó prudente desprenderse de esta prerogativa, sea que la estimase como un acto de soberanía, ó sea que no quisiese privarse de este medio de influencia en la eleccion de los procuradores; y así les respondió en las Cortes de Valladolid de 1442, «quando la procuracion viniere en discordia, el conoscimiento quede á mi merced para lo ver é determinar» [1].

Segun el testimonio de Hernando del Pulgar cada una de las diez y siete ciudades y villas que concurrieron á las Cortes de Toledo de 1480 envió «dos personas por procuradores con sus poderes bastantes para las cosas que..... se oviesen de contratar» [2]. Este pasaje unido al silencio de los cuadernos de Cortes, sino convence, persuade que seguia en observancia la práctica antigua respecto á los poderes de los procuradores.

No se sabe á quien se presentaban los poderes para su exámen y apro-

[1] Pet. 12.
[2] *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. XCV.

bacion, aunque del ordenamiento hecho por D. Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442 se puede colegir que en estas diligencias nadie intervenia sino el Rey, y solo en el caso de discordia.

Las de Burgos de 1515, convocadas por Fernando el Católico en nombre de Doña Juana, ofrecen la novedad de entregar los procuradores sus poderes al secretario y al escribano de las Cortes por mandado de su presidente D. Juan de Fonseca, obispo de Burgos, quien al siguiente dia, de acuerdo con los demas señores que componian lo que hoy llamamos la mesa, declaró ser «bastantes para tratar en Cortes.» Lo mismo pasó en las primeras que celebró Cárlos V en Valladolid el año 1518.

La revision de los poderes por los señores, esto es, por el presidente y los del Consejo que con el título de asistentes y letrados representaban al Rey y eran los ministros de su autoridad en las Cortes, dió principio á una série de actos encaminados á cohibir la libertad de los concejos y de los procuradores.

Abrió la campaña Cárlos V con la cédula de llamamiento á las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520, en la cual mandaba á los corregidores: 1.° Que ordenasen á la ciudad ó villa de su jurisdiccion proceder á la eleccion y nombramiento de sus procuradores; 2.° Que con toda diligencia cuidasen de que fuesen buenas personas aceptas á su servicio y deseosas del bien público; y 3.° Que llevasen el poder conforme al traslado que les enviaba con la carta.

Si la segunda cláusula repugna por sospechosa, la tercera debió parecer irritante á los pueblos á quienes el Emperador obligaba á romper con la antigua costumbre de otorgar poderes especiales y limitados, segun lo pedia la naturaleza del mandato imperativo. No era una simple cuestion de forma: era un golpe de estado, porque los poderes generales absolutos y concordes variaron la constitucion de los reinos de Leon y Castilla en un punto esencial.

Antes de esta novedad participaban los consejos de la vida política al extremo que en las Cortes se reflejaban las libertades municipales: despues, roto ó relajado el lazo de union entre el concejo y los procuradores que llevaban su voto, faltó á las Cortes la savia que las nutria y les comunicaba la fuerza necesaria para resistir á la voluntad del monarca. Las ciudades y villas, lejos del trono, daban instrucciones públicas ó secretas con plena libertad y sin ningun temor; mas los procuradores, en presencia del Rey, carecian de valor y fortaleza para oponerse á sus deseos, y tal vez se humillaban hasta obedecerle y

servirle, «como se deben hacer los servicios de siervo á señor» [1].

Obedecieron los más de los concejos lo mandado acerca de los poderes; pero algunos no se allanaron con tanta facilidad. Los procuradores de Córdoba y Jaen se excusaron de votar lo que se les proponia en nombre del Emperador con las instrucciones de sus ciudades: los de Valladolid tenian dos poderes, y los de Murcia y Madrid dijeron que los traian limitados.

Duró esta porfía mucho tiempo, porque no solo en las Cortes celebradas en el reinado de Cárlos V, sino tambien en las posteriores, á pesar de la tenacidad de Felipe II, protestaron las ciudades y villas contra la nueva forma de los poderes, enviando procuradores sin la entera libertad que el Rey queria.

Discurrióse el medio de tomarles juramento de no venir ligados con alguna palabra ó promesa que limitase sus poderes; obligóseles á exhibir al presidente de las Cortes cualesquiera instrucciones ó restricciones que tuviesen ó esperasen recibir, y se dió órden á los corregidores para que negociasen con los concejos alzar todo pleito homenaje hecho por los procuradores, y enviasen al Rey los votos de los regidores, signados del escribano del ayuntamiento.

Continuó la resistencia más ó menos viva. Felipe II, lejos de apelar al rigor, optó por la tolerancia, y fueron admitidos varios procuradores que presentaron poderes limitados. En una ocasion mandó soltar á los regidores presos por desobedientes y reprendió al corregidor porque empleó con ellos la severidad, en vez de persuadirlos y atraerlos «usando de medios suaves sin hacerles vejacion, molestia ni violencia.»

Quedó el juramento llamado de la libertad de los poderes, y mejor dicho, del libre ejercicio de la procuracion, como una de las primeras diligencias de los autos de Cortes, ó parte del ceremonial de todas las que se celebraron en los siglos XVI y XVII.

No faltaba razon á los comuneros para suplicar al Emperador que cuando se hiciesen Cortes y fuesen llamados los procuradores de las ciudades y villas que tenian voto, no enviasen los Reyes á los concejos instruccion ni mandamiento sobre la forma de otorgar los poderes, sino que las ciudades y villas los otorgasen libremente de

1 Pronunció esta frase Cristóbal Pinelo, procurador por la ciudad de Sevilla en las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520, aunque era asistente, y no regidor, y Sevilla debia enviar por procuradores un veinticuatro y un jurado por suerte; lo cual no permite formar una idea muy ventajosa de la legalidad en la eleccion y nombramiento de los que concedieron el servicio pedido con tanto empeño por el Emperador.

su voluntad á las personas que les pareciere estar bien á su república [1].

Los comuneros defendian las antiguas libertades de Castilla contra los ministros flamencos obstinados en introducir novedades peligrosas.

CAPITULO VII.

SALARIOS DE LA PROCURACION.

La cuestion de los salarios, aunque parezca cosa de poco momento, no carece de importancia, y acaso no la tiene menor que la de los poderes, por su relacion con la libertad de los procuradores.

Estaban los oficios concejiles remunerados con mas ó menos largueza segun las ordenanzas y costumbres de cada ciudad ó villa. Los alcaldes de Burgos, por ejemplo, percibian el salario anual de 1000 mrs., y los regidores el de 650, en virtud de un privilegio concedido por Enrique III en 1404 [2]. En otras partes gozaban los oficiales del concejo de mayor salario, pues ascendia á 2000 mrs. y á 3000 en Toledo [3].

La procuracion de Cortes era un oficio de regimiento, porque el procurador salia del concejo y le servia tratando con el Rey los negocios que importaban al bien general y al particular de la ciudad ó villa que le enviaba. Por este servicio merecia salario tanto mas crecido, cuanto debian tomarse en cuenta los gastos del viaje á la corte, de la estancia y de la vuelta á su casa.

No habia ley ú ordenamiento que fijase el salario de los procuradores. Cada concejo se regia por sus estatutos ó por la costumbre, de lo cual resultaba una grande desigualdad. Añadíase que unos eran ricos y otros pobres, unos mas y otros menos generosos, y algunos nunca tuvieron por conveniente obligarse á pagar salario á los que servian la procuracion.

Fernando III en el privilegio que dió al de Segovia en 1250, tasó el de los caballeros que le enviase «por cosas que oviere de fablar con ellos», en medio maravedí cada dia, si hubiesen de ir hasta Toledo, y uno si fuesen «de Toledo contra la frontera» [4]. Esta es la mas antigua

1 Sandoval, *Hist. del Emperador Cárlos V*, lib. VII, § I.

2 Gonzalez Dávila, *Hist. de Enrique III*, cap. LXXIII.

3 Cortes de Zamora de 1432, pet. 55, y Toledo de 1525, pet. 50. V. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. III, pág. 158, y tom. IV, pág. 426.

4 Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXI, § XIII.

noticia que ha llegado á nosotros acerca del salario de los procuradores; pero el privilegio de Sevilla no tiene mayor alcance que el de una simple ordenanza municipal.

Continuaron los concejos pagando los salarios de la procuracion como una carga de las ciudades y villas que enviaban procuradores á las Cortes, segun consta del ordenamiento de los hijosdalgo dado por el Rey D. Pedro en las de Valladolid de 1351 [1]. Algunas que eran francas, se daban por agraviadas, entre ellas Burgos y Toledo; y de otras debe presumirse que por ahorrar la costa, dejaron caer en desuso el derecho de ser comprendidas por los Reyes en sus convocatorias.

Don Juan II, celebrando Cortes en Ocaña el año 1422, acordó que los salarios de los procuradores fuesen pagados de sus rentas [2].

Era sin duda esta merced peligrosa. El mismo D. Juan II retiró á Mosen Diego de Valera que habia incurrido en su desgracia, los salarios de la procuracion que se le debian, cuyo ejemplo basta para probar como las ciudades y villas, indiferentes á la estrechez de sus procuradores, brindaban á los Reyes con la ocasion de minar sus libertades [3].

Cuentan algunos autores la nueva forma de pagar los salarios de la procuracion entre las causas principales de la decadencia de las Cortes, sin considerar que la regla establecida por D. Juan II, si pudo interrumpir durante su reinado la costumbre antigua, no duró lo necesario para desterrarla.

En efecto, consta por documentos fidedignos que D. Felipe y Doña Juana escribieron una carta á la ciudad de Toledo mandándole pagar los salarios debidos á sus procuradores en las Cortes de Valladolid de 1506 [4].

Las de Burgos de 1512, al conceder un servicio de 150 cuentos de maravedís, añadieron 4 para salarios de los procuradores, introduciendo la novedad de pagar al reino lo que hasta entonces habia sido una carga exclusiva de las ciudades y villas de voto en Cortes, y una justa compensacion de su privilegio [5].

En las siguientes, tambien celebradas en Burgos el año 1515, suplicaron los procuradores al Rey Católico, gobernador de Castilla por Doña Juana, que mandase dar cédulas para las ciudades y villas á fin

1 Pet. 22. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 140.
2 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1422, cap. XX.
3 *Ibid.*, año 1448, cap. IV.
4 Burriel, *Colec. diplomática.* V. Bibl. Nacional, DD. 134, fols. 41 y 69.
5 *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 249.

de que les pagasen el salario de los dias empleados en ir y venir y estar «con lo demás que se suele acrescentar de ayuda de costa», y se quejaron de la cortedad de los salarios [1], peticion renovada en las de Santiago y la Coruña de 1520 y con frialdad acogida.

Nacia la confusion de falta de ley ó costumbre que la supliese. El ordenamiento de D. Juan II era letra muerta: los concejos mostraban poca voluntad de pagar los salarios: los procuradores volvian los ojos al Rey y le instaban para que interpusiese su autoridad: el Rey, por hacerles merced, expedia cédulas á las ciudades y villas, y los regidores, liberales en extremo con los parientes y amigos, pecaban de mezquinos con los extraños, tal vez porque no habia sido libre su eleccion.

Por otra parte los procuradores se quejaban de que por estar los salarios en una pragmática muy antigua, «eran muy poco para sufrir los gastos é costas que de presente se facen por los caminos», y suplicaban á Carlos V que los mandase crecer con moderacion, «por manera que las cibdades é villas hallen quien solicite sus negocios sin perder de sus faciendas», temerosos de que si no los tasaba, darian los concejos por favor salarios excesivos gastando los propios en lo que no debian y era prudente reservar para atender á las necesidades de los pueblos [2].

Carlos V legó la cuestion de los salarios con todas sus dificultades á Felipe II. Las Cortes de Toledo de 1559 y las de Madrid de 1583 y 1586 acordaron suplicar al Rey que mandase dar salarios á los procuradores que no los tenian, y aumentar los de aquellos que no los gozaban competentes.

Verdaderamente los procuradores que no eran ricos, padecian necesidad; y los demás consumian su patrimonio en servir á las ciudades y villas que los enviaban á la corte. Las quejas fueron muy vivas desde que Felipe II introdujo la mala costumbre de alargar las Cortes, llegando á durar dos, tres ó mas años, carga penosa para los procuradores que se ausentaban á su costa [3].

Tendian los procuradores al aumento é igualacion de los salarios, y se quedaron cortos al pedir que las ciudades fuesen obligadas á darles cada dia otro tanto como era costumbre dar á los regidores de sus ayuntamientos, cuando salian á entender en negocios del comun [4].

Felipe II los entretenia con buenas esperanzas sin tomar resolucion

1 Pet. 34. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 259.
2 Cortes de Toledo de 1525, pet. 62. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 439.
3 Las Cortes de Madrid de 1592 fenecieron en Noviembre de 1598.
4 Cortes de Toledo de 1559, pet. 100.

definitiva. Su política era hacerse de rogar, y contentar á cada procurador con 150 ó 200 ducados de ayuda de costa, considerando la carestía de los tiempos y la duracion de las Cortes.

El sistema que prevaleció fué añadir cuatro cuentos á los 450 que importaban los servicios ordinario y extraordinario, para gastos de Cortes; y de esta suma adicional ó de las sobras del encabezamiento (si las habia) se hacian por la mano del Rey mercedes á los procuradores, descargando á las ciudades de voto en Cortes de su deuda y cargándola al reino [1].

Hubo procuradores escrupulosos que se negaron á recibir la parte que les correspondia de los 12.000 ducados de que el Rey les hizo grata donacion, á cuenta del encabezamiento general, en las Cortes de Madrid de 1579. Otros, en las de Madrid de 1571, se opusieron á toda peticion de salarios y ayudas de costa, «porque cada ciudad (decian) tiene ya ordenado lo que han de llevar sus procuradores cuando vienen aquí, y lo traen entendido, y ansí lo aceptaron y aprobaron, pues vinieron á servir.» La corriente los arrastró, y continuó Felipe II siendo el dispensador de las mercedes que solicitaban los procuradores so color de salarios y ayudas de costa. No dijo como D. Juan II que se pagasen de sus rentas; pero aun saliendo «de los dineros del reino», no libraban los contadores mayores á los procuradores y escribanos de Cortes un maravedí sin su mandado. Felipe III opuso un «no conviene hacer novedad», á la peticion de los procuradores á las Cortes de 1607, para que se igualasen los salarios y los pagasen las provincias. Unos llevaban salarios diversos á costa de las ciudades, y otros ninguno; de suerte que el temperamento adoptado por Felipe II fué de corta duracion [2].

El instinto de la libertad dictó á los comuneros las siguientes palabras: «Item, que los procuradores de Cortes solamente puedan aver y llevar el salario que les fuere señalado por sus ciudades ó villas, y que este salario sea competente segun la calidad de la persona y lugar y parte á donde fueren llamados para Cortes; é que este salario se pague de los propios é rentas de la ciudad ó villa que le enviare, é que se tase é modere por el concejo, justicia é regidores de la dicha villa» [3].

En esto, como en otras cosas, los comuneros que pasaron á la poste-

[1] *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. I, pág. 54; tom. III, págs. 82, 140, 145, 272, 299 y 438; tom. IV, págs. 88, 107, 236 y 381; tom. VI, págs. 306, 315, 319, 653 y 719; tom. VII, página 47, y tom. VIII, págs. 106, 134, 351 y 653.

[2] Pet. 22. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, part. III, tom. XXVI, fol. 141.

[3] Sandoval, *Hist. del Emperador Cárlos V*, lib. VII, § I.

ridad con la nota de novadores atrevidos, oponian al César, reformador de las antiguas leyes y costumbres de Castilla, el culto de la tradicion.

CAPITULO VIII.

CELEBRACION DE LAS CORTES.

Cuando los Reyes acordaban celebrar Cortes, escribian á los grandes y prelados mandándoles presentarse el dia señalado para tratar y resolver los negocios que cumplian al bien del reino. Tambien escribian cartas de llamamiento á las ciudades y villas requiriéndolas que enviasen sus procuradores, y acontecia repetirlas hasta dos y tres veces, si por ventura no los enviaban en virtud de la primera.

De esto ofrece la historia varios ejemplos; pero basta citar el caso de Isabel la Católica que despachó segunda convocatoria á la ciudad de Toledo, amonestándola que se hiciese representar en las de Valladolid de 1475, y apercibiéndola que de lo contrario «las Cortes continuarian hasta fenecer, sin los mas llamar», y les pararia perjuicio lo que acordasen en su ausencia [1].

La convocacion á Cortes era entonces como ahora un derecho inherente á la soberanía de los Reyes ó una prerogativa esencial de la corona. Nadie podia convocarlas sino el Rey ó quien ejerciese la autoridad real en su nombre. Los tutores y gobernadores del reino, en caso de minoridad ó incapacidad del monarca, firmaban las cartas de llamamiento por él, pero siempre empleando fórmulas repetidas en los cuadernos de Cortes, de las cuales aparecia que obraban por delegacion.

Así pasaron las cosas durante las minoridades de Fernando IV, Alfonso XI y Enrique III, y siendo gobernador de Castilla por la Reina propietaria Doña Juana su padre el Rey Católico [2].

Porque faltó la convocatoria por autoridad legítima no merece el nombre de Cortes el Ayuntamiento de Valladolid de 1282, á pesar del numeroso concurso de prelados, ricos hombres, caballeros y ciudadanos, en el cual tomó para sí la corona el Infante D. Sancho en vida y contra la voluntad de su padre. En vano protestó Alfonso X contra aquella usurpacion consumada en las pretendidas Cortes, «si acaso

[1] Burriel, *Colec. diplomática:* Bibl. Nacional, DD. 124, fols. 115, 132 y 194.

[2] V. Cortes de Valladolid de 1295 y 1299, Zamora de 1301, Palencia de 1313, Burgos de 1315, Carrion de 1317, Medina del Campo de 1318, Madrid de 1391 y Burgos de 1515.

(dijo) se les puede dar este nombre» [1]. Sancho IV fué Rey de Castilla y Alfonso X desheredado de todo; pero la excepcion no forma regla, ni la fuerza corrige el derecho.

Don Juan I ordenó en las Cortes de Bribiesca de 1387 que el Consejo librase por sí varias cosas, y entre ellas las cartas de llamamiento para guerra ó para Cortes [2]. Esto no significa que el Consejo pudiese convocarlas sin preceder mandato del Rey, sino que firmadas por tres del Consejo y un escribano de la Cámara, debian ser obedecidas y cumplidas.

Sin embargo no vacilaron el Arzobispo de Toledo, el Condestable y el Almirante de Castilla en acordar que el Consejo convocase Cortes para Burgos en 1506, cuando con la muerte inesperada de Felipe I, la enfermedad de doña Juana y la ausencia de D. Fernando el Católico, hubo peligro de discordia entre los grandes, y fundados temores de que se encendiese la guerra civil. De hecho estaba el trono vacante, y nadie con mas autoridad que el Consejo podia recoger las riendas del gobierno.

Con todo eso el Duque de Alba fué de parecer que solo al Rey pertenecia el llamamiento á Cortes, y lo defendió con obstinacion.

Despacháronse las cartas, y se reunieron pocos procuradores, habiendo advertido las ciudades y villas que no llevaban la firma de la Reina. Tan arraigada estaba la opinion que de mas alto lugar debia venir la convocatoria.

Era natural conceder un plazo razonable para que los concejos pudiesen elegir los procuradores y presentarse los elegidos en la corte. Ninguna ley ni costumbre lo fijaba, y así todo pendia del prudente arbitrio del monarca. Nadie se quejó del abuso de esta libertad hasta las Cortes de Toledo de 1525, en las cuales suplicaron los procuradores á Carlos V que diese mas término de treinta dias para que viniesen, y tuviesen tiempo de entenderse y concertarse con las ciudades y villas sobre el uso de su mandato. Tal vez fuese la razon contraria la que movió al Emperador á estrecharlo. Lo cierto es que se limitó á prometer que cuando mandase llamar procuradores de Cortes, daria término convenible sin mas explicacion [3].

Ordinariamente designaban los Reyes el dia y el lugar en que se debian juntar las Cortes; pero tambien acontecia convocarlas para lugar incierto, empleando la frase «onde quier que yo sea» ú otra equivalen-

1 Mondéjar, *Mem. hist. del Rey D. Alonso el Sabio*, lib. VI, cap. XIX.
2 Pet. 15. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 383.
3 Pet. 48. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 425.

te, de lo cual ofrecen varios ejemplos los reinados de D. Enrique III, D. Juan II y D. Enrique IV.

En donde se hallaba el Rey, allí se celebraban las Cortes; y si el Rey mudaba de residencia antes de despedir á los procuradores, le seguian, y las Cortes se continuaban y concluian en un lugar diferente de aquel en que habian empezado.

En cualquiera ciudad, villa ó lugar podia el Rey tenerlas, lo mismo en ciudades cabezas de reino como Burgos, Leon ó Toledo, que en villas de poca nombradía como Cuéllar, Carrion ó Santa María de Nieva. La costumbre propendia á escoger algun lugar de Castilla, y Felipe II acabó por fijarlas en Madrid.

Por esta razon no agravió Carlos V á los castellanos al convocar las de Santiago y la Coruña de 1520. Podian quejarse de las incomodidades del viaje y murmurar que Chevres las queria á la lengua del agua para poner en salvo su persona y bienes, si estallaba algun motin[1]; pero tambien debian recordar que el Rey D. Pedro las tuvo en Bubierca, lugar del reino de Aragon, en las cuales fueron juradas herederas sus tres hijas, cada una en sucesion de la otra, y que nadie protestó contra el derecho de Doña Constanza, ni puso en duda la legalidad del acto, ni pronunció una palabra de censura contra el Rey de Castilla por haber reunido en Aragon las Cortes [2].

Era costumbre celebrarlas en una misma ciudad ó villa para los castellanos y los leoneses despues de la reunion de ambas coronas en las sienes de Fernando III el año 1230. La práctica de llamar á Cortes generales ó comunes á los dos reinos hermanos, contribuyó sobremanera á formar un solo cuerpo político de aquellos estados en mal hora desunidos á la muerte de Alfonso VII, y enemistados á causa de las guerras que hubo entre Alfonso VIII de Castilla por una parte, y por otra Fernando II y Alfonso IX de Leon.

Algunas veces se faltó á esta regla, y se celebraron Cortes separadas para los castellanos y para los leoneses, como fueron las de Burgos y Zamora de 1301, las de Medina del Campo de 1302 particulares de Toledo, Leon y Extremadura, las de Valladolid y Medina del Campo de 1318 y las de Burgos y Leon de 1342.

Ordinariamente se dividian las Cortes «por guardarse de pelea»; pero á pesar de la excusa, no dejaron de suplicar los procuradores en las de

[1] Sandoval, *Hist. del Emperador Carlos V*, lib. v, §§ vii y xi.
[2] *Crón. del Rey D. Pedro*, año xiv, cap. iii.

Medina del Campo de 1302, que «cuando el Rey hubiere de hacer Cortes, las hiciese con todos los hombres de su tierra en uno», á cuya peticion respondió Fernando IV que le placia y la otorgaba [1].

Otra explicacion muy distinta tiene la division de las Cortes en 1432. Deseaba Alfonso IX poner cerco á la villa de Algeciras y rendir la plaza que estaba en poder de los Moros. Para atender á los gastos de la conquista discurrió imponer en todo el reino el tributo de la alcabala; y recelando que las Cortes no se lo concederian, optó por el medio de pedirlo primero en Burgos y despues en Leon, persuadido de que le sería mas fácil vencer la resistencia de los grandes, prelados, caballeros y ciudadanos tomados separadamente, que si todos juntos formasen un haz.

No habia plazo dentro del cual estuviesen los Reyes obligados á llamar á Cortes. Los sucesos, y no el tiempo, determinaban la necesidad de convocarlas. Algunos Reyes, como D. Fernando IV y D. Juan I, celebraron Cortes casi todos los años: otros cada tres ó cuatro, y no es raro que pasen diez ó mas sin reunirse. Túvolas D. Juan II á menudo, ya para consultar á los procuradores sobre los medios de reprimir las turbulencias de su reinado, y ya para pedirles servicios sin tasa. Los Reyes Católicos pusieron demasiada distancia entre las de Toledo de 1480 y 1498, bien que en parte los disculpa la guerra de Granada.

Carlos V y Felipe II las convocaron de tres en tres años, porque era costumbre conceder el servicio ordinario con sujecion á este período regular. No pidieron un plazo mas breve los comuneros en 1520.

Si los tutores de Alfonso XI se obligaron á llamar Cortes generales cada dos años entre San Miguel y Todos Santos en las de Palencia de 1313, fué una condicion impuesta por los procuradores para saber «como obraron en el tiempo pasado», y de ningun modo una ley perpétua del reino [2].

Llegado el dia fijado en la convocatoria, los grandes y caballeros, los arzobispos y obispos, los maestres de las Órdenes, los procuradores de las ciudades y las villas y todos los demás á quienes se habian dirigido cartas de llamamiento, se juntaban en el alcázar real, ó en una iglesia, ó en la sala capitular de algun convento ó monasterio, y empezaban las Cortes. Las de Madrid de 1391 se celebraron en una cámara que estaba en el cementerio de la iglesia de San Salvador [3].

[1] Pet. 6. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. I, pág. 163.
[2] Orden. 11. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. I, pág. 236.
[3] *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 483.

Autorizaba el Rey con su presencia el acto de dar principio á las Cortes. Don Juan II, cuya inclinacion al fausto es bien conocida, revistió esta ceremonia de mayor solemnidad que la acostumbrada por sus antecesores. En una gran sala, tal vez un refectorio ó una catedral, ponia en alto su asentamiento. Sobre cuatro gradas se levantaba la silla real cubierta de rico brocado, y á su derecha é izquierda tomaban asiento los tres estados del reino militar, eclesiástico y general. De aquí vino la frase «hacer asentamiento en las Cortes» ó «estando el Rey asentado en Cortes», para denotar que habló desde el trono cercado de la nobleza, el clero y el pueblo en una ocasion solemne, segun pertenecia á un monarca dictando leyes con todo el aparato de la majestad.

Cuando el Rey no podia asistir á las Cortes, diputaba persona muy allegada á él para que entendiese en todo como si fuese presente. Así es que el Infante D. Fernando suplió en las de Toledo de 1406 la falta de D. Enrique III á la sazon enfermo, y el Príncipe D. Felipe, gobernador de España, la del Emperador ausente en las de Valladolid de 1548.

La primera diligencia de los procuradores debia ser mostrar los poderes que tenian de las ciudades y las villas. Verificarlos y darlos ó no por bastantes era, al parecer, facultad exclusiva de los procuradores antes de las Cortes de Valladolid de 1442, en las cuales se reservó Don Juan II el conocimiento de los casos de discordia [1].

En las de Burgos de 1515 convocadas por D. Fernando el Católico, se advierte la novedad de exigir el presidente á los procuradores juramento de guardar secreto en todo lo que allí se platicase. El Obispo de Burgos D. Juan de Fonseca, tuvo buen cuidado de añadir que lo pedia porque, «siguiendo esta costumbre», lo mandaba su Alteza.

La verdad es que la costumbre de guardar secreto no se compadecia con la expresion «Cortes públicas» varias veces repetida en las crónicas y en los cuadernos [2]. Una sola vez propusieron los procuradores deliberar en secreto sobre la respuesta que habian de dar á la Reina Doña Catalina y al Infante D. Fernando, tutores de D. Juan II, cuando pidieron á las de Guadalajara de 1408 sesenta cuentos de mrs. para la

[1] ... «é si caso será que algunos procuradores vengan en discordia, que el conoscimiento sea de los procuradores, é non de vuestra sennoría, nin de otra justicia.» Pet. 12. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. III, pág. 407.

[2] «Et todo esto juramos é prometemos en la manera que dicha es, el dia que se asentare nuestro sennor el Rey (Enrique III) en Cortes públicas.» Cortes de Madrid de 1391.

«En la villa de Madrit... estando en el alcázar... el muy alto é poderoso é muy elustrísimo Príncipe é Sennor nuestro Sennor el Rey D. Enrique asentado en Cortes públicas generales, etc.» Cortes de Madrid de 1395. V. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, págs. 494, 495 y 524.

guerra de los Moros; pero ni la iniciativa partió de los tutores, ni hubo juramento, ni se guardó secreto, ni manifestó nadie la intencion de extenderlo á todo lo que se tratase; de donde resulta que tal costumbre no existia al principio del siglo XV. Tampoco hay noticia de haberse introducido en las Cortes posteriores del siglo XVI, á pesar de la marcada tendencia á modificar las antiguas instituciones de Castilla que apunta en las de Valladolid de 1506, y fué la constante política de los Reyes de la casa de Austria.

El juramento formó parte del modo de proceder en los autos de Cortes en los reinados de Carlos V y sus sucesores. Juraban los procuradores el primer dia que se juntaban guardar el secreto de todas las cosas tocantes al servicio y estado de su Majestad y bien de estos reinos que se tratasen y platicasen, y que no lo descubririan ni revelarian por sí ni por interpósita persona de cualquier estado y calidad hasta ser acabadas las Cortes, salvo si por su Majestad ó por el señor Presidente otra cosa fuere acordada [1].

Asentado el Rey en Cortes, manifestaba á los grandes, prelados y procuradores las causas que le habian movido á convocarlas, exponia las necesidades del reino y depositaba su confianza en la buena intencion y lealtad de los tres estados, esperando que le servirian como fieles vasallos á su señor natural.

Esta habla ó razonamiento se hizo con mayor solemnidad desde las Cortes de Burgos de 1515, en las cuales su presidente D. Juan de Fonseca, en nombre de D. Fernando el Católico, mandó leer un escrito á los procuradores para enterarles del estado de los negocios públicos en Italia, de la opresion y despojo de la Iglesia, de los aprestos militares del Rey de Francia, y en fin de la necesidad de conceder algun servicio, pues era llegada la ocasion de apercibirse á la guerra.

Presidió las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520 D. Pedro Ruiz de la Mota, Obispo de Badajoz, y él fué quien, sentado Carlos V en su silla real, hizo el habla por su mandado á los procuradores. Este documento abraza muchos puntos relativos á la política interior y exterior, y en todo se parece á un discurso de la Corona de nuestros dias.

En conclusion, el Obispo de Badajoz pedia al reino un servicio por tres años para los gastos del viaje y de la coronacion de Carlos V como Emperador de Alemania, sembrando al descuido halagos, esperanzas de alivio y promesas de agradecerlo en general y en particular. Car-

[1] Cortes de Madrid de 1563. *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. I, pág. 33.

los V confirmó en breves palabras lo dicho por el presidente de las Cortes.

Este documento que abre el proceso de todas las celebradas en los reinados posteriores, recibió el nombre de proposicion, de la cual da una idea exacta la que hizo Felipe II en las de Madrid de 1563. «Procuradores de Cortes destos reinos de Castilla (les dijo): Yo os he mandado venir aquí para daros cuenta del estado de mis negocios, y porque son de calidad que requieren que los entendais particularmente, mando que se os digan por escrito.» Luego los mandó cubrir, y el secretario de las Cortes empezó la lectura de la proposicion. Acabada de leer, los procuradores respondieron agradeciendo al Rey que hubiese tenido á bien darles cuenta del estado de sus negocios, y protestando la voluntad que tenian de servirle conforme á la posibilidad del reino; pero conviene suspender la relacion del proceso de las Cortes á fin de recoger algunas noticias necesarias á la cabal inteligencia del resto [1].

CAPITULO IX.

PROSIGUE EL MISMO ASUNTO.

De los tres estados en que se dividia el reino, á saber, el militar ó de los hijosdalgo, el eclesiástico y el general, llamado tambien real, el primero fué por mucho tiempo el preponderante. La vigorosa organizacion del feudalismo y la contínua guerra con los Moros daban al órden de la nobleza la justa superioridad que pertenece, cuando impera la fuerza, á los hombres ejercitados en las armas.

Una clase tan poderosa en la edad media debia ocupar un lugar preeminente en las Cortes. Mientras fueron dos los brazos del reino, llamaban los Reyes á los grandes y prelados para consultar con ellos los negocios graves y árduos que se ofrecian, y despues de la entrada del estado llano respondian á las peticiones de los procuradores con su acuerdo ó su consejo.

Unas veces concurren á las Cortes los principales de la nobleza, y otras los de menor rango y fortuna; pero todos forman un solo cuerpo, muy celoso en la defensa de los privilegios y franquicias de la hidalguía.

[1] *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. I, pág. 18.

El ascendiente que poco á poco fueron cobrando los procuradores, sobre todo desde que la famosa Doña María de Molina llegó á comprender que para salvar el trono vacilante de su hijo Fernando IV necesitaba ganar la voluntad de los concejos, amenguó el influjo de la nobleza en las Cortes. Los Reyes pudieron olvidarla en sus convocatorias, cuando las llamaban para pedir pechos y servicios, desde que en las de Valladolid de 1307 otorgó Fernando IV que «no los echaria desaforados en la tierra», es decir, sin demandarlos á los procuradores de las ciudades y villas que debian llevar la carga de los tributos [1].

Así se observa que en los siglos XIV y XV se celebran Cortes á las cuales no concurren los grandes ni los prelados, sino solamente los procuradores, y otras á las que asisten en corto número, como denota la frase «algunos ó ciertos condes, perlados, ricos homes é caballeros» [2].

Era la primera voz en Cortes, hablando por la nobleza, el Señor de la casa de Lara, privilegio que ganó para sí y sus descendientes el Conde D. Pedro en las de Burgos de 1177, al resistir la imposicion de cinco mrs. por cabeza que Alfonso VIII pedia á los hijosdalgo á fin de estrechar el cerco de Cuenca, tan largo y porfiado.

El Conde estaba en el campo de Gamonal cerca de la ciudad al frente de tres mil caballos, cuando envió al Rey un mensaje diciéndole que allí tenian el tributo en la punta de sus lanzas y podia salir á cobrarlo. Como la franqueza de pechos distinguia á los nobles de los plebeyos, agradecieron los hijosdalgo al Señor de Lara la defensa que hizo de su mas estimado privilegio y vincularon en su casa la voz en Cortes por la nobleza castellana.

Con este título habló el primero en las de Toledo de 1406 el Infante D. Fernando, y su primogénito D. Alonso en las de Guadalajara de 1408, y el Infante D. Juan en el Ayuntamiento de Tordesillas de 1420 [3].

La intervencion del clero superior en las Cortes no fué menos activa que la de la nobleza, á juzgar por el número de ordenamientos de prelados de que hay noticia, pues no son menos de siete, por uno solo de hijosdalgo dado por el Rey D. Pedro en las Cortes de Valladolid de 1351.

[1] Pet. 6. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. I, pág. 187.

[2] Ayuntamiento de Medina del Campo de 1370, Cortes de Burgos de 1429, Medina del Campo de 1430 y 1431 y Zamora de 1432, Ayuntamiento de Medina del Campo de 1434 y Cortes de Toledo de 1462.

[3] *Crónica del Rey D. Juan II*, año 1406, cap. III, año 1408, cap. III, y año 1420, cap. XVII.

Cuando no eran llamados los grandes, tampoco los obispos y maestros de las Órdenes, en cuyo caso no se tenian por Cortes generales. Los procuradores á las de Valladolid de 1295, orgullosos con su importancia, no quisieron que el arzobispo, ni los obispos, ni los maestres entendiesen en lo que ordenaban, y enviaron decir á Doña María de Molina que los mandase á sus casas, «ca si estudiesen, non vernian en ninguna guisa, é que luego se irian para sus tierras. E la Reina con su buen entendimiento (prosigue la Crónica) fabló con ellos, é rogoles que se fuesen para sus posadas fasta que pasase aquello» [1].

Del cuaderno de las Cortes referidas consta que la Reina otorgó las peticiones de los procuradores con el consejo de los maestres de Santiago y Calatrava, prelados, ricos hombres y otros hombres buenos «que y eran connusco» [2]; pero tambien consta por un documento auténtico y fidedigno que el Arzobispo de Toledo D. Gonzalo por sí y en nombre de varios prelados, ricos hombres é hijosdalgo protestó contra la fuerza que se les hizo al apartarlos, extrañarlos y sacarlos de las dichas Cortes, en las cuales (añadió) «non fué la cosa fecha con nuestro conseio... nin con nuestra voluntad, nin consentiemos nin consentimos en ello» [3].

La segunda voz en Cortes era el Arzobispo de Toledo, primera dignidad del estado eclesiástico, á quien pertenecia hablar por su Iglesia y por todos los prelados del reino así presentes como ausentes. Estos, por no perder su derecho ni faltar á la obediencia debida al Rey, solian dar sus poderes á otro prelado y constituirle su procurador.

Hubo vivas contiendas entre ciertas ciudades sobre la precedencia en los asientos, la prerogativa de hablar por el estado general, la prioridad en el juramento, en el pleito homenaje y demás actos de Cortes. Hasta las de Alcalá de Henares de 1348, la ciudad de Burgos estuvo en la quieta y pacífica posesion de ocupar el primer lugar y llevar la voz de todas. En aquella ocasion pretendió la de Toledo el primer voto y el mejor asiento, fundándose en su mayor antigüedad y nobleza y en haber sido la corte de los Reyes godos.

Contradijo Burgos la pretension alegando la posesion no interrumpida y la honra y preeminencia que merecia conservar por su calidad de cabeza de Castilla. Alfonso XI aplacó la discordia de los procuradores manteniendo á la ciudad de Burgos en la posesion de su privilegio sin descontentar demasiado á los de Toledo con las palabras tan sabidas:

1 *Crón. de D. Fernando el IV*, cap. I, tom. I, pág. 10.
2 *Cortes de Leon y Castilla*, tom. I, pág. 131.
3 *Crón. de D. Fernando el IV*, tom. II, pág. 40.

«Los de Toledo farán lo que yo les mandare, é así lo digo por ellos, é por ende fable Burgos» [1].

Renovóse la porfía en las Cortes de Valladolid de 1351, y el Rey D. Pedro sosegó á los procuradores de ambas ciudades rivales pronunciando la fórmula usada por Alfonso XI en las de Alcalá de 1348.

Juntamente con la cuestion de primera voz en Cortes por las ciudades y villas, se habia suscitado la del asiento. Burgos ocupaba el primero del banco destinado á los procuradores, y á los de Toledo señaló el Rey otro en medio de la sala fronterizo á la silla real.

Rayó el altercado en tumulto en las Cortes de Toledo de 1402 ó 1403, y tanto fué el calor de los procuradores, que casi llegaron á las manos. Intervino Enrique III levantándose airado de su silla y arrancando del asiento reservado para los de Burgos á los de Toledo que se habian anticipado á ocuparlo [2].

En las Cortes de Toledo de 1406 hubo gran discordia, porque entre los procuradores de Burgos, Toledo, Leon y Sevilla se disputó el derecho de hablar primero, «é comenzaron á dar tales voces, que ni los unos ni los otros no se podian entender.» El Infante D. Fernando, como tutor de D. Juan II, se abstuvo de fallar el pleito; mas se sabe por lo que dijo el canciller, que regia la costumbre de hablar primero Burgos, en seguida Leon, Sevilla, Córdoba, y despues las demás ciudades, y el rey por Toledo [3].

Cuando fué jurada por heredera de los reinos de Castilla la Princesa Doña Juana en las Cortes de Madrid de 1442, se renovó la contienda entre los Burgaleses y los Toledanos. Enrique IV, «por quitar la porfia», mandó que los de Segovia hiciesen primero el pleito homenaje; y al llegar todos los procuradores delante de él, concluido aquel acto, dijo: «Yo hablo por la cibdad de Toledo: hablen los de Burgos é los de Leon» [4].

Tambien Granada, honrada y favorecida por los Reyes Católicos, anteponiendo su nombre al de Toledo en la enumeracion de los títulos reales, tuvo la pretension de preceder á la ciudad imperial en voz y asiento en las Cortes, pero sin fruto, pues no se hizo novedad.

1 *Crón. del Rey D. Pedro*, año II, cap. XVI.

2 Gonzalez Dávila, *Hist. del Rey D. Enrique III*, cap. LXXI.

3 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1406, cap. V.

4 Enriquez del Castillo, *Crón. del Rey D. Enrique IV*, cap. XL.

Explica Colmenares la excepcion hecha por Enrique IV en favor de Segovia en el pasaje siguiente: «Criose en nuestra ciudad desde cuatro años de su edad, y poseyola desde catorce con tantas muestras de amor, que siendo de condicion retirada para el pueblo, en el nuestro era mas ciudadano que rey.» *Hist. de Segovia*, cap. XXXI, § I.

Repitiéronse semejantes escenas en todas las que despues se celebraron, porque como el pleito entre Burgos y Toledo quedó pendiente, cada vez que se encontraban sus procuradores, resucitaba la contienda sobre la primera voz y el primer asiento en las Cortes. Todavía en las de Madrid de 1566 y 1570, leida la proposicion, los de Burgos y Toledo se levantaron en pié y á la par, y comenzaron juntos á querer responder á su Magestad. Felipe II los sosegó pronunciando estas palabras: «Toledo hará lo que yo mandare: hable Burgos» [1].

Templose con el tiempo el ardor de unos y otros, y quedó el simulacro de la reyerta como parte del ceremonial de las Cortes y para recuerdo del amor que las ciudades tenian á sus antiguos privilegios. El culto ardiente de la tradicion paró en daño de las libertades públicas, porque impidió que se transformasen y acogiesen al amparo de una ley comun.

En suma, era la primera voz en Cortes por las ciudades y villas con voto, Burgos, y la tercera cuando se juntaban los tres estados del reino. En órden á los asientos Burgos ocupaba el primer lugar, y luego seguian Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia y Jaen. Toledo formaba excepcion, pues hablaba el Rey por la ciudad, cuyos procuradores se sentaban en un banco aparte.

Estas son las ocho ciudades cabezas de reino de voto en Cortes. Las restantes, á saber, Zamora, Toro, Soria, Valladolid, Salamanca, Segovia, Avila, Madrid, Guadalajara, cabezas de provincia, á las que se agregaron despues Oviedo, Galicia y Palencia, no guardaban entre sí órden alguno [2].

Para responder al razonamiento ó proposicion del Rey, sobre todo en lo tocante á la concesion del servicio, deliberaba cada estado por sí; pero ni faltan ejemplos de una deliberacion comun, pues juntos, ó por lo menos de conformidad los tres brazos del reino hicieron el cuaderno de peticiones generales en las Cortes de Valladolid de 1351, sin que el Rey D. Pedro pensase en estorbarlo, ni la separacion impedia que se comunicasen y concertasen los acuerdos, como sucedió en las de Valladolid de 1506 cuando los procuradores se entendieron con el Almirante de Castilla D. Fadrique Enriquez para oponerse al encierro de la Reina Doña Juana en la fortaleza de Mucientes.

En las de Valladolid de 1527 deliberaron los tres estados separada-

[1] *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. I, pág. 32, y tom. III, pág. 24.

[2] Ms. perteneciente á la Real Academia de la Historia, y *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. I, página 16.

mente acerca del servicio extraordinario que les pidió el Emperador; y en las generales y muy concurridas de Toledo de 1538, aunque por dos veces solicitaron los grandes y caballeros la licencia necesaria para que los procuradores de las ciudades se juntasen con ellos á fin de platicar y conferir lo conveniente acerca del tributo de la sisa, la tentativa se estrelló contra la política de Carlos V, obstinado en mantener el juramento de guardar secreto para debilitar las Cortes separando la causa de los tres brazos [1].

Solian ser largos y acalorados los debates de los procuradores, ir y venir mensajes cuando convenia hablar al Rey, hacerse proposiciones, nombrarse comisarios y al fin tomar acuerdos. Votaban las ciudades y villas por el órden de sus asientos, y regulaban los votos los escribanos mayores de las Cortes.

Duraban estas el tiempo necesario para tratar y resolver los negocios que habian obligado á convocarlas. Felipe II las alargó al extremo de durar muchos meses y aun años enteros, lo cual justifica la peticion de los procuradores para que se redujesen á un plazo mas breve, á fin de excusar las grandes costas y gastos que se hacian con tan larga asistencia [2].

Concluidas las Cortes, los procuradores se retiraban á sus lugares; y aunque no consta de ninguna ley ú ordenamiento la obligacion de dar cuenta al concejo del uso que habian hecho de sus poderes, era esto muy conforme á la naturaleza del mandato imperativo.

La experiencia confirmada en las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520 sugirió á los comuneros la idea de suplicar al Emperador, entre otros capítulos acordados en Tordesillas, que acabadas las Cortes, dentro de cuarenta dias fuesen obligados á ir personalmente á sus ciudades «y dar cuenta de lo que hubieren fecho, so pena de perder el salario y el oficio» [3].

Pagó por todos Rodrigo de Tordesillas, procurador de Segovia, que otorgó el servicio tan disputado en dichas Cortes. Tal vez se rindió como leal vasallo á la voluntad del Emperador; pero el haber negociado para sí un buen corregimiento le hizo sospechoso. Quiso la mala ventura de este pobre caballero que la furia popular se ensañase con él, y la gente amotinada, sin oir sus disculpas, le arrastró por las calles, y medio muerto fué colgado de la horca. Mas hubiera valido abrir un severo

[1] Sandoval, *Hist. del Emperador Carlos V*, lib. XXIV, § VIII.
[2] Pet. 31. *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. VII, pág. 811.
[3] Sandoval, *Hist. del Emperador Carlos V*, lib. VII, § I.

juicio de residencia á cada procurador, y aplicar al débil ó culpado las penas establecidas en la ley, que dar pretexto con el silencio de la justicia á tan bárbaras ejecuciones.

CAPITULO X.

FACULTADES DE LAS CORTES.

Conocidas son las palabras de Alfonso IX en las Cortes de Leon de 1188: *Promissi etiam quod non faciam guerram, vel pacem, vel placitum, nisi cum concilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum, per quorum consilium debeo regi* [1]. Hé aquí el texto más antiguo que se puede invocar para exponer las facultades de las Cortes. Alfonso IX no se despojó de su soberanía al prometer que no haria la guerra, ni la paz, ni celebraria tratado sino con el consejo de los obispos, de los nobles y de los hombres buenos de su reino. Eran tres casos graves por el peligro que habia de comprometer la seguridad del Estado, y acaso la existencia de la nacion.

Prometió el Rey pedir consejo, pero no se obligó á seguirlo, y quedó libre y exenta de toda traba su potestad para determinar y resolver lo conveniente respecto á la administracion de la justicia y al gobierno de los pueblos.

Antes de la entrada del estado llano en las Cortes, y miéntras fué la monarquía electiva, tuvieron los grandes y prelados tanta participacion en los negocios públicos como los obispos y magnates en los Concilios de Toledo. La nobleza y el clero elegian los Reyes, y cuando la monarquía se hizo hereditaria por la costumbre, regularon el órden de suceder en la corona. Si las hembras podian ceñirla á falta de varon; si para asegurar los derechos del hijo despues de los dias del padre, se introdujo la práctica de jurar al infante heredero; si por ser el Rey de menor edad era necesario nombrarle tutor; si el testamento de los Reyes habia de tener validez; si ocurria algun caso de sucesion dudosa; si estallaban discordias civiles á propósito de la tutoría; si se trataba de hacer la guerra á los Moros, ó pretendia el Monarca dar mayor fuerza y vigor á las leyes, interponian su autoridad la nobleza y el clero juntos en Cortes.

[1] *Cortes de Leon y Castilla*, tom. I, pág. 40.

Despues que hubo procuradores de las ciudades y las villas, las Cortes cobraron nueva vida, y la institucion adquirió una importancia muy superior á la que tuvo ántes de ser llamados los concejos.

Lo primero que ocurre averiguar es cuándo ó con qué motivo debian los Reyes convocar las Cortes. Ninguna ley ú ordenamiento lo declara de un modo terminante, salvo el caso de «echar pechos ó servicios en la tierra», pues D. Fernando IV se obligó á pedirlos, respondiendo á una peticion que le dieron los caballeros y hombres buenos de las ciudades y las villas en las Cortes de Valladolid de 1307 [1].

Los procuradores á las de Madrid de 1419 suplicaron á D, Juan II que, pues sus antecesores siempre habian acostumbrado, cuando algunas cosas generales ó arduas querian ordenar, hacer Cortes con ayuntamiento de los tres estados del reino, no fuese contra esta buena costumbre, ni contra la razon y el derecho, y les hiciese saber primero lo que cumplia á su servicio para determinar lo conveniente, «habiendo su acuerdo é consejo con ellos»; á cuya peticion respondió el Rey, «que en los fechos grandes é árduos así lo habia fecho, é lo entendia facer en adelante» [2].

Una vez que D. Enrique IV se apartó de la antigua amistad y confederacion que los Reyes de Castilla tenian con el de Francia para formar alianza con el de Inglaterra, los procuradores á las Cortes de Ocaña de 1469 le recordaron las leyes del reino, segun las cuales, «cuando habia de hacer alguna cosa de gran importancia, no lo debia hacer sin el consejo y sabiduría de las principales cibdades é villas», y áun se lo reprendieron sin faltar al respeto que merecia la persona del Monarca, pero tambien sin dejar de hablarle con franca libertad [3].

Resulta de los textos citados que, salvo el caso de la concesion de pechos y servicios, prerogativa esencial de los procuradores de las ciudades y villas, autorizada por la costumbre y reconocida por Alfonso X en las Cortes de Burgos de 1269, y despues de él respetada por sus sucesores, quedó al prudente arbitrio de los Reyes calificar los hechos grandes y árduos, ó las cosas de mayor importancia que requerian la intervencion de los tres estados del reino.

Solamente la historia de las Cortes puede darnos luz en medio de la oscuridad á que nos condena el vacío del derecho escrito. Adoptado este

[1] Pet. 6. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. I, pág. 187.
[2] Pet. 19. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. III, pág. 21.
[3] Pet. 29. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. III, pág. 809.

criterio, no será difícil enumerar, sino todas, las principales facultades de las Cortes.

Asentado el órden de suceder en la corona por derecho hereditario, era natural que cuando un nuevo Rey ascendia al trono, los grandes y caballeros, los prelados y maestres de las Órdenes, y los hombres buenos de las ciudades y villas se apresurasen á reconocerle por su señor y otorgarse por sus vasallos. Alfonso el Sabio, en el Libro de las Siete Partidas, así lo ordenó y así se practicó en diferentes ocasiones [1]. Las Cortes de Segovia de 1407 hicieron á D. Juan II el pleito homenaje, «que segunt los derechos é costumbres de los reynos de Castilla se debe facer al Rey nuevo cuando reina», es decir, cuando empieza á reinar [2].

Sienten algunos autores que á la muerte del príncipe reinante debian celebrarse Cortes generales, y añaden que despues de constituida la monarquía hereditaria, la nacion conservó la regalía de juntarse para protestar con este hecho que, si habia cesado en las funciones de elegir, no por eso renunciaba absolutamente este derecho. Dicen más: si la nacion consentia que los Reyes fuesen elevados al trono de sus mayores, ántes de ceñir á sus sienes la corona, debian jurar la observancia de las leyes, el respeto á las costumbres pátrias y la conservacion y fiel custodia de los derechos del pueblo y de las libertades nacionales [3].

Semejante opinion tiene un sabor demasiado moderno para que sea aplicable á sucesos que pasaron en tiempos antiguos, y, por otra parte, no se compadece con el testimonio de la historia.

No esperaban los Reyes llamados á suceder en la corona en virtud del derecho hereditario, el consentimiento de las Cortes para sentarse en el trono de sus mayores; y, al contrario, solian darse prisa á mandar que alzasen pendones por ellos, y á proclamarse y coronarse, sobre todo cuando podia haber peligro en la tardanza.

En Avila recibió Sancho IV la noticia del fallecimiento de su padre Alfonso X, y allí mismo se hizo aclamar y tomar por Rey. En seguida partió para Toledo, en donde se hizo coronar, y luégo corrió á Sevilla, en cuya ciudad los ricos hombres y los vecinos le reconocieron por Rey y señor y le juraron obediencia. Ni en Avila ni en Toledo hubo entónces Cortes; y si se celebraron en Sevilla el año 1254, no fueron generales.

El Rey D. Pedro subió al trono en 1350, así que finó D. Alfonso XI

[1] Ll. 29 y 30, tít. XIII, part. II.
[2] *Cortes de Leon y Castilla*, tom. III, pág. 1.
[3] Martinez Marina, *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. IV, núm. 1, y cap. VI, núm. 1.

en el Real de Gibraltar, y hasta Mayo ó Junio de 1351 no celebró las Cortes de Valladolid, las primeras de su reinado, segun *La Crónica* [1].

Los grandes del reino, que se hallaban en Valladolid á la sazon que murió D. Juan II en 1454, alzaron por Rey á su hijo primogénito D. Enrique IV. Poco despues se celebraron las Cortes de Cuéllar para tratar de la guerra de los Moros y no para otra cosa.

Los Reyes Católicos tomaron posesion del trono vacante por su propia autoridad. Los prelados, los grandes y caballeros y los procuradores de algunas ciudades y villas acudieron, unos en pos de otros y sin dia fijo á darles la debida obediencia, despues de su proclamacion en Segovia el año 1474.

Mucho más constante es la práctica de juntar Cortes á la muerte de un Rey, cuando el derecho de suceder en la corona recae en su hijo menor de edad. Confirmar los tutores nombrados en el testamento, tomar otros en caso necesario, imponer condiciones al ejercicio de su autoridad, pedirles juramento de guardar la persona del Rey y los privilegios, buenos usos y costumbres, franquezas y libertades del reino, y en fin, decidir todas las cuestiones relativas á la tutoría, y tal vez apagar el fuego de la guerra civil, son facultades privativas de las Cortes, de las que hicieron uso muy frecuente en las minoridades de Fernando IV, Alfonso XI, Enrique III y Juan II; y así es que la elevacion al trono de estos Reyes va seguida de la inmediata celebracion de Cortes generales.

Las que seguian al advenimiento de un Rey á quien favorecia el derecho hereditario, significaban por una parte la confirmacion de su título á suceder en la corona mediante el pleito y homenaje de los tres estados del reino, y por otra la facultad de recibirle el juramento que en tales casos se acostumbraba. El de obediencia y fidelidad que prestaban los prelados y maestres de las Órdenes, los grandes y caballeros y los procuradores de las ciudades y las villas era un acto de vasallaje templado con la condicion de respetar el Rey los derechos de sus vasallos.

En efecto, juraban los Reyes al subir al trono guardar los fueros, privilegios, franquicias y libertades otorgadas por sus antecesores. Cuando el Rey era menor de edad, solia jurar por él su tutor, como lo hizo el Infante D. Enrique en nombre de Fernando IV, segun consta

1 «E despues que el regnara, estas eran las primeras Cortes que ficiera.» *Crón. del Rey Don Pedro*, año 2, cap. XII.

del cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1295 [1]. Enrique III, estando aun en tutoría, prestó el juramento, «puestas las manos en una cruz de la espada que le tenian delante», en las Cortes de Madrid de 1391 [2].

A la antigua fórmula del juramento se añadió la cláusula de no disminuir, enajenar ni separar de la corona ciudades, villas, aldeas, lugares, términos ni jurisdicciones, salvo con el acuerdo del Consejo y de seis procuradores de seis ciudades, con lo cual quedó declarado que todas las cosas pertenecientes al señorío de la corona fuesen inalienables é imprescriptibles para siempre jamás, en virtud de una ley hecha por D. Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442, confirmada por D. Enrique IV en las de Ocaña de 1469 y por los Reyes Católicos en las de Madrigal de 1476 [3].

Gran ruido y escándalo movió el doctor Zumel, procurador de Burgos, en las de Valladolid de 1518, con inducir á los demás á que no jurasen al Rey mientras él no jurase al reino guardar sus libertades, privilegios, usos y buenas costumbres, y especialmente los capítulos otorgados por el Rey Católico en las Cortes de Burgos de 1512, que prohibian dar oficios y dignidades á extranjeros y habilitarlos para obtenerlos concediéndoles cartas de naturaleza [4].

La disputa se encendió en términos que los ministros de Carlos V amenazaron con la prision al doctor Zumel, y aun se atrevieron á decirle que habia incurrido en pena de muerte y perdimiento de bienes. Al fin, y despues de muchas idas y venidas, la mayor parte de los procuradores juró antes que el Rey, y solamente un corto número se obstinó en seguir á Zumel. En resolucion, los procuradores hicieron el pleito homenaje de costumbre, y luego Carlos V juró guardar y cumplir lo concertado con ellos [5].

En esta acalorada disputa habia algo mas que una cuestion relativa al ceremonial de las Cortes. Jurar al Rey antes de ser reconocido y aclamado era volver los ojos á la monarquía electiva, como jurar despues del pleito homenaje era confirmar el derecho hereditario. Martinez Marina pretende que procedia lo primero segun la tradicion recibida en Castilla, como si no hubiese cambiado el espíritu de los tiempos; y por tan errado camino vá su juicio, que seria muy difícil rebuscar textos y

[1] *Cortes de Leon y Castilla*, tom. I, pág. 132.
[2] *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 512.
[3] Cortes de Valladolid de 1442, pet. 1; Ocaña de 1469, pet. 4, y Madrigal de 1476, pet. 8. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. III, págs. 394 y 773, y tom. IV, pág. 59.
[4] Cort. cit., pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 235.
[5] Sandoval, *Hist. del Emperador Carlos V*, lib. III, §§ VIII y IX.

ejemplos mas decisivos que los alegados por él mismo para probar lo contrario de lo que intenta [1]. La opinion del doctor Zumel hubiera prevalecido contra el enojo de Carlos V y la resistencia del partido flamenco, si el animoso procurador de Burgos la hubiese podido fundar en la observancia de las leyes y antiguas costumbres del reino.

Bastante mas fácil es determinar la intervencion de las Cortes en la jura del inmediato sucesor. Esta práctica que se remonta al principio del siglo XII, fué constante y llegó hasta nuestros dias. No la desdeñó la monarquía absoluta, porque, como dice el historiador de Felipe II, «de presente da nuevo derecho, y en lo venidero aprovecha para el pleito que se moviere sobre la sucesion» [2]. Sin este pleito homenaje anticipado, es probable que Sancho IV no hubiese ceñido á sus sienes la corona de Castilla contra las pretensiones de los Infantes de la Cerda, ni logrado Fernando IV sostenerse en el trono, ni ganado Isabel la Católica el pleito sobre la sucesion de Enrique IV.

Pocos Reyes de Castilla ocuparon el sólio que no fuesen antes jurados herederos segun buenas costumbres de Cortes. Entre los pocos se cuentan Carlos II por haber fallecido Felipe IV cuando ya estaban convocadas las que debieron reunirse en Madrid para jurarle el año 1665, Felipe V, heredero mas que sucesor de Carlos II, y Carlos III, hermano de Fernando VI, muerto sin descendencia legítima en 1759.

Regularon las Cortes el órden de suceder en la corona, pues no solo haciendo pleito homenaje al infante heredero consagraron el derecho de primogenitura, sino que tambien reconocieron el de las hembras á falta de varon elevando al trono de Castilla á Doña Urraca en las de Toledo de 1109, y á Doña Berenguela en las de Valladolid de 1217. Alfonso el Sabio redujo á escritura en el Libro de las Partidas, y pasó con esto á ser ley del reino, la costumbre introducida y autorizada por las Cortes.

Nada mas natural que interviniesen en las renuncias de la corona, para velar sobre la fiel observancia de las leyes de sucesion. Así aceptaron la que hizo Doña Berenguela en favor de su hijo Fernando III, heredero del reino.

Rompió Carlos V el hilo de la tradicion abdicando en Felipe II sin el concurso de las Cortes; y aunque estaba muy poseido de la grandeza de su poder «como Rey que en lo temporal no reconocia superior», no

[1] *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. VI.
[2] Cabrera de Córdoba, *Historia de Felipe II*, lib. V, cap. VII.

dejó de formar algun escrúpulo, ni de prevenirse para desvanecerlo, insertando en la carta de renuncia la cláusula «queremos que sea habida, tenida y guardada por todos por ley, como si por nos fuese fecha en Cortes á pedimento y suplicacion de los procuradores de las ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reinos, estados y señoríos de la nuestra corona real de Castilla y Leon» [1].

Felipe V tambien abdicó en Luis I que falleció á poco de ocupar el trono. A pesar de la solemne renuncia de sus derechos y de su firme resolucion de recogerse á la vida privada, empuñó de nuevo el cetro cediendo al ruego de los altos cuerpos del Estado.

De la abdicacion dijeron los legistas que no era válida, porque Felipe V tomó esta grave determinacion sin el acuerdo de sus vasallos, que tenian derecho á ser regidos por aquel príncipe á quien juraron fidelidad, no mediando impotencia legítima para el gobierno, ni edad decrépita que no pudiera tolerar el trabajo; y consultado el Consejo Real, añadió que de rehusar el Rey lo que con tantas veras le suplicaban, faltaria al recíproco contrato que por el mismo hecho de haber jurado los reinos celebró con ellos, sin cuyo asenso y voluntad comunicada en las Cortes, no podia hacer acto que destruyese semejante sociedad [2].

Solian los Reyes llamar á Cortes para con su acuerdo hacer la guerra, y prevenirse de dinero á fin de sostener la campaña con ventaja. Alfonso VIII tuvo consejo con los grandes de su reino y los obispos antes de romper las hostilidades con el Miramamolin de Africa, á quien venció en la batalla de las Navas de Tolosa [3]. Alfonso XI, si no celebró Cortes generales en Sevilla el año 1340, convocó los prelados, ricos hombres, caballeros, hijosdalgo y muchas gentes de las ciudades, villas y lugares de sus reinos para tratar de la guerra con los Moros, que terminó gloriosamente con la victoria del Salado [4]. Enrique III pidió á las Cortes de Toledo de 1406 su parecer y consejo acerca de si la guerra que pensaba hacer al Rey de Granada era justa, y en tal caso, qué número de gente de armas y peones deberia llevar consigo, y qué suma de dineros seria necesaria para aquella entrada [5]. Fernando el Católico en las Cortes de Burgos de 1515, Carlos V en las de Valladolid de 1523 y Felipe II en las de Madrid de 1563 y demás que celebró durante su reinado,

1 Sandoval, *Hist. del Emperador Carlos V*, lib. XXXII, § XXXVIII.
2 *Comentarios de la guerra de España* por el Marqués de San Felipe, año 1724.
3 Rod. Tolet. *De rebus Hisp.*, lib. VII, cap. XXXVI.
4 *Crón. de D. Alfonso el XI*, cap. CCXLVI.
5 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1406, cap. II.

cuidaron de dar cuenta á los procuradores de las cosas pertenecientes á la guerra, porque así cumplia para mejor vencer cualquiera resistencia á la concesion del servicio que se les demandase, excusando el gravámen con la razon de estado que obligaba á tomar las armas.

En algunas ocasiones juntaban los Reyes las Cortes para pedirles su parecer y consejo acerca del otorgamiento de treguas ó celebracion de las paces. Don Juan I sometió á la aprobacion de las de Bribiesca de 1387 el tratado ajustado en Bayona con el Duque de Lancáster [1]. Don Juan II consultó con los procuradores si debia hacer las treguas que le demandaba con instancia el Rey de Granada, y no concluyó la paz perpétua que solicitaba el de Portugal sin el acuerdo de los de su Consejo y de los procuradores de las ciudades y villas; y por último, firmaron los capítulos de la concordia asentada con los Reyes Alonso V de Aragon y Juan II de Navarra varios prelados, condes y ricos hombres y los procuradores de veintidos ciudades y villas de los reinos de Leon y Castilla [2].

Pocas veces desde las Cortes de Madrid de 1329 dejaron los procuradores de apremiar á los Reyes para que negociasen con el Papa á fin de que proveyese los beneficios, canonjías y dignidades de las Iglesias Catedrales en naturales de estos reinos con exclusion de los extranjeros. Las razones que se fundaban se exponen en otro lugar.

Aunque los Reyes siempre dieron respuestas favorables á peticiones tan justas y conformes á la antigua disciplina de la Iglesia de España, continuaron los abusos denunciados por los procuradores, y todavía se introdujo la mala práctica de conceder con demasiada facilidad cartas de naturaleza, habilitando así á los extranjeros para obtener cargos públicos eclesiásticos, como si hubiesen nacido en estos reinos.

Los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1447 representaron á D. Juan II que por haber dado cartas de naturaleza á muchos extranjeros gozaban de pingües beneficios y rentas en fraude de las leyes; á lo cual respondió que no libraria ninguna en lo sucesivo, y mandaria hacer informacion acerca de las otorgadas para proveer lo conveniente [3].

No se corrigió el mal con esto, segun consta del cuaderno de las Cortes celebradas en Santa María de Nieva de 1473 [4]. El mismo Enrique IV, que dió por nulas y de ningun valor ni efecto las cartas de naturaleza

1 *Crón. del Rey D. Juan I*, año x, caps. i y ii.
2 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1429, cap. iii; año 1431, cap. xxv, y año 1437, cap. vi.
3 Pet. 32. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. iii, pág. 535.
4 Pet. 12. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. iii, pág. 855.

concedidas ligeramente por él, y prometió no concederlas en adelante sino mediando justa causa vista y averiguada por los de su Consejo, cometió la flaqueza de rendirse á la voluntad de sus favoritos, cuyos ruegos é importunidades prevalecieron contra la ley de Nieva.

En las Cortes de Madrigal de 1476 suplicaron los procuradores á los Reyes Católicos que revocasen todas las cartas de naturaleza dadas por Enrique IV antes y despues de dicha ley, y que prometiesen y jurasen no librarian ninguna, salvo á persona de grandes servicios á pedimento de los procuradores de Cortes; peticion que hallaron justa y razonable[1]. Esta ley de Madrigal fué confirmada por los mismos Reyes Católicos en las de Toledo de 1480[2].

Una reñida contienda que duró mas de dos siglos sobre la provision de los beneficios y dignidades eclesiásticas en naturales de estos reinos con exclusion de los extranjeros, dió orígen á la facultad de las Cortes de intervenir en el otorgamiento de las cartas de naturaleza; y este precepto legal imprimió una huella tan honda, que se halla repetido en la Constitucion de 1812[3].

El acrecentamiento inmoderado de los oficios públicos, sobre todo en los borrascosos reinados de D. Juan II y D. Enrique IV, despertó el celo de los procuradores, que suplicaron repetidas veces á los Reyes que los redujesen á su número antiguo. Tan lejos estaban de pensar en aumentarlos, que no perdian ocasion de proponer que se consumiesen las vacantes.

La procuracion de Cortes era uno de tantos oficios públicos, pues al fin el procurador no dejaba de ser un mensajero del concejo. Agregábase á esto la tenaz resistencia de las ciudades y villas de voto en Cortes á todo conato de extender á otras su prerogativa; de suerte que ambas causas concurrian á encerrar la representacion del estado general en los angostos límites de un privilegio.

El solo rumor de que algunas ciudades y villas solicitaban de los Reyes la merced del voto en Cortes, puso en alarma á los procuradores á las de Valladolid de 1506 y Burgos de 1512 que alegaron contra la pretension de las excluidas las leyes que prohibian el acrecentamiento de los oficios, la confusion que se seguiria y el agravio y perjuicio que

1 Pet. 12. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 69.
2 Orden. 70. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 143.
3 «Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.» Art. 19.

se causaria á las diez y ocho llamadas á gozar de esta preeminencia desde tiempo inmemorial [1].

Cerraron el proceso las Cortes de 1632 y 1649 al imponer por condicion de la próroga del servicio de millones en la forma ordinaria, que el Rey no concederia nuevos votos sin el consentimiento del reino junto en Cortes; por lo cual necesitó Felipe IV obtener el de las celebradas en Madrid el año 1650 para beneficiar la venta de los dos que se dieron, el uno á la provincia de Extremadura, y el otro á la ciudad de Palencia [2].

Dice Martinez Marina que las leyes, para ser valederas y habidas como leyes del reino, se debian hacer precisamente en Cortes generales, ó por los miembros de la gran junta, ó á propuesta y con acuerdo y consejo de los representantes de la nacion [3]. Apura el docto jurisconsulto las fuerzas de su ingenio para probar un imposible, á saber, que en la edad media, como en nuestros dias, la potestad legislativa residia en las Cortes con el Rey.

Por mas grato que nos fuese reconocer la antigüedad de este principio constitucional, no puede el mejor deseo prevalecer contra la verdad de la historia, ni toda la autoridad de Martinez Marina basta para obligarnos á interpretar los textos antiguos contra su recto y natural sentido.

Si Alfonso X en las Cortes de Zamora de 1274, Alfonso XI en las de Alcalá de 1348, Enrique II en las de Toro de 1371, Juan I en las de Burgos de 1379 y Guadalajara de 1390 y Enrique III en las de Segovia de 1396 dieron leyes con el consejo y tal vez con el acuerdo de los prelados, maestres, condes, ricos hombres, caballeros y procuradores de las ciudades y las villas del reino, otras muchas veces legislaron los Reyes de su propia autoridad asentados en Cortes ó por sí solos [4].

El mismo Alfonso X que en las de Zamora de 1274 dió leyes con el consejo de los prelados, religiosos, ricos hombres y alcaldes de Castilla y Leon, escribió en el Libro de las Partidas: «Emperador ó Rey puede facer leyes sobre las gentes de su sennorío, é otro alguno non ha

[1] Cortes de Valladolid de 1506, pet. 33, y Burgos de 1512, pet. 19. *Cortes de Leon y Castilla*, tomo IV, págs. 233 y 242.

[2] Cortes de Madrid de 1632, escrit. de millones, cond. 80, y Madrid de 1649, escrit. de millones, cond. 78.

[3] *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. XVII.

[4] *Cortes de Leon y Castilla*, tom. I, págs. 87 y 500, y tom. II, págs. 189, 284, 424 y 533.

poder de las facer en lo temporal, fueras ende si lo ficiere con otorgamiento dellos» [1].

Alfonso XI que hizo el Ordenamiento de Alcalá, tambien con el consejo de los prelados, ricos hombres, caballeros y hombres buenos que estaban con él en aquellas Cortes, afirmó que al Rey pertenece hacer fueros y leyes, declararlas, interpretarlas y corregirlas, cuando viere que cumple á su servicio [2]; y Juan I, que en las de Burgos de 1379 tomó consejo de los prelados, ricos hombres, Órdenes, caballeros, hijosdalgo y procuradores de las ciudades, villas y lugares, se reservó allí mismo la facultad de dar cartas desatando los ordenamientos hechos en Cortes, ó dejarlos en su estado, lo cual era arrogarse la plenitud de la potestad legislativa [3].

Hacer leyes en Cortes no supone la participacion necesaria en este acto de soberanía de los tres brazos del reino. Juan I hizo varios é importantes ordenamientos sin el acuerdo ni el consejo de las Cortes en las de Bribiesca de 1387 y en las de Guadalajara y Segovia de 1390, y las promulgó con toda solemnidad en presencia de los grandes, prelados, caballeros y procuradores que rodeaban el trono [4]. Fernando el Católico publicó en las Cortes de Toro de 1505 las leyes de este nombre consultadas con los de su Consejo y oidores de sus Audiencias, segun consta del cuaderno de las empezadas en Toledo el año 1502, continuadas en Madrid y fenecidas en Alcalá el de 1503 [5]. Las muchas pragmáticas dadas por los Reyes Católicos para la buena gobernacion del reino, recopiladas é impresas por Juan Ramirez en 1503, no fueron obra de las Cortes, sino de la fecunda y vigorosa iniciativa de aquellos ilustres monarcas tan persuadidos de su poderío real absoluto, que comunicaron á su última voluntad fuerza y vigor de ley con expresa derogacion «de cualesquiera leyes, é fueros, é derechos, é costumbres, é estilos, é fazañas que lo pudiesen embargar»: cláusula exorbitante no inventada por ellos, sino autorizada con el ejemplo de D. Enrique III y D. Juan II [6].

La única limitacion de la potestad legislativa de los Reyes fundada en un texto legal se halla en cierto ordenamiento de D. Juan I dado en las Cortes de Bribiesca de 1387 que dice: «Et otrosí es nuestra voluntad

[1] L. 12, tít. I, part. I.

[2] Cortes de Alcalá de 1348, cap. LXIV. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. I, pág. 542. V. l. I, título XXVIII. Orden. de Alcalá.

[3] Pet. 37. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 299.

[4] *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, págs. 362, 378, 449, 459 y 471.

[5] *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 194.

[6] Testamento de la Reina Católica. V. Dormer, *Discursos varios de historia*, págs. 366 y 367.

que los fueros valederos, é leyes, é ordenamientos que non fueron revocados por otros, non sean perjudicados sinon por ordenamientos fechos en Cortes, maguer que en las cartas oviese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas[1].

Esta ley que contradice la respuesta del mismo D. Juan I á la peticion de los procuradores en las Cortes de Burgos de 1379, tuvo por objeto desterrar el abuso de librar cartas contra derecho, cediendo á la importunidad de las personas que las demandaban y obtenian en perjuicio de tercero. La cláusula ordinaria de las cartas «no embargante ley, ó derecho, ó ordenamiento», fué suprimida por respeto á la justicia.

Asentado el principio que los fueros, leyes y ordenamientos no revocados por otros no podian ser perjudicados sino por ordenamientos hechos en Cortes, desde aquel momento quedó limitada la potestad legislativa de los Reyes á los casos nuevos, pues dejaron de tenerla para anular ó reformar por sí solos los fueros, leyes y ordenamientos que estaban en observancia.

Esta ley de Bribiesca fué confirmada por D. Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442. Quejáronse los procuradores al Rey de las exorbitancias de derecho que ponia en sus cartas, tales como «y mando que se guarden y cumplan no obstante leyes, ordenamientos y otros derechos», ó bien «lo mando de cierta ciencia y sabiduría y poder real y absoluto, y revoco, caso y anulo las dichas leyes, etc.»

El Rey, respondiendo á tan justa peticion, prohibió el uso de estas exorbitancias y cláusulas derogatorias en las cartas que fuesen entre partes ó sobre negocios privados, para que floreciese la justicia, se guardase su derecho á cada uno y nadie recibiese agravio, pero sin llegar D. Juan II á donde llegó D. Juan I en la ley de Bribiesca, pues se abstuvo de reconocer por necesario el concurso de las Cortes en el caso de perjudicar los fueros, leyes y ordenamientos no revocados[2].

Razonando los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1506 una peticion presentada á D. Felipe y Doña Juana, dijeron: «Y por esto los reys establecieron que cuando oviesen de hacer leys... se llamasen Cortes é procuradores y entendiesen en ellas; y por esto se estableció ley que no se ficiesen ni revocasen leys sino en Cortes»; por lo qual les suplicaban que «quando leys se ovieren de hacer, mandasen llamar sus reinos é procuradores dellos... porque fuera de esta órden se han fecho

[1] Tractado III, cap. IX. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 371.
[2] Pet. 11. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. III, pág. 406.

muchas premáticas de que vuestros reinos se sienten por agraviados...» y así mismo mandasen reverlas, y proveyesen y remediasen los agravios que las tales pragmáticas tenian [1].

A varias reflexiones convida la peticion anterior. La afirmacion que los Reyes establecieron llamar á Cortes para hacer leyes está desnuda de pruebas y es tan vaga, que el testimonio de los procuradores no puede prevalecer contra el silencio de todos los cuadernos conocidos. Que habia una ley para que no se hiciesen ni revocasen leyes sino en Cortes, es una alusion trasparente á la de Bribiesca, pero forzando su sentido hasta llegar á donde no llegó la intencion de su autor, y las pragmáticas que se citan son las de los Reyes Católicos publicadas como un nuevo cuerpo legal por Ramirez.

Tenian razon los procuradores al pedir que no se hiciesen ni revocasen leyes sino en Cortes, y no la tenian al fundar su peticion en precedentes que en un solo caso y para un solo efecto registra la historia.

Por otra parte, al principio del siglo XVI se deslizaba la monarquía por la rápida pendiente del poder absoluto, y poco habrian adelantado los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1506 con lograr de Don Felipe y Doña Juana una respuesta favorable, porque toda limitacion á la potestad legislativa de los Reyes desaparecia ante la fórmula «quiero y mando que lo contenido sea habido y guardado por ley, y tenga fuerza y vigor de tal como si fuese fecha y promulgada en Cortes á pedimento y suplicacion de los procuradores»; fórmula usada por Carlos V en dos ocasiones solemnes de su vida, esto es, al renunciar la corona y al otorgar testamento, y adoptada como una feliz invencion por todos los Reyes que despues de él ocuparon el trono [2].

No por eso dejaban las Cortes de tener participacion en la obra del legislador presentando peticiones al Rey en las cuales denunciaban los males que padecian los pueblos y proponian los remedios convenientes. El Rey daba sus respuestas, que si eran favorables, equivalian á una sancion y estaba hecho el ordenamiento; y si por el contrario rehusaba otorgar la peticion, se pasaba á otra cosa sin mas efecto.

La práctica de formar cuadernos de peticiones seguidas de las respuestas oportunas empezó en las Cortes de Valladolid de 1293 y se arraigó despues de las celebradas en Carrion en 1317.

Aunque casi siempre partia la iniciativa de los procuradores, hay

[1] Pet. 6. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 225.
[2] Sandoval, *Hist. del Emperador Cárlos V*, tom. II, págs. 605 y 656.

ejemplos de haber dirigido peticiones al Rey el clero ó la nobleza por separado para obtener la confirmacion de sus privilegios y promover sus intereses; y de aquí los ordenamientos de prelados y de los hijosdalgo que no pasan del siglo XIV [1].

Comunmente hacian los procuradores peticiones generales; pero tambien las hacian especiales ó particulares á ciertos concejos ó villas, y tal vez á una sola ciudad. Las primeras, ó sean los capítulos generales, daban orígen á leyes del reino; y las segundas, tambien habidas por leyes, no tenian fuerza obligatoria sino para los vecinos y moradores de la ciudad y los lugares de su término como toda ordenanza municipal [2].

Por humilde que parezca esta facultad de las Cortes, es lo cierto que el discreto ejercicio del derecho de peticion contribuyó sobremanera á satisfacer quejas, corregir abusos, reformar la administracion de la justicia y mejorar el gobierno de los pueblos. Muchas de las leyes debidas á la solicitud de los procuradores han merecido y continúan mereciendo las alabanzas de la posteridad, y no sin causa, porque su espíritu vive en la legislacion vigente como fruto de la experiencia de los siglos; y cuando no vive, son rayos de luz que podrán servir de guia á quien se proponga estudiar las vicisitudes de nuestro derecho al través de la historia.

Alzadas las Cortes se libraba á los procuradores que lo pedian el cuaderno de las peticiones y respuestas para llevarlo á sus respectivos concejos. Don Juan II, cuyo reinado fué funesto á las antiguas libertades de Castilla, dió á sus sucesores el mal ejemplo de diferir las respuestas á los capítulos generales, de lo cual se quejaron con sobrada razon los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1440, con cuyo motivo le suplicaron que mandase ver en un plazo breve todas las peticiones presentadas en las anteriores desde su salida de la tutela en 1419, pues decian) «hay peligro en la tardanza» [3]. Otra peticion semejante hicieron al Rey Católico los procuradores á las Cortes de Burgos de 1512 [4]. En

[1] Diéronse ordenamientos de prelados en las Cortes de Valladolid de 1295, Burgos de 1315, Valladolid de 1322, 1325 y 1351, Toro de 1371 y Guadalajara de 1390. De los hijosdalgo solamente es conocido el que hizo el Rey D. Pedro en las de Valladolid de 1351.

[2] Ordenamiento otorgado á las villas de Castilla y de la marina en las Cortes de Burgos de 1301.—Id. otorgado á los concejos de los lugares de Castilla y de la marina en las Cortes de Medina del Campo de 1305.—Id. á los concejos de las Extremaduras y del reino de Toledo en las mismas.—Id. á la ciudad de Sevilla en las de Toro de 1371. *Cortes de Leon y Castilla*, tomo I, págs. 145, 172 y 179, y tom. II, pág. 249.

[3] Pet. 14. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. III, pág. 389.

[4] Pet. 23. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 243.

las de Toledo de 1525 suplicaron á Carlos V mandase ver y proveer, «primero que en ninguna otra cosa se entienda, despues de otorgado el servicio», los capítulos generales y particulares de las ciudades, porque de no hacerlo así se dejaban de ordenar muchas cosas, y se iban los procuradores con respuestas generales sin llevar conclusion de lo necesario [1].

Tambien Felipe II tuvo por costumbre dilatar la contestacion á los capítulos generales y particulares, quedando muchas veces por resolver los suplicados en unas Cortes hasta despues de celebrar las siguientes ú otras más tarde [2]. Los Reyes de la casa de Austria adoptaron la política de suspender toda resolucion miéntras los procuradores no concedian el servicio que se les demandaba; y no es caso raro que, logrado este deseo, descuidasen el otorgamiento de los capítulos suplicados. De aquí provino la contienda sobre si la concesion del servicio debia preceder á la respuesta que esperaban los procuradores ó al contrario, contienda que adquirió grandes proporciones en las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520, y no fué ajena á la exaltacion de los pueblos que precedió á la guerra de las comunidades, segun dirémos mas adelante.

Nunca las leyes y ordenamientos hechos en Cortes fueron guardados y cumplidos con el necesario rigor, como lo prueba la circunstancia que casi todos los cuadernos se parecen en el contenido de las peticiones y respuestas. Aparte de algunas que guardan relacion con los sucesos graves y extraordinarios que coinciden con la celebracion de las Cortes, si no la provocan, las demás versan sobre un corto número de materias de justicia y gobierno casi siempre las mismas ó semejantes.

La flojedad en la ejecucion de las leyes subió de punto en los reinados de D. Juan II y D. Enrique IV, y llegó al extremo de que los procuradores formaban el cuaderno de las peticiones y los Reyes daban las respuestas por fórmula. Este culpable abandono dió orígen á poner en duda si debian ó no debian ser habidas por leyes las hechas en las Cortes de Salamanca de 1465, porque no se publicaron ni se usaron en todo el tiempo que medió hasta las de Ocaña de 1469. El mal echó tan hondas raíces, que dos veces, en iguales términos, suplicaron á Cárlos V los procuradores á las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520, que mandase guardar los capítulos prometidos y jurados en las de Valladolid de 1518 [3].

[1] Pet. 6. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 407.

[2] Cortes de Madrid de 1563, 1571, 1573 etc. *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. I, páginas 53 y 81; tom. III, pág. 347, y tom. IV, pág. 112.

[3] Pets. 13 y 61. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, págs. 324 y 334.

CAPITULO XI.

CONCESION DEL SERVICIO.

De todas las facultades de las Cortes ninguna puede compararse en importancia con el otorgamiento de pechos al Rey para conllevar las cargas del Estado. Ninguna es más antigua ni opuso más viva resistencia á los excesos de la monarquía absoluta durante la dominacion de la casa de Austria.

El orígen de la concesion del servicio por las Cortes se pierde en las tinieblas de la edad media. Fué sin duda una de las libertades que siguió de más cerca al llamamiento de los procuradores. Consta de un privilegio dado por D. Alfonso X en 1273 que las Cortes de Burgos de 1269 le otorgaron seis servicios «que eran tanto como seis monedas, para cumplir fecho de la frontera» [1].

Pasó la costumbre á ser derecho escrito en las Cortes de Valladolid de 1307, en las cuales prometió D. Fernando IV «no echar servicios nin pechos desaforados en la tierra», añadiendo; «pero si acaesciere que pechos oviere mester algunos, pedir gelos hé, et en otra manera no echaré pechos ningunos en la tierra» [2].

Confirmó D. Alfonso XI este ordenamiento en las de Madrid de 1329, obligándose á «non echar ni mandar pagar pecho desaforado ninguno especial nin general en toda la tierra» sin llamar primeramente á Cortes [3].

Resulta de los textos citados que los Reyes de Castilla no podian imponer tributos á su voluntad, que debian pedirlos á sus vasallos, y que exigirlos sin su consentimiento era contra fuero.

Cuando las Cortes de Madrid de 1391 ordenaron el regimiento del reino durante la minoridad de D. Enrique III, cuidaron de dictar condiciones que limitasen la autoridad de los tutores, á quienes hicieron prometer y jurar entre otras cosas, «que no echarian pecho ninguno más de lo que fuere otorgado por Cortes é por ayuntamiento del regno; pero si fuere caso muy necesario de guerra, que lo pudiesen facer con el consejo é otorgamiento de los procuradores de las cibdades é villas que

1 *Cortes de Leon y Castilla*, tom. I, pág. 85.
2 Pet. 6. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. I, pág. 187.
3 Pet. 68. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. I, pág. 428.

estovieren en el consejo; é esto que sea en monedas, é non pedidos, nin empréstidos en general nin especial» [1].

En las siguientes de Madrid de 1393, las primeras que celebró Don Enrique III entrado en su mayor edad, le concedieron los procuradores un cuantioso servicio, «con tal que nos prometades é jurades luégo (le dijeron) que non echaredes ni demandaredes mas mr. nin otra cosa alguna de alcabalas, nin de monedas, nin de servicio, nin de empréstido..... por menesteres que digades que vos recrecen, á ménos de ser primeramente llamados é ayuntados los tres estados que deben venir á vuestras Cortes é ayuntamiento, segunt se debe facer é es de buena costumbre antigua» [2].

Los dos textos citados no son, sin embargo, tan decisivos como los anteriores. El primero no tiene más fuerza que una simple cautela contra los abusos de autoridad que podrian cometer los once señores, ricos hombres y caballeros, y los trece procuradores elegidos para gobernar el reino; y el segundo carece de la sancion del Rey, ó por lo ménos no consta que D. Enrique III hubiese prometido y jurado la condicion del otorgamiento; pero si no son leyes que confirmen las hechas en Cortes por D. Fernando IV y D. Alfonso XI, son actos públicos y solemnes de los cuales se desprende que estaba viva y arraigada la tradicion.

Don Juan II interrumpió la buena costumbre antigua mandando coger en 1419 ocho monedas sin ser otorgadas por los procuradores de las ciudades y villas del reino; y aunque se disculpó con que habia peligro en la tardanza, pues se trataba de hacer á toda prisa una gruesa armada para socorrer al Rey de Francia contra el de Inglaterra, todavía dijeron al Rey en las de Valladolid de 1420, «que sentian muy gran agravio al presente, é muy grant escándalo é temor en sus corazones de lo que adelante se podria seguir por les ser quebrantada la costumbre é franqueza tan amenguada é tan comun por todos los sennores del mundo, así de católicos como de otra condicion, la cual toda su actoridad é estado sería amenguado é abajado, non quedando otro previllejo nin libertad de que los súbditos puedan gozar quebrantado el sobredicho.»

Tan notorio era el agravio y tan justa y razonable la peticion, que D. Juan II hubo de responder á los procuradores que, por caso alguno que acaeciere, «non mandaria coger los tales pechos sin ser primero

[1] *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 489.
[2] *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 527.

otorgados», y ademas prometió que cuando algunos menesteres viniesen, cuidaria de hacérselos saber ántes de echar ni derramar los pechos necesarios, guardando todo lo que los Reyes, sus antecesores, acostumbraron guardar en los tiempos pasados [1].

No fué muy escrupuloso D. Enrique IV en la observancia de esta ley del reino, pues si bien es verdad que no llegaron hasta nosotros las quejas de los procuradores, tenemos noticia de que entre los capítulos contenidos en la sentencia ó compromiso de Medina del Campo de 1485, hay uno en el cual deciden los árbitros que el Rey no eche, ni reparta, ni demande pedidos ni monedas sin otorgamiento de las Cortes, y que sus oficiales no sean osados de repartir más dineros de los que fueren otorgados por los procuradores, so pena de perder los oficios [2].

Isabel la Católica encargó en su testamento que se hiciese una informacion acerca del orígen de las alcabalas, y se averiguase «si la imposicion fué temporal ó perpétua, ó si ovo libre consentimiento de los pueblos para se poder poner y llevar y perpetuar como tributo justo é ordinario», añadiendo que si hallaren que no se podian llevar ni perpetuar justamente, hiciesen luégo juntar Cortes para sustituirlas con otro tributo con beneplácito de los súbditos de los reinos [3].

Cárlos V, á peticion de los procuradores á las de Valladolid de 1518, prometió y juró no poner ni consentir que persona alguna pusiese nuevas imposiciones [4]. No obstante esta solemne promesa confirmada con el juramento, las comunidades de Castilla suplicaron en 1520 al Emperador que les otorgase, entre otros capítulos, que no se pudiese echar servicio alguno en ningun tiempo, ni poner imposiciones ni tributos extraordinarios sin consentimiento de las Cortes [5]. En las de Valladolid de 1523 ratificó Cárlos V lo prometido y jurado en las de 1518, respondiendo á los procuradores «que no entendia pedir servicio, salvo con justa causa y en Cortes, é guardando las leyes del reino» [6].

En las de Madrid de 1566 recordaron los procuradores á Felipe II las leyes antiguas, segun las cuales no era lícito crear ni cobrar nuevas rentas, pechos, derechos, monedas ni otros tributos, particular ni generalmente sin junta del reino en Cortes, y le suplicaron tuviese por bien aliviar á los pueblos de las nuevas rentas y derechos y del creci-

1 Pet. 2. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. III, págs. 25 y 29.
2 *Colec. de Cortes, ms. de la Academia de la Historia*, tom. XV, fóls. 250 y 253.
3 Dormer, *Discursos varios de historia*, pág. 382 y 383.
4 Pet. 4. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 262.
5 Sandoval, *Hist. del Emperador Cárlos V*, lib. VII, § I.
6 Pet. 42. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 378.

miento de los demás, guardando lo establecido por los Reyes sus predecesores. Felipe II se disculpó con las necesidades de la guerra, y declaró que en adelante se holgaria de tomar el consejo y parecer del reino, cuando se ofreciese la ocasion de servirse y ayudarse de él para proveer á las cosas precisas y forzosas que conciernen al sostenimiento del Estado Real [1].

Los procuradores á las Cortes de Madrid de 1576 renovaron la peticion con más viveza en vista de que la anterior fué sin fruto, y suplicaron que todas las nuevas rentas y arbitrios que se habian creado é impuesto y se cobraban sin llamar á Cortes y sin el otorgamiento de los procuradores, cesasen, se quitasen y redujesen al estado que tenian antes de esto; á cuya peticion dió Felipe II una vaga respuesta [2]. Insistieron los procuradores á las Cortes de Madrid de 1579, 1583, 1586 y 1588; pero las nuevas imposiciones no se quitaron, los crecimientos subsistieron y los arbitrios continuaron, alegando siempre las mismas excusas [3].

Todavía en los reinados de Felipe III y de Felipe IV se respetó la costumbre de pedir el consentimiento de las Cortes para prorogar el servicio de millones; pero Doña Mariana de Austria, Reina gobernadora durante la minoridad de su hijo Cárlos II, no se cuidó de llamarlas una sola vez, prefiriendo obtener la prorogacion de las mismas ciudades, cuyo voto solicitaba por medio de cartas so pretexto de ahorrarles el gasto de enviar procuradores; y como estaban los concejos debajo de la autoridad de los corregidores, el Gobierno les comunicaba instrucciones secretas á fin de reducir los cabildos á la obediencia y obligarlos á conceder el servicio que el Rey esperaba de sus fieles y leales vasallos. Así fué prorogado el de millones por la primera vez en 1667, y despues en 1680, 1684 y 1686.

Duró esta facultad de las Cortes cuatro siglos desde que pasó la costumbre á ser derecho escrito en las de Valladolid de 1307; pero reconocida la existencia del principio, falta saber como se cumplió el precepto legal.

No siempre gozaron los procuradores de completa libertad para conceder ó no conceder el servicio que el Rey les demandaba. Las necesi-

[1] Pet. 3. *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. II, pág. 414.
[2] *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. V, pág. 18.
[3] Cortes de Madrid de 1579, pet. 4 y 1583, pet. 47. *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. VI, pág. 811, y tomo VII, pág. 823.—Cortes de Madrid de 1586, pet. 2 y 1588, pet. 8. *Colec., ms. de la Academia de la Historia*, fóls. 207 y 386.

dades de la guerra, el mantenimiento del estado y Casa Real, el pago de las lanzas, las mercedes á grandes y caballeros y otros gastos semejantes daban motivo á grandes debates entre los procuradores.

Ordinariamente proponian los Reyes la suma que deseaban les fuese otorgada por las Cortes, reduciendo los cuentos de mrs. á cierto número de servicios y monedas ó un pedido y varias monedas. Enrique III, en las de Toledo de 1406, cometió á los procuradores que «pusieran nombre á los hombres de armas, é ginetes, é peones que él debia llevar á la guerra (de Granada), porque segun el número que ellos pusieren, él les demandara lo que le pareciera ser para ello necesario» [1]. Don Juan II, en las de Medina del Campo de 1418, mandó á los procuradores que se juntasen con los de su Consejo, y viesen lo que para socorro al Rey de Francia, su hermano y aliado, era menester [2]. Otras veces se mostraban los Reyes mas confiados, y se limitaban á pedir algo sin determinar cantidad, ó bien «declaraban sus menesteres por menudo», y recomendaban á los procuradores que «catasen la manera donde se compliesen lo mas sin dapno de los reinos» [3].

Rara vez dejaban de hallar la suma exorbitante atendida la pobreza de los pueblos, ó considerando los muchos tributos que pagaban, los recios temporales ó los estragos de la guerra. Entonces, protestando que tenian la mejor voluntad de servir al Rey como buenos y leales vasallos, discutian lo que montaba el gasto, y proponian diferentes arbitrios para hacer la carga mas llevadera. Unos suplicaban al Rey que mandase pagar los mrs. que le debian sus recaudadores y tesoreros: otros que castigase con todo rigor á los que se atrevian á embargar sus rentas: ya que pusiese la mayor diligencia en cobrar las albaquías ó rezagos de cuentas y tributos, y ya en fin que se formase nueva relacion de los fuegos ó humos y se redujese el número de los excusados de pechar á fin de fatigar menos á los pueblos con injustas exenciones agravadas con la desigualdad de los repartimientos.

Usaron de esta libertad los procuradores exigiendo que se les diese razon de lo que rendian todos los pechos, derechos y pedidos otorgados por las Cortes. A D. Juan I dijeron en las de Palencia de 1388 que no sabiendo como tan crecidas sumas se gastaban, «era muy grand vergüenza prometer más», y le rogaron «que quisiese ver esto é poner regla en ello»; y el Rey, agradeciendo el consejo, mandó que cierto número

[1] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1406, cap. VIII.
[2] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1418, cap. VIII.
[3] Cortes de Madrid de 1393. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 525.

de prelados, señores, caballeros y procuradores examinasen sus libros y le propusiesen la reformacion de los gastos segun entendiesen que cumplia á su servicio y al bien de sus reinos [1]. El mismo D. Juan I, accediendo á lo que distintas veces le suplicaron, encomendó á una junta de grandes, caballeros y procuradores que viesen las nóminas de los vasallos que debian servirle en la guerra con alguna ó algunas lanzas, por cada una de las cuales pagaba 2.500 mrs. de sueldo [2].

Los procuradores á las Cortes de Madrid de 1393 suplicaron á Enrique III que ordenase los gastos y restableciese la hacienda disipada por sus tutores, de suerte que «todo se tornase á debido estado é buena regla», para que no se destruyesen y despoblasen con el exceso de los tributos los lugares de sus reinos [3].

Pocas veces hubo tan porfiados debates entre los procuradores sobre la cuantía del servicio, como en las Cortes de Toledo de 1406. La suma que pedia Enrique III para salir á campaña contra el Rey de Granada, ascendia á 100 cuentos y 200.000 mrs. que los procuradores redujeron á 45 cuentos, con los cuales hubo el Rey de contentarse [4].

El mal gobierno de D. Juan II, sus inmoderadas mercedes, las discordias civiles y el sistema de corrupcion empleado por D. Alvaro de Luna durante su larga privanza, todo conspiró á empobrecer al Rey y á hundir á los pecheros en tan extrema necesidad, que no era posible servirse de sus haciendas.

Las Cortes de Valladolid de 1447 pintan al desnudo el desórden que el Rey toleraba en la administracion y cobranza de sus rentas y la miseria de los pueblos fatigados con la contínua exaccion de pedidos y monedas. En su afan de igualar «la data con la recepta», los procuradores suplicaron á D. Juan II que pusiese coto á su prodigalidad y mirase por su hacienda, acortando tan grandes gastos, y principalmente excusase «las ayudas de costa, é vestuarios, é mantenimientos, é ayudas de bodas, é salarios de pesquisidores é otras muchas cosas extraordinarias» que cada dia se libraban [5].

Toda la grandeza de Carlos V no impuso silencio á los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1523 que censuraron, aunque blandamente, el gasto excesivo de la Casa Real en oficios, raciones y plato, además

[1] Pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 408.
[2] Orden. de alardes hecho en las Cortes de Guadalajara de 1390. *Cortes de Leon y Castilla*, tomo II, pág. 460.
[3] *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 526.
[4] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1406, caps. XI y XII.
[5] Pet. 5. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. III, pág. 506.

de las «inmensas pensiones» que daba. Comparaban el fausto y ostentacion de la corte del Emperador con la vida modesta y sencilla de los Reyes Católicos, y se dolian de que tan pronto se hubiesen olvidado las buenas costumbres de la Casa de Castilla [1].

Solian los procuradores imponer condiciones al otorgar el servicio, lo cual era un modo de limitar la facultad que tenia el Rey de aplicar el rendimiento de los pedidos y monedas. Esta intervencion de las Cortes iba acompañada de cautelas tales, que los Reyes pudieron con razon ofenderse de la poca confianza con que eran acogidas sus promesas mas solemnes.

Don Juan I empeñó su palabra y fé real en las Cortes de Palencia de 1388 de no tomar cantidad alguna del servicio que le otorgaron para pagar su deuda al Duque de Alencastre, pues toda, segun la voluntad de los procuradores, se debia invertir en aquel menester [2]. En las de Valladolid de 1411 juraron la Reina Doña Catalina y el Infante D. Fernando, tutores de D. Juan II, que los 48 cuentos que les habian concedido «no se despendiesen salvo en la guerra de los Moros» [3].

Los procuradores á las Cortes de Medina del Campo de 1418 acordaron servir á D. Juan II con doce monedas, obligándose el Rey y los de su Consejo con juramento «á que este dinero no se gastase en ál, salvo en la armada para ayudar al Rey de Francia» [4]; y en las de Palenzuela de 1425 pusieron por condicion que se depositasen en dos personas los 38 cuentos de mrs. otorgados, que de ellos no se tomase cosa alguna sino para la guerra de los Moros ú otra grande necesidad, y que el Rey y los de su Consejo así lo prometiesen y jurasen, como lo hicieron [5].

Si cerrásemos aquí este capítulo, diria el lector que seguramente los siglos XIV y XV son la edad de oro de las libertades de Castilla, pues siendo la concesion del servicio la primera y principal entre todas, se hallaba bien amparada y defendida con la eficaz intervencion de las Cortes. Sin embargo, las apariencias distan mucho de la realidad; y si la historia ha de ser el espejo de los tiempos pasados, debe referir lo bueno y no ocultar lo malo de la vida humana, imitando á la pintura que traslada al lienzo la luz y las sombras.

Si hay ejemplos de la varonil entereza de los procuradores llamados

1 Pet. 4. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág 367.
2 Pet. 3. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 409.
3 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1411, cap. VI: *Cortes de Leon y Castilla*, tom. III, pág. 7.
4 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1418, cap. VIII.
5 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1425, cap. X.

para otorgar los servicios, tambien los hay de indiscrecion ó debilidad que no siempre admiten disculpa. Los Reyes solian excederse al mandar á los procuradores que les concediesen el servicio, y los procuradores cedian, «pues al fin era forzado de se hacer lo quel Rey mandase» [1]. Otras veces consintieron la exaccion de tributos sin llamar á Cortes por evitar á las ciudades y villas la costa de enviar procuradores [2].

Rayó su mansedumbre en humildad, cuando á la demanda de un nuevo servicio, respondieron muy graciosamente á D. Juan II en Salamanca el año 1430, «que todo se haria como su merced mandase, ofreciendo á las cibdades é villas que los habian enviado, é quanto en el mundo tenian», sin prorumpir en una queja contra la mala gobernacion del Rey y el desórden de su hacienda [3]. Estaba el reino asolado á causa de la guerra con los Reyes de Aragon y Navarra y de la discordia civil que atizaban los Infantes D. Enrique y D. Pedro: gemian los pueblos oprimidos con la carga de los tributos y empréstitos forzosos: menudeaban las exacciones violentas, las injusticias y los cohechos, y con todo eso otorgaron aquellos procuradores 45 cuentos de mrs. sin que un grito de dolor ó una palabra de censura hubiesen salido de sus labios.

No hacemos memoria de Rey alguno que haya puesto en duda el principio de la concesion del servicio por las Cortes; pero en cambio discurrieron diferentes medios mas ó menos ingeniosos de eludir el precepto legal.

Estrechado Enrique II por la necesidad de pagar una suma muy crecida á Beltran Claquin que le ayudó á conquistar el trono, y no bastándole las rentas ordinarias de la corona ni los cuantiosos servicios otorgados por las Cortes, resolvió pedir al reino un empréstito general. Los procuradores á las de Burgos de 1373 le hicieron presente que con esto habia quebrantado los privilegios de los hijosdalgo, caballeros, escuderos, dueñas y doncellas que no tenian obligacion de pechar; á lo cual respondió el Rey «que el emprestado non es pecho, ca todo ome es tenudo de emprestar, é demás que gelo han de pagar, é por esto mas se quebrantan sus privillegios» [4].

Tambien D. Juan I hubo de acudir á un empréstito para pagar la deuda contraida con el Duque de Alencastre; pero las Cortes de Pa-

[1] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1406, cap. XIII.
[2] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1406, cap. XIII.
[3] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1430, cap. XVI.
[4] Pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 257.

lencia de 1388, considerando que era pecho, le impusieron la condicion de guardar su franqueza á los caballeros, escuderos, dueñas, doncellas é hijosdalgo de solar conocido, «et que es notorio que son fijosdalgo» [1].

Las Cortes de Madrid de 1391 y 1393 igualaron el empréstito con el pecho para el efecto de requerir el consentimiento de los procuradores [2]. Sin embargo, D. Juan II mandó tomar alguna plata de las iglesias y monasterios por via de préstamo «con intencion de ge la tornar»; pero ni la volvió á los templos despojados de «las cosas dadas á Dios é deputadas para su servicio», ni se ablandó su corazon á «las muy grandes quejas é sentimientos por las premias» que hizo á los prelados remisos en acudir al socorro de sus necesidades.

Con mas rigor todavía trató el Rey á las ciudades y villas á las que demandó empréstitos; facultad no disputada por los procuradores á las Cortes de Burgos de 1430, pues se limitaron á pedirle que enviase tales personas que tratasen benignamente á los pueblos y evitasen las prisiones y los escándalos [3]. Tampoco reclamaron contra el abuso de exigir dinero á título de préstamo á los particulares, lo cual, en materia de tributos, es lo sumo de lo arbitrario [4].

Si mal parada quedó la prerogativa de las Cortes de otorgar los servicios con haber prevalecido la opinion que el empréstito forzoso no es pecho, peor librada salió de la tolerancia del mismo D. Juan II con sus contadores y oficiales, á quienes acusaron los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1447 de haber repartido mayores cuantías que las otorgadas, lo cual (dijeron al Rey) «ellos non podian nin debian facer, nin es vuestro servicio» [5]. El agravio era notorio, y cabe sospechar que D. Juan II lo autorizaba ó consentia, pues consta del cuaderno de las Cortes siguientes de Valladolid de 1451 que mandaba añadir leyes y condiciones á lo consentido y acordado por los procuradores en perjuicio de los pueblos [6].

Las alcabalas otorgadas al Rey Alfonso XI por las de Burgos y Leon de 1342 «por tiempo cierto durante la guerra de los Moros», ¿no se perpetuaron sin la aprobacion de las Cortes? ¿No dejó ordenado Isabel la Católica en su codicilo que sus sucesores juntasen luego Cortes para ver y determinar si la imposicion fué temporal ó perpetua, si hubo li-

1 Pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 408: *Crón. del Rey D. Juan II*, año X, cap. III.
2 *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, págs. 489 y 527.
3 Pets. 8, 9 y 10. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 83.
4 Pet. 40. *Ibid.*, pág. 97.
5 Pet. 48. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. III, pág. 552.
6 Pet. 4. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. III, pág. 585.

bre consentimiento de los pueblos, y si se pudieron perpetuar como tributo justo y ordinario? Pues nada de esto se hizo, y los Reyes de España continuaron cobrando la renta de la alcabala sin el menor escrúpulo acerca de la legitimidad del título en virtud del cual la llevaban [1].

Cárlos V prometió en las Cortes de Toledo de 1525 no demandar servicio alguno salvo con justa causa y en Cortes, ó por mejor decir, confirmó lo prometido en las de Valladolid de 1523 [2]. En efecto, no tomó ningun servicio que no le fuese otorgado por los procuradores; pero aumentó con sus guerras por la gloria del Imperio las necesidades, empeñó las rentas de la corona, enajenó otras, impuso nuevos tributos, inventó los estancos, y, en fin, cedió á D. Juan II de Portugal por la suma de 350.000 ducados las islas de la Especería ó las Molucas contra la ley hecha por D. Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442, cuya fiel observancia habia jurado el Emperador en las de Valladolid de 1518, burlando las esperanzas y deseos de los procuradores á las de Madrid de 1528 [3].

Felipe II siguió las pisadas del Emperador. Ni una sola vez durante su largo reinado dejó de cumplir la formalidad de obtener el consentimiento de las Cortes para cobrar los servicios ordinario y extraordinario; mas tampoco dejó de crear arbitrios á su voluntad. Los procuradores le recordaron en várias ocasiones que, segun las leyes del reino, no se podian establecer nuevas rentas, pechos, monedas ni otros tributos, ni aumentar los antiguos particular ni generalmente sin la asistencia de las Cortes, y siempre se excusó con la necesidad.

Felipe II, disimulado y artificioso, prefirió usar de medios indirectos, que sangran la vena de la riqueza pública con ménos dolor del contribuyente. Ademas de repartir por razon del servicio mayor suma de la otorgada por los procuradores, estancó varios mantenimientos y mercaderías, cargó nuevos derechos de almojarifazgo, aumentó los ya cargados en la sal, las lanas, los naipes y labor de la moneda, estableció aduanas en los puertos en donde no las habia, vendió cartas de hidalguía á quien quiso comprarlas, creó oficios perpétuos con voto en los cabildos y ayuntamientos para sacar dinero, agravó las rentas antiguas, y

1 *Crón. del Rey D. Alfonso XI*, caps. CCLXIV y CCLXV.

2 Cortes de Valladolid de 1523, pets. 5, 27 y 42, y Toledo de 1525, pet. 9. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, págs. 378 y 408.

3 Cortes de Valladolid de 1523, pets. 27 y 42; Valladolid de 1525, pets. 5 y 6; Madrid de 1528, pets. 23 y 60, y Segovia de 1532, pets. 95 y 96. *Cortes de Leon y Castilla* tom. IV, págs. 373, 378, 406, 407, 461, 476 y 569.

en fin, oprimió á los pueblos con toda suerte de arbitrios y de imposiciones no acostumbradas [1].

Tal fué la política de los demás Reyes de la Casa de Austria, miéntras no se desvaneció la sombra de las Cortes en el reinado de Cárlos II. Las últimas convocadas para conceder el servicio en la forma ordinaria se celebraron en Madrid el año 1660. Los tributos y gabelas que se inventaron ó aumentaron en el siglo XVII fuera de Cortes, no tienen número; y en esto vino á parar la libertad, escudo de todas las libertades de Castilla, que consistia en no deber á los Reyes pechos desaforados, es decir, no consentidos por el reino.

Aunque se dijo y repitió que no se podian exigir pechos ni servicios que no fuesen otorgados por las Cortes, ó sea por los tres estados del reino, es lo cierto que solamente á los procuradores de las ciudades, villas y lugares en donde habitaban los pecheros, pertenecia hacer la concesion. Esto explica porque algunas veces se celebraron Cortes sólo con procuradores [2].

La nobleza no los otorgaba, porque no pechar era un privilegio de la hidalguía. Por una excepcion á que obligaba la necesidad, concedieron las Cortes generales de Bribiesca de 1387 á D. Juan I un servicio extraordinario del cual nadie fué excusado; y á pesar de haberlo consentido los ricos hombres, caballeros y escuderos allí presentes, fueron tantas las quejas de los hijosdalgo, que «ovo el Rey de catar otra manera de cobrar la quantia que avia á pagar al Duque de Alencastre» [3].

Tampoco el clero intervenia en el otorgamiento de los servicios, salvo cuando el pecho era general, pues la Iglesia gozaba de inmunidad en razon de sus bienes en virtud de antiguos ordenamientos hechos en Cortes, de las leyes de las Partidas y de la que dió D. Juan I en Guadalajara el año 1390, que empieza: «Esentos deben ser los sacerdotes é ministros de la Iglesia entre toda la otra gente, de todo tributo segund derecho» [4].

Los prelados que concurrieron á las Cortes de Toledo de 1406, dije-

[1] Cortes de Madrid de 1566, pet. 3; Madrid de 1571, pets. 3 y 81; Madrid de 1576, pets. 1 y 5, y Madrid de 1579, pets. 4, 5 y 6. *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. II, pág. 414; tom. III, págs. 356 y 414; tom. V, págs. 17 y 23, y tom. VI, págs. 811, 812 y 813.

[2] Las de Medina del Campo de 1370 y 1431, las de Burgos de 1515, Valladolid de 1523 y otras.

[3] Pet. 2. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 402. *Crón. del Rey D. Juan II*, cap. X, capítulos I y III.

[4] Orden. de prelados hecho en las Cortes de Valladolid de 1295; Cortes de Palencia de 1388, pet. 14; Orden. de prelados hecho en las de Guadalajara de 1390; ley 55, tít. VI, part. I, etc. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. I, pág. 134 y tom. II, págs. 418 y 451.

ron que no estaban obligados á contribuir para la guerra contra los Moros; á lo cual replicaron los procuradores que, pues la guerra se hacía á los infieles, no solamente debian contribuir, mas poner las manos en ello, «é así se hallará, si leer querrán las historias antiguas, que los buenos perlados, no solamente sirvieron á los reyes en las guerras que contra los moros hacian, mas pusieron ende las manos, é hicieron la guerra como esforzados y leales caballeros» [1]. No declara la *Crónica* si los prelados se dejaron convencer de su error; pero sí consta que otorgaron al Rey 45 cuentos los procuradores.

El exámen de los cuadernos de las Cortes celebradas en toda la edad media no arroja ninguna luz acerca de la cantidad y duracion del servicio como práctica generalmente recibida y observada por el tiempo necesario para adquirir la fuerza de una costumbre digna de respeto. Los procuradores á las de Palencia de 1388 concedieron á D. Juan I la alcabala de un dinero por mr. con destino á la guerra de Portugal durante dos años; y en las de Madrid de 1391 otorgaron á D. Enrique III la alcabala de tres meajas de cada mr., y además cinco monedas por aquel año [2]. En resolucion las Cortes socorrian al Rey cuando no bastaban las rentas ordinarias para los gastos extraordinarios que sobrevenian, como bulas de dispensacion, pago de deudas crecidas, dote de las infantas, aprestos de guerra y otros semejantes, y la suma era proporcionada á las necesidades y obligaciones del monarca y á la posibilidad del estado general.

Las Cortes de Burgos de 1512 otorgaron al Rey Católico 150 cuentos de mrs., lo mismo que las siguientes de 1515. Igual servicio concedieron á Cárlos V las de Valladolid de 1518 con la condicion de repartirlo en tres años. Las de Santiago y la Coruña de 1520 lo prorogaron por otros tres, y esta es la razon porque el Emperador, y despues de sus dias Felipe II, cuidaron de convocar las Cortes cada trienio.

Dice Cabrera de Córdoba que «los procuradores de Cortes (1599) han concedido á S. M. el servicio ordinario, que son 150 cuentos y otros 150 cuentos para los chapínes de la Reina»; y en otra parte: «Dentro de dos dias despues (1602) le concedieron el servicio ordinario, que son 150 cuentos que se pagan de tres en tres años dejando para despues el concederle el extraordinario, que es la mitad» [3].

Todo induce á suponer que el autor de las *Relaciones* escribió como

1 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1406, cap. XI.
2 *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, págs. 410 y 511.
3 *Relaciones de las cosas sucedidas en la córte de España desde* 1599 *hasta* 1614, págs. 5 y 132.

testigo de vista bien informado, y todo persuade que la suma de 150 cuentos de mrs., fijada por las Cortes de Burgos en 1512 no tuvo aumento ni disminucion, por lo ménos hasta el año 1602, convertida en servicio ordinario.

Y sin embargo es forzoso rendirse á la evidencia. Las de Madrid de de 1563 otorgaron á Felipe II un servicio ordinario de 304 cuentos y 150 de servicio extraordinario, y todas las siguientes hasta las de 1586 á 1588 inclusive, concedieron el uno y el otro en la forma acostumbrada [1].

Descontados cuatro cuentos de que el Rey hacia merced al reino para gastos de Cortes y salarios de los procuradores, resulta que la suma del servicio ordinario se elevó al doble en el siglo XVI, y se añadió el extraordinario, que importaba justamente la mitad; por manera que en vez de pagar los pueblos 50 cuentos, pagaban 150 cada año.

Muy reñida contienda se promovió en las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520 sobre si debia otorgarse el servicio ántes ó despues que el Emperador respondiese á los capítulos generales y particulares de las ciudades.

Decian los procuradores que otorgado el servicio se alzarian las Cortes, y quedarian, como otras veces, muchas cosas importantes y áun necesarias al Gobierno y la justicia por proveer y despachar, y se defendian con las instrucciones que limitaban sus poderes. Cárlos V alegaba lo que siempre se habia hecho con los Reyes sus antepasados, la preeminencia Real, la seguridad de que daria cumplida respuesta á los capítulos y memoriales de las ciudades, y en fin, se oponia resueltamente á toda novedad contraria á la costumbre de Cortes.

Prevaleció la voluntad del Emperador; y aunque se renovó la cuestion en las de Valladolid de 1523 y Toledo de 1525, pasó primero el servicio, y quedó para despues responder á las peticiones de los procuradores [2]. El resultado fué que los procuradores, cansados de esperar, «se iban con respuestas generales sin llevar conclusion de lo necesario» [3]. Lo mismo hizo Felipe II. En vano acordaban las Cortes los capítulos generales y particulares; en vano instaban los procuradores para que el Rey se dignase verlos y tomar alguna resolucion en negocios de tanto interes para el bien universal de sus reinos. Otorgado el servi-

1 *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. I, págs. 74 y 107, tom. II, págs. 96 y 217, etc.
2 *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, págs. 300 y 357.
3 Cortes de Toledo de 1525, pet. 6. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 407.

cio, no importaba la tardanza, y acontecia juntarse nuevas Cortes sin haber el Rey respondido á los presentados en las anteriores.

Sin duda fué costumbre antigua conceder el servicio ántes de responder á las peticiones de los procuradores. Nada turbó esta confianza de las Cortes en el Rey y del Rey en las Cortes hasta las de Valladolid de 1447, en las cuales dijeron los procuradores á D. Juan II «que le pluguiese non demandar..... ningunas cuantías de mrs. con que le sirviesen..... fasta tanto que primeramente á vuestra alteza por nosotros fuesen esplicadas é relatadas, é por ella vistas é puestas en ejecucion algunas cosas que por solo acatamiento de su servicio é bien é pro comun de sus reinos le entendemos pedir é suplicar».

Este único precedente no bastaba para dirimir en favor de los procuradores su viva controversia con Cárlos V. Toda la razon estaba de parte del Emperador, cuando sostenia que el otorgamiento del servicio debia preceder al despacho de los capítulos generales y particulares de las ciudades, fundado en el ejemplo de los Reyes sus predecesores, y en la costumbre establecida, segun el modo de proceder en las Cortes pasadas. El temor de los procuradores era justo, como luégo lo acreditó una triste experiencia; pero habia sonado la hora de las grandes monarquías y del poderío real absoluto de los monarcas.

Las Cortes, concedido el servicio ordinario y extraordinario, suplicaban humildemente al Rey que les hiciese la merced de responder á sus peticiones. Don Cárlos y Doña Juana, en las Cortes de Toledo de 1525, otorgaron á suplicacion de los procuradores que, ántes de acabarse las pendientes, mandasen responder á todos los capítulos generales y particulares que por el reino les fueren dados [1]. Este ordenamiento dió orígen á la ley, en la cual dijeron «somos tenudos de oir benignamente á los procuradores y recebir sus peticiones, así generales como especiales, y les responder á ellas y las cumplir de justicia..... antes que las Cortes se acaben» [2].

Mas tarde insistir los procuradores en que el Rey respondiese á los capítulos y memoriales de las ciudades, pareció importunidad. En las de Madrid de 1579, suplicaron que, pues daban sus capítulos habiendo precedido trato y comunicacion particular sobre cada uno de ellos y gastado mucho tiempo y trabajo en su conferencia y ordenacion, y en limarlos y reducirlos solamente á lo necesario, fuese Su Majestad ser-

1 Pet. 6. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 407.
2 Ley 8, tít. VII, lib. VI. Recop.

vido de mandar que á los presentados y á los que en adelante se presentaren, se respondiese ántes que las Cortes se disolviesen, porque de ordinario se dejaban de proveer casi todos, y venía á no ser de efecto la ocupacion y trabajo que el reino tomaba, y á quedar sin remedio muchas cosas que lo habian menester. A tan justa peticion dió Felipe II la vaga respuesta que procuraria satisfacer los deseos del reino en todo lo que hubiere lugar [1].

Cobraron los procuradores el servicio, primero por costumbre autorizada por el Rey Católico en las Cortes de Burgos de 1512 y 1515, confirmada por Cárlos V en las de Valladolid de 1518, Toledo de 1525 y Segovia de 1532, y al fin incorporada como ley del reino en la Recopilacion [2]. Cada procurador tomaba á su cargo la receptoría de las ciudades, villas y lugares comprendidos en las provincias ó partidos en cuyo nombre habia otorgado el servicio. La ley recopilada disponia que las receptorías del servicio se diesen á los procuradores de Cortes «en que el servicio se ficiera y no á otra persona alguna» [3].

No se cumplió la ley con fidelidad escrupulosa, pues en las de Madrid de 1566 se registra una peticion para que se den enteramente á los procuradores las receptorías del servicio por quien hablan, á lo cual respondió Felipe II que «cerca de algunas receptorías que tienen otras personas ó están en otra forma proveidas», mandaria que se viese luégo para determinar lo que fuere justo [4]. Estéril promesa, porque Felipe II, que enajenaba todos los oficios públicos que podia para allegar dinero, habia ya vendido á la sazon veintiuna receptorías que, en rigor, eran propiedad del reino [5]. Renovada la peticion para que se cumpliese la ley ya recopilada en las Cortes de Valladolid de 1602, ni fueron restituidas al reino las de Toledo, Salamanca, Zamora y otras ciudades que habian sido desmembradas, ni se dió satisfaccion á la queja de los procuradores [6].

Dar las receptorías á los procuradores en cambio de la ventaja de evitar los agravios que hacian á los pueblos otras personas cualesquiera

1 Pet. 1. *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. VI, pag. 809.

2 Cortes de Burgos de 1512, pet. 28; Burgos de 1515, pet. 33; Valladolid de 1518, pet. 87; Toledo de 1525, pet. 26 y Segovia de 1532, pet. 113. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, páginas 244, 258, 284, 418 y 576.

3 L. 9, tít. VII, lib. VI, Recop.

4 Pet. 54. *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. II, pág 456.

5 *Cortes de Madrid de* 1563, pet. 30. *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. I, pág. 320, y tom. II, pág. 259.

6 Pet. 49. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, part. III, tom. XXVI, fól. 114. L. 9, tít. VII, lib. VI, Recop.

encargadas de cobrar el servicio, segun dijeron en las Cortes de Toledo de 1525, ofrecia varios inconvenientes que no deben pasar inadvertidos.

Los procuradores no decian toda la verdad. Callaban que, al obtener las deseadas receptorías, recibian una merced codiciada de otros, pues se compraban. Con esto dependian de los contadores mayores, es decir, del Rey, en los negocios relativos á la cobranza del servicio, tales como esperas de pago, cuentas y finiquitos. Despacharlos pronto ó despacio, bien ó mal, apremiarlos ó despedirlos eran medios de coartar su libertad en la concesion del servicio. Harto pesaba sobre su conciencia la autoridad de monarcas tan poderosos como Cárlos V y Felipe II, sin que las receptorías los obligasen á mostrarse cada vez más sumisos y complacientes.

CAPITULO XII.

PRIVILEGIOS DE LA PROCURACION Y MERCEDES Á LOS PROCURADORES.

No ha sido justa la posteridad con D. Fernando IV á quien todavía el vulgo apellida el Emplazado. Este Rey, digno de mejor fama, fué amigo verdadero de las Cortes. Los concejos le sostuvieron en el trono, y sea virtud, ó sea política, les pagó el servicio favoreciendo la causa del estado llano.

A D. Fernando IV pertenece la gloria de haber dado el primer ordenamiento para que no se impusiesen pechos desaforados, es decir, no consentidos por los hombres buenos; y él fué tambien autor de otro ordenamiento hecho en las Cortes de Medina del Campo de 1302, en el cual otorgó que los «omes buenos vengan seguros á las Cortes, é que les den posadas en las villas» [1]; y todavía dispensó un grado más alto de proteccion á los personeros de los concejos en las de Medina del Campo de 1305, al mandar que, cuando fuesen á él, gozasen de completa seguridad en sus personas y en lo que llevaren, así en la venida como en la morada y en la ida desde que saliesen de sus casas hasta su vuelta á ellas; é «tenemos por bien (añadió) que qualquier ó qualesquier que contra esto pasaren matando, ó firiendo ó en otra manera cualquier, que muera por ello» [2].

[1] Pet. 7. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. I, pág. 163.
[2] Pet. 2. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. I, pág. 2.

Este privilegio de los procuradores que hoy parecerá extraño, porque la seguridad de las personas y de los bienes es la ley comun, debió estimarse en mucho en aquel tiempo de rudas costumbres y de discordia civil, cuando los viajantes corrian grandes peligros en los caminos y despoblados infestados de malhechores á quienes no alcanzaba el rigor de la justicia. La prueba más clara de su valor es que la hermandad de Carrion lo incluyó en su cuaderno aprobado en las Cortes celebradas en dicha villa el año 1317 [1].

Todavia fué más generoso el Rey D. Pedro, que en las de Valladolid de 1351, no solamente confirmó, pero tambien amplió las garantías otorgadas á los procuradores, prohibiendo que «sean demandados nin presos fasta que sean tornados á sus tierras, salvo por los mis derechos (dijo) ó por maleficios ó contractos, si algunos aquí fecieren en la mi corte»; y en otra parte: «salvo por las mis rentas é pechos é derechos, ó por maleficios ó contractos, si aqui en la mi corte algunos ficieron desque aquí vinieron, ó si fué dada sentencia contra alguno en pleito criminal» [2].

Nada más justo que ofrecer completa seguridad á los procuradores para que pudiesen ejercer libremente su mandato. La ley los defendia de sus enemigos y áun de sus legítimos acreedores hasta que, cumplido su deber, volvian á sus casas. La inmunidad de los procuradores, tal como era, denota que en el siglo XIV florecian las libertades públicas, sin que á los Reyes se les hubiese aun ocurrido el mal pensamiento de levantar la monarquía á mayor altura con menosprecio de las antiguas instituciones.

Renovada en las Cortes de Tordesillas de 1401 la peticion para que los procuradores fuesen y tornasen salvos y seguros, y nadie se atreviese á prenderlos ni embargar sus bienes por deudas de los concejos cuyos poderes tenian, respondió D. Enrique III que «non sean prendados por debda del concejo; mas si la debda fuese suya propia, que lo pague, ó envien procurador que no deba debda alguna» [3].

Parece que el ordenamiento hecho en las Cortes de Valladolid de 1351 habia caido en desuso, pues se renueva la peticion. Don Enrique III, naturalmente inclinado á la severidad, pudo abrigar la intencion de cercenar el privilegio de los procuradores, posponiendo su

[1] Pet. 56. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. I, pág. 322.
[2] Cuaderno I, pet. 34, y cuad. II, pet. 26. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, págs. 20 y 62.
[3] Pet. 8. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 541.

inmunidad al amor de la justicia igual para todos, segun las palabras «si la debda fuese suya propia»; pero sea como quiera, la ley de Valladolid halló cabida en la Recopilacion [1].

Pasaron dos siglos sin que se volviese á tratar en las Cortes de la inmunidad de los procuradores, hasta que en las de Valladolid de 1602 y Madrid de 1607 se reprodujo con alguna variedad la ya olvidada peticion.

En aquellas suplicaron los procuradores á Felipe III que la ley que prohibia fuesen reconvenidos en juicio durante las Cortes y miéntras el Rey no las disolviese, se extendiese á cualquier lugar en donde se hallasen, en tanto que no cesasen en el ejercicio de la procuracion; y en éstas dijeron que no pudiesen ser convenidos en via ordinaria, ni en sus tierras ni en otra parte, salvo el caso de perderse la accion por tiempo, en el cual se permitiese contestar á la demanda, mas no proseguir el pleito [2].

Daban por razon que estando en la corte no podian acudir fuera de ella á seguir los que les moviesen durante la procuracion; pero el Rey no la estimó bastante poderosa para hacer novedad.

La ley de Valladolid tenía por objeto ofrecer á los procuradores garantías de independencia en el uso de su mandato, dándoles la seguridad de no ser molestados en su persona y hacienda por causa de contrato ó delito miéntras no volviesen á sus hogares, y perdido su carácter público no entrasen de nuevo en la vida privada. Habia en la ley algo parecido á la inviolabilidad de nuestros diputados á Cortes, por lo ménos en cuanto al principio en que se fundaba. Las peticiones dadas á Felipe III significaban una excepcion del derecho comun en favor de los procuradores limitada á lo civil, quedando expedita la accion de la justicia en cuanto á lo criminal; y esto basta para probar que ningun pensamiento de restauracion política turbó la serenidad de aquellas Cortes.

Mandó D. Juan I «dar posadas convenibles e barrio apartado» á todos los procuradores que fueren llamados á celebrar Cortes. Este ordenamiento hecho en las de Burgos de 1379 extendió á los procuradores la merced del hospedaje de que participaban los del Consejo y otras personas del séquito ó comitiva del Rey, cuando la corte mudaba de

[1] L. 10, tít. VII, lib. VI. Recop.

[2] Cortes de Valladolid de 1502, pet. 50, y Madrid de 1607, pet. 55. *Colec. ms. de la Academia de la Historia*, part. III, tom. XXVI, fóls. 114 y 149.

asiento. En el Libro de las Partidas se consigna la obligacion que los pueblos tenian de dar posadas al Rey y á los de su compaña [1].

Al ordenamiento de Burgos aluden los árbitros para componer las diferencias entre D. Enrique IV y los alterados, en el compromiso de Medina del Campo de 1465; bien que hayan cometido el error de atribuir al Rey D. Enrique el Viejo una ley dada despues de su muerte [2]. Como quiera, reclamaron su observancia, lo cual prueba que no se cumplia.

Debió continuar el desuso, á juzgar por la peticion hecha á Cárlos V en las Cortes de Toledo de 1525 para que fuesen bien aposentadas las personas de los procuradores, sus criados y cabalgaduras, á lo cual respondió el Emperador que «serán bien tratados y aposentados», cuya benigna respuesta se halla entre las leyes recopiladas y publicadas por la primera vez en 1567 de órden de Felipe II [3].

Tambien esta nueva ley fué letra muerta ó poco ménos, pues los procuradores á las Cortes generales celebradas en Valladolid el año de 1602, se quejaron á Felipe III de la mucha costa que se les seguia de no tener casa en que vivir. Por la carestía de los tiempos habia subido con exceso el precio de las casas de la corte; y aunque solian dar á los procuradores 150 ó 200 ducados para aposento, montaba el alquiler más de otro tanto. El Rey se disculpó con el tiempo y las ocasiones, y ofreció «tener cuenta de hacer con los procuradores lo que fuere razon» [4]. Como nada se hizo, la ley de Toledo dió escaso fruto, y los procuradores se vieron obligados á pagar, sino el todo, la mayor parte del alquiler de sus casas, si querian estar alojados conforme á su calidad y familia.

Además de los privilegios inherentes á la procuracion, recibian los procuradores cuantiosas mercedes generales y especiales de la mano de los Reyes, agradecidos á la buena voluntad con que les otorgaban el servicio.

En las Cortes de Valladolid de 1506 suplicaron á D. Felipe y Doña Juana que los oficios públicos de las ciudades y las villas, vacantes por muerte de los procuradores que los tenian, se diesen á alguno de sus

[1] Pet. 5. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. II, pág. 287. L. 15, tít. IX, part. II.

[2] Murió D. Enrique II el 29 de Mayo de 1379, y el ordenamiento acerca de las posadas á los procuradores se halla en el cuaderno de las Cortes de Burgos celebradas reinando D. Juan I, cuya data es del 10 de Agosto siguiente. No reparó en este anacronismo Martinez Marina en su *Teoría de las Cortes*, part. I, cap. XXV.

[3] Pet. 48. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 425. L. 3, tít. VII, lib. VI. Recop.

[4] Pet. 48. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, part. III, tom. XXVI, fól. 113.

hijos ó nietos, y no los habiendo, al heredero; peticion despachada favorablemente por aquella sola vez, y no por via de regla general [1].

Alentados con esta merced, se atrevieron á rogar á Cárlos V en las de Valladolid de 1518 que les concediese licencia y facultad para renunciar los que tenian de por vida en quien quisiesen y por bien tuviesen, con dispensa de la ley de Toledo que declaraba nula toda renuncia de oficio concejil en el artículo de la muerte, ó dentro de los veinte dias anteriores á la defuncion [2].

La peticion traspasaba los límites de la modestia, y sin embargo halló gracia ante Cárlos V, porque era costumbre hacer mercedes extraordinarias á los procuradores cuando se juntaban las Cortes para recibir el juramento del nuevo Rey, ó prestarlo al inmediato sucesor [3].

No hubo semejante motivo en las de Santiago y la Coruña de 1520, en las cuales se repitió la merced; y aunque el Emperador dió por pretexto de su generosidad el trabajo de los procuradores en andar tan largo camino, bien se trasluce la intencion de premiar el celo de los que le otorgaron el disputado y aborrecido servicio á riesgo de sus vidas [4].

Lograron asimismo los procuradores que las mercedes que los Reyes les hiciesen fuesen irrevocables; y todavía suplicaron á Cárlos V que no se pudiesen revocar las hechas en Cortes por los Reyes Católicos y el Rey D. Felipe. En efecto, Cárlos V prometió respetar las gracias y facultades concedidas por los Reyes Católicos á los procuradores de Córtes, para que pudiesen renunciar sus oficios cuando fueron jurados por Príncipes D. Felipe y Doña Juana, y las que éstos dispensaron cuando fueron recibidos por Reyes. Tambien prometió guardar inviolablemente las que hiciere á los procuradores que le juraron por Rey en las Cortes de Valladolid de 1518, sin obligarse á más [5].

Era otra merced general librar á los procuradores de las ciudades, villas y lugares presentes en las Córtes el cuaderno de las peticiones y respuestas quitos de Chancillería, es decir, libres de los derechos de sello que al canciller y otros oficiales se pagaban. Empezaron á gozar de esta franqueza en las de Madrid de 1339, y desde entónces, si no siempre, casi siempre les fué reconocida.

1 Pet. 32. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 233.
2 Cortes de Toledo de 1430, orden. 62. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 139.
3 Pet. 72. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 280.
4 Pet. 43. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 330.
5 Cortes de Burgos de 1515, pet. 24; Valladolid de 1518, pet. 47, y Santiago y la Coruña de 1520, pet. 40. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, págs. 256, 273 y 329.

En las de Burgos de 1512 solicitaron la exencion de los derechos que los contadores mayores les llevaban cuando daban las cuentas de sus receptorías; pero el Rey Católico mandó guardar la costumbre «que se ha tenido quando ovo semejante servicio [1]. Mejor acogida la peticion por Cárlos V en las Cortes de Valladolid de 1518, fueron dispensados de pagar derechos en razon de los finiquitos [2].

En pos de las mercedes generales limitadas por la severidad de los Reyes Católicos, vinieron las especiales, al principio pocas, y luégo tantas, que hubieron de parecer escandalosas. Todavía resistió Cárlos V á la importunidad de los procuradores, que le suplicaron en las mismas Cortes de Valladolid de 1518 hiciese merced á algunos de ellos de recibirlos en su Real Casa en el estado de gentiles hombres [3]; pero depuso todo escrúpulo en las de Santiago y la Coruña de 1520 al instar á los procuradores por que le otorgasen aquel servicio con liberalidad y presteza, ofreciendo «tener memoria de ello perpetuamente, para lo reconoscer siempre en general y particular»; y la tuvo, pues ántes de su partida distribuyó entre los grandes y los procuradores cédulas de merced por valor de muchos ducados. Esta intempestiva liberalidad pareció corrupcion á los comuneros, que pidieron al Emperador les otorgase con otros capítulos de reforma «que los procuradores no puedan haber receptoría por sí ni por interpósita persona, por ninguna causa ni color que sea, ni recibir merced de los Reyes, de cualquier calidad que sea, para sí ni para sus mujeres, hijos ni parientes, so pena de muerte y perdimiento de bienes..... porque estando libres de codicia y sin esperanza de recibir merced alguna, entenderán mejor lo que fuere servicio de Dios y de su Rey y bien público, y en lo que por sus ciudades y villas les fuere cometido» [4].

No eran infundados los temores de los comuneros, sino justos recelos de que el abuso de las mercedes á los procuradores anulase el poder de las Cortes, y reducidas á la obediencia de los Reyes pereciesen las libertades de Castilla. Así fué, y la prueba más clara del peligro que corrian es que las mercedes crecieron en proporcion que las Cortes avanzaron en el camino de la decadencia.

Fenecidas en 1575 las Cortes que empezaron en Madrid el año 1573, Felipe II repartió entre veinte y seis procuradores 1.080,000 mrs. en

1 Pet. 28. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 244.
2 Pet. 79. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 283.
3 Pet. 77. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 282.
4 Sandoval, *Hist. del Emperador Carlos V*, lib. VII, § I.

mercedes de por vida, y además dos hábitos de Santiago en premio de su lealtad y servicios. A unos cupieron 70.000 mrs. de renta, librados cada año en las del Reino; á otros 50, 40 ó 30, y el que ménos sacó de la procuracion 20.000 [1].

Seamos indulgentes con nuestros antepasados, si queremos que el juicio de la posteridad no sea demasiado severo con nosotros. Habia procuradores tan escasos de bienes de fortuna, que solicitaban empleos en la Casa Real, y cuando no, licencia para vivir con señores, pues les estaba prohibido. Las Cortes duraban dos, tres ó más años, los salarios de la procuracion eran pequeños é inciertos, y todo modesto patrimonio, al cabo de tan largo tiempo se gastaba y consumia.

Por otra parte, conceder al Rey lo que pedia, era servirle como fiel vasallo, y el Rey, concluidas las Cortes, hallaba justo premiar al procurador solícito por su servicio.

CAPITULO XIII.

DECLINACION DE LAS CORTES

Muchas y muy diferentes causas contribuyeron á la decadencia y completa ruina de las antiguas Cortes de Leon y Castilla. Entre estas causas hay unas que pertenecen á la historia general de España, y otras á la particular de nuestro derecho público. Las primeras se adivinan por su relacion con las segundas.

A tiempo que subieron al trono los Reyes Católicos, todo conspiraba á levantar una grande monarquía. La nobleza castellana, tan altiva y orgullosa durante la edad media, rudamente castigada por Alfonso XI y el Rey D. Pedro, herida de muerte por Enrique II y Juan II, atentos á fortalecer la justicia, reprimida con mano dura por Enrique III, insolente y revoltosa en los reinados de Juan II y Enrique IV, estaba quebrantada como poder del Estado, desde que el régimen feudal le negó las fuerzas necesarias para defender su predominio.

Poco á poco la fué reemplazando en las altas esferas del gobierno la milicia togada, compuesta de letrados que penetraron en el Consejo de los Reyes, en las Audiencias y Chancillerías; hombres modestos y sencillos, versados en el Derecho Romano y en el Canónico, intérpretes de

[1] *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. IV, pág. 564.

la ley, é inclinados por la índole de sus estudios á robustecer el principio de autoridad, porque las Pandectas y las Decretales eran los libros que más habian contribuido á formar su espíritu y apasionarle por la unidad en la monarquía, á semejanza de la unidad en el Imperio y el Pontificado.

Los concejos, florecientes en el siglo XIII, de tal suerte abusaron de su libertad, que degeneró en licencia intolerable. Los vecinos y moradores de las ciudades y las villas principales del reino se dividieron en bandos que se disputaban con las armas el gobierno municipal. Cada eleccion era un tumulto, y cada cabildo un rebato. Nadie obedecia la ley, ni guardaba respeto á los magistrados populares. Alfonso XI, Rey justiciero, castigó algunas ciudades reemplazando los alcaldes, regidores y jurados electivos con otros á su voluntad; y para extirpar de raíz los abusos, instituyó los corregidores, ministros de la justicia, y autoridades superiores á los concejos en todo lo perteneciente al gobierno de los pueblos.

En esta política de someter los concejos á severa disciplina perseveraron los sucesores de Alfonso XI, y singularmente Enrique III, Juan II y los Reyes Católicos, que en 1480 acordaron enviar corregidores á las ciudades y villas en donde no los habia, cumpliendo una ley política que el buen sentido dicta á los monarcas, á saber, la ubicuidad de su presencia por medio de la delegacion.

Así como la decadencia del régimen feudal fué minando poco á poco el poder de la nobleza, así tambien la debilidad de los concejos se comunicó á las Cortes, cuya vida era la vida de las libertades municipales.

Dejaron los concejos de ser libres de elegir sus procuradores, de otorgarles sus poderes y darles sus instrucciones. Ni áun les fué permitido corresponderse con las ciudades y las villas sin licencia del Rey. En resolucion, los procuradores servian al Rey como buenos vasallos en las Cortes, y no á las ciudades y villas que los enviaban.

La union de las coronas de Castilla y Aragon, la conquista de Granada, el descubrimiento del Nuevo Mundo, la incorporacion de Navarra, del Rosellon y la Cerdaña, de Nápoles y Sicilia, todo formaba de España bajo el cetro de los Reyes Católicos una de las monarquías más poderosas de la tierra. Cárlos V dilató sus dominios con la agregacion de los estados de Flándes y el Bravante, la conquista de Méjico y el Perú, y con haberse ceñido la corona del Imperio de Alemania que le abrió las puertas de la Lombardía. Reinó Felipe II en España y Portu-

gal, en los Países-Bajos, en una gran parte de Italia, en una multitud de islas esparcidas por el Océano y el Mediterráneo y en la inmensidad de las Indias.

La grandeza de la monarquía española en el siglo XVI, compuesta de tanta diversidad de estados y provincias sin coherencia, clamaba por un poder central enérgico y activo que velase por la defensa de un territorio tan extenso y mal trabado, y emplease la política ó la fuerza, segun los casos, para conservarlo unido.

La diplomacia requeria un gobierno dueño de sus movimientos, y la guerra pedia una potestad ilimitada, á fin de levantar ejércitos, salir á campaña con presteza y medir las armas con habilidad y fortuna.

Fué natural consecuencia de esta libertad de accion, que los monarcas más poderosos de Europa en los siglos XVI y XVII se esforzaron á sacudir el yugo de las Cortes ó Parlamentos en materia de tributos, cuyas facultades recogió el cuerpo de la magistratura representada en España por los Consejos.

«Hacian de república el gobierno de monarquía real los ministros absolutos, y más los profesores de letras legales, en quienes estaba la universal distribucion de la justicia, policía, mercedes, honras, cargas, en el colmo de poder y autoridad, entónces grandes dificultadores de lo político, en lo que se pretendia hacer sin escrúpulo, demasiadamente (áun en casos de necesidad) ceñidos con la letra de las leyes, y por costumbre y posesion tenian por yerro todo lo que no hacian ó mandaban ellos» [1].

Además de estas causas generales, otras particulares á España concurrieron á trasformar la antigua monarquía de Castilla, templada durante la edad media con la participacion en el poder de los tres estados del reino.

La prematura muerte del príncipe D. Juan, primogénito de los Reyes Católicos, ocurrida el año 1497, cortó la sucesion de los Reyes nacidos y criados en Castilla, en quienes por naturaleza ó por hábito se reflejaba el carácter nacional. Poca huella dejó el breve reinado de Felipe I, marido de Doña Juana; pero su hijo Cárlos V la imprimió muy honda. Vino á España en 1517, rodeado de ministros y consejeros flamencos, tan ignorante de las leyes, usos y costumbres de Castilla, que los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1518, hubieron de suplicarle les hiciese la merced de hablar castellano [2].

[1] Cabrera de Córdoba, *Historia de Felipe II*, lib. I, cap. VIII.
[2] Pet. 8. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 264.

En estas mismas Cortes (las primeras que celebró Cárlos V) estalló la discordia entre los naturales y los extranjeros. El doctor Zumel, procurador de Burgos, celoso defensor de las libertades de Castilla, fué amenazado con la pena de muerte y perdimiento de bienes por el desacato de resistirse, é inducir á otros procuradores á que se resistiesen á prestar el juramento de fidelidad al Rey, si ántes el Rey no juraba guardar las leyes, privilegios, buenos usos y costumbres del reino. «Tambien se platicó (dice Sandoval) de enviar á mandar á Burgos que enviase otro procurador á Cortes, y revocase el poder que tenia el Doctor.» Mediaron algunos del Consejo que lo tuvieron por inconveniente «pareciéndoles que sonaria mal en el reino, cuando se supiera la causa por que procuraban quitarle el poder»[1].

No hay ejemplo en la historia de nuestras Cortes de que los Reyes hubiese maltratado, ni aun de palabra, á ningun procurador, salvo Mosen Diego de Valera que escribió una carta muy atrevida á Juan II, por lo cual «estuvo en gran peligro, é fué mandado que le non fuese librado ninguna cosa que del rey habia, ni ménos lo que se le debia de la procuracion»[2]. Todavía existe una muy notable diferencia entre ambos casos, pues Diego de Valera incurrió en el enojo de Juan II por un acto extraño á las Cortes, y el Doctor Zumel recibió agravios de los ministros de Cárlos V, que no respetaron en la persona ofendida la libertad del procurador.

Mayor fué el atentado que el Emperador cometió en las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520, cuando dictó la fórmula de los poderes que debian otorgar á las ciudades, y mandó á los corregidores que no consintiesen otros. La fórmula excluia las instruciones que solian dar los concejos á sus procuradores, las limitaciones, las consultas en los casos imprevistos y dudosos, y, en fin, trasformaba el mandato imperativo en libre y absoluto.

A los procuradores de Salamanca que no quisieron prestar el juramento ordinario sin que primero respondiese el Emperador á los capítulos que de parte de su ciudad le habian suplicado, negaron la entrada en las Cortes. Por la misma causa salieron desterrados de Santiago los de Toledo. Con esto quedaron reducidas á diez y seis las ciudades presentes, de las cuales solamente ocho y un procurador de Jaen concedieron el servicio. Si los de Toledo y Salamanca hubiesen sido admitidos, no habria alcanzado el Emperador tan mezquina victoria, ni tenido el Obis-

1 *Hist. de Cárlos V*, lib. III, § IX.
2 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1448, cap. IV.

po de Badajoz ocasion de celebrarla diciendo que S. M. aceptaba de muy buena voluntad el que la mayor parte de las ciudades le habian fecho.

De estas Cortes partió la chispa que encendió la guerra de las Comunidades de Castilla. Los comuneros odiaban á los Flamencos, pretendian apartarlos del lado del Emperador á quien extraviaban con sus consejos, y se pusieron en armas por defender las libertades del reino. Casi todos los capítulos acordados por la Junta de Avila en Tordesillas se fundan en antiguos ordenamientos de Cortes.

Juzgan mal á Juan de Padilla y sus compañeros de infortunio los escritores políticos que celebran su memoria como precursores y mártires de la libertad moderna. No; los comuneros fueron los conservadores de su tiempo. Las novedades venian de Chévres, Croy, Gatinara y otros ministros y privados del Emperador extranjeros.

En Villalar fueron vencidos los concejos. El alboroto de los pueblos durante el hervor de las Comunidades hizo comprender á Cárlos V la necesidad de poner corregidores perpétuos en las ciudades y las villas, aunque no los pidiesen ó los repugnasen. Habian los comuneros invocado las leyes del reino que encomendaban la administracion de la justicia y el gobierno de las ciudades y las villas á sus alcaldes ordinarios. Los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1523 las recordaron; pero Cárlos V perseveró en su política de enviar corregidores que representasen su persona y fuesen los instrumentos de su autoridad.

Pasaron algunos años tranquilos. De ordinario las Cortes se reunian de tres en tres para prorogar el servicio. El lenguaje de los procuradores fué cada vez más respetuoso y casi humilde. Habia gran descuido en ver y determinar los capítulos generales y particulares de las ciudades. Los que se proveian no se guardaban, y los que se dejaban en suspenso hasta platicar con el Consejo, no merecian respuesta ni en las Cortes siguientes, ni en las otras, ni más tarde. En las de Segovia de 1532 suplicaron los procuradores al Emperador mandase que los capítulos contenidos en las Cortes de Valladolid de 1523, Toledo de 1525 y Madrid de 1528, se determinasen y cumpliesen por ser todos muy provechosos para estos reinos y buena gobernacion de ellos[1].

Las generales de Toledo de 1538 forman época en la historia. Concurrieron muchos prelados, grandes, señores y caballeros, además de los procuradores de las ciudades y villas acostumbradas. Reunidos los tres estados, hízose la proposicion á nombre del Emperador, para que el

1 Pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 525.

reino concediese medios extraordinarios á fin de cumplir las obligaciones que imponian las necesidades de la guerra, apurados ya los recursos ordinarios.

Deseaba el Emperador que las Cortes le otorgasen un tributo nuevo, llamado la sisa, que debia alcanzar á todos. El estado eclesiástico se allanó con la condicion que la sisa fuese temporal, moderada y en cosas limitadas, y precediese licencia y mandato de Su Santidad.

Los grandes y señores hallaron que la sisa era muy dañosa y perjudicial, y alegaron contra la generalidad del tributo sus antiguos privilegios, «porque la diferencia que de hidalgos hay á villanos en Castilla (decian) es pagar los pechos y servicios los labradores y no los hidalgos, que nunca sirvieron á los reyes con dalles ninguna cosa, sino con aventurar sus personas y haciendas en la guerra.»

En resolucion, la nobleza negó la sisa al Emperador, y el Emperador negó á la nobleza el permiso de comunicarse con los procuradores. Aparentó Cárlos V serenidad; pero bien dejó conocer su enojo, cuando al saber la resolucion de los caballeros, dijo que aquellas no eran Cortes, ni habia brazos, y que pedia ayuda de presente y no consejo; y todavía se cuenta que mediaron palabras muy pesadas entre el Emperador y el Condestable D. Pedro Fernandez de Velasco, á quien amenazó con su venganza, pues no pudo con su justicia[1]. «Con esto (añade el cronista) se disolvieron las Cortes, quedando el Emperador con poco gusto, y con propósito, que hasta hoy dia se ha guardado, de no hacer semejante llamamiento ó juntas de gente tan poderosa[2].»

El Emperador escribió á las ciudades y envió mensajeros que tratasen de reducir á los concejos á socorrer sus necesidades con algun servicio; y si con la fuerza de estos apremios no consiguió todo lo que deseaba, logró por lo ménos una parte de lo que pedia.

Desde las Cortes de Toledo de 1538 no volvieron á reunirse los tres estados del reino, ó no hubo brazos, como dijo Cárlos V. Los Reyes de Castilla y Leon se entendieron solamente con los procuradores á quienes pertenecia otorgar los servicios, subsistiendo la costumbre de dar peticiones á las cuales no siempre seguian de cerca, ni aun de lejos, las respuestas.

[1] «Oí decir á quien me crió y se halló en estas Cortes..... que el Emperador habia dicho al Condestable algunas pesadumbres, á las cuales respondió el Condestable con valor, cortesía y discrecion; y diciéndole el Emperador que le echaria por un corredor donde estaban, respondió el Condestable: «Mirarlo há mejor V. M, que si bien soy pequeño, peso mucho.» Sandoval, *Hist. del Emperador Cárlos V*, lib. XXIV, § VIII.

[2] Ibid.

No obsta que hayan sido generales las Cortes de Madrid de 1573 y 1583, en las cuales fueron jurados sucesores en la corona los Príncipes D. Fernando y D. Felipe, porque cumplido este acto de fidelidad y obediencia por los tres estados, continuaban las Cortes ordinarias.

La exclusion ó expulsion de la nobleza, en castigo de su resistencia á la voluntad del Emperador, arrastró al clero, que corrió la misma suerte. Cárlos V alteró la forma de la monarquía, apartando para siempre de su lado á los grandes y los obispos, que desde el tiempo de los Godos fueron los compañeros del Rey en el gobierno.

Es verdad que se relajó este principio introducida la costumbre de convocar solamente algunos grandes y caballeros y algunos prelados; pero además de frecuentes interrupciones, como se observa en las Cortes de Toledo de 1480 y otras, no ocurrió ningun acto que derogase la antigua prerogativa del clero y la nobleza, hasta que el Emperador dijo «no hay brazos», sentencia de expulsion que tuvieron por cosa juzgada todos sus sucesores.

Quedaron los procuradores solos enfrente del trono, más para conceder los servicios con la humildad propia de leales vasallos, que para moderar la potestad real con reverentes peticiones. El pueblo se quejaba de que se dejaban corromper con dádivas y promesas; y cuando así no fuese, eran los Reyes dueños de los concejos que los enviaban á las Cortes por medio de los corregidores [1].

Perdieron los procuradores el arrimo de los grandes y caballeros que con razon llamó Sandoval gente poderosa, y ya no volvieron las aguas á correr por su antiguo cauce.

Vencidos los comuneros y despedida la nobleza, fueron llanas como nunca las Cortes; y si por acaso alguna vez formaron escrúpulo los procuradores de conceder servicios extraordinarios ó se disculparon con la limitacion de sus poderes, apelaron los Reyes á las ciudades y villas, todavía más rendidas á la voluntad del Monarca que los mandatarios de su eleccion.

La aspereza con que el Emperador trató al Condestable, justicia mayor de los grandes y caballeros y obligado defensor de los privilegios de la hidalguía, anunciaba á los concejos lo poco que debian fiar en la inmunidad de los procuradores, y la determinacion de pedir el servicio á las ciudades mostraba la senda tortuosa, por la cual se podia llegar á la supresion de las Cortes; y en efecto, el ensayo dió orígen á un sistema.

[1] Mariana, *De Rege et Regis institutione*, cap. VIII.

La política interior y exterior de Felipe II fué continuacion de la seguida por Cárlos V, que impuso su voluntad á todos los Reyes de la Casa de Austria. Felipe II, como Cárlos V, convocaba las Cortes cada tres años para que le prorogasen el servicio, las alargaba hasta cansar y aburrir á los procuradores, recibia sus peticiones y dilataba las respuestas.

Los corregidores dominaban los concejos, y á veces recibian instrucciones para pedir á los regidores sus votos por escrito y enviarlos al Rey á fin de allanar los ayuntamientos, y reprimir con el temor del castigo todo conato de libertad [1].

Sucedió en las Cortes de Madrid de 1563 que, estando sentados en su banco los procuradores de Búrgos el dia de la proposicion, llegaron los de Toledo á quererlos levantar por fuerza, sin guardar respeto al Rey ni al Príncipe que se hallaban presentes.

Esta querella era muy antigua; pero siempre lograron los Reyes aplacar los ánimos sin usar de rigor. En esta ocasion no pasaron las cosas de igual modo, pues se dió á los caballeros procuradores de Toledo la córte por cárcel, si bien el Rey les alzó luego la carcelería á peticion del reino [2].

Francisco Fustel, procurador de Murcia en las de Madrid de 1573, estuvo encarcelado en su casa de órden de los alcaldes; y como Fustel fuese un caballero principal, regidor y alférez mayor de aquella ciudad, y como por otra parte hubiese el reino solicitado y conseguido su inmediata soltura, hay fundados motivos para creer que el Rey atendió más á la calidad de la persona y al ruego de los procuradores que á los fueros de la procuracion [3].

Yerta la mano poderosa que regia la nave del Estado al través de tantos escollos, áun siendo combatida de las más recias tempestades, empezó el período de la decadencia de la monarquía española con el siglo XVII. Fueron los Reyes débiles, se dejaron gobernar por sus privados, y esta debilidad se comunicó á todo el reino, como al cabo sucede siempre que los hombres ocupan el lugar de las instituciones.

Recogió Felipe III la herencia de Felipe II, gravada con deudas enormes. Para cumplir de algun modo las necesidades y obligaciones que

1 *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. I, pág. 426.
2 *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. I, págs. 34 y 37.
3 *Actas de las Cortes de Castilla*, tom. IV, pág. 41, ley X, tít. VII, lib. VI. Recop.
Otro procurador de Murcia, D. Pedro Guill Riquelme, fué preso en su casa, y debió su soltura á la intervencion del reino junto en las Cortes de Madrid de 1571. *Ibid.*, tomo III, pág. 284.

le abrumaban, no habia otro camino que el de imponer nuevos y mayores tributos. Apremiados los procuradores á las Cortes de Madrid de 1617, concedieron un servicio de 18 millones que el Rey pedia con urgencia, protestando que tomaban aquella resolucion por voto consultivo, es decir, que no habia de tener efecto sin preceder la aprobacion de las ciudades y villas de voto en Cortes.

Así se hizo; pero la dilacion pareció dañosa á la seguridad del estado, sobre todo en tiempo de guerra; por lo cual mandó Felipe IV en las de Madrid de 1632, que los procuradores votasen definitivamente, como era su obligacion, pues tenian poderes independientes y absolutos, y les prohibió dar cuenta de negocio alguno á sus ciudades [1].

Al renunciar los procuradores el voto decisivo dieron una muestra de flaqueza. Carecian de valor para conceder el servicio y para negarlo, y y en esta perpleja tribulacion remitieron la causa á las ciudades y villas que los habian nombrado. Por el contrario, Felipe IV halló más fácil, breve y expedito entenderse y negociar con los procuradores, que tratar por escrito con las ciudades, empleando muchos meses en demandas y respuestas; y no le faltó razon al obligar á los procuradores á que votasen resolutivamente conforme á sus poderes, y no de otra manera.

Despues de esto, poco significan dos de las condiciones de la escritura de millones con que el reino sirvió á Felipe IV en las Cortes de Madrid de 1632 á 1636 y 1638 á 1643, á saber; que solamente el reino estando junto en Cortes, pudiese conceder algun servicio nuevo, y que nadie sino el mismo reino, junto en Cortes, pudiese dispensar, alterar, revocar ó interpretar en todo ó en parte las condiciones del otorgado, no obstante cualquiera causa grave ó gravísima que se ofreciere [2].

Las Cortes tocaban á su término. Los hechos grandes y árduos que obligaban á los Reyes á reunirlas y tomar consejo de los tres estados del reino, quedaron reducidos á la jura del inmediato sucesor, el pleito y homenaje al nuevo Rey, y la concesion del servicio de Millones. Los dos primeros llegaron á convertirse en actos de obediencia ciega y pasiva, y el último, que no carecia de importancia á pesar de la humildad de los procuradores, como un resto de las antiguas y venerandas libertades de Castilla, desapareció entre las ruinas de las Cortes despues de las empezadas en Madrid el año 1660 y fenecidas en 1664.

1 *Colec. de Cortes*, ms. de la Acad. de la Historia, tom. XXVI, fóls. 360 y 364, y tom. XXVIII, fóls. 2 y sig.

2 *Colec. de Cortes*, ms. de la Academia de la Historia, tom. XXVIII, fóls. 78, 83, 209, 215, 257, 396, 402, 511 y 517.

La muerte de Felipe IV impidió la celebracion de las que habia convocado para jurar al Príncipe D. Cárlos, y debieron reunirse en Madrid el año 1665. Doña Mariana de Austria, gobernadora del reino durante la minoridad de su hijo Cárlos II, escribió á las ciudades que no enviasen procuradores, pues habiendo cesado la causa de la convocatoria, «no es necesaria esta funcion (dijo) sino solo la de alzarse los pendones en la forma que se acostumbra y lo tengo mandado.»

Tampoco fueron llamadas las Cortes para prorogar el servicio de Millones en 1668 y 1674. La Reina gobernadora prefirió entenderse con las ciudades á ejemplo de Carlos V despues de las celebradas en Toledo el año 1538, y tal vez recordando la pronta voluntad con que se desprendieron del voto decisivo las de Madrid de 1617.

Los corregidores recibieron instrucciones poco honrosas para manejarse con los cabildos, y reducir á la razon á los regidores disidentes. Debian emplear su buena disposicion y maña, á fin de vencer las dificultades que se les ofrecieren; hacer votar el servicio cuando lo tuviesen seguro; alzar el cabildo sin dar lugar á que se acabase de votar sino en favor, y en suma, poner todos los medios y esfuerzos posibles hasta rendir á la voluntad del gobierno la mayor parte de los regidores [1].

Además de conceder los servicios, intervenian las Cortes en su administracion y cobranza por medio de la Diputacion del Reino, que debió su orígen á Cárlos V en las de Toledo de 1525 [2]. En las de Valladolid de 1543 otorgó el Emperador á los dos diputados en corte, ámplias facultades para conocer de todo lo relativo al encabezamiento general con absoluta independencia de los contadores [3].

La Diputacion del Reino continuó ejerciendo estas facultades hasta el año 1632 en que fueron creados los servicios de Millones, cuya administracion, cobranza y empleo se encomendaron á una comision formada de cuatro ministros nombrados por el Rey, y cuatro comisarios designados por el Reino, segun las ordenanzas dadas por Felipe IV en 1656.

Los comisarios se sacaban por suertes echadas entre todos los procuradores, estando el Reino junto en Cortes.

La Comision de Millones fue agregada al Consejo de Hacienda, con el nombre de Sala de Millones, prévio el consentimiento de las Córtes de Madrid de 1655 á 1658 [4].

[1] Real cédula de 25 de Julio de 1667.

[2] Pet. 16. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 413.

[3] Pet. 16. *Cortes de Leon y Castilla*, tom. IV, pág. 413. Ley 13, tít. VII, lib. VI, Recop.

[4] *Colec. de Cortes*, ms. de la Academia de la Historia, tom. XXVI, fól. 425, tom. XXVIII, fólios 330 y 559, y tom. XXIX, fóls. 12, 160 y 338.

La Diputacion del Reino, aunque compuesta de dos solos procuradores, era más libre y de mayor autoridad que la Comision de Millones. Los procuradores en corte recibian sus poderes y las instrucciones convenientes de las Cortes que los elegian, y entendian en la administracion y cobranza de los servicios, sin que ministro alguno interviniese sus actos, ni respondiesen de su gestion sino á las Cortes mismas, de las cuales procedia su nombramiento.

En la Comision de Millones entraban cuatro caballeros procuradores, sacados por suerte, cuya libertad coartaba la presencia de otros tantos ministros puestos por el Rey, y probablemente escogidos por mejores entre los más devotos al servicio del Monarca.

Incorporada la Comision de Millones en el Consejo de Hacienda, perdió su carácter de una delegacion permanente de las Cortes, no obstante que, de un modo ó de otro, continuase el sistema de la renovacion por medio del sorteo.

La política de los Reyes de Castilla en el siglo XVII, tendió constantemente á excusar todo lo posible la celebracion de Cortes, pedir la prorogacion de los servicios á las ciudades, y anular la representacion del reino en la Comision de Millones.

Ni una sola vez, durante los treinta y cinco años que reinó Cárlos II, fueron llamadas las Cortes. Al advenimiento de Felipe V al trono de España, los grandes del reino, llevando su voz el Marqués de Villena, juzgaron que era llegada la ocasion oportuna de convocar las Cortes para estrechar los vínculos del nuevo Rey con su pueblo.

Decian que importaba corregir muchos abusos, establecer leyes segun las necesidades del tiempo, promulgarlas de acuerdo con el reino á fin de que fuesen mejor guardadas y cumplidas, con lo cual podria el Rey esperar mayores tributos y más órden en la cobranza; y por último, que era justo observase el Rey los fueros de la nacion, lo cual empezarian á creer los pueblos, cuando con juramento lo prometiese, y esto confirmaria los ánimos en el amor, fidelidad y obediencia á Felipe V.

Consultados los Consejos de Estado y de Castilla, se opusieron á la convocatoria, ponderando el peligro de encender las pasiones, la importancia de conservar ilesa la autoridad del Monarca, el temor de abrir una feria á la ambicion, sedienta de mercedes casi todas desproporcionadas al mérito de los pretensores, el recelo de que el vulgo pasase de la mansedumbre á la insolencia con menoscabo de la dignidad real, la turbacion consiguiente á las quejas y disputas sobre cualquiera decreto tachado de contrario á las leyes establecidas, la dificultad de obtener

por este medio mayores tributos, pues las Cortes ántes procurarian el alivio que aumentarian la carga de los pueblos, y en suma, que con tales beneficios, en vez de obligados, se crearian descontentos.

Todas las razones expuestas por ambos Consejos, en los cuales pesaba mucho el voto de los ministros togados, son una verdadera alegacion en favor del poder absoluto, á cuya forma de gobierno se inclinaron siempre los letrados desde que los Reyes Católicos adoptaron la política de servirse de ellos con preferencia á la nobleza. La magistratura, organizada en Consejos y Tribunales, fué enemiga de las Cortes, ya por el culto que rendia al principio de autoridad, y ya porque aborrecian toda institucion capaz de hacerle sombra.

Felipe V, educado en la escuela de Luis XIV, siguió el parecer de los Consejos contra el más discreto de los grandes; pero á pesar de su resuelta determinacion de gobernar sin Cortes, hubo de convocar las de Madrid de 1712 y 1713 para ratificar la renuncia de sus derechos eventuales á la corona de Francia, cumpliendo la condicion impuesta por las potencias signatarias del tratado de Utrech, y asimismo para dar mayor firmeza á la pragmática sancion que varió el órden de suceder en la de España. En efecto, con el consentimiento de todas las ciudades en Cortes, del cuerpo de la nobleza y del estado eclesiástico, sin cuyo requisito la nueva ley fundamental de la Monarquía no seria válida, fueron excluidas las hembras de la sucesion[1].

La necesidad del consentimiento del Reino junto en Cortes para la validez de la pragmática sancion del 10 de Mayo de 1713, es opinion de un historiador contemporáneo de autoridad reconocida, corroborada con el parecer de los grandes y el decreto del Rey expedido en 1701 en vista de lo consultado por los Consejos, declarando que por entónces no serian convocadas, lo cual parece que fué más bien diferirlas que negarlas, é indudablemente despues de la aprobacion y confirmacion por las Cortes de la renuncia que hizo Felipe V de sus derechos á la corona de Francia por sí y en nombre de toda su descendencia[2].

Tres veces más hubo Cortes en el reinado de Felipe V, á saber, en Madrid, los años 1701, 1709 y 1724; las primeras para prestarle juramento de obediencia y fidelidad; las segundas para jurar por inmedia-

[1] *Comentarios de la guerra de España* por el Marqués de San Felipe, año 1713, tom. II, páginas 96 y 97.

[2] *Comentarios de la guerra de España*, por el Marqués de San Felipe, año 1701, tom. I, página 47, y *Colecc. de los tratados de paz, alianza y comercio*, tom. I, pág. 153. Madrid, 1796.

to sucesor al Príncipe D. Luis y para jurar al Príncipe D. Fernando las terceras.

Las de 1701 son las más importantes, pues si bien el juramento de obediencia y fidelidad al Rey distaba mucho de tener la misma significacion que el pleito y homenaje en la edad media, al fin se obligó Felipe V á guardar los fueros y privilegios de Castilla.

Como sus derechos á la corona de España eran dudosos, y el testamento de Cárlos II un título no reconocido en las leyes que regulan el modo de suceder en las monarquías hereditarias, el voto de las Cortes resolvió la cuestion de la legitimidad,

En el doble juramento del Rey y del reino fundó el Consejo Real su opinion que fué nula la renuncia que Felipe V hizo en 1724 de todos sus estados y señoríos en el Príncipe D. Luis, para decidir al padre á ocupar de nuevo el trono, vacante por la muerte del hijo en edad temprana. Aquellos graves magistrados dijeron, en respuesta á una consulta de Felipe V, cuando su ánimo se hallaba más perplejo entre volver ó no volver á tomar las riendas del gobierno, «que faltaria el Rey al recíproco contrato que por el mismo hecho de haber jurado los reinos celebró con ellos, sin cuyo asenso y voluntad comunicada en las Cortes, no podia hacer acto que destruyese semejante sociedad»[1].

Hablaron no como políticos, sino como jurisconsultos; pero de cualquiera modo asentaron la doctrina que entre el Rey y el reino existia un vínculo de derecho que solamente las Cortes podian desatar; confesion preciosa, arrancada á los más ardientes defensores de la monarquía absoluta en un momento de tribulacion y de peligro para la patria.

Entretanto que las Cortes solamente entendian en algunos hechos, pocos en número, y cada vez más ceñidos á la política aconsejada por el interes de la familia reinante, nadie se acordaba de la Comision de Millones, y del modo de proceder en la concesion de este servicio. Las ciudades de Castilla lo otorgaban por seis años, y nombraban sus comisarios ó diputados en corte por medio de cartas circulares de los Vireyes en union con las Audiencias, sin dar lugar á que se juntasen procuradores. En Galicia se guardó más tiempo la costumbre de reunirse los de las siete ciudades de aquel reino para otorgar el servicio y nombrar los diputados, hasta que Fernando VI acabó con la excepcion en 1752.

[1] *Comentarios de la guerra de España*, por el Marqués de San Felipe, año 1724, tom. I, página 323. Martinez Marina, *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. X, núm. 30.

En la corte se hacia el sorteo entre los nombrados, á fin de renovar la Comision de Millones [1].

Cárlos III celebró Cortes en Madrid para jurar al Príncipe de Asturias, despues Cárlos IV, y éste convocó las de 1789, en las cuales fué jurado heredero del reino su hijo primogénito D. Fernando VII. Allí quedó acordado derogar la pragmática sancion de 1713, y restablecer las leyes de Partida que admiten las hembras á falta de varon en la sucesion de la corona [2].

Las últimas celebradas en la forma antigua fueron las de Madrid de 1833, para reconocer y jurar por Princesa heredera de estos reinos á la Infanta Doña María Isabel Luisa, que ocupó el trono de España con el nombre de Isabel II [3].

Las Cortes se muestran en toda su grandeza y esplendor en los siglos XII, XIII y XIV. Don Enrique III pesó con mano dura sobre ellas: Don Juan II las estimó en poco, y D. Enrique IV en ménos. Los Reyes Católicos las levantaron muy altas al principio de su reinado; pero luégo cesaron de reunirlas con frecuencia. Cárlos V les dió batalla y las venció, y vencidas las toleró para que le otorgasen los servicios, cuya política fué tambien la de Felipe II. En el siglo XVII son heridas de muerte, trasladando á las ciudades el derecho de prorogar los servicios, con lo cual se excusaba el llamamiento de procuradores; y en el XVIII se reunieron rara vez para ofrecer humildemente su voto al Rey en todas las ocasiones en que tomaba algun acuerdo grave que si importaba á la nacion, más aún importaba á la dinastía.

Cuéntase que el Cid ganó batallas despues de muerto; tal era el terror de su nombre. Tambien la fama de las Cortes sobrevivió á la transformacion de la monarquía tradicional de Castilla, templada con la participacion en el poder de los tres estados del reino, en monarquía absoluta ó débilmente limitada por la autoridad de los Consejos en las materias de justicia y de gobierno.

Aquella fórmula tan sabida, empleada por los Reyes más celosos de su soberanía, « y quiero y mando que esta ley tenga fuerza y vigor de tal, como si fuese hecha y promulgada en Cortes », es una confesion paladina de que debian ser llamadas para legitimar con su concurso toda resolucion de gravedad y consecuencia.

1 Ley 13, tít. VIII, lib. III. Nov. Recop.
2 Ll. 1 y 2, tít. XV, part. II.
3 Reales decretos de 4 de Abril y 10 de Mayo de 1833.

En vano desapareció de la Novísima Recopilacion la ley de la Nueva, mandando «que sobre los fechos grandes y árduos se hayan de ayuntar Cortes, y se fagan con consejo de los tres estados del reino», porque ni esta ley fué nunca derogada, ni dejó de tener la sancion de los siglos, ni se borró jamás de la memoria de los Castellanos[1].

[1] Ley 2, tít. VII, lib. VI. Recop.

PARTE SEGUNDA.

EXAMEN DE LOS CUADERNOS DE CORTES.

CAPITULO PRIMERO.

CONCILIOS CELEBRADOS EN LOS PRIMEROS SIGLOS DE LA RECONQUISTA.

Concilio de Oviedo en 832.

No se puede afirmar, aunque graves autores lo dan por cierto, si Alfonso II, el Casto, mandó celebrar Concilio en Oviedo el año 832. Ambrosio de Morales escribe que, edificada la iglesia principal, trató de consagrarla con gran solemnidad, con cuyo motivo mandó juntar Concilio de obispos y abades con los condes y magnates de la corte. Funda la noticia en un privilegio antiguo; pero el silencio de los cronicones y de otros documentos de no menor autoridad que el privilegio, en los cuales se ofrecia la ocasion de citar el Concilio, inclina el ánimo á la duda, y así pasa por sospechoso. Ademas de esto, como Ambrosio de Morales apénas da razon de las cosas que allí pasaron, en el caso de admitir por verdadero el Concilio, deberiamos reputarlo Sínodo de la Iglesia [1].

Concilio de Oviedo en 901.

Mayor fundamento tiene la noticia de haberse celebrado un Concilio en la misma ciudad el año 901, reinando Alfonso III, el Magno.

En efecto, cuenta Sampiro que, despues de consagrada la iglesia de Santiago, llegó el Rey á Oviedo, en donde juntó en Concilio á los obispos y los condes, para ordenar várias cosas importantes al servicio de Dios, y luégo *tractaverunt ea quæ pertinent ad salutem totius regni Hispaniæ* [2].

[1] *Crónica general de España*, lib. XIII, cap. XLIV.
En el citado privilegio se nombra al Papa Juan, cuando ocupaba la silla de San Pedro Gregorio IV. Risco fija la fecha de este Concilio en el año 811, y presume que está viciado el texto por error del copiante que escribió *Joannis* por *Leonis*. *España Sagrada*, t. XXXVII, p. 170.

[2] *Sampiri, episc. Astoricensis Chronicon.* V. Sandoval. *Cinco obispos*, pág. 59.

La fecha de este Concilio tambien es incierta, pues Sampiro no la determina con claridad, acaso por hallarse viciado el texto. Sandoval fija el año 876, Ambrosio de Morales el 901, y ambos interpretando á Sampiro [1].

Segun la narracion del cronista, expide el Rey la convocatoria, preside la asamblea de los obispos, condes y altas dignidades del reino (*potestates*), exhorta á los grandes y prelados allí reunidos á que pongan remedio á los males que padece la Iglesia, y confirma los decretos que los concurrentes escuchan en un silencio religioso, y aplauden al fin de la lectura con las palabras *placet, placet omnibus*. Despues de acordar lo necesario al bien espiritual, delibera el Concilio sobre diversas materias relativas al gobierno temporal de los pueblos.

Poco versado debe ser en la historia de la monarquía visigoda el lector á quien el pasaje de Sampiro no recuerde el *jubente Rege* de los Concilios de Toledo, el tomo régio, la asistencia de los obispos y abades juntamente con los *seniores Palatii ó illustres Aulæ Regiæ viri*, la frase *omni populo assentiente*, y sobre todo, aquel pasaje de las actas del XVII que á la letra dice: *His igitur præmissis causis (Ecclesiæ) populorum negotia vestris auribus intimata, cum Dei timore prudentiæ vestræ committimus dirimenda* [2].

Fueron sin duda los Concilios de Toledo una institucion que al mismo tiempo servia á la Iglesia y al Estado, y en la cual se reflejaba la confusion del sacerdocio y del imperio tan arraigada en la monarquía visigoda. El docto Ambrosio de Morales dice que eran Concilios y juntamente Cortes del reino: «todo se trataba allí junto (añade), lo eclesiástico y lo seglar, y los presentes debian consultar y decretar en todo» [3]. Lardizabal no vacila en calificarlos de nacionales, porque á ellos concurria la nacion representada por los dos brazos eclesiástico y secular, unidos al príncipe como cabeza suprema del Estado, á quien pertenecia convocarlos, proponer los asuntos que se habian de tratar, confirmar y dar la sancion real y legal á los decretos conciliares [4].

Otras autoridades podrian citarse en apoyo de esta opinion; y aunque los teólogos y canonistas insisten todavía en tenerlos por Sínodos de la Iglesia española sin mezcla de elemento alguno político ó civil, la simple lectura de los textos prueba el doble carácter de los Concilios de

1 Sandoval, *Cinco obispos*, pág. 245; Ambr. de Morales, *Crón. general*, lib. XV, cap. XXVI.
2 Aguirre, *Collectio maxima Conciliorum*, t. IV, págs. 322, 331, 341.
3 *Crónica general*, lib. XII, cap. LIV.
4 *Discurso sobre la legislacion de los Visigodos*, pp. IV y XXVIII. Este *Discurso* precede á la edicion del *Fuero Juzgo* por la Real Academia Española, en Madrid, año 1815.

Toledo al punto que la crítica ha cerrado ya el proceso con un fallo inapelable [1].

Restablecido en Oviedo por Alfonso el Casto el régimen de los Godos, y ordenado el gobierno de Astúrias, así en lo espiritual como en lo temporal, al uso de Toledo, resulta averiguado que los Concilios Ovetenses son de hecho y derecho la continuacion de los Toledanos, que unos y otros por su esencia y su forma representan la misma institucion, y en suma, que aquéllos y éstos eran Sínodos de la Iglesia y Cortes del reino con potestad de establecer cánones y leyes, porque su autoridad alcanzaba lo mismo á las cosas divinas que á las humanas [2].

Asamblea de grandes y prelados en Leon. Año 914.

Muerto el Rey de Leon, D. García, hijo y sucesor de Alfonso III, los próceres del reino, esto es, los obispos, abades, condes y magnates, reunidos en asamblea general y solemne, aclamaron á Ordoño II y le ciñeron la diadema [3].

Esta junta de altos dignatarios de la Iglesia y del Estado, recuerda el *conventus pontificum majorunque palatii vel populi* del Fuero Juzgo, en el cual, segun el VIII Concilio de Toledo, recayó el derecho de la nacion visigoda de elegir el Rey [4].

El Doctor Martinez Marina no vacila un momento en calificar la asamblea de grandes y prelados reunida en Leon el año 914 para elegir, aclamar, coronar y ungir á Ordoño II, de verdaderas Cortes del reino [5]. Fué sin duda un congreso á que concurrieron el clero y la nobleza como á los Concilios, con la diferencia de que se limitaron al solo objeto de proveer la vacante del trono, y muy notable, porque ofrece el primer ejemplo, despues de la entrada de los Moros en España, de una asamblea política, principio de la secularizacion del gobierno, mediante la separacion de lo espiritual y lo temporal ó el deslinde de am-

1 Cuncta vero quæ *in canonibus vel legum edictis* depravata consistunt..... reducite. *Conc.* XVI.

Varia quoque populorum negotia, cæteraque sceleratorum hominum gesta, fidei sanctæ contraria, ita vestri examinatione judicii, *canonicè ac legaliter* firmantur. *Ibid.*

Hic (Chintila) Concilium Toletanum..... habitum, ubi no solum *de rebus mundanis*, verum etiam et *de divinis*, multa ignaris mentibus illuminat. *Pacense.*

Hic (Recesvintus) crebra Concilia egit..... et non solum *de mundanis actibus*, verum etiam *de Sanctæ Trinitatis* misterio, ignorantes animas instruit. Ibid.

2 Es sabido que Alfonso II, el Casto, fijó el asiento de su corte en Oviedo, *et omnen Gothorum ordinem, sicuti Toleto fuerat, tam in Ecclesian, quam in Palatio, in Oveto cuncta statuit. Chron. Albeldense*: V. Florez, *España Sagrada*, tom. XIII, pág. 453.

3 Omnes siquidem magnates, episcopis, abbates, comites, prioris, facto solemniter generali conventu, eum (Ordonium) acclamando sibi constituunt. *Silensis Chronicon.* Florez, *España Sagrada*, t. XVII, p. 287.

4 Lex. 2, tít. I, *For. Judicum.*

5 *Ensayo histórico*, lib. III, núm. 2, y *Teoría de las Cortes*, part. I, cap. X. núm. 3.

bas potestades; pero si no hay violencia en llamarle nacional, considerando que aparte del Rey, la nobleza y el clero eran la únicos poderes del Estado, la hay en decir que fueron verdaderas Cortes del reino, pues ni aun el nombre de Concilio le cuadra. *Conventus* y *Concilium* no son lo mismo segun el Fuero Juzgo.

Junta de magnates en Zamora. Año 931.

Afirma el doctor Martinez Marina que se celebraron Cortes en Zamora el año 931, para aprobar la renuncia y cesion de la corona que hizo Alfonso IV, el Monje, en favor de Ramiro II, su hermano, como aseguran (añade) D. Rodrigo y el Tudense[1].

Refiere este suceso Sampiro, y dice: *Venit quidem Ranimirus in Zemoram cum omni exercitu magnatorum suorum, et suscepit regnum*[2]. D. Rodrigo escribe: *Ranimirus, audito nuntio, cum magno exercitu venit Zamoram, et Aldefonso regni regimen resignante, Ranimirus substituitur fratri suo*[3]. Y el Tudense: *Adefonsus..... missit nuncios pro fratre suo Ramiro.... dicens quod vellet a regno discedere et fratri suo dare. Ramirus autem, ut audivit, cum exercitu magno venit Zemoram, et regnum suscepit*[4].

La justa autoridad de que goza el doctor Martinez Marina, cuyas obras derraman tanta luz sobre los puntos más oscuros de la historia legal de los reinos de Leon y Castilla, nos obligan á citar los pasajes anteriores para justificar nuestra opinion contraria á la celebracion de unas Cortes en Zamora el año 931. En efecto, la venida de Ramiro II á dicha ciudad con grande ejército, segun D. Rodrigo y el Tudense, prueba que subió al trono como legítimo sucesor de su hermano, y por la voluntad de éste al renunciar la corona[5]. Sin duda la alcanzó con el auxilio de sus magnates; pero no hay Cortes ni sombra de ellas en una junta de caudillos á que no concurren los obispos, ni son llamados los condes, ni áun se hallaron presentes todos los magnates del reino, pues los de Astúrias no fueron convocados, de lo cual se dieron por ofendidos, y trataron de rebelarse[6].

Junta de magnates en Leon. Año 933.

Tampoco llamarémos Cortes ni Concilio al consejo de magnates que el mismo Ramiro II celebró en Leon el año 930 segun el Tudense, y se-

1 *Ensayo histórico*, lib. III, núm. 2, y *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. X, núm. 13.
2 Sandoval, *Los cinco obispos*, p. 66.
3 *De rebus Hispaniæ*, lib. V, cap. IV.
4 *Chronicon mundi*. V. *Hispania illustrata*, t. IV, p. 83.
5 Et fratri suo (regnum) tribuere. *Sampiri Chron.* Sandoval, *Los cinco obispos*, p. 66.
6 Astures enim indignati, eo quod in cessione Aldefonsi et substitutione Ranimiri non fuerant evocati, rebellionem hujusmodi factitabant. Rod. Tolet. *De rebus Hispania*, lib. V, cap. V.

gun Sampiro el 933 (fecha más probable) para acordar el plan de campaña contra los Moros[1].

Muerto D. Sancho el Gordo, su hijo D. Ramiro III, niño á la sazon de cinco años, le sucedió en el reino. Nuestros antiguos historiadores, y otros que sin ser antiguos les siguen en el órden de los tiempos, como Ambrosio de Morales y el P. Juan de Mariana, no dicen si los grandes y prelados tuvieron intervencion en este primer caso de minoridad. Hallan muy natural que el hijo hubiese reemplazado al padre en el trono, atribuyendo una fuerza que no tenia á la sucesion hereditaria. Concilio de Leon. Año 974.

Martinez Marina advierte que «en el año 974 se celebraron Cortes generales en Leon con asistencia de los prelados y grandes y del pueblo, para deliberar sobre quién habia de suceder en la corona á D. Sancho el Gordo, y todos de comun acuerdo eligieron á su hijo, el niño Ramiro, tercero de este nombre, en consideracion á los méritos y virtudes de su tia Doña Elvira»[2].

Hay en esto un error notorio, pues segun Sampiro, á quien siguen Ambrosio de Morales y el P. Mariana, Ramiro III sucedió á Sancho I el año 967, por lo cual no pudo haber Cortes generales en Leon el 974 para elevarle al trono.

El hecho á que alude Martinez Marina, consta de una escritura publicada por el P. Risco, de la que aparece cómo Ramiro III fué elegido Rey en Concilio, no obstante su tierna edad, ya porque no habia á la sazon pretendiente de sangre real que le disputase la corona, y ya por la suma confianza que á todos inspiraban las virtudes de la monja doña Elvira, tia del Rey niño, señora de altas prendas, en cuyo poder estuvo lo principal del gobierno durante aquella larga y trabajosa minoridad[3].

Lo que no declara el documento es el número y la calidad de las personas que asistieron al Concilio; de modo que faltan las pruebas necesarias para calificarlo.

No diremos lo mismo de la junta de todos los obispos, magnates y pueblo celebrada en Leon el año 974, para suprimir la sede episcopal de Simancas creada por Alfonso IV, y reintegrar á la iglesia de dicha ciudad en la posesion del territorio que con este motivo se habia desmembrado de su diócesis, segun la escritura ya citada, pues conside-

[1] Ramirus securus regnans, consilium iniit eum omnibus magnatibus regni sui, qualiter Chaldæorum terram invaderet. *Chron. mundi.* V. *Hisp. illustr.* t. IV, p. 83; Sandoval, *Los cinco obispos*, p. 66.

[2] *Ensayo histórico*, lib. III, núm. 2.

[3] *España Sagrada*, tom. XXXIV, cap. XX, pág. 466.

rando la naturaleza del único asunto que allí se trató, y el corto número de seglares que firman como testigos, por Sínodo le tenemos, y no por Concilio ó Asamblea nacional, y ménos aún por Cortes del Reino[1].

Padeció Martinez Marina el descuido de confundir el *fidelis concilius* (*sic*) que se cita en la escritura, con el Concilio de Leon celebrado en el año 974 á que llama Cortes generales, y se excedió al enaltecerlas, porque en ellas se hizo la eleccion de Ramiro III, lo cual dista mucho de la verdad.

Tan corto es el caudal de noticias fidedignas que hemos podido rastrear, registrando cuidadosamente las crónicas antiguas, acerca de los Concilios ó Cortes de los Reinos de Astúrias y Leon durante los primeros siglos de la reconquista. En este laborioso período de la historia eran los cuidados de la guerra obstáculo permanente á la constitucion de un gobierno ordenado y regular. Celebrábanse juntas más ó ménos numerosas, cuando la necesidad lo pedia, ya de obispos y magnates, ya sólo de magnates, y fueron raras las asambleas semejantes á los Concilios de Toledo.

No se conservan de esta época actas ni cuadernos auténticos, cuyo valor hubiera estimado en mucho la Real Academia de la Historia en razon de su antigüedad. Da principio á la *Coleccion* que ahora publica, con el primer documento de esta clase conocido, pues ni la diligencia ni la fortuna le han permitido remontar la corriente más allá del punto en que se fija.

CAPITULO II.

REINADO DE DON ALFONSO V.

Concilio ó Cortes de Leon de 1020.

Es Alfonso V un Rey de grata memoria por sus altas dotes de guerrero y legislador. Repobló la ciudad de Leon destruida y arrasada por Almanzor, reedificó sus muros, dobló sus puertas, la fortificó con diversas obras de defensa, y dió buenos fueros á sus moradores.

De este Rey cuentan las crónicas que restableció las leyes de los Go-

[1] Omnes pontifices, omnes magnati..... vel cunctus promiscuus populus advenere, et in Concilio regis et reginæ, alii quæstus proprios exponentes, etc.

Confirman la escritura, además del Rey y Doña Elvira, cuatro obispos, un abad, cinco presbíteros, ocho diáconos y doce seglares. Risco, *España Sagrada*, t. XXXIV, apénd. XX, p. 466.

dos, y añadió otras para que la ciudad y todo el Reino se gobernasen por ellas hasta el fin del mundo [1].

Hízose famoso y pasó su nombre muy honrado á la posteridad, sobre todo por haber celebrado el Concilio ó las Cortes de Leon de 1020. Concilio ó Cortes, suelen decir con alguna impropiedad los historiadores, pues participó aquella memorable asamblea de lo eclesiástico y lo seglar al uso de Toledo [2]. Concilio de Leon en 1020.

Reunióse por mandado del Rey (*jussu ipsius Regis*) en su presencia y en la de doña Elvira, con asistencia de todos los obispos, abades y próceres del Reino de España, cuyas firmas no son conocidas de la posteridad.

Entre las leyes ó decretos establecidos en el Concilio Legionense hay dos dignas de mencion particular, porque renovando la práctica piadosa constantemente seguida en los Toledanos, ordenan que en todos los que se celebren, primero se traten los negocios de la Iglesia, despues lo perteneciente al Rey, y por último, lo relativo al gobierno de los pueblos.

Esta observacion no pasará inadvertida para los curiosos que se complacen en notar las semejanzas entre los Concilios anteriores y los posteriores á la invasion de los Arabes, ni tampoco dejará de contribuir á fijar la opinion respecto al título que más conviene al Legionense.

Confirma el precepto con el ejemplo, empezando el Concilio por decretar que sea respetada la jurisdiccion de los obispos sobre las personas del órden eclesiástico dentro de sus diócesis, y por reconocer la propiedad perpétua de la Iglesia en los bienes adquiridos en virtud de testamento. Asimismo ordena que nadie sea osado á despojar á la Iglesia de cosa alguna que le pertenezca, sopena de restitucion y calumnia segun la costumbre de la tierra.

La ley visigoda *De donationibus Ecclesiis datis*, establecia que las ofrendas de los fieles á las santas basílicas de Dios fuesen perpétuas é irrevocables, considerando acto de impiedad retirarlas de las manos

[1] Dedit Legioni præcepta et leges, quæ sunt servandæ usque mundus iste finiatur. *Sampiri Chron.* V. Sandoval, *Los cinco obispos*, p. 64.

Leges Gothicas reparavit, et alias addidit, quæ in regno Legionis etiam hodie observantur. Rod. Tolet. *De rebus Hisp.*, lib. v, caq. xix. V. *Hisp. illustrata*, t. iii, p. 111.

Dedit ei (Legioni) bonos foros et mores, quos debet habere tam civitas, quam totum Legionense regnum à flumine Pisorga usque ad extremam Galliciæ partem in perpetuum. Lucæ Tudensis, *Chron. mundi.* V. *Hisp. illustr.*, t. iv, p. 89.

[2] «Juntó alli unas muy solemnes Cortes, que en aquellos tiempos llamaban Concilios». Ambrosio de Morales, *Crónica general*, lib. xvii, cap. xxxix.

del obispo que las habia recibido y aceptado en nombre del Señor[1].

El Concilio Legionense amplió el derecho constituido, y declaró perpétua la propiedad de los bienes que la Iglesia poseia, ó en cualquier tiempo llegase á poseer mediante la última voluntad de los fieles, igualando en sus efectos la donacion y el testamento.

Viene en seguida de estos decretos conciliares cierto número de leyes generales, relativas al estado de las personas y á la administracion de la justicia. En cuanto á las primeras, ofrece el Concilio Legionense materia de estudio á quien se proponga seguir al hombre paso á paso por el camino de la servidumbre á la libertad.

Eran fórmulas muy usadas en las escrituras de los siglos IX y X, *hæreditates et criationes*, *villas cum familiis*, *villas cum servos* y otras del mismo tenor. Para declarar el sentido de estas frases conviene saber que habia en los primeros siglos de la edad media solares poblados y por poblar, es decir, tierras de labor con personas que habitaban en ellas y tenian obligacion de cultivarlas, y otras sin poblacion rural aplicada á su servicio.

Tan estrecho era el vínculo del hombre con la tierra, que el solariego no podia desamparar el solar, que el hijo nacia solariego como su padre, y que cuando la heredad cambiaba de dueño, las familias destinadas á su cultivo mudaban tambien de señor.

La condicion del solariego distaba poco de la servidumbre. El Concilio Legionense la mitigó, y otorgó al mancebo forero (*junior*) la libertad de morar ó no morar en la heredad segun quisiese, dejando en ella la mitad de sus bienes, excepto aquellos cuyos padres ó abuelos habian acostumbrado labrar las heredades del Rey, que continuaron en la obligacion de prestar el mismo servicio que sus ascendientes.

Los hombres de behetría fueron declarados libres de ir y venir con todos sus bienes, de arraigarse ó abandonar la heredad sin sujecion alguna. Eran el núcleo del gremio de los labradores, porque gozaban de libertad y propiedad, y anunciaban una transformacion social, pues reunidos con los artesanos y mercaderes llegaron á constituir el estado llano.

Por mezquinas que hoy nos parezcan estas concesiones, no dejan de ser importantes juzgadas con el criterio propio del siglo XI. No es dudoso que el Concilio Legionense mejoró la condicion del solariego, rompiendo la cadena de la servidumbre territorial. Desde entónces fué á los ojos de la ley persona y no cosa ó parte integrante del fundo.

1 Lex. I, tít. I, lib. V, *For. Jud.*

Celebra la Historia al Conde de Castilla Sancho García, contemporáneo de Alonso V, y trasmite su nombre á la posteridad que le conoce por el título de *el Conde de los buenos fueros*. Como autor de las primitivas leyes contenidas en el *Fuero Viejo de Castilla*, escribió: «Que á todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo, e todo quanto en el mundo ovier; e él non puede por esto decir á fuero ante ninguno» [1].

Digna de respeto es la memoria del Conde de Castilla como legislador; pero ofenderiamos la del Rey de Leon si callásemos que los solariegos leoneses hallaron en el Concilio de 1020 más justicia y piedad que sus vecinos los castellanos en el Fuero Viejo.

Siguen diversas leyes sobre delitos y penas, no mejores ni peores que tantas otras contenidas en nuestros fueros municipales. Admite el Concilio las multas ó composiciones, y la purgacion por medio del agua caliente, reminiscencia de la legislacion visigoda [2]. Del mismo orígen procede la ley en la cual se ordena que haya en Leon y demás ciudades, y en todos los alfoces, jueces elegidos por el Rey, á quien pertenece la administracion de la justicia por sí ó por los ministros de su autoridad [3].

Comprende la última parte de las actas de este Concilio el fuero particular de Leon. Otorga el Rey no pocas franquezas y libertades á los moradores de la ciudad, á fin de repoblarla y levantarla de sus ruinas, que á tan miserable estado la redujeron los Moros en los tiempos de Bermudo II.

Es por demás curioso é interesante el conjunto de providencias relativas al gobierno propio de la ciudad y su comarca. Ordena el Concilio que los mantenimientos se vendan por peso ó medida legal, castigando á los falsarios; dicta penas severas contra los perturbadores de la paz en el mercado público, que segun antigua costumbre se celebraba en Leon el miércoles de cada semana; atribuye al concejo la facultad de escarmentar á los infractores de las reglas de policía, y dispone que todos los moradores se reunan en junta ordinaria ó cabildo abierto el primer viernes de cuaresma en la iglesia de Santa María para establecer el peso y la medida del pan, del vino y las carnes, y el precio de las labores del campo, y para acordar *qualiter omnis civitas teneat justitiam in illo anno*.

Mucho ilustran estas noticias la historia de nuestro régimen munici-

[1] L. 1, tít. VII, lib. I.
[2] L. 32, tít. I, lib. II. *For. Jud.*
[3] Regia jussione, aut ex consensu partium. L. 15, tít. I, lib. II. *For. Jud.*

pal. Consta del Concilio Legionense que ya en el año 1020 habia asambleas de vecinos, derecho de sufragio, un concejo con atribuciones de justicia, gobierno y policía y magistrados populares. Probablemente no sería el de Leon el único, ni acaso el primero del Reino. Las instituciones que derivan su fuerza de la tradicion, no se se improvisan, ni nacen con aquel grado de perfeccion que despues alcanzan. Un concejo tan lozano y floreciente como el leonés, supone la obra lenta de los siglos IX y X, en los que, á la sombra de los fueros y cartas de poblacion, se agrupan los moradores de un lugar, forman comunidad con sujecion á ciertas reglas para el gobierno inmediato de los vecinos, y en fin, se restablecen las antiguas costumbres favorables al renacimiento del municipio, que tan hondas raíces tenía en la historia de un pueblo de orígen romano.

CAPITULO III.

REINADO DE DON FERNANDO I, EL MAGNO.

Concilio ó Córtes de Coyanza de 1050.

Por muerte sin sucesion de Bermudo III, ocupó el trono vacante Fernando I, casado con Doña Sancha, hija de Alonso V y hermana del último Rey de Leon. Ya prevalecia en fuerza de la costumbre el derecho hereditario, natural consecuencia del principio que eran los reinos patrimoniales.

Gobernaba á la sazon Fernando I el antiguo condado de Castilla con título de Rey, y como príncipe extranjero halló resistencia en los Leoneses; mas se entró por el Reino con ejército victorioso, rindió sus ciudades y castillos, y se apoderó de aquel Estado en nombre de su mujer, con la osadía propia de un vencedor.

Cortes de Leon de 1037.

Es verdad que fué aclamado, coronado y ungido en la iglesia de Santa María de Regla por el obispo de Leon, segun unos, con suma alegría de los ciudadanos, y segun otros en Cortes generales que se celebraron en dicha ciudad el año 1037.

Los antiguos cronistas guardan silencio acerca de la intervencion de los grandes y prelados en esta solemne ceremonia; pero el diligente Morales da tan puntuales noticias de la fecha, del número, calidad y nombres de los obispos, abades, condes y caballeros allí presentes, que debemos creerle, y creer tambien que el Rey de Leon y Castilla «con-

firmó las leyes que los antiguos Godos de España habian tenido para se gobernar, y puso el Reino en el mejor estado y concierto que pudo, que por causa de las guerras y la poca edad de D. Bermudo estaba muy estragado [1].

El P. Mro. Florez dice que en esta ocasion «á los aplausos con que se suele recibir al sol que nace, añadieron los grandes y prelados de España el dar á D. Fernando el título de Emperador [2].

La autoridad de que justamente gozan los dos historiadores nombrados robustece su testimonio, é inclina nuestro ánimo á la opinion que hubo Cortes ó Concilio de Leon en 1037; mas de lo que allí se trató sólo sabemos lo referido bajo la fe de quienes debieron tener á la vista documentos de autenticidad nada dudosa.

Concilio ó Cortes de Coyanza de 1050.

En Coyanza, ó sea Valencia de Don Juan, se celebró un Concilio el año 1050, al cual asistieron nueve obispos, varios abades y los grandes del Reino. Fué esta asamblea de carácter mixto, porque además de concurrir ambos brazos, eclesiástico y secular, se tomaron acuerdos relativos al gobierno espiritual y temporal de los pueblos.

En cuanto á lo primero, decretó el Concilio que cada obispo, con sus clérigos, administrase y mantuviese la disciplina en su iglesia; que en los monasterios se observase la regla de San Benito, y los abades y abadesas fuesen obedientes al diocesano; que ningun seglar ejerciese autoridad sobre las iglesias y los clérigos; que los presbíteros y diáconos no usasen armas, ni tuviesen mujeres en su casa, salvo madre, hermana, ó tia, hermana de padre ó de madre; que los cristianos no morasen con los Judíos ni comiesen con ellos; que las iglesias no perdiesen sus posesiones por el trascurso de tres años, sino que las conservasen y recobrasen en todo tiempo segun lo establecido en los cánones y la ley gótica, etc.

En cuanto á lo segundo, manda que los condes y merinos hagan justicia y no opriman á los pobres; que en Galicia, Astúrias y Portugal se juzgue por las leyes del Rey D. Alfonso, y en Castilla por las del Conde D. Sancho; que el cultivador de tierras ó viñas en litigio, coja los frutos y los entregue al verdadero dueño, si fuere vencido en juicio; que si algun delincuente se hubiese refugiado en la iglesia, no sea arrancado por fuerza del asilo, y que en esto se proceda segun manda la ley de los Godos; y por último, que los mayores y menores sean

[1] *Historia de los Reyes de Castilla y de Leon*, p. 5.
[2] *Clave historial*, p. 208.

fieles y obedientes al Rey, así como el Rey debe guardarles justicia.

Confirmó Fernando el Magno sus fueros á los moradores de Leon, aprobó lo acordado por el Concilio, y se disolvió la asamblea en la forma ordinaria.

Junta de magnates en Leon. Año 1058.

Prosiguiendo el Rey la guerra que sin cesar hizo á los Moros, se apoderó de Coimbra, visitó el sepulcro del Apóstol Santiago en reconocimiento de las mercedes recibidas, y de regreso en Leon, celebró consejo con sus magnates para llevar sus armas victoriosas á los pueblos situados en ambas orillas del Ebro.

Observa Martinez Marina que este monarca convocó á los grandes y señores para deliberar sobre la continuacion de la guerra, y no vaciló en admitir las Cortes de Leon de 1058[1]. Funda su opinion en un pasaje del Silense, que dice así: *Rex vero Fernandus..... ad Legionensem urbem revertitur, ubi magnatorum suorum generalem habens conventum, statuit barbaros..... bello aggredi*[2].

Debemos ser cautos en reconocer por Cortes ó Concilio las asambleas de magnates sin la asistencia de los obispos, porque el clero y la nobleza eran entónces los dos brazos del Reino. Las juntas de condes y señores que los Reyes convocaban con frecuencia para resolver un negocio árduo ó confirmar una donacion ó privilegio, suplian la falta de un consejo permanente, como el *Aula regia* del tiempo de los Godos, que nunca se confundió con los Concilios. En suma; las palabras del Silense *magnatorum suorum generalem habens conventum*, no prueban que Fernando el Magno haya celebrado Cortes en Leon el año 1058. El silencio de los cronistas é historiadores de los siglos XII y XIII, tratándose de un hecho memorable y notorio, robustece nuestra opinion contraria á la de Martinez Marina.

Junta de magnates en Leon. Año 1064 ó 1065.

Por las mismas razones negamos la celebracion de otras Cortes ó Concilio en Leon el año 1064 ó 1065, para aprobar la division del Reino por el mismo Fernando el Magno entre sus hijos. Es verdad que, segun el Silense, *habito magnatorum generali conventu suorum..... regnum suum filiis suis dividere placuit*[3]; pero ni los historiaderes antiguos, ni otros más modernos y de grande autoridad, como Ambrosio de Morales y el P. Mariana, ni la palabra *conventus* en vez de *Concilium*, permiten admitirlas por verdaderas Cortes[4].

[1] *Ensayo histórico*, lib. III, núm. 24.
[2] Florez, *España Sagrada*, t. XVII, p. 313.
[3] *España Sagrada*, t. XVII, p. 320.
[4] Florez dice junta de señores. *Reinas Católicas*, t. I, p. 153. Martinez Marina escribe: «Juntó en la corte de Leon todos los grandes de la monarquía». *Ensayo histórico*, lib. III, núm. 24.

Habia sobrado motivo para juntar los estados del Reino á fin de aprobar el testamento del Rey, por ser aquella particion opuesta á la ley visigoda, y muy perjudicial á los cristianos en guerra con los Moros; pero ya estaban arraigadas las ideas del Reino patrimonial y de sucesion hereditaria, y cediendo á la fuerza de la corriente, juzgó Fernando el Magno que bastaba el consentimiento de la nobleza para la validez del acto.

CAPITULO IV.

REINADO DE DON ALFONSO VI.

La desastrosa muerte de Sancho II de Castilla abrió el camino del trono á su hermano Alonso VI, á la sazon fugitivo y huésped honrado y favorecido de Almenon, Rey moro de Toledo. Apénas el vencido y despojado Rey de Leon tuvo noticia de la traicion de Vellido Dolfos, cuando hizo su entrada en Zamora, en donde fué recibido con grandes demostraciones de alegría por su hermana la Infanta Doña Urraca, y con gozo de toda la ciudad.

Así refieren el suceso historiadores fidedignos. El arzobispo D. Rodrigo cuenta que *omnibus acclamantibus* VIVAT, VIVAT, *omnes ei communiter juraverunt, et accepit imperii diadema* [1]; y su contemporáneo D. Lúcas de Tuy confirma la narracion anterior con estas palabras: *Legionenses autem, Gallæci et Astures, audientes regis Adefonsi adventum, ei cum magna lætitia Zemoram occurrere, sibi eum regem ac dominum acclamantes* [2].

Cortes de Zamora en 1073.

El obispo de Pamplona, D. Fr. Prudencio de Sandoval, añade que luégo llamaron las ciudades y ricos hombres del Reino á Cortes en Zamora, para que jurasen al Rey [3]. Tomó la noticia, y la copió fielmente de Ambrosio de Morales, que la da sin citar escritura ni autoridad que la compruebe [4]. Por esta sola razon tendriamos por muy dudosas las llamadas Cortes de Zamora de 1073; y la reunion de esta asamblea parece tanto ménos verosímil, cuanto áun no habian tomado asiento en las juntas ó ayuntamientos del Reino con el clero y la nobleza, los procuradores de los concejos ó el brazo popular.

[1] *De rebus Hispaniæ*, lib. VI, cap. XX.
[2] *Chronicon mundi*. V. *Hisp. illustrata*, t. IV, p. 99.
[3] *Los cinco reyes*, fol. 38 vto.
[4] *Historia de los Reyes de Castilla y de Leon*, p. 124.

Cortes de Toledo en 1086.

Despues que Alfonso VI recobró la ciudad de Toledo, cuidó de poblarla, guarnecerla y ordenar su gobierno segun convenia al lugar escogido para establecer su trono, y á la multitud de cristianos que allí se avecindaron. Restablecida la antigua sede arzobispal, convocó á los grandes, obispos y abades del Reino para que eligiesen arzobispo, habiendo recaido la eleccion en D. Bernardo, abad de Sahagun, aunque extranjero [1].

Fué sin duda el ánimo de Alfonso VI, restituir á su pasado esplendor la *urbs regia* de los Godos, y juzgó conveniente convocar y reunir con toda solemnidad una asamblea que renovase la memoria de los antiguos Concilios.

Cortes de Toledo en 1109.

Estaba Alfonso VI cansado de tantas guerras y trabajos, cuando cayó enfermo de peligro en dicha ciudad. Sintiendo que se acercaba la hora de la muerte, « presentes D. Bernardo, arzobispo de Toledo, D. Pedro, obispo de Palencia, y casi todos los nobles y condes de España..... dejó el señorío de su Reino á Doña Urraca, su hija » [2].

De lo demás que se hubiese tratado en esta junta de grandes y prelados no tenemos noticia; pero las pocas trasmitidas á la posteridad son de importancia. El *Anónimo de Sahagun* calla lo que consta de la *Historia Compostelana*, á saber, que Alfonso VI declaró á la asamblea su voluntad de que le sucediese Doña Urraca, con la cláusula de que si contrajese segundas nupcias, su hijo D. Alfonso reinase en Galicia, hasta que por fallecimiento de la madre recayesen en él por derecho hereditario todos los estados del abuelo [3].

Resulta que en aquella ocasion se dió el primer ejemplo de una mujer ocupando por derecho propio el trono de Castilla, y titulándose Reina propietaria; que Alfonso VI instituyó, en presencia del clero y la nobleza á Doña Urraca, heredera de sus Reinos, acto que algunos autores señalan como el orígen de la solemne ceremonia de jurar al inmediato sucesor; que en el breve espacio de una generacion, esto es, desde Fernando I hasta Alfonso VI, se robusteció y consolidó la idea del reino patrimonial, y que por tanto se asentó el órden de suceder en la corona por derecho hereditario. No habia ley que así lo estableciese; pero estaba generalmente admitida y consentida la costumbre.

1 Rod. Tolet. *De rebus Hisp.*, lib. VI, cap. XXIII; Ambr. de Morales, *Hist. de los Reyes de Castilla y de Leon*, p. 244; Sandoval, *Los cinco reyes*, fól. 75.

2 Anónimo de Sahagun, cap. XIV. El autor cuida de añadir: « á lo cual me hallé presente. »

3 *Hist. Compostelana*, lib. I, cap. LXIV. V. Florez, *España Sagrada*, t. XX, p. 115.

CAPITULO V.

REINADO DE DOÑA URRACA.

Concilio de Oviedo de 1115.

Con el cristiano deseo de restablecer la paz y poner remedio á los muchos y graves males que padecian los Reinos de Leon y Castilla, asolados por tantas y tan sangrientas discordias durante el reinado de Doña Urraca, convocó D. Bernardo, arzobispo de Toledo, el Concilio provincial de Palencia de 1113.

Concilio de Palencia de 1113.

Aspiraba el insigne prelado á restablecer la paz, dirimiendo la cuestion del matrimonio incestuoso de la Reina con el Rey de Aragon, Don Alfonso I el Batallador, y á reintegrar á la Iglesia en la plenitud de sus derechos violados, con menosprecio de toda santidad y del culto divino. El Concilio entendió que su jurisdiccion no alcanzaba tanto, y acordó que se celebrase otro general con asistencia de todos los obispos de España, abades, duques, príncipes, condes y demás señores del Reino.

Hacemos mencion del Palentino, ya porque algunos autores suponen sin fundamento que en el mismo año, y como á su impulso, se reunieron Cortes en Burgos, y ya porque en efecto dió orígen al de Leon de 1114, en el cual se ordenaron várias cosas tocantes á la disciplina eclesiástica, y de un modo indirecto se decidió la causa pendiente entre los reales consortes, habiendo los Padres allí reunidos decretado que los matrimonios legítimos no se separen; pero los contraidos por parientes en grado prohibido, *omnino separentur*, *aut communione priventur* [1].

Concilio de Leon en 1114.

No deja de ser curioso y digno de notarse, que el Concilio de Palencia de 1113 haya tomado la iniciativa en la celebracion del futuro nacional, y no como legítima expresion de una esperanza ó un deseo de restablecer la paz, sino por via de precepto [2]; siendo así que sólo al Rey estaba reservada la facultadad de convocar las asambleas de grandes y prelados para resolver los negocios árduos y graves por su conexion con el bien espiritual y temporal de los pueblos.

[1] *Hist. Compostelana*, lib. I, cap. CI.

[2] *Placuit eis tantæ rei diffinitionem producere, et in futuro generaliter concilium celebrare*, etc. *Ibid.* cap. LXXXVIII.

Explican este olvido de los derechos inherentes á la soberanía real la turbacion de los tiempos y la supremacía del clero, la clase más morigerada é inteligente de la sociedad en aquel siglo de hierro en que el poder se confundia con la fuerza. Sin embargo, el Concilio nacional no se celebró, ni el de Leon de 1114 traspasó los límites de su competencia: prueba clara de que fué reconocido el abuso, y la voz de los Padres congregados en Palencia no tuvo eco.

Concilio de Oviedo en 1115.

Otro Concilio se reunió el año siguiente en Oviedo, cuyas actas son conocidas. Tuvo el carácter de provincial en razon de su objeto, pues se trató de reprimir la audacia de los malhechores que infestaban las Astúrias (*in Asturiarum partibus*), violaban la propiedad de las iglesias y escandalizaban á la gente piadosa con sus sacrilegios.

Los estatutos del Concilio Ovetense de 1115 no pasan de tres. Concurrieron varios obispos de España y Portugal *cum principibus et plebe prædictæ regionis;* y en efecto suscriben las actas el conde Don Suero, y algunos caballeros de Astúrias, cuyas firmas van seguidas de un gran número de otras de personas de menor estado en representacion de los territorios á que pertenecian.

Más adelante aparecen las de diversos condes y caballeros de Leon, Astorga, Zamora, Galicia y Castilla, que sin duda no fueron presentes, pero aprobaron lo acordado en el Concilio, como acerca de las subscripciones de los arzobispos y obispos observa el P. Risco, teniendo por cierto que son posteriores á su celebracion [1].

Asimismo confirman los decretos la Reina Doña Urraca y sus hermanas las Infantas Doña Elvira y Doña Teresa con sus hijos é hijas, *et cum omnibus hominibus sibi subditis*, á que responde la multitud de nombres oscuros contenidos en las actas.

La asamblea de obispos y magnates habida en Oviedo el año 1115 pertenece por la calidad de las personas y de los negocios que allí se trataron, á las juntas de carácter mixto llamadas Concilios. Los tres decretos confirmados por la Reina Doña Urraca tienden á restablecer la paz en bien de la Iglesia y del Estado, y á conservarla con el rigor de la justicia robustecida con la doble sancion de la pena corporal y del anatema.

Si el Concilio fué al principio solamente provincial, elevóse despues á nacional, en virtud de las adhesiones de los arzobispos, obispos, condes y caballeros que no pertenecian al clero ni á la nobleza de Astú-

[1] *España Sagrada*, t. XXXVIII, p. 259.

rias, y sobre todo desde que Alonso VII confirmó sus estatutos en 1124, y mandó tuviesen fuerza obligatoria *omnibus hominibus habitantibus in omni regno ejus;* de suerte que el Concilio de Oviedo de 1115 reune todas las condiciones necesarias para merecer el título y la autoridad de una asamblea ó junta del Reino, como los de Leon y Coyanza de igual naturaleza.

Por la primera vez toman parte activa en el Concilio, juntamente con el clero y la nobleza, los hombres del estado llano, y no como testigos mudos, sino para confirmar los decretos conciliares, y corroborarlos mediante un público y solemne juramento. No es decir que el estado llano hubiese en esta ocasion adquirido el derecho de entrar en las Cortes del Reino, pero sí que llamaba á la puerta reservada á las clases superiores y privilegiadas. No hubo en el Concilio de Leon de 1115 verdadera representacion popular, bien que haya asistido el pueblo de Astúrias distribuido en territorios ó comarcas, ó por lo ménos se hubiese contado con los principales moradores de las villas y lugares del Reino para firmar las actas.

CAPITULO VI.

REINADO DE DON ALFONSO VII, EL EMPERADOR.

Concilio de Palencia de 1129.

Consta de la *Historia Compostelana*, que Alfonso VI instituyó heredera de todos sus estados y señoríos á su hija Doña Urraca, y al hijo de ésta D. Alfonso, niño á la sazon de tres años, dejó el Reino de Galicia, si la madre *maritum susciperet* [1].

Cumplida la condicion, pudo el nieto ascender al trono y tomar el título de Rey *jure hereditario*. Así lo comprendieron el obispo de Santiago D. Diego Gelmirez, el conde D. Pedro de Trava, ayo del Infante, su hijo D. Rodrigo, Pedro Arias, Ares Perez, Fernan Sanchez, Alvaro Ordoñez y otros caballeros gallegos que se confederaron para levantar y aclamar por Rey á D. Alfonso VII de Leon y Castilla.

En la Iglesia Compostelana, al pié del altar mayor, el obispo don Diego, revestido de pontifical, le ungió, le entregó la espada y el cetro, y le ciñó la corona el año 1110. Fué solemne la ceremonia, grande el

[1] Lib. I, cap. LXIV. V. Florez, *España Sagrada*, t. XX, p. 115.

concurso de gente, y el suceso de suma importancia para la nacion, y con todo eso pasó sin sombra de Cortes.

La nobleza de Galicia adicta al nuevo Rey, de acuerdo con los grandes y caballeros de Astúrias, Leon y Castilla, descontentos de Doña Urraca, resolvieron coronarle segunda vez en la ciudad, antigua córte de sus mayores. Con el favor de los que seguian su bandera, convocó Alonso VII á los obispos *et omnes barones regni sui in Legione, et fecit imponere sibi coronam secundum legem Dei et consuetudinem regum priorum*[1]. Ambrosio de Morales y Sandoval, que en esto como en otras muchas cosas fielmente le sigue, dicen que se juntaron el conde D. Pedro de Trava, D. Gutierre Fernandez de Castro, D. Gomez de Manzanedo y otros muchos ricos hombres del Reino, hallándose presente como cabeza de este ilustre ayuntamiento el obispo de Santiago D. Diego Gelmirez[2]. La narracion de los tres historiadores referidos concuerda en lo esencial con el testimonio de otro coetáneo[3].

Esta numerosa asamblea del clero, la nobleza y el pueblo para solemnizar la segunda coronacion de Alfonso VII, no tuvo el carácter de Concilio ni de Cortes, como algunos autores suponen. Fué en todo igual á la primera coronacion en la Iglesia Catedral de Santiago. Repítese la ceremonia de aclamar al Rey y ungirle ante el altar segun la costumbre de los Godos. Así, pues, cualquiera que sea la opinion vulgar, no hubo Concilio ó Cortes de Leon el año 1120; y en esto seguimos la del erudito Ambrosio de Morales que la califica de ilustre ayuntamiento, y nos apartamos de la del doctor Martinez Marina que la tiene por Cortes[4].

Concilio ó Cortes de Palencia de 1129.

Deseando Alfonso VII pacificar el Reino y cicatrizar las heridas de una guerra civil tan porfiada y sangrienta, al paso que mejorar su causa con hacer notorios los agravios que del Rey de Aragon recibia, determinó convocar un Concilio en la ciudad de Palencia el año 1129, al cual asistieron todos los obispos ds España, los abades, condes, grandes y caballeros.

Esta asamblea de altos dignatarios de la Iglesia y del Estado perte-

[1] Luc. Tud. Chron. V. *Hisp. illustrata*, t. IV, p. 103.

[2] Ambr. de Morales. *Hist. de los Reyes de Castilla y de Leon*, pág. 36; Sandoval, *Los cinco reyes*, fól. 119.

[3] Verumtamen cum fama ejus advenientis adventum legionensibus civibus nuntiasset, episcopus Didacus cum universo clero populoque obviam cum magno gaudio, sicut regi, processit, et ad ecclesiam S. Mariæ in Regem, die constituto, declaraverunt recto tramite surrexit, vexillum deduxerunt. *Adef. Imp. Chronicon.* V. *España Sagrada*, tom. XXI, pág. 321.

[4] *Teoría de las Cortes*, part. I, cap. X, núm. 4.

nece á la clase de las vulgarmente conocidas con el doble título de Cortes ó Concilio, ya por que tuvieron igual representacion ambas potestades, y ya porque sus estatutos se descomponen en cánones y leyes.

Son reglas de disciplina eclesiástica los decretos que tienden á robustecer la jurisdiccion de los obispos, restituir á las iglesias y monasterios los bienes usurpados, desterrar las concubinas de los clérigos, recoger en las casas de su órden á los monjes vagabundos, y reformar las costumbres, que con la licencia de los tiempos andaban estragadas.

Son providencias de buen gobierno perseguir y castigar á los malhechores, proteger á los débiles y defenderlos contra los poderosos que los tiranizaban so color de hacer justicia, amparar en despoblado á los monjes, clérigos, viajeros, mercaderes y peregrinos, no consentir más portazgos que los establecidos en vida de Alfonso VI, desterrar el abuso de labrar moneda falsa, dar la paz al Reino, y por último, mandar que todos prestasen de buena fe y con sencilla voluntad obediencia al Rey, so pena de excomunion [1].

Sin duda este Concilio Palentino de 1129 nos recuerda los Toledanos de la monarquía visigoda, continuando en el siglo XII la confusion del sacerdocio y del imperio, y el pacto de alianza entre la Iglesia y el Estado. Así se observa que Sandoval aplica á la asamblea del clero y la nobleza habida en aquella ocasion, los nombres de Concilio y Cortes indistintamente. Martinez Marina dice Cortes generales [2].

Cortes de Leon de 1135.

Por más solemnes, concurridas y famosas se cuentan las de Leon de 1135, en las que Alfonso VII fué proclamado Emperador. Asistieron los arzobispos, obispos, abades, condes, príncipes y duques del Reino, y particularmente constan los nombres de la Reina Doña Berenguela, de la Infanta Doña Sancha, del Rey de Navarra D. García, del Rey moro Zafadola y de los condes de Barcelona y Tolosa y otros de Gascuña y de Francia que daban párias al Emperador, y se reconocian por sus vasallos.

Duraron estas Cortes ó Concilio tres dias. En el primero, los obispos, abades, monjes de la órden de San Benito y la clerecía *tractaverunt quod ad salutem animarum omnium fidelium sunt convenientia* [3]. En el segundo, le impusieron la corona del Imperio y le entregaron el cetro, símbolos de su alta dignidad. En el tercero, juntó alrededor de su trono

[1] *Hist. Compostelana*, lib. III, cap. VII. V. *España Sagrada*, t. XX, p. 485.
[2] Sandoval, *Los cinco reyes*, fól. 144, y Martinez Marina, *Ensayo histórico*, lib. III, núm. 25.
[3] *Adef. Imp. Chronica*, 28. Florez, *España Sagrada*, t. XXI, p. 346.

á los grandes y prelados, *et tractaverunt ea quæ pertinent ad salutem regni, et totius Hispaniæ*[1].

Refiere la *Crónica* que el Emperador restableció las leyes dictadas por su esclarecido abuelo, Alfonso VI; que mandó restituir los bienes usurpados á las iglesias; que ordenó se poblasen de nuevo los lugares que con tantas guerras se habian despoblado; que encomendó á los jueces la recta administracion de la justicia sin miramiento á la persona del culpado, sino á la culpa misma, mostrándose benignos con los pobres; y por último, previno á los alcaides de Toledo y á los habitantes de toda la Extremadura que se apercibiesen y armasen para proseguir con vigor la guerra contra los Moros[2].

Esto es todo lo que sabemos de las Cortes ó Concilio de Leon de 1135, cuyas actas no existen, ó no han logrado descubrir los eruditos. Sin embargo, las escasas noticias que la *Crónica* del Emperador nos trasmite, bastan para comprender que subsiste el doble carácter de las asambleas de la nacion, sobre todo, considerando el doble efecto de sus deliberaciones y acuerdos, los unos relativos á la disciplina de la Iglesia, y los otros pertenecientes á la gobernacion del Estado.

Cortes de Nájera de 1137 ó 1138.

Los doctores Asso y de Manuel dicen que el Emperador juntó Cortes en Nájera el año 1138, en las cuales se hicieron várias leyes relativas al estado de los nobles, á las que se unieron varios usos y costumbres de Castilla, y juntamente algunas fazañas ó sentencias pronunciadas en los tribunales del Reino.

Estas leyes, usos y costumbres, los fueros dados por el Conde D. Sancho García y el Ordenamiento de Alcalá, son los materiales que el Rey D. Pedro recopiló y publicó con el título de el *Fuero Viejo de Castilla*. De la celebracion de estas Cortes, aunque los cronistas no las nombran, no puede dudar el crítico más escrupuloso. « Este es fuero de Castilla, que fué puesto en las Cortes de Nájera », dice el Viejo de Castilla; y en otra parte: « Esto es fuero de Castilla, que establesció el Emperador D. Alonso en las Cortes de Nájera », prueba que no admite contradiccion[3].

Confirma la noticia el prólogo del tít. XXXI del Ordenamiento de Alcalá con las palabras siguientes: « Porque fallamos que el Emperador D. Alfonso en las Cortes que fizo en Nájera, establesció muchos ordena-

[1] *Adef. Imp. Chronica*, 28. Florez, *España Sagrada*, t. XXI, p. 346.

[2] *Adef. Imp. Chronica*, 28; Ambr. de Morales, *Hist. de los Reyes de Castilla y de Leon*, p. 159; Sandoval, *Los cinco reyes*, fól. 156.

[3] Ley 2, tít. I, y ley 1, tít. V, lib. I.

mientos á pro comunal de los perlados, e ricos homes, é fijosdalgo, é de todos los de la tierra; é nos viemos el dicho Ordenamiento, etc. »

Del número y calidad de las personas que fueron presentes á las Cortes de Nájera nada se sabe, y tal es la oscuridad de los tiempos, que no es bien conocida la fecha. Los doctores Asso y de Manuel callan los fundamentos de su opinion al fijar el año 1138.

Consta por una donacion, segun Ambrosio de Morales, que el 19 de Octubre de 1137 se hallaba el Emperador en Nájera, y de otra semejante que el 19 de Noviembre del mismo año estaba en el Real Monasterio de Oña con la Emperatriz Doña Berenguela. Desde entónces se pierden los pasos de Alfonso VII hasta el mes de Mayo de 1138 en que reaparece en Toledo al frente de un poderoso ejército, con el cual tomó el camino de Andalucía.

La *Crónica* refiere cómo el Emperador, despues de haberle cedido el campo el Rey D. García de Navarra, se vino á Nájera muy gozoso con el triunfo, y luégo pasó á Castilla, en donde hizo pregonar que todos los caballeros é infantes de su Reino acudiesen á dicha ciudad en el mes de Mayo siguiente para proseguir la guerra. Mediaron los grandes y se ajustó la paz, y el Emperador movió sus armas contra los infieles [1].

No dice la *Crónica* que hubiese vuelto á Nájera, ni es probable que pusiese los ojos en la frontera de Navarra en todo el año de 1138, cuando tantos cuidados le llamaban á Castilla y Andalucía; por cuyas razones tenemos por verosímil que las Cortes de Nájera se habrán celebrado durante la estancia del Emperador en aquella ciudad, entre el 19 de Octubre y el 19 de Noviembre de 1137.

Carecemos de una copia fiel y auténtica del Ordenamiento de Nájera; mas por fortuna suple en gran parte esta falta el tít. XXXII del de Alcalá, en donde se insertan sus leyes con alteraciones que no es posible determinar, pues el Rey D. Alfonso XI no las determina. « E Nos viemos el dicho Ordenamiento (dice), é mandamos tirar ende algunas cosas que non se usaban, e otras que non complian á los nuestros fijosdalgos, nin á los otros de la nuestra tierra, é declaramos algunas cosas de las que en dicho Ordenamiento se contienen, que fallamos que eran buenas é provechosas, é á pro comunal de todos los sobre dichos, é sennaladamente á onrra é guarda de los nuestros fijosdalgo, etc. » [2].

A pesar de este inconveniente, no es difícil formar juicio de las leyes

[1] Post hœc Imperator et omnia castra sua, reversus est in Najaram civitatem suam cum magno triumpho et gaudio. *Adef. Imp. Chronica*, lib. I, núm. 35.

[2] Prólogo del tít. XXXII del Orden. de Alcalá.

hechas en las Cortes de Nájera. El objeto del Emperador fué reprimir la licencia de los nobles y someterlos á cierto grado de disciplina. Comprendió que su autoridad no sería respetada, si las leyes pugnasen con las costumbres, y aparentando que mejoraba los fueros de la nobleza de Castilla, procuró enfrenarla, mediando el Rey como árbitro en sus discordias. Castigó á los promovedores de asonadas, prohibió que nadie retase á otro sin decirlo primero al Rey, impuso pena de muerte y perdimiento de bienes á los traidores, mandó guardar las treguas entre bandos enemigos, y en fin, encerró la guerra privada en los límites más angostos que pudo.

Reprimió la codicia de los hidalgos que oprimian á los labradores con servicios y pedidos en tiempo de paz y de guerra y fatigaban á los pueblos con exacciones arbitrarias, y protegió á los solariegos estableciendo que « ningunt sennor que fuere de aldea ó de solares do oviere solariegos, non les pueda tomar el solar á ellos, nin á sus fijos, nin á sus nietos, nin aquellos que de su generacion vinieren, pagándoles los solariegos aquello que deben pagar de su derecho »[1]; ley que no debe pasar inadvertida, pues determina el tránsito del labrador siervo de la gleba á colono libre, y encierra el gérmen de toda una revolucion social. Este generoso impulso fué secundado por otras que confirmaron y extendieron las libertades y franquicias de los moradores en las villas y lugares de behetría.

Puso el Emperador órden en la administracion de la justicia estableciendo merinos y jueces ordinarios para librar los pleitos, y pesquisidores, ministros ambulantes y celosos que llevaban la voz del Rey á todos los pueblos, áun los más humildes y remotos.

Merecen particular atencion por su novedad la ley que reserva las aguas y pozos salados, salvo los concedidos por privilegio ó ganados por tiempo, y los atribuye al Rey como una renta de la corona; la que prohibe labrar sin permiso del Rey las minas de oro, plata, plomo ú otros cualesquiera metales, asentando ya el principio del dominio del estado en que hoy se funda nuestra legislacion minera; la que provee á la seguridad de los caminos de Santiago, de una á otra ciudad ó villa y de las ferias ó mercados públicos; la que protege el comercio marítimo concediendo franquezas « á los navíos de otras tierras ó de otros regnos que vinieren á los nuestros con mercaduría »; y por último, la que manda á los cabildos eclesiásticos y demás personas á quienes segun

[1] Ley 13, tít. XXXII, Orden. de Alcalá.

derecho ó costumbre pertenece la eleccion de prelado, arzobispo ú obispo, hagan saber al Rey la vacante, y no elijan otro sin su noticia; «é otrosí que todo perlado desque fuere confirmado é consagrado por do debe, ántes que vaya á su Eglesia, que venga á facer reverencia al rey» [1].

En estas Cortes de Nájera se hizo la primera ley general de amortizacion, segun los autores que tratan la materia, si bien la palabra carece de propiedad. En fin, dice el Fuero Viejo: «Este es fuero de Castiella que fué puesto en las Cortes de Nájera: Que ningund eredamiento del Rey que non corra á los fijosdalgo, nin á monesterio ninguno, nin lo dellos al Rey» [2].

La razon de la ley no fué pener coto á la adquisicion de bienes raíces por manos muertas, sino evitar donaciones y ventas de heredades «onde el Rey a de aver suos pechos, ó los avrie de aver, e los podrie perder por aquella carrera», respetando los privilegios de las clases y corporaciones exentas de tributos[3]. Más adelante la cuestion mudó de aspecto y tomó grande incremento, renovándose con calor en casi todas las Cortes que se celebraron en el largo período de cuatro siglos.

Al través de las Cortes celebradas reinando Alfonso VII se vislumbra el estado social de España en la primera mitad del siglo XII. Eran rudas las costumbres, y á pesar del gran celo del Emperador por la justicia, y de que procuró corregir los abusos y reprimir con mano dura los actos de violencia, no se vieron cumplidos sus deseos.

Los estatutos reiterados para que fuesen respetadas las personas y cosas eclesiásticas, castigados los delincuentes, amparados los desvalidos, reformadas las costumbres y los jueces se mostrasen benignos con los pobres, son claros indicios de que era tibia la obediencia á las leyes, prevaleciendo sobre el derecho constituido el imperio de la fuerza.

España, como todas las naciones de Europa durante la edad media, pasó su infancia bajo la tutela del clero. El ascendiente del sacerdocio en la sociedad de aquel tiempo se fundaba en la supremacia moral é intelectual de una clase versada en las letras divinas y humanas en oposicion á una turbulenta nobleza, cuya única ciencia consistia en el ejercicio de las armas, y su virtud más preciada en el valor probado en los combates con Moros y Cristianos. Por eso el Emperador prestó atento oido á los consejos del Arzobispo de Santiago D. Diego Gelmirez, del

1 Leyes 47 y sig., tít. XXXII, Orden. de Alcalá.
2 Ley II, tít. I, lib. I.
3 Ibid, ley III.

de Toledo D. Bernardo y su sucesor D. Ramon, y cedió con humildad á las amonestaciones de los Romanos Pontífices Calisto II, Honorio II, Inocencio II y Eugenio III, y promovió ó autorizó la celebracion de los Concilios de Burgos en 1136, Valladolid de 1137, Palencia de 1148 y Valladolid de 1155.

Concilio de Burgos de 1136 y otros.

Consta que asistieron á ellos muchos prelados de España, y que al de Burgos se halló presente el Emperador; mas no se citan nombres de grandes y caballeros, ni se da noticia de acuerdos relativos al gobierno temporal de los pueblos; motivos suficientes para tenerlos por sínodos de la Iglesia española sin mezcla de Cortes generales, apartándonos de la opinion de graves autores que denominan Cortes el Concilio de Palencia de 1148[1].

Es sabido que Alfonso VII dividió entre sus dos hijos los estados que poseia á título hereditario y habia acrecentado por derecho de conquista. Al primogénito D. Sancho nombró Rey de Castilla, Toledo y Extremadura, y á D. Fernando Rey de Leon y Galicia[2].

No se tiene certeza de cuando ocurrió un suceso tan digno de memoria. La *Crónica* del Emperador guarda silencio. El Toledano D. Rodrigo y D. Lucas el Tudense atestiguan el hecho sin referir pormenores que hoy estimaríamos de importancia[3]. Mariana lo fija en el año 1135, poco despues de haber el Emperador tomado este título; pero segun documentos fidedignos, fué poco ántes del fallecimiento de la Emperatriz Doña Berenguela en 1149[4]. Lo que más importa es averiguar si la particion de los Estados y señoríos de Alfonso VII se hizo con el concurso de las Cortes.

[1] «En este año de la era 1186 celebró (el Emperador) Cortes en la ciudad de Palencia, y mandó juntar todos los prelados del reino á manera de Concilio, para que viesen un edicto que el Papa Eugenio III habia enviado, llamando á Concilio general que se habia de tener en la ciudad de Reims por causa de Gilberto Porretano, etc.» Ambrosio de Morales, *Hist. de los Reyes de Castilla y de Leon*, p. 283.

Sandoval copia este pasaje á la letra, y más adelante escribe: «El santo Emperador, con zelo de servir á nuestro Señor, hizo la Junta que el privilegio dice de perlados en Palencia.» *Los cinco reyes*, fól. 176.

[2] Mariana, *Hist. general de España*, lib. x, cap. xiv; Ambr. de Morales, *Hist. de los Reyes de Castilla y de Leon*, p. 286.

[3] Post hoc consilio quorundam comitum, Amalarici de Lara et Fernandi de Transtamarim, discidia seminare volentium, divisit regnum duobus filiis, Sancio et Fernando.» *Rod. Tolet.*, lib. vii, cap. vii.

«Priusquam vero moriretur, divisit imperium suum duobus filiis suis, Sancio scilicet et Fernando. Sancio quidem dedit bellatricem Castellam, et Fernando fidelem Legionem et Gallæciam. *Luc. Tud.* V. *Hisp. illustr.*, tom. iv, pág. 105.

[4] Mariana, *Hist. general de España*, lib. x, cap. xvi; Ambr. de Morales, *Hist. de los Reyes de Castilla y de Leon*, pág. 286.

Nada autoriza esta suposicion. El Arzobispo D. Rodrigo escribe que el Emperador dividió el reino entre sus dos hijos, Sancho y Fernando, por consejo de algunos condes. Por otra parte la division en vida del padre y el título de Reyes que ambos hijos usaron, significan su asociacion al Imperio, al mismo tiempo que su designacion por inmediatos sucesores. La asociacion tenía repetidos ejemplos en la monarquía visigoda. Liuva asoció al gobierno á su hermano Leovigildo, y reinaron juntos hasta que por muerte del primero quedó el segundo único poseedor del trono. Leovigildo asoció á sus hijos Hermenegildo y Recaredo, y Chindasvinto á Recesvinto, supliendo con el tácito consentimiento del clero y la nobleza la falta del expreso mediante la eleccion.

Así sucedió en el caso presente, como lo prueba una escritura del año 1153 en cuya data se lee: *regnante ipso Imperatore cum filio suo rege Sancio in tota Hispania*, y así tambien se acredita la opinion del erudito Ambrosio de Morales que escribe: « Gobernaba el Rey D. Sancho en Castilla, hacia mercedes, dotaba iglesias y monasterios en estos años (1154), como si verdaderamente hubiera heredado » [1].

La fuerza que en el siglo XII habia adquirido el derecho hereditario; el espíritu de familia poderoso á romper la magnífica unidad del Imperio; la más bien contenida que aplacada discordia de los grandes y caballeros; los precedentes de la antigua monarquía, que por su número y conformidad podian interpretarse legítima costumbre, todo contribuye á suponer que Alfonso VII dividió el reino entre sus hijos con el consejo de algunos condes, pero sin la intervencion de las Cortes. Asimismo, es probable, contra la presuncion del Marqués de Mondéjar, que D. Sancho y D. Fernando no fueron coronados ni reconocidos de sus vasallos por Reyes en vida de su padre el Emperador [2]. La ceremonia de la coronacion en aquella coyuntura, implicaba el pleito homenaje de los Castellanos y Leoneses representados por los altos dignatarios del clero y la nobleza; y esta asamblea, convocada y presidida por el Emperador para jurar obediencia y fidelidad á sus hijos, equivaldria al llamamiento y celebracion de Cortes.

[1] *Hist. de los Reyes de Castilla y de Leon*, págs. 303 y 321.
[2] *Memorias históricas del rey D. Alonso VIII*, cap. V.

CAPITULO VII.

REINADO DE D. FERNANDO II DE LEON.

Cortes de Benavente de 1176.

Escasas, y por demás oscuras, son las memorias relativas á la celebracion de Cortes en el Reino de Leon en vida de Fernando II, hijo segudo del Emperador. Consta de la donacion que el Rey hizo del castillo de Cauriel ó Coriel á la Orden de Santiago, que las hubo en Benavente el año 1176 con asistencia de los grandes y prelados, segun la escritura de que da noticia el diligente Salazar y Castro [1].

Cortes de Salamanca de 1178.

De otras celebradas en Salamanca en 1178, da razon un privilegio del mismo Rey, concediendo varios lugares, iglesias y monasterios á la Sede episcopal de Lugo [2].

Cortes de Benavente de 1181.

Sábese tambien por testimonio auténtico que tuvo Fernando II nuevas Cortes en Benavente el año 1181. « Concedo y confirmo (dijo el Rey) todos los bienes referidos á la caballería de Santiago perpétuamente, desde el tiempo en que tuve mis Cortes con mis barones en Benavente (1176) donde mejoré el estado de mi reino, é hice recoger todas las encartaciones, y las confirmé con aquel derecho que cada una debe tener. Liberto, pues, estas heredades y las demás que adquieran de mí (el Maestre y caballeros de la Orden) de todo derecho y voz real, de suerte que hagan de ellas como cada uno pudo hacer de cada una de las heredades referidas » [3].

En esta cláusula se funda el Conde de Campomanes para suponer que en las Cortes anteriores de Benavente se dió la ley, prohibiendo que los bienes de realengo ó de seglares y pecheros pasasen á manos muertas, á cuya autorizada opinion se adhieren los doctores Asso y de Manuel, pero no así el doctor Martinez Marina [4].

[1] Post Beneventi Concilium quo maxima pars regni sui pontificatus L. et ecclesiarum prelatorum, cæterorumque regni sui illustrium ac nobilium virorum conventum, una cum domino rege F. habere dignoscitur. *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. XVI, cap. II.

[2] Ego itaque rex Fernandus, inter cætera quæ cum episcopis et abbatibus regni nostri, et quampluribus aliis religiosis, cum comitibus terrarum et principibus et rectoribus provinciarum toto posse tenenda statuimus apud Salmanticam, anno regni nostri vigesimo primo, Era MCCXVII, etc. Risco, *España Sagrada*, t. XLI, cap. XIX, p. 330.

[3] Bullar. Ord. S. Jacobi ad an. 1245, script. XXIII, p. 157. V. Campomanes, *Tratado de la regalía de amortizacion*, cap. XIX, núms. 99 y 100.

[4] Asso y de Manuel, nota á la ley 2.ª, tít. I, lib. I del *Fuero Viejo de Castilla*. Martinez Marina, *Ensayo histórico*, lib. III, núm. 29.

Preocupado Campomanes con su idea, sutilizaba al interpretar los textos legales más ó ménos concernientes á la regalía de la amortizacion. La prohibicion absoluta de «trasladar por título oneroso ó lucrativo toda especie de bienes raíces sin licencia real en manos muertas», descansa en una simple conjetura, débil argumento en materia tan grave [1].

Lo único cierto es que así en las Cortes de Benavente de 1176, como en las de 1181, se estableció la regla general que, no embargante cualesquiera enajenaciones, cada heredad fuese exenta ó tributaria, segun el derecho que debia tener, y sólo por excepcion declaró el Rey libres las que poseia la ínclita Orden de caballería de Santiago, y las que adquiriese en lo sucesivo. Ambas leyes son fiscales.

CAPITULO VIII.

REINADO DE D. ALFONSO VIII, EL NOBLE.

Poco tiempo ocupó el trono de Castilla Sancho III, conocido en la historia por su condicion benigna, con el sobrenombre de el Deseado. Reinó por sí solo un año despues de la muerte del Emperador Alfonso VII, su padre.

A D. Sancho sucedió en la corona su hijo D. Alonso, entre los Reyes de Castilla el VIII. Tenia á la sazon dos años. Su tierna edad dió orígen á que algunos escritores le hayan designado con el epíteto de el Pequeño.

La minoridad de Alfonso VIII fué muy borrascosa. Dos bandos poderosos, el de los Castros y el de los Laras, disputaban con encarnizamiento la tutoría y el gobierno de Castilla. Avivó el fuego de la discordia Fernando II de Leon, quien en aquel rio revuelto vió la ocasion oportuna para apoderarse del Rey niño y de su Reino, estimando en poco los lazos de la sangre.

Referir los tumultos, sediciones y lances de la guerra entre los Castellanos y Leoneses, sería obra larga é impropia de este lugar. Una circunstancia, sin embargo, resalta en medio de las turbaciones de Castilla durante la minoridad de Alfonso VIII, al punto que sería culpable descuido pasarla en silencio.

Cuando el Rey Pequeño andaba fugitivo por no caer en las manos de los parciales de su tio D. Fernando de Leon, abrazaron la causa del

[1] *Tratado de la regalía de amortizacion*, cap. XIX, núm. 104.

huérfano los vecinos de Soria. De esta ciudad le trasladaron á Segovia, en donde fué asimismo acogido con amor, y luégo hizo asiento en Avila, que le guardó y defendió con una constancia digna de memoria [1]. La *Crónica general* encarece la lealtad de que en aquella ocasion dieron tan señaladas pruebas los avileses diciendo: « E andaban así con él, fasta que lo llevaron á Avila, e allí lo criaron, e allí moró fasta que ovo doce años » [2].

Sin duda hubo muchos grandes y caballeros que guardaron fidelidad al Rey niño, y cuando jóven le ayudaron á recobrar su Reino por fuerza de armas; pero hubo tambien buen número de ciudadanos que á la voz de los concejos salieron á campaña.

Así empezó el reinado de Alfonso VIII, apareciendo ya lleno de vida el estado llano, y vigorosamente constituido el régimen municipal en la segunda mitad del siglo XII. Sea que el Rey agradeciese los buenos servicios de los caballeros de las ciudades, ó sea que recelase nuevas pesadumbres de la condicion intratable y de los hábitos de indisciplina de la nobleza feudal, siempre mostró particular inclinacion á la de segundo órden [3].

Por este tiempo tomaron una parte activa en las guerras las milicias concejiles. Alonso VII fué asistido en las que tuvo con los Moros de las de Toledo, Guadalajara, Talavera, Madrid, Avila, Segovia y otras ciudades ó villas. Los concejos de Avila, Segovia y Maqueda siguieron á Alfonso VIII desde su primera salida á visitar su Reino y rescatarlo del poder de los Leoneses. Algunos historiadores notan la presencia de las milicias concejiles en la desgraciada batalla de Alarcos, y citan los pendones de Segovia, Avila y Medina con otros cuyos nombres no trasmite la historia, en la memorable de las Navas de Tolosa.

Cuanto más se medita sobre el reinado de Alfonso VIII, tanto más claro se ve que Castilla atraviesa un período de transformacion social, cuyo término es el advenimiento á las Cortes del estado llano ó brazo popular, favoreciendo el Rey la causa de los concejos, y allegándose los concejos al Rey, protector generoso de sus fueros, franquezas y libertades.

[1] Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XVII, § VII.

[2] Parte IV, fól. 382.

[3] « E D. Diego, señor de Vizcaya, e los fijosdalgo non estaban pagados del rey, porque dijera que tan buenos eran los caballeros de las villas de Extremadura como los fijosdalgo, e tan bien cavalgaban, é que facian tan bien armas como ellos, e por ende no le ayudaron en aquella lid (en la batalla de Alarcos) como debian, ca non eran sus corazones dellos con el Rey, porque tovieron que les dijera gran deshonra ». *Crón. general*, parte IV, fól. 393.

Cortes de Burgos de 1169.

Celebró Cortes Alfonso VIII en Toledo segun unos, y segun otros en Búrgos el año 1169. No están de acuerdo los autores en determinar cuáles fueron las primeras. Alguno pretende que las de Búrgos corresponden al año 1170. La opinion más segura es que hubo Cortes en Burgos el año 1169, y que las de Toledo son muy dudosas [1].

Dice la *Crónica general* que llegó el Rey á Burgos, « e los condes, é los ricos omes, e los perlados, e los cavalleros, e los cibdadanos, e muchas gentes de otras tierras fueron y, e la corte fué y muy grande ayuntada : e muchas cosas fueron y acordadas e ordenadas e establecidas, e los ricos omes que tierra tenien del Rey, entregarongela luego, e sobre todo acordaron del pecho del Rey D. Fernando de Leon, e el corrimimiento que contra el Rey D. Alfonso, su señor, fizo en su crianza, e de la de dar ende la rebidada. »

« En estas Cortes de Burgos (prosigue la *Crónica*) vieron los concejos e ricos omes del reino que era ya tiempo de casar su Rey, e acordaron de enviar demandar la fija del Rey D. Enrique de Inglaterra (Doña Leonor) que era de doce años, porque sopieron que era muy fermosa, e muy apuesta de todas buenas costumbres » [2].

La *Crónica general*, escrita en un siglo poco versado en la crítica, no inspira una ciega confianza, y por eso no debe admitirse sin reserva la noticia que á las Cortes de Búrgos de 1169 concurrieron los ciudadanos ó los concejos. Acrecienta la sospecha ó probabilidad de inexactitud, que la misma *Crónica* supone presentes á las Cortes de Leon de 1135, en las cuales fué Alfonso VII coronado Emperador de las Españas « quantos omes buenos, e perlados, e arzobispos, e obispos, e abades avie »; y aunque há lugar á la duda si el cronista entendió por « omes buenos » los « altos omes » como dice en otro lugar, tambien podia entenderse que estuvieron representadas en aquella solemne ceremonia las ciudades [3]. No consta así de la *Crónica de Alfonso VII*, pues, entre las personas del estado seglar que cita, solamente suenan los condes, príncipes y duques del Reino.

Aparte de esta dudosa novedad, ofrecen sumo interes las Cortes de

1 Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XVII, § X; Nuñez de Castro, *Crónica de D. Alonso VIII*, cap. XI; Mondejar, *Memorias hist. del Rey D. Alonso el Noble*. cap. XVII.

2 Part. IV, fól. 387. Mondejar prueba que la Reina Doña Eleonor tenia diez años cuando se desposó con el Rey D. Alfonso VIII, que contaba poco más de trece. *Mem. hist. de D. Alonso el Noble*, cap. XX.

3 Garibay, *Compendio historial*, lib. XII, cap. XX; Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XVII, § XV; Nuñez de Castro, *Crónica de D. Alonso VIII*, cap. XXII; Mártir Rizo, *Hist. de Cuenca*, part. I, cap. VI.

Burgos, áun siendo poco lo que de ellas se sabe. Hicieron ordenamientos tocantes al gobierno de Castilla en tiempo de paz, y prestaron fuerza al Rey para continuar la guerra con el de Leon, que no cesaba de inquietar las tierras comarcanas. Los grandes de su parcialidad se resignaron á la obediencia debida á su señor natural, y Alfonso VIII recobró los lugares y castillos de que á favor de las discordias civiles se habian apoderado.

Es la primera vez que las Cortes tratan del casamiento del Rey como negocio de estado, y no por vía de consejo, sino con cierto grado de autoridad. Una iniciativa tan resuelta tiene fácil explicacion en la corta edad del Monarca. El ejemplo fué seguido en lo principal, bien que las Cortes no perseveraron en la práctica de casar al Rey, encerrando su intervencion dentro de límites más angostos y prudentes.

Cortes de Burgos de 1177.

Dicen varios autores que Alfonso VIII congregó otras Cortes en Burgos el año 1177, en las cuales pasaron sucesos dignos de saberse. Dejemos hablar al que con más extension lo refiere.

« El año de 1176 acompañó el conde (D. Nuño Perez de Lara) al Rey en la famosa conquista de Cuenca, que con su rendicion se acabó en 21 de Setiembre de 1177; y como para remediar las necesidades de aquel porfiado sitio quisiese el Rey echar á los hijosdalgo el tributo de cinco maravedís por cabeza, le resistieron ellos, capitaneados de los señores de Lara. Y dice una memoria antigua que, juntándose para esto tres mil caballeros en el campo de Gamonal, cerca de Búrgos, donde se celebraban Cortes y estaba el Rey, envió el Señor de Lara á decirle que aquellos hidalgos, en nombre de todos los demás de Castilla, tenian allí el tributo en la punta de las lanzas, que saliese á cobrarlo y lo pagarian como sus pasados, sin perder, no obstante, la reverencia que debian á su soberano, con lo cual cesó el intento, y nunca más se ha pensado en que la nobleza contribuyese con cosa semejante.»

« Esta memoria dice que el tributo no era de cinco, sino de ocho maravedís. Tambien hay alguna equivocacion en atribuir este hecho á don Nuño, VI señor de Lara, porque no fué sino D. Pedro. Tambien advertimos que, agradecidos los hijosdalgo á la fineza de la casa de Lara, concedieron á su señor un yantar cada año en todos sus solares, y la preeminencia de ser devisero de mar á mar; prerogativas que conservaron siempre los descendientes del Conde D. Nuño, con la calidad de tener en las Cortes la voz del brazo de la nobleza castellana » [1].

[1] Salazar, *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. XII, cap. I.

Mártir Rizo pone la escena en las mismas Cortes, de las que salió airado el Conde de Lara, seguido de gran número de nobles determinados á defender con las armas la franqueza ganada por ellas con el esfuerzo de sus antepasados.

Sea de uno ú otro modo, no hay motivo para negar la existencia de las Cortes de Búrgos de 1177, ni se resiste creer el intento del Rey, la indignacion de la nobleza y el arrebato del Conde D. Pedro, tan orgulloso como todos los Laras. No, no es la narracion anterior una despreciable conseja, cuando el Obispo de Sigüenza, en el razonamiento que hizo al Infante D. Fernando, hermano de Enrique III, en las Cortes de Toledo de 1406, dijo: «Todos los presentes suplican á vuestra señoría que ansí por quien él es, como por ser Señor de la casa de Lara, e juez mayor de los hijosdalgo de estos reinos, quiera primero en estas cosas responder, porque la costumbre de estos reinos es que la primera voz en Cortes sea el Señor de Lara» [1].

Lo tratado en estas Cortes fué sin duda arbitrar medios para proseguir el cerco de Cuenca, y lo resuelto nada, segun se colige del tumulto que las cerró con ofensa del Rey. Los nobles no podian resignarse á ser de igual condicion que los pecheros, y fué temeridad pedir el menor tributo á los hidalgos, porque desde los tiempos del Conde D. Sancho García, la franqueza era honra y privilegio de los caballeros castellanos.

Cortes de Carrion de 1188.

A estas Cortes de Burgos sucedieron las de Carrion de los Condes en 1188, famosas y memorables. En ellas Alfonso VIII armó caballero al Rey de Leon Alfonso IX, de quien dicen los historiadores que besó la mano al de Castilla en reconocimiento de vasallaje. Tambien recibió caballeria de Alfonso VIII el príncipe Conrado de Suevia (hijo del Emperador Federico Barbarroja) que habia venido de Alemania á celebrar su desposorio con la infanta Doña Berenguela.

Ajustáronse las capitulaciones matrimoniales, y juraron su observancia el Arzobispo de Toledo, los Obispos de Búrgos, Avila y Calahorra, varios condes, señores y caballeros y los mayores de cuarenta y ocho ciudades, cuyos nombres expresa la escritura [2].

1 *Crónica de D. Juan II*, año 1406, cap. III.

2 Toledo, Cuenca, Huete, Guadalajara, Coca, Portillo, Cuéllar, Pedraza, Hita, Salamanca, Uceda, Buitrago, Madrid, Escalona, Maqueda, Talavera, Plasencia, Trujillo, Avila, Segovia, Arévalo, Medina del Campo, Olmedo, Palencia, Logroño, Calahorra, Arnedo, Tordesillas, Simancas, Torrelobaton, Montealegre, Fuentepura, Sahagun, Cea, Fuentidueña, Sepúlveda, Aillon, Made-

Dice el cronista Nuñez de Castro que á las Cortes de Carrion de 1188 concurrieron los procuradores de las ciudades y villas arriba citadas. La expresion no es exacta, pues las palabras de la escritura son las siguientes: *Hæc sunt nomina civitatum et villarum quorum majores juraverunt*, *Toletum*, *Concha*, etc.

Los mayores de las ciudades y villas eran los jueces y gobernadores de los pueblos, tambien llamados *majorini*, y en romance merinos del Rey segun el texto castellano del Concilio de Leon de 1020 y de Coyanza de 1050.

Las capitulaciones que dieron ocasion á convocar y reunir estas Cortes contenian cláusulas muy graves relativas á la sucesion en el reino de Castilla de la Infanta en union con su marido, y á los derechos de la legítima descendencia del futuro matrimonio. Asi mismo se estipuló que « despues de legítimamente casados los barones de Castilla prestarian juramento de fidelidad á Doña Berenguela y á Conrado con ella ».

Y finalmente (decia la escritura), « si ántes de la venida de Conrado sucediere morir el señor Rey..... los barones, los príncipes del reino, los gobernadores, las ciudades, el Maestre de Calatrava con sus freiles, el comendador de Uclés con sus hermanos estén obligados al juramento y promesa que hicieron de recibir á Conrado..... y de entregarle por mujer á la dicha Berenguela.... y dar el reino á la misma mujer suya, y á Conrado con ella » [1].

Para mayor firmeza de lo pactado obtuvo el Emperador Federico del Rey de Castilla que jurasen su fiel observancia el clero superior, la nobleza, las órdenes militares y las ciudades y villas. No tuvieron los *majores civitatum et villarum* una intervencion directa y positiva en el casamiento de la Infanta con el Príncipe, ni en las capitulaciones matrimoniales. *Juraverunt* en las Cortes de Carrion de 1188, lo cual nos trae á la memoria que tambien *juraverunt* los plebeyos de Asturias la observancia de las leyes hechas en el Concilio de Oviedo de 1115, reinando Doña Urraca.

Cortes de Carrion de 1192, 1193 ó 1194.

Convienen grandes historiadores en que Alfonso VIII reunió otras

ruelo, San Estéban, Osma, Caracena, Atienza, Sigüenza, Medinaceli, Berlanga, Almazan, Soria y Valladolid.

Publicó este curioso documento D. Antonio Suarez de Alarcon en sus *Relaciones genealógicas*, apend. escrit. XCIX, y lo insertaron el P. Sota en sus *Príncipes de Astúrias*, pág. 678, y Mondejar en sus *Memorias históricas del Rey D. Alonso VIII*, cap. LVI y ap. II. Nuñez de Castro da tambien razon extensa de dicha escritura. *Crónic. de D. Alonso VIII*, cap. XXXVIII.

1 Mondéjar, *Memor. hist. del Rey D. Alonso VIII*, cap. LVI.

Cortes en la villa de Carrion, aunque no están conformes en la fecha: quien dice 1192, quien 1193 y aun 1194 [1].

El objeto de estas Cortes fué resolver la guerra á los Moros, y el primer paso convocar todas sus ciudades y villas, obispos y ricos hombres para acordar los medios de formar y prevenir mantenimientos con que sustentar á los soldados [2]. Así lo refiere Nuñez de Castro hablando á lo moderno, por lo cual no debe acogerse sin recelo la noticia relativa á la presencia del brazo popular. Estos preparativos de guerra tuvieron un triste desenlace en la sangrienta jornada de Alarcos.

Cortes de Toledo de 1211

Con igual propósito que las anteriores congregó Alonso VIII las Cortes de Toledo de 1211. «No fueron para establecer leyes (escribe el cronista poco ha nombrado), sino para que todos los príncipes, prelados, ciudades y villas del pueblo cristiano se animasen para aplacar á Dios, preparándose con ayunos, oraciones y procesiones públicas, pidiendo al cielo les diese victoria contra los bárbaros Agarenos..... Hechas estas disposiciones como buen católico, nuestro Príncipe, para granjear los auxilios divinos, acudió despues á los medios humanos, escribiendo cartas advocatorias á todos los cristianos de la Europa para que le favoreciesen con gente, armas y caballos, representando á todos la justa guerra que intentaba, en que era interesada toda la cristiandad» [3].

La mas antigua memoria de estas Cortes se halla en el libro que acerca de las cosas de España escribió el Arzobispo de Toledo D. Rodrigo Jimenez de Rada, actor en muchas pertenecientes al reinado de Alfonso VIII, su consejero íntimo y siempre testigo veraz y bien informado.

Dice pues el Arzobispo D. Rodrigo, que el Rey de Castilla determinó hacer la guerra á los Moros con el consejo de los prelados y magnates, sin pronunciar una palabra que preste el menor fundamento á la noticia de Nuñez de Castro en cuanto á la presencia en las Cortes de Toledo de 1211 de todos las ciudades y villas del reino [4].

Concluidas estas Cortes á que concurrieron segun la antigua costumbre solamente el clero y la nobleza, publicó el Rey un edicto para

1 1192 segun Mariana, *Hist. general de España*, lib. XI, cap. XVIII, y Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XVIII, § IX. 1193 segun Garibay, *Compendio historial*, lib. XII, cap. XXV, y Mondéjar, *Memorias hist. del Rey D. Alonso VIII*, cap. LXI. 1194 en el *Catálogo de las Cortes de los antiguos reinos de España*, pág. 9.

2 *Crón. del Rey D. Alonso VIII*, cap. XLIV.

3 *Crón. del Rey D. Alonso VIII*, cap. LXVI.

4 Aldefonsus vero rex nobilis, habito cum Archiepiscopo, Episcopis et magnatibus consilio diligenti, ore ejus, universis acclamantibus, est prolatum, melius esse in bello voluntatem cœli sub discrimine experiri, quam videre mala patriæ et Sanctorum. *De rebus Hisp.*, lib. VII, cap. XXXVI.

que los soldados de á caballo y á pié, dejando los vestidos supérfluos, las guarniciones de oro y otros cualesquier ornatos inútiles al ejercicio militar, se fortaleciesen con armas útiles y convenientes para la guerra.

Tal vez fuese el edicto un acuerdo tomado en aquellas Cortes; pero sea ó no sea así, no tiene el carácter de ley suntuaria, sino de disciplina militar y voto religioso.

Las Cortes de Toledo de 1211 preceden poco tiempo á la campaña que cerró el *Triunfo de la Cruz* en las Navas de Tolosa.

CAPITULO IX.

REINADO DE D. ALFONSO IX DE LEON.

Córtes de Leon de 1188.—Cortes de Benavente de 1202.—Cortes de Leon de 1208.—Cortes de Leon en año incierto.

La gloria de haber dado entrada en las Cortes al estado llano, sin duda pertenece al Rey de Leon Alfonso IX. Es verdad que Alfonso VIII de Castilla llamó á los *majores civitatum et villarum* á las de Carrion de los Condes de 1188; pero no consta que hayan sido elegidos, ni tenido voz ni voto en aquella asamblea, ni fué su presencia un acto de posesion desde entonces no interrumpida, del asiento que ocuparon á la par del clero y la nobleza; al contrario, todo nos inclina á creer que á las de Carrion de 1192 ó 1193 y á las de Toledo de 1211 no asistió el brazo popular.

Cortes de Leon de 1188.

No sucedió lo mismo en el vecino reino de Leon. Apenas subió al trono Alfonso IX, reunió las Cortes en dicha ciudad el año de 1188 *cum archiepiscopo, et episcopis, et magnatibus regni mei* (dicen las actas), *et cum electis civibus ex singulis civitatibus.*

Cortes de Benavente de 1202.

De las siguientes de Leon de 1189 hay vaga noticia; pero de nuevo aparece el Rey con su mujer la reina Doña Berenguela y su hijo don Fernando, celebrando Cortes en Benavente el año 1202, *presentibus episcopis, et vasallis meis, et multis de qualibet villa regni mei in plena curia.*

Cortes de Leon de 1208.

Por último, en 1208 Alfonso IX convoca otras Cortes en Leon, *convenientibus..... una nobiscum venerabilium episcoporum cetu reverendo, et totius regni primatum et baronum glorioso conventu, civium multitudine destinatorum à singulis civitatibus considente.*

Esta sucinta exposicion de los hechos prueba que el estado llano pe-

netró en las Cortes de Leon ántes que en las de Castilla, ó por mejor decir, que fué una novedad introducida en Castilla, dando el ejemplo Leon; y asi mismo prueba que las ciudades y villas del reino enviaron procuradores, y se arraigó la práctica de la representacion popular mediante el sufragio.

Partió la iniciativa del pueblo que menos sentia la dureza del régimen feudal; pues mientras en el reino de Leon se observaban el Fuero Leonés y el Gótico confirmados por Fernando el Magno en las Cortes ó Concilio de Coyanza de 1050, regian en Castilla el Fuero Viejo y el de Nájera tan ricos en privilegios que robustecian el poder y alimentaban el orgullo de los ricos hombres é hijosdalgo.

Alguna notable diferencia de genio ó costumbres existia entre los dos reinos hermanos, cuando el Tudense al referir como el Emperador Alonso VII dividió sus estados entre sus dos hijos, escribe: *Sancio dedit bellatricem Castellam, et Fernando fidelem Legionem et Gallæciam*[1]. La *bellatrix Castella* era la nacion oprimida por una altiva y turbulenta nobleza: la *fidelis Legio* era el pueblo pacífico y tranquilo, bastante dueño de sí mismo para disfrutar de instituciones populares.

Murió Fernando II en Benavente el año 1188, el mismo en que su hijo Alfonso IX congregó las Cortes de Leon con las cuales inauguró su reinado.

Fueron estas Cortes las primeras generales que se celebraron en Leon, porque por la primera vez concurrieron los tres brazos del reino. Su objeto se manifiesta con toda claridad en las últimas palabras del texto, *ad tenendam justitiam, et suadendam pacem in toto regno*. En efecto, segun una antigua y loable costumbre, cuando los Reyes subian al trono, llamaban las Cortes para proveer á la administracion de la justicia y á la gobernacion del estado con prudentes reformas[2].

Dijo un escritor contemporáneo que las Cortes de Leon de 1188 tienen la importancia de una constitucion política al uso moderno[3]. La observacion es atinada y discreta, porque limitan y moderan la autoridad del monarca, ofrecen garantías á las personas y propiedades, reconocen la inviolabilidad del domicilio, asientan el principio que cada uno acuda al juez de su fuero y castigan al que deniega la justicia ó maliciosamente dicta sentencia contra derecho.

Prometió el Rey no hacer guerra, ni paz, ni tratado sino en junta

1 Lucæ Tud. Chron. V. *Hisp. illustr.*, t. IV, p. 105.
2 Martinez Marina, *Teoria de las Cortes*, parte II, cap. XII.
3 Muñoz y Romero, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 103.

de obispos, nobles y hombres buenos, por cuyo consejo declara que debe guiarse [1].

Este decreto significa: 1.° Que á las Cortes futuras serán llamados los tres brazos del reino: 2.° Que el Rey entiende convocarlas y reunirlas para resolver ciertos negocios graves: 3.° Que se impone la obligacion de consultar al clero, nobleza y pueblo en semejantes casos: 4.° Y por último, que al asociar los tres estamentos al gobierno, no renuncia parte alguna de su soberanía, pues le concede la voz consultiva, pero no el voto deliberativo, es decir, que las Cortes de Leon en el siglo XII eran por via de consejo.

Juró el Rey no hacer daño á nadie en su persona y hacienda sin ser oido en juicio, prohibió las asonadas, amenazó con el castigo á quien se atreviese á ofender la propiedad ajena, ó prendar el cuerpo del labrador ó su ganado, encomendó la reparacion de los agravios á las justicias y alcaldes, renovó el precepto de acudir los acusados al llamamiento de los jueces, dictó reglas eficaces para que la pena siguiese al delincuente fugitivo como la sombra al cuerpo, mandó que á nadie se molestase citándole ante el tribunal del Rey y compeliéndole á presentarse en juicio en Leon, salvo si lo pidiese la naturaleza de la causa segun el fuero de su domicilio, y retiró al poseedor de una heredad por la cual pagase tributo al Rey, la libertad de enajenarla en favor de cualquier órden; ley, al parecer, de carácter puramente fiscal.

Es sobremanera curioso el estatuto que castiga con rigor los actos de violencia conocidos en nuestra legislacion criminal con el nombre de allanamiento de morada. Jura el Rey no invadir por fuerza, ni consentir que otro invada la casa ajena; y si alguno, cometiendo este atentado, matase al dueño ó á la dueña de la casa, manda que sufra la pena del aleve y traidor; y si el dueño, la dueña ú otra persona, haciendo armas en defensa de la morada, diesen muerte á los invasores, no respondan (dice) del homicidio ni del daño.

Tan rica es la suma de libertades otorgadas por Alfonso IX á su pueblo en las Cortes de Leon de 1188; y decimos á su pueblo, porque la

[1] Promissi etiam quod non faciam guerram, vel pacem, vel placitum nisi cum consilio, etc. *Curia habita apud Legionem*, anno 1188, cap. III.

La fiel traduccion de la voz latina *placitum* ofrece sus dificultades por la variedad de acepciones que tiene, segun el *Glossarium* de Ducange. Una de las más comunes es *conventio*, *pactum*. En este sentido se halla usada con mucha frecuencia en el *Forum Judicum*. V. Ll. 5, 7, 8 y 9, tít. V, lib. II; 2, tít. IV, lib. III; 9, tít. VII, lib. V; 11 y 12, tít. I, lib. X. El texto se refiere visiblemente á pactos internacionales.

nobleza y el clero bien honrados y favorecidos estaban con sus privilegios.

Al través de estas actas se perciben los latidos de la vida municipal. La frecuencia con que se citan las justicias y los alcaldes de las ciudades y sus alfoces; la autoridad que se les concede y los indicios de un régimen electivo envuelto en la oscuridad de los tiempos, prueban que el concejo alcanzó un alto grado de prosperidad en el período que separa las Cortes de Leon de 1020 y las de 1188. Así se explica el advenimiento del estado llano á la participacion del gobierno en Leon ántes que en Castilla, y la fuerza y autoridad del brazo popular en las Cortes, alta y gloriosa institucion que nuestros mayores estimaron como un concejo general y superior á todos los concejos del reino, á cuyo poderoso influjo se deberia, andando el tiempo, acercarse la nacion á la unidad, asegurarse en la posesion y velar por la defensa de las libertades municipales.

Cortes de Benavente de 1202.

Otras Cortes generales celebró Alfonso IX en Benavente el año 1202. Sus actas llevan el título de *Judicium regis Alfonsi et aliorum regni sui*, y tienen el carácter de una concordia entre el Rey y los caballeros y otras personas que no se expresan.

Fueron presentes los obispos «é mis vasallos (dice el texto romanceado), é muchos de cada villa en mio regno en cumplida corte», y se hicieron siete leyes, de las cuales las cinco primeras establecen la diferencia que debe haber entre las heredades de realengo, abadengo y señorío particular y las cargas ó tributos á que habrán de estar afectas.

Gozaban las iglesias y monasterios del privilegio de la inmunidad real, es decir, de la exencion de pechos por los bienes raíces que poseian. No así los caballeros y ciudadanos que por los suyos hacian el fuero ó pagaban los tributos de costumbre.

El Rey se propuso resolver la multitud de cuestiones que suscitaba el movimiento de la propiedad territorial en virtud de contratos pasados entre los caballeros y los cabildos. El criterio de los jueces, ó sea de los árbitros para dirimir estas discordias, fué ajustado á derecho. Cuando los bienes de realengo se hacian de abadengo ó vice-versa mediante un título traslativo de dominio, mudaban de fuero, porque cambiaban de naturaleza; mas si se transmitia solamente la posesion, como en los casos de *préstamo* ó *peno*, continuaban pagando los mismos tributos.

Los bienes del patrimonio particular de los clérigos y los que adquiriesen por compra no pasaban á realengo, ni tampoco eran tenidos por de abadengo mientras no los diesen á la Iglesia.

En estas Cortes se aviva la querella de los dos estados, eclesiástico y seglar, á propósito de la ley llamada de amortizacion, querella que duró toda la edad media, y dió motivo á reiteradas instancias de los procuradores para que los heredamientos del Rey no corriesen á las iglesias, ni á los monasterios, ni á los institutos religiosos.

Dice Martinez Marina que son célebres las Cortes de Benavente de 1202 por la ley de amortizacion; pero segun resulta de las actas, Alfonso IX no prohibió á las iglesias, ni á los monasterios, ni á las órdenes adquirir bienes raíces. De otro modo las juzga el mismo autor al observar que sus leyes tienen por blanco que no se confundan ni menoscaben los derechos del fisco [1].

Las dos últimas leyes de las Cortes de Benavente de 1202 establecen que el Rey pueda reformar la moneda, y que todos los de su reino la deben recibir, añadiendo que si quisiere venderla, las gentes de la tierra no estarán obligados á comprarla.

El texto es oscuro; pero bien se colige la potestad real de mudar la moneda ó alterarla, como si su valor fuese arbitrario y dependiente de la voluntad del príncipe; error comun que dió orígen á quejas mil veces repetidas en los cuadernos de Cortes, sin excluir las celebradas en el siglo XVII.

En la segunda parte de la ley ó decreto se alude, al parecer, á la moneda forera, tributo que se pagaba de siete en siete años en reconocimiento de señorío natural y se cobraba de distintas maneras. Decir que «el Rey vendió sua moneda á las gentes de la tierra de Duero por siete años, recibiendo por cada uno dellos por compra desta moneda sendos maravedís», podria significar que hizo con sus vasallos un contrato alzado, mediante el cual le anticiparon cierta cantidad en equivalencia del total importe del tributo pagado en el plazo ordinario.

Cortes de Leon de 1208.

Los ocho primeros capítulos de las Cortes de Leon de 1208 contienen varios privilegios que el Rey otorga á las iglesias y monasterios, á saber: que los bienes del obispo finado sean puestos bajo la custodia de guardadores y entregados al sucesor; que los clérigos de las catedrales y de las aldeas estén exentos de tajas ó pedidos; que los hombres que por precio ó de grado acarrean pan, vino ú otras cosas necesarias á los obispos ó los clérigos sean libres de portazgo; que el clérigo no sea citado á juicio ante el merino ú otro juez seglar en pleito de que segun el derecho civil y canónico deba conocer la autoridad eclesiástica, y se

[1] *Ensayo histórico*, lib. III, núms. 30 y 31.

observe la regla que el demandante siga el fuero del demandado, etc.

Las demás leyes versan sobre la administracion de justicia y el gobierno de los pueblos, siendo curiosa la última estableciendo que, «los fijosdalgo que han barraganes (hijos de barragana), si los recibieren por fijos, sean tenudos á responder por ellos como por los de bien»; es decir, que los naturales reconocidos por el padre, vivan bajo su proteccion y amparo, como los habidos de legítimo matrimonio.

Suponen algunos autores que Alfonso IX congregó otras Cortes en Leon, cuya fecha no está averiguada. El texto latino no es conocido. La copia romanceada empieza: «*Era* MCCXX *vgt. in mense maii....*» que corresponde al año 1182 descartada la abreviatura. Que hay error en la fecha es indudable, pues Alfonso IX subió al trono por muerte de su padre ocurrida en 1188.

Martinez Marina, descifrando la abreviatura *vgt*, lée: «*Era* MCCXXVII», es decir, año 1189, lo cual, si no fuese probable, por lo ménos sería posible.

Otra duda se ofrece todavía mas grave. Despues de la fecha siguen estas palabras: «Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Leon e de Gallicia, á todos los de su regno, perlados e principes e a todos los pueblos salut»: encabezamiento más propio de una pragmática real que de un ordenamiento hecho en Cortes. No se halla en el texto una sola frase alusiva á su celebracion, ni á la presencia de los brazos del reino para acordar en union con el Rey las leyes que promulga.

El documento tiene el sabor de la época y todos los caractéres de la autenticidad, y esto basta para que la Academia lo haya incluido en su *Coleccion*.

Es una novedad la fórmula «Rey por la gracia de Dios» que desde ahora en adelante se usa en todos ó casi todos los ordenamientos de las Cortes. La antigua costumbre de consagrar los Reyes que observaron los Godos, continuada en los reinos de Asturias, Leon y Castilla, aunque no fué constante, contribuyó sobremanera á propagar la idea que debian ser honrados y obedecidos como ungidos del Señor. Por otra parte Gregorio VII proclamando en el siglo XI y difundiendo por la cristiandad la doctrina que toda potestad viene del cielo, y que los príncipes están sometidos á la autoridad del Romano Pontífice, vicario de Dios en la tierra, prestó nuevo fundamento á la máxima que los Reyes rigen y gobiernan los pueblos por derecho divino. Germinó esta semilla durante el siglo XII, y el título de Rey por la gracia de Dios que Alfonso IX se arrogó en la ocasion presente, prueba que el principio po-

lítico-religioso de la monarquía de institucion divina, aceptado como un dogma en la edad media, empezaba á dar sus frutos.

Los doce capítulos que contiene el ordenamiento se refieren principalmente á sosegar el reino reprimiendo los atentados contra las personas y la propiedad que se sucedian con menosprecio de la justicia, sin respetar las tierras del Rey, ni los derechos reales, ni los serviciales ó labradores que moraban en sus casares. Tiene este ordenamiento muchos puntos de semejanza con el de las Cortes de Leon de 1118, lo cual aumenta las probabilidades en favor de la fecha de 1189 ya indicada.

Establece el último capítulo que «los hijos de los villanos pertenecientes á nuestro derecho (habla el Rey) los padres de los quales no fueron caballeros, ninguno non ose facerlos caballeros, nin haberlos por caballeros, mas sean dejados al sennorio de aquel que tiene la tierra.»

Miéntras los Reyes de Castilla admitian á los labradores al estado de los caballeros, cuando de su voluntad militaban con armas y caballo, los de Leon no permitian que el hijo del villano dejase de ser villano como su padre; y sin embargo era mayor la dureza del régimen feudal en Castilla que en Leon. Explica esta anomalía la historia de las Cortes en los dos últimos reinados.

CAPITULO X.

REINADO DE D. ENRIQUE I.

Pocos dias sobrevivió la reina Doña Leonor á su marido, el vencedor del Miramamolin en la batalla campal de las Navas de Tolosa. Sucedióle en la corona de Castilla su hijo primogénito Enrique I de este nombre, á la corta edad de once años.

Huérfano el Rey, hizo las veces de madre su hermana Doña Berenguela, Reina de Leon, aunque apartada de Alfonso IX, su consorte. Tomó á su cargo la guarda de la persona de D. Enrique y el gobierno de sus estados; pero dejándose persuadir y llevar de palabras engañosas, con deseo de su quietud ó recelo de peligros para la paz pública, acordó reunir Cortes en Burgos el año 1215 y tomar consejo sobre la renuncia de sus derechos en favor de los tres hermanos y Señores de Lara

D. Alvaro, D. Fernando y D. Gonzalo, hijos de D. Nuño, en quienes la ambicion se hizo hereditaria [1].

Cortes de Burgos de 1215.

A estas Cortes acudieron los grandes y prelados segun la antigua costumbre de Castilla, es decir, el clero y la nobleza sin las ciudades. Los ricos hombres y caballeros alcanzaron de Doña Berenguela que D. Alvaro, el mayor de los tres Laras, tuviese la persona del Rey y el gobierno del reino, prometiendo antes y haciendo homenaje de no quitar las tierras á ninguno de los señores sin ser oido en justicia, no ir contra los fueros de las ciudades, villas y lugares, no hacer guerra á los pueblos vecinos, ni derramar nuevos tributos, ni hacer cosa importante sin consejo y mandato de Doña Berenguela, á quien el de Lara se obligó con juramento á respetar y servir « como señora natural, é fija de su señor natural » [2].

Es la primera vez que de un modo claro y manifiesto intervienen las Cortes en la cuestion de la minoridad del Rey, y fijan las condiciones á que los tutores deben someterse al tomar á su cargo el gobierno del reino. Los precedentes repetidos formaron costumbre que penetró en el derecho público de Leon y Castilla.

Cortes de Valladolid de 1215.

La violencia de los señores de Lara rayó en los límites de la tiranía. D. Alvaro convocó á los ricos hombres, y se celebraron Cortes en Valladolid el mismo año 1215. Descontentos y arrepentidos muchos de su parcialidad, volvieron los ojos á Doña Berenguela y la instaron para que recobrase el poder que con demasiada facilidad habia renunciado. En medio de estas discordias sobrevino la temprana muerte de Enrique I, y un príncipe de prendas superiores y extremadas virtudes, entre las cuales resplandecian la justicia y la prudencia, ciñó á sus sienes la doble corona de Leon y Castilla.

CAPITULO XI.

REINADO DE D. FERNANDO III, EL SANTO.

Asentado el órden de suceder en el reino de Castilla por derecho hereditario, fué llamado á ocupar el trono vacante por muerte de Enri-

[1] Rod. Tolet. *De rebus Hisp.* lib. IX, cap. I; Garibay, *Compendio historial*, lib. II, cap. XXXIX. Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XX, § II; Nuñez de Castro, *Crón. del Rey de Castilla D. Enrique I*, cap. III; Mariana, *Hist. general de España*, lib. XII, cap. V.

La *Crónica general* dice que la Reina «mandó llamar toda la tierra á Cortes á Burgos»; pero nada apunta que permita sospechar la presencia de «los omes buenos de los concejos», como en otras ocasiones. Part. IV, fól. 400.

[2] *Crónica general*, part. IV, fól. 400.

que I su hermana mayor Doña Berenguela. Aclamada por los ricos hombres y caballeros, admitió la corona, no para retenerla, sino para renunciarla en su hijo el Infante D. Fernando.

Alzaron estandartes por el nuevo Rey primero en Nájera, y poco despues con mayor solemnidad en Valladolid ante un concurso numeroso. Dice el Arzobispo D. Rodrigo que allí la Reina, *filio regnum tradens..... omnibus approbantibus..... ad regni solium sublimatur* [1].

Cortes de Valladolid de 1217.

Con esta ocasion se celebraron las Cortes de Valladolid de 1217, que el P. Mariana apellida generales. [2] Sin embargo, no consta la asistencia del brazo popular, pues el Arzobispo D. Rodrigo, narrando los sucesos que precedieron y acompañaron á la elevacion de Fernando III al sólio de sus mayores, únicamente cita los *magnates et milites;* y la *Crónica general* suministra poca luz al referir que «vinieron y los ricos omes e los omes buenos de las Extremaduras d'allende los puertos» [3]. La falta de conformidad entre ambos testimonios y la fácil crítica del autor de la *Crónica* son razones poderosas que aconsejan poner en duda la presencia del estado llano en las Cortes de Valladolid de 1217, á lo menos con la autoridad que á los hombres buenos de Leon daba el mandato expreso de las ciudades.

Contribuyeron estas Cortes á fijar dos puntos principales de nuestro derecho público, á saber, la sucesion de las hembras en defecto de varon, y la intervencion de los brazos del reino en los casos extraordinarios de renunciar la corona.

Sin duda, antes que Doña Berenguela, ocupó el trono de Castilla Doña Urraca, pero no sin contradiccion de la nobleza, á la cual repugnaba prestar obediencia á una débil mujer. «Tú no podrás retener ni gobernar el reino de tu padre (le dijeron los condes y nobles castellanos), si no tomares marido, y así te damos el consejo que tomes por marido al Rey de Aragon» [4].

Ninguna dificultad, ni la mas leve resistencia opusieron las Cortes de Valladolid al reconocimiento de Doña Berenguela como Reina propietaria y legítima sucesora de su hermano Enrique I, muerto sin descendencia. La hija primogénita de Alfonso VIII ascendió al sólio en de-

1 *De rebus Hisp.*, lib. IX, cap. V.

2 Mariana, *Hist. general de España*, lib. XII, cap. VII; De Manuel Rodriguez, *Memorias históricas para la vida del Santo Rey D. Fernando*, cap. IX; Martinez Marina, *Teoria de las Cortes*, part. II, cap. X, etc.

3 Part. IV, fól. 403.

4 Anónimo de Sahagun. V. Escalona, *Hist. de Sahagun*, ap. I, cap. XV.

fecto de varon, sin que una voz se levantase á contradecirlo; prueba clara de cuánto se habia arraigado en el espacio de un siglo la sucesion hereditaria, desvanecidos los últimos escrúpulos por razon del sexo.

La abdicacion supone siempre, si es la monarquía electiva, el consentimiento de la nobleza ó del pueblo que tienen derecho de proveer la vacante del trono. Si los reinos son patrimoniales, no puede el príncipe reinante abdicar sino en su inmediato sucesor; de suerte que en ambos casos, aunque por diferentes motivos, fué antigua costumbre la intervencion de las Cortes. En las de Valladolid de 1217 se confirmó la práctica observada en los reinos de Asturias y Leon, cuando renunciaron la corona Bermudo I, el Diácono, Alfonso III, el Grande, y Alfonso IV, el Monje.

Pretende algun historiador que Fernando III, poco despues de las Cortes de Valladolid de 1217, celebró otras en Burgos sin fijar la fecha[1]. La noticia no está comprobada, y por tanto debe tenerse por sospechosa.

Volvió el Rey á Burgos en 1220 para recibir á su futura mujer Doña Beatriz, hija de Felipe, Emperador de Alemania. Esperábala Fernando III *cum magnatibus et nobilibus et civitatum primoribus*, y se celebraron las bodas con gran solemnidad, con cuyo motivo *fecit ibi curia nobilissima, assistentibus totius regni magnatibus, dominabus, et fere omnibus regni militibus, et primoribus civitatum*[2].

No seria acertado traducir la palabra *curia* diciendo Cortes, sino mas bien corte; mas sea como quiera, conviene advertir que todavía rige el uso de Castilla de concurrir á la presencia del Rey, juntamente con los grandes y caballeros, los principales de las ciudades.

No fué inadvertencia del historiador al escribir *primores civitatum*, pues narrando como falleció Alfonso IX de Leon en 1230, añade que su hijo, por consejo de Doña Berenguela, se puso en camino para tomar posesion de aquel nuevo reino que Dios le daba, *quod ei de mandato patris pontifices, magnates et civitatum concilia jurarant*[3].

La mala voluntad que siempre tuvo Alfonso IX á D. Fernando, le inspiró la idea de nombrar por herederas á las Infantas Doña Sancha y Doña Dulce, hijas habidas en su primer matrimonio. Era una cuestion de la mayor gravedad para Castilla, pues corria el peligro de hallarse estrechada por los reinos de Leon y Aragon, si llegaba á tener efecto el

[1] De Manuel Rodriguez, *Memorias hist. para la vida del Santo Rey D. Fernando*, cap. V.
[2] Rod. Tolet. *De rebus Hisp.*, lib. IX, cap. X.
[3] Rod. Tolet. *De rebus Hisp.*, lib. IX, cap. XIV.

proyectado casamiento de Doña Sancha con Jaime I el Conquistador. Los ricos hombres no estaban del todo llanos : algunos seguian la voz de las Infantas; pero al fin ciñóse la corona D. Fernando con el apoyo que prestaron á su causa los prelados y los concejos.

Mientras en Castilla suplian la ausencia del estado general en las Cortes y en otros actos solemnes á que concurrian el clero y la nobleza los *primores civitatum*, en Leon llevaban su voz los *civitatum concilia.* No es una vana cuestion de nombre ó de forma, sino de principio, porque la asistencia de los «enviados de cada cibdad por escote», como dice el texto castellano de las Cortes de Leon de 1208, suponia un mandato del concejo, entretanto que los principales de las ciudades significan los caballeros avecindados en las mismas, segun se infiere de un privilegio concedido por Fernando III al concejo de Segovia en 1250 que dice así : «E mando é tengo por bien que quando yo enviare por omes de vuestro concejo que vengan á mí por cosas que oviere de fablar con ellos, é quando quisiéredes vos á mi enviar vuestros homes bonos por pro de vuestro concejo, que catedes caballeros á tales, quales tovierdes por guisados de enviar á mi. Et á aquellos caballeros que en esta guisa tomáredes para enviar á mi, que les dedes despensas de concejo en esta guisa, etc.» [1].

Este curioso documento prueba que en el concejo de Segovia, y seguramente en otros de Castilla, la calidad de caballero no excluia la de hombre bueno y vice-versa, ó que habia concejos en los cuales dominaba una nobleza de segundo órden y formaba la clase superior del vecindario ó los *primores civitatum* [2].

Contribuyeron á ennoblecer los concejos de Castilla Alfonso VI extendiendo el privilegio de la caballería á todo labrador vecino de Toledo y su tierra que se obligase á mantener caballo de batalla y salir á campaña en caso de apellido, y Alfonso VIII dispensando favor á los caballeros de las ciudades y las villas que tan buenos servicios le habian prestado en la guerra con Fernando II de Leon, entretanto que los hidalgos seguian la voz de los Castros ó los Laras y despedazaban el reino.

Rendida Sevilla en 1248, y ordenado el gobierno político y eclesiástico de la ciudad arrancada al poder de los Moros por las armas de los cristianos, resolvió Fernando III juntar las Cortes allí mismo.

1 Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXI, § XIV.

2 Escribe Tácito que Augusto nombró herederos en primer lugar á Tiberio y Livia : en el segundo á sus sobrinos y nietos, y en el tercero llamó á los *primores civitatis;* palabras que Don Cárlos Coloma tradujo *los más principales de la ciudad. Anales*, lib. I, § I.

Cortes de Sevilla de 1250.

En efecto, consta de un documento que copia á la letra Diego de Colmenares, la celebracion de Cortes en Sevilla el año 1250, con asistencia de D. Alfonso, primogénito del Rey, del Infante D. Alfonso, de otros personajes, varios prelados, maestres de las órdenes, ricos hombres, caballeros y hombres buenos de Castilla y Leon [1].

El diligente historiador de Sevilla se remite en este punto á la autoridad del grave historiador de Segovia, añadiendo que da á entender que en dichas Cortes y con su acuerdo se estableció el gobierno de la ciudad, y tuvieron principio las Hermandades Viejas de Castilla, cuya institucion se atribuye á San Fernando [2].

Un escritor más moderno, tambien recomendable por su erudicion y amor á la verdad, dijo: « Dispuesto el gobierno de la ciudad, juntó el Rey las Cortes, sin duda entre otras causas, para confirmar lo dispuesto y perpetuar el fuero. En ellas parece se instituyeron las Hermandades Viejas de Castilla, segun la tradicion de haberlas erigido San Fernando » [3].

De todo esto, lo único cierto y averiguado es la celebracion de las Cortes referidas, porque la noticia se funda en un instrumento cuya autenticidad está fuera de controversia; mas que con acuerdo de las Cortes se hubiese establecido el gobierno de la ciudad, no pasa de una conjetura de Ortiz de Zúñiga interpretando un pasaje de Colmenares que el lector más atento no fijará con certidumbre.

Es la conjetura tanto ménos verosímil, cuanto se sabe que D. Fernando III otorgó á Sevilla y su tierra el fuero de Toledo en 15 de Junio de 1250, « en uno con la Reina Doña Juana nuestra mugier, y con el Infante D. Alonso nuestro fijo, primero heredero, y con nuestros fijos D. Fadric é D. Henrique »; acto que parece algunos meses anterior á la celebracion de las Cortes, pues áun no se habian derramado el 22 de Noviembre. Que en ellas se hubiese confirmado el fuero de Sevilla, es una presuncion destituida de fundamento, ya porque no hay la menor noticia en que se apoye, y ya porque solian los Reyes otorgar y confirmar fueros sin el concurso de las Cortes [4]; y que allí con esta ocasion hubiesen tenido principio las Hermandades Viejas de Castilla, lo es-

[1] *Hist. de Segovia*, cap. XXI, § XIII.

[2] Ortiz de Zúñiga, *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, lib. I, año 1250, núm. 4.

[3] De Manuel Rodriguez, *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando*, part. I, capítulo LXXXI.

[4] De Manuel Rodriguez, *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando*, part. I, cap. LXXXI, págs. 145 y 148.

cribe Ortiz de Zúñiga, acogiendo una tradicion recibida con desconfianza, sino desechada por los eruditos [1]. Mal pudieron tener principio allí y en aquella ocasion, cuando parece probable que á la Hermandad Vieja de Toledo concedió privilegios Alfonso VIII, confirmados por Fernando III en 1220 [2].

Son las Cortes de Sevilla de 1250 por varios títulos memorables, por que se cuentan las primeras entre las celebradas en Andalucía; y tambien las primeras generales ó comunes á los dos Reinos, despues de su incorporacion definitiva bajo el cetro de San Fernando. Viéronse por la primera vez reunidos los prelados, grandes, caballeros y hombres buenos de Leon y Castilla; práctica casi siempre observada en las posteriores, y medio oportuno de constituir la unidad política, y formar un sólo estado con ambos pueblos.

CAPITULO XII.

REINADO DE D. ALFONSO X, EL SABIO.

Cortes de Valladolid de 1258.—Ayuntamiento de Jerez de 1268.—Cortes de Burgos de 1269. Cortes de Zamora de 1274.

No fué escaso Alfonso X en llamar á Cortes, pues además de los ordenamientos que se incluyen en esta *Coleccion*, hay noticias ciertas de haberlas celebrado otras diez ó doce veces por lo ménos. Explican la frecuencia de las Cortes en los treinta y dos años que reinó D. Alfonso el Sabio, la creciente prosperidad de los concejos en el siglo XIII, las graves cuestiones que se promovieron, y las querellas domésticas que atormentaron al Rey, cuya autoridad fué desconocida en el mar revuelto de las discordias civiles.

Alfonso X, como príncipe docto, se complacia en hacer leyes y ordenamientos para el mejor gobierno de los pueblos y la recta administracion de la justicia; y por otra parte el deseo de calmar los alborotos que

[1] Esta tradicion, que de padres á hijos ha llegado á nuestros tiempos, padece la enfermedad que es inevitable á todas, pues no habiendo privilegio que la asegure, está expuesta á que niegue el hecho quien sólo quiere confesar evidencias.» *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando*, part. I, cap. LXXXI, pág. 148.

[2] Salazar de Mendoza escribe: «El principio de esta Hermandad Vieja fué en los tiempos del Rey D. Alonso el Bueno, que ganó la batalla de Ubeda.» *Monarquía de España*, lib. III, tít. VII, cap. XV; Pisa, *Descripcion histórica de la Imperial ciudad de Toledo*, lib. I, cap. XXIII.

Inserta el privilegio de Fernando III confirmando los otorgados por Alfonso VIII á la Hermandad Vieja de Toledo, ó mejor dicho, á los Colmeros de Toledo, el autor de la *Historia de la Guardia Civil*, pág. 41.

promovian los ricos hombres conjurados contra él ántes y despues de abrazar la causa del Infante D. Sancho, le obligó á emplear todos los medios de restablecer la concordia de los ánimos alterados; y no siendo posible sosegarlos, prevenirse con asegurar la voluntad de los que permanecian fieles, y confirmarlos en su obediencia.

Cortes de Segovia de 1256.

Armóse caballero Alfonso X, coronóse y fué aclamado en Sevilla con las ceremonias acostumbradas el año 1252. No consta que hubiesen intervenido las Cortes en el acto de la coronacion. Túvolas en Segovia el año 1256, cuando ya empezaban las alteraciones en el reino descontento, porque, segun dice la *Crónica*, el Rey D. Alfonso, en el comienzo de su reinado, mandó deshacer la moneda de los *pepiones*, «é fizo labrar la moneda de los *burgaleses*.»

Era la nueva moneda falta de ley, por lo cual subieron los precios de todas las cosas á una altura hasta entónces no conocida. La general carestía excitó murmuraciones y quejas de los pueblos, y para tratar del remedio convocó las Cortes de Segovia, en donde se pregonaron tasas sin efecto, porque como observa juiciosamente Colmenares, lo que ántes se podia comprar por precio, aunque alto, despues no se hallaba por ninguno. El mal creció de suerte que una escritura de Sevilla de este mismo año, dice: «Non se fallaban paños por la laceria é carestia, é por la falencia de la moneda que consomian los averes de los omes». En fin, desengañado el Rey de la eficacia de aquel arbitrio, determinó alzar el coto [1].

No perdonó la injuria del tiempo el ordenamiento hecho en las Cortes de Segovia de 1256, que debia ser curioso, sobre todo en los pormenores relativos á la industria, comercio y monedas de Castilla en la edad media. A falta de noticias mas circunstanciadas, será fuerza contentarse con lo referido, y concluir con las palabras del P. Mariana, juzgando severamente la determinacion de batir un nuevo género de moneda, así de cobre como de plata, de menor peso que lo ordinario, y de más baja ley, que tuviese el mismo valor que la de ántes: «Resultó desta traza un nuevo daño, es á saber, que se encendió más el ódio que públicamente los pueblos tenian concebido contra el Rey» [2].

[1] Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXII, § V; Ortiz de Zúñiga, *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, lib. II, año 1256, núm. 7; Mondéjar, *Memorias hist. del Rey D. Alonso el Sabio*, lib. II, cap. VII.

«Sobre lo qual (dice la *Crónica*) el Rey hobo de tirar los cotos, y mandó que las cosas se vendiesen libremente, y por los precios que fuese avenido entre las partes.» *Crón. de D. Alonso el Sabio*, cap. V.

[2] *Hist. general de España*, lib. XIV, cap. V.

Cortes de Valladolid de 1258.

Siguieron á estas Cortes las de Valladolid de 1258, á las que asistieron los arzobispos, obispos, condes, ricos hombres y hombres buenos de las villas de Castilla, Extremadura y tierra de Leon. El ordenamiento, que por fortuna se conserva, muestra que el principal objeto de Alfonso X fué moderar el gasto de su casa, y el que hacian los particulares en la mesa y los vestidos, en las bodas y los lutos. Son las primeras leyes suntuarias autorizadas por las Cortes, y vienen despues de alzadas las tasas, intentando el Rey seguir otro camino para remediar los males cuya raíz estaba más honda que el lujo, pues era la causa de todos la imprudente alteracion de la moneda.

Alcanzaba el rigor de estas leyes á los ricos hombres, caballeros, escuderos y personas de humilde condicion, á los clérigos y legos, á los cristianos, Moros y Judíos; y pareciendo al Rey que la reformacion de los gastos dejaba algo que desear, desterró de la corte á toda la gente ociosa y baldía, y mandó librar en breve plazo los pleitos de los querellosos, á fin de que se volviesen pronto á sus lugares.

Debe la crítica ser indulgente con los autores de las leyes de Valladolid, pues la desarma la consideracion que subsisten y prevalecen como providencias de buen gobierno en el siglo XVII, y son defendidas, y muchas veces reclamadas por los escritores repúblicos de mayor renombre. Cuando el error logra acreditarse y afirmar su imperio por tanto tiempo, ó no es tan grande considerado el modo de ser de los pueblos que lo aceptan sin protesta, ó merece disculpa quien se deja ir con la corriente de la opinion.

Prohibir á los ricos hombres que tomasen sin derecho conduchos, asaduras, portazgos y montazgos en los lugares de realengo y de behetría, y proteger á los pueblos indefensos contra la rapacidad de los poderosos, era conforme á la justicia y á las fazañas y albedríos recopilados en el Fuero Viejo de Castilla.

En estas Cortes se puso coto á las usuras de los Judíos, y es la primera vez que se hacen leyes sobre ello. Alfonso X igualó á los cristianos, Moros y Judíos que diesen dinero á logro, salvando los privilegios reales, y procedió con más cordura y templanza al reprimir la codicia de los Hebreos que muchos de sus sucesores, como se verá en otros ordenamientos.

Con exquisita prudencia prohibió las ligas ó cofradías y malos ayuntamientos que solian hacerse en daño de la tierra y en mengua del señorío del Rey, como si previese que las hermandades de los nobles y los concejos habian de contribuir en gran manera á que terminase sus dias

en Sevilla abandonado de todos, despojado del Reino y empeñada su corona.

Asimismo prohibió que los mercaderes y menestrales se concertasen para poner precio á las mercaderías, medio más eficaz de promover la baratura que la tasa; y por temor de la carestía vedó la saca de caballos y ganados de sus reinos.

A la fecunda iniciativa de Alfonso X se debe la primera ley que castiga á quien pone fuego á los montes, y tambien las primeras de caza y pesca. Sorprenden por su novedad la veda en razon de la caza menor desde Carnestolendas hasta San Miguel, y el precepto «que ninguno non eche yerbas nin cal en las aguas, nin otras cosas ningunas por que mueran los peces».

No se desmintió la sabiduría de Alfonso X como legislador en las Cortes de Valladolid de 1258. La mayor alabanza de la posteridad se cifra en que van pasados ocho siglos, y todavía algunas de aquellas leyes forman parte de nuestro derecho vigente. Eran preludios del código de las Partidas que no feneció hasta el año 1263, al principio del doceno de su reinado.

Los merecidos elogios que no escaseamos al ordenamiento de Valladolid, no excluyen las censuras por el rigor de las penas, que algunas veces rayan en los límites de la crueldad. Castigar á quien prende fuego á un monte con echarle dentro, y á los mercaderes y menestrales que se confabulan en daño de los pueblos con la pérdida de todos sus bienes, quedando los cuerpos á merced del Rey para que haga de ellos segun su voluntad, y establecer penas iguales ó semejantes para escarmentar á los que de otro modo quebrantasen las reglas ó posturas allí contenidas, por mas que las leyes hayan sido hechas con acuerdo y consejo de las Cortes, acreditan el juicio del P. Mariana al reprender en Alfonso X su inclinacion á la severidad extraordinaria. Sin duda la filosofía del derecho penal es una ciencia de cuya luz no gozaron los legisladores de la edad media; pero hay una razon natural que muestra á los hombres los caminos de la justicia.

Cortes de Sevilla de 1260.

En Sevilla celebró Cortes Alfonso X el año 1260, segun consta de una escritura que cita Ortiz de Zúñiga en sus *Anales*. Entiende el analista que «se hizo este año lo que cuenta la *Crónica* de la conclusion de las leyes de las Partidas, y el principio de hacerse todas las escrituras públicas en romance, aunque ya antes se hacian en él muchas» [1].

[1] *Anales ecles. y sec. de Sevilla*, lib. II, año 1260, núm. 2.

El erudito Marqués de Mondéjar prueba que el código Alfonsino no fué acabado hasta el mes de Junio del año 1263; de suerte que no coinciden, como se pretende, la terminacion de la obra y la reunion de estas Cortes. En cuanto á los privilegios, es cierto que mandó cesar el uso antiguo de escribirlas en latin para pulir y enriquecer la lengua castellana; pero ni se fija la fecha, ni es cosa pertinente á las Cortes [1]. En resolucion, lo que se trató en las de Sevilla de 1260 no se sabe: tal vez prevenciones para llevar adelante la guerra contra los Moros.

Duraban los efectos de la alteracion de las monedas, é iban en aumento los clamores de los pueblos cansados de esperar el remedio. Con los males propios de la escasez y carestía de todas las cosas necesarias á la vida, coincidieron las espléndidas bodas del Infante D. Fernando con Doña Blanca de Francia, que se celebraron el año 1268 en Jerez de la Frontera. Murmuróse del gran dispendio de las rentas reales ya consumidas, y de la prodigalidad del Rey cuya magnificencia empobrecia el reino. La comparacion del fausto de la corte con la miseria pública alteró los ánimos, y no contribuyó poco á avivar la llama orígen de un terrible incendio.

Ayuntamiento de Jerez en 1268.

En medio de estas desfavorables circunstancias provocó Alfonso X un Ayuntamiento de mercaderes y hombres buenos de Castilla, Leon, Extremadura y Andalucía, con los infantes, prelados y ricos hombres, á fin de pedirles consejo sobre lo que convenia hacer para « que se tollese la carestia é tornase la tierra en buen estado. » Ayuntamiento, y no Cortes de Jerez de 1268 debe decirse, porque fué una junta ó reunion de personas principales y otras, sino de calidad, competentes, llamadas por el Rey á deliberar y proponer los medios más eficaces y oportunos á fin de restablecer la abundancia y baratura de las mercaderías, como los pueblos con tanta razon deseaban. Ni el Rey dió nombre de Cortes á la junta, ni lo fueron, porque no hubo llamamiento de las ciudades.

Las providencias dictadas por Alfonso X en aquella ocasion son conformes al espíritu del ordenamiento hecho en las Cortes de Valladolid de 1258. Fijó el valor de la moneda de oro, plata y cobre; puso precio á los metales, á las ropas de lana y seda, á las pieles, cueros y corambres, á las armas y jaeces, á los caballos, asnos, mulos, corderos, ove-

[1] Mondéjar, *Memorias hist. de D. Alonso el Sabio*, lib. IV, caps. VI y VII y lib. VII, capítulos IV, VI y VII.

«El fué el primero de los reyes de España que mandó que las cartas de ventas y contratos y instrumentos todos se celebrasen en lengua española con deseo que aquella lengua, que era grosera, se puliese y enriqueciese.» Mariana, *Hist. general de España*, lib. XIV, cap. VII.

jas, cabras, lechones y aves; tasó los jornales de los mozos de casa y campo, peones, carpinteros y albañiles; moderó el lujo de los vestidos y los gastos de las bodas; confirmó las leyes sobre los trajes de los Moros y Judíos; prohibió sacar del reino ganados, seda, lana, vino y viandas, y matar bueyes sino por vejez ú otra causa que los inutilizase para labor; reiteró lo mandado acerca de la caza y la quema de los montes; impuso pena al corredor que comprase mercaderías para revenderlas; situó guardas en los puertos que impidiesen sacar del reino las cosas vedadas; condenó por segunda vez las confabulaciones de los menestrales y mercaderes y las juras malas y malos ayuntamientos; limitó las usuras de los Moros y Judíos al cuatro por cinco, y nada estableció respecto de los cristianos, «ca tengo que los cristianos (dijo el Rey) non deben dar á usuras por ley nin por derecho»; desterró las tafurerías en donde se jugaba á los dados, autorizó las tablas y el ajedrez, y formó empeño en dar fuerza á la justicia.

Casi todas estas leyes carecian de novedad, y las pocas nuevas que contiene el ordenamiento de posturas hecho en Jerez, obedecen al mismo principio y responden al mismo sistema. La repeticion arguye que el de Valladolid de 1258 no estaba en observancia, y que al descuido ó flojedad de los ministros de la justicia se imputaba la poca ó ninguna eficacia del remedio.

Algunas de ellas, sin embargo, merecen particular atencion, como la que empieza con las palabras: «Las medidas, é los pesos, é las varas sean todas unas.»

Fué Alfonso X infatigable promovedor de esta reforma, si hoy conveniente, entonces necesaria por la infinita variedad de pesos y medidas introducidas por la costumbre y autorizadas por los fueros municipales.

Mostró por la primera vez su resolucion de igualar todas las que estaban en uso al publicar el *Fuero Real*, libro que dió en Burgos el año 1255 á los concejos de Castilla para que se rigiesen por sus leyes y se preparasen los ánimos á recibir un código general, aspirando á constituir la unidad política mediante la unidad de la legislacion. Dice el *Fuero Real*: «Mandamos que los pesos é las medidas por que venden é compran que sean derechos é iguales á todos, tambien á los extraños como á los de la villa» [1].

No desaprovechó el Rey la ocasion de promover y acelerar la reforma,

[1] Ley 1.ª, tít. x, lib. III.

cuando al conceder un privilegio á la ciudad de Toledo en 1261 manifestó su firme voluntad de llevarla á cabo, dando por razon que « pues su señorío era uno, fuesen tambien unas las medidas y los pesos de sus reinos [1].

Ofrecen tambien cierta novedad las leyes que prohiben á la mujer cristiana vivir con Judío ó Judía ó con Moro ó Mora, servirlos y criar sus hijos, así como á la mujer Mora ó Judía « criar á su leche fijo de cristiano. » Ya en las Cortes de Valladolid de 1258 habia Alfonso X prohibido que la cristiana criase hijo de Moro ó Judío y la Mora ó Judía hijo de cristiano; pero en este ordenamiento de Jerez de 1268 se inculca más todavía el ódio de raza y de religion que separaba á los tres pueblos entre los cuales contaba el Rey de Castilla numerosos vasallos. Aquí tuvo orígen una multitud de rigorosas providencias contra la nacion judáica y los mudejares que representaban dos elementos de la civilizacion y cultura de España en la edad media. De Moros y Judíos se valió Alfonso el Sabio para componer sus famosas *Tablas astronómicas* y para traducir al castellano varios libros de las lenguas orientales; y con todo eso, el príncipe que formó tanto empeño en que fuesen unos los pesos y medidas de sus reinos, cedió al clamor insensato de la muchedumbre obstinada en pedir libertades, franquezas y privilegios para sí, y para los infieles, aunque hijos de una misma patria y vasallos del mismo Rey, leyes de cólera y venganza.

Contiene el ordenamiento de posturas de Jerez un caudal no despreciable de noticias tocantes al comercio exterior de España en el siglo XIII. Sábese por él que de Francia, los Países-Bajos é Inglaterra venian tejidos de lana y seda, tales como paños pardo, prieto, tinto y grana, escarlatas, blanquetas, valancinas, frisas, sargas, camelines, tiritanas, befas y otros géneros procedentes de Montpeller, Reims, Ruan, Estampas, Casteldun, Blaos ó Blois, Lille, Gante, Cambray, Duai, Iprés, Brujas, Valenciennes, Santomer y otras ciudades florecientes por su industria en la edad media.

En Segovia se fabricaba paño conocido con el nombre de segoviano, y en Zamora lo imitaban: Ávila labraba banquetas y bureles, y de Navarra venian á Castilla paños tintos y blanquetas, tejido basto de lana.

Fué el año 1270 triste y aciago para Alfonso X, porque en él tuvieron principio sus desgracias. Estaban los ricos hombres descontentos, y

[1] Burriel, *Informe sobre la igualacion de pesos y medidas*, pág. 7.

haciendo cabeza de todos D. Nuño Gonzalez de Lara, se juntaron en Lerma con buen número de caballeros, todos resueltos á negar la obediencia al Rey, si no daba cumplida satisfaccion á sus agravios.

Procuró Alfonso X calmar á los conjurados con la promesa de oir sus quejas y emendar las cosas segun se lo pedian, para sosegar á los que ya estaban en armas.

Siete eran los capitulos que formaron, á saber :

1.° Que las villas á las que otorgaba el Rey diferentes fueros ó privilegios, los extendian é imponian á los lugares de los hijosdalgo y á sus vasallos.

2.° Que el Rey no llevaba en su corte alcaldes de Castilla que juzgasen á los hijosdalgo.

3.° Que con los prohijamientos ó adopciones que hacian los ricos hombres del Rey y de los Infantes, quedaban los parientes desheredados.

4.° Que los servicios concedidos al Rey por tiempo limitado se redujesen á menos años y ofreciese no prorogarlos.

5.° Que no se demandase á los hijosdalgo la alcabala concedida á la ciudad de Burgos para el reparo de sus murallas.

6.° Que eran grandes los desafueros que cometian los merinos y pesquisidores.

7.° Y que se seguian muchos perjuicios á los ricos hombres de Leon y Galicia de las poblaciones que hacia el Rey con menoscabo de sus rentas y vasallos.

Á estas verdaderas peticiones respondió Alfonso X :

1.° A lo que querellaban del fuero, que tuviesen los hijosdalgo el suyo segun lo tuvieron en tiempo de los otros Reyes; y que si él diese á alguno su villa con la cual comarcasen, que los hijosdalgo no fuesen juzgados por él, si no quisiesen.

2.° En cuanto á los alcaldes, que traia buenos alcaldes en su corte, pero que tenia por bien tomarlos de Castilla.

3.° Que era de fuero y antigua costumbre prohijar los hombres á quien quisiesen, y que no podian privar de este derecho á sus hijos; mas respecto á sí mismo, no tenía por bien que ningun rico hombre le prohijase.

4.° Que los servicios se los habian otorgado para los gastos de la guerra con los Moros, y porque pudiesen allegar los medios necesarios á su coronacion como Emperador de Alemania, reconociendo que no se los dieron, ni él los tomaba por fuero.

5.° Que allí estaban ellos cuando otorgó el derecho de la alcabala el

concejo de Burgos y lo consintieron, y pues de esto se agraviaban, que tenía por bien que los hijosdalgo no pagasen.

6.° Que sobre los merinos, pesquisidores y cogedores mandaria proveer, y si hiciesen lo que no debian, los escarmentaria, y emendaria sus yerros.

7.° Y por último, que no habia mandado hacer poblacion alguna en heredad ajena, sino en la suya con arreglo á fuero; mas que si lo tenian por agravio, pondria la cuestion en manos de los hijosdalgo, y de villas y clérigos; y si hallasen que otros Reyes no las hicieron, que las desharia.

Con las respuestas favorables del Rey acalló las voces de los descontentos, quienes, para mayor seguridad y firmeza de lo pactado, le pidieron por merced que «mandase ayuntar Cortes y les dijese aquellas cosas por Cortes»; á lo cual dijo Alfonso X que «le placia de lo hacer; y envió luego por los prelados y procuradores de todas las villas de los reinos que fuesen en Burgos hasta el dia de San Miguel» [1]

Cortes de Burgos de 1271.

Tales son los sucesos que prepararon la celebracion de las Cortes de Burgos de 1271. En ellas confirmó Alfonso X lo otorgado por bien de paz á los confederados en Lerma. Sea que desconfiáran de las promesas del Rey y temiesen su justicia ó su venganza, sea que las ventajas obtenidas hubiesen aumentado el atrevimiento de los rebeldes, léjos de sosegarse y deponer las armas, le pidieron cosas nuevas, rehusaron toda avenencia, se desnaturalizaron segun fuero de Castilla y ofrecieron sus servicios al Rey moro de Granada.

En estas Cortes de Burgos restituyó Alfonso X á la nobleza su antiguo Fuero castellano, y condescendió con el ruego de los ricos hombres é hijosdalgo que pedian con ahinco ser juzgados por el que tuvieron en tiempo de los otros Reyes; y todavía les otorgó que «ninguno non hoviese poder de los juzgar si non home hijodalgo, y que para esto hoviese dos alcaldes hijosdalgo en la corte del Rey» [2]. Aquel dia fué anulado el Fuero del Libro ó Real recobrando su vigor el Viejo ó primitivo de Castilla, como observan los Doctores Asso y de Manuel con gran copia de erudicion y buena crítica. [3]. Así se trastornaron los planes del Rey

[1] *Crónica del Rey D. Alonso el Sabio*, caps. XXII y XXIII; Mondéjar, *Memorias hist. del Rey D. Alonso el Sabio*, lib. V, caps. XIII y XIV.

[2] *Crón. del Rey D. Alonso el Sabio*, cap. XXIII.

[3] *Discurso preliminar al Fuero Viejo de Castilla*, pág. XXXI.

Los Doctores Asso y de Manuel suponen que las Cortes de Burgos se celebraron el año 1270, y no fué sino en 1271 segun la *Crónica*, fecha que no ofrece la menor duda al escrupuloso Marqués de Mondéjar.

Sabio, estrellándose la voluntad de establecer un código general contra obstáculos invencibles, á pesar de su genio superior y la obstinacion de su ánimo en pugna con las impetuosas corrientes del siglo.

Continuaban el año 1273 las alteraciones del reino. Los ricos hombres y caballeros apartados del servicio del Rey no cesaban de conmover los pueblos y de persuadirlos á que se rebelasen. Esparcian rumores acaso no infundados. Decian que era necesario minorar el tributo concedido cuando se celebraron los desposorios del Infante D. Fernando, sobre todo por el temor de que el Rey lo perpetuase, y reducir la décima que habia cargado en las mercaderías á su entrada y salida del reino á lo que ántes pagaban.

Por quitar estos motivos ó pretextos de rebelarse los vasallos, tuvo Alfonso X un Ayuntamiento de algunos caballeros de las ciudades y villas, en el cual renunció dos servicios de los seis concedidos en Burgos el año 1269, y en cuanto á los diezmos de los puertos, ofreció tomarlos solamente los seis primeros años á contar desde la fecha del privilegio de Toledo, confirmando las gracias otorgadas en el Ayuntamiento de Almagro.

No hubo verdaderas Cortes de Almagro en 1273, sino junta de algunos vasallos fieles al Rey, y algunos caballeros de las ciudades y villas que mandó llamar, segun refiere la *Crónica*, faltando la flor de la nobleza de Castilla, que estaba en Granada, y sobre todo los concejos, de suerte que nadie llevó allí la voz del estado llano.

Siguió á este Ayuntamiento otro en Avila el mismo año, calificado de Cortes por Colmenares, sin que la *Crónica*, ni el propio Alfonso X nos autoricen para tanto[1].

Cuenta la historia que «el Rey vino á Avila con los del Reino de Leon y con los de las Extremaduras, que eran ahí juntados por su carta de llamamiento, y estando ahí mostróles el hecho de la guerra que habia con los Moros, é otrosí el tuerto é desaguisado que le hicieron D. Felipe (el Infante, hermano del Rey) y los ricos homes que estaban en Granada»[2].

Alfonso X, en una carta que escribió á su hijo primogénito D. Fernando á raíz del suceso, le dice: «Sabed..... que quando estas cartas me llegaron, yo era en Avila por fablar con los concejos de Leon y Extremaduras»[3].

[1] *Hist. de Segovia*, cap. XXII, § XVI.
[2] *Crónica del Rey D. Alonso el Sabio*, cap. XLVII.
[3] Mondéjar, *Memorias hist. del Rey D. Alonso el Sabio*, lib. V, cap. XX.

En ninguno de estos pasajes suena el nombre de Cortes, ni deben tomarse por tales cualesquiera juntas que los Reyes convocan por vía de plática ó consejo, sin guardar la forma de la representacion ordinaria de los tres brazos del Reino.

Cortes de Zamora de 1274.

Cortes verdaderas son las de Zamora de 1274, pues aunque la *Crónica* omite en su descuidada narracion la noticia, no cabe ponerla en duda á la vista del ordenamiento que allí se hizo, y que por fortuna se salvó de la injuria del tiempo.

En efecto, consta la asistencia de prelados, religiosos, ricos hombres y alcaldes de Castilla y Leon, y áun la fecha de 20 de Julio, poco ántes de salir D. Alfonso de Toledo y emprender su jornada por Francia á tomar posesion del Imperio de Alemania. Sábese, por lo ménos, que caminaba despacio, y se halló en Barcelona en compañía del Rey de Aragon, Jaime I el Conquistador, al principio del año 1275.

Obsérvase en estas Cortes de Zamora que representan á las ciudades y villas sus alcaldes, circunstancia que recuerda los *majores civitatum et villarum* de las Cortes de Carrion de los Condes en 1188; como si todavía continuase rigiendo la costumbre de Castilla, y Leon hubiese perdido la de elegir los ciudadanos que debian llevar su voz, perseverando en la práctica establecida en las de Benavente del mismo año. Lo cierto es que miéntras no aparezca el enviado del concejo, no se puede afirmar la existencia de un sistema electivo comun á los dos reinos, fundado en el principio del mandato popular.

La contrariedad que experimentó Alfonso X cuando en las Cortes de Burgos de 1271 se vió obligado á retirar el Fuero Real y volver á la observancia del primitivo castellano, dejó un gran vacío en la legislacion respecto á la administracion de la justicia. La necesidad de colmarlo por un lado, y por otro el amor entrañable que profesaba á las reformas legislativas inspiradas por la sabiduría, inclinaron su ánimo á introducir en el ordenamiento de Zamora leyes relativas á los deberes de los alcaldes, abogados y escribanos, y establecer reglas determinando la jurisdiccion del Rey y el modo de librar los pleitos en su corte ó tribunal: reminiscencias del Fuero Real, ensayo de una legislacion general y única que reemplazase á la confusa multitud, variedad y rudeza de los fueros municipales[1].

La muerte inesperada del Infante D. Fernando, primogénito de Al-

[1] *Fuero Real*, lib. I, tít. VII, Del oficio de los alcaldes: tít. VIII, De los escribanos públicos: tít. IX, De los boceros.

fonso X, acaecida el año 1275 en Villa Real (hoy Ciudad Real), suscitó la gravísima cuestion de quién tenía mejor derecho á suceder en la corona, si los Infantes de la Cerda, hijos procreados en el matrimonio de aquel Príncipe con la Princesa Doña Blanca, hija de San Luis, Rey de Francia, ó el Infante D. Sancho.

Favorecian á los primeros ser descendientes del hijo mayor del Rey, y como tales, venir á ellos por línea recta el derecho de primogenitura. D. Sancho alegaba el parentesco más cercano, en cuanto era el hijo segundo de Alfonso X, y la antigua costumbre de la monarquía. En efecto, no fué desconocida esta forma de llamamiento en Astúrias, ni en Leon, ni tampoco en Castilla, repitiéndose los casos de heredar el Reino el hijo con preferencia al nieto de mejor línea.

En resolucion, el pleito era dudoso, porque no habia ley que lo decidiese, ni tribunal que lo fallase fuera de las Cortes. Don Sancho instaba al Rey su padre para que le declarase sucesor en la corona: el Rey vacilaba y consultaba á su consejo privado, no ménos suspenso é irresoluto, y al fin se adoptó el expediente de convocar las Cortes que se celebraron en Segovia el año 1276.

Cortes de Segovia de 1276.

Concurrieron los estados (dice Colmenares), ventilóse la duda (como si hubiera alguna), D. Sancho tenía granjeados los ánimos de los vasallos, y dispuesto el de su padre, que por amor ó temor le declaró heredero, y él hizo que los tres estados del Reino le jurasen sucesor de su padre, dando principio á este homenaje en Castilla que continúa hasta hoy, previniendo y asegurando la sucesion » [1].

Algo difiere la narracion de Colmenares de lo que cuenta la *Crónica*, sobre todo respecto al juicio que debe formar la posteridad de estas Cortes tan famosas en la historia [2].

A la verdad no se tenian grande amor el padre y el hijo; pero en fin, aunque Alfonso X en el secreto de su corazon prefiriese á los Infantes de la Cerda, pudo más con él la razon de estado, y declaró, « catando el derecho antiguo y la ley de razon, segun el fuero de España », que debia sucederle en la corona su hijo mayor D. Sancho. Era para esto el camino tan llano, que no necesitó ganar voluntades.

[1] *Hist. de Segovia*, cap. XXII, § XVIII.

[2] «Llegado el Rey á la ciudad de Segovia, vinieron ahí los infantes, y los maestres, y todos los ricos homes é infanzones y caballeros, y los procuradores de los concejos de las ciudades y villas de los reynos, y el Rey mandóles que hiciesen pleito homenaje al infante D. Sancho, su hijo primero heredero, que despues de los dias del Rey D. Alonso que le oviesen por su Rey y señor, y todos hicieron lo que el Rey les mandó. *Crónica del Rey D. Alonso el Sabio*, cap. LXV.

Hizo más Alfonso X, y fué mandar que los tres brazos del Reino jurasen al sucesor, ó, como dice la *Crónica*, le hiciesen pleito homenaje de recibirle por Rey y señor despues de sus dias. Síguese de aquí que las Cortes de Segovia de 1276 no resolvieron la cuestion, pues ya estaba resuelta por Alfonso X, persuadido de su autoridad para dirimir la contienda, y de la fuerza del derecho hereditario. No solicitó el voto de las Cortes por vía de aprobacion ó consentimiento que legitimasen el acto: *mandó* á los estados que prestasen el juramento de fidelidad y obediencia á que estaban obligados los prelados, ricos hombres y hombres buenos de los concejos en su calidad de vasallos.

Pretende Colmenares que en estas Cortes de Segovia tuvo principio la costumbre de jurar al inmediato sucesor constantemente observada hasta nuestros dias, de cuya opinion participan Salazar de Mendoza y otros graves historiadores. La costumbre venía de más léjos. A las honras que hicieron al Rey Alfonso VI, muerto el año 1109, fueron presentes el Arzobispo de Toledo, el Obispo de Palencia «y casi todos los nobles y condes de España, los quales todos oyéndolo, dejó el señorío de su reino á Doña Urraca su hija, á lo qual (dice el anónimo de Sahagun) me hallé presente» [1].

Una cosa semejante pasó cuando Sancho III, postrado en el lecho, encomendó su hijo Alfonso VIII á los nobles de su Reino que tenian tierras de él, hasta que el Rey niño cumpliese la edad de quince años, «é de allí adelante que se aviniesen con él así como con su señor» [2].

La Infanta Doña Berenguela, hija primera de Alfonso VIII, fué jurada por heredera del Reino en Burgos el año 1170, «é fué fecho ende privillegio, é dado en fieldad é en guarda en el monesterio de las Huelgas».

«En pos desta Doña Berenguela (prosigue la *Crónica*) ovieron fijo varon que dijeron D. Sancho, é á quien ficieron omenage luego los de la tierra, é lo recibieron por heredero; más luego á pocos dias finó é ficieron.... otra vez omenaje á la sobredicha Doña Berenguela los del Reino otorgando su privilegio» [3].

Todavía Enrique I fué jurado y recibido por heredero «despues que finase su padre»; y si no bastan los ejemplos referidos ó parecen sospechosos, valga el testimonio del mismo Alfonso X, quien en vísperas de su partida en demanda del Imperio, al despedirse de los infantes, ricos

1 Cap. XIV. V. Escalona, *Hist. de Sahagun*, ap. I.
2 *Crón. general*, fól. CCCLXXX.
3 *Crón. general*, fól. CCCXC; Mondéjar, *Memorias hist. del Rey D. Alonso el Noble*, cap. XXII.

hombres, infanzones y caballeros de Castilla y Leon congregados en Toledo, les dijo que «fincaba en los reinos el Infante D. Fernando su hijo primero heredero por señor y por mayoral de todos en su lugar del Rey, y que bien sabian como le habian rescibido por Rey y por señor despues de sus dias, y si del algo acaesciere deste camino, que les mandaba que toviesen y guardasen á D. Fernando el pleyto y el homenaje que le hicieron[1].

Así pues, no lleva razon Colmenares al observar que en las Cortes de Segovia de 1276 tuvo principio este homenaje en Castilla, siendo cierto y probado que, ántes de la jura de D. Sancho, otros hijos de Reyes fueron reconocidos y recibidos por herederos de sus Reinos[2].

Sin embargo, no se puede negar que desde entónces la costumbre se arraigó é hizo constante, y que el acto se revistió de cierta solemnidad y grandeza, segun el espíritu de las monarquías. Siempre desde entónces cuidaron los Reyes de llamar las Cortes para jurar al inmediato sucesor; y si bien establecido el derecho hereditario la jura no daba el título de sucesion en la corona, declaraba la ley en los casos dudosos, y confirmaba el que estaba fuera de controversia.

Estalló la discordia mal reprimida entre Alfonso X y D. Sancho. El Rey «avia mucho en corazon» á su nieto D. Alonso de la Cerda, y cediendo á las instancias de Felipe de Francia y Cárlos de Sicilia para que «oviesse alguna cosa con que viviese», ofreció darle el reino de Jaen con la condicion de hacerse vasallo y tributario de la corona de Castilla.

Cortes de Sevilla de 1281.

Con el deseo de terminar esta enojosa cuestion por avenencia y de allegar dinero á fin de proseguir la guerra contra los Moros, reunió las Cortes en Sevilla el año 1281. Acudieron al llamamiento los tres brazos del Reino, á los cuales propuso el Rey hacer dos monedas, una de plata y otra de cobre para facilitar la contratacion de todas las mercaderías grandes y pequeñas», «y porque el pueblo fuese mantenido y oviese abastamento de moneda, y por ella oviesen las cosas que oviesen menester. Y ellos diéronle por respuesta, más con temor que con amor, que hiciese lo que tuviese por bien, y que les placia»[3].

Aquella mala sazon escogió Alfonso X para revelar á D. Sancho el secreto «del pleito de D. Alonso, hijo del Infante D. Fernando», con ánimo de obtener su consentimiento, y luégo el de las Cortes, á fin de nombrarle sucesor de una parte de sus reinos. Don Sancho respondió que «non

1 *Crón del Rey D. Alonso el Sabio*, cap. LVI.
2 Mondéjar, *Mem. hist. del Rey D. Alonso el Sabio*, lib. V, cap. XXXIV.
3 *Crón. del Rey D. Alonso el Sabio*, cap. LXXII.

avia en el mundo cosa porque en ello consintiese » ; y replicándole el padre, le dijo que « pues él non lo queria hacer, que él lo queria hacer, y que non lo dejaria de hacer por él, ni por el homenaje que los de la tierra le avian hecho y que él le hiciera, y que él le desheredaria »[1].

La *Crónica* no declara si el Rey hizo á las Cortes la proposicion de dividir el Reino. Ortiz de Zúñiga lo indica, añadiendo que hubo conferencias, repugnancias y descontento, y Mondéjar resueltamente afirma que la pública manifestacion de su voluntad de ceder el Reino de Jaen al príncipe D. Alonso de la Cerda, su nieto, acabó por enajenarle la de sus vasallos[2]. El caso es dudoso en cuanto á la proposicion; mas si la hubo, puede asegurarse que no se tomó ningun acuerdo. Ortiz de Zúñiga escribe que D. Sancho contradijo abiertamente á su padre, y haciendo cabeza y seguido de los que tenian su voz, se pasó á Córdoba.

La sospecha se cambia en certidumbre al observar que el Rey no invocó el recuerdo de las Cortes de Sevilla en la sentencia pronunciada el año 1282 contra D. Sancho, desheredándole y declarándole incapaz de suceder en la corona, ni en su primer testamento, que corresponde al 1283, ni en el segundo de 1284; tres ocasiones á cual más oportunas de aludir á la cesion del Reino de Jaen en favor de D. Alonso de la Cerda, si hubiese sido bien recibida y adoptada.

El Rey, segun Mariana, hizo llamar á Cortes para la ciudad de Toledo; por ver si en alguna manera podia aplacar la cólera de su hijo y de la gente principal, y excusar la ocasion de poner mano á las armas; pero no afirma que se hubiesen celebrado[3].

Más resuelto Colmenares, dice: « Con pretesto de sosegar la nobleza alborotada..... convocó el Rey Cortes en Toledo, y D. Sancho, declarándose del todo, las convocó para Valladolid. Acudieron pocos señores á Toledo, y muchos á Valladolid »[4].

Uno ú otro de estos graves historiadores escribe mal informado, si no ambos, pues Colmenares pone el suceso en el año 1281, y Mariana en el siguiente. Lo seguro es que tales Cortes de Toledo no se celebraron, y acaso no fueron convocadas.

Siguiendo los pasos de Alfonso X, y tomando por guia su *Crónica*, resulta que el año 1281 asistió en Burgos á las bodas de sus hijos los

1 *Crón. del Rey D. Alonso el Sabio*, cap. LXXII.

2 Ortiz de Zúñiga, *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, lib. II, año 1281, núm. 1.°; Mondéjar, *Memorias hist. del Rey D. Alonso el Sabio*, lib. V, cap. LVII.

3 *Hist. general de España*, lib. XIV, cap. V.

4 *Hist. de Segovia*, cap. XXII, § XXI.

Infantes D. Pedro y D. Juan; que se vió con el Rey de Aragon en Tarazona, que en Junio entró en son de guerra por la vega de Granada; que pasó á Córdoba, y luégo tuvo Cortes en Sevilla.

En 1282 fué con el Rey de Fez, Abu Yussuf, seguido de numeroso ejército, á Ecija, Castro y Córdoba; de allí á Andújar, Jaen y Ubeda, y volvió á Sevilla en 1283, en donde falleció el año siguiente de 1284; y como las Cortes de Toledo debian ser posteriores á las de Sevilla de 1281, es llano que no se celebraron ni pudieron celebrarse, porque desde el mes de Junio de dicho año permaneció el Rey en Andalucía.

Procede el error de los historiadores de un pasaje de la sentencia pronunciada por Alfonso X contra D. Sancho, en el cual dice el Rey para apartarle de su yerro y acordar lo que se habia de hacer á fin de restablecer la paz, que se viniese con los grandes y con todos los que quisiese y le pareciesen útiles y á propósito para regular el buen gobierno del estado, á Toledo ó Villa Real ú otro cualquiera lugar que gustase escoger [1]. La entrevista se frustró; pero aunque así no fuese, nada tendria de comun esta conferencia de padre é hijo asistidos de una parte de la nobleza, con la celebracion de unas Cortes generales.

Ayuntamiento de Valladolid de 1282.

Por Abril de 1282 (y no 1281, segun Colmenares) convocó el Infante D. Sancho Cortes en Valladolid, como dicen nuestros historiadores. Viviendo el Rey era un acto de rebelion declarada. Entre los agravios de que Alfonso X se queja, y en los cuales funda la sentencia de desheredacion de su hijo, ninguno daba causa tan legítima á una protesta; y en efecto, el Rey, ofendido en su persona y humillado en su dignidad, protestó diciendo: «Despues de todo lo cual, no pudiendo (D. Sancho) ocultar más el mal intento que tenía concebido contra nos..... envió cartas y mensajeros por todo nuestro dominio para convocar en Valladolid á los prelados así seculares como religiosos, á los barones y caballeros y á las ciudades y pueblos, y celebró en aquella villa Cortes generales, *si acaso se les puede dar este nombre*» [2].

El juicio de la posteridad es todavía más severo que el del padre y Rey á quien se hizo la injuria reprobada por el Marqués de Mondéjar en los términos siguientes: «Al exceso de detener los embajadores de su padre, no sólo se siguió el de no responder á la propuesta que en nombre suyo le habian hecho, sino el más horroroso y execrable, cual

[1] Mondéjar, *Memorias hist. del Rey D. Alonso el Sabio*, lib. VI, cap. XIX.
[2] *Ibid.*

fué el de solicitar inmediatamente la convocacion del *conciliábulo*, ántes que legítimas Cortes para la ciudad de Valladolid, etc.» [1].

En efecto, faltaban dos requisitos esenciales al Ayuntamiento de Valladolid de 1282 para merecer el título de verdaderas Cortes del Reino, á saber, la convocatoria legal y su celebracion de acuerdo con el Rey ó la persona que le representase. El clero, la nobleza y el estado llano eran tres poderes subordinados á otro más alto, pues en las monarquías de la edad media la potestad suprema residia exclusivamente en el monarca.

A estas mal llamadas Cortes de Valladolid acudieron prelados, ricos hombres, caballeros y ciudadanos en representacion de los concejos de Castilla y Leon, «y acordaron que se llamase Rey el Infante D. Sancho, e que le diesen todo el poder de la tierra». La *Crónica* añade que «él nunca lo quiso consentir que en vida de su padre le llamasen Rey de los sus reinos»; pero si formó escrúpulo de usar del nombre, no lo tuvo de ejercer la autoridad, pues admitió lisa y llanamente la justicia, se hizo entregar las fortalezas y tomó para sí los pechos y servicios debidos al Rey por razon de señorío [2].

Es verdad que Alfonso X acusó á su hijo de haber intentado llamarse Rey de Castilla, de Leon y de Andalucía, «desheredándonos (dice) en todo, y usurpando en sí el honor y dominio que no le tocaba, y que nos quitó y quita, no sólo violenta, sino tambien engañosamente»; pero hablaba el padre lleno de justa indignacion por la ingratitud y atrevimiento del hijo, y es fácil que la pasion le cegase; así por lo ménos lo persuaden las palabras de D. Sancho, cuando al llegar las nuevas de que su gente habia sido desbaratada en las cercanías de Córdoba por los fieles al Rey, prorumpió en estas palabras: «¿Quién les mandó á ellos salir contra el pendon de mi padre, que bien sabian ellos que non salgo yo á él, nin vo contra él? Más estudiéranse quedos en su villa, que yo non quiero lidiar con mi padre, mas quiero tomar el Reino para mí, que es mio» [3].

En fin, D. Sancho, sin el título de Rey, se apoderó del Reino con la voluntad de los vasallos de Alfonso X, que sobrevivió poco tiempo á su

2 *Crón. del Rey D. Alonso el Sabio*, cap. LXXIV.

Estando D. Sancho en Avila, tuvo noticia de la muerte de D. Alonso, y «tomó el nombre de Rey, de que hasta entónces se habia abstenido por respeto y reverencia de su padre». Mariana, *Hist. general de España*, lib. XIV, cap. VIII.

3 Mondéjar, *Memorias hist. del Rey D. Alonso el Sabio*, lib. VI, cap. IX y XXIV.

infortunio, y murió pobre y triste en «la su sola leal cibdad de Sevilla» el año 1284.

CAPITULO XIII.

REINADO DE DON SANCHO IV, EL BRAVO.

Cortes de Palencia de 1286.—Cortes de Haro de 1288.—Cortes de Valladolid de 1293.

Apénas llegó á la ciudad de Avila la noticia de la muerte del Rey, cuando Sancho IV tomó con toda diligencia el camino de Toledo, en donde se ciñó la corona con la pompa y ostentacion en tales actos acostumbradas. «Los pueblos (dice Mariana), los grandes, toda la gente de guerra le juraron por Rey, y Doña Isabel, hija del nuevo Rey, de edad de dos años, fué declarada y jurada heredera del Reino de consentimiento de todos los estados, caso que su padre no tuviese hijo varon» [1].

Rodea cierta oscuridad el principio de este reinado. Si la narracion del P. Mariana es conforme á la historia, se celebraron Cortes en Toledo el año 1284. Ortiz de Zúñiga refiere que Sancho IV se hizo aclamar en Avila con la Reina Doña María y la Infanta Doña Isabel, hasta entónces única heredera en defecto de varones, y pasando á Toledo fué coronado por mano de su Arzobispo [2].

El Doctor Martinez Marina escribe que muerto D. Alonso, todos los estados aclamaron en Avila por Reyes á D. Sancho y á su mujer Doña María, declarando al mismo tiempo por heredera de estos reinos á su hija la Infanta Doña Isabel en defecto de sucesion varonil [3]. Si esta opinion prevaleciese, sería forzoso admitir unas Cortes de Avila en 1284, porque se concibe la aclamacion sin su concurso, pero no el reconocimiento y la jura del inmediato sucesor.

No hay medio de concordar estos testimonios. La *Crónica*, á pesar de su concision, y de los errores y descuidos que notaron los críticos, desvanece algunas dudas. Estando D. Sancho en Avila (dice), y sabida la muerte de su padre, «llamóse heredero de los reinos, é fizo tomar por Reina á la Reina Doña María su mujer, é hizo tomar por heredera á la Infanta Doña Isabel, si hijo varon no oviese..... Y luégo fuese para Toledo, é hízose coronar á él y á la Reina Doña María..... Y luégo salió el

[1] *Hist. general de España*, lib. XIV, cap. VIII.
[2] *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, lib. III, año 1284, núm. 7.
[3] *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. IV, núm. 7.

Rey dende (de Córdoba) y fuese para Sevilla, y luégo lo tomaron los de Sevilla por Rey y por señor » [1].

« El Infante D. Juan y todos los otros ricos omes, y las órdenes y todas las ciudades y villas de los reinos vinieron (á Sevilla en 1285), y tomaron por señor y por heredero al Infante D. Fernando, é hiciéronle mucho homenaje que despues de los dias del Rey su padre, que fuese su Rey y su señor» [2].

Resulta que Sancho IV, su mujer Doña María y su hija Doña Isabel, fueron aclamados Rey, Reina y heredera á falta de varon, en Avila el año 1284, sin que en esta ceremonia hubiesen intervenido las Cortes, que tampoco se celebraron en Toledo para solemnizar la coronacion de los Reyes: que en Sevilla reconocieron á Sancho IV por Rey, y le prestaron obediencia así los ricos hombres que se habian mantenido fieles á su padre, como los habitantes de la ciudad el mismo año: que no consta la declaracion de heredera del Reino y la jura de la Infanta Doña Isabel hecha en Cortes; y por ultimo, que el Infante D. Fernando fué recibido y jurado sucesor despues de los dias del Rey en las de Sevilla de 1285.

Cortes de Sevilla de 1284.

Es verdad que á éstas precedieron otras tambien de Sevilla celebradas en 1284, en las cuales, segun la *Crónica*, revocó D. Sancho muchas mercedes que la necesidad de los tiempos le habia obligado á conceder para ganar voluntades, cuando se apoderó del Reino en vida de Alfonso X, y luégo consideró inmoderadas ó ruinosas para la corona, y no repugna suponer que hubiese aprovechado la ocasion de hacer jurar por heredera á su hija, pues la proclamacion en Avila no declaraba el derecho de sucesion con igual eficacia que el pleito homenaje de la nobleza, del clero y de los concejos, prévio llamamiento del Rey á Cortes generales. Esto no pasa de una conjetura más ó ménos verosímil, cuyo valor no llega al de una verdad probada segun las leyes de la historia.

Cortes de Sevilla de 1285.

Hubo Cortes en Sevilla para jurar por heredero al Infante D. Fernando, si merece entera fé la *Crónica*. Sin embargo, Colmenares refiere que el primogénito de Sancho IV fué jurado en Zamora sucesor de estos reinos [3]. Ortiz de Zúñiga cuenta que el Infante nació á 6 de Diciembre (de 1285), y que el Rey le dió muy luégo á criar á D. Fernan Perez Ponce de Leon, que lo llevó á Zamora donde tenía su casa [4]; y para mayor con-

1 *Crón. del Rey D. Sancho el Bravo*, cap. I.
2 *Ibid*, cap. II.
3 *Hist. de Segovia*, cap. XXIII, § I.
4 *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, lib. III, año 1285, núm. 7.

fusion, dice Martinez Marina que Sancho IV hizo jurar á su hijo primogénito D. Fernando en las Cortes de Búrgos de 1286[1].

¿A quién creer? La *Crónica* se hace sospechosa de error, ya porque un historiador tan diligente como Ortiz de Zúñiga no da la menor noticia de la celebracion de Cortes en Sevilla el año 1285, y ya porque faltaba el tiempo necesario para convocarlas y reunirlas entre el 6 y el 31 de Diciembre, si todas las ciudades y villas de los reinos habian de enviar sus mandaderos.

De las Cortes de Zamora de 1286 no se halla rastro sino en el libro de Colmenares, quien, contra su costumbre, no cita documento alguno que conserve esta memoria. Tal vez funda su presuncion en la circunstancia que apénas nacido el Infante se lo llevó á Zamora su ayo ó amo, como entónces se decia, D. Fernan Perez Ponce de Leon.

Tampoco Martinez Marina cita escritura ó privilegio en el cual se haga memoria de las Cortes de Búrgos del mismo año[2]; por cuya razon cabe sospechar si tomaron por tales el Ayuntamiento de prelados y ricos hombres que hizo el Rey en dicha ciudad para obtener medios con que abrir nueva campaña contra los Moros.

En medio de tantas dudas y perplejidades, el partido más seguro es atenerse á la *Crónica*, y admitir las Cortes de Sevilla de 1285. El Padre Mariana dice que el año próximo siguiente de 1286 fué el Infante don Fernando jurado en Cortes por heredero del reino, guardando silencio sobre la ciudad ó villa en que ocurrió el suceso[3]. Acaso sean ambas fechas aplicables á éstas de Sevilla, suponiendo que fueron convocadas en 1285 y se celebraron en 1286, ó si empezaron en Diciembre de aquel año, no se hizo la jura hasta Enero del siguiente.

Ayuntamiento de Palencia de 1286.

En Diciembre de 1286, estando el Rey en Palencia, llamó cerca de sí á hombres buenos de las villas de Castilla, Leon y Extremadura, á quienes mostró su gran voluntad de hacer merced á todos los concejos de sus reinos. Requeridos para que expusiesen las quejas y manifestasen los agravios recibidos á fin de enmendarlos, acordaron cierto número de peticiones que, otorgadas de buen grado por el Rey, dieron orígen á un ordenamiento curioso en extremo.

Antes de analizar las leyes que comprende, bien será determinar el

1 *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. II, núm. 3.

2 Dice el Mro. Gil Gonzalez Dávila que «en el año de 1285, reinando el Rey D. Sancho el IV, se celebraron Cortes (en Burgos), y de ellas resultó el tomar cuentas á su privado Gomez García, abad de Valladolid», y no añade una sola palabra acerca de la jura del Infante heredero de la corona D. Fernando. *Teatro eclesiástico*, tom. III, pág. 30.

3 *Hist. general de España*, lib. XIV, cap. X.

carácter de la junta celebrada en Palencia el año 1286. A la verdad, no hay razones bastante poderosas para darle el nombre de Cortes.

Dice el preámbulo de este cuaderno: « sepades que yo fablé agora con omes buenos que eran y conmigo de las villas de Castiella, é de Leon, é de Extremadura, etc. », de lo cual se infiere la presencia de los mandaderos de los concejos, y la ausencia de los prelados, grandes y caballeros del Reino. Añádese que cuando ocurre citar los acuerdos tomados en Palencia, así en el cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1293, como en las de 1307, se usan siempre las palabras *ordenacion* y *ordenamiento* sin adicion alguna.

Los Doctores Asso y de Manuel citan el ordenamiento de Palencia; y aunque hablan de los procuradores, á cuya solicitud lo hizo el Rey don Sancho IV, se abstienen de pronunciar el nombre de Cortes[1].

Sería temeridad afirmar que en ninguna parte se emplea otro lenguaje; pero no lo es decir que á pesar de muchas y prolijas diligencias, no hemos descubierto un solo documento que autorice el título de Cortes de Palencia de 1286.

La primera merced otorgada por Sancho IV á los concejos, fué la revocacion de las cuantiosas donaciones que siendo Infante habia hecho á las órdenes, á los hidalgos y á otras personas, porque aquellas cosas pertenecian al Reino, y porque semejantes liberalidades menguaban la justicia del Rey y le empobrecian privándole de tierras, rentas y vasallos con grave detrimento de los pueblos. Esto equivalia á confirmar lo determinado en las Cortes de Sevilla de 1284, salvo que los personeros de las villas se guardaron muy bien de pedir la revocacion de las mercedes del Rey á los concejos y hermandades, aunque no pocas fueron hechas « por premia »[2].

La suspicacia del estado popular llegaba al extremo de tener por fuero diversas ciudades y villas no admitir por vecino á ningun rico hombre, hidalgo ó caballero, ni consentir que edificasen casa dentro de sus muros, ni que, tolerando su vecindad, ejerciesen cargo concejil. El ordenamiento de Palencia prohibe que rico hombre, ó rica dueña ó infanzon compre heredades foreras ó pecheras ó de otra clase en los pueblos de realengo, y que los hidalgos obtengan oficios de república, excepto los naturales, vecinos y moradores del lugar, y en fin, no consiente que

[1] *Discurso sobre el estado de los Judíos en España.* V. *El Fuero Viejo de Castilla*, pág. 153. Los autores referidos incurren en un error, fijando la fecha del ordenamiento de Palencia en 1288 en vez de 1286.

[2] *Crónica del Rey D. Sancho el Bravo*, cap. I.

sean recaudadores ni arrendadores de los tributos. Refleja esta ley el espíritu receloso de la democrácia, porque democrácia hubo en la edad media, sobre todo en los pueblos de behetría, en los cuales no sólo se gozaba de mayor libertad, pero tambien se acariciaba la igualdad, pues era una especie de gobierno entre hermanos.

Nada más regular ni puesto en razon que los concejos hubiesen pedido al Rey que no mudase ni alterase la moneda, recordando los trabajos pasados á causa de la escasez y carestía de todas las cosas necesarias á la vida en el reinado anterior.

Segun la ley visigoda y la antigua costumbre, todos los jueces debian ser nombrados por el Rey; principio de derecho confirmado en el Concilio de Leon de 1020, y en el Fuero Viejo de Castilla de no menor autoridad [1].

Esta regla general padecia sus excepciones, porque algunos pueblos gozaban el privilegio de elegir alcaldes vecinos del lugar; de suerte que la jurisdiccion ordinaria estaba en manos de magistrados populares que formaban parte del concejo, y no en las de ministros de la justicia cuya fuente era el Monarca.

Sancho IV puso en las villas alcaldes mayores ó guardianes, de lo cual se agraviaron los concejos, aunque no todos tenian razon para quejarse, sino solamente aquellos que alegaban ser contra fuero; y de aquí tomó orígen la peticion otorgada por el Rey en el ordenamiento de Palencia, allanándose á confiar la administracion de la justicia á hombres buenos de cada villa, con notorio menoscabo de la potestad real.

Los guardianes del reinado de Sancho IV fueron más tarde conocidos con el nombre de corregidores, cuya institucion se atribuye al Rey Alfonso XI, siendo así que hubo jueces de salario mucho ántes. Que guardianes y corregidores, alcaldes veedores y jueces de salario vengan á ser lo mismo, se demostrará á su tiempo, y por ahora bastará observar que Sancho IV prometió retirar los guardianes, salvo si algunas villas entendieren (dijo) que les cumple juez, justicia ó alcalde, y me lo pidieren el concejo ó los más del lugar; fórmula adoptada por sus sucesores, y de la cual no se apartaron los Reyes Católicos al extender los corregimientos por todas las ciudades y villas de sus reinos.

[1] Ll. 13, 16 et 25, tít. I, lib. II, *For. Judicum.*

Mandavimus ut in Legione seu omnibus cæteris civitatibus, et per omnes alfoces, habeantur judices electi à rege, qui judicent causas totius populi. *Conc. Leg.*, cap. XVIII.

Estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar á ningund ome, nin partir de sí, ca pertenescen á él por razon de señorío natural: justicia, moneda, fonsadera é suos yantares. L. 1, tít. I, lib. I. *Fuero Viejo.*

Era el yantar una prestacion feudal con que los pueblos acudian á la manutencion del Rey y su familia cuando iban de viaje ó visitaban la tierra. Los concejos solicitaron y obtuvieron la conmutacion del servicio en tributo anual, y esta reforma prevaleció y adquirió fuerza y vigor de ley general en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 [1].

Aligeró Sancho IV en el ordenamiento de Palencia el gravámen que los Reyes imponian á los concejos, cuando sin gran necesidad los llamaban á hueste; moderó los excesos de las pesquisas generales, y mandó que los acusados fuesen oidos en juicio y juzgados segun el fuero del lugar; corrigió ciertos abusos que solian cometer los merinos, y prometió nombrar cogedores ó encargados de la cobranza de los tributos y pechos debidos al Rey entre los hombres buenos de las villas, con exclusion de los alcaldes y personas de oficio concejil.

Mostró Sancho IV suma prudencia al aplazar la resolucion de las árduas cuestiones sobre el regalengo y el abadengo iniciadas en las Cortes de Nájera de 1137 ó 1138; y la prueba de que estas y otras leyes semejantes no respondian á la idea de la amortizacion, sino á un propósito fiscal, se halla en las palabras del Rey « porque lo que fué enajenado de los términos de las mis villas sea á ellos tornado, porque me puedan mejor dar los mios pechos. »

Por la primera vez en la historia de nuestras Cortes se entrevé la resistencia de los pueblos á todo rompimiento de tierras que limite el uso comun. Sancho IV alza las penas impuestas á los que labraron los salidos de los concejos; pero los complace ordenando que las villas los hayan libres y quitos como en tiempo de su padre y de su abuelo.

Gozaban los Judíos del privilegio que todo pleito civil ó criminal que entre ellos se suscitase, se hubiese de librar por jueces propios y conforme á las leyes de su nacion [2]. Los concejos suplicaron á Sancho IV que los Judíos no tuviesen alcaldes apartados, y el Rey otorgó que los hombres buenos á quienes fiase la justicia de las villas, les librasen sus pleitos apartadamente « en manera (dijo) que los cristianos ayan su derecho é los Judíos el suyo »; de forma que si no les quitó sus leyes, les privó de su fuero.

Tal es en suma el ordenamiento de Palencia de 1286 hasta ahora ménos conocido de lo que merece, pues marca el principio de una época de prosperidad para los concejos, á cuya sombra florecieron las institu-

[1] Ley 55, tít. XXXII, *Orden. de Alcalá.*
[2] Ll. 87, 88, 89 y 90. *Del Estilo.*

ciones populares. Sin la preponderancia de los concejos no habrian alcanzado tan grande autoridad como alcanzaron las Cortes en el siglo XIV, que fué la edad de oro del estado llano; pero no anticipemos los sucesos y sigamos la narracion por un momento interrumpida.

Cortes de Haro de 1288.

Nuevas alteraciones de la nobleza obligaron á Sancho IV á cercar la villa de Haro y combatirla con furia, de suerte que sus defensores hubieron de entregarla. Miéntras duró el cerco se celebraron Cortes que se citan en varios documentos de distinto modo, pues unas veces dicen Cortes de Villabona ó Villabuena, lugar oscuro en las cercanías de Haro, otras Cortes celebradas en el Real sobre Haro, y otras más brevemente Cortes de Haro. Optamos por esta última denominacion, pues se halla autorizada en los ordenamientos hechos en las de Valladolid de 1298 y 1299, y en el privilegio de Fernando IV confirmando los buenos usos y costumbres de que gozaban los ricos hombres, infanzones, caballeros y hombres buenos de Castila, librado en las de Burgos de 1301 [1].

Corresponden las Cortes de Haro al año 1288. No consta quiénes fueron allí presentes, ni por tanto si concurrieron los tres brazos del Reino, aunque la averiguacion de la verdad no parece tarea dificultosa. Claro está que habia grandes y caballeros en el Real sobre Haro, de suerte que se celebraron las Cortes con asistencia de la nobleza. Debieron tambien asistir los mandaderos de los concejos segun se colige del ordenamiento, pues el Rey motiva las mercedes que hace en la promesa «de nos dar cada anno un servicio fasta en diez annos», y esto nadie podia prometerlo sino los hombres buenos de las villas en nombre de los vecinos pecheros. Faltó el clero superior, porque refiere la *Crónica* que el Rey se fué de Haro á Medina del Campo, «y ayuntó todos los perlados de la su tierra, y pidióles que le diesen servicio y ayuda para ir á cercar á Algecira, y de los servicios que le habian mandado los de su tierra en la hueste de Haro por diez años, pagó todos sus hijosdalgo, y llevó de los perlados un cuento y quatrocientas veces mil maravedís» [2]. Si los prelados hubiesen concurrido á las Cortes de Haro, en ellas habrian otorgado el servicio que el Rey les pidió en Medina del Campo.

Sancho IV, en compensacion del servicio por diez años, alivió á todas las clases del estado de diferentes cargas, y las absolvió de ciertas responsabilidades en materia civil y criminal. Es de presumir que la liberalidad del Rey tuvo un fin político, porque no faltaban, sobre todo en-

[1] *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, por D. Antonio Benavides, t. II, págs. 158, 182 y 255.

[2] *Crón. del Rey D. Sancho el Bravo*, cap. VIII.

tre la nobleza, parciales de los Cerdas, y para afirmarse en el trono juzgó conveniente ganar voluntades.

Renunció su derecho á los bienes de realengo enajenados en favor de las iglesias, monasterios, prelados, ricos hombres, infanzones, caballeros, hijosdalgo, hospitales, cofradías, cabildos, concejos, clérigos y hombres buenos de las ciudades y villas haciendo de todos barato; desistió de las demandas pendientes para recobrarlos; perdonó los tributos atrasados por más de dos años, así como las deudas al Rey, y las posteriores al perdon concedido en Toledo por su padre; alzó las penas en razon de las tafurerías, de la saca de las cosas vedadas, de los alfolíes de la sal y del quebrantamiento de los privilegios y cartas reales; condonó á los ricos hombres, infanzones y mesnaderos las soldadas que no habian servido; ofreció no hacer mudanza en la moneda, ni labrar otra alguna en toda su vida; no arrendar los pechos y servicios; no poner Judíos por cogedores, sino hombres buenos abonados; no prender á ningun hombre abonado ni tomarle sus bienes sin ser oido y juzgado conforme á derecho y al fuero de su lugar; declaró excusados de pechar á los caballeros, las dueñas, los clérigos y todos los privilegiados, y en fin, el ordenamiento de las Cortes de Haro de 1288 confirma una buena parte del de Palencia de 1286, sobre todo en lo relativo á la moneda y los tributos.

Cortes de Valladolid de 1293.

Despues de estas Cortes, convocó Sancho IV otras generales en Valladolid el año 1293, las cuales dieron orígen á dos distintos ordenamientos, el uno para los concejos de Castilla, y para los del reino de Leon el otro .

Concurrieron los prelados y maestres de las órdenes, los ricos hombres é infanzones y los caballeros y hombres buenos en representacion de las ciudades y villas. Atento el Rey á robustecer su causa con el apoyo de los concejos, cuidó de advertir que les hacía bien y merced en recompensa de sus muchos y buenos servicios, y señaladamente porque la Reina Doña María, su mujer, y el Infante D. Fernando, su hijo y primer heredero se lo pidieron « muy afincadamente », con ánimo de que, despues de sus dias, hallasen favor en el pueblo contra las pretensiones de D. Alonso de la Cerda, el *Desheredado*.

Ensalza la posteridad la memoria de la Reina Doña María de Molina,

1 Dice Colmenares que el Rey, celebrando Cortes en Valladolid en 1293, concedió á Segovia muchas franquezas en galardon de los buenos servicios que prestaron, así dicha ciudad, como los demás pueblos de Extremadura en el cerco de Tarifa que ganaron los cristianos el año 1292. *Hist. de Segovia*, cap. XXIII, § VIII.

porque con su prudencia y fortaleza hizo rostro á tantos y tan grandes peligros que rodearon el trono de Fernando IV durante su borrascosa minoridad. Sería injusto negar á la ilustre viuda de Sancho IV el tributo de alabanzas que le concede la historia; más los escritores que encareciendo su mérito, le atribuyen el pensamiento de estrechar los vínculos de la monarquía con las instituciones populares, olvidan que no fué la iniciadora, sino la continuadora de la política de allegarse á los concejos y favorecer la preponderancia del estado llano en las Cortes. No sin razon dijo Mariana de Sancho IV que fué grandemente astuto y sagaz.

En estas Cortes de Valladolid de 1293 empieza la práctica de exponer el contenido de las peticiones que se hacian al Rey seguidas de las respuestas; de suerte que cada ordenamiento parece un diálogo entre los personeros de los concejos y el Rey, de cuya libre voluntad depende la sancion, acto esencial de la potestad legislativa.

Empieza el ordenamiento otorgado á los concejos de Castilla confirmando Sancho IV los privilegios, libertades y mercedes de que estaban en posesion y debian á los Reyes sus progenitores.

Grande era la confusion de los pueblos á causa de la diversidad de los fueros de las villas. En unos lugares regia el Fuero Viejo, y en otros se observaba el Fuero Real ó de las Leyes, pues aunque Alfonso X restituyó en las Cortes de Burgos de 1271 el primitivo de Castilla á los castellanos, en Leon, Galicia, Sevilla, Córdoba, Jaen, Murcia y otras partes adoptaron los pueblos con más facilidad el nuevo código alfonsino. De la variedad del derecho resultaba la desigualdad en la administracion de la justicia; además de que las leyes antiguas no guardaban la necesaria armonía con las costumbres, por lo cual suplicaron los personeros de los concejos al Rey que las corrigiese y enmendase; peticion razonable lisa y llanamente otorgada.

Los veinticinco capítulos restantes de los veintisiete que contiene el ordenamiento de estas Cortes, se refieren á seis puntos principales, á saber: quejas de los concejos que reciben agravios de los ricos hombres y caballeros; reformas en la adminisiracion de la justicia; extirpacion de los abusos en materia de pechos y servicios; leyes tocantes á los Moros y Judíos; enajenacion de heredamientos de realengo, y por último, provision de los oficios de escribano público.

En cuanto á lo primero prometió el Rey no dar sus castillos y fortalezas á guardar sino á personas tales que no causasen vejacion alguna á los pueblos vecinos; no consentir que los ricos hombres y caballeros de

la compañía del Rey, de la Reina ó de sus hijos tomasen posadas en las aldeas sino aquellas que les diesen los alcaldes, y no tolerar que pusiesen impedimento á los hombres del alfoz que segun fuero y costumbre debian seguir la seña ó pendon de la villa, cuando el Rey llamaba al concejo á su servicio.

Respecto de la justicia encargó Sancho IV á los merinos de la tierra castigar á los malhechores que robaban y prendaban á los hombres buenos que iban de camino á las ferias, mercados, puertos de mar ú otros lugares; otorgó que los merinos pusiesen en libertad á los presos por su mandado dando fiadores, si fuesen reclamados por los alcaldes á quienes pertenecia juzgarlos; prohibió á los de Extremadura y de Leon emplazar y juzgar á los moradores de Castilla; asimismo prohibió las querellas entre los concejos de que resultaban muchos daños y algunas veces muertes, ordenando que se demandasen por el fuero correspondiente; accedió á que los clérigos por regla general no librasen las alzadas en Castilla, y estableció que si algun rico hombre, caballero ó hijodalgo tuviese querella con vecino de realengo, que le demanden por su fuero ante los alcaldes del lugar, absteniéndose de molestarle y cohecharle en las ferias y caminos.

En materia de tributos moderó los yantares debidos al Rey, á la Reina y al Infante heredero, ofreciendo que no los pediria sino cuando fuere en hueste, ó tuviese alguna villa ó lugar cercado, ó hiciere Cortes ú ocurriere alumbramiento de la Reina; concedió que no diesen los pueblos yantar á ningun merino, salvo el mayor de Castilla; prohibió que fuesen cogedores y arrendadores de los pechos los ricos hombres, caballeros, alcaldes y merinos en la tierra de su jurisdiccion, y los Judíos; limitó las pesquisas en razon de los pechos á los casos en que «non han cabeza cierta»; corrigió los abusos de tomar prendas y hacer embargos de bienes raíces, y venderlos para el pago de los tributos, así como los que cometian los cogedores con exacciones indebidas, y mandó que los ricos hombres, caballeros é hijosdalgo se abstuviesen de tomar conducho en los lugares de realengo [1].

Confirmó los ordenamientos hechos por Alfonso X acerca de los Moros y Judíos vasallos del Rey en las Cortes de Valladolid de 1258 y en el Ayuntamiento de Jerez de 1268, reduciendo las usuras al tres

[1] *Conducho* era una prestacion real que consistia en suministrar al señor de la tierra los comestibles que pedia. Andando el tiempo se reformó la prestacion en lo que tenía de arbitrario, y se impuso al señor la obligacion de pagar los víveres á los precios señalados en la tasa, ó á los que regulasen los peritos.

por cuatro al año, y añadió que si el acreedor no reclamase la deuda dentro de treinta dias despues de vencido el plazo, no devengase interés, salvo si la carta fuese renovada; limitó la duracion de estas cartas de deuda á seis años; ratificó el ordenamiento hecho en el Ayuntamiento de Palencia de 1286 sobre que los Judíos y los Moros no tuviesen alcaldes apartados; prohibió que adquiriesen por compra, donacion ú otro título cualquiera heredamientos de cristianos, excepto si les fuesen adjudicados por vía de pago, y áun así con la obligacion de venderlos dentro de un año, y renovó lo mandado por Alfonso X acerca de la forma de los contratos de prenda entre los Moros y Judíos y los cristianos.

A la peticion de los personeros de los concejos con motivo de haber pasado los heredamientos de realengo á los abadengos, solariegos y behetrías ó viceversa, respondió el Rey, como le suplicaron, que se guardase el ordenamiento de Villabona, esto es, de las Cortes de Haro de 1288.

Tambien le rogaron les hiciese la merced de permitir que los concejos pusiesen los escribanos públicos por sus fueros y fuesen naturales de las villas, á lo cual no condescendió el Rey, ántes se reservó nombrarlos «para cada lugar de nuestra casa (dijo), é naturales de las villas, que sepan muy bien guardar el nuestro señorío é el oficio, é sean en pro é guarda de la tierra.»

Por último, representaron los personeros que por la Cancillería del Rey se despachaban cartas contra los privilegios, franquezas, mercedes y libertades de los concejos con la cláusula de que no dejasen de obedecerlas y cumplirlas á pesar de sus fueros. Sancho IV se guardó de prometer que no habria más cartas desaforadas, y otorgó solamente que se las enviasen á mostrar, y no usasen de ellas hasta verlas y resolver conforme á derecho.

El ordenamiento hecho en estas mismas Cortes y dado á los concejos del reino de Leon tiene muchos puntos de semejanza con el anterior, y algunas diferencias que proceden del mayor vuelo del régimen municipal.

Principia con la fórmula de costumbre confirmando los fueros, buenos usos, privilegios, franquezas y libertades de los pueblos, y más adelante suplican los mandaderos de los concejos al Rey que tambien les confirme el ordenamiento hecho en el Ayuntamiento de Palencia en 1286, todo lo cual les fué otorgado.

Si habia confusion en Castilla á causa de regir á un tiempo el Fuero

Viejo y el Real, no era menor en Leon en donde coexistian el Real ó de las Leyes y el Fuero Juzgo. Los doctores Asso y de Manuel suponen que la reforma legislativa iniciada por Alfonso X al publicar y poner en observancia el Fuero Real no halló resistencia en Leon, Galicia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Badajoz, Baeza y el Algarbe[1]. Esta afirmacion tan absoluta no se compadece con la peticion de los mandaderos de los concejos en las Cortes de Valladolid de 1293 para que los alcaldes «judgassen en nuestra casa los pleytos é las alzadas que y veniesen por el Libro Judgo de Leon, é non por otro ninguno.» Sancho IV lo tuvo por bien y lo otorgó; y desde aquel dia cesó la observancia del Fuero Real en el Reino de Leon.

Asimismo otorgó el Rey, en cuanto á la justicia, que quitaria los jueces de salario ó de fuera, y encomendaria la jurisdiccion civil y criminal á los alcaldes y jurados de cada villa, como lo habia ofrecido en el Ayuntamiento de Palencia de 1286. Dijo más, y mandó que los jueces de fuera de cinco años acá vayan á los lugares en donde sirvieron el oficio, y estén allí treinta dias á cumplir derecho y responder á los querellosos ante dos hombres buenos, uno designado por el que fué juez y otro por el concejo. Este es el orígen del juicio de residencia de uso tan frecuente en nuestros tribunales hasta el año 1799, y que todavía subsiste en la Recopilacion de Indias.

Encomendó Sancho IV á los concejos la guarda de sus términos y la persecucion de los malhechores; mandó que cada uno fuese demandado ante el alcalde de su lugar y juzgado por su fuero; estableció que si una persona de cualquiera condicion fuese muerta por justicia, pasasen los bienes á sus herederos, salvo si los debiese perder conforme á derecho, y declaró exentos de toda responsabilidad á los que derribasen casa ó torre, cortasen viñas ó causasen otros daños obedeciendo al Rey.

Suplicaron los personeros á Sancho IV que no diese á rico hombre, rica hembra, infanzon ó hijodalgo casas ni heredamientos de los concejos ó sus aldeas, y les fué concedido, exceptuando lo perteneciente al Rey «que lo podemos nos dar á quien quisiéremos.» Tambien suplicaron que prelados, ricas hembras é infanzones no comprasen heredamientos en las villas de realengo y sus términos, peticion hecha en el Ayuntamiento de Palencia de 1286, á la cual respondió el Rey que lo tenía por bien en cuanto á los prelados, ricos hombres y ricas dueñas;

[1] *El Fuero Viejo de Castilla*, disc. prelim., p. 32.

mas no así respecto de los infanzones, caballeros é hijosdalgo, allanándose y sometiéndose al fuero de aquella vecindad, y no de otro modo. Acerca de los agravios que los concejos recibian de los ricos hombres, caballeros y personas que tomaban prendas en un lugar por razon de los pechos y las llevaban á vender á otro, otorgó Sancho IV á los del reino de Leon la merced contenida en el ordenamiento dado á los de Castilla en estas mismas Cortes.

Tampoco hay notable diferencia en materia de tributos; muy escasa la que resulta de la comparacion de ambos ordenamientos en la parte relativa á los notarios y escribanos públicos, y ninguna en lo tocante á cartas contra fuero y á las leyes sobre deudas, usuras, alcaldes y heredamientos de Moros y Judíos.

Es muy antigua en España la costumbre de ir con los ganados á extremo, ó de mudar de pastos segun las estaciones. Los Romanos conducian sus rebaños de la Apulia á Samnio en donde veraneaban, gozando de las aguas frescas, de las yerbas y anchuras espaciosas de la montaña, y bajaban á invernar en la llanura buscando la templanza de los aires y el abrigo contra los rigores del frio.

Los Moros observaron la misma práctica en el siglo x. Sábese que el Califa de Córdoba Alhaken II, muerto en el año 976, fomentó con esmero todos los ramos de la riqueza pública. En su tiempo prosperó notablemente la ganadería, y eran muchos los pueblos que trasladaban sus rebaños de una á otra provincia, prefiriendo en el verano las alturas del norte ó del oriente, y en el invierno las tierras bajas del poniente ó del mediodía.

Tal vez conservaron los cristianos la *pascendi ratio* del Imperio: tal vez tomaron ejemplo de los Moros, ó acaso (y es lo más verosímil) las necesidades de un mismo clima dieron orígen en España y en Italia á la ganadería trashumante.

Sea como quiera, en el ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1258 se prohibe tomar más de un montazgo de todos los ganados que vinieren á extremo. En estas de 1293 otorgó Sancho IV que no tomasen servicio de los ganados que no saliesen de sus términos para ir á extremo é invernasen en la tierra, ni pidiesen ronda de los que cada vecino trajere para su servicio y lleváre á su cabaña.

Todavía es más curioso el ordenamiento en el cual se da noticia de los agravios que hacian los entregadores de los pastores, por cuyo motivo mandó el Rey que los alcaldes de los lugares librasen los pleitos con los entregadores; que aquéllos no consintiesen á éstos traspasar el

límite de su fuero; que los entregadores fuesen hombres buenos y cuantiosos, y abonados los procuradores de los pastores.

Resulta que en los últimos años del siglo XIII habia en el reino de Leon gremio de pastores con alcaldes que ejercian una jurisdiccion privilegiada, y procuradores instituidos para defender los ganados y reclamar contra los agravios que se les hiciesen. Los alcaldes llamados entregadores eran puestos por el Rey, y duraron hasta muy cerca de nuestros dias [1]. En suma, no se puede afirmar que existiese la Mesta, pero sí algo semejante. De todos modos, de aquí data el principio de las contínuas querellas entre los labradores y los pastores, que dieron orígen á multitud de peticiones de Cortes.

Falleció Sancho el Bravo en Toledo el año 1295. Estando ya enfermo de peligro en Alcalá de Henares, y conociendo que su vida por momentos se acababa, dió á su mujer Doña Maria la tutoría de su hijo el Infante D. Fernando, y la guarda del reino hasta que tuviese edad cumplida para gobernarlo por su persona; «é desto (añade la *Crónica*) le hizo hacer pleito y homenaje á todos los de la tierra» [2].

No por eso debe entenderse que juntó Cortes, aunque habia sobrado motivo para llamarlas. Ordenó el Rey su testamento en presencia del Arzobispo de Toledo y varios obispos, de su tio el Infante D. Enrique y otros ricos hombres y los maestres de las Órdenes; es decir, de una parte del clero superior y de la flor de la nobleza, sin la intervencion en este acto solemne del estado llano. Así, pues, no fueron todos, sino algunos de la tierra, los que hicieron el pleito y homenaje.

[1] Fueron suprimidos por Real cédula de 29 de Agosto de 1796. V. ley 11, tít. XXVII, lib. VII, Nov. Recop.

[2] *Crón. del Rey D. Sancho el Bravo*, cap. XI.

CAPITULO XIV.

REINADO DE D. FERNANDO EL IV.

Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1295.—Ordenamiento de prelados, hecho en las Cortes de Valladolid de 1295.—Ordenamiento de las Cortes de Cuéllar de 1297.—Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1298.—Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1299.—Ordenamiento otorgado á los del Reino de Leon en las Cortes de Valladolid de 1299.—Ordenamiento otorgado á las villas de Castilla en las Cortes de Burgos de 1301.—Ordenamiento otorgado á las villas de Leon, Galicia y Asturias en las Cortes de Zamora de 1301.—Ordenamiento otorgado á los del Reino de Toledo, Leon y Extremadura en las Cortes de Medina del Campo de 1302.—Ordenamiento sobre la moneda hecho en las Cortes de Burgos de 1303.—Ordenamiento otorgado á los del Reino de Leon en las Cortes de Medina del Campo de 1305.—Ordenamiento dado á los concejos de Castilla en las Cortes de Medina del Campo de 1305.—Ordenamiento otorgado á los concejos de las Extremaduras y del reino de Toledo en las Cortes de Medina del Campo de 1305.—Ordenamiento otorgado á los caballeros y hombres buenos de los reinos de Castilla, Leon, Toledo y las Extremaduras en las Cortes de Valladolid de 1307.—Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1312.

Diez y siete años cumplidos y algunos meses reinó Fernando IV, y diez y seis veces llamó á Cortes durante su reinado. Una larga minoridad, el gobierno de una mujer, los bandos de la nobleza y la necesidad de agradar á los concejos para empeñarlos en la defensa de una corona mal segura y combatida de tantos enemigos poderosos, explican la frecuente reunion de las Cortes como un medio de estrechar las amistades, y fortificar los vínculos de la obediencia.

Apénas dieron sepultura al cadáver de Sancho IV, cuando empezaron los movimientos y alteraciones que con sumo trabajo logró sosegar la noble Reina Doña María. El Infante D. Enrique, el Viejo, tio mayor del Rey ó hermano de su abuelo, «gran bolliciador» segun la *Crónica*, trataba de ganar á los concejos, y persuadirles á que le tomasen por tutor. El Infante D. Juan, hijo tercero de Alfonso X, tambien los alborotaba y halagaba para que le ayudasen á coronarse Rey de Leon y Castilla, favoreciendo su pretension el de Portugal. Don Alfonso de la Cerda se llamaba Rey de Castilla y de Leon, se confederaba con los de Aragon, Portugal y Granada, y seguido de muchos ricos hombres, se disponia á esforzar su derecho con las armas.

La valerosa Doña María hizo rostro á la tempestad. El primer acto de su gobierno fué enviar cartas á las ciudades y villas del Reino, notificándoles como era muerto D. Sancho, mandándoles que alzasen por Rey y señor á su hijo D. Fernando, confirmándoles sus fueros, y quitándoles el pecho de la sisa, tributo nuevo de que se agraviaba toda la tierra.

Esta sencilla narracion basta para comprender que el triunfo de una

ú otra causa estaba en manos de los concejos. Así lo entendió la discreta Doña María de Molina, y por eso no perdonó medio de inclinar á su lado la balanza de las fuerzas populares, en cuyo concurso libró la salvacion del trono disputado con tanto encarnizamiento á su hijo.

Cortes de Valladolid de 1295.

La conviccion de su poder hizo á los concejos orgullosos, y de aquí la política de contemplarlos llamándolos á menudo á Cortes. A tal extremo llegó su soberbia, que los personeros de las ciudades y villas presentes en las Cortes de Valladolid de 1295, en las cuales fué recibido por Rey Fernando IV, «non quisieron que el Arzobispo, nin los obispos, nin los maestres fuesen en lo que ellos ordenaban, é enviaron desir á la Reina que los enviase (despidiese) de su casa, ca si estudiesen, non vernian en ninguna guisa, é que luego se irian para sus tierras.» La Reina les rogó que «se fuesen para sus posadas fasta que se pasase aquello», y fuéronse, y se celebraron las Cortes sin la asistencia del clero y la nobleza, contra lo cual protestó el Arzobispo de Toledo Don Gonzalo Gudiel en público instrumento [1]. No le faltaba razon al Primado de las Españas, pues en las verdaderas y legítimas Cortes de aquel tiempo tenian y debian tener voz y voto los tres brazos del Reino.

Asentóse la concordia entre la Reina y el Infante D. Enrique en estas Cortes, cuya decision fué «que oviese la guarda de los Reinos D. Enrique con la Reina, é ella que criase al Rey é lo tuviese en su guarda» [2]; en lo cual mostraron que rayaba á grande altura su potestad, pues no sólo dirimieron la cuestion pendiente entre dos personas de la real familia acerca de la tutoría del Rey y gobierno del Reino, sino que revocaron la cláusula del testamento de Sancho IV, nombrando tutora única y única gobernadora á su mujer Doña María.

Hicieron la Reina y el Infante en las Cortes de Valladolid de 1295 dos ordenamientos, uno general y otro de prelados. El primero confirma á los concejos sus fueros, privilegios, cartas, franquezas, libertades, usos y costumbres que tenian de los Reyes pasados, «los mejores, é de los que más se pagaren»; alarde de liberalidad muy oportuno.

1 *Crónica del Rey D. Fernando el IV*, cap. I.

«Protestamos que desque aquí venimos non fuimos llamados á conseio, ni á los tratados sobre los fechos del regno, ni sobre las otras cosas que hi fueron tractadas é fechas, et sennaladamiente sobre los fechos de los conceios de las hermandades, et de las peticiones que fueron fechas de su parte..... mas ante fuimos ende apartados et estrannados, et sacados expresamiente nos, et los otros perlados et ricos homes et los fijosdalgo, et non fué hi cosa fecha con nuestro conseio etc.» *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, t. II, p. 40.

Los prelados á quienes se alude, además del Arzobispo de Toledo, son los obispos de Astorga, Tuy, Osma, Avila, Coria y Badajoz.

2 *Crónica del Rey D. Fernando el IV*, cáp. I.

Las demás concesiones hechas á los concejos en estas Cortes llevan el mismo sello de complacencia, tales como que los arzobispos, obispos y abades vayan á sus iglesias, y no anden con el Rey más clérigos que sus capellanes; que los privados del Rey D. Sancho dén cuenta de lo que llevaron de la tierra; que los oficios de la Casa Real se den á hombres buenos de las villas; que hombres buenos de las villas sean cogedores de los pechos, y no judíos ni personas revoltosas, y que se arrienden, que se restituyan á los concejos los heredamientos ó las aldeas que sin razon y sin derecho les fueron tomadas por los Reyes D. Alfonso ó Don Sancho; que no haga el Rey merced de ninguna villa realenga á infanta, rico hombre, rica hembra, órden ú otro lugar; que no se expidan cartas de creencia ni blancas, y no se cumplan, si alguno las presenta, siendo contra fuero; que cuando el Rey vaya á una villa no tome vianda sin mandarla pagar; que se confie la guarda de los castillos y alcázares á caballeros ú hombres buenos de cada lugar, y que los merinos mayores de Castilla, Leon y Galicia no sean ricos hombres, y escoja el Rey para estos cargos personas que amen la justicia.

Si algo faltase al primer ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1295 para acreditar la tendencia del estado llano á la dominacion favorecida por los tutores recelosos de la tibia voluntad del clero y la nobleza, se hallaria la prueba en la ámplia confirmacion de las hermandades de las villas de Castilla, Leon, Galicia, Extremadura y Toledo «así como las ficieron».

El ordenamiento de prelados responde á las quejas de algunos obispos y de los procuradores de otros, y de los cabildos y clerecía del Reino en razon de los agravios que experimentaban, tomándoles los Reyes y las personas poderosas sus bienes, frutos, ganados, dinero, joyas y vestiduras, embargándoles sus rentas, apremiando á los cabildos para que hiciesen elecciones de prelados y provision de dignidades y beneficios contra su voluntad, exigiendo á las iglesias y sus ministros pechos con menosprecio de sus franquezas y libertades, y prendiendo á los clérigos, robándolos y matándolos sin guardar fuero ni derecho como era debido. Los tutores hallaron justas las peticiones del clero, y las otorgaron.

Cortes de Cuéllar de 1297.

Breves fueron las Cortes de Cuéllar de 1297, cuya reunion provocó el Infante D. Enrique, pues andaba la guerra civil muy encendida á tiempo que la hueste del Rey apretaba el cerco de la villa de Paredes. El Infante entendió «que la estada en aquel lugar non era buena, é que se levantasen ende é se fuesen (D. Diego y D. Juan Alonso de Haro), é

catasen carrera como oviesen algo para mantener la guerra, é que ayuntasen todos los concejos en un lugar »[1].

Acudieron los personeros á Cuéllar, y desbaratada por la prudencia de la Reina la intriga de haber dinero vendiendo la plaza de Tarifa al Rey de Granada, concedieron un servicio en toda la tierra para pagar las soldadas de los caballeros, con lo cual, y otorgadas algunas peticiones de los concejos, se acabaron las Cortes, prevaleciendo la opinion de Doña María contra las falsas promesas de D. Enrique, acogidas por los personeros con suma facilidad, porque (dice la *Crónica*) «quando los omes son muchos ayuntados, ligeramente son de engañar.»

Contiene el ordenamiento de Cuéllar várias providencias de buen gobierno, á saber: que se ponga mejor recaudo en labrar la moneda; que los clérigos pechen por los heredamientos realengos que compraren como los demás vecinos; que los encubridores de los enemigos del Rey sufran la misma pena que merecen los que andan en su deservicio; que si éstos no viniesen á la merced del Rey en el plazo de tres meses, sean castigados derribándoles las casas y las torres, cortándoles las viñas y asolándoles las huertas y todo cuanto hubieren, «salvo lo que yo he dado hasta aquí.»

De este ordenamiento se colige que seguian la corte doce hombres buenos que dieron al Rey y sus tutores las villas de Castilla para aconsejarlos y servirlos «en fecho de la justicia, é de todas las rentas, é de todo lo al que me dan los de la tierra, é como se ponga en recabdo, é se parta en lugar que sea mio servicio, etc.»

Ni en la *Crónica*, ni en las *Memorias* del reinado de Fernando IV, ni en los cuadernos de las Cortes anteriores á las de Cuéllar de 1297 hay noticia de este singular consejo, cuya existencia no debe sin embargo ponerse en duda. La intervencion del estado llano en el gobierno se explica considerando el influjo poderoso de los concejos, fuertes de por sí, y más fuertes todavía con la robusta organizacion de las hermandades; y su participacion en el manejo de los caudales públicos, es probable como una consecuencia del principio que eran los hombres buenos de las ciudades, villas y lugares del Reino quienes otorgaban los servicios por medio de sus personeros y pechaban. Con todo eso nada autoriza para reconocer en el consejo de los tutores de Fernando IV una institucion de carácter permanente.

Cortes de Valladolid de 1298.

Las perentorias necesidades de la guerra, y el peligro cada vez mayor

[1] *Crónica de D. Fernando el IV*, cap. I.

que corria el trono de su hijo, obligaron á la Reina Doña María á convocar las Cortes de Valladolid de 1298. En ellas renovó el Infante D. Enrique sus pláticas sobre entregar la plaza de Tarifa al Rey de Granada, y la Reina sus tratos con los personeros de las villas para que no consintiesen semejante agravio á toda la cristiandad. En fin, dieron las Cortes al Rey dos servicios para pagar sus vasallos, y el Rey, ó los tutores en su nombre, hicieron el ordenamiento de costumbre.

Mandaron que los fieles servidores del Rey culpados de algun robo, fuesen obligados á la reparacion, y si los robadores militasen bajo la bandera de los rebeldes, no alcanzasen perdon miéntras no desagraviasen al ofendido; ofrecieron por segunda vez indulto á los enemigos del Rey, si se acogiesen á su merced en cierto plazo; mas si perseverasen en la desobediencia, deberian ser arrasados sus castillos, sus heredades destruidas y todos sus bienes confiscados; establecieron que los pesquisidores y entregadores fuesen buenos hombres; que no pedirian yantares hasta averiguar como se daban en tiempo de Fernando III; que se guardase justicia segun el derecho de la tierra; que hubiese en la Casa Real alcaldes y escribanos convenientes al servicio; que los ricos hombres, infanzones y caballeros no tomasen nada de lo suyo á los concejos, dándoles los de la tierra lo que solian darles; que no se hiciese pesquisa cerrada en razon de la saca de cosas vedadas, y que el merino mayor de Castilla procediese conforme á derecho contra los autores de los robos, prisiones, muertes y otros delitos cometidos al abrigo de la guerra civil y los castigase, «é lo que fuere en nos (dijeron), nos lo mandaremos emendar así como toviéremos por bien é falláremos por derecho é costumbre, así como lo otorgamos en los privillegios que tienen de nos que les dimos aquí en Valladolid» [1].

Por último, en cuanto á las cuestiones pendientes sobre pasar los heredamientos de realengo al abadengo, se remitieron los tutores á lo ordenado en las Cortes de Haro, añadiendo que «daqui adelante non pasen de realengo á abadengo, nin el abadengo al realengo, si non así como fué ordenado en las Cortes sobredichas.»

Continuaba la guerra más viva que nunca. El Infante D. Juan, apoderado de la ciudad de Leon, pretendia con las armas en la mano los reinos de Leon y Galicia. Don Alfonso de la Cerda, alojado en la villa de Dueñas, aspiraba, con el auxilio de sus parciales, á ceñirse la coro-

1 Aluden á la confirmacion de los fueros, franquicias y libertades de los ricos hombres, prelados, caballeros y concejos en las Cortes de Valladolid de 1295. V. *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, pág. 22.

na de Castilla. El Rey de Portugal, concertado el casamiento de su hija Doña Constanza con Fernando IV, llegó con su hueste á Toro, resuelto, al parecer, á unir sus fuerzas con las de Doña María de Molina; pero dando oidos al Infante D. Enrique, cuya lealtad era menor que su codicia, formó empeño de atajar la discordia haciendo pedazos la herencia de D. Sancho el Bravo. Su noble y esforzada viuda, ganada la voluntad de los concejos « en quienes fiaba que querian servicio del Rey », no consintió en la particion. Ofendido el Portugués de la respuesta, movió su campo y repasó la frontera.

Cortes de Valladolid de 1299.

Cercada de enemigos Doña María, y sin esperanza de socorro exterior, volvió de nuevo los ojos á las Cortes, é hizo llamamiento á los ricos hombres y hombres buenos de los concejos que enviaron sus personeros á las de Valladolid de 1299, notándose la ausencia del brazo eclesiástico, que tampoco fué presente á las de 1298, á pesar de la protesta del Arzobispo de Toledo de que dimos noticia discurriendo sobre las de 1295. En estas de 1299 se hicieron dos ordenamientos, el uno de capítulos generales, y el otro respondiendo á las peticiones de los hombres buenos de las villas y lugares del Reino de Leon.

En ambos se confirman muchas providencias tocantes á la justicia y al gobierno adoptadas en las Cortes anteriores, como en las posteriores se verá con demasiada frecuencia; prueba clara de que las leyes no se observaban por la flojedad de los monarcas, ó porque no se sentian con la fuerza necesaria para exigir su cumplimiento.

En extremo notable es el primero de los capítulos generales, en el que ofrece el Rey hacer justicia igual á todos, no matar á persona alguna, ni agraviarla sin ser oida y vencida en juicio, no tomar los bienes de los que fueron presos, ni prohibir que les dén de lo suyo lo que hubieren menester, ni alargar el tiempo de las prisiones, sino librar en un plazo breve las causas pendientes segun fuero y derecho.

Este capítulo tiene estrecha relacion con un pasaje de la *Crónica*. Hallábase la Reina en Valladolid por Noviembre del año 1298, cuando llegó allí el Infante D. Enrique, y la dijo que iba á Zamora « para matar é despechar los omes buenos del pueblo. » Esforzóse la Reina á disuadirle de tan mal pensamiento, representándole que hiciese pregonar « que viniesen á querellar los que quisiesen, é desque las querellas fuesen dadas, que llamasen aquellos de quien querellasen, é que respondiesen, é que si por aventura no se salvasen como era fuero é derecho, que librasen sobre ello aquello que mandase el fuero de la villa. »

Todo fué en vano. Tomó D. Enrique el camino de Zamora, llegó y

dió principio á una pesquisa « sobre todos los omes buenos que avia en la villa, é quando esto vieron, toviéronse por muertos. » Algunos se acogieron presurosos á la proteccion de la Reina que los salvó del peligro, cebándose la codicia y la venganza de D. Enrique en los ménos diligentes ó más confiados, á quienes mandó prender y matar sin ser oidos, y les tomó sus bienes [1].

El suceso era tan ruidoso como reciente para que se hubiese borrado de la memoria de Doña María de Molina, á quien puede razonablemente atribuirse la iniciativa de esta ley, segun se infiere de la comparacion de sus advertencias y consejos al Infante con el texto del primer capítulo general del ordenamiento.

Confirmaron los tutores lo mandado acerca de los alcaldes y escribanos de la corte y de los privilegios y cartas de la cancillería; declararon exentos de fonsadera y yantares á los concejos que segun fuero y costumbre antigua, no tenian obligacion de prestar dichos servicios; renovaron y dieron mayor fuerza á lo establecido en razon de las cartas desaforadas; ratificaron la merced concedida á los concejos de nombrar los escribanos públicos; prohibieron que los bienes de realengo pasasen al abadengo, remitiéndose á lo ordenado en las Cortes de Nájera de 1137 ó 1138 y en las de Haro de 1288; corrigieron el abuso de avocar á sí los jueces eclesiásticos el conocimiento de pleitos entre seglares; excusaron á los pastores de Extremadura de pechar ronda por sus ganados; interpusieron su autoridad para que los ricos hombres y caballeros que tenian tierras ó castillos del Rey no tomasen á los concejos cosa alguna por fuerza, y reiteraron la promesa de encomendar la cobranza de los pechos á hombres buenos y abonados de las villas.

En el segundo ordenamiento otorgan los tutores á los concejos del reino de Leon que mandarian guardar sus fueros y privilegios y castigarian á quien los quebrantase; que acordarian lo más conveniente al servicio del Rey en cuanto á la guerra; que harian justicia segun derecho, y no consentirian que persona alguna fuese presa, muerta ó despojada de sus bienes sin ser oida en juicio; que no mandarian hacer pesquisa general en ningun lugar sino á pedimento del pueblo; que el notario del Reino de Leon sería natural del mismo Reino, y no entenderia en más negocios que los pertenecientes á su oficio; que ordenarian mejor el servicio de la Cancillería; que nombrarian tantos alcaldes y escribanos cuantos cumpliesen, y prohibirian á éstos llevar dinero por

[1] *Crónica de D. Fernando el IV*, cap. IV.

las cartas y los registros; que darian alcalde que oyese las alzadas en la corte, y que los ganados de la tierra de Leon gozasen de la franqueza de ronda como los de Extremadura.

Suplicaron además los personeros que los tutores reprimiesen los excesos de las autoridades eclesiásticas, pues se atrevian los obispos, los deanes, los cabildos y sus vicarios á lanzar sentencias de excomunion sobre los concejos por cosas temporales. La respuesta á una peticion tan justa fué evasiva. « Tengo por bien (dijeron) que como pasastes con ellos en tiempo de los otros Reyes onde yo vengo, que pasedes agora así.» La prudente Doña María juzgó peligroso mover querellas al clero é indisponerse con el Papa, miéntras negociaba la dispensacion de su casamiento con Sancho IV, y la consiguiente declaracion de legitimidad en favor de los hijos habidos en aquel matrimonio. Expidió la bula tan deseada Bonifacio VIII en Setiembre del año 1300; y por alcanzar de la corte de Roma las cartas de legitimacion del Rey y de sus hermanos, disimuló en Abril de 1299 lo que de pronto no podia impedir ni remediar.

Mejoró en virtud de estas Cortes la condicion de los Judíos, porque otorgaron los tutores que tuviesen dos alcaldes para librar sus pleitos en union con los del lugar, « en guisa que cada una dellas partes aya su derecho, é los Judíos ayan bien paradas sus debdas, é puedan á mi complir los mios pechos », y confirmaron lo establecido en tiempo de los Reyes D. Fernando III y D. Alfonso X en órden á las apelaciones de los Judíos contra los cristianos y viceversa. Por último, rehusaron conceder que las deudas en favor de los Judíos se declarasen extinguidas, si no las reclamasen de los cristianos en el plazo de cuatro años fijado en los ordenamientos de Valladolid de 1258 y Jerez de 1268, subsistiendo el de seis señalado por Sancho IV en las Cortes de Valladolid de 1293.

Cortes de Valladolid de 1300.

Reuniéronse de nuevo las Cortes en Valladolid el año siguiente de 1300. La *Crónica* dice 1301; pero es un error de fecha manifiesto, no sólo porque todos los sucesos que refiere corresponden al año anterior, sino tambien porque disipan la duda las palabras del ordenamiento de Zamora de 1301, « bien saben ellos que en las Cortes que yo fiz antanno en Valladolit, etc. »; y para mayor claridad alude el Rey á los cinco servicios « así como los pecharon antanno »; y en efecto, cinco fueron los otorgados en aquella ocasion.

A falta del cuaderno relativo á las Cortes de Valladolid de 1300, es forzoso seguir la *Crónica*, y tener por cierto que « ordenaron de dar al

Rey todos los de la tierra cuatro servicios, é demas un servicio para pagar en la corte de Roma la legitimacion del Rey é de sus hermanos, que estaba ya otorgada, porque el casamiento del Rey D. Sancho é de la Reina fuera en pecado, é todos los de la tierra lo otorgaron de buena mente » [1].

A estas breves noticias se añade segun el citado ordenamiento de Zamora, que allí, accediendo el Rey á la peticion de los personeros de las villas, se alargó tres años el plazo de seis fijado á las deudas de los Judíos, en razon de la guerra y para alivio de los pueblos.

Corria el año 1301. El Rey de Aragon Jaime II, salió á campaña y entró por el Reino de Murcia, favoreciendo con sus armas la causa de D. Alonso de la Cerda que se llamaba Rey de Castilla contra Fernando IV. Acudió presurosa la Reina Doña María con buena hueste; pero estorbaron la derrota del aragonés las intrigas de los Infantes D. Enrique y D. Juan.

Volvióse la Reina con gran pesar, « y luego que llegaron todos á Alcaraz, acordaron que se viniese el Rey á facer Cortes á Burgos con los castellanos, é despues que fuese á faser Cortes á tierra de Leon » [2].

De aquí el ordenamiento dado á las villas de Castilla y de la marina en las Cortes de Burgos de 1301, y el otorgado á los personeros de las villas de la tierra de Leon, Galicia y Astúrias en las de Zamora del mismo año.

Así, pues, no se celebraron Cortes generales sino particulares, en Burgos para los castellanos, y en Zamora para los leoneses. Disculpaban la separacion diferencias de leyes, usos y costumbres entre los dos pueblos hermanos; pero dividirlos era retardar el momento de la consolidacion de la unidad nacional. Esta práctica fué siempre mal recibida, y dió motivo á diversas peticiones para que cesase.

Cortes de Burgos de 1301.

Fueron ayuntadas las Cortes de Burgos (dice la *Crónica*), é la noble Reina Doña María mostró á todos los que fueron y ayuntados el estado de la tierra.... é que avia menester algo, lo uno para pagar las soldadas á los fijosdalgo, é lo otro para pagar la legitimacion de la corte de Roma para el Rey é para los otros sus fijos. E los de la tierra, veyendo como la Reina obraba muy bien, tovieron todos por muy grand derecho de

[1] *Crónica del Rey D. Fernando el IV*, cap. VI.

[2] La *Crónica* da la razon porque se celebraron Cortes separadas en los términos siguientes: « Esto fasian porque entre D. Juan Nuñez, é el Infante D. Juan, é D. Diego (Lopez de Haro) avia muy gran desamor, é por guardarse de pelea, por eso partian las Cortes en esta guisa.» Cap. VI.

faser quanto ella mandaba como era aguisado é con rason. E luego dieron al Rey quatro servicios para pagar los fijosdalgo, é uno para pagar la legitimacion del Rey é de los otros sus fijos, ca esta legitimacion nunca la pudiera ganar el Rey D. Sancho en su vida » [1].

Acaso repare el lector atento que ya las Cortes de Valladolid de 1300 habian otorgado un quinto servicio para satisfacer los gastos de la legitimacion; más como poco despues vino á la merced del Rey el Infante D. Juan que se llamaba Rey de Leon, y renunció á su demanda, y no fué escaso en pedir la recompensa de su tardía lealtad, « ovieron de tomar para él del aver que tenian para la dispensacion, é diéronle la mayor parte del, é lo al tóvolo D. Enrique para sí. E asi non pudo la Reina enviar el aver aquel año para la dispensacion » [2].

No asisten los prelados á las Cortes de Burgos, pero sí á las de Zamora de 1301; irregularidades propias de la turbacion de los tiempos que trastornaba el equilibrio de las instituciones. El poder estaba allí en donde residia la fuerza, es decir, en los caballeros, cuya profesion eran las armas, y en los concejos que daban los servicios necesarios para mantener la guerra.

Ambos ordenamientos versan sobre las materias contenidas en los anteriores, y por no repetirlas, bastará llamar la atencion del lector hácia algunas cosas que por su novedad merecen particular exámen.

Estableció el de Burgos que si los merinos no procediesen conforme á razon y derecho y dejasen de cumplir los mandatos del Rey, « que lo pechen con sus cuerpos é con lo que ovieren, et que sean tenidos de pechar el danno que en las sus merindades se ficiere, si non ficieren justicia é escarmiento de los malos fechos. »

El precepto era rigoroso, pues la responsabilidad de los merinos por sus actos relativos á la administracion de la justicia podia llegar hasta incurrir en la pena de muerte y confiscacion de bienes; de lo cual se colige que los abusos eran muchos y graves, y los medios ordinarios insuficientes para extirparlos.

Prohibe el ordenamiento que « los omes sean presos por los mios pechos », aunque no tengan bienes con qué responder, y que les embarguen por esta causa el grano en las eras, las mieses en el campo, y los ganados de labor mostrando otra prenda equivalente. De aquí tomó orígen la ley del Ordenamiento de Alcalá, limitando los casos en que

[1] *Crónica de D. Fernando el IV*, cap. VII.
[2] Ibid. cap. VI.

era lícito prendar «los bueyes é bestias de arada, é los aparejos dellos que son para arar, é labrar, é coger el pan, é los otros frutos de la tierra» [1]. La filiacion se demuestra comparando ambos textos, en los cuales se emplean á veces las mismas palabras.

Es notable el capítulo que manda á los concejos «non sean osados de poner coto en sus logares que non saquen ende el pan nin las otras viandas de un logar á otro, mas que lo saquen é lo lieven de un logar á otro en todo mio sennorio.» Aquí lucha el poder central en defensa del bien público interesado en mantener la libertad del comercio interior de frutos y demas mantenimientos, con la inclinacion de los concejos á la autonomía y el insensato egoismo de los pueblos que por miedo al hambre ó la carestía estancaban las producciones del suelo, impedian los cambios, dificultaban la nivelacion de los precios, y convertian en necesidades permanentes las pasajeras que una mala cosecha puede excitar. En este ordenamiento apunta el régimen económico conocido con el nombre de policía de los abastos, floreciente en la edad media, y tan arraigado en la opinion de los hombres más doctos y en el ánimo de los gobiernos, que perseveró por espacio de algunos siglos.

Los favores concedidos al comercio interior alcanzaron en parte al exterior, pues si bien no se hizo en el ordenamiento de Burgos de 1301 alteracion esencial en las leyes relativas á la saca de las cosas vedadas, á lo ménos se mandó que los mercaderes no fuesen registrados ni molestados en el camino hasta llegar á los puertos, sin perjuicio de usar de rigor con los que fueren descaminados ó pasaren los vados, y principalmente con los que sacasen caballos del reino por ser tan necesarios para la guerra contra los Moros.

Mandaron los tutores derribar todas las fortalezas levantadas sobre los castillares viejos que estaban despoblados y otras cualesquiera edificadas durante la confusion de las discordias civiles, porque eran guaridas de malhechores que al reparo de sus muros se acogian. Tal vez fuese un medio indirecto de arrojar de sus nidos á ciertos ricos hombres turbulentos, cuya fidelidad al Rey no inspiraba la mayor confianza á Doña María de Molina. Los asedios retardaban el progreso de las armas de Fernando IV; y obligar á sus enemigos á combatir en campo abierto, en donde la hueste real podia disputar con ventaja la victoria, era un acto de prevision que más tarde imitaron los Reyes Católicos.

[1] Ley 2, tít. XVIII. Sin embargo, algo parecido á esto mandó Alfonso X en las Cortes de Jerez de 1268. «E ninguno (dijo) non sea osado de prendar bestias, nin bueyes de arado, nin destejar casas, nin levar las puertas dellas, nin por los mios pechos, nin por otra cosa ninguna.»

Queda advertido en su lugar que la prohibicion de pasar los bienes de realengo al abadengo no tenía por objeto poner coto á la amortizacion, sino aliviar á los pecheros cada vez más agobiados con la carga de los tributos. Confirma este juicio el ordenamiento de Burgos al mandar que las heredades realengas y pecheras no pasen al abadengo, ni las compren los caballeros, hidalgos, clérigos, hospitales ni comunes, añadiendo que lo adquirido por compra, donacion ú otro título cualquiera desde las Cortes de Haro de 1288, peche como ántes de la traslacion del dominio. Los muchos servicios que los concejos hubieron de dar al Rey para acudir á los gastos de la guerra y la ausencia de prelados en las Cortes de Burgos de 1301, explican el creciente rigor de la ley sobre «el heredamiento que finque pechero.»

Suplicaron los personeros de las villas que en adelante les hiciese el Rey la merced de no celebrar Cortes en Castilla separadamente de Leon y Extremadura, y que aquel caso no lo tomase por uso; á cuya discreta y oportuna peticion respondió Fernando IV, «tengo que piden mio servicio, é otorgo de lo facer así como ellos me lo pidieron.»

En todo tiempo convenia observar la costumbre de reunir Cortes generales para acreditar la existencia de un solo cuerpo político; pero entónces habia necesidad de protestar contra cualquiera conato de dividir los reinos, cuando estaba tan fresca la memoria de la particion convenida entre el Infante D. Juan y D. Alonso de la Cerda, el uno alzándose con los de Castilla, Toledo, Córdoba, Murcia y Jaen, y el otro apoderándose de Leon, Galicia y Sevilla. El ejemplo de celebrar Cortes particulares se repitió todavía; mas siempre fué una excepcion mal vista.

Lo demás que contiene el ordenamiento de Burgos acerca de los escribanos públicos de los concejos, de las deudas de los Judíos y las cartas desaforadas carece de novedad, pues todo se reduce á confirmar lo que en Cortes anteriores se habia mandado.

Si el estado de Castilla exigia pronto remedio, el de Leon lo reclamaba con igual ó mayor urgencia. De aquella ciudad y muchos lugares de la comarca se hizo dueño el Infante D. Juan en 1296, conservándolos en su poder hasta que reconoció por Rey y señor á D. Fernando IV en 1300. En este período tuvo allí ménos asiento la paz que la guerra, y con el tumulto de las armas vinieron la relajacion de las leyes, la tiranía de los grandes, las exacciones violentas, la flojedad de la justicia, el robo é incendio de muchos pueblos y la dispersion de sus moradores con otros excesos áun más odiosos.

Cortes de Zamora de 1301.

El ordenamiento de Zamora de 1301 refleja los males que á la sazon

padecian Leon, Galicia y Astúrias, porque los pintan al vivo las peticiones de los personeros de las villas cuya lejanía demandaba mayores esfuerzos de la autoridad llamada á protegerlas.

Suplicaron en razon de los tributos, que no fuesen cogedores ni arrendadores de los servicios y monedas los ricos hombres, infanzones, caballeros, clérigos, ni Judíos, sino los hombres buenos de las villas y los vecinos de los lugares reales; peticion que el Rey otorgó de buen grado, exceptuando los pechos foreros, pues en cuanto á ellos (dijo) «pondré y quien toviere por bien que me los recabde non faciendo tuerto.» Asimismo suplicaron, y les fué concedida la confirmacion de los privilegios de no pechar *mañería* ni *nuncio*, prestaciones feudales de que habia excusado el Rey D. Sancho á los del reino de Galicia [1]; de no dar *fonsadera* los pueblos exentos por merced, fuero ó costumbre [2]; de no pagar tributo los hijos miéntras viviesen en la compañía de sus padres, á no tener bienes propios, en cuyo caso pagarian una *cáñama* [3], y por último, obtuvieron que los hombres buenos de las villas no fuesen presos por deudas de pechos, ni embargadas las mieses ni los frutos en las eras, ni los bueyes de labranza habiendo otra prenda, ni la ropa del deudor, ni la de su mujer, ni la de sus lechos, y así lo otorgó el Rey, excluyendo á los cogedores de sus pechos y rentas, si resultaren alcanzados.

No estaba la justicia muy bien parada, cuando los personeros de las villas hubieron de pedir al Rey que no pusiese en su casa por alcalde á ningun malhechor ni encubridor de malhechores; que los oficiales á su servicio no emplazasen ante la corte á los moradores de las villas, sino que los demandasen por su fuero; que castigase con rigor á los que amenazaban á los merinos, jueces y alcaldes, ó los desafiaban dándose por agraviados de sus actos de justicia; que nadie fuese preso ni privado de sus bienes por denuncia ó querella presentando fiadores, á menos de ser oido y librado segun fuero y derecho; que hiciese severo escarmiento en los jueces y alcaldes de los lugares desobedientes al Rey, pues no respetaban sus cartas de merced, confiando que los querellosos no acudirian á la corte por evitar los gastos del proceso, etc.

[1] *Mañería* era el derecho que tenía el Rey de heredar á su vasallo que moria sin sucesion legítima *ab intestato*. *Mincio*, *micion* ó *nuncio*, tributo que cuando moria un vasallo se pagaba al señor, y consistia en una de las mejores cabezas de ganado.

[2] *Fonsadera*, tributo en sustitucion del servicio en la hueste del Rey, á que llamaban *ir en fonsado*.

[3] Pagar una *cáñama* significa pagar por una casa, un fuego, un hogar.

La jurisdiccion real ordinaria estaba cohibida por la eclesiástica. Los clérigos y personas de órden llamaban á los legos á sus tribunales en virtud de cartas de Roma para juzgar y sentenciar los pleitos sobre bienes y cosas temporales, y era frecuente el abuso de excomulgar los obispos y vicarios y poner entredicho en las villas, cuando cumplian las cartas y mandamientos del Rey los jueces seculares. El ordenamiento de Zamora prohibe lo primero, y respecto de lo segundo confirma lo mandado por Alfonso X en Cortes, con acuerdo de los prelados, ricos hombres y hombres buenos de todos sus reinos, á saber, que los obispos y jueces de las iglesias no embarguen la jurisdiccion temporal, ni pronuncien sentencias de excomunion contra los que la ejercen; y si algun agravio les fuese hecho, que lo pongan en noticia del Rey hasta tres veces, y si hallare el Rey que las autoridades eclesiásticas no tienen razon, les ruegue que alcen el entredicho, y no lo haciendo, les apremien á ello ocupándoles las temporalidades [1].

Condescendió Fernando IV con el deseo de los personeros de las villas, prometiendo que les dejaria sus alcaldes de fuero y no pondria en ningun lugar juez de salario, á no pedirlo todo el concejo ó su mayor parte. Asimismo les confirmó las donaciones de aldeas y castillos que Reyes anteriores habian hecho á los concejos, y mandó que les fuese restituido lo usurpado por las órdenes y personas poderosas en la confusion de la guerra, y prohibió que los caballeros de las villas por querellas que tuviesen entre sí, matasen á los labradores, robasen, cortasen los árboles, arrancasen las viñas, prendiesen fuego ó tomasen el ganado. Tan grande fué la licencia de los tiempos que ordenó el Rey, á peticion de los personeros, no tuviesen oficios de alcalde, juez ó merino los enemigos de su causa incendiarios de las villas, y las derribadas ó quemadas por los malhechores se repoblasen con hombres útiles y convenientes á su servicio.

Renovaron los personeros la cuestion del realengo, esforzando sus razones con la autoridad de las Cortes de Benavente en 1202, segun los cuales las casas y heredamientos de los lugares del Rey y de los concejos, aunque pasen á poder de las iglesias, de las órdenes ó de los ricos hombres «finquen foreros»; á cuya peticion respondió Fernando IV mandando guardar lo establecido en las de Haro de 1288.

No plugo al Rey que los concejos nombrasen los escribanos públicos,

[1] El ordenamiento de Alfonso X á que se refiere el de Zamora de 1301 no es conocido, ni siquiera podemos citar las Cortes en que fué hecho, pues no se halla en ninguno de los cuadernos contenidos en esta *Coleccion*.

aunque mucho lo deseaban, ántes les dijo que siempre sus progenitores los habian puesto en las villas y lugares, «ca las notarías son quitas de los Reys, et es gran pro é guarda de los conceios de los poner yo.» Con este motivo respondió á la peticion que los de las iglesias no pusiesen notarios que signasen é hiciesen fe, no obstante cualesquiera privilegios, ni usasen de la notaría los nombrados, guardando la costumbre establecida.

Confirma el ordenamiento de Zamora la proteccion á los ganados, prohibiendo que se les pidan servicios en las ferias y mercados y en los caminos, sino en los puertos en donde se solian tomar, y lo mismo en cuanto á los diezmos y montazgos, corrigiendo el abuso de exigir de los pastores medio diezmo de los corderos, de los quesos y la lana.

En cuanto á las deudas de los Judíos no introduce novedad sustancial; y respecto de las cartas desaforadas, mandó el Rey que si fuere la tal carta para prender á un hombre, no le prendiesen dando fiadores segun el fuero de cada lugar hasta que se lo mostrasen; y si para matarle, y estuviere preso, «que lo non maten sin ser oido por do devier.»

Obsérvase en el ordenamiento de Zamora de 1301 que va recobrando sus fuerzas la monarquía con la sumision del Infante D. Juan, de don Juan Nuñez de Lara y otros ricos hombres y caballeros de su parcialidad. Aunque seguia la guerra con D. Alonso de la Cerda, á quien ayudaba el Rey de Aragon, «lo más del peligro avia pasado.» Por eso los tutores no se muestran tan condescendientes con los concejos, pues conforme adelanta la obra de la pacificacion, así va creciendo el influjo del clero y la nobleza, y por tanto, la autoridad del Rey, que era entónces como ahora en ciertas monarquías templadas, el fiel de la balanza.

Cortes de Medina del Campo de 1302.

Las primeras Cortes celebradas despues que Fernando IV, á los diez y siete años de edad, sacudió el yugo de la tutoría y empezó á gobernar por su persona, fueron las de Medina del Campo de 1302. Concurrieron los tres brazos del reino; más no son generales, sino particulares de Toledo, Leon y Extremadura. La *Crónica* nos dice que no vinieron á estas Cortes los hidalgos ni los concejos de Castilla, callando el motivo de la ausencia[1]. Tan pronto y sin causa conocida se dió al olvido el ordenamiento hecho en las de Burgos de 1301 en el cual prometieron los tutores en nombre del Rey no llamar á Cortes en Castilla separadamente de Leon y Extremadura.

Otorgaron las de Medina del Campo cinco servicios; el uno para el

[1] *Crónica del Rey D. Fernando el IV*, cap. VIII.

Rey, y los cuatro para pagar las soldadas de los fijosdalgo, y luego los personeros de las villas formaron, segun la costumbre recibida, el cuaderno de peticiones, no muchas en verdad, pero entre ellas algunas nuevas é interesantes.

En materia de tributos renovaron sus quejas contra el arrendamiento de los pechos y los cogedores moros y judíos, las pesquisas sobre las cuentas, las multas ó caloñas y los embargos ó prendas; y es singular, en cuanto á lo primero, que el Rey en vez de dar una respuesta lisa y llana, hubiese eludido toda satisfaccion y áun burlado toda esperanza, diciendo: «Bien saben ellos la mi facienda, é la priesa en que estó, é las nuevas que me legan cada dia de la frontera, é á esto yo cataré carrera, si Dios quisiere, porque la frontera sea acorrida, é yo sea servido, é sea el mayor pro é la mayor guarda que pueda ser.» Realmente va tan léjos del sentido de la peticion la respuesta, que sería fundada la duda si hay ó no vicio de copia.

Del ordenamiento hecho en estas Cortes se colige que unos pechos se pagaban por renta y otros por cabeza; que los concejos y los pecheros derramaban entre sí los tributos para lo que habian menester y algo más de lo justo, y en fin, que no se cumplian las leyes encaminadas á corregir tantos excesos y extirpar tantos abusos. Causa pena observar, estudiando la historia de nuestras Cortes, como, á pesar de las contínuas quejas y clamores de los pueblos, los males y los vicios de la sociedad se perpetuaban, convertidos en vanas fórmulas los remedios.

Otorgó el Rey que las cartas contra fuero ó privilegio libradas por su Chancillería, no fuesen cumplidas, y ofreció tomar hombres buenos que anduviesen en la corte y cuidasen de recogerlas, y de ponerlo en su noticia para resolver conforme á derecho.

Prometió llamar á caballeros buenos de las villas «que anden conmigo (dijo), é sean en librar los fechos, así como lo ficieron los otros Reyes donde yo vengo»; y añadió: «esto les gradesco mucho é téngolo por bien, é ante que me lo ellos pidiesen, lo tenía ordenado de lo facer.» Buenas palabras pronunciadas ya en las Cortes de Cuéllar de 1297, que tambien ahora se llevó el viento.

Los dos capítulos más importantes del ordenamiento de Medina del Campo son sin disputa los relativos al modo de celebrar Cortes, y á la proteccion debida á los personeros de las villas é mandaderos de los concejos.

En efecto, pidieron al Rey que cuando hubiere de reunir Cortes, que las hiciese «con todos los omes de la tierra en uno»; á lo cual res-

pondió Fernando IV «esto me place é otórgogelo, é lo que fasta agora fice, ficelo por partir peleas é reyertas que pudieran y acaescer.» Tal fué la razon por que se celebraron por separado las de Burgos y las de Zamora de 1301, segun refiere la *Crónica;* mas no arroja ninguna luz sobre las causas que obligaron á separar las de Medina del Campo y las de Burgos de 1302. El Rey dice por partir peleas; pero más parece disculpa y alusion á lo pasado, que razon valedera y explicacion de lo presente.

Asimismo le suplicaron que los hombres buenos viniesen seguros á las Cortes, y que les diesen posadas en las villas, y les fué otorgado; y de aquí tomó orígen la inmunidad de nuestros antiguos procuradores.

Tuvo por bien el Rey confirmar los privilegios y cartas de merced, como se lo pidieron los hombres buenos de las villas, y mandó que les valiese y fuese guardado «lo que fuere fecho é otorgado en las otras Cortes de que yo regné acá, sobre las peticiones que los de la tierra me ficieren generalmientre, especialmientre cada concejo en lo que era de su concejo.»

De este pasaje se desprende que los personeros de las villas formaban de comun acuerdo los cuadernos de peticiones tocantes al bien de los Reinos de Castilla y Leon, y de aquí los capítulos generales, distintos de las cartas otorgadas á los concejos concediéndoles ó confirmándoles privilegios, franquezas ó mercedes singulares.

En resolucion, el ordenamiento de Medina del Campo de 1302 contiene principios de nuestro derecho público que habrian sido más fecundos, si los sucesores de Fernando IV se hubiesen creido ligados con la promesa de «lo mejor guardar».

Cortes de Burgos de 1302.

Sucedieron inmediatamente á estas Cortes las de Burgos del mismo año. La *Crónica* dice: «E otrosí porque los concejos de Castilla non vinieron á estas Cortes de Medina, acordó el Rey de ir á faser otras Cortes á Burgos.» Lo primero que en ellas se trató fué de dar al Rey, «é diéronle los de Castilla otros cinco servicios, así como ge los mandaron en las Cortes de Medina, é mandó pagar sus soldadas á D. Diego (Lopez de Haro), é á los otros fijosdalgo que eran sus vasallos»[1].

En las Cortes de Burgos de 1302 se hizo un ordenamiento sobre la moneda que algunos atribuyen á otras celebradas en la misma ciudad el año siguiente. Los escritores que las admiten fundan su opinion en las palabras del referido ordenamiento comunicado al concejo de Illes-

[1] *Crónica de D. Fernando el IV*, cap. VIII.

cas: «sepades que agora, quando fuí en Búrgos á estas Cortes en que fueron ajuntados ricos omes, etc.» Lleva la carta la fecha de 10 de Marzo de 1303.

La frase «agora quando fui en Burgos», indica la proximidad del suceso; por lo cual parece que alude el Rey, no á las de 1302, sino á otras posteriores é inmediatas. No se puede negar la fuerza del raciocinio; mas por vehemente que sea el indicio, no resiste á la prueba en contrario.

Segun la *Crónica* y los documentos que la ilustran, pasó Fernando IV la fiesta de la Navidad del año 1302 en la ciudad de Leon: en 13 de Enero de 1303 estaba en Benavente, camino de Valladolid: en 14 de Febrero se hallaba la corte en Cuéllar, y allí seguia el 20, y el 10 de Marzo firmaba la carta al concejo de Illescas en Toledo. ¿Cuándo, pues, celebró ni pudo celebrar Cortes en Burgos, si no entró en la ciudad cabeza de Castilla en Enero, ni en Febrero del año 1303?» [1].

Resulta averiguado que tales Cortes no existieron, y que el Rey hizo el ordenamiento sobre la moneda en las celebradas en Burgos durante el mes de Julio del año 1302.

Léjos de haber cesado la corrupcion de la moneda, triste legado de Alfonso X, siguió en aumento, y llegó al punto «que la non querian tomar los omes por la tierra, por la cual razon venian muchas muertes é muchas contiendas.» Creció la confusion desde que empezaron á circular monedas contrahechas, malas y falsas no labradas en las casas del Rey.

Para poner algun remedio á tan grave desórden, mandó Fernando IV tajar todas las piezas viciosas, afinar los metales por peritos en el arte, venderlos en las tablas de cambio de las villas por cuenta de los dueños, y prohibió sacar el oro y la plata del reino, so pena de muerte y perdimiento de bienes. Restableció la circulacion legal de la buena moneda, fijó su valor relativo, dictó reglas acerca del pago de las deudas, y prohibió desechar las piezas por pequeñas, machacadas, mal acuñadas, febles, escasas, gastadas ó ludidas, «salvo si fuere pedazo ménos, ó que sea quebrado fasta al tercio.» Puso guardas para escoger las monedas buenas entre las malas é impedir que las llevasen á vender y fundir en otras partes, y prohibió que corriesen los dineros tajados bajo penas severas. Tal es en sustancia el ordenamiento sobre la moneda hecho en las Cortes de Burgos de 1302.

[1] *Crónica de D. Fernando el IV*, caps. VIII y IX

Cortes de Medina del Campo de 1305.

Tres años despues llamó de nuevo el Rey á los brazos del Reino, y celebró las de Medina del Campo de 1305, muy concurridas de prelados, ricos hombres, caballeros y ciudadanos de las villas de Castilla y Leon. Habló Fernando IV con los hombres buenos de los concejos, les mostró el estado de los negocios, y les manifestó « como avia menester algo para pagar las soldadas de los caballeros, é diéronle entónces cinco servicios, uno para él é quatro para pagar las soldadas, é el Rey libró á los concejos sus peticiones, é envióles á sus tierras » [1].

Entre los ricos hombres presentes se halló « D. Ferrando, mio coermano, fijo del Infante D. Ferrando », uno de los llamados de la Cerda, cuyo principal D. Alonso, « que se llamaba Rey de Castilla », se redujo á la obediencia de D. Fernando IV en Agosto del año anterior 1304.

De estas Cortes salieron tres distintos ordenamientos, uno otorgado á los del reino de Leon, otro á los concejos de los lugares de Castilla y de la marina, y el tercero á los de las Extremaduras y del reino de Toledo.

Suena en el primero por la primera vez el nombre más tarde tan repetido de procurador del concejo, en sustitucion de personero, mandadero ú hombre bueno de las villas que estaban en uso. Sin embargo, la nueva voz, como si se hubiese deslizado de los labios ó de la pluma en un momento de descuido, no se puso en boga desde aquel dia, pues prevalecen las denominaciones antiguas en los ordenamientos que siguen á éste de cerca.

Dió Fernando IV el cuaderno de que se trata, respondiendo á las peticiones generales de los concejos del reino de Leon, sin perjuicio de « las especiales de los procuradores, apartadamiente cada unos por su conceio », como dice el texto.

La esterilidad de las promesas de aliviar la carga de los pueblos mejorando las leyes relativas á la imposicion y cobranza de los tributos, justifica las peticiones para que no se tomen yantares indebidos, ni los jueces sean arrendadores de los pechos, ni paguen el quinto servicio caballeros, dueñas, viudas ni doncellas, personas que en Cortes anteriores fueron excusadas. La misma esterilidad se observa respecto de la administracion de la justicia, por lo ménos en cuanto á los emplazamientos para la corte y al nombramiento de jueces de salario contra la voluntad de los concejos, cada vez más celosos por la conservacion de sus alcaldes de fuero; ni se cumplió lo mandado acerca de las fortalezas le-

[1] *Crónica de D. Fernando el IV*, caps. X y XI.

vantadas sobre las ruinas de los antiguos castillos, pues se renueva la peticion para que sean derribadas.

Alguna novedad ofrecen los capítulos pertenecientes á las notarías de las villas y á las cartas libradas por la Chancillería de que se daban los concejos por agraviados. Suplicaron los procuradores en cuanto á lo primero, que el Rey las proveyese en hombres buenos, vecinos y moradores de las villas y abonados, con la condicion de servirlas por sí, atajando el abuso de arrendarlas; y acerca de lo segundo, que mandase á los jueces y alcaldes puestos por él no cumplir las que fuesen contra los privilegios, cartas, fueros, usos y costumbres, franquezas y libertades de los concejos, y así les fué otorgado.

Confirmó D. Fernando IV lo acordado en las Cortes de Medina del Campo de 1302, ofreciendo plena seguridad á los hombres buenos de las villas llamados á la corte en sus viajes de ida y vuelta, y otorgó una peticion nueva é importante, á saber: que las mercedes hechas y demás cosas concedidas por el Rey en aquellas Cortes, «non se revocasen á ménos de quando fecier otras Cortes.»

No se debe inferir de aquí que las leyes para ser valederas y habidas como leyes del reino, se debian hacer precisamente en Cortes generales[1]. Este ordenamiento, hecho en las Cortes de Medina del Campo de 1305, fué dado á los concejos del reino de Leon, sin participacion alguna de Castilla, Toledo y las Extremaduras. Además, no pidieron los procuradores que las mercedes otorgadas por el Rey en las Cortes no se revocasen, salvo en otras, sino «aquellas mercedes é aquellas cosas que les otorgase en estas Cortes»; es decir, que no fué una regla, sino una excepcion. Así, pues, no hay razonable fundamento para afirmar que desde entónces se dividió la potestad legislativa entre las Cortes y el Rey, ya porque el ordenamiento de Medina del Campo de 1305 no tuvo el carácter de ley de general observancia, y ya porque áun siendo así, solamente se necesitaria el concurso de las Cortes para revocar las mercedes, más que las leyes, hechas en aquella ocasion.

La verdad es que desde los tiempos de la monarquía visigoda el Rey legislaba y continuó legislando, sin coartar su facultad las peticiones generales ó especiales de mercedes que le presentaban los personeros de las villas á modo de memoriales.

El ordenamiento otorgado á los concejos de los lugares de Castilla y de la marina en las Cortes de Medina del Campo expresa que concur-

1 Martinez Marina, *Teoría de las Cortes*, parte II, cap. XVII, núm. 3.

rieron la nobleza, el clero y « los omes buenos que vinieron á estas Cortes por personeros de los concejos de las cibdades, et de las villas, et de los logares de Castilla et de las marismas », dando al olvido el nombre de procuradores.

A tal punto llegaba la aspereza de costumbres de los castellanos al principio del siglo XIV, que ni se guardaban las leyes, ni la justicia era temida de los poderosos. En la edad media, sobre todo en los pueblos en que más profundas raíces habia echado el régimen feudal, poco valia el derecho contra la fuerza. De aquí « las muertes, et los robos, et fuerzas, é coechamientos et otros muchos males », la despoblacion de las villas y lugares asolados por alcaldes y escribanos que ponian los ricos hombres y caballeros, y la abierta proteccion que los infantes, ricos hombres y caballeros dispensaban á los malhechores que en poblado y despoblado andaban por la tierra robando y matando, sin que los merinos, ni los alcaldes pudiesen cumplir en ellos justicia.

No desoyó Fernando IV las peticiones de los personeros, ántes las acogió con benignidad, y lograron favorables respuestas. Mandó que los adelantados y los merinos, los alcaldes y los jurados procediesen con todo rigor contra los criminales, autorizando á los ministros de la justicia á prenderlos en la propia casa del Rey. Tambien ofreció sentarse uno ó dos dias á la semana para oir las querellas, así de los particulares como de los concejos, loable costumbre de nuestros monarcas generalmente practicada.

Continuando la exaccion violenta de yantares por los infantes, ricos hombres y caballeros, el Rey dictó providencias tal vez poco eficaces para precaver este abuso ó remediarlo, y asimismo otorgó á los personeros de las villas que los Judíos no fuesen cogedores, ni sobrecogedores, ni arrendadores de los pechos, ni tampoco los ricos hombres, ni los caballeros, « pues por esta razon se hermaba la tierra. »

No se introdujo novedad en cuanto á los notarìos de las villas, es decir, que continuaron siendo de provision real, salvo si el nombramiento de los escribanos públicos perteneciese al concejo por su fuero.

Para evitar que saliesen de la Chancillería cartas desaforadas, otorgó el Rey que el notario mayor de Castilla tuviese bajo llave los sellos, y confirmó los anteriores ordenamientos para que no se cumpliesen, si á pesar de esta cautela las diere.

Tal vez no era buena la moneda labrada en los tiempos de Fernando IV; pero aun siéndolo, se hizo mala á causa de la contrahecha y fal-

sificada que la codicia puso en circulacion. La alteracion de los precios llegó al extremo « que todo lo más del mueble que habia en la tierra era perdido por esta razon »; por lo cual pidieron los personeros de los concejos, y el Rey les ofreció no mandar labrar otra moneda, y dejar que la corriente se apurase y consumiese.

Grandes eran las vejaciones y molestias que los guardas de los puertos causaban á los mercaderes. No se contentaban con exigirles el diezmo de los paños y mercaderías, sino que tambien les obligaban á tomar guía por la cual pagaban cerca de otro tanto como importaban los derechos reales. A ruego de los personeros mandó el Rey « que non den guía nenguna á ome nenguno. »

En materia de heredamientos pecheros confirmó Fernando IV los ordenamientos de su padre el Rey D. Sancho en las Cortes de Haro de 1288 y Valladolid de 1293.

Asimismo, respondiendo á la peticion que los hombres buenos de Castilla llamados por el Rey á su corte « vayan et vengan seguros ellos, et lo que tragieren de venida, et de morada, et de ida desde que salieren de su casa fasta que tornen », no sólo confirmó el ordenamiento de Medina del Campo de 1302, sino que dobló el rigor de la sancion penal, mandando que quien los matase, hiriese ú ofendiese de cualquier modo, muriese por ello y perdiese la mitad de sus bienes, y que en ningun tiempo fuese perdonado, ni se volviesen los bienes á sus herederos. Sin duda las vidas y haciendas de los personeros de las villas corrian peligro, pues no bastaba la proteccion ordinaria de la justicia para que fuesen y volviesen seguros, cuando acudian al llamamiento del Rey con el mandato de los concejos.

El ordenamiento dado á los de las Extremaduras y reino de Toledo en estas Cortes de Medina del Campo de 1305 no difiere sustancialmente del anterior. Casi todas las peticiones son las mismas, é iguales las respuestas; y si bien está alterado el órden de los capítulos, cotejados ambos cuadernos, salta á la vista que los personeros de las villas de Castilla y los de Toledo y Extremadura se comunicaron y procedieron de acuerdo. Hay peticiones y respuestas copiadas á la letra. Cual de los dos documentos sea el original, y cual la copia, no es posible averiguarlo, porque son de la misma data.

Cortes de Valladolid de 1307.

Estando Fernando IV en Valladolid acordó enviar « por omes buenos de toda la tierra, é que ficiesen Cortes en la villa, é fueron las cartas á toda la tierra, é fueron y todos ayuntados, tambien los infantes é los

perlados, é los ricos omes, como todos los otros omes buenos de todas las villas de Castilla, é de Leon, é de las Extremaduras, é de Andalucía »[1].

En efecto, hubo Cortes generales en Valladolid el año 1307, de las que da breve noticia el diligente Colmenares[2]. La *Crónica* ilustra algo más este suceso, pues refiere que otorgaron al Rey tres servicios para pagar las soldadas á los fijosdalgo, y añade que los hombres buenos «acordaron con la Reina las peticiones que querian faser al Rey.» Treinta y seis contiene el cuaderno, cuyo número basta para explicar las palabras del Rey « porque estas peticiones que me ficieron son tantas que me non podria acordar de todas».

Encomendó el Rey á la Reina su madre, á su tio el Infante D. Juan, y á los hombres buenos presentes en Valladolid, que ordenasen las respuestas á cada cosa que le demandaban, y así lo hicieron, y se lo mostraron y lo tuvo por bien. El Rey « mandó que viniesen todos á su palacio..... é desque fueron ayuntados, mandó que ge lo leyesen, é fueron todos pagados, é tuviérongelo en merced, é mandóles dar ende sus cartas á cada uno »[3].

La mocedad de Fernando IV, la inquieta ambicion del Infante Don Juan, y la codicia insaciable de los ricos hombres de Castilla daban pábulo á la discordia encendida al principio de este reinado. Para restablecer la paz pública era preciso reprimir el desórden con mano dura y áun sangrienta; y no sin razon dijeron los personeros de las villas al Rey que una de las cosas que ellos entendian por que la tierra estaba pobre y agraviada, era por que en la corte y en los reinos « no ha justicia segun debe.»

Dejábase el Rey guiar por los consejos de sus privados y favoritos, encubriéndose de la Reina su madre. Creció con el mal gobierno la licencia de los nobles, y fueron cada vez más amargas las quejas de los pueblos.

Cuando iba el Rey de camino, la gente de su séquito asolaba las villas y aldeas del tránsito. Suplicaron los personeros que el Rey pusiese coto al abuso de quemar la madera de las casas, cortar las viñas y las mieses, tomar por fuerza el pan, el vino, la carne, la paja, la leña y todo cuanto hallaban, de suerte que quedaban yermos los lugares.

Si algun infante ó caballero tenia querella con su concejo, no le de-

1 *Crónica de D. Fernando el IV*, cap. XII.
2 *Historia de Segovia*, cap. XXIII, § XVII.
3 *Crónica de D. Fernando el IV*, cap. XIII.

mandaban por su fuero, sino que se hacian justicia por su mano sin respetar el derecho ni la autoridad de los alcaldes; y si los ricos hombres y caballeros promovian asonadas, exigian viandas de los pueblos que corrian ó en los cuales se juntaban. Fernando IV, á ruego de los personeros, prometió reprimir y castigar estas violencias intolerables.

Los castillos, cortijos y casas fuertes, levantadas durante la minoridad del Rey continuaban dando abrigo á los malhechores que hacian muchos males, robos y fuerzas. Tambien de los alcaides que tenian por el Rey los castillos, alcázares y fortalezas de las villas, recibian daños los pacíficos moradores; agravios que motivaron dos peticiones seguidas de dos respuestas favorables.

Instaron los personeros para que el Rey mejorase la administracion de la justicia, poniendo hombres buenos de las villas por alcaldes que anduviesen de contínuo en la corte, sentándose un dia á la semana á oir y sentenciar los pleitos, vigilando los jueces y alguaciles, y castigando á los que no cumpliesen la justicia segun el fuero de cada lugar, obligando á los ricos hombres, infanzones y caballeros á presentar sus demandas á los alcaldes del fuero de su vecindad, no procediendo contra nadie por denuncia sin ser oido conforme á derecho, no desaforando á persona alguna, y no mandando hacer pesquisas cerradas. Todo lo otorgó de buen grado el Rey; pero la justicia continuó perezosa ó descuidada.

Aumentáronse en estas Cortes las cautelas para que no saliesen de la Chancillería cartas contra las libertades y franquezas, buenos fueros, usos y costumbres, mercedes y privilegios de los pueblos; abuso que debia tener muy hondas raíces, pues era tan difícil extirparlo.

Aunque repetidas veces habia ofrecido el Rey no poner jueces de fuera en las villas y lugares de sus reinos, salvo cuando se los pidiese todo el concejo ó su mayor parte, no se guardaba el ordenamiento. Los personeros recordaron á Fernando IV lo mandado en las Cortes pasadas, y fué confirmado. Igual ó parecida contienda mediaba entre el Rey y los concejos á propósito de las notarías y escribanías de las villas, aquél empeñado en proveerlas, y éstos obstinados en resistirlo. La cuestion estaba ya resuelta en ordenamientos anteriores, reconociendo el derecho del Rey, salvo el fuero en contrario, y así quedó asentado en las presentes Cortes, obligándose Fernando IV á nombrar para tales oficios hombres buenos cuantiosos, naturales del lugar, que los sirviesen por sí, y no los diesen en arrendamiento.

Tambien suplicaron contra los excesos de la jurisdiccion eclesiástica,

atreviéndose los arzobispos, los obispos y otros prelados á emplazar á los legos en pleitos foreros y demandas relativas á cosas temporales, y á compelerlos con excomuniones en detrimento del señorío real. La respuesta fué: « Tengo de saber como se usó en tiempo del Rey D. Alfonso mio abuelo, é facerlo he así guardar, é esto saberlo hé luego. » Vana promesa que no llega á lo acordado en las Cortes de Zamora de 1301.

Ofrece novedad y sumo interes la peticion recomendando al Rey que averiguase cuánto rendian las rentas foreras y los derechos debidos á la corona, que tomase para sí lo que por bien tuviese, y partiese lo restante, segun fuere su merced, entre los infantes, ricos hombres y caballeros, y no echase servicios ni pechos desaforados en la tierra. El Rey lo otorgó añadiendo: « pero si acaesciese que pechos oviere mester algunos, pedírgelos he, et en otra manera no echaré pechos ningunos en la tierra. »

Tal era la antigua costumbre de orígen incierto, algunas veces violada ó interrumpida. No ha llegado á nuestra noticia ordenamiento anterior á este hecho en las Cortes de Valladolid de 1307, en virtud del cual el derecho consuetudinario sobre pedir el Rey los tributos y concederlos el estado llano, hubiese constituido derecho escrito. Desde aquel dia fueron las Cortes una institucion necesaria á la monarquía de Castilla y Leon, y en aquel momento se firmó el pacto solemne del Rey con el pueblo representado por los concejos. La fuerza del principio que el impuesto debe ser otorgado por el contribuyente, se acredita con sólo observar que hoy mismo es condicion esencial de todos los gobiernos más ó ménos populares.

Quejáronse los personeros de los infantes, ricos hombres y caballeros que exigian yantares y conducho en los lugares de realengo y abadengo sin derecho; abuso que tambien cometian los oficiales del Rey, cuando la corte se mudaba, y pidieron que fuesen cogedores de los tributos caballeros y hombres buenos de las villas cuantiosos que guardasen la tierra de daño. El Rey ofreció poner por cogedores hombres buenos de las villas, ricos y abonados, y no consentir que Judíos lo fuesen, ni tampoco arrendadores de los pechos segun estaba ordenado.

Asimismo suplicaron que fuesen restituidas á los concejos las aldeas y términos que el Rey les habia tomado para darlos en heredamiento á quien quiso hacer merced, y que en adelante no enajenase de la corona los pechos y derechos de los lugares pertenecientes á las villas en favor de los infantes, ricos hombres, órdenes, infanzones, ricas hembras,

caballeros ú otras personas, porque se menguaba la jurisdiccion real y perdian de su haber los monarcas, y tambien les fué otorgado.

No se mostró Fernando IV tan condescendiente con los personeros de las villas, cuando le instaron para que mandase volver al realengo todo lo que habia pasado al abadengo contra los ordenamientos hechos en las Cortes de Nájera de 1137 ó 1138, y en las de Benavente de 1202. El Rey se excusó de responder á esta peticion diciendo que los prelados alegaban privilegios de Sancho IV, y además que no se hallaban presentes todos los interesados en la causa, por lo cual les fijaba plazo para venir á la corte y mostrar su derecho antes de resolver la cuestion en términos de justicia.

Renovóse en estas Cortes la prohibicion de sacar del reino cosas vedadas, y se confirmaron los ordenamientos de Alfonso X y Sancho IV acerca de las deudas y usuras de los Judíos.

Reclamaron los personeros contra los agravios que los pueblos recibian de los entregadores de los pastores, y se adelantaron á pedir al Rey que los quitase, y que los alcaldes y jueces de los lugares de donde fueren los pastores, oyesen sus querellas y las ventilasen segun derecho. La peticion no fué estimada en todas sus partes, porque no era cosa llana revocar los antiguos privilegios de la ganadería, por lo cual Fernando IV se limitó á confirmar el ordenamiento de su padre Sancho IV en las Cortes de Valladolid de 1293.

Por último, hállase en este cuaderno, por la segunda vez usado, el nombre de procurador. « Otrosí (dice) á lo que me pidieron por merced que este ordenamiento é los otros que cada uno de los procuradores de los conceios levaren de estas Cortes etc. » La voz destinada á prevalecer, se va introduciendo poco á poco en el lenguaje oficial.

Cortes de Burgos de 1308.

El año siguiente de 1308 hubo Cortes en Burgos á las cuales concurrieron el clero, la nobleza « e muchos omes buenos de las villas. »

Del ordenamiento que allí se hizo sólo poseemos un fragmento; de suerte que lo poco que de estas Cortes se sabe consta de la *Crónica* y del códice, en el cual se contienen algunas leyes nuevas establecidas en aquella ocasion por Fernando IV [1].

Era el Rey bondadoso y liberal en extremo. Tal vez hacia mercedes excesivas por evitar mayores males; pero lo cierto es que de grado ó por fuerza enriquecia á los infantes, ricos hombres y caballeros empobreciéndose él y el reino.

1 Este códice existe en la Biblioteca del Escorial, y se halla impreso en la *Coleccion diplomática de la Crónica de D. Fernando el IV*, tom. II, pág. 605.

Llevando la voz de los descontentos el Infante D. Juan y D. Juan Nuñez de Lara, hablaron con la Reina Doña María y la dijeron que el Rey «traia su facienda muy mal, é los de la tierra estaban muy querellosos dél, señaladamente porque se servia de muy malos omes en el su consejo». La queja, si bien promovida por la envidia más que por el celo del bien público, no dejaba de ser justa.

Por su parte, Doña María, siempre inclinada á favorecer la causa de los concejos, trató con los hombres buenos de las villas de la necesidad de «enderezar el estado de la tierra», empezando por averiguar «las rentas del reino quantas eran, é las quantías que tenian los fijosdalgo que eran muy grandes, mas de quanto ellos solian tener en tiempo del Rey D. Sancho» [1].

El deseo de poner órden en la hacienda disipada con tanta prodigalidad, cundió al punto de levantarse un clamor general, cuyo eco fué una peticion hecha por los personeros de las villas en las Cortes de Valladolid de 1307. Cada vez que Fernando IV llamaba á Cortes, debian los concejos recelar que les demandaria nuevos servicios, y en esto no se engañaban.

Tal es el conjunto de circunstancias que precedieron á la celebracion de las de Burgos en 1308. «Desque fueron todos ayuntados (dice la *Crónica*), entraron en su ayuntamiento, é cataron todas las rentas del Reino por menudo, é quien las tenía; é desque supieron quanto montaba lo cierto, otrosí cataron todas las quantías que tenian los grandes omes, é los infantes, é los caballeros, é fallaron que montaban mucho más las quantías que tenian de quanto montaban las rentas, é ovieron á dejar todos cada uno segun su estado de la quantía que tenian. É desque lo ovieron todo contado por menudo é por granado, fallaron que avia menester para pagar cada año las soldadas de los fijosdalgo, é para en comer del Rey, é para tenencia de los castillos, demas de las rentas, quatro cuentos é medio. E desque la cuenta ovieron encerrada, fablaron donde podrian sacar este aver. E como quier que la Reina é todos los más quisiesen que catasen alguna manera como los de la tierra lo diesen para adelante, el Infante D. Juan dijo que él non seria en esto, más quél mostraria al Rey donde oviese esta quantía para pagar un año, é trajo un escripto de demanda que el Rey avia contra los omes de la tierra en esta manera: los concejos de los sus pechos, é los que sacarian las cosas vedadas del Reino, é la demanda de las usuras, é otros artículos

[1] *Crónica de D. Fernando el IV*, cap. XIII.

muchos semejantes destos, é consejó al Rey que muy mejor era demandar estas cosas que non echar otro pecho ninguno de nuevo. E la Reina dijo al Rey que como quier que estas demandas eran derechas, pero que de tal naturaleza eran, que nunca el avria la mitad de esta quantía, nin cosa que le entrase en pro; é demas los de la tierra se agraviarian ende mucho, é que mas les pesaria con estas demandas, que non por les echar servicios como solia, é que rescelaba que entenderian todos que mas se faria por mal que por bien; pero porque vió que el Infante D. Juan porfiaba este fecho, no pudo al facer, é ovo de ir en pos el consejo que le diera, é luego metió en renta todas estas demandas» [1].

Disculpan lo largo de la cita su importancia y lo incompleto del ordenamiento. La *Crónica* revela que devoraban y consumian la hacienda del Rey los infantes, ricos hombres y caballeros; que áun moderadas las mercedes de Fernando IV, no alcanzaban las rentas á sufragar los gastos públicos; que por no gravar á los pueblos con nuevos servicios, se inventaron arbitrios acaso más onerosos; que los concejos no eran muy exactos y puntuales en el pago de los pechos; que las multas ó penas pecuniarias representaban una parte principal de los ingresos; que el Rey acordó arrendar su producto, por más que los pueblos aborrecian á los arrendadores de los pechos y derechos reales, y por último, que al principio del siglo XIV tenian las Cortes grande autoridad en materia de tributos, lo cual les abria el camino para extender su influjo á todas las esferas del gobierno.

El ordenamiento hecho en estas Cortes de Burgos de 1308, aunque mutilado, merece ser conocido. Pudiera sospecharse al leerlo con atencion, que cansado Fernando IV de tolerar tantos daños y fuerzas, resolvió emplear la severidad para reprimir la licencia de las costumbres de su tiempo, dando nuevas y mejor templadas armas á la justicia.

Mandó que el adelantado y merinos de Leon y las Extremaduras se abstuviesen de ejercer jurisdiccion en Castilla, y los de Castilla en tierra de Leon y las Extremaduras; que los adelantados, merinos, jueces, alcaldes y demás oficiales puestos por el Rey tomasen residencia á los jueces, alcaldes y demás oficiales de las villas y lugares pasado el año de su servicio, así como los adelantados debian cumplir de derecho por ante el Rey sin plazo á los querellosos; que fuesen seguras las casas de los infantes, prelados, órdenes, ricos hombres, hidalgos y otras personas cualesquiera, salvo caso de justicia, bajo pena de ser el agresor

[1] *Crónica de D. Fernando el IV*, cap. XIV.

echado del reino sin esperanza de perdon contra la voluntad del ofendido; que fuesen derribadas las fortalezas levantadas en suelo ajeno, ó en castillares viejos de realengo sin permiso del Rey, ó en iglesias y cementerios, excepto las construidas por los concejos con licencia de los prelados; que las gentes de la Casa del Rey no anduviesen por la villa con armas vedadas, salvo la compañía del alguacil, so pena de perderlas y prision por la vez primera; que nadie se atreviese á sacar ballesta ó mover pelea en la corte bajo pena de muerte; que quien matase ó hiriese en la villa ó en el lugar donde el Rey estuviese, ó en el radio de cinco leguas á desafiado ó enemigo ú otra persona sin derecho, muriese por ello.

Ordenó asimismo que no se pidiesen tributos indebidos, y confirmó lo ordenado en Cortes anteriores sobre no prendar por yantares los ganados de labor, ampliando el privilegio á los que pidiesen con derecho los infantes, prelados, ricos hombres, infanzones, caballeros, adelantados y merinos.

Revocó las donaciones de pechos y derechos de algunos lugares, y las de heredamientos ajenos en favor de varios concejos, y dictó la primera providencia que se registra en los cuadernos de Cortes contra los hombres baldíos ú ociosos á quienes desterró de la corte; «é si despues y tornar (dijo), que el mio alguacil lo eche dende á azotes.» Aquí tuvo principio la serie de ordenamientos relativos á la mendiguez y la vagancia, que dieron orígen á una reñida controversia entre los teólogos y los jurisconsultos del siglo XVI[1].

Cortes de Madrid de 1309.

Sosegadas las alteraciones del Reino, derribadas muchas fortalezas, y castigados muchos malhechores, acordó el Rey romper la guerra con los Moros, para lo cual juntó Cortes en Madrid el año 1309, á las cuales pidió «que le diesen algo para las soldadas de los ricos omes é de los fijosdalgo. E todos veyendo (prosigue la *Crónica*) que avie buena entincion é que queria comenzar buen fecho..... mandáronle para este año cinco servicios, é para adelante para cada año tres servicios»[2].

No hay más noticias de estas Cortes, las primeras que se celebraron en la villa de Madrid, como así lo advierte Jerónimo de Quintana[3].

Cortes de Valladolid de 1312.

Las Cortes de Valladolid de 1312 cierran el reinado de Fernando IV, y el ordenamiento que en ellas se hizo puede considerarse en cierto modo como el testamento político de un Rey á quien asaltó la muerte

[1] *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, tom. II, pág. 605.
[2] *Crónica de D. Fernando el IV*, cap. XIV.
[3] *Historia de la antigüedad y nobleza de la villa de Madrid*, lib. III, cap. VII.

cuando más títulos iba reuniendo para que su nombre pasase á la posteridad con fama de justiciero.

En efecto, si el ordenamiento de Burgos de 1308 anunciaba que el corazon le crecia con la edad, el de Valladolid de 1312 revela la fortaleza de su espíritu á los veinticuatro años. En este período de la vida cesaron las debilidades de su juventud, y el cielo le arrebató á Castilla segando en flor lisonjeras esperanzas.

Es el cuaderno de dichas Cortes un verdadero ordenamiento para la administracion de justicia, en el cual se acometen grandes y útiles reformas. La mayor parte de los capítulos que encierra, responde al deseo «que se faga derechamente así como se debe, é como lo ficieron é lo facen los buenos Reys, é los que la mejor mantienen».

De este celo por el bien público da saludable ejemplo el Rey, ofreciendo sentarse *pro tribunali* los viérnes de cada semana á oir y librar los pleitos y querellas; «y si por alguna gran necesidad que excusar non pueda (dijo) non me pudier asentar el dia del viérnes, que me asiente otro dia sábado»: loable costumbre observada por espacio de algunos siglos al amparo de la religion.

Nombró por alcaldes, con obligacion de residir en la corte, doce hombres buenos legos, abonados y entendidos, cuatro de Castilla, cuatro de tierra de Leon y cuatro de las Extremaduras, seis de los cuales habian de servir el oficio medio año, y el otro medio año los seis restantes. Señaló á estos alcaldes quitacion y soldada convenientes, y les prohibió recibir dones por razon de los pleitos que librasen, so pena de echarlos por infames, y declararlos inhabilitados para obtener cargo alguno de honra en la Casa Real, ni en la tierra.

Puso escribanos de cámara cerca de sí, y dióselos á la Reina su madre, á los notarios mayores de Castilla, Leon y las Extremaduras, al canciller y alcaldes de corte y á los adelantados, y estableció que prestasen juramento de usar fielmente de su oficio, so pena de incurrir en la nota de infames y perjuros, y en las penas con que amenazó á los jueces prevaricadores.

Creó un notario en la corte para escribir y autorizar con su firma y signo las cartas que le mandase, y le hizo único depositario de la fe pública para todos los reinos en esta clase de documentos.

Nombró un procurador de pobres que los defendiese en sus pleitos, y particularmente á los huérfanos y las viudas, y le señaló soldada con prohibicion, bajo severas penas, de tomar nada de ellos.

A los abogados mandó «razonar los pleitos derechos é non los otros»;

y si alguno « fuer fallado que mantiene pleito tuerto (dijo), que sea por ende perjuro, é infamado, é echado de la corte, é que nunca sea más abogado, nin haya oficio de honra en ningun tiempo en la mi Casa, nin en la mi tierra ».

Amonestó Fernando IV á su alguacil que se guardase de prender persona alguna sin razon y sin derecho; que entregase los presos á los alcaldes mostrando el motivo de la prision; que fuese obediente á los alcaldes en soltarlos ó retenerlos, y que no les diese tormento « nin mala presion, nin les faga otra crueza, asi como non debe, so pena de la mia merced ».

Cuide mi alguacil (añadió) que en los lugares por donde yo anduviere ó en las villas en donde morase, nadie reciba daño en sus casas, ni en sus panes, ni en sus viñas: no consienta tomar cosa alguna por fuerza: ronde noche y dia con gente armada para partir las peleas y prender á los alborotadores: destierre de la corte á los hombres baldíos y á las mujeres dañosas: deshaga los agravios de que le dieren queja, y en fin, cumpla las obligaciones propias de su oficio fielmente.

Resistir al alguacil era resistir á la justicia del Rey, por lo cual ordenó Fernando IV que nadie, por poderoso que fuese, amparase y defendiese á quien el alguacil quisiese prender. En caso necesario podia requerir el auxilio de la guardia de los ballesteros, y áun de toda la mesnada del Rey.

A los adelantados recomendó que fuesen « mucho ansiosos en facer justicia, cada uno en su adelantamiento »; que deshiciesen las asonadas, siendo preciso, á viva fuerza; que recorriesen de continuo el territorio de su jurisdiccion, y escarmentasen á los malhechores; que pusiesen merinos entendidos y abonados bajo su responsabilidad; que no tomasen yantares no debidos, ni molestasen á los pueblos con pesquisas generales; que oyesen á los querellosos en justicia; que sirviesen el oficio por sí mismos y no por excusador ó sustituto, y que si en vez de administrar justicia se diesen al robo y al cohecho y llevasen en su compañía malhechores que talasen y destruyesen la tierra, fuesen castigados á la merced del Rey.

A los alcaldes y jueces de las villas y á los ministros de la justicia mandó que la hiciesen bien y derechamente, y no consintiesen alargar los pleitos: que diesen cuenta al Rey de los robos, muertes y demás delitos que se cometiesen en sus términos siempre que les fuere pedida y de los castigos impuestos, y que en todo guardasen su servicio, so pena de escarmentarlos en los cuerpos y en cuanto hubieren.

Los falsificadores de cartas ó sellos; los que hiriesen ó matasen á otro en la corte y su rastro de cinco leguas, aunque el culpado se refugiase en sagrado ó se acogiese á la casa de un infante ó rico hombre, y los que sacasen del Reino caballos, rocines ó cualquiera cosa vedada, incurrian en la pena de muerte. Y para que la justicia fuese más temida, empeñó Fernando IV su palabra de no perdonar á los reos en dias de indulgencia, ni en los de fiesta, ni á la entrada en sus villas por ruegos, ni por otra razon alguna.

Moderó Fernando IV el uso de las pesquisas generales ó cerradas, bárbaro procedimiento que hacía responsable á todo un concejo de los delitos cometidos en el territorio de su jurisdiccion; prohibió tomar prendas á los vecinos de las villas ó sus concejos por demandas que hubiese contra ellos, ordenando que los querellosos acudiesen á los alcaldes, y ofreció que cuando los hombres buenos de las villas fuesen á la corte por sus pleitos, los despacharia luégo, y entre tanto les daria buenas posadas, y mandaria á los oficiales de su Casa que les hiciesen mucha honra y mucho placer.

Confirmó los anteriores ordenamientos sobre no poner en las villas alcaldes y jueces de fuera ni de salario salvo á pedimento del concejo ó de la mayor parte del concejo, y no librar por la Cancillería carta alguna contra fuero ó derecho.

En materia de tributos mandó observar lo establecido para corregir el abuso de pedir yantares no debidos ó tomarlos repetidas veces los infantes, ricos hombres, caballeros, adelantados y merinos; declaró exentos de pechos á los caballeros y hombres buenos de Castilla y Leon sino allí en donde fueren moradores por algo que tuviesen en otro lugar; prohibió que los escuderos y peones lanceros anduviesen por las villas y las aldeas exigiendo víveres ó dinero y amenazando á quien les oponia resistencia; prometió que, pudiendo excusarlo, no tomaria acémilas para sí, ni para la Reina su madre, ni para la Reina su mujer, ni para los Infantes, «porque desto viene mucho mal á todos los de la tierra», y no lo pudiendo excusar, que mandaria pagarlas, y amenazó con la pena de muerte y perdimiento de bienes á los merinos que apremiasen al pago de los pechos prendiendo los cuerpos de los deudores, porque (dijo Fernando IV) «es cosa contra Dios é contra derecho.»

Renovó el ordenamiento sobre el derribo de las casas fuertes «onde se ficieron ó facen muchas malfetrias, porque es una de las cosas que se mas yerma é se astraga la mi tierra», y prometió no dar fortalezas á

malhechores, sino á personas abonadas y tales que defendiesen los lugares y guardasen el servicio del Rey.

Moderó las soldadas de los infantes, ricos hombres, caballeros y demas gente pagada, para no gravar los pueblos con mayores tributos; ratificó la prohibicion de pasar el heredamiento de realengo ó behetría al abadengo ó solariego; castigó con durísimas penas los juegos de azar, y dió respuesta favorable á la peticion que le hicieron denunciando el abuso de repartir con injusta desigualdad los pechos de las aljamas, resultando exentos por privilegio los Judíos ricos, y muy agraviados y oprimidos con cargas excesivas y enormes usuras los más pobres.

Tal es en resúmen el ordenamiento hecho en las Cortes de Valladolid de 1312, hasta ahora no bien conocido, ni por tanto estimado en lo que vale. Las leyes relativas á la administracion de la justicia merecen la atencion de los eruditos que consagran sus vigilias al estudio de la historia particular del derecho, y las que versan sobre diferentes materias de gobierno ilustran muchos puntos de política y administracion segun se entendian al principio del siglo XIV.

En conjunto este ordenamiento arroja viva luz de que puede servirse la crítica para juzgar del estado social de los reinos de Castilla y Leon en los tiempos de Fernando IV, porque las crónicas dan curiosas noticias de la vida de los Reyes, de sus hechos más notables, de las guerras y conquistas y otros sucesos de gran bulto; pero sólo en los cuadernos de las Cortes se hallan los materiales necesarios para escribir la historia íntima de los pueblos, cuya union dió orígen á la monarquía de España.

CAPITULO XV.

REINADO DE D. ALFONSO XI.

Cortes de Palencia de 1313.—Cortes de Burgos de 1315.—Cortes de Carrion de 1317.—Cortes de Medina del Campo de 1318.—Cortes de Valladolid de 1322.—Cortes de Valladolid de 1325.—Cortes de Madrid de 1329.—Cortes de Burgos de 1338.—Cortes de Madrid de 1339.—Cortes de Alcalá de Henares de 1345.—Cortes de Burgos de 1345.—Cortes de Alcalá de Henares de 1348.—Cortes de Leon de 1349.

El más grave inconveniente de las monarquías hereditarias es que puede recaer la corona en un príncipe de tierna edad, incapaz de gobernarse á sí mismo, y con mayor razon de gobernar un reino. Abierto el campo á la ambicion, acuden los pretendientes á la tutoría alegando cada uno su derecho, solicitando el favor de los amigos ó remitiendo su causa á la fortuna de las armas. Por eso fueron

siempre las minoridades turbulentas, y algunas veces borrascosas.

Si basta una minoridad para asolar un reino cuando las instituciones no son más fuertes que los hombres, dos deben consumar su ruina, sobre todo si entre una y otra no media el tiempo necesario para apaciguar los ánimos domando las pasiones rebeldes, ó para sustituir con otros los personajes que figuran como principales actores en la escena del mundo.

Muerto Fernando IV, recayó la corona en su hijo Alfonso XI que tenía á la sazon poco más de un año. Dos parcialidades disputaban la persona del Rey y el gobierno del reino, siendo cabeza de la una el bullicioso Infante D. Juan, hermano de Sancho IV, á quien seguian la Reina madre Doña Constanza, D. Juan Nuñez de Lara y otros señores y caballeros, y del bando opuesto era caudillo el Infante D. Pedro, hermano de Fernando IV, cuya pretension favorecian la abuela del Rey, Doña María de Molina, su hermano D. Alfonso, D. Juan Alfonso de Haro, y muchos ricos hombres y caballeros que abrazaron por mejor esta causa.

Ayuntamiento de Sahagun de 1313.

Fué tomando cuerpo la desavenencia hasta el punto de armarse ambas parcialidades, moverse en son de guerra, y crecer por momentos el peligro de empeñarse una reñida y sangrienta batalla. Sin embargo, prevaleció el deseo de la concordia, y se juntaron los grandes con los procuradores de Castilla y tierra de Leon de la parcialidad del Infante D. Juan en Sahagun, para resolver la cuestion de la tutoría en las Cortes que habian de celebrarse el año 1313 en aquella villa y monasterio. Pensaron las cabezas de los partidos atajar los males en dicho Ayuntamiento; pero (dice el P. Escalona) nada se remedió en estas Cortes[1].

Cortes de Palencia de 1313.

Frustrado el intento de asentar la paz entre los dos bandos enemigos, convinieron á lo ménos en reunir Cortes generales en Palencia para que eligiesen tutor ó tutores con acuerdo de todos, «et non por discordia»[2]. Estaban los procuradores de las villas tan divididos, que no fué posible congregarlos. Los prelados y procuradores de los concejos de la parcialidad de D. Pedro y Doña María se juntaron en el convento de San Francisco, y en el de San Pablo los que se habian declarado por D. Juan y Doña Constanza: aquellos tomaron por tutores al Infante D. Pedro y la Reina Doña María su madre, y éstos al Infante D. Juan solo.

Entónces ofreció Castilla el nuevo y extraño espectáculo de celebrar

[1] *Historia de Sahagun*, lib. v, cap. ii. El P. Escalona llama Cortes al Ayuntamiento de Sahagun, y no lo fueron, porque además de no concurrir los parciales de la Reina Doña María y del Infante D. Pedro, faltaban los procuradores de las villas de Extremadura.

[2] *Crónica del Rey D. Alonso XI*, cap. vii.

Cortes por separado las dos parcialidades en que el Reino se dividia, alojadas ambas en la misma ciudad, sin llegar á entenderse y sin comunicarse, legando á la posteridad el triste ejemplo de unas Cortes banderizas que alimentan la discordia al extremo de provocar la guerra civil, cuando era llegada la ocasion de dirimir la contienda sobre la tutoría, y de obligar á los pretendientes á deponer las armas. Siempre fueron las Cortes el árbitro supremo de estas y otras querellas semejantes, porque faltando el Rey, ó no pudiendo gobernar por su persona, en la nacion legalmente representada por los tres brazos del Reino residian el derecho y la fuerza necesaria al propósito de constituirse para defenderse y salvarse.

Las dobles Cortes de Palencia de 1313 dieron orígen á dos distintos ordenamientos, el uno otorgado por el Infante D. Juan, como tutor de Alfonso XI, á los concejos de Castilla, Leon, Extremadura, Galicia y Asturias, que eran de su parcialidad, y el otro autorizado por la Reina Doña María y el Infante D. Pedro, como tutores de dicho Rey, y librado á peticion de los concejos de Castilla, Leon, Toledo, las Extremaduras, Galicia, Asturias y Andalucía. De ambos cuadernos consta la presencia del clero, de la nobleza y de los hombres buenos de las villas; pero todavía se vislumbra que D. Juan llevaba alguna ventaja en el número ó calidad de los próceres, asi como Doña María y D. Pedro en prelados, maestres de las Ordenes y concejos.

Así pues, parece que la mayor y más sana parte de la gente que tenía voz y voto en Cortes, seguia esta bandera; por lo ménos, en opinion de Colmenares, los parciales de la Reina abuela eran los mejor intencionados[1].

Como la cuestion de la tutoría quedó en suspenso, nada importa discurrir sobre cuáles deben reputarse verdaderas y legítimas Cortes, si las reunidas en el convento de San Francisco ó las celebradas en el de San Pablo. Sin embargo, conviene advertir que el cuaderno dado por Doña María y D. Pedro lleva los sellos del Rey y de ambos tutores, y el otorgado por el Infante D. Juan únicamente el suyo; de donde se colige que estaba la Cancillería en poder de los primeros, y por tanto la justicia soberana y el centro del gobierno.

El cuaderno que el Infante D. Juan mandó dar al concejo de la ciudad de Leon, muestra bien claro el deseo de hacerse popular y ganar voluntades á su causa. Muchas é importantes son las concesiones con

[1] *Historia de Segovia*, cap. XXIV, § I.

que procura satisfacer y contentar á los hombres buenos de las villas á expensas del señorío del Rey, ó como hoy se dice, de las prerogativas de la corona. Aspiraba el Infante á gozar del poder á título de usufructo; y á pesar de su protesta de guardar y defender todos los derechos de su Real pupilo, no regateaba el otorgamiento de mercedes que Alfonso XI en su mayor edad revisó con escrúpulo, y no siempre confirmó, usando de la parsimonia que cumplia á un Rey propietario.

Acordaron los congregados en San Pablo encomendar la crianza del Rey niño á su madre la Reina Doña Constanza, asistida de cuatro caballeros hijosdalgo, vasallos de la corona, dos por Castilla y dos por Leon. Además autorizaron al Infante D. Juan para escoger diez y seis caballeros y hombres buenos de las villas, cuatro por el reino de Castilla, cuatro por el de Leon, cuatro por las Extremaduras y otros tantos por Andalucía que formasen su guardia, debiendo residir de contínuo en la corte diez, y relevarse cada medio año; y pusieron la condicion que el concejo de la villa en donde estuviere el Rey habia de hacer pleito homenaje á la Reina, al Infante y á los caballeros y hombres buenos asociados á los tutores, que no lo sacarian ni dejarian sacar de la poblacion sin su consentimiento.

Obedecian estas precauciones al intento de apoderarse de la persona del Rey que se hallaba en la ciudad de Avila, cuya prenda disputaban con vivo empeño las dos parcialidades. Esperaba el Infante hacerse dueño del hijo por medio de la madre, y una vez cumplido su deseo, retener á la una y al otro como si fuesen sus prisioneros, con la apariencia de custodiarlos. Por lo demás los caballeros y hombres buenos de las villas que debian rodear la cuna del Rey no participaban del poder ni áun por vía de consejo, pues no se habia descuidado el ambicioso Infante de sugerir á sus amigos la cláusula que « yo non parta la tutoría con Reina, nin con Infante, nin con rico ome, nin con otro ome ninguno.... et se lo fecier, que la pierda.»

La idea del reino patrimonial dominante en la edad media se refleja en las condiciones aceptadas por el tutor nombrado en la junta reunida en el convento de San Pablo. Obligóse D. Juan á guardar el señorío y todos los derechos de Alfonso XI, y todas las ciudades, villas, castillos, aldeas y demás cosas que le pertenecian á título hereditario, y prometió no tomar para sí, ni dar, cambiar ó enajenar á persona alguna dichas cosas, sino, por el contrario, recobrar las enajenadas y vendidas en cuanto pudiere.

Aunque las Cortes de Palencia de 1313 son tan irregulares, no deja-

ron de seguir ambas parcialidades la práctica de nombrar tutores, recibida y autorizada por la tradicion. Los fieles al Infante D. Juan pusieron límites á su autoridad, obteniendo del tutor que no pediria servicios, pechos ni empréstitos desaforados, y que los diezmos de los puertos serian los de costumbre en tiempo del Rey D. Fernando que ganó á Sevilla. Asimismo pidieron, y les fué lisa y llanamente otorgado, que el tutor no daria la justicia en las villas y lugares apartados á infante ni rico hombre, sino que la harian los merinos mayores en Castilla, Leon y Galicia, y los adelantados en la frontera, allí donde se hallase establecido por fuero.

Confirmó el Infante D. Juan los ordenamientos hechos en las Cortes de Valladolid de 1312 acerca del alguacil, los alcaldes y escribanos de la Casa del Rey, ofreció escoger merinos que fuesen hombres buenos, abonados y naturales de la comarca sujeta á su jurisdicción, y no dar á las villas alcaldes y jueces de fuera sino á peticion de todos los vecinos ó su mayor parte, y áun así que los alcaldes habian de ser naturales del lugar, y los jueces del reino á que la villa ó el lugar perteneciesen.

Otorgó que las llaves de los sellos reales estuviesen en poder de dos hombres buenos legos con autoridad para revisar las cartas que saliesen de la Cancillería, que no hubiese sello de la puridad ó secreto, y no se librasen cartas de creencia, ni blancas, ni albaláes contra fuero.

Renovó los antiguos ordenamientos sobre cogedores y arrendadores de los pechos, y contra la exaccion de conduchos por infantes, ricos hombres ó personas poderosas, prometió en nombre del Rey no tomar vianda, cuando pasare por alguna villa, sin pagarla, moderó el tributo de los yantares, y ratificó las cartas de perdon ó quitamiento de deudas por rentas reales ó derechos percibidos de que los recaudadores no habian dado buena cuenta.

Obligóse el tutor á confiar la guarda de los alcázares de las ciudades y villas á caballeros y hombres buenos de las mismas, «porque estas (dijo) son posadas de los Reys», y halagó al partido popular mandando derribar las casas fuertes levantadas despues de la muerte de Sancho IV, así las que estaban en el realengo, como las situadas en lugares de abadengo ó de behetría. El ordenamiento no era nuevo, pero sí más rigoroso.

Reiteró la prohibicion de sacar del reino las cosas vedadas, entre las cuales enumera los Moros y las Moras, los metales preciosos, el vellon de cambio, y en general todo haber amonedado. Es curioso este ordena-

miento, porque da una idea de las diversas especies de moneda, nacionales y extranjeras, que circulaban en los reinos de Leon y Castilla al principio del siglo XIV.

Continuando las quejas de los pueblos en razon de los agravios, daños y males que recibian de los alcaldes y entregadores de los pastores, confirmó el tutor el ordenamiento de Fernando IV en las Cortes de Valladolid de 1307, y áun fué más allá, porque suprimió esta jurisdiccion privilegiada, mandando «que los pleitos que acaecieren entre los pastores los libren los alcaldes del lugar ó del término do acaecier el pleito, é que non ayan los pastores otros alcalles é entregadores apartados.»

Tambien confirmó lo mandado acerca de la restitucion á los concejos de las aldeas ó heredamientos que les habian sido tomados sin razon y sin derecho, y mandó que ningun concejo ó vecino de las villas del Rey, que comprase de allí en adelante casa ó heredamiento de hijodalgo ó dueña, fuese desapoderado sin ser oido y librado segun fuero y derecho.

Imitando el Infante D. Juan á Sancho IV, que empleó las hermandades para levantarse con el reino de su padre, otorgó y confirmó las que se habian formado en Castilla, Leon, Asturias, Galicia y las Extremaduras, y las favoreció mostrando deseo de convertirlas en una institucion permanente. «E plazme (dijo) que vos ajuntedes cada anno, segunt que lo avedes puesto, et otorgo que vos non pase contra ellas en ninguna manera.»

La concesion, si buena para alcanzar el poder, para conservarlo era peligrosa. Así lo consideró el Infante al restablecer los ordenamientos de los Reyes anteriores contra las asonadas, «que son muy dannosas en guisa que la mayor partida de los regnos es estragada por ellas.» Parece que poner recaudo en las asonadas era una cautela del Infante temeroso de la nobleza; mas por huir de este peligro, arrostraba el de consentir hermandades y quedar el tutor á merced de los concejos.

Ninguno de los anteriores ordenamientos iguala á este de Palencia en el rigor con que trata á los Moros y Judíos vasallos del Rey.

Aparte de confirmar la prohibicion de estipular un interes superior al tres por cuatro al año, mandó el Infante D. Juan que los Judíos llevasen una señal de paño amarillo en el vestido para distinguirse de los cristianos, y no usasen adornos de oro ni de plata, ni aljófar, ni cabos dorados, ni plumas blancas, so pena de que cualquiera pudiese tomarlos; que los Moros se cercenasen el cabello en derredor, y no lo haciendo, que fuese lícito quitarles las ropas que llevasen; que ninguna cris-

tiana criase hijo de Moro ó Judío, ni viviese con ellos; que los Judíos no fuesen almojarifes, arrendadores de pechos, tomadores de cuentas ni escribanos, ni tuviesen oficio en la Casa del Rey, ni en la del tutor; que ninguno de su nacion fuese excusado de pechar por carta ó privilegio que mostrase, y lo peor de todo, por ser contrario á la justicia, ofensivo á la dignidad del hombre, y en extremo vejatorio para el pueblo hebreo, que valiese el testimonio de cristiano de buena fama en pleito con Judío, y no el de Judío en ningun pleito civil ó criminal con cristiano. Corria la opinion por este cáuce, y el Infante se cuidó más de halagar las groseras pasiones del vulgo á trueque de saciar su ambicion y codicia, que de hacer leyes sabias y justas, y de impedir el empobrecimiento de los Judíos, perdiendo el Rey la pingüe renta de las aljamas.

Muy superior al ordenamiento dado por el Infante D. Juan es el otorgado por la Reina Doña María y su hijo el Infante D. Pedro en las mismas Cortes de Palencia de 1313. Todas ó casi todas las materias de justicia y gobierno que en él se tratan, se resuelven con la prudencia y discrecion habituales en la ilustre viuda de Sancho IV.

El primer cuidado de los tutores y de sus parciales los prelados, caballeros y hombres buenos personeros de los concejos de las villas y lugares de Castilla, Leon, Toledo, las Extremaduras, Galicia, Asturias y Andalucía congregados en el convento de San Francisco, fué velar por la seguridad y crianza de D. Alfonso XI. Hallábase en la ciudad de Avila, «logar sano é de buena gente, que siempre guardó verdad, é lealtad, é servicio de los Reyes», y acordaron que permaneciese allí dos años, hasta la celebracion de nuevas Cortes, debiendo los Avileses guardar su señor natural, no darlo á hombre del mundo, y no permitir que saliese á ninguna parte.

Asimismo acordaron, luego que el Rey hubiese cumplido tres años, ponerle por ayo un caballero hidalgo de padre y madre y de buenas costumbres, y rodearle de personas de sana intencion y conciencia escrupulosa.

Nombrados los tutores, ordenaron un concejo compuesto de cuatro prelados y diez y seis caballeros y hombres buenos, cuatro por Castilla, cuatro por Leon y Galicia, cuatro por Toledo y Andalucía, y otros tantos por las Extremaduras, «escogidos quales deben ser, y no por voluntad.»

Ocho de estos consejeros habian de residir constantemente cerca de los tutores, alternando en el servicio cada medio año. Sin su consejo, nada grave debian resolver los tutores, para que teniendo libertad de

obrar bien, no la tuviesen de hacer mal al Rey ni al reino; y fué condicion que no pudiesen partir con nadie la tutoría, y que así ellos como los prelados y los consejeros prestasen juramento de « mantener las gentes en derecho é en justicia..... sin cobdicia é sin bandería, á cada uno segun el fuero que oviere. »

Es el primer caso que ofrece la historia de nuestras Cortes de un consejo de regencia con participacion en el gobierno, dando entrada, y en cierto modo asociando á los tutores, el clero, la nobleza y el estado llano.

No se desmintió en aquella ocasion la prudencia política de Doña María de Molina, pues con habilidad consumada opuso á la tutoría personal del Infante D. Juan la suya y del Infante D. Pedro en union con los tres brazos del Reino; á la guardia popular, instituida para tener al Rey cautivo, la ciega confianza en la lealtad del concejo de Avila, y á la dominacion absoluta de un príncipe ambicioso la autoridad de dos personas de sangre real que se someten á la vigilancia y censura de las Cortes.

En efecto, se obligaron los tutores á convocarlas cada dos años entre San Miguel y Todos-Santos y darles cuenta de su gobierno, siendo condicion que si no viniesen á ellas, perdiesen la tutoría, y los consejeros hiciesen llamamiento á toda la tierra á fin de nombrar otro tutor.

Tambien deberian las Cortes nombrar otro tutor, si acordasen variar las condiciones establecidas, y la Reina y el Infante no quisiesen usar de la tutoría ó falleciesen; pero si uno solo de los dos fuese el finado, quedase por único tutor el sobreviviente.

Para mayor seguridad y firmeza de lo prometido otorgaron los tutores que ellos y cincuenta de sus vasallos jurarian y harian pleito homenaje de guardar y cumplir todo lo contenido en el cuaderno; y si alguna cosa menguasen, « que nuestros vasallos..... nos lo fagan tener, é complir, é guardar, et si non, que se partan de nos..... é que sean contra nos fasta que lo cumplamos. »

La obligacion de convocar Cortes generales cada dos años, no supone un ordenamiento definitivo, sino una cautela transitoria que debe contarse en el número de las condiciones de aquella tutoría. Por lo demás, la intervencion directa y activa de las Cortes en las diversas cuestiones tocantes á la custodia del Rey y á la gobernacion del Reino durante su minoridad pasaron á nuestro derecho público, y subsistieron largo tiempo como parte integrante de nuestra constitucion histórica ó tradicional.

Establecieron los tutores en las Cortes de Palencia de 1313 que en la

Casa del Rey hubiese buenos alcaldes para administrar justicia sin pasion, y librar los pleitos segun el fuero de cada lugar y conforme á derecho; que no fuesen merinos en Castilla, Leon ni Galicia infantes ni ricos hombres; que las penas por muertes, heridas ó fuerzas acaecidas entre los cristianos y los Judíos ó los Moros se ajustasen al fuero del lugar en donde se hubiese cometido el delito; que en estos procesos valiese el testimonio de dos hombres buenos cristianos; que no se hiciesen ni tolerasen pesquisas cerradas, y por último, se impusieron la obligacion de visitar anualmente los reinos, acompañando á los tutores sus consejeros, para observar si la justicia se cumplia, y emendar los agravios de los jueces. Asimismo se obligaron á no poner alcaldes, y á no perdonar á los culpados sin el consentimiento de sus consejeros.

Juraron los tutores sobre la Cruz y los Santos Evangelios no dar cartas contra los fueros, privilegios, franquezas y libertades, usos y costumbres de las villas y lugares, y poner en la Cancillería, de acuerdo con sus consejeros, hombres buenos, prudentes y virtuosos, para que todas fuesen libradas segun derecho.

Prometieron no tomar los alcázares y castillos á los alcaides que los tenian por el Rey, salvo si les hiciesen la guerra ó robasen la comarca al abrigo de sus muros; no dar las tenencias que vacaren sino á caballeros naturales y moradores de las mismas villas cuyas fueren las fortalezas, y no consentir que morasen en las casas en donde posaba el Rey cuando iba de viaje, caballero, escudero, ni persona poderosa. Tambien mandaron demoler todas las casas fuertes edificadas sobre castellares del Rey sin sus cartas ó privilegio.

Respondian estas providencias al justo deseo de mantener la paz pública, reprimiendo los excesos de la nobleza sin maltratarla ni ofenderla. Otras dictaron en favor de los concejos, solícitos por obtener la confirmacion de ciertas libertades y franquezas muy estimadas, como la de nombrar sus jueces y alcaldes de fuero; la de proveer las escribanías públicas de los lugares que lo tenian por costumbre, y la fiel observancia de ciertas leyes relativas al modo de ser y al pleno goce de la propiedad comunal, y principalmente que ningun rico hombre ó rica hembra, infanzon ó infanzona pudiesen adquirir por compra ú otro título, salvo el casamiento, heredad en las villas ó sus términos, y las adquiridas que las vendiesen. Ordenaron asimismo que á los arraigados por razon de casamiento les fuese prohibido labrar casas fuertes en las villas, y que se las derribasen, si las hiciesen; que se restituyesen á los concejos las aldeas, términos y heredamientos que les habian usurpado, y

prometieron no dar villa, castillo, término, ni pechos, ni derechos de ningun lugar, ni enajenar cosa alguna perteneciente al Rey.

En materia de tributos otorgaron los tutores que en union con sus consejeros distribuirian las rentas del Rey y los pechos foreros, y se abstendrian de pedir pechos desaforados, pusieron órden en el número y calidad de las personas excusadas de pechar, y confirmaron los ordenamientos hechos en Cortes anteriores sobre cogedores, yantares, viandas y otros servicios.

Tambien ratificaron la prohibicion de que los heredamientos de realengo pasasen al abadengo por compra ó donacion, dejando á merced de los tutores y del Rey en su dia, revocar las enajenaciones consumadas.

En utilidad del comercio establecieron que los guardas de las cosas vedadas no cumpliesen su oficio en las ferias ni en los mercados, sino en los puertos y demás lugares acostumbrados desde el tiempo de Alfonso X.

En cuanto á los ganados que iban á los extremos, confirmaron la exencion de ronda, castilleria y asadura otorgada por los Reyes D. Alfonso y D. Sancho, así como el ordenamiento de Valladolid de 1307 sobre que « non hayan los pastores alcalles apartados », y añadieron que los ganados no saliesen de las cañadas antiguas, ni entrasen por los panes y las viñas con grave perjuicio de los labradores.

Consta de este pasaje que eran tres las cañadas á la sazon conocidas, á saber: la de Leon, la Segoviana y la de la Mancha de Monte-Aragon, que los pastores pretendian llevar sus ganados á los extremos, pasando por los términos de Valladolid, Olmedo y Medina, y que los pueblos resistian la imposicion de la servidumbre.

Clamaron los personeros de las villas contra las usuras, y pidieron á los tutores que mandasen guardar « una constitucion que el Papa fizo agora nuevamente..... poniendo en ella muy grant pena de maldicion é descomunion á los que fueren en fecho ó en conseio de dar á usuras», lo cual les fué otorgado.

Ocupaba el solio pontificio Clemente V, quien condenó la usura en 1311, y declaró herética la afirmacion sostenida con pertinacia, que el usurero no comete pecado. A esta solemne declaracion aludian los hombres buenos personeros de los concejos en las Cortes de Palencia de 1313 [1].

[1] *Corpus jur. can.* : Clement., lib. v, tít. v.

Continuó el rigor contra los Judios y los Moros, ya excluidos de ciertos cargos públicos y de todos los oficios de la Casa Real. Sin embargo, prevaleció el principio de justicia que en caso de muerte ó herida por reyertas entre ellos y los cristianos, fuesen juzgados por el fuero del lugar en donde se hubiere cometido el delito. La única novedad que se advierte, es la prohibicion impuesta á los Moros y Judios de usar nombres de cristianos, so pena de ser tratados como herejes.

El cuaderno extendido en el convento de San Francisco de Palencia el año 1313, revela la existencia de una lucha sorda en el seno de las villas entre el pueblo y la nobleza. Los concejos, revestidos de cierta potestad tribunicia, amparaban y protegian á la gente vulgar y plebeya que temia por sus libertades. Recelábanse de los nobles y no los querian por vecinos, ni por partícipes en los bienes de la comunidad, y mucho ménos por señores dictando la ley desde sus casas fuertes. No les faltaba razon á los concejos al precaverse de los peligros que encerraban la vecindad y el arraigo de los ricos hombres y caballeros en las villas, pues, en efecto, su predominio en el gobierno municipal acabó por corromper las instituciones populares. Aconsejaba la prudencia política no perder amigos ni hacerse enemigos, y por eso la Reina Doña María concedió á los concejos cuanto pudo, sin dar motivo á los nobles para quejarse de agravios.

Dice la *Crónica* que en este mismo año de 1313 el Infante D. Juan con la Reina Doña Constanza se fueron á Sahagun, «et estando y ayuntados los procuradores de las villas de Castiella et de Leon, adolesció y la Reina..... et murió», y añade que la Reina Doña María y el Infante Don Pedro enviaron por los procuradores de la tierra, y por los prelados y maestres de las Órdenes de su tutoría, y los llamaron á Valladolid. Entretanto D. Juan convocó á los procuradores de los concejos que seguian su parcialidad, y los reunió en Carrion. Doña María se vino al Monasterio de Palazuelos, y allí se ajustó una concordia entre ellos, que puso término á la cuestion de la tutoría, «et esto fué propuesto et firmado por todos los concejos de la una parte et de la otra, et por los perlados que eran y» [1].

La abreviada narracion de estos sucesos basta para comprender la variedad de los juicios acerca de la celebracion de Cortes en Sahagun, Palazuelos, Valladolid ó Carrion en 1313. El nuestro es que no hubo Cortes de Sahagun en aquella fecha, sino un Ayuntamiento de los pro-

[1] *Crónica del Rey D. Alonso XI*, cap. IX.

curadores de ciertas villas de Castilla y Leon sin el concurso del clero y la nobleza. La *Crónica* por lo ménos lo calla, así como se abstiene de pronunciar el nombre de Cortes.

Tampoco hay motivo para suponer que las hubo en Valladolid, si bien consta que fueron convocados los procuradores, los prelados y los maestres de las Ordenes por Doña María y D. Pedro; ni en Carrion, á donde acudieron los procuradores de los concejos de la parcialidad del Infante D. Juan.

Cortes de Palazuelos de 1313.

Las verdaderas Cortes de aquel tiempo se celebraron en Palazuelos en Diciembre del año 1313. «Allí fué puesto el pleito entre los tutores» y acordaron «que el Rey que lo cobrasen, et la crianza dél que la oviese la Reina Doña María su agüela, et non otro nenguno; et que la Chancillería del Rey que estoviese con el Rey, et que non usasen de aquellos sellos que traian, et que los quebrasen, et que tomase cada uno cartas blancas para los pleitos que librasen en las villas onde cada uno dellos fuese tutor, et que cada uno dellos usasen en las villas á do lo tomaron por tutor» [1].

No fué poco transigir la cuestion de la tutoría, allanando muchas dificultades la muerte de Doña Constanza, de cuyo ánimo se habia apoderado el Infante D. Juan. Falto de este arrimo, se halló sin fuerzas para insistir en sus pretensiones al gobierno, y aceptó el partido de ser uno de los tres tutores. Es verdad que los concejos de su bando le impusieron la condicion de no partir con nadie la tutoría, condicion tambien impuesta á la Reina Doña María y al Infante Don Pedro por los prelados, caballeros y hombres buenos de su parcialidad; pero lo establecido en las Cortes de Palencia de 1313 pudo ser revocado por las de Palazuelos del mismo año, y en efecto lo revocaron y firmaron los prelados y personeros de las villas para mayor solemnidad y firmeza de la concordia.

No hay cuaderno de las peticiones hechas en las Cortes de Palazuelos de 1313, ó si lo hay no ha llegado á nuestra noticia.

Cortes de Burgos de 1315.

Siguieron á estas Cortes las de Burgos de 1315, las cuales dieron orígen á tres ordenamientos, uno aprobando la carta de hermandad que los caballeros hijosdalgo y hombres buenos de los reinos de Castilla, Leon, Toledo y las Extremaduras formaron para oponerse á los desmanes de los tutores; otro para sosegar las nuevas discordias sobre el ejercicio de la tutoría, y tomar algunas providencias tocantes á la gober-

[1] *Crónica del Rey D. Alonso XI*, cap. IX.

nacion del Estado, y otro, en fin, respondiendo los tutores á ciertas peticiones de los prelados.

A pesar de lo pactado en Palazuelos, no se apaciguaron los ánimos como debia esperarse del general cansancio despues de tantas inquietudes y alborotos. No estaban los tutores bien avenidos, ni los ricos hombres y caballeros sin recelo, ni conformes los concejos, y «tomaron manera nueva que querian rehenes de los tutores por ser dellos seguros.» El Infante D. Juan favorecia en secreto la causa de los descontentos, «como quier que lo non daba á entender en plaza»; y de aquí el Ayuntamiento de prelados, ricos hombres y personeros de los concejos en Carrion el año 1317, el cual comenzó pidiendo á los tutores cuenta de lo que montaban las rentas del Rey, y acabó proponiendo algunos que todos tres dejasen la tutoría y fuese nombrado un solo tutor. Eran los parciales del Infante D. Juan que aspiraba á ser único en el mando, los que llevaban la voz de los más bulliciosos[1].

Ayuntamiento de Carrion de 1317.

La *Crónica* dice unas veces Cortes y otras Ayuntamiento de Carrion como si el cronista vacilase entre ambos nombres. El primero no conviene á un congreso reunido sin preceder legítima convocatoria, y el segundo es el propio de las juntas periódicas que solian celebrar las hermandades á modo de Cortes.

Segun el cuaderno de la aprobada por los tutores de Alfonso XI en las de Burgos de 1315, los caballeros, hijosdalgo y hombres buenos procuradores de las ciudades y villas del reino se confederaron para defenderse de los agravios que recibian de los poderosos, á cuyo fin hicieron pacto de amarse y quererse bien, y ser «todos en uno de un corazon é de una voluntad para guardar sennorio á servicio del Rey..... é para guarda de nuestros cuerpos, é de lo que avemos, é de todos nuestros fueros é franquezas é libertades, é buenos usos é costumbres, é privillegios é cartas é quadernos que avemos... é mercedes de los Reyes que tenemos é devemos aver con derecho, et para que se cumpla é se faga la justicia en la tierra como debe, meior que se non fizo fasta aquí etc.»

Resalta el carácter popular de la hermandad, considerando que es una liga defensiva de la nobleza de segundo órden y ciudadanos contra los poderosos; es decir, contra los tutores, infantes y ricos hombres que se hacian cruda guerra y repartian entre sí los despojos. Formaban los confederados causa comun para salvar en aquel mar revuelto de las discordias civiles, sus vidas, sus libertades y sus haciendas; y es de notar

[1] *Crónica del Rey D. Alonso XI*, caps. XII y XIII.

que los concejos están representados por procuradores, vocablo que va poco á poco introduciéndose y reemplazando al de personeros hasta prevalecer definitiva y exclusivamente en el estilo de las Cortes. No deja de ser curioso observar la parte que en este cambio de nombre tuvieron las hermandades.

Suscribieron el pacto 112 caballeros y 200 procuradores de 100 ciudades y villas de los reinos, entre ellas muchas principales, como Burgos, Leon, Oviedo, Avila, Segovia, Zamora y Salamanca.

Convinieron en primer lugar negar la obediencia al tutor ó tutores que mandasen matar ó lisiar sin fuero y sin derecho á cualquier hidalgo ú hombre bueno de la hermandad. Si los Infantes D. Pedro ó D. Juan fuesen los autores del agravio, deberian nombrar otro tutor que gobernase con la Reina; y si esta y el nuevo tutor los ofendiesen, quitarles la tutoría y dársela á quien todos ó la mayor parte de los confederados eligiesen en su reemplazo.

Lo mismo capitularon para el caso de ser despojados de sus casas, heredamientos ó bienes muebles, si pidiendo la reparacion, los tutores no la acordasen en el término de treinta dias; y si la acordasen y no fuesen obedecidos de los alcaldes, merinos, alguaciles ó jueces del Rey, que perdiesen los oficios y pechasen el daño doblado.

Ordenaron que anduviesen de contínuo con los tutores seis caballeros y hombres buenos de la hermandad la mitad del año, y seis la otra mitad, á saber: dos con el Rey y la Reina, dos con el Infante D. Juan y dos con el Infante D. Pedro. De estos, uno debia ser caballero y otro hombre bueno de las villas, los cuales debian recibir las quejas de los desaforados, y reclamar la emienda de los tutores.

Pusieron alcaldes de la hermandad con jurisdiccion civil y criminal, que se extendia á corregir los actos de los merinos y demás oficiales de justicia del Rey, é imponer en los casos graves la pena de muerte.

Establecieron que los hidalgos de la hermandad no matasen ni mandasen matar á otro hidalgo, ni caballero, ni hombre de las villas; y si hubiere entre ellos querella, que el querelloso desafiase á su enemigo, y si este no emendase el daño, que las justicias del Rey le matasen ó los alcaldes de la hermandad, y no pudiendo ser habido, que le derribasen las casas que tuviere, y le destruyesen cuanto le hallaren. Toda la hermandad en armas prestaba auxilio á sus alcaldes.

Fué condicion que si algunos concejos de otras villas quisiesen entrar en la hermandad, los admitiesen mediante juramento de guardar y cumplir lo contenido en su cuaderno. Tambien abrieron la puerta á los

caballeros; más si los caballeros ó los concejos de la hermandad se apartasen de ella, acordaron que fuesen tenidos por alevosos y perjuros, y estragasen todos sus bienes por mandado de los tutores á los oficiales del Rey que lo debian hacer so pena de perder los oficios.

Ordenó la hermandad que los tutores administrasen justicia segun fuero y derecho, y no perdonasen al matador de hombre ó mujer sin consentimiento de los parientes del muerto; que el alcalde, merino, alguacil ó juez que matare ó lisiare á hombre ó mujer de la hermandad por carta desaforada del Rey ó sus tutores, perdiese la vida; que si algun infante, rico hombre ú otra persona tomase sin fuero y sin derecho algo de lo suyo á alguno de los hermanos, el querelloso lo denunciase al alcalde de la hermandad, y este requiriese al merino ú oficiales del Rey para que mandasen reparar el agravio, y si no lo hiciesen, todos los vasallos del ofensor se apartasen de él, y fuesen sus casas derribadas y destruidos sus bienes. Si los querellosos se acogiesen á la hermandad, los tutores deberian darles las soldadas que solian recibir de su señor, so pena en caso contrario de no reconocer los hermanos su autoridad, y sin perjuicio de indemnizar á los ofendidos á costa del infante ó rico hombre. La hermandad tomaba bajo su proteccion á los débiles y oprimidos, y los defendia contra los poderosos, aunque los amparasen y favoreciesen los tutores.

Dictaron los confederados severas providencias para evitar los robos y fuerzas y hacer justicia de los malhechores. El procedimiento ordinario era pedir el castigo del criminal á los merinos ó alcaldes de la comarca, y si los querellosos no eran oidos, acudir á los alcaldes de la hermandad. Si los culpados se encerraban en alguna villa, castillo ó casa fuerte, estaban obligados los hermanos á ir sobre ella, cercarla y no levantar el campo hasta rendirla y obtener la restitucion de lo robado ó la reparacion del daño á los querellosos.

Prohibieron los confederados que nadie se atreviese á tomar castillo ó casa fuerte de persona alguna de la hermandad sin el merino ó la justicia del Rey. Si lo hicieren, todos los de la hermandad que fueren llamados (dice el cuaderno) «que vayamos, é que llamemos al merino de la comarca, ó á los oficiales de los lugares, y la tomemos y la tornemos á aquel cuya era, é si pudiéremos tomar aquel ó aquellos que la robaron, los matemos por ello, é les derribemos las casas que ovieren, é les astraguemos todo quanto les falláremos».

Acostumbraban las hermandades celebrar juntas generales cada año, á que concurrian los procuradores de los concejos para dar cuenta de los

hechos que ocurrian y tomar los acuerdos convenientes al bien comun. No descuidó este punto la de Burgos de 1315, introduciendo la novedad que llevasen la voz de los concejos los alcaldes de la hermandad, y hubiese Ayuntamientos particulares por comarcas; de forma que los alcaldes de Castilla, Toledo y Extremadura se reuniesen una vez al año en Valladolid por San Martin el mes de Noviembre; los de Castilla que tuviesen otro Ayuntamiento en Burgos mediada la cuaresma, y los de Leon, Galicia y Asturias, dos, uno por San Martin de Noviembre en Benavente, y otro en Leon mediada la cuaresma.

Acordaron hacer dichos Ayuntamientos «para saber las cosas é los fechos como pasan en las comarcas, é que trayan cada uno dellos lo que pasare en su comarca para que pongan y aquel cobro que entendieren que cumple, é otrosí para saber quáles entran en esta hermandad, para que los puedan ayudar en las cosas que acaescieren.»

Todos los hermanos llamados por los tutores, merinos ú oficiales del Rey, ó por los alcaldes de la hermandad, ó que acudiesen á estos Ayuntamientos debian ser salvos y seguros á la ida, estada y venida, como los personeros de las villas convocados á Cortes; y si cualquiera los ofendiese en su persona ó hacienda por enemistad ú otra causa, incurria en la pena de muerte.

Tal es en resúmen el cuaderno de la famosa hermandad aprobado por los tutores de Alfonso XI en las Cortes de Burgos de 1315. Los tutores juraron guardar, mantener y cumplir en todas sus partes lo convenido, «é de non venir nin pasar contra ello en ninguna manera», disculpando la debilidad de Doña María la discordia de los Infantes, la anarquía profunda y la condicion intratable de la nobleza.

Enfrente del gobierno instituido, de un Rey niño y de la autoridad de las Cortes, se alza un poder de hecho, que se arroga la facultad de quitar y poner tutores, usurpa la jurisdiccion civil y criminal, levanta fuerza armada, celebra Ayuntamientos anuales, juzga á los merinos y alcaldes ordinarios, los destituye y priva de sus oficios ó los mata, y en fin, que no reconoce otra ley que su potestad arbitraria. Si la hermandad se hubie se encerrado en los límites de la defensa, podria el caso parecer ménos grave; pero invade el terreno de la justicia y no se detiene al tocar los términos de la venganza. Domina el elemento popular representado por los procuradores de los concejos, y aunque no se proclame, ejerce una soberanía absoluta el estado llano.

El segundo ordenamiento, ó sea el cuaderno de peticiones otorgado por los tutores de Alfonso XI en las Cortes de Burgos de 1315, ofrece

poca novedad. Fueron convocadas para atajar la discordia por el partimiento de la tutoría, como si nada hubiese pasado en las de Palazuelos de 1313, y por segunda vez acordaron que todos tres, á saber, la Reina y los Infantes D. Pedro y D. Juan, fuesen tutores; que los dos primeros hiciesen justicia en las villas y lugares que los habian reconocido por tales, y el último asimismo en los que llevaron su voz; que si alguno finase, quedasen los dos por tutores; si muriesen dos, fuese único tutor el sobreviviente, y si los tres falleciesen ántes de entrar el Rey en la mayor edad, «todos los de la tierra ayuntadamiente puedan tomar otro tutor con concordia.»

Resuelta la cuestion principal empieza la enojosa relacion de los males ya sabidos, á los que aplican los tutores los sabidos remedios: fórmulas vanas, peticiones inútiles y ociosas respuestas, mientras los Reyes no renunciasen á la facultad de conceder privilegios ó cartas de gracia incompatibles con la observancia de los ordenamientos generales.

Que los infantes y ricos hombres no puedan hacer justicia, salvo los merinos mayores; que los adelantados y merinos no prendan, ni maten, ni maltraten á los hombres de las villas, sino que sean juzgados por los alcaldes del lugar segun fuero; que no hagan grandes moradas en las villas y lugares pequeños que no pueden sufrir la costa, y limiten su estancia á diez dias, excepto si mediare el consentimiento del concejo; que infante, rico hombre, caballero ó persona alguna tome prenda á concejo ó particular por querella que hubiere, sino que los demande conforme á derecho; que los prelados y vicarios no embarguen la jurisdiccion del Rey; que ningun lego se atreva á emplazar á otro lego ante los jueces de la Iglesia en pleito sobre cosas temporales, y que no manden los tutores hacer pesquisas cerradas sobre hombres ni mujeres.

Confirmaron los tutores los ordenamientos de Valladolid de 1312 y Palencia de 1313 acerca de los alcaldes de la Casa del Rey, y del nombramiento de los merinos, alcaldes y jueces de los lugares segun fuero.

Otorgaron que la Cancillería fuese una, que hubiese cancilleres de Castilla y Leon, y que no librarian carta de creencia, ni blanca, ni albalá, remitiéndose á lo ordenado en las Cortes de Palazuelos.

Acordaron que los tutores diesen las notarías á quienes tuvieren por bien siendo legos, y lo mismo las escribanías, salvo en los lugares cuyos concejos debian proveerlas por fuero ó privilegio.

Prometieron no enajenar ciudades, villas, castillos ni aldeas, sino conservar el señorío del Rey y todos sus derechos; restituir á los conce-

jos los heredamientos que les habian sido tomados; no despojarlos de los adquiridos por compra á hidalgos ó dueñas sin ser oidos en derecho; no excusar de la jurisdiccion del lugar de donde fueren naturales á los que servian á infanzones y caballeros poderosos moradores de las villas, y no consentir que infante, rico hombre ó rica hembra ú otra persona alguna tuviesen bienes raíces en ellas ó en sus términos sino por razon de casamiento, ni labrasen casas fuertes, todo conforme al ordenamiento dado por la Reina Doña María en las Cortes de Palencia de 1313.

Ofrecieron confiar la guarda de los alcázares y castillos á caballeros y hombres buenos de las ciudades y villas á que pertenecieren, y no dar sus tenencias á extraños por temor de robos y fuerzas, y mandaron derribar, y autorizaron á los concejos para que derribasen, si los merinos del Rey ó las justicias de los lugares no lo hiciesen, las casas fuertes, segun lo establecido en anteriores ordenamientos.

Prohibieron las asonadas, renovando lo mandado por Alfonso X en las Cortes de Valladolid de 1258 y Jerez de 1268.

Determinaron que las heredades realengas que por compra ó donacion se habian convertido en abadengas ó pasado á las órdenes, volviesen á ser como eran ántes de la enajenacion.

En cuanto á las cosas vedadas de sacar del reino no hicieron novedad, y se limitaron á encargar la observancia de los ordenamientos de Alfonso X en las Cortes de Jerez de 1268 y Sancho IV en las de Haro de 1288.

Tampoco innovaron cosa alguna respecto á los privilegios de la ganadería trashumante, á las servidumbres pecuarias y á las perpétuas querellas entre los labradores y los pastores, remitiéndose á lo mandado por Alfonso X en las Cortes de Valladolid de 1258.

En materia de tributos acordaron los tutores partir las rentas ciertas y los pechos foreros, obligándose á no echar servicio ni pecho desaforado en la tierra; á tomar por cogedores hombres buenos moradores de las villas, abonados y cuantiosos, con exclusion de los caballeros, clérigos y Judíos «y otros omes revoltosos»; no poner arrendadores; no prendar á los concejos por mengua de dineros, bajo la promesa de escarmentar al que lo hiciere «como á aquel que roba»; no consentir que infante, rico hombre, ni persona alguna exigiese conducho en las villas del Rey ni en sus términos; no tomar vianda para el Rey sin pagarla, ni yantar sino con sujecion á fuero; no excusar de pechos á los monederos sino siendo naturales de padre ó abuelo y sabiendo labrar moneda, ni á los

ballesteros, reduciendo la merced á los tantos «que finquen en cada villa, porque el Rey se sirva dellos quando fuere mester», ni á los paniaguados de infante, rico hombre, rica hembra, prelado, infanzon, infanzona, caballero, escudero, dueña, doncella, clérigo ó religioso sino en virtud del fuero del lugar ó de privilegio.

Una buena parte de este ordenamiento trata de los Moros y Judíos, y principalmente de las usuras y las deudas que pesaban sobre los cristianos. Los tutores confirmaron los anteriores ordenamientos, y áun llevaron su respeto al extremo de insertar en el cuaderno los de Alfonso X en las Cortes de Valladolid de 1258 y Jerez de 1268, y Sancho IV en las de Valladolid de 1293. Sin embargo, algo nuevo añadieron nada conforme con la justicia, y fué remitir á los cristianos la tercera parte de sus deudas á los Judíos; ejemplo várias veces repetido en las Cortes posteriores y causa de mayor acrecentamiento de las usuras. Lo cierto es que no debe la autoridad pública intervenir en los contratos particulares, y si interviene agrava los males en vez de precaverlos ó remediarlos.

Cerrarémos el análisis del cuaderno llamando la atencion del lector hácia dos capítulos que tambien versan sobre deudas, el uno prohibiendo á los legos otorgar cartas de deuda y celebrar contrato alguno entre sí ante los vicarios ó los notarios de la Iglesia, los cuales no hacen fe (dijeron los tutores) sino «en la eglesia entre los clérigos», y el otro, más singular todavía, mandando que «ningunos de los debdores que se non defiendan de pagar por bulda nin por decretal del Papa, nin por otra razon ninguna, si non que paguen segunt este ordenamiento.» Sin duda hubo en aquel tiempo deudores que se acogieron á la bula de Clemente V condenando las usuras para no pagar sus deudas alegando que debian su orígen á préstamos usurarios; y en cuanto á la obligacion de satisfacerlas sin excusa, nótese la contradiccion del precepto con la reduccion á los dos tercios de los créditos de los Judíos contra los cristianos. La justicia es una y siempre igual, y no debe hacer diferencia entre las personas so pretexto de religion ó raza.

El tercer ordenamiento hecho en las Cortes de Burgos de 1315, es el de prelados, el cual contiene ciertos capítulos relativos á las personas eclesiásticas que los tutores mandaron guardar á peticion de un arzobispo, nueve obispos, el prior de la Órden de San Juan, los abades de San Salvador de Oña y San Millan de la Cogulla, y los procuradores de los maestres de la Caballería y prelados de otras iglesias y monasterios que no fueron presentes.

Suplicaron en primer lugar la confirmacion de los privilegios, cartas y libertades segun lo habian jurado los tutores en Palazuelos y Valladolid el año 1313. Quejáronse de los ricos hombres, caballeros y demás personas que usurpaban los bienes de las iglesias y monasterios, y molestaban con exacciones á los clérigos y á los vasallos de los obispos y abades, los despojaban de sus señoríos, les embargaban sus rentas y derechos y los prendaban, no siendo más respetuosos y comedidos los adelantados y merinos mayores de Castilla.

Representaron contra el abuso que solian cometer los ricos hombres, caballeros, escuderos, personas poderosas y concejos, cuando de su propia autoridad tomaban lo suyo á los obispos, abades, priores, clérigos, órdenes ó sus vasallos, si tenian pleito con ellos, en vez de entablar la demanda correspondiente, y esperar que el demandado fuese vencido en juicio.

Reclamaron la observancia del privilegio que gozaban algunos lugares de no entrar merino á merinar, y pidieron que ningun lego hiciese pesquisa sobre clérigos ni religiosos, y si algunas se habian hecho, «que non valan, é sean rotas é sacadas de los registros.»

Instaron para que los infantes, ricos hombres, infanzones, caballeros y personas poderosas no levantasen fortalezas en los lugares, ni en las heredades, ni en los términos de los prelados, iglesias, órdenes, concejos y villas, y fuesen derribadas las posteriores á la muerte del Rey don Sancho, y rogaron á los tutores que no consintiesen á los hidalgos y caballeros de las villas comprar casas ni heredamientos en las aldeas pertenecientes á las iglesias catedrales, á los prelados ó á los monasterios, y mandasen devolver á sus primeros dueños lo comprado, pues (decian) «por esta razon se les yerman los vasallos.»

Temeroso el clero de las hermandades, se acogió á la proteccion de los tutores á quienes hicieron formal peticion para que prohibiesen á los ricos hombres, caballeros, concejos ú otras personas cualesquiera concertarse para atentar contra las iglesias ó los monasterios y sus libertades. Asimismo les suplicaron tuviesen por bien mandar «que non posasen los caballeros en los hospitales que fueron fechos para los pobres é para los enfermos, ca quando y venian posar, echan los pobres fuera é mueren en las calles, porque non han do entrar.» Esta es la primera ley de beneficencia que se halla en nuestros cuadernos de Cortes.

Los tres ordenamientos dados en las de Burgos de 1315 reflejan al vivo el estado miserable de Castilla al comenzar el siglo XIV. Era el Rey niño, y sus tutores carecian de autoridad para reprimir las faccio-

nes. Cualquiera convocaba Cortes, y ninguno tenía la fuerza necesaria para constituir un gobierno ordenado y regular. La nobleza vejaba y oprimia los concejos, y éstos se defendian oponiéndoles las hermandades. El clero estaba á la mereed de los poderosos que le tomaban sus bienes sin el menor escrúpulo de conciencia. Como nadie temia la justicia, menudeaban los robos, las heridas y muertes, las exacciones arbitrarias, y todos los actos propios de una guerra civil en tiempos de barbarie.

Cortes de Carrion de 1317.

Despues de las Cortes de Burgos de 1315 vienen las de Carrion de 1317. Dice la *Crónica* que se reunieron en esta villa por el mes de Setiembre los prelados, ricos hombres y personeros de los concejos, y luégo que fueron todos ayuntados, comenzaron á tomar la cuenta de las rentas del Rey á los tutores, «et estudieron en la tomar bien quatro meses», y prosigue que acordaron dar cinco servicios [1].

El breve período que separa las unas de las otras Cortes, y el mes de Setiembre en que empezaron las de Carrion, recuerdan el compromiso contraido por la Reina Doña María y el Infante D. Pedro en las de Palencia de 1313, cuando ofrecieron convocarlas cada dos años entre San Miguel y Todos-Santos, segun queda referido.

El ordenamiento de las Cortes de Carrion no conviene en todo con las noticias de la *Crónica;* por lo ménos no consta la presencia de los prelados, sino tan sólo de los ricos hombres, caballeros, escuderos, hijosdalgo y hombres buenos procuradores de las ciudades y villas de los reinos. Nótese de paso la importancia política de la nobleza de segundo órden, avecindada en las ciudades y las villas que formaba causa comun con èl pueblo; caballeros modestos y los mejores vecinos de cada lugar, cuya voz se unia con la de los ciudadanos de condicion más humilde para defender las libertades de los concejos.

El cuaderno de peticiones presentado á los tutores de Alfonso XI en estas Cortes, es el mismo formado por la hermandad en los Ayuntamientos de Cuéllar y Carrion, y en efecto, lleva bien impreso el sello de su orígen popular. Además deben notarse dos circunstancias, á saber, que prevalece la denominacion de procuradores en lugar de personeros, y que empieza el uso de la fórmula *á esto respondemos* con la cual contestaron los Reyes á las peticiones, si no en todas, en casi todas las Cortes celebradas en adelante.

Merece ser citada por lo poco respetuosa y lo atrevida la primera pe-

[1] *Crónica del Rey D. Alonso XI*, cap. XIII.

ticion de la hermandad, para que «el caballero que diemos por ayo á Nuestro Señor el Rey, ande con él de cada dia, et si non podier ó non quisiere.... que nos pongamos y otro caballero que sea para ello.... et que lo guarde, et lo castigue, et lo acostumbre muy bien.»

Los tutores respondieron con demasiada humildad que el ayo del Rey era un caballero bueno para ello; más si no quisiese ó no pudiese cumplir como debia, que nombrarian otro con acuerdo de los ricos hombres, caballeros y procuradores de los concejos. La Reina Doña María respondió por sí con algun enojo que en Palazuelos le habian confiado la crianza del Rey y concedido la libertad de escoger las personas convenientes para guardarle y defenderle, en cuya seguridad habia dado rehenes, y no siendo así (dijo), «que me fagan quitar los arrahenes, é que pongan quales quisieren.»

Eran los rehenes los fiadores de los tutores. Si alguno de éstos incurria en falta, los rehenes de los otros dos se juntaban y juzgaban á los del tutor acusado de eludir las obligaciones contraidas al aceptar la tutoría. La hermandad que no entendia de templar la justicia con la misericordia, decretó la muerte con perdimiento de todos los bienes muebles y raíces, y prohibicion absoluta de entregar cosa alguna á los herederos, contra los rehenes que no se reuniesen para juzgar á los del tutor culpado, añadiendo que si todos tres lo fuesen, los alcaldes juzgasen los rehenes, y si no quisiesen, los matase la hermandad, y les tomase «todas las heredades et quanto en el mundo les fallaren para el Rey, como si fuese en cosa juzgada.» Tan duros eran los tiempos, que los tutores lo otorgaron, y dieron fuerza y vigor á estas leyes de cólera y venganza.

Asimismo acordaron que si tomasen las tierras á los ricos hombres, infanzones y caballeros, ó les quitasen los dineros señalados á cada uno en el Ayuntamiento de Carrion, ó no castigasen á los que hiciesen daño en las tierras del Rey ó de los hermanos, ó si los Infantes D. Pedro y D. Juan no partiesen las que les cupieren con los naturales del Reino sino con extraños, ó no matasen á los alcaides, alcaldes y oficiales de las villas que dieren muerte ó lisiaren sin fuero y sin derecho á persona alguna, debian perder y perdiesen la tutoría.

Confirmaron el cuaderno de la hermandad y prometieron no ir en todo ni en parte contra lo pactado y jurado en Valladolid con las emiendas hechas en Torquemada y Villa Velasco, y más tarde en Burgos, Cuéllar y Carrion, prestando nuevo juramento de guardar y cumplir lo entónces ofrecido y lo añadido en aquellas Cortes.

Ordenaron que si algo importante ocurriese en Castilla, que lo hiciesen saber á la ciudad de Burgos; y juzgando su concejo necesario tener Ayuntamiento de hermandad, llamase á todos los de la tierra. Si el suceso alterase los reinos de Leon ó Toledo, deberia ser el Ayuntamiento en sus capitales, y si en las Extremaduras, en la cabeza del obispado. Impusieron pena pecuniaria al rico hombre, caballero ó escudero que convocado al Ayuntamiento no acudiese, «salvo ende si mostrasen escusa derecha..... tal que sea de recibir», y renovaron las leyes para que los alcaldes de la hermandad, los personeros y las gentes de su compañía fuesen salvos y seguros de ida, estada y venida, incurriendo en la pena de muerte los que atentasen contra sus vidas y haciendas, así como los alcaldes de las comarcas que les negasen proteccion y auxilios.

Aprobaron los tutores que la hermandad tuviese dos alcaldes en las ciudades y villas, uno de los hijosdalgo y otro de los hombres buenos, que tambien los pusiese en los lugares y fuese obligatorio servir estos oficios. La jurisdiccion de los primeros anulaba la de los merinos mayores y menores y demás ministros de la justicia, porque los compelian á emendar los agravios al extremo de venderles sus bienes muebles y raíces para satisfacer á los querellosos.

Verdaderamente, estaba el gobierno en manos de la hermandad más que en las de los tutores. La hermandad celebraba juntas, formaba sus cuadernos, concurria á las Cortes, imponia condiciones á los tutores, nombraba alcaldes, administraba justicia y disponia de fuerza armada, con cuya vigorosa organizacion lograba ser respetada y temida. La historia de la minoridad de Alfonso XI no desciende á estos sucesos, y sin embargo contribuyen á explicar el carácter de este gran Rey, y disculpan ciertos actos de severidad que le valieron el renombre de el Vengador segun unos, y segun otros el Justiciero.

Los demás capítulos del ordenamiento hecho en las Cortes de Carrion de 1317, versan sobre distintas materias de gobierno, y ofrecen menos novedad. Acordaron que los alcaldes y escribanos de la Casa del Rey y los que anduvieren con los tutores, fuesen hombres de buena conciencia, naturales de cada reino y amadores de la justicia; que no diesen cartas contra fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres de los pueblos, ni contra los cuadernos de la hermandad; que los hijosdalgo de Castilla fuesen juzgados por alcaldes hijosdalgo, y que se pusiese órden en las alzadas ó apelaciones al Rey y á los tutores.

Establecieron que los oficios de la Cancillería fuesen dados á personas hábiles y competentes, resistiendo los tutores á la hermandad obstinada

en excluir á los clérigos y en poner legos de su cofradía para poder tomar los cuerpos y todo lo que hubieren, si hiciesen algun yerro, y que los sellos estuviesen bajo cuatro llaves, las tres en las manos de los tres tutores, y la cuarta en poder del mayordomo.

Ordenaron que si algun oficial de las villas cumpliese carta desaforada mandando matar ó lisiar á persona alguna, que muriese por ello, y si en virtud de tal carta le tomase algo de lo suyo, lo restituyese doblado. La pena de muerte alcanzaba al escribano de cámara que librase carta de justicia sin mandado de los tutores, y á los alcaides, alcaldes y oficiales de las villas que mataren ó lisiaren sin fuero y sin derecho.

Obtuvieron los procuradores de los concejos la revocacion de todas las cartas dadas despues de las Cortes de Burgos de 1315 contra los fueros, privilegios, usos y costumbres de las ciudades y villas de la hermandad, prévio exámen de su contenido por los tutores, con acuerdo de los hombres buenos de la misma.

Suplicaron los procuradores en razon de la justicia que emendasen los robos y las fuerzas hechas durante las contiendas sobre la tutoría, así como los tuertos y desafueros que habian recibido los de la hermandad de los merinos y otros oficiales de las villas y comarcas en muertes, casas derribadas y despojo de bienes contra derecho, y que en lo sucesivo fuesen castigados los alcaldes del Rey que cometiesen semejantes excesos sin ser oidos en juicio los agraviados, y confirmaron los tutores los ordenamientos que prohibian poner alcaldes y jueces de fuera, salvo si lo pidiesen todos ó la mayor parte de los del concejo.

Reformaron el servicio de la fonsadera, y ofrecieron los tutores atender la peticion relativa á la tenencia de las fortalezas; y en efecto, requerian maduro consejo esta y otras de los procuradores de las ciudades y villas, en las cuales se deja entrever que muchas veces posponian el bien público á los particulares intereses de los caballeros y hombres buenos de la hermandad.

En materia de tributos, nada pidieron que en diferentes Cortes no se hubiese ya pedido y otorgado. Lo único en que los procuradores insistieron y dió orígen á quince capítulos por lo ménos, fué la absolucion de las demandas «en fecho de las cuentas.»

En el mar revuelto de las discordias civiles, todos fueron solícitos pescadores. Unos tomaron y otros recaudaron rentas, derechos y pechos foreros, sin exceptuar los concejos ni los austeros defensores de la causa popular. Los procuradores de la hermandad no formaron escrúpulo de

pedir á los tutores que cesasen las pesquisas y valiesen las cartas de perdon y quitamiento concedidas á los deudores, aunque las hubiesen perdido, y alcanzase esta merced á sus herederos, excluyendo á los que cogieron y recaudaron de la tierra alguna cosa más de los dos servicios y las tres ayudas otorgadas en las Cortes de Burgos de 1315. La leccion es provechosa para los *laudatores temporis acti.*

Reclamaron los procuradores que fuesen mejor guardados los ordenamientos sobre la saca de las cosas vedadas, y obtuvieron la confirmacion de los relativos á las deudas que los cristianos habian contraido con los Judíos, y principalmente el dado en dichas Cortes de Burgos de 1315, rebajando la tercera parte.

De nuevo se encendió la discordia entre los tutores, « bulliciendo (el Infante D. Juan) quanto podia con los de la tierra contra el Infante don Pedro. » Medió la Reina Doña María, « et asosegó este pleyto », á lo ménos en la apariencia, y luego « acordaron de facer Cortes. Et porque los de la Extremadura (prosigue la *Crónica*) estaban desacordados et desavenidos de los de Castiella por algunas escatimas que recibieron dellos en el Ayuntamiento de Carrion, posieron con los de la tierra de Leon de se non ayuntar con ellos; et por esta razon llamaron á los de Castiella que veniesen á Cortes á Valladolit, et á los de Extremadura et de tierra de Leon que veniesen á Cortes á Medina del Campo, et diéronle y cinco servicios, et una moneda forera » [1].

Cortes de Valladolid de 1318.

De estas Cortes de Valladolid de 1318 hace mencion Colmenares, pero sin dar la menor noticia de lo que en ellas se trató. Tambien se citan en un documento publicado por Escalona con igual oscuridad [2]. Lo verosímil es que en Valladolid, lo mismo que en Medina del Campo, se hubiesen concedido á los tutores servicios para emprender la guerra con los Moros. No parece probable, como algunos suponen, que estas Cortes hayan sido convocadas para atajar las diferencias entre los Infantes D. Pedro y D. Juan con motivo de la gracia que el Papa hizo al primero de las tercias, décimas y cruzada para aquella guerra, de lo cual pesó mucho al segundo, pues los avino la prudente Doña María, y áun concertó « que fuesen amos á dos á la guerra de los Moros », cuyos sucesos son anteriores á la convocatoria. La falta del ordenamiento de Valladolid deja la puerta franca á todo linaje de conjeturas.

Cortes de Medina del Campo de 1318.

Compensa en parte esta pérdida el de Medina del Campo del mismo

1 *Crónica del Rey D. Alonso XI*, cap. XV.
2 *Historia de Segovia*, cap. XXIV, § III; *Historia de Sahagun*, ap. III, escrit. CCLXXXVII.

año 1318, á cuyas Cortes fueron presentes varios prelados, ricos hombres y caballeros, el maestre de Santiago y los procuradores de las ciudades y villas de Leon, Toledo y las Extremaduras.

La primera de las peticiones que contiene el cuaderno dice «que quando fuesen llamados..... á Cortes, que fuesen allí do el Rey estoviese.» Nada más natural y puesto en razon; mas para ello era preciso evitar las discordias entre castellanos y leoneses, que obligaron á los tutores á convocarlas y reunirlas en Valladolid y Medina del Campo, no obstante los ordenamientos hechos en las de Burgos de 1301 y Medina del Campo de 1302, por los cuales se obligó Fernando IV á que «cuando hubiere de hacer Cortes, las haria con todos los comunes de la su tierra en uno.»

Pidieron los procuradores que se pusiese mayor cuidado en la administracion de la justicia, y sobre todo, freno á la licencia de los hidalgos que sin causa amenazaban á los moradores de las villas y los lugares, y se quejaron de los excesos de la jurisdiccion eclesiástica, pues cada dia citaban los jueces de la Iglesia á los legos, y los obligaban á presentarse á juicio ante ellos, y pronunciaban sentencias en pleitos sobre cosas temporales con mengua del señorío real, á cuya peticion respondieron los tutores que darian sus cartas para las justicias á fin de remediarlo.

Reclamaron contra las compras y donaciones de heredamientos que pasaban del realengo al abadengo, con lo cual perdia el Rey sus pechos y se empobrecia el reino. Los tutores otorgaron que no lo consentirian en adelante, «salvo en aquellos lugares de las iglesias en donde los prelados lo han por privilegio que les vala.»

No se mostraron tan recelosos de los caballeros y hombres buenos que tenian casas fuertes, pues se contentaron con exigirles fiadores en seguridad de que á nadie ofenderian, y si algun daño hiciesen lo emendarian, llevando la templanza al extremo de no pretender que dichas casas fuesen derribadas «á ménos de ser oidos aquellos cuyas sean segun fuero.»

Solian los pecheros del Rey avecindarse en lugares de otros señoríos, y negarse á contribuir con los pechos foreros en razon de las heredades que conservaban; y si los concejos se las vendian, les tomaban en desquite cuanto podian haber á las manos. Los tutores mandaron, como era justo, que pechasen en los lugares por lo que allí tuviesen, sin admitir la excusa de la nueva vecindad.

En cuanto á los servicios, acordaron que pechasen los pueblos como quisiesen, por cabezas, padron ó pesquisa, es decir, por habitante, hogar

ó repartimiento, si no interpretamos mal el texto. Asimismo declararon que todos pechasen la parte que les cupiese de los últimos concedidos para ir á la frontera, sin perjuicio de guardar en adelante sus privilegios á los excusados.

Tambien suplicaron los procuradores que no anduviesen por la tierra á vender sal de otro lugar sino de las salinas de Atienza, y que los tutores no diesen cartas en contrario.

Desde tiempos lejanos el monopolio de la sal constituyó una renta de la corona. Alfonso X prohibió á los particulares hacer alfolíes de la sal, y fijó el precio á que debia venderse, segun consta de los ordenamientos dados en las Cortes de Valladolid de 1258, y confirmados en las de Haro de 1288 y Palencia de 1313. Los procuradores de la hermandad, en las de Burgos de 1315, pidieron que « ninguno non faga bodega nin alfolí de la sal, nin la saque fuera del regno », so pena de perderlo todo, « é demas que muera por ello. » Los tutores se limitaron á mandar entónces como ahora, que se guardase lo establecido en los precedentes reinados.

En esta ocasion prometieron los tutores no librar cartas contra las exenciones y privilegios de los ganados, ni contra los ordenamientos hechos en las Cortes de Burgos de 1315 y Carrion de 1317 sobre las deudas de los cristianos á los Judíos.

Por último, confirmaron los tutores los fueros, privilegios, cartas, usos, costumbres, franquezas y mercedes así de las villas como de los pueblos y lugares en general, y especialmente el cuaderno de la hermandad.

Esta cláusula ú otras semejantes se hallan repetidas en casi todos los ordenamientos, porque prevalecia la opinion que lo otorgado por el Rey no obligaba en rigor de derecho á sus sucesores. Los fueros, privilegios, etc., tenian semejanza con ciertas donaciones, las cuales, segun costumbre antigua de España y ordenamientos de Cortes, no se consideraban perpétuas, sino valederas tan sólo durante la vida del Rey que las hacía[1]. Equivalian á un pacto entre el señor y sus vasallos que se renovaba y fortalecia en virtud de repetidas confirmaciones.

Las Cortes de Medina del Campo de 1318 fueron juiciosas y tranquilas. La hermandad se mostró más sumisa, y los tutores empuñan con más firmeza las riendas del gobierno, sin duda porque las querellas entre los castellanos y los leoneses les ofrecian la ocasion de ejercer mayor grado de autoridad.

[1] Ley III, tít. XXVII, Orden. de Alcalá.

La muerte casi simultánea de los Infantes D. Pedro y D. Juan en la vega de Granada, encendió de nuevo la mal extinguida llama de la discordia. Las vacantes de los dos tutores despertaron la insaciable ambicion de los grandes que pretendian hacerse dueños del gobierno, siendo los principales el Infante D. Felipe, D. Juan Manuel y D. Juan el Tuerto, todos allegados al Rey, y en vasallos y riquezas poderosos.

En nada estimaban las razones de Doña María, única tutora despues de la inesperada muerte de D. Pedro y D. Juan, segun el ordenamiento hecho en las Cortes de Burgos de 1315. No se cuidaban de remitir á otras generales sus pretensiones á la tutoría, si era conveniente reformar el gobierno. Léjos de eso solicitaban el favor de los concejos que tomaban la voz ya del uno, ya del otro.

Seguian la parcialidad de D. Juan Manuel algunos concejos de Toledo y las Extremaduras, y dos ciudades tan principales como Córdoba y Segovia. Los reinos de Leon, de Sevilla y Jaen se declararon por don Felipe, y abrazaron la causa de D. Juan, hijo del Infante D. Juan, los concejos de Castilla, y más tarde la ciudad de Zamora. Para colmo de ingratitudes é injusticias, la hermandad de Castilla y Leon se mostró contraria á Doña María, á cuyos esfuerzos inauditos se debia no haber llegado las cosas á mayor rompimiento.

En medio de aquel tumulto no dejaron los mal llamados tutores de convocar los concejos de su bando para pedirles cuantiosos servicios; y de aquí los Ayuntamientos de Cuéllar, Burgos, Carrion, Segovia y Madrid de que hace ligera mencion la *Crónica*.

La Reina Doña María, siempre advertida y discreta, propuso llamar á todos los concejos de la tierra, y celebrar Cortes en Palencia, á cuyo fin envió «cartas del Rey para todos los omes bonos, et para todos los maestres de las caballerías de las órdenes, et para todos los de las ciubdades et villas de los regnos... que veniesen... ocho dias andados del mes de Abril de 1321. No llegaron á reunirse, acaso porque sobrevino á Doña María la enfermedad de que falleció en 1.° de Junio del mismo año [1]. Fué Reina de tres Reyes (escribe Colmenares): reinó con su marido D. Sancho, peleó por su hijo D. Fernando, y padeció por su nieto D. Alonso; ilustrísimo ejemplo de matronas en todos estados, fortunas y siglos [2].

[1] *Crón. del Rey D. Alonso XI*, caps. XXVIII y XXX.

[2] *Hist. de Segovia*, cap. XXIV, § V.

El historiador de Segovia fija este suceso en el 1.° de Junio de 1322. Mariana así lo refiere en su *Historia general de España*, lib. XV, cap. XVII. Florez se acerca más á la verdad, diciendo por

Roto el único freno de tantas y tan desapoderadas ambiciones, se agravaron á lo sumo los males de Castilla. La *Crónica* pinta muy al vivo el desórden de aquellos tiempos. Todos los ricos hombres y caballeros (dice) vivian de robos y tomas que hacian en la tierra, y los tutores se lo toleraban, porque no abandonasen su partido. Si algunos se apartaban de la amistad de un tutor, el ofendido destruia los lugares y se vengaba en los vasallos del tornadizo á voz de justicia. Las villas y los lugares estaban divididos en bandos enemigos, reconociendo unos á un tutor, otros á su rival, y tal vez á ninguno. Era frecuente usurpar las rentas del Rey y exigir pechos desaforados, lo cual irritaba á los labradores al extremo de levantarse á voz de comun, matar á los tiranos y tomarles ó destruirles todos sus bienes. En ninguna parte se administraba justicia con derecho, y llegó la tierra á tal estado, « que non osaban andar los omes por los caminos sinon armados, et muchos en una compaña, porque se podiesen defender de los robadores. Et en los logares que non eran cercados, non moraba nenguno; et en los logares que eran cercados manteníanse los más dellos de los robos et furtos que facian..... et tanto era el mal que se facia en la tierra, que aunque fallasen los omes muertos por los caminos, non lo avian por extraño..... Et demas desto los tutores echaban muchos pechos desaforados et servicios en la tierra... et por estas razones veno gran hermamiento en las villas del regno, et en muchos otros logares de los ricos omes et de los caballeros »[1].

Cortes de Valladolid de 1322.

La narracion anterior ilustra los ordenamientos hechos en las Cortes celebradas durante la borrascosa minoridad de Alfonso XI, y muy particularmente el cuaderno de las habidas en Valladolid el año 1322 para reprimir « los muchos dannos de fuerzas é de muertes de ommes é de mujeres, é de tormentos, é de prisiones, é de quemas, é de espechamientos, é de robos, é de deshonras é otras muchas cosas contra justicia é contra fuero que se fezieron é se fazen por la tierra desque los tutores que eran de nuestro sennor el Rey finaron acá. »

Ardia la guerra civil con furia implacable en toda la extension de los reinos de Castilla, Leon, Extremadura y Andalucía. Ni D. Juan, hijo del Infante D. Juan, ni D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, deja-

Julio de 1321. *Reinas Católicas*, tom. II, pág. 601. El año 1321 se comprueba con el cuaderno de las Cortes de Valladolid, fecho á 8 de Mayo de 1322, en donde se lee : «Et quanto en las villas que fueron de la Reina Doña María..... Et agora la Reina Doña María que Dios perdone..... Fasta que finaron los tutores D. Johan é D. Pero, é la Reina Doña María..... etc.»

[1] *Crón. del Rey D. Alonso XI*, cap. XL.

ban de esforzar sus pretensiones á la tutoría con las armas en la mano. El Infante D. Felipe, más diligente ó más poderoso, convocó y reunió en Valladolid buen número de concejos, que no habian tomado tutor ó lo habian tomado «sin ser ayuntada la corte de todos los lugares del señorío del Rey», y logró ser recibido por tal bajo el juramento de guardar al Rey su señorío «en todo é por todo», conservar y defender sus derechos, ciudades, villas, castillos y aldeas, hacer justicia en la tierra, confirmar los fueros, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres, cartas y privilegios de las villas y lugares allí presentes, y no avenirse con otro tutor en razon de la tutoría, ni darle parte en los pechos ni en los derechos del Rey, ni en cosa alguna tocante al gobierno.

El cuaderno de peticiones librado en estas Cortes de Valladolid de 1322, contiene pocas novedades, porque los concejos sedientos de paz, no pensaban en reformar las leyes, sino en reprimir la licencia del clero, la nobleza y el pueblo, volviendo el rio á su antiguo cáuce. Así es que los procuradores renovaron las demandas relativas al ayo del Rey y á la custodia de su persona, otorgadas en las Cortes de Burgos de 1315 y Carrion de 1317.

Pidieron ademas que el tutor pusiese mejor recaudo en los sellos y en los oficios de la Cancillería, los cuales no habian de darse en adelante á prelados, clérigos ni Judíos, sino á legos de las villas del Rey, para que se pudiese hacer justicia de ellos hasta matarlos, si sellasen cartas sin verlas.

Suplicaron que los alcaldes de la corte fuesen veinte y cuatro, seis de las ciudades y villas de Castilla, seis por las del Reino de Leon, seis por las de Extremadura, y otros tantos por las de Andalucía; que ocho, esto es, dos de cada parte, anduviesen con el Rey cuatro meses de contínuo; que los tomase el tutor de las ciudades y villas de los reinos y los nombrase con acuerdo de los caballeros y hombres buenos que formaban la escolta y el consejo del monarca; que los castellanos oyesen y librasen los pleitos de Castilla, y así los demás, y por último, que no diesen cartas contra los fueros, privilegios, libertades, buenos usos y costumbres de los pueblos, so pena de perder el oficio, ni mandasen lisiar ó matar sin derecho á persona alguna, ni la privasen de sus bienes, bajo la de muerte en el primer caso, y la de restitucion del valor doblado en el segundo, si las cartas fuesen cumplidas. Con igual rigor debian ser castigados los escribanos de la Casa del Rey que diesen cartas de justicia sin mandamiento del tutor, si por ellas hubiese sido muerta ó lesa alguna persona. Las cartas desaforadas ó contra fuero y con-

tra derecho, así como las blancas y de creencia del Rey ó del tutor, constituian un abuso que diversas Cortes condenaron y se propusieron extirpar, y siempre sin efecto. En las presentes otorgó el Infante don Felipe que dichas cartas no fuesen obedecidas ni cumplidas por los concejos.

Suplicaron los procuradores que el tutor no encomendase la justicia á infante ni rico hombre, sino á los merinos mayores en Castilla, Leon y Galicia, y en el reino de Murcia á los adelantados de la frontera; que no mandase hacer pesquisas cerradas; que los pleitos y las querellas entre particulares se ventilasen segun fuero; que no se ejecutase sentencia alguna sin ser el demandado oido en juicio; que mandase asegurar á los concejos de las ciudades, villas y lugares del Rey desafiados ó amenazados por ricos hombres, infanzones, caballeros, escuderos ú otras personas; que restituyesen lo robado ó reparasen lo destruido los hombres poderosos, autores de las fuerzas y daños cometidos en las villas y lugares del Rey durante las contiendas sobre la tutoría, y que los malhechores fuesen perseguidos y castigados por las justicias de los pueblos en donde cometieren los delitos, sin admitirles la excusa de pertenecer á otras jurisdicciones, ni acogerlos en casas fuertes, ni perdonarlos.

Atrevíanse los jueces eclesiásticos á conocer de los pleitos entre legos sobre cosas temporales, abuso contra el cual reclamaron los procuradores en otras Cortes, y señaladamente en las de Medina del Campo de 1318. En estas de Valladolid de 1322 se hizo nuevo ordenamiento prohibiendo á los prelados y sus vicarios y á los comendadores usurpar la jurisdiccion del Rey, y mandando á los alcaldes y jueces seglares que no consintiesen á los de las iglesias ir contra ello so pena de multa y prision en caso de insolvencia. Tambien se prohibió á los legos celebrar contratos ante los vicarios y notarios de las iglesias, « por razon que estos vicarios é notarios non deben fazer fe si non en la eglesia entre los clérigos. »

Los merinos, segun el cuaderno otorgado por el Infante D. Felipe, debian ser hombres buenos, naturales de la comarca, dar fiadores abonados, tener buenos alcaldes que anduviesen con ellos, y administrar justicia con arreglo á fuero. No podian prender, matar ni despechar, ni tomar á nadie lo suyo sino en virtud de juicio y sentencia de los alcaldes de cada lugar ó de los que anduviesen en su compañía, ni entrar en las villas que gozaban del privilegio de no acogerlo. En estos lugares estaba la justicia en manos de los alcaldes propios, y ofreció el tutor no

ponerlos de fuera, salvo si todos los del concejo ó su mayor parte lo pidiesen, nombrándolos de villa, fuero y señorío del Rey, es decir, castellano para Castilla, leonés para Leon, etc.

En cuanto á las asonadas fué confirmado el ordenamiento de Alfonso X en las Cortes de Valladolid de 1258 y Jerez de 1268, y además se mandó que si los bulliciosos tomasen ó robasen algo á los personeros de los concejos, emendasen el agravio á vista de dos hombres buenos del lugar, y «que se lo cuenten luégo (al agraviado) sin condicion ninguna.»

Tambien confirmó el tutor los ordenamientos sobre la tenencia de los alcázares y castillos en las villas del Rey, y sobre el derribo de las casas fuertes que daban abrigo á los malhechores, sin exceptuar los pertenecientes á los prelados y á las órdenes militares, situados en territorio de los concejos de los lugares reales.

Algunas donaciones que parecieron contrarias á razon y derecho fueron revocadas, y otras quedaron pendientes del acuerdo que tomase el tutor, oidas las partes, procurando el servicio del Rey y el sosiego de la tierra. El ánimo de las Cortes se inclinó visiblemente á mantener y conservar en el señorío del Rey las tierras, villas, lugares, castillos y casas de propiedad de la corona. Por eso solicitaron los procuradores que los heredamientos reales adquiridos por las iglesias ó las órdenes, en virtud de compras ó donaciones, tornasen del abadengo al realengo, dando mayor fuerza y vigor al ordenamiento hecho en las Cortes de Haro de 1288.

Muchos son los capítulos de este cuaderno, relativos á los tributos, en los cuales se manifiesta á las claras el predominio del estado llano en aquella asamblea de procuradores de los concejos. Las Cortes de Valladolid de 1322 no se distinguen á la verdad por una iniciativa original y fecunda, sino más bien por el deseo de restablecer la observancia de las leyes escarnecidas ú olvidadas en la confusion de las discordias intestinas. Apénas intentaron en materia de tributos y gabelas otra cosa que resucitar los antiguos ordenamientos.

A peticion de los procuradores otorgó el Infante D. Felipe, en nombre del Rey, que no exigiria pechos ni servicios desaforados, observando lo establecido por Fernando IV en las Cortes de Valladolid de 1307, y confirmado en las de Palencia de 1313; que no serian cogedores clérigos, Moros ni Judíos, ni caballeros, alcaldes ni oficiales del Rey, sino hombres buenos de las villas, cuantiosos y abonados; que no fuesen prendados los concejos en razon de los tributos, ni áun el deudor, «salvo por

lo quel cupiere pechar segun estuviere empadronado», y guardando las formas del apremio, embargo y venta de sus bienes determinadas en anteriores ordenamientos, so pena de escarmentar al cogedor, «como aquel que roba la tierra del Rey»; que los encargados de la cobranza diesen cuenta fiel de lo recaudado con las excepciones admitidas en las Cortes de Palencia de 1313 y Carrion de 1317; que no habria arrendadores de pechos y derechos reales, procedimiento siempre odioso y aborrecido de los pueblos; que ni los ricos hombres, ni otra persona alguna exigiria conducho en las villas y lugares del Rey, ni en sus términos; que el Rey no tomaria vianda sin pagarla, ni yantares en dinero, ni consentiria que demandasen este servicio en su nombre; que se pondria coto al abuso de conceder tantos privilegios y cartas de merced por las cuales era grande el número de los excusados de pechos sin causa, en perjuicio de los más pobres á quienes no alcanzaba esta gracia, etc.

Confirmó el tutor en estas Cortes los dos ordenamientos hechos en las de Carrion de 1317 acerca de la fonsadera, el uno excusando de dicho servicio á las ciudades y villas que de fuero ó en virtud de privilegio, uso ó costumbre no estaban obligadas á prestarlo, y el otro declarando que si el Rey ó el Infante fuesen á la hueste, hubiesen la fonsadera los caballeros de cada lugar, y la partiesen entre sí como en los tiempos de los Reyes D. Sancho y D. Fernando.

Asimismo confirmó á peticion de los procuradores los ordenamientos hechos en las Cortes de Medina del Campo de 1318 relativos á la gabela de la sal, y por tanto renovó la prohibicion de tener bodega ó alfolí en donde se vendiese, y con más rigor la de sacarla del reino, pues impuso al contraventor la pena de muerte.

Fueron los concejos absueltos de toda responsabilidad en razon de los pechos y derechos del Rey que habian tomado é invertido en pro de las villas, y alcanzaron la valiosa merced de no dar cuenta de lo derramado: fueron reintegrados en la posesion de las villas, aldeas y heredamientos que les habian usurpado: se les reconoció el derecho de proveer las escribanías y otros oficios menores, y obtuvieron que los vecinos no fuesen desapoderados sin ser oidos y librados por derecho de las casas, tierras ó lugares comprados á hidalgos ó dueñas, ó que comprasen en adelante.

Eran cada vez más vivas las querellas entre los labradores y los pastores, por lo cual el Infante D. Felipe hubo de confirmar los ordenamientos dados en las Cortes de Valladolid de 1258 y 1307, Palencia de 1313 y Burgos de 1318 acerca de las servidumbres pecuarias y franque-

zas de la ganadería sin menoscabo de la proteccion debida á la agricultura, y de la jurisdiccion especial de los alcaldes entregadores para oir y librar en union con los de las villas y lugares los pleitos de esta naturaleza.

Tambien confirmó el tutor los ordenamientos de Valladolid de 1313, Burgos de 1315, Carrion de 1317 y otros anteriores relativos á la saca de las cosas vedadas, así como los que hicieron Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV en razon de las usuras, de las deudas de los cristianos á los Moros y Judíos, y de la administracion de la justicia civil y criminal entre ellos, con los demás pormenores tocantes al modo de ser y de vivir de ambos pueblos infieles que nuestros Reyes contaban en el número de sus vasallos.

Da noticia el cuaderno de estas Cortes de la feria de Valladolid, y de la proteccion que el tutor dispensó á las personas que acudian á aquel centro de contratacion con su ganado, rayo de luz no despreciable para esclarecer la historia económica de España; y para formar juicio de las costumbres del siglo XIV, no deja de ser curiosa la ley contra la bigamia. «En algunas tierras (dice) hay ommes que casan dos vegadas, seyendo viva la mujer primera..... é estos atales..... deben perder quanto han, é debe ser de sus fijos, si los ha, ó nietos; et si non oviere fijos nin nietos, debe ser del Rey, é non de arzobispo, nin de otro ninguno.»

Por último, confirmó el Infante los ordenamientos para que los mensajeros de los concejos fuesen á la corte y volviesen salvos y seguros, la particular jurisdiccion de los alcaldes de la hermandad, y los fueros, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres y privilegios que gozaban las villas por merced del Emperador Alfonso VII, Alfonso VIII, Fernando III y Alfonso X, y de los otros Reyes despues de éstos de quienes conservaban los pueblos grata memoria.

Consta que el cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1322 fué dado al concejo de la ciudad de Leon en 8 de Mayo; es decir, que en esta fecha las Cortes estaban acabadas, y conviene recordarlo para enlazar el ordenamiento que allí se hizo con otro otorgado por D. Juan, hijo del Infante D. Juan, á peticion de los abades y abadesas del reino de Castilla que reconocian su autoridad como tutor, tambien en Valladolid á 17 dias del mes de Junio.

Resulta del cotejo de ambos cuadernos, que á un mismo tiempo, sobre poco más ó ménos, se celebraron en Valladolid Cortes por la parcialidad de dos distintos tutores, continuando la discordia entre ellos, bien que hubiese tregua, para seguir el ejemplo de las de Palencia de 1313.

A las segundas Cortes de Valladolid de 1322 acudieron, si merece entera fe la palabra del tutor D. Juan, infantes, prelados, ricos hombres, caballeros y hombres buenos de las ciudades y villas, principalmente «para ordenar el fecho de la tutoría.»

La omision de los nombres propios induce á sospechar que la reunion no fué muy numerosa, ni la gente muy calificada.

El ordenamiento dado á peticion de los abades y abadesas es corto y de escasa importancia. Despues de ofrecer el tutor que guardaria por su parte, y mandaria guardar las libertades y franquezas de los monasterios, confirmó la exencion concedida por Fernando IV en el ordenamiento de prelados hecho en las Cortes de Valladolid de 1295 «en razon de las mulas y de los vasos de plata que los adelantados é merinos mayores de Castilla les demandaban.»

Cortes de Valladolid de 1325.

Cumplió Alfonso XI en 13 de Agosto de 1325 catorce años. Al entrar en los quince, el décimocuarto de su reinado, tomó las riendas del gobierno, y uno de sus primeros actos fué convocar y reunir en Valladolid Cortes generales con asistencia de D. Felipe, D. Juan y D. Juan Manuel, de los prelados, ricos hombres y caballeros, y de los procuradores de los concejos. En estas Cortes resignaron los tutores la tutoría, y entregaron los sellos que usaban. Los brazos del Reino, de comun acuerdo y buena voluntad, otorgaron al Rey cinco servicios y una moneda, y el Rey en cambio les confirmó sus fueros, privilegios, franquezas y libertades [1].

Dos son los ordenamientos hechos en las Cortes de Valladolid de 1325; el uno respondiendo á las peticiones de los procuradores de las ciudades, villas y lugares de los reinos de Castilla, Leon y Toledo y de las Extremaduras, y el otro otorgado á los prelados, abades, priores, iglesias, monasterios y órdenes militares.

El primero consta de cuarenta y dos capítulos relativos á diversas materias de gobierno. Las peticiones de los procuradores y las respuestas del Rey son tan conformes á lo establecido en las Cortes anteriores acerca de los oficios de la Corte y Casa Real, la administracion de la

[1] *Crón. del Rey D. Alonso XI*, caps. XLI y XLIII.

La cronología de la *Crónica* está muy viciada. El P. Mariana no fija la fecha de las Cortes, y áun puede creerse que las anticipa dos años. *Hist. general*, lib. XV, cap. XVIII. Colmenares dice: «Este mismo año (1325) cumpliendo el Rey catorce años en 3 de Agosto, determinando tomar en sí el gobierno, convocó Cortes generales en Valladolid», y es lo cierto, salvo que Alonso XI no cumplió los catorce años el 3, sino el 13 de Agosto, pues consta que nació el dia de San Hipólito. *Hist. de Segovia*, cap. XXIV, § VIII. Ortiz de Zúñiga es más puntual y exacto. *Anales eclesiásticos y sec. de Sevilla*, lib. V, año 1325, núm. 2.

justicia, la conservacion del órden público, las libertades de los concejos, la moderacion en los tributos, etc., que no merecen repetirse por ser ya conocidos del lector. Una observacion, sin embargo, se desprende del exámen de este cuaderno. Los procuradores suplicaron al Rey hiciese á los cristianos la merced de « les quitar el tercio » de las deudas contraidas con los Judíos; peticion ya otorgada en las Cortes de Valladolid de 1315 y Carrion de 1317. Alfonso XI no accedió al perdon del tercio, pero sí al de la cuarta parte, en lo cual se trasluce el influjo del Almojarif judío que la *Crónica* nombra D. Yuzaf de Ecija, y de quien dice « que ovo grand logar en la Casa del Rey, et grand poder en el regno con la merced que el Rey le facia » [1].

Mayor interés ofrece el ordenamiento de los prelados. Si no todos, sus principales capítulos versan sobre la proteccion debida á las personas y cosas eclesiásticas. La piedad de los Reyes habia colmado de favores las iglesias, los monasterios y las órdenes, y Alfonso XI no se mostró ménos piadoso y liberal que sus antepasados.

Otorgó que los merinos amparasen y defendiesen á los prelados y sus vasallos de los daños y robos que les hacian; mandó desembargar y entregarles los bienes ocupados por fuerza; prohibió que los ricos hombres, caballeros y personas poderosas, así como los concejos, tomasen á los prelados lo suyo, ni lo perteneciente á sus vasallos de propia autoridad, pues abierto tenian el camino de la justicia, si alguna demanda quisieren entablar conforme á derecho; vedó levantar fortalezas en los lugares, heredades y términos de las iglesias, monasterios y órdenes, é hizo derribar las levantadas desde los tiempos de Sancho IV; reprobó las ligas ó confederaciones contra los institutos religiosos y sus libertades, y declaró nulas y sin valor cualesquiera cartas que el Rey, los infantes ó los ricos hombres diesen y redundasen en menoscabo de su propiedad.

No se mostró Alfonso XI ménos solícito por el bien de las iglesias, monasterios y órdenes vejadas y oprimidas por los ricos hombres, caballeros y merinos que no cesaban de pedirles yantares y otros servicios sin tasa y sin dolerse de la ruina de los pueblos. La codicia de los poderosos no tenía freno. Demandaban á los vasallos de las órdenes, iglesias y monasterios « servicio bueno é granado, et si non ge lo dan (dijeron los prelados), luego los mandan robar é tomar quanto les fallan; et si desto querellan á los merinos, non fallan derecho nin cobro ninguno. »

[1] *Crón. del Rey D. Alonso XI*, cap. XLII.

¡Flaquezas del corazon humano! Los mismos hombres que á cada instante ponian á riesgo su vida en defensa de la religion cristiana, no formaban escrúpulo de enriquecerse con los despojos de la Iglesia, por la cual derramaban toda su sangre.

Confirmó el Rey los privilegios de los lugares en donde por uso ó costumbre no debian entrar los merinos y demás ministros de la justicia, y otorgó que « no se hiciesen pesquisas sobre clérigos ni sobre religiosos por legos »; pero no sin añadir una severa amonestacion digna de un príncipe, si piadoso, tambien celoso de su autoridad. « Mando que se guarde por honra de la Eglesia (respondió á la peticion); pero sepan los prelados que los mios oficiales se me querellan que algunos clérigos facen muchas malfetrías, é dígoles que manden facer escarmiento é justicia en aquellos que lo ficieren, é si non que me tornaré á ellos por ello. »

Prudente y discreto Alfonso XI más de lo que podia esperarse de sus pocos años, respetó la jurisdiccion eclesiástica sin mengua de la real ordinaria, y renovó los ordenamientos para que los hidalgos y los concejos que no eran del señorío de las iglesias y de las órdenes, no comprasen heredades pecheras y foreras en sus lugares, porque con esto perdia el Rey los servicios y monedas, y se quebrantaban los fueros y derechos de unas y otras y de sus vasallos. No accedió á la peticion relativa á prender y castigar á los descomulgados de treinta dias en adelante, y privarles de todos sus bienes, aplicando la mitad al Rey y la mitad al prelado que hubiese dictado la sentencia, y otorgó lisa y llanamente que los caballeros no posasen en los hospitales « que fueron fechos para los pobres é para los enfermos » confirmando lo ordenado en las Cortes de Burgos de 1315.

Finalmente, extendió á los vasallos de las iglesias, monasterios y órdenes la gracia y merced otorgada á los procuradores de los concejos en razon de las deudas de los Judíos.

En resolucion, las Cortes de Valladolid de 1325, sin modificar las leyes á la sazon existentes, revelan el amor á la justicia y el deseo de afirmar la paz pública que más tarde habian de ilustrar el reinado de Alfonso XI. Apénas entrado en los quince años, no era tiempo de mostrar las dotes que la posteridad le reconoce como político, guerrero y legislador; pero ya se vislumbran la rectitud de ánimo y la fortaleza de corazon de un príncipe capaz de imprimir el sello de su voluntad al siglo XIV, y de abrir camino á sus sucesores para que levantasen una robusta monarquía sobre las ruinas del feudalismo. Siendo todavía muy

jóven, tuvo el arrojo de reprimir con mano dura, y á veces sangrienta, la indisciplina de la nobleza de Castilla, como en su edad provecta corrigió los hábitos de licencia que se habian introducido en los concejos á la sombra de las libertades populares.

Cortes de Madrid de 1329.

Cuenta la *Crónica* que salió el Rey de Soria y se vino á Madrid, porque habia enviado llamar á todos los prelados, ricos hombres y procuradores de las ciudades y villas de su reino, con quienes celebró Cortes el año 1329. Fueron generales y solemnes, pues concurrieron, además de la flor del clero y la nobleza, los procuradores de Castilla, Leon, Galicia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, el Algarve y los condados de Vizcaya y Molina.

Luego que todos se hallaron reunidos, les dijo entre otras cosas que habia resuelto trabajar en servicio de Dios, haciendo guerra á los Moros, para lo cual, y para armar la flota, necesitaba grandes quantías de maravedís; y por esto les rogaba que le diesen los servicios y moneda en todos sus reinos, demanda que le fué de buena voluntad otorgada[1].

Extenso es el cuaderno de las Cortes de Madrid de 1329, cuyas peticiones y respuestas versan principalmente sobre la administracion de la justicia. Lo primero que hizo Alfonso XI, fué ordenar la Casa Real, y reformar los oficios de la corte con el firme propósito de asentar la base de un buen gobierno. Dió ejemplo á los jueces al imponerse la obligacion de visitar la tierra para hacer justicia, dar audiencia pública los lunes y los viernes para oir las demandas y querellas que le presentaren, y sentenciar los pleitos guardando á cada uno su fuero y derecho: condenó el abuso de servir una misma persona varios oficios, y amenazó con el castigo á los que empleaban el cohecho por alcanzarlos.

Otorgó que los alcaldes de la corte fuesen personas de recta conciencia, y tales que usasen de su oficio sin codicia, so pena de apartarlos de su lado como infames y perjuros; vedó á los abogados razonar pleito torticioso segun su intencion, y á los clérigos ser abogados y alcaldes en la corte; moderó la autoridad del alguacil de su Casa, encargándole que no consintiese robo, ni hurto, ni delito alguno en los lugares en donde el Rey estuviese ni en su rastro, que no tolerase los juegos de

[1] *Crón. del Rey D. Alonso XI*, cap. LXXXIII. Colmenares fija la fecha de estas Cortes en 1330 y no lleva razon, porque así el cuaderno dado al concejo de Plasencia, como el del concejo de Niebla, están datados á «nueve dias de Agosto, era de mil é trescientos é sesenta é siete annos», *Historia de Segovia*, cap. XXIV, § X. Ortiz de Zúñiga escribe que duraban las Cortes de Madrid á principio del año 1330, «causa de que en él las refieran los más historiadores»; lo cual no es exacto, pues el cuaderno de Plasencia las da por concluidas. *Anales ecl. y sec. de la ciudad de Sevilla*, lib. V, año 1330, núm. 1.

azar, y no diese á los presos «malas prisiones, nin tormentos, nin les ficiese premia, nin los cohechase nin despechase»; estableció que los merinos mayores de Castilla, Leon y Galicia fuesen naturales de las comarcas, entendidos y abonados, y les prohibió arrendar los oficios y servirlos por tercera persona, pedir yantares indebidos, prender, soltar, despojar de sus bienes, atormentar ó matar á nadie sin previo juicio, dar fortalezas á malhechores y tomar alcaldes que no fuesen hombres buenos de las villas ó hidalgos segun el fuero de cada lugar.

Asimismo prohibió á los merinos menores poner jurados en los pueblos que no lo hubiesen por uso ó costumbre, prender á los emplazados y llevarlos presos por la tierra, cohecharlos y cometer otros desmanes y desafueros, so pena de pechar el doblo y de hacer rigorosa justicia de ellos en sus cuerpos.

Semejantes prevenciones hizo á los adelantados de la frontera, cargo que participaba de la administracion de la justicia en donde no habia merinos mayores.

Otorgó un perdon general en razon de los delitos cometidos durante su minoridad, salvos los casos de alevosía, traicion y herejía, como si quisiese dar al olvido las pasadas discordias.

Reprimió los excesos de la jurisdiccion eclesiástica, castigando á los legos que citasen y emplazasen á otras personas del estado seglar ante los jueces de la Iglesia por causas pertenecientes al órden temporal; abuso no desterrado todavía de los tribunales, á pesar de los ordenamientos hechos en las Cortes de Burgos de 1315, Medina del Campo de 1318, y Valladolid de 1322 y 1325.

Reformó la Cancillería que andaba muy desordenada, confirmó lo mandado en razon de las cartas contra fuero, dictó nuevas reglas para la provision de las escribanías, prohibió á los clérigos dar fe en escrituras sobre pleitos temporales y cuestiones tocantes á legos, y procuró corregir las malicias de los notarios de cámara y escribanos públicos, de cuyos agravios se quejaron al Rey los procuradores.

Ofreció castigar á los promovedores de asonadas, porque cuando las hacen (dijo Alfonso XI) «queman é roban todo lo que fallan, en manera que yerman é despueblan toda la mi tierra», y no encomendar la tenencia de los castillos y fortalezas sino á naturales de sus reinos, ni los castillos y alcázares de las ciudades y villas sino á caballeros y hombres buenos vecinos y moradores de las mismas, «en quanto la su mercé fuere.» Tambien ofreció proceder segun fuero y derecho contra los malhechores que solian refugiarse en las casas fuertes, y mandó derri-

bar los castellares viejos, y destruir las peñas bravas y las cuevas hechas y pobladas sin licencia del Rey.

La firme voluntad de Alfonso XI, resuelto á mantener la paz pública y exigir la debida obediencia á las leyes, dió pronto sazonados frutos, pues « tanta era la justicia en aquel tiempo en los logares do el Rey estaba, que en aquellas Cortes en que eran ayuntadas muy grandes gentes, yacian de noche por las plazas todos los que traian las viandas á vender, et muchas viandas sin guardador, sinon solamiente el temor de la justicia quel Rey mandaba facer en los malfechores » [1]. Este pasaje de la *Crónica* responde al ordenamiento de nuestras Cortes de Madrid de 1329 que dice así: « Daquí adelante entretanto que se ayuntan las Cortes que agora manda el Rey ayuntar é sean acabadas, que cualquier ome que sea de qualquier condicion, quier sea ome fijodalgo, quier non, que matare á otro en la su corte ó en el su rastro, que muera por ello; é si furtare é robare é le fuese probado, ó lo fallaren con el furto ó con el robo, que muera por ello. » No sin razon pasó á la posteridad, y se perpetuará en el curso de los siglos el renombre de Alfonso XI, el Justiciero.

Confirmó el Rey los ordenamientos hechos en Cortes anteriores en favor de los concejos, respetando los fueros, privilegios, usos y costumbres de cada lugar, y abrió camino á los mensajeros de las ciudades y las villas para que pudiesen con facilidad llegar hasta él, oirlos y librar sus negocios; pero guardó cierta prudente reserva al responder á diversas peticiones de los procuradores, como quien se previene á reprimir el exceso de las libertades populares, que rayaban en los límites de la licencia.

A los procuradores que le pidieron no diese á las villas y lugares alcaldes, justicias, merinos ni jueces de fuera, salvo si los concejos los demandasen, y que nombrase aquellos que le enviasen á pedir, respondió con lo otorgado en las Cortes de Valladolid de 1325. A lo suplicado en razon de ciertas cuantías de maravedís de las rentas reales de que alcanzaron perdon los concejos por merced de la Reina Doña María, dijo que mostrasen los recaudos, y libraria estos pleitos segun cumpliese. Al ruego para que mandase restituirles los ejidos, montes, términos y heredamientos que el Rey les habia tomado, dió la respuesta que fuesen tornados á los concejos cuyos eran con la condicion de no labrarlos, venderlos ni enajenarlos, « mas que sean para pro comunal de las vi-

[1] *Crón. del Rey D. Alonso XI*, cap. LXXXIII.

llas ó logares donde son; et si algo han labrado ó poblado, que sea luego desfecho é derribado.» Alfonso XI conocia bien los hombres de su tiempo. Comprendió que algunos intereses particulares se disfrazaban con capa de bien público, y cuidó de poner en salvo los derechos de la comunidad.

Otorgó el Rey que no echaria ni mandaria pagar pecho desaforado ninguno especial ni general en toda la tierra sin llamar primeramente á Cortes, confirmando lo ordenado en las de Valladolid de 1307. Además procuró mejorar las rentas reales, ya arrendando por pregones los almojarifazgos, y ya poniendo coto en lo posible á las exacciones arbitrarias. Su celo y amor á la justicia en materia de tributos llegó al punto de formar una junta de hidalgos y caballeros á la cual sometió el exámen de los libros de cuenta y razon á fin de partir é igualar las cargas «en tal manera (dijo) que quepan todos en la mi merced, é que haya cada uno segunt que meresce é el solar que há»; cuya ley es la primera hecha en Cortes consagrando el principio de la contribucion proporcional.

Ofreció solemnemente guardar para la corona todas las ciudades, villas, castillos y fortalezas de su señorío, porque consideró que la excesiva liberalidad de los Reyes debilitaba su poder tanto como empobrecia el reino, y renovó á este propósito lo contenido en el cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1325.

Suprimió las rondas, castillerías y pasajes que dificultaban el comercio, y amenazó á los que tomasen portazgos no debidos con la pena de muerte y perdimiento de bienes.

Suplicaron los procuradores que fuese guardado á las villas y lugares de los puertos de mar el privilegio de no dar galeras, ni naves, ni maravedís por ellas, á cuya peticion respondió el Rey que mostrasen las cartas de merced que tenian de sus antepasados D. Alfonso, D. Sancho y D. Fernando, y mandaria guardarlas. Es la primera noticia que se halla en los cuadernos de Cortes relativa al servicio naval, cuya aplicacion á la guerra con los Moros data de la conquista de Sevilla.

Opinan graves autores que la novedad de proveer el Romano Pontífice las altas dignidades y los beneficios eclesiásticos en los reinos de Castilla, tomó orígen de las discordias civiles que los agitaron en los tiempos del Rey D. Pedro. A nuestro juicio esta extension de facultades de la Sede Apostólica en perjuicio del Real Patronato, empezó á introducirse en el siglo XII, y cuando ménos debe reconocerse que la nueva disciplina ya estaba en uso en vida de Alfonso XI.

En efecto, pidiéronle los procuradores en estas Cortes de Madrid de 1329, que representase al Papa contra el agravio de dar las dignidades, canonjías y beneficios de las iglesias del reino á personas extranjeras, olvidando á los naturales, á cuya peticion respondió que lo tenia por bien y así lo haria, porque era su servicio. Aquí tuvo principio una larga serie de quejas de los procuradores y promesas de los Reyes, todas encaminadas á defender los derechos de la corona, y asentar la concordia entre ambas potestades.

Las leyes que excluian á los Moros y Judíos de los oficios de la Casa Real y de los cargos de cogedores y arrendadores de pechos y derechos, no fueron confirmadas sin reserva en cuanto á la primera parte. La misma política observó el Rey respecto de las usuras y deudas de los cristianos y de los testimonios en los pleitos civiles y procesos criminales. A la peticion para que los Judíos no tuviesen heredad alguna salvo las casas de su morada, segun lo ordenado por los Reyes D. Alfonso y D. Sancho, respondió que se guardasen los ordenamientos citados. El primero es desconocido: el segundo consta del cuaderno de las Cortes celebradas en Valladolid el año 1293, confirmado en las de Medina del Campo de 1305 y Burgos de 1315.

Las de Madrid de 1329 son memorables por su importancia, sobre todo en lo tocante á la administracion de la justicia, á la provision de los beneficios eclesiásticos, á la historia de nuestra marina y á la igualacion de los tributos. En el órden político no interesan ménos los ordenamientos dirigidos á reprimir los excesos de la nobleza y los abusos de la libertad, ó sea la licencia de los concejos; y honra mucho la memoria de este monarca la confirmacion de la ley dada en Medina del Campo el año 1328, que imponia la pena de muerte á los perturbadores de la paz pública de cualquier estado ó condicion que se atreviesen á hurtar, herir ó matar á persona alguna en la corte ó su rastro, « entretanto que se ayuntan las Cortes que agora manda el Rey ayuntar, é sean acabadas »; aludiendo á las que debian celebrarse y se celebraron en Madrid el año siguiente 1329.

Fué Alfonso XI un Rey severo, á quien no absuelve de la nota de rigoroso en demasía, el juicio de la posteridad. Discúlpanle la rudeza de costumbres y los hábitos de indisciplina de su tiempo. Aspiraba á restablecer la paz, robusteciendo la monarquía, para lo cual necesitaba ser temido. En las Cortes de Madrid de 1329 dió muestras de prudente en el gobierno y de futuro legislador.

Era jóven Alfonso XI y de corazon esforzado, y ardia en deseos de se-

ñalarse con algun hecho de armas rompiendo la guerra con los Moros.

Tenía pocas fuerzas para resistirle Mahomed, Rey de Granada, en cuyo aprieto tomó la determinacion de pasar al Africa y acogerse á la proteccion de Albohacen, poderoso Rey de Marruecos. Concertóse la alianza, y corrió España nuevo peligro de perderse como en los tiempos de Alfonso VIII.

No es propio de este lugar referir los lances de aquella guerra que terminó alcanzando Alfonso XI una completa victoria en la sangrienta batalla que dió á los Reyes de Granada y Marruecos, cerca de Tarifa sobre el rio Salado. Léjos de eso, importa volver los ojos á los preparativos de la campaña.

Ayuntamiento de Burgos de 1338.

Como prudente y advertido, cuidó Alfonso XI de sosegar los ánimos y pacificar el reino, todavía no recobrado de los grandes torbellinos de tempestades y discordias civiles que estallaron al principio de su reinado [1]. La *Crónica* relata los sucesos de suerte que cumple á nuestro propósito trasladar el siguiente pasaje. «Et porque entre los fijosdalgo de Castiella avia grandes omeciellos et contiendas..... el Rey, estando allí en Burgos, fizo mandamiento que todos los omeciellos pasados fuesen perdonados, et en lo adelante fizo ordenamiento en qual manera pasasen, porque los omeciellos se escusasen: et otrosí ordenó que dejasen todas las casas fuertes et castiellos que avian los fijosdalgo et otros cualesquier en seguranza del Rey..... Et porque en las sus ciubdades et villas et logares facian grandes costas en el vestir, et en adobos de paños, et en viandas, et en otras cosas, fizo ordenamientos sobre ello provechosos á todos los de la su tierra. Et para facer estos ordenamientos tomó consigo algunos perlados, et ricos omes, et algunos caballeros de los hijosdalgo, et caballeros et otros omes de las ciubdades et villas..... Et desque fueron acabados, el Rey fué á la iglesia mayor de Señora Sancta María de Burgos: et estando y con él todos los ricos omes et fijosdalgos del su regno, et muchas gentes de las cibdades, et villas et logares, fizo leer los ordenamientos que avia fecho, et mandó que fuesen guardados en todos sus regnos. Et todos los del su señorío tovieron que en aquellos ordenamientos ficiera el Rey muy sanctas leyes, et provechosas á todos los de la su tierra» [2].

No es posible dar más clara explicacion del ordenamiento hecho en Burgos el año 1338, ni se necesita otra prueba para demostrar que no

[1] Mariana, *Hist. general de España*, lib. XV, cap. XII.
[2] *Crónica del Rey D. Alonso XI*, cap. CLXXXIX.

tuvo orígen en Cortes, sino en el Ayuntamiento de *algunos* prelados y ricos hombres, y *algunos* caballeros y *otros hombres* de las ciudades y villas. A esta asamblea no precedió convocatoria, ni concurrieron los brazos del reino por sí ó mediante procuracion. La *Crónica* se abstiene de darle el nombre de Cortes[1].

El texto del ordenamiento confirma las noticias anteriores. Consta de dos partes, la una que tiene por objeto «tirar las contiendas entre los fijosdalgo, é que de aquí en adelante vivan en paz é en sosiego» quitando la ocasion de tantas muertes, heridas prisiones y deshonras en deservicio de Dios y daño del reino; y la otra determina cómo han de servir los vasallos del Rey por las soldadas que reciben en tierras ó en dinero, cuántos peones armados deben acompañar á cada caballero, la gente que debe seguir cada pendon, las armas y caballos que corresponden al rico hombre, caballero ó escudero por sus libramientos, el sueldo del hombre á caballo y á pié segun fuere lancero, escudero ó ballestero, la pena en que incurre el que sin excusa cierta no acude al apellido ó llega tarde á la hueste, etc.

Despues de estas prevenciones militares, tan propias de un prudente capitan en vísperas de hacer la guerra, vienen algunas leyes moderando los gastos en el comer y el vestir del Rey, de los prelados, ricos hombres, escuderos y hombres buenos que traen pendones, de las dueñas y doncellas.

No una sola, sino várias veces, discurrieron los historiadores sobre las semejanzas y desemejanzas que resultaban de comparar la batalla del Salado con la de Ubeda, ó sea de las Navas de Tolosa, y no cayeron en la cuenta de que así como Alfonso VIII juzgó necesario reprimir el lujo ántes de abrir la campaña contra los Almohades, publicando el edicto que siguió de cerca á las Cortes de Toledo de 1211, así tambien Alfonso XI se apercibió para combatir á los Beni-Merines haciendo leyes suntuarias que incluyó en el ordenamiento de Burgos de 1338.

Cortes de Madrid de 1339.

De las Cortes de Madrid de 1339 no da razon la *Crónica*, tal vez porque pareció al cronista que no lo fueron, sino un Ayuntamiento de procuradores de los concejos de las ciudades, villas y lugares de los reinos[2].

[1] El Rey de Castilla era ido á Burgos á hacer Cortes, en que con deseo de reformar el grande exceso que se via estar introducido en el comer y vestir, promulgó leyes que moderaban estos gastos. *Historia general de España*, lib. XVI, cap. VI. El P. Mariana padeció aquí el error de suponer que se celebraron Cortes en Burgos el año 1338.

[2] Cita estas Cortes Fernandez en su *Historia de Plasencia*.

Ortiz de Zúñiga hace mencion de otras que Alfonso XI estaba celebrando en Alcalá de Henáres por Enero de 1339, en lo cual cometió un error de nombre ó de fecha. *Anales ecles. y seculares de la ciudad de Sevilla*, lib. V, año 1389, núm. 1.

Era grande, sin duda, la importancia del estado llano en el siglo XIV; pero no tanta que anulase la participacion de la nobleza y el clero en el gobierno. Prestaban fuerza á la monarquía, y por eso no habia Cortes regulares sin el concurso de los ricos hombres, caballeros y prelados; y faltando los dos brazos más antiguos del reino, no merecian el nombre ni tenian la autoridad de Cortes generales. Sin embargo, pasaban por Cortes, y no pasaban los Ayuntamientos de prelados y grandes, siendo la razon de esta diferencia que solamente los procuradores otorgaban los servicios.

Pidieron al Rey los que fueron presentes á las de Madrid de 1339, que tuviese por bien sentarse un dia ó dos en cada semana á oir á los que ante él viniesen; prueba clara de que no cumplia lo ofrecido en las de Madrid de 1329, á lo ménos con exactitud escrupulosa.

Las cartas blancas y albaláes que algunos ganaban de la Cancillería, ya para prender, lisiar ó matar á ciertas personas, ya para emplazarlas y compelerlas á presentarse en la corte ó dispensarlas de rendir cuenta de los tributos como arrendadores ó cogedores de los pechos y derechos del Rey, ó bien obligando á pagar moneda y fonsadera á quienes no las debian, dieron motivo á peticiones y respuestas confirmatorias ó declaratorias de ordenamientos anteriores.

Los desafueros que cometian los merinos, el rigor con que trataban á los presos y el abuso de arrendar las merindades con agravio de la justicia, fueron denunciados y reprimidos.

Arrendaba el Rey las escribanías con peligro de la fe pública y de extraviarse los registros en que se tomaba razon de los contratos. Los procuradores suplicaron al Rey que las arrendase á hombres buenos cristianos, arraigados y abonados, y que si hubiesen de poner excusadores, eligiesen hombres buenos de las villas, hábiles y suficientes para ello, los cuales, cumplido el plazo del arrendamiento, entregasen los libros de su oficio á los alcaldes, y así les fué otorgado.

Renováronse las quejas contra los excusados de pechar por cartas que las iglesias y las órdenes ganaban de la Cancillería callada la verdad, y con infraccion de los privilegios que algunas ciudades, villas y lugares tenian de ser quitos de fonsadera ó de tener los servicios en cabeza de cierta cuantía. Tambien suplicaron los procuradores al Rey que no mandase á los de su Casa tomar acémilas ni bestias sino por su alquiler, porque «por esta razon (dijeron) encarecen las viandas», y que fuese guardado el ordenamiento acerca de la sal, y denunciaron los abusos, cohechos y tiranías de los recaudadores y arrendadores de los

tributos, á cuyas peticiones dió Alfonso las respuestas acostumbradas, más ricas en promesas que en esperanzas de remedios eficaces.

Asimismo insistieron los procuradores en que hombres buenos de las ciudades, villas y lugares tuviesen los alcázares, fortalezas y castillos á devocion y servicio del Rey; y aunque exceptuaron los fronteros y esforzaron la peticion, añadiendo que así le costaria la tenencia ménos de la mitad que si fuese encomendada á «los que non son vecinos dende», respondió Alfonso XI que se guardase lo mandado en el otro cuaderno, esto es, en el mismo de las Cortes de Madrid de 1339 no emendado.

A los concejos ordenó que les fuesen restituidos los términos que les habian sido tomados para darlos á otros concejos ó á ciertas personas en virtud de cartas del Rey ó por su mandado, siempre que le mostrasen cuáles eran, para deshacer el agravio, si lo hubiese, conforme á derecho.

Los aragoneses y navarros sacaban pan y ganados de Castilla pagando el diezmo, de cuya franqueza no disfrutaban los naturales del reino, á quienes obligaban los ordenamientos sobre la saca de las cosas vedadas. Los procuradores reclamaron contra esta injusta desigualdad, y el Rey respondió «que lo pasen los del vuestro regno así como los otros.» Declaró lícito vender en las ferias los caballos y rocines, «salvo á ome de fuera del reyno sin su carta ó albalá» por evitar la ocasion de sacarlos, y favoreció la ganadería alzando las gabelas no autorizadas por el uso ó la costumbre de cada lugar. No se tome montazgo, servicio, ronda ni pasaje de los ganados que van á extremo á la salida (dijo), sino á la entrada de la tierra en las cuales hubieren de herbajear.

Reformó Alfonsó XI la jurisdiccion de los alcaldes de los pastores, y prohibió abrir nuevas cañadas por aldeas ó lugares poblados, ni por viñas, ni por huertas plantadas, y mandó en cambio conservar las abiertas y conservar libre y expedito el uso de esta antigua servidumbre pecuaria, en cuyo ordenamiento suena por la primera vez el nombre de la Mesta. No se entienda, sin embargo, que arguye novedad, pues ya en un privilegio concedido por Fernando IV en 1300, se cita el Concejo de la Mesta de los pastores de la cañada de Cuenca[1]. Lo único que hay de nuevo es la introduccion de dicha voz en los cuadernos de Cortes.

Doliéronse los procuradores de la pobreza de los cristianos y de la malicia de los Judíos que les habian prestado crecidas sumas de dinero con enormes usuras, concluyendo con suplicar al Rey hiciese á los deudores merced de quita y mayores plazos de espera.

[1] *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, tomo II, pág. 222.

Tambien pidieron que los poseedores de los bienes vendidos ó de cualquier modo enajenados para pagar las deudas á los Judíos, no fuesen despojados sin ser oidos. No parece temeridad sospechar que eran enajenaciones en fraude de los acreedores.

Alfonso XI alargó los plazos, prohibió que las deudas no satisfechas devengasen intereses, y otorgó que no fuesen inquietadas las terceras personas en cuya posesion se hallaban los bienes enajenados sin ser oidas segun fuero y derecho; pero añadió que los alcaldes ante quienes se ventilasen estos pleitos procediesen «de llano, sin fegura de juicio.»

Reclamaron los procuradores contra las leyes suntuarias establecidas en las Cortes de Burgos de 1338, porque (decian) muchos caballeros, é omes bonos, é duennas, é doncellas de las cibdades, é villas, é lugares de vuestros regnos que ante deste ordenamiento tenian é tienen pannos é siellas, é frenos con adobos é guarnimientos de muchas maneras non osan usarlas..... et por esta razon pierden muy grand algo, é menoscaban mucho de lo suyo, et esto non es vuestro servicio.» El Rey se mostró indulgente respecto de las penas; mas no accedió á modificar ni suspender lo mandado, considerando «que es grand su pro dellos é guarda de sus faciendas.»

En extremo curiosa es la peticion relativa á las cartas de mandamiento para que una doncella ó viuda se casase contra su voluntad ó la de sus padres ó parientes con la persona que el Rey designaba. Alfonso XI respondió que no podia excusarse de hacer merced de ciertos casamientos á algunos de sus criados; mas que nunca habia dado ni daria carta de mandamiento ni de premia, sino de ruego en semejantes casos; vana disculpa, porque el ruego del poderoso equivale á un precepto cuyo rigor no atenúa la suavidad de la forma. Levantó Alfonso XI de su postracion la monarquía; pero no se contuvo dentro de los límites de la prudencia al penetrar en el hogar doméstico, y someter los derechos de la familia á su potestad arbitraria.

Cortes de Llerena de 1340.

Cuenta la *Crónica* que despues del triunfo alcanzado sobre los Moros en la famosa batalla del Salado, «tomó el Rey su camino para venir al Arena á fablar con los procuradores de las ciubdades, et villas et lugares de los sus reynos que eran y yuntados por su mandamiento, ca desde las otras Cortes que fizo en Madrid en la era de 1367, non fizo otras Cortes nin Ayuntamiento fasta estas»[1].

[1] *Crónica del Rey D. Alonso XI*, cap. CCLVI.

El nombre de Arena, tres veces repetido en la *Crónica*, debe sustituirse con el de Llerena, lugar de la Orden de Santiago, no léjos del teatro de la guerra[1]. De estas Cortes de Llerena de 1340 sólo hay vagas noticias. Sábese que el Rey necesitaba crecidas sumas para satisfacer las soldadas de los ricos hombres y caballeros que debian salir con él á campaña contra los Reyes de Granada y Marruecos; « et como quier que él avia menester muy grandes quantías de dineros... quiso ante catar el gran afincamiento en que eran todos los de la tierra, que non el su grand menester, et pidióles poca quantía en servicios et en monedas »[2].

Era la villa de Algeciras en poder de los Moros la puerta de comunicacion entre España y la vecina costa africana. En Algeciras pensaba Albohacen tomar tierra con el poderoso ejército destinado á vengar la humillacion de sus armas cerca de Tarifa, á cuyo fin aparejaba una gran flota que de nuevo ponia en peligro la cristiandad. Alfonso XI concibió el pensamiento de cercar la villa y conquistarla, á pesar de ser fuerte la plaza, y estar bien guarnecida y abastecida.

Cortes de Burgos de 1342.

Para llevar é feliz término una empresa tan larga y dificultosa, necesitaba medios y recursos extraordinarios, pues los ordinarios, además de insuficientes, se habian ya gastado y consumido. Apremiado por las circunstancias, convocó el Rey algunos prelados, ricos hombres, caballeros, hidalgos y ciudadanos en Burgos el año 1342, y les pidió « que le diesen cosa cierta por alcabala en todo el su regno de todas las cosas que los omes comprasen ». Los ciudadanos consultaron á los concejos, y la respuesta fué tal, « que el Rey entendió dellos que non era de su voluntad de lo facer. » Insistió Alfonso XI representándoles el peligro que habia en dejar la villa de Algeciras en poder de los Moros, « et desque oyeron esta razon..... otorgáronle lo que les avia pedido; pero que lo otorgaban por tiempo cierto durando la guerra de los Moros, et el Rey otorgó de lo tomar en aquella manera[3].

Dice el P. Mariana, y siguen su opinion muchos autores, que aquí tuvo principio la alcabala, nuevo pecho ó tributo, cuyo nombre se tomó de los Moros[4]. Pecho ó tributo nuevo en cuanto general bien puede ser,

[1] Así lo entendió Ortiz de Zúñiga escribiendo: « Al fin de este año celebró Cortes en Llerena, en órden á las disposiciones de la continuacion de la guerra. *Anales ecl. y secul. de la ciudad de Sevilla*, lib. v, año 1340, núm. 7. Ellerena dijo el P. Mariana. *Hist. general de España*, lib. xvi, cap. ix.

[2] *Crónica del Rey D. Alonso XI*, cap. cclviii.

[3] *Crónica del Rey D. Alonso XI*, caps. cclxiii y cclxiv.

[4] *Hist. general de España*, lib xvi, cap. ix.

pues como local ya existia mucho ántes, segun consta de documentos fidedignos de los siglos XII y XIII [1].

Salió el Rey de Burgos hácia el fin de Enero, y se fué á Leon en donde reunió algunos prelados, ricos hombres, caballeros, hidalgos y ciudadanos de aquel reino, habló con ellos, « et otorgáronle todas los alcavalas segund ge las avian otorgado en Burgos. » De Leon pasó á Zamora para tratar del mismo asunto con el Arzobispo de Santiago, el obispo de aquella diócesis y ciertos ricos hombres, caballeros é hijosdalgo de los reinos de Castilla, Leon y Galicia, y últimamente « fué á Avila por fablar con los desta ciubdat, et con algunos de las otras ciubdades et villas de la Extremadura que eran y venidos por su mandado » [2]. Cortes de Leon de 1342.

En resolucion, Alfonso XI celebró Cortes por separado en Burgos, Leon, Zamora y Avila el año 1342, si el nombre de Cortes merecen. Fueron tan irregulares, que ademas de traspasar el límite vedado en los ordenamientos de Burgos de 1301 y Medina del Campo de 1302, reprobando las particulares de Leon y Castilla, se observa que concurren *algunas* personas del clero y la nobleza y *algunos* ciudadanos, y tal vez, como en Zamora, no se halla presente ningun procurador que lleve la voz del estado llano. La anomalía sube de punto al considerar que no obstante ser Burgos cabeza de Castilla y Leon del reino de su nombre, acuden á Zamora ricos hombres, caballeros é hijosdalgo castellanos y leoneses apartadamente de los que concurrieron á las Cortes celebradas en dichas dos ciudades. Apunta la explicacion de tan extraños sucesos Colmenares cuando dice que para solicitar los medios de arrancar á los Moros la plaza de Algeciras, anduvo Alfonso XI visitando por su persona casi todas las ciudades de su reino [3]. Temió sin duda la resistencia de los tres brazos reunidos en Cortes generales, y halló más fácil vencerla ganando el terreno palmo á palmo; y si no fuese porque en Burgos, Leon, Zamora y Avila se otorgó la alcabala, deberia entenderse que se celebraron allí dos veces Cortes particulares y dos Ayuntamientos.

Breves son los cuadernos relativos á las de Alcalá de Henares y Burgos de 1345; mas no por eso carecen de importancia, siendo muy de Cortes de Alcalá y de Burgos de 1345.

[1] Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXII, § XV. V. *Hist. de la economía política en España*, tomo I, cap. XLIX.

Alcabala es vocablo de orígen arábigo, equivalente en nuestro idioma á impuesto ó tributo. Segun varios autores, esta palabra significa la adjudicacion de una tierra ú otro objeto cualquiera mediante un tributo que el adjudicatario se obligaba á pagar al fisco á modo del cánon en el censo; y de aquí que hubiese llegado á significar el tributo mismo.

[2] *Crónica del Rey D. Alonso XI*, caps. COLXV y COLXVI.

[3] *Hist. de Segovia*, cap. XXIV, § XV.

reparar que el Rey en uno y otro se abstiene de darles el título de Cortes. «En este Ayuntamiento (dice) que nos agora fecimos.... con algunos perlados é ricos omes de la nuestra tierra que eran y connusco, et otrosí procuradores de algunas cibdades é villas é logares del nuestro sennorio etc.»; palabras solemnes y tan explícitas que excluyen toda interpretacion dudosa. Sin embargo, es tan propio de unas Cortes verdaderas la segunda concesion de la alcabala, que nos obliga á dar este título á dichos Ayuntamientos, cerrando los ojos á los vicios de la forma.

En efecto, provocó el llamamiento de los procuradores la necesidad de prorogar el nuevo tributo otorgado por las ciudades, mal de su grado, para ocurrir á los gastos del cerco de Algeciras, y por tanto extraordinario y transitorio. Temian, no sin razon, que una vez concedido llegara á perpetuarse, y dió orígen á la gabela un pacto condicional.

Rindióse la plaza en Marzo de 1344, al cabo de diez y nueve meses de sitio, y gozaron los pueblos, cansados de la guerra, un momento de reposo; mas no por eso cesó la alcabala, pues Alfonso XI obtuvo de las Cortes de Alcalá de Henares y Burgos de 1345 que se la otorgasen de nuevo los brazos del Reino por seis años, para la costa que avemos á facer (les dijo), é á mantener á Algecira é á los otros castiellos fronteros, é para las otras cosas que cumplen á nuestro servicio.»

La primera y la segunda concesion de la alcabala fueron tan irregulares, y tan artificiosa la política de Alfonso XI al imponerla, que no es maravilla si la Reina Isabel la Católica, cercana á la hora suprema, concibió escrúpulos acerca de la legitimidad del tributo, segun lo acredita el codicilo otorgado en Medina del Campo el año 1504, en el cual ordena que despues de sus dias se haga informacion y se procure averiguar el orígen que tuvieron las alcabalas, el tiempo, cómo, cuándo y para qué se pusieron, si el gravámen fué temporal ó perpétuo, si hubo libre consentimiento de los pueblos para se poder poner y llevar y perpetuar como tributo justo y ordinario ó como temporal, ó si se ha extendido á más de lo que al principio fué puesto [1].

Habia alcaldes de las alcabalas que entendian en los pleitos relativos á su cobranza. Los procuradores á las Cortes de Alcalá de Henares de 1345 pidieron que ejerciese esta jurisdiccion un alcalde ordinario elegido por el concejo, á cuya peticion respondió el Rey otorgando lo primero, mas que fuese «qual escogier el cogedor.»

[1] Dormer, *Discursos varios de historia*, pág. 381.

Quejáronse de los recaudadores y arrendadores de las alcabalas, porque obligaban á los vecinos á cobrarlas sin salario, y luégo les apremiaban y levantaban muchos achaques, perdiendo por esto los omes sus faciendas »; y el Rey consintió que los concejos nombrasen los cogedores, «é si los non dier, que los tome el cogedor », y les diese el salario acostumbrado, á saber, treinta maravedís el millar.

Notable es la peticion contra el nombramiento de alcaldes veedores que habia puesto en las ciudades, villas y lugares de sus reinos, «para que viesen los fechos de la justicia é los pleitos criminales», por ser contra los fueros, privilegios y cartas de merced que de los Reyes anteriores tenian los pueblos. El Rey dió á los procuradores una larga respuesta, motivando el envío de estos alcaldes en la necesidad de hacer justicia, ofreciendo castigar á los negligentes, y tomando á su cargo pagarles el salario para que «no se hiciese costa á la tierra.»

Eran los alcaldes veedores instituidos por Alfonso XI, verdaderos corregidores, aunque todavía no suena este nombre. Antes de ahora solian los Reyes enviar á las ciudades y villas alcaldes de salario en oposicion á los de fuero, cuando la paz pública lo demandaba ó la administracion de la justicia se apartaba del camino de la rectitud y severidad. Los concejos siempre repugnaron la institucion de estos magistrados no vecinos del lugar, ya porque devengaban salario, y ya porque llevaban la voz del Rey, y defendian su autoridad contra los excesos de la libertad municipal. De aquí la propension natural de la monarquía á extenderse y hacerse representar en todas partes, y la tenaz resistencia de los concejos á recibir jueces de fuera de la ciudad ó de la villa, pues se hallaban bien con la justicia llamada de compadres.

Tampoco fué Alfonso XI muy condescendiente en órden á las notarías y escribanías que tomó para sí, no obstante los fueros, privilegios, usos y costumbres de tiempos antiguos que invocaron los procuradores para pedirle que las mandase tornar á los pueblos despojados. El Rey se excusó de lo pasado «con el grand mester que ovo», y en cuanto á lo venidero ofreció «ver los recabdos» y librar la cuestion en la manera que fuese debida.

Corrigió algunos abusos que cometian los arrendadores de las tercias reales; pero no accedió al ruego de suprimir los nuevos alfolíes de la sal: prometió no tomar almojarifazgo de los ganados que iban por las cañadas, siempre que los lugares le mostrasen sus privilegios, así como respetar la exencion de ronda y montazgo, acreditando los concejos que la habian por fuero, privilegio, uso ó costumbre: confirmó el ordenamien-

to de Burgos de 1338 acerca de la saca de las cosas vedadas: condonó á las ciudades, villas y lugares el sueldo que llevaron de más por los caballeros y escuderos que sirvieron en la hueste estando el Rey sobre Algeciras: concedió un año de espera á los deudores de los Judíos, y mandó guardar la ley del cuaderno otorgado en las Cortes de Madrid de 1329, declarando extinguidas todas las deudas de los cristianos que no les fuesen demandadas por los Judíos durante seis años, conforme á derecho.

Cortes de Burgos de 1345.

El ordenamiento de las Cortes de Burgos de este mismo año 1345 no difiere gran cosa del anterior. Sin embargo, hay algo nuevo sobre lo cual la crítica no debe guardar silencio.

Razon tenía Isabel la Católica, cuando en descargo de su conciencia ordenaba se procurase averiguar el orígen de las alcabalas, y si podian perpetuarse. Los procuradores á las Cortes de Burgos de 1345 suplicaron al Rey «que en el tiempo questa alcabala durase, non aya otros pechos ni pedidos ni moneda forera, salvo la moneda de siete en siete annos, é fonsadera acaesciendo mester por qué.....» y no quisiese «questa alcabala se cogiese más en la tierra, ni fuese habida por pecho, ni por uso, ni por costumbre de los seis annos adelante, é porque los que regnaren despues de él, lo oviesen é lo demandasen por pecho aforado.» La respuesta de Alfonso XI fué que era su voluntad guardarlo así. La muerte del Rey, ocurrida en 1350, no permitió poner á prueba la sinceridad de la promesa; pero sus sucesores continuaron percibiendo la alcabala, como si tal ordenamiento no hubiese existido.

Los jueces de salario que en las Cortes de Alcalá de Henáres se designaron con el nombre de alcaldes veedores, en estas de Burgos llevan el de emendadores, acercándose más al título de corregidores, que prevaleció en definitiva. Los procuradores se quejaron de los muchos agravios y cohechos que cometian, al extremo de hacer presente al Rey que «los omes fuyen de la tierra por no ser presos, maguer que no sean culpados», á cuya peticion dió igual respuesta que á propósito de los veedores habia dado.

Reformó Alfonso XI algunos abusos tocantes á la administracion de la justicia, tales como librar cartas de emplazamiento contra fuero, turbar en la posesion de sus bienes á los que están en ella sin ser oidos ni demandados conforme á derecho, y conceder perdon general á los malhechores, aunque ofreció ser piadoso en «los fechos de la justicia antigua» que habian de ser juzgados en la corte. No accedió á proceder con el rigor que deseaban los procuradores para reprimir los excesos de los

prelados y sus vicarios que se entremetian en conocer de los pleitos civiles, y pronunciaban sentencias de excomunion contra los jueces seglares; pero ofreció tomar un acuerdo á fin de que la jurisdiccion ordinaria fuese mejor guardada.

A lo que pidieron los procuradores en razon de las heredades realengas que por compra ó donacion pasaban cada dia á poder de prelados, seglares, monasterios, cabildos, conventos, órdenes, clérigos singulares y Judíos con mengua de los pechos y derechos reales y daño de la tierra, y por tanto, que prohibiese semejantes enajenaciones en adelante, y por los bienes adquiridos pechasen sus dueños, « como eran tenidos de pechar por ellos los legos quando los avien », respondió que se cumpliesen los ordenamientos hechos en las Cortes de Medina del Campo de 1318 y Madrid de 1329.

Suplicáronle asimismo que tuviese por bien hacer á los mercaderes la merced de dispensarles del pago del diezmo miéntras durase la alcabala, porque « los más dellos (dijeron) quieren dejar la mercadería por no se poder mantener »; á lo qual respondió Alfonso XI « questo é lo al que nos dan lo avemos todo mester. » En efecto, mucho debia padecer el comercio, si á los diezmos y portazgos se añadia la alcabala, tributo que por sí solo importaba la veintena del precio de todo lo que se vendia, fuesen bienes muebles, semovientes ó raíces. La carga era pesada, si bien disculpan al Rey los gastos de la guerra con los Moros á quienes, despues de la conquista de Algeciras, se propuso vencer de nuevo arrebatándoles la plaza de Gibraltar. Para acometer y llevar á feliz término tan grandes hazañas, aumentó el peso de los tributos y no dispensó alivio alguno á su pueblo, cuyos gemidos acusaban la dureza de la mano fiscal. Fué Alfonso XI un Rey que si alcanzara más larga vida, desarraigára de España las reliquias que en ella quedaban de los Moros[1]; mas (fuerza es decirlo) á costa de nuevos tributos y gabelas que se perpetuaron, y transmitieron á la posteridad la memoria de un príncipe ilustre, de altas prendas como guerrero y legislador, pero ménos amado que temido por su inclinacion á la excesiva severidad.

La peticion de los procuradores para que Alfonso XI hiciese á varios concejos la merced de confirmarles los privilegios otorgados por diferentes Reyes de no ir en fonsado, dió motivo á una respuesta importante. En sustancia, dijo que el fonsado era « debdo de naturaleza », cuando el Rey salia á campaña, y que los privilegios concedidos por sus

[1] Mariana, *Hist. general de España*, lib. XVI, cap. XV.

antepasados necesitaban de confirmacion para ser valederos, pues este servicio « non lo puede quitar un Rey por otro.» El principio estaba en armonía con la idea del reino patrimonial; mas no dejaba de ser peligroso para la estabilidad de todos los derechos adquiridos y de todas las libertades. De aquí la práctica de pedir la confirmacion de los fueros, privilegios, libertades, franquezas, buenos usos y costumbres cada vez que se reunian las Cortes, y la de prestar los Reyes, cuando subian al trono, el juramento de guardar y cumplir lo referido en cambio del pleito homenaje. De aquí tambien la renovacion de peticiones y respuestas, porque la palabra de un Rey apénas tenía más fuerza y valor que una obligacion personal.

La saca del pan y del ganado, aunque vedada por antiguos ordenamientos, fué tolerada por Alfonso XI, porque « rendia una quantía de maravedís que tenian de él algunos vasallos.» Los procuradores le representaron que el muy fuerte temporal de grandes nieves y hielos habia causado gran mortandad en los ganados, por cuya razon « las carnes son muy encarecidas é los omes non las pueden aver, é el pan é las carnes encarecen de cada dia »; y concluyeron suplicando que « non aya saca fasta que Dios dé más mercado de carne é de pan.» El Rey suspendió por un año el uso de las mercedes otorgadas.

Estaban los caballos en el número de las cosas vedadas. Los procuradores pidieron al Rey que alzase la prohibicion de sacarlos del reino, salvo á tierra de Moros, « porque los omes puedan criar más caballos, é porque no anden á pesquisa »; pero Alfonso XI respondió con entereza, que sería gran deservicio permitir la saca, « é tenemos (dijo) que deben excusar de nos facer esta peticion.»

La anterior, relativa al pan y al ganado, revela la opinion de los procuradores favorable á la policía de los abastos iniciada por Alfonso X en las Cortes de Valladolid de 1258: la posterior, concerniente á los caballos, muestra la prudencia de Alfonso XI, que cuida de estar apercibido para la guerra.

Rogaron los procuradores que otorgase el Rey espera de tres años en razon de las deudas de los cristianos á los Judíos, y Alfonso XI la concedió solamente por uno, considerando que los Judíos « están muy pobres, é non pueden complir los pechos que nos han á dar, é áun nos deben algunas quantías dellos »; y asimismo que no accediese á la peticion de los hidalgos para que sus heredades no fuesen vendidas en pago de sus deudas, ya porque sería contra fuero y derecho, uso y costumbre de toda la tierra, y ya porque no pudiendo venderse, « no cobrarian los omes

sus debdas»; á lo cual respondió el Rey «que nos non ficieron sobre esto peticiones los fijosdalgo.» Ya empezaban á temer los cristianos que les aplicasen las leyes solicitadas por ellos contra los Judíos, sin guardar respeto á la fe de los contratos: ya presentian el peligro que encerraba el abuso de la fuerza con violacion del derecho de propiedad.

Quejáronse los procuradores de los vecinos de Bayona, porque durante la tregua con los lugares marítimos de Castilla, les habian tomado una nave y robado su cargamento de paños, joyas, oro y plata, y suplicaron al Rey, que pues se hallaban á la sazon en Burgos los mandaderos de Eduardo III de Inglaterra, «catase manera como los naturales oviesen cobro é emienda deste mal que rescibieron sin razon é sin derecho.»

Es la primera vez que las Cortes dan noticia de las guerras marítimas entre los vascongados y los ingleses en el siglo XIV, dos pueblos rivales en el comercio, la pesca y la navegacion: guerras porfiadas y sangrientas, en las cuales se disputaba el dominio de los mares con armadas poderosas.

Cortes de Ciudad-Real de 1346.

Tuvo Alfonso XI Cortes en Ciudad-Real el año 1346, en las cuales formó un ordenamiento de leyes, conocido con el nombre de *Leyes de Villarreal*, que no pasan de diez y seis, incorporadas en otro ordenamiento que añadido y aumentado se publicó en las de Segovia de 1347 [1].

Cortes de Segovia de 1347.

En efecto, dice el diligente historiador de Segovia que en 1347 celebró Alfonso XI Cortes en aquella ciudad, en las cuales se promulgaron rigorosas penas contra los jueces que se dejaban cohechar, y contra los ministros que con autoridad de justicia molestaban á los pueblos; «y por que estos no se desenfrenasen, se estableció pena de muerte á la resistencia, y que en todas las jurisdicciones se cumpliesen las requisitorias porque los delincuentes no hallasen á poca distancia amparo de sus delitos. Favorecieron con privilegios la agricultura (prosigue), siempre decaida en España, y ajustáronse los pesos y medidas, defraudados con el estrago de los tiempos [2].

La *Crónica* no da la menor noticia de estas Cortes; pero el erudito Burriel cita el ordenamiento que fijó como unidad de peso el marco de Toledo, de medida para los áridos la fanega, para los líquidos la cántara, y de longitud la vara castellana [3]. Secundando el pensamiento de

[1] Asso y de Manuel, Orden. de Alcalá, disc. prelim. pág. 6; Burriel, *Informe de la Imperial ciudad de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas*, parte I, núm. 6.

[2] Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXIV, § XIX.

[3] *Informe de la Imperial ciudad de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas*, parte I, núm. 6.

Alfonso X, formó empeño Alfonso XI en uniformar las medidas y los pesos de todos sus reinos.

Cortes de Alcalá de 1348.

Son las Cortes de Alcalá de Henáres de 1348 las más famosas y memorables del reinado de Alfonso XI, porque en ellas se hizo el Ordenamiento que basta para perpetuar su memoria como Rey legislador. Ménos sabio que el autor de las Siete Partidas, le aventaja en prudencia aplicada al gobierno, y con habilidad consumada logró que el código alfonsino fuese aceptado sin repugnancia, abriendo así el camino á la reforma de la legislacion que debia sustituir con un derecho comun la multitud y diversidad de los fueros municipales.

Juzgar el *Ordenamiento de Alcalá* en cuanto sistema general de leyes ó cuerpo de doctrina que refleja el espíritu del siglo XIV, es más propio de los jurisconsultos que de los historiadores. Por otra parte la materia ha sido tratada largamente, y poco podria adelantar la crítica, si el discurso se hubiese de ceñir á los puntos que tienen relacion con la historia particular de nuestras Cortes. Mejor se sigue el movimiento del derecho público y el desarrollo de las instituciones enlazadas con la monarquía de Alfonso XI, examinando el cuaderno de las peticiones y respuestas que le hicieron los prelados, los ricos hombres y caballeros y los procuradores en estas de Alcalá de 1348.

Confirmó el Rey los fueros, privilegios, mercedes, libertades, buenos usos y costumbres que tenian los brazos del reino, salvo (dijo) «los no confirmados de nos, que nos los muestren, é que mandaremos confirmar é guardar aquellos que fuere razon de se confirmar»; en lo cual se deja ver cómo estaba arraigada en el ánimo de Alfonso XI la idea del poder absoluto y el principio de autoridad.

Prometió sentarse un dia de la semana en audiencia pública, y fijó los lúnes; corrigió algunos abusos que se cometian apremiando los demandantes á los pueblos con cartas de la Cancillería para que oyesen sus demandas, y «faciendo á las gentes perder sus labores é sus faciendas», y ofreció declarar cuáles pleitos debian pertenecer á la jurisdiccion seglar y cuáles á la eclesiástica, á fin de cortar de raíz las contiendas entre los prelados y jueces de la Iglesia y los alcaldes de las ciudades, villas y lugares del reino.

Ordenó que los merinos no pidiesen yantares indebidos, y que no entrasen en los lugares que gozaban de esta libertad por fuero ó privilegio, ó por uso y costumbre, y moderó la jurisdiccion de los corregidores de los pleitos de la justicia, pronunciando por la primera vez el nombre que prevaleció para designar dichos magistrados, llamados jue-

ces de salario, alcaldes veedores y emendadores en otros cuadernos de Cortes.

A los señores otorgó la justicia en sus lugares, aunque no la tuviesen por privilegio, si la usaron por tiempo inmemorial, de suerte que hubiesen adquirido el derecho de administrarla en virtud de prescripcion, no obstante las leyes en contrario; que los vasallos no pudiesen querellarse de sus señores, «cuidándoles facer perder los lugares que han», si fuese la querella maliciosa; que no daria cartas de seguro general á los vasallos, pero sí especiales, cuando alguno demandare ó se quejare del señor, y tuviere recelo de padecer agravio; que no pagasen moneda, y en cuanto á la exencion de fonsadera, que se ventilase la contienda entre los hijosdalgo y los de las villas conforme á derecho; que ningun hidalgo fuese sometido á cuestion de tormento, ni preso por deudas, salvo «si fuer cogedor ó arrendador de los pechos reales, porque él se pone á lo que non es su mester, é se quebranta su libertad mesma»; que gozasen de las tierras que tenian del Rey sin mengua y sin descuento; que no pagasen derechos de Cancillería por los castillos que recibian en tenencia; que pusiesen personas «que viesen facienda del concejo como ponian los otros oficiales en los lugares de su señorío», y ofreció hacerles mayores mercedes á fin de que estuviesen bien apercibidos de armas y caballos para la guerra.

En materia de tributos reformó ciertos abusos que se cometian por algunos ballesteros ó porteros encargados de la cobranza; perdonó los alcances de las fonsaderas y medias fonsaderas, sueldos y medios sueldos de la gente que habia servido en el cerco de Algecira; moderó la prestacion de yantares; templó el rigor de la exaccion de las alcabalas en razon de las malas cosechas, y confirmó los ordenamientos de las Cortes de Burgos y Alcalá de 1345 para que los alcaldes ordinarios librasen los pleitos sobre alcabalas y almojarifazgos; prometió poner órden en el repartimiento de la sal, y corrigió algunos excesos de los cogedores y arrendadores de los pechos y derechos reales.

Mandó Alfonso XI guardar el ordenamiento de las Cortes de Madrid de 1329, para que fuese respetado el derecho de los concejos á proveer las escribanías públicas, si lo tenian por fuero, privilegio, uso ó costumbre, y que las soldadas de los regidores que enviaba á las ciudades, villas y lugares de sus reinos se abonasen de los propios, y en donde no los hubiese, que las pagasen los que solian pagar todas las cosas que eran para pro comunal.

Esta es la primera vez que en los cuadernos de Cortes se hace men-

cion de los bienes de propios de los pueblos, y del nombramiento de regidores por el Rey, dando Alfonso XI á sus sucesores el ejemplo de convertir los oficios electivos por su naturaleza en cargos á merced real. No contribuyó poco á la decadencia de los concejos la transformacion de buen número de magistraturas populares en empleos reservados á la provision de la corona, que empezaron siendo temporales, luégo se hicieron vitalicios y más tarde se perpetuaron en ciertas familias poderosas, sucediendo en ellos el hijo al padre por juro de heredad.

Disculpan la política de Alfonso XI los bandos de las ciudades, las asonadas con motivo de las elecciones, y los alborotos y escándalos de los cabildos abiertos ó ayuntamientos generales de vecinos llamados á deliberar en los negocios graves y de mayor importancia para la comunidad; pero si era necesario reprimir la licencia de los concejos y someterlos á rigorosa disciplina, no era justo ni prudente atentar contra la vida de una institucion cuya fuerza viene de su orígen electivo, sin el cual carecen de sólido fundamento las libertades municipales.

La granjería de prestar dinero á logro practicada por los Judíos, cundió por los cristianos, de suerte que hidalgos, ciudadanos, labradores y áun clérigos se aficionaron á la usura con menosprecio de las leyes divinas y humanas. Alfonso XI, á peticion de los brazos del reino, prometió hacer un ordenamiento, renovando la prohibicion establecida en los anteriores, «porque se escarmiente lo pasado, é se guarde lo porvenir.»

En cuanto á los Moros y Judíos reiteró lo mandado acerca de los contratos usurarios; pero al mismo tiempo trató al pueblo hebreo con benignidad, recibiéndole en su guarda y defendimiento, dispensándole la proteccion de la justicia, y habilitándole para adquirir y poseer heredades en todas las ciudades, villas y lugares de realengo y transmitirlas á sus herederos, además de sus casas de morada ó de las que los hijos de Israel tuviesen en las juderías hasta cierta cantidad.

Sin embargo, por hacer merced á la tierra y por saber que muchas cartas de deudas eran engañosas y notadas con malicia para burlar las leyes contra la usura, dió por quitos á los cristianos de la cuarta parte de lo que debian á los Judíos, y fijó nuevos plazos para pagar el resto.

Respondió Alfonso XI en términos favorables á las peticiones para que corrigiese los abusos de los arrendadores del servicio de los ganados que pasaban de un lugar á otro, y los males y cohechos de los alcaldes de la Mesta de los pastores, de cuyos agravios se quejaron en alta voz los brazos del reino.

Habia grandes contiendas entre los pueblos sobre sus términos respec-

tivos, y el pacer y cortar y demás aprovechamientos comunes. El Rey prometió mandarlo ver á fin de guardar á cada uno su derecho.

Continuaban más vivas que nunca las hostilidades entre los moradores de la costa de Cantabria y los vasallos del Rey de Inglaterra. Los de Bayona, á pesar de la tregua asentada entre las ciudades y villas marítimas de una y otra parte, interrumpian el comercio de Castilla con los puertos de Francia y de Flándes. En cierta ocasion enviaron naves armadas en guerra contra las nuestras mercantes y apresaron algunas, y especialmente dos de Castrourdiales, cargadas de mercaderías que robaron dando muerte á los hombres que las tripulaban.

Este acto de piratería dió motivo á una sentida peticion de los procuradores, á quienes respondió Alfonso XI que habia pedido satisfaccion y emienda del agravio al Rey de Inglaterra. No por eso cesaron las hostilidades, pues se sabe que los ingleses y los vascongados riñeron una sangrienta batalla naval cerca de Vinchelle en 1350.

La noticia es curiosa para la historia del comercio exterior de España en la edad media, y para formar idea del poder marítimo de los pueblos de la costa de Cantabria, tan experimentados en el arte de navegar, que ya en el siglo XIV visitaron las islas Canarias, y recorrieron las playas vecinas del continente africano.

Las necesidades del erario obligaron al Rey á juntar oro y plata «para algunas cosas (dijo) que non podemos excusar.» Con este propósito embargó los cambios de las ciudades, villas y lugares del reino en grave perjuicio de los mercaderes, de los romeros que iban á Santiago y de los viandantes, «por razon que non fallaban tan presto el cambio quando les era mester.» Alfonso XI respondió á la peticion de los brazos que pasada la urgencia por la cual habia mandado tomar los cambios para sí, volverian á correr con entera libertad.

Prohibió bajo severas penas armar cepos grandes en los montes para cazar venados, osos, puercos ó ciervos por el peligro de «caer en ellos omes ó caballos», y confirmó el ordenamiento hecho en las Cortes de Madrid de 1339 sobre las cartas de ruego para que algunas dueñas, doncellas, viudas ú otras mujeres contrajesen matrimonio con personas determinadas.

Añadió Alfonso XI al cuaderno de peticiones y respuestas treinta leyes encaminadas á fomentar la multiplicacion de los caballos, imponiendo á unos la obligacion de mantenerlos, prohibiendo ó limitando á otros el uso de las mulas, concediendo franquezas y libertades por vía de estímulo y recompensa, y promulgó no ménos de cuarenta y cinco

moderando el gasto en ropas, banquetes, bateos, bodas, dotes, entierros y lutos. Dejóse ir con la corriente del siglo, y pudo más el ejemplo de Alfonso el Sabio que la experiencia propia, pues harto acreditaba la vanidad de las leyes suntuarias el escaso fruto, si alguno, del ordenamiento publicado en Burgos el año 1338.

Fueron estas Cortes de Alcalá de Henáres de 1348 tan generales, que ademas de los prelados, ricos hombres, hijosdalgo y caballeros de las órdenes, concurrieron los procuradores de todas las ciudades, villas y lugares del reino; y es singular que los tres brazos de consuno hubiesen formado y presentado al Rey el cuaderno de las peticiones especiales contra la ordinaria costumbre de llevar la voz por separado.

Esta rara circunstancia explica el hecho de haber dado cabida en el cuaderno á diversas peticiones del estado de la nobleza seguidas de respuestas favorables, como si de un ordenamiento particular de fijosdalgo se tratase. Alfonso XI perseveró toda la vida en sus planes de guerra y conquista, y los hubiera llevado adelante hasta expulsar de España los Moros, favoreciendo la fortuna las armas cristianas vencedoras en el Salado, si la muerte no hubiese atajado sus pasos.

Como Rey prudente y advertido, apénas cerraba una campaña, cuando ya se apercibia para otra. Al cerco de Algeciras siguió el de Gibraltar. De aquí las grandes sumas que Alfonso XI gastaba en sueldos y acostamientos, su decidida proteccion á la caballería, su amor á la disciplina militar, el empeño de desterrar el fausto y la ostentacion inclinando el ánimo de los hidalgos al contínuo ejercicio de las armas, con las demas prevenciones de guerra que en el cuaderno de estas Cortes abundan; y de aquí tambien la confirmacion y ampliacion de los privilegios de la nobleza, el nervio de la milicia entre Moros y cristianos.

La peticion de los hijosdalgo para que los señores tuviesen la justicia en los lugares de su señorío, aunque no les hubiese sido concedida por privilegio, sino ganada por uso y costumbre «de tanto tiempo que non sea memoria de omes en contrario», sugiere una reflexion de importancia y muy digna de tomarse en cuenta por los doctos jurisconsultos, y sobre todo por los autores versados en la historia de nuestro derecho.

Es bien sabido que Alfonso XI publicó en estas Cortes de Alcalá de 1348 el *Libro de las siete Partidas*, cuyas leyes adquirieron desde entónces, en virtud de un acto tan notorio y solemne, fuerza de obligar[1].

Ahora bien: el *Fuero Real* ó de *las Leyes* dice que ninguna cosa per-

[1] Ley I, tít. XXVIII, Orden. de Alcalá.

teneciente al señorío del Rey se pueda perder en ningun tiempo, «mas quando quier que el Rey ó su voz la demandare, cóbrela» [1].

Las leyes de Partida establecen que señorío para facer justicia non lo puede ganar ningund ome por tiempo, maguer usase della alguna sazon, fueras ende si el Rey ó el otro señor de aquel logar que oviese poder de lo facer, ge lo otorgase señaladamiente» [2].

Los hijosdalgo presentes á las Cortes conocian estas leyes, y temian perder la jurisdiccion en sus lugares si se les aplicaban, porque fundaban su derecho á la justicia en el título de la prescripcion.

Resta averiguar si el temor nacia de la ley del Ordenamiento arriba citada, ó tenía más hondas raíces en la historia del derecho escrito ó consuetudinario de los reinos de Leon y Castilla.

No se puede poner en duda que la observancia general de las Partidas empezó en las Cortes de Alcalá de Henáres de 1348, recordando las palabras de Alfonso XI, «como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron habidas por leys.» Por otra parte conviene advertir que el Ordenamiento de Alcalá fué dado á 28 dias del mes de Febrero, y el cuaderno de las Cortes librado á 8 de Marzo siguiente. Así pues, todo persuade que los hijosdalgo se alarmaron al tener noticia del lugar que Alfonso XI señalaba al Fuero Real y al Código de las Partidas entre las «leys ciertas por dó se libren los pleitos é las contiendas.»

Y sin embargo, queda algun escrúpulo difícil de desvanecer. Razonando los hijosdalgo su peticion, observan que «antiguamente los Reyes é los sennores non paraban mientes á las palabras de las Partidas é del Fuero de las Leyes»; que «los Reyes fasta aquí..... nunca.... usaron de lo que dicen las Partidas en esta razon», y que Alfonso XI les guardase en esto lo que les guardaron sus antepasados, «non embargando las leyes de la Partida é del Fuero de las Leyes quel Rey D. Alfonso ficiera en gran perjuicio, é desafuero, é deseredamiento de los de la tierra.»

El razonamiento de los hijosdalgo es capcioso. Por mejorar su causa aplican el mismo criterio al Fuero Real y al Libro de las siete Partidas, lo cual, si no es un sofisma, es un error manifiesto. Alfonso XI dijo, «maguer que en la nuestra corte usan del Fuero de las Leys, é algunas villas de nuestro sennorio lo han por fuero»; de suerte que al peso de

[1] Ley VI, tit. XXI, lib. II.
[2] Ley VI, tit. XXIX, Part. III.

todas las pruebas históricas ya conocidas, se añade el de un testimonio de la mayor autoridad. En cuanto á las Partidas de Alfonso el Sabio cabe la sospecha si tuvieron alguna ántes del Ordenamiento de Alcalá, pues las palabras de los fijosdalgo no la desvanecen por entero.

Encerrada la cuestion en términos precisos y concretos, se reduce á lo siguiente: «Señor (dijeron los hidalgos al Rey), sabemos que segun el Fuero de las Leyes y las de Partida, la justicia no se puede adquirir por prescripcion, sino en virtud de privilegio; pero los Reyes vuestros progenitores, nunca las aplicaron *en esta razon*. Por tanto, os pedimos que mandeis guardar el uso y la costumbre establecida de tiempo inmemorial á falta de privilegio, no embargante el Fuero de las Leyes y las de la Partida, que tan mal recibidas fueron en estos reinos.»

Alfonso XI respondió á la peticion «que lo tenemos por bien, é áun por les facer más merced, que las leyes de las Partidas, é del derecho, é de los fueros que son contra esto, que las templarémos é declararémos en tal manera que ellos entiendan que les facemos más merced de como lo ellos pidieron, é que les sea valedero é guardado para siempre.»

En resolucion, si las leyes contenidas en el Libro de las siete Partidas nunca fueron publicadas ni habidas por leyes hasta las Cortes de Alcalá de Henáres de 1348, parece opinion bien fundada que tenian autoridad como cuerpo de doctrina legal. Siguiendo el hilo del discurso de los hidalgos autores de la peticion, se forma juicio del valor que atribuian al argumento apoyado en el texto, «señorío para facer justicia non lo puede ganar ningund ome por tiempo.»

Confirma esta opinion la respuesta del Rey. No les dice que las leyes de las Partidas carecieron de fuerza y autoridad hasta entónces, sino que las templará y declarará en su favor, refiriéndose á la obra inmortal del Rey Sabio tal como salió de sus manos, por lo ménos en la parte relativa á la justicia imprescriptible, porque el texto citado no fué de los «requeridos, concertados y emendados» por mandado de Alfonso XI ántes de publicarlas. Enhorabuena empiece la observancia general de las leyes de las Partidas en las Cortes de Alcalá; mas no se imagine que eran letra muerta ántes de su publicacion solemne, porque al fin «fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, é de los derechos, é de fueros, é de costumbres antiguas de Espanna»[1].

Cortes de Leon de 1349.

Celebró Alfonso XI Cortes por la última vez en Leon el año 1349. Fueron particulares de este reino, y concurrieron algunos prelados y

[1] Ley I, tít. XXVIII, Orden. de Alcalá.

ricos hombres con los procuradores de las ciudades, villas y lugares. Ni el número y calidad de las personas, ni la importancia ó gravedad de los negocios que allí se trataron y resolvieron, exceden del nivel ordinario. La mayor parte de las peticiones y respuestas son la fiel reproduccion de ordenamientos anteriores.

Suplicaron los procuradores al Rey que tuviese por bien sentarse en audiencia pública para administrar justicia á los querellosos, y Alfonso XI accedió á este ruego, promesa repetidas veces hecha, y otras tantas olvidada. Tambien suplicaron que quitase los adelantados y merinos que léjos de cumplir la justicia, vejaban á los pueblos con agravios y cohechos, á lo cual respondió el Rey que mandaria poner recaudo, á fin de que los merinos menores fuesen hombres buenos, abonados y de buena fama.

Quejáronse de los jueces de salario, porque usaban del oficio con gran codicia y daño de las ciudades y villas de su jurisdiccion, y rogaron al Rey que no los enviase, salvo si todos los del concejo ó su mayor parte los pidiesen; peticion otorgada con la cláusula «ó quando entendiéremos que cumple á nuestro servicio por algund menguamiento que haya en alguna villa de la nuestra justicia»; portillo abierto para nombrar con entera libertad estos magistrados, á pesar de los fueros que lo contradecian.

La repugnancia de los pueblos tenía ademas otro orígen. No les faltaba razon al decir al Rey que pues los enviaba sin pedírselos, les diese de lo suyo; y en efecto, se avino á pagar el salario de los veedores miéntras sirviesen el oficio; pero no consintió que los Moros y los Judíos, moradores de las ciudades, villas y lugares del reino de Leon participasen del gravámen; «porque (dijo) bien saben como los Judíos son apartados en los pechos..... así que non es peticion que les debemos otorgar.»

Las necesidades de la guerra obligaron á Alfonso XI á tomar muchas escribanías públicas y arrendarlas, arbitrio que paró en grave daño de los pueblos, porque los arrendadores, «por dar la renta é ganar en ellas, facian muchas sinrazones.» El Rey se excusó con los gastos de construccion de la Atarazana, y prometió examinar los fueros y privilegios de los concejos, y respetarlos en lo debido.

Asimismo dió respuesta favorable á las peticiones para que los obispos, los cabildos y las personas poderosas no embargasen la jurisdiccion real en ciertos lugares sin tener privilegio de los Reyes sus antepasados, y reprimiesen el abuso de los jueces eclesiásticos al excomulgar á los

jueces legos cuando mandaban prender y castigar á los malhechores que se llamaban clérigos «non habiendo órden sacra.»

Reclamaron los procuradores contra las cartas desaforadas que salian de la Cancillería; y el Rey, despues de manifestar que algunos con atrevimiento, «non catando lo que deben, non obedescen las nuestras cartas, ansí por las nuestras rentas é derechos, como por las otras cosas que mandamos de derecho complir», y de reprobar el atrevimiento no menor de protegerlos, ordenó que si algun concejo, persona poderosa ó autoridad incurriesen en esta falta de respeto, pagasen la pena de seiscientos maravedis, y triple suma, si otro cualquiera «por su fecho especial feciere ampara.»

Estaban tan arraigados en la nobleza los hábitos de indisciplina, que los ricos hombres, infanzones y caballeros solian tomar lugares, términos y heredades de las iglesias y los concejos sin derecho ó con título dudoso, atropellando los fueros de la justicia; licencia de costumbres que Alfonso XI ofreció corregir.

En materia de tributos procuró contener, ya que no alcanzase á desterrar, la codicia de los cogedores y arrendadores; suprimió los portazgos en los lugares exentos por privilegio conforme al ordenamiento hecho en las Cortes de Madrid de 1329; concedió que no pediria el diezmo de las viandas que entrasen por los puertos de Astúrias y Galicia, sin renunciar el de las mercaderías; moderó los excesos de los arrendadores de las alcabalas, remitiéndose al ordenamiento dado en las Cortes de Burgos de 1345, y declaró exceptuadas de esta gabela las ventas del pan y del vino para fuera del reino, sin abrir la mano á «las encobiertas que se facen.»

A la peticion concerniente al robo de naos y bajeles con grandes haberes de Galicia y Astúrias que los procuradores imputaban á los de Bayona, estando los nuestros en tregua con ellos, respondió el Rey como en las Cortes de Alcalá de Henáres de 1348.

Renovó el ordenamiento contra las usuras otorgado en las de Madrid de 1329; y á lo suplicado por los procuradores para que diese plazo de espera por dos años en razon de las deudas de los cristianos á los Judíos, satisfizo concediendo uno solo.

Suya es la ley para que los bienes de la mujer no respondan de las obligaciones contraidas por sus maridos cuando salieren fiadores, corrigiendo en esta materia del derecho civil el Libro de las siete Partidas[1].

[1] Ll. 2 y 3, tít. XII, Part. V.

Por último, pidieron los procuradores al Rey les hiciese la merced de encabezar las cartas que salieren de la Cancillería, anteponiendo el nombre de Leon al de Toledo, so pena de haberla por desaforada y no cumplirla; á lo cual respondió que en las cartas para el reino de Leon ó fuera del reino «se ponga primero Leon que Toledo.»

Más adelante, en el mismo cuaderno, se reproduce la peticion por los prelados, ricos hombres, caballeros y procuradores en términos más generales, á saber que mandase el Rey poner primero Leon que Toledo en las cartas á cualesquiera ciudades, villas y lugares de su señorío, á la cual dió Alfonso XI la respuesta siguiente: «Tenemos por bien que en las cartas que fueren á Toledo, é las cartas que fueren á las villas é lugares que son de la notaría de Toledo, que se ponga primero Toledo que Leon; é las cartas que fueren á todas las cibdades, é villas é lugares del nuestro sennorio, otrosí las que fueren fuera del nuestro regno, que pongan primero Leon que Toledo.»

Esta cuestion de preeminencia tuvo su orígen en las Cortes de Alcalá de Henáres de 1348. Movióse entónces la contienda entre Burgos y Toledo acerca del asiento y la voz que pertenecian á sus procuradores. Pretendian el primer lugar y hablar primero los de Burgos, fundándose en que aquella ilustre ciudad era cabeza del reino de Castilla y estaba en posesion de tan honroso privilegio. Contradecíanlo los de Toledo alegando su mayor nobleza y dignidad como ciudad más antigua, cabeza de las Españas y silla de los Reyes godos.

Alfonso XI, por cortar los grandes debates y diferencias entre los procuradores, y no descontentar á unos ni á otros, pronunció sentencia, diciendo: «Los de Toledo harán lo que yo les mandare, y así lo digo yo por ellos: hable Burgos.» Sus procuradores conservaron el asiento que tenian á la derecha del Rey, y á los de Toledo se les dió un banco en el centro de la sala, frontero al trono, con lo cual se aquietó la discordia.

Esta escena se repitió cada vez que se juntaron Cortes, pasando á ser ceremonial lo que al principio fué viva controversia. El Rey D. Pedro mandó librar á los de Toledo carta sellada declarando que por cuanto el Rey D. Alfonso su padre «en las Cortes que fizo en Alcalá de Henáres tuvo por bien fablar por Toledo, por esto yo tuve por bien de fablar en las Cortes que yo agora fice aquí en Valladolid, primeramente por Toledo»[1]. El privilegio y las Cortes á que se refiere corresponden al año 1351.

[1] Pisa, *Descripcion de la Imperial ciudad de Toledo*, lib. I, cap. XXIX.

Un suceso tan reciente resonó en las de Leon de 1349; y aunque por ser particulares á este reino no hubo ocasion de renovar la competencia de las dos principales ciudades de Castilla, cundió el ejemplo, y la de Leon disputó á Toledo el lugar preeminente que su nombre ocupaba en las cartas reales, ya que no su voz y asiento en la sala de las Cortes. Alfonso XI, por no agraviar á ninguna de las dos, medió la partida como en Alcalá de Henáres, igualándolas en la honra, pues era poca la ventaja.

Semejantes cuestiones parecen hoy pueriles; pero si nos trasladamos con la imaginacion á la edad media, llegaremos á persuadirnos de su gravedad, porque cada una de estas contiendas dejaba entrever el fondo de un estado social en que tanta parte tenian el amor del privilegio y la fuerza de la tradicion.

CAPITULO XVI.

REINADO DE DON PEDRO DE CASTILLA.

Primer cuaderno otorgado á peticion de los prelados, ricos hombres, órdenes de la caballería, hijosdalgo y procuradores á las Cortes de Valladolid de 1351.—Segundo cuaderno otorgado á peticion de los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1351.—Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares del Arzobispado de Toledo y Obispado de Cuenca en las Cortes de Valladolid de 1351.—Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares del Arzobispado de Sevilla y Obispados de Córdoba y Cádiz en las Cortes de Valladolid de 1351.—Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares de los Obispados de Leon, Oviedo y Astorga y del reino de Galicia en las Cortes de Valladolid de 1351.— Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares de Burgos, Castrojeriz, Palencia, Villadiego, Cervato, Valle de Esgueva, Santo Domingo de Silos, Valladolid, Tordesillas, Carrion y Sahagun en las Cortes de Valladolid de 1351.—Ordenamiento de prelados otorgado en las Cortes de Valladolid de 1351.—Ordenamiento de fijosdalgo otorgado en las Cortes de Valladolid de 1351.

Don Pedro, el único de este nombre entre los Reyes de Castilla, á quien el vulgo, segun el P. Mariana, dió en apellidar *el Cruel*, sucedió en la Corona al esforzado y venturoso en guerras Alfonso XI, que finó en el real sobre Gibraltar el año 1350.

No fueron los tiempos tan bonancibles que le hubiesen permitido celebrar Cortes con frecuencia; mas con sólo recordar las de Valladolid de 1351 hay lo bastante para reconocer sus altas prendas de legislador.

La posteridad debe esta justicia al Rey D. Pedro. Si Alfonso XI ilustró su reinado publicando el Ordenamiento de Alcalá en 1348, el hijo emuló la gloria del padre, mandando concertar y añadir las antiguas leyes de Castilla, y publicarlas en el estado en que hoy las vemos compiladas en el Fuero Viejo ó Fuero primitivo castellano, á cuya obra dió

cima en 1356. La *Crónica* guarda silencio acerca de un hecho tan glorioso y digno de toda alabanza, por más que sea bien minuciosa al contar los rigores de la justicia con nota de crueldad de este Rey, á quien el cronista nada perdona para que mejor resalten la fiereza de su condicion y la liviandad de sus costumbres; sutil manera de lisonjear á su afortunado enemigo [1].

Así como la pintura, imitando á la naturaleza, debe distribuir con arte la luz y la sombra, así la historia por amor de la verdad debe decir lo bueno y lo malo de cada personaje, siquiera sea un tirano.

Cortes de Valladolid de 1351.

Dice la *Crónica* que el Rey se vino á Valladolid « ca tenía llamados todos los grandes de su reyno que viniesen allí á las Cortes que él mandára y facer, é ya eran y ayuntados, é despues que él regnára, estas eran las primeras Cortes que ficiera, é allí fueron fechos muchos ordenamientos » [2]. La *Crónica* no es puntual al omitir que á las Cortes de Valladolid de 1351 concurrieron, ademas de los ricos hombres y fijosdalgo, los prelados, los de las órdenes de la Caballería y los procuradores de todas las ciudades, villas y lugares « de toda la mi tierra ».

Asegura Colmenares que estas Cortes se juntaron con dos principales motivos, á saber, tratar del casamiento del nuevo Rey y deshacer las behetrías [3]. En efecto, poco despues de reunidas, envió D. Pedro embajadores al Rey de Francia con poderes para desposarle con su sobrina Doña Blanca, hija del Duque de Borbon; y en cuanto á las behetrías, consta que D. Juan Alfonso de Alburquerque propuso que se repartiesen entre los caballeros de Castilla; y si no consintieron en ello fué por recelo de que no se repartirian con igualdad, ó porque hubo algunos que se opusieron como naturales de las behetrías, é interesados en conservar aquella naturaleza [4]. Con todo eso, al considerar que son ocho los ordenamientos dados en las Cortes de Valladolid de 1351, parece razonable conjetura que fueron varios los motivos de su celebracion.

Dos son los ordenamientos en respuesta á las peticiones dirigidas al Rey, hechos en las Cortes de Valladolid de 1351; el primero de peticiones generales, y de peticiones especiales el segundo. Estos títulos no

[1] « Venció D. Enrique y acreditóse con elogios su fama: perdióse D. Pedro y disfamóse su memoria, haciéndose lisonja al vencedor su oprobio; pero hubo siempre desapasionados ánimos que disintieron de la vulgar opinion; y si no bastaron á calificarle las acciones, bastaron á culparlo ménos en algunas. » Ortiz de Zúñiga, *Anales ecles. y seculares de la ciudad de Sevilla*, lib. VI, año 1369, núm. 2.

[2] *Crónica del Rey D. Pedro*, por D. Pedro Lopez de Ayala, cap. XII.

[3] *Hist. de Segovia*, cap. XXV, § I.

[4] *Crónica del Rey D. Pedro*, caps. XIII, XIV y XV.

son arbitrarios, pues se fundan en el texto de ambos. En efecto, dice Don Pedro que mandó llamar á Cortes, en las cuales le hicieron peticiones generales que cumplian á toda la tierra; y en otra parte que responde á las especiales de los procuradores que cumplian á los concejos de las ciudades, villas y lugares de los reinos de Castilla, Leon, Toledo, Galicia, Extremadura, Andalucía y Murcia allí presentes.

Siguiendo el ejemplo de sus antepasados, confirmó el Rey, respondiendo á las peticiones generales, los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, libertades, franquezas y cartas de donacion que gozaban sus vasallos en cuanto no fuesen contra las leyes contenidas en el Ordenamiento de Alcalá, prevaleciendo de nuevo la mayor autoridad del derecho comun sobre la diversa legislacion municipal.

Mostró D. Pedro de Castilla grande amor á la justicia, no solamente en aquellas memorables palabras, «porque los reys é los príncipes viven é regnan por la justicia, en la cual son tenudos de mantener é gobernar los sus pueblos, é la deben cumplir é guardar sennaladamiente entre todas las cosas que les Dios encomendó por el estado é lugar que dél han en la tierra», sino en actos tales como la reforma de los abusos, la vigilancia continua y la persecucion y castigo de los malhechores.

Ofreció el Rey sentarse dos dias de la semana, los lúnes y los viérnes, en audiencia á oir las peticiones de su pueblo; no mandar ni consentir que se hiciese pesquisa general en ciudad alguna, villa ó lugar del reino; no permitir que los alcaldes de su casa, instituidos para administrar justicia en Castilla y Leon, librasen los pleitos del reino de Toledo, «por quanto los alcalles de cada una de las comarcas saben mejor los fueros é las condiciones que cada una de sus villas han;» no despojar á nadie de los bienes de que estuviese en posesion sin forma de juicio; respetar los fueros y privilegios, usos y costumbres establecidos acerca de las alzadas ante el Rey, y declaró é interpretó la ley del Ordenamiento de Alcalá sobre la contestacion de los pleitos en el plazo de nueve dias, habilitando los feriados, permitiendo acudir al juez en cualquier lugar de su jurisdiccion en donde se hallare, y en caso de ausencia, contestar ante un escribano público con testigos «á la puerta de las casas do morare el juzgador, ó del mi palacio, si el pleito fuere en la mi corte» [1].

A los merinos prohibió merinar en los lugares exentos por fuero, privilegio, carta de merced, uso ó costumbre; prender, lisiar, atormen-

[1] Ley única, tít. VII. Orden. de Alcalá.

tar, ni matar á persona alguna sin razon y sin derecho; ejercer sus oficios contra lo mandado por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá, y nombró hombres buenos con cargo de hacer cada año pesquisa de los hechos de los merinos menores puestos por los mayores y los adelantados [1].

Puso coto á los derechos de libramiento que llevaban los escribanos de la Real Cámara; confirmó los ordenamientos sobre que los escribanos públicos fuesen hombres buenos, abonados y de buena fama, naturales de las villas y sabidores, y que sirviesen los oficios por sus personas y no por excusadores, amenazando con el castigo á los incorregibles.

Asimismo confirmó la libertad de las ciudades y villas de poner oficiales entre sí, prometiendo no dárselos de fuera sino en caso de desavenencia y á pedimento de los pueblos, y áun entónces nombrar un morador de Castilla para los lugares de este reino, de Leon para los de Leon, etc.

Defendió la real jurisdiccion contra los jueces de la Iglesia que se atrevian á descomulgar á los seglares cuando conocian de pleitos civiles ó criminales, siendo los demandados « omes que se llaman clérigos, no aviendo órdenes, é otros que son bígamos é sus familiares, é viven con ellos, é moran con algunos clérigos, é se llaman sus familiares. » El Rey dió muestras de prudencia exquisita y de respeto á la Iglesia, así como de dignidad, respondiendo: « mando é ruego á los prellados que los non defiendan; é otrosí mando á las mis justicias que fagan dellos justicia é compremiento de derecho, segund farian de otras personas qualesquier. »

Lo más nuevo y original que con relacion á la justicia contiene el primer cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1351, es sin duda el ordenamiento para perseguir y prender á los malhechores en poblado y despoblado. Si en alguna ciudad, villa ó lugar se cometia una muerte, robo, quebrantamiento de iglesia, fuerza de mujer ú otro delito, el concejo estaba obligado á prestar auxilio á los ministros de la justicia so pena de seiscientos mrs. Si acaecia el delito en camino ó lugar yermo, los alcaldes, merinos, alguaciles y demas oficiales de la justicia, dada la querella y sabida la verdad, mandaban tocar las campanas á rebato en aquel lugar y en los comarcanos. Los vecinos armados debian acudir al apellido, é ir en pos de los malhechores hasta lograr su captura. Para que estuviesen más prestos á salir al apellido, mandó el Rey que

[1] Ll. VII, VIII y IX, tít. XX. Ordenamiento de Alcalá.

las ciudades y villas mayores diesen veinte hombres de á caballo y cincuenta de á pié, y en las poblaciones menores la cuarta parte de su compañía. Cuando la gente iba á sus labores llevaba lanzas y armas, « porque donde les tomar la voz, puedan seguir el apellido.» La fuerza que emprendia la persecucion no descansaba hasta arrojar á los malhechores del término del lugar, si el radio era más largo de ocho leguas, y si más corto, hasta recorrer aquella distancia, al cabo de la cual daba el rastro á la gente de otro lugar que la reemplazaba, y así los demas miéntras no se lograba la aprehension de los fugitivos. Ningun señor debia acogerlos en villa, lugar ó casa fuerte de su señorío, y áun los alcaides de los castillos del Rey estaban obligados á entregarlos.

Es curioso y digno de notarse que los oficiales de la justicia la cumplian en los malhechores « en aquella manera que fallaban por fuero é por derecho »; de modo que D. Pedro el Cruel no admitió para escarmiento de los malhechores jurisdiccion especial, trámites breves, ni penas extraordinarias; más templado en esto que los Reyes Católicos al establecer la Santa Hermandad con cuya institucion tenía la organizacion militar de las fuerzas populares destinadas á la persecucion de los foragidos, ciertos puntos de semejanza.

Confirmó el Rey D. Pedro los antiguos ordenamientos contra las cartas desaforadas para prender, lisiar, matar ó privar de sus bienes sin audiencia de la persona acusada, y las de ruego para que ciertas dueñas ó doncellas casasen contra su voluntad ó la de sus parientes con persona determinada, así como las de apremio que solian librar los Reyes y los prelados, para que las gentes de un lugar acudiesen á otro, y los pueblos se juntasen en las iglesias á oir sermones, « non los dejando ir á sus labores, nin facer sus faciendas», é impuso penas pecuniarias á los que las ganasen quebrantando las leyes hechas por Alfonso XI en las Cortes de Valladolid de 1325, Madrid de 1329 y Alcalá de 1348.

Ofreció hacer mercedes de oficios, tierras y dinero como sus antepasados, y mandó derribar algunos castillos y casas fuertes en que solian hallar abrigo los malhechores. Ordenó que los llamados á las Cortes de Valladolid de 1351 no fuesen demandados ni presos hasta volver á sus hogares, salvo por los derechos reales, ó por contratos celebrados ó delitos cometidos en la corte, y ratificó la tregua de veinte años convenida entre el Rey de Inglaterra y los pueblos de las marismas de Castilla y Guipúzcoa y villas del condado de Vizcaya. De estas continuas querellas entre ingleses y vascongados, hay noticia en los cuadernos de las Cortes de Burgos de 1345 y Alcalá de 1348.

Las garantías otorgadas á los procuradores en aquella ocasion no son tan cumplidas ni tienen el carácter de una ley general como las otorgadas por Fernando IV y Alfonso XI en las Cortes de Medina del Campo de 1305 y Valladolid de 1322. En cuanto á la tregua de veinte años entre las villas marítimas del reino de Castilla y condado de Vizcaya por una parte, y por otra Eduardo III de Inglaterra despues de la batalla naval librada contra los ingleses por los vizcainos en 1350, debe repararse el sumo grado de libertad que en el siglo XIV alcanzaron las poblaciones mercantiles de la costa de Cantabria, pues ajustaban tratados de paz y comercio con príncipes extranjeros y con las ciudades asentadas en las orillas del golfo de Gascuña, cuya vecindad convidaba á la navegacion.

No descuidó el Rey D. Pedro la reforma de los abusos tan frecuentes en la edad media en cuanto á la imposicion y cobranza de los pechos y servicios. Moderó el gravámen de los yantares; respetó é hizo respetar los privilegios que gozaban ciertos pueblos exentos de la fonsadera; reprimió los excesos de los cogedores y arrendadores de las rentas y derechos de la Corona; castigó los cohechos; ofreció «mandar facer algund egualamiento é abajamiento» de las cargas públicas; confirmó lo ordenado por Alfonso XI en las Cortes de Madrid de 1339 para poner coto á los agravios de los arrendadores de las tercias reales; mandó y rogó á los prelados que prohibiesen á los clérigos de su jurisdiccion exigir diezmos personales allí en donde fuese costumbre satisfacer los prediales; dictó providencias relativas al abundante surtido de los alfolíes y al mejor repartimiento de la sal, y por último, no le pareció ajeno á su dignidad negociar con Cárlos II de Navarra la supresion de un portazgo.

Favoreció el Rey D. Pedro la ganadería confirmando sus privilegios y exenciones, y defendiendo á los pastores contra los agravios de los que pedian sin razon montazgo del ganado que iba á extremos. Habiéndose renovado en estas Cortes la cuestion de las cañadas cuya conservacion tanto importaba á los pastores por ser una de las principales servidumbres pecuarias, y cuya extension contradecian los labradores amenazados en sus huertas y plantíos, reprodujo el ordenamiento de Alfonso XI en las de Madrid de 1339, añadiendo que, si para abrir las cañadas invadidas por el cultivo ó desviarlas de los lugares poblados ó plantados de árboles ó viñas hubiere necesidad de tomar tierra de alguno, la apreciasen hombres buenos bajo juramento, y pagasen los interesados al dueño el valor de la tierra; respeto á la propiedad que encierra el

principio de la enajenacion forzosa por causa de utilidad pública mediante indemnizacion.

Subsistieron las leyes que prohibian la saca de las cosas vedadas, tales como pan, oro, plata, caballos de guerra y madera, por temor de que fuesen talados los montes y faltase la necesaria para la construccion naval. Las mercaderías extranjeras pagaban el diezmo en los lugares de costumbre, y mostrado el albalá, no debian ser molestados sus conductores. Cinco leguas despues de la última guardia, no se podia tomar lo que se introdujese en el reino por descaminado; y en cuanto al comercio interior otorgó que «el pan, é el vino, é las otras viandas que lo puedan sacar sueltamente de una villa á otra, é de un llugar á otro alí do lo oviere menester, é que lo non vieden de sacar daquí adelante», prohibiendo á los prelados, los señores y los concejos «facer ordenamiento nin defendimiento sobresto.»

Los cambios que Alfonso XI tomó para sí en todo el reino, hizo libres su hijo, de suerte que todos pudieron usar de ellos como solian ántes del estanco.

Representaron al Rey los concurrentes á las Cortes que los menestrales de diversos oficios y mercaderes hacian cofradías apartadas y posturas para no trabajar de noche, y obligaban á mozos sobre quienes no tenian autoridad á que los sirviesen cierto número de años. Dijeron que no permitian ejercer oficio determinado sino á los de su cofradía y ponian coto entre sí para vender todos á un precio, resultando que hacian peor labor y cara; por lo cual suplicaron que mandase desatar dichas posturas y cofradías y las prohibiese en adelante, de forma que «libremiente pudiesen mostrar los oficios los que los sopieren, é aprenderlos los que los quisieren aprender sin carta del servicio de los annos é del tiempo cierto»; y el Rey lo otorgó como se lo pidieron, castigando el abuso con penas graves.

Este ordenamiento es curioso en extremo y arroja un rayo de luz sobre la historia de los gremios de las artes y oficios. En efecto, resulta que no siempre la necesidad de una proteccion comun les dió orígen; que no siempre lo tuvieron en el favor de los Reyes, ni tampoco brotaron siempre al abrigo de los fueros municipales. Hubo gremios fundados por los mismos mercaderes y menestrales con espíritu de codicia y hostiles á la libertad del trabajo. En el siglo XIII se organiza el municipio de la industria, y en el XIV se robustece, aspira á la independencia y pretende el monopolio.

Al Rey D. Pedro pertenece el primer ordenamiento contra la vagan-

cia. Andaban por la corte y por las ciudades, villas y lugares de sus reinos « muchos omes baldíos que son sanos (dice la peticion), é podrian servir é non quieren, é por non afanar, dejan algunos menesteres que saben por do podrian bevir, é porque non pueden escusar de comer, pónense á furtar, é á robar, é á facer otros muchos males andando baldíos. » El Rey dió por respuesta « que non anden omes baldíos en la mi corte, nin en los otros lugares del mi sennorio que non ayan sennores, é que usen todos de sus maesteres é de sus oficios los que los sopieren, é los que non ovieren maesteres nin supieren oficios, que labren á jornales en qualesquier llabores. »

No fué el Rey D. Pedro un modelo de severas costumbres, y sin embargo, hizo en las Cortes de Valladolid de 1351 ordenamiento contra las barraganas de los clérigos que « non catan revelencia nin onra á las dueñas onradas é mugeres casadas »; alzó las penas en que segun derecho incurrian las viudas que pasaban á segundas nupcias ántes de cumplir el año siguiente á la muerte del primer marido, y prohibió el juego, « que es grant pecado, porque es manera de usura», tolerado por los Reyes sus antepasados ménos escrupulosos, y á veces favorecido como orígen de la renta de las tafurerías.

No extremó el rigor de las leyes suntuarias, y si bien moderó el gasto de los convites, las reglas que dictó son breves, sin añadir sancion alguna. Su indulgencia en este punto se mostró á la clara al remitir «las penas é calomnias en que cayeron todos aquellos é aquellas que non guardaron el ordenamiento quel Rey mio padre fizo en razon del vestir é de las faldas. »

Tampoco fió demasiado en la eficacia de las leyes relativas al uso de los caballos y las mulas, pues si confirmó el ordenamiento de Alfonso XI para que quien « oviere cierta quantía de mrs. mantoviese caballo é armas », tambien abolió la parte que trata de las yeguas y de las mulas, mutilando la obra del Rey su padre en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348.

Mejoró la policía de los montes y amenazó con la muerte al que cortase, desarraigase ó quemase pinos en los pinares ó encinas en los encinares de los concejos para hacer sembrados; pena rigurosa por cierto, mas sin la nota de crueldad en la ejecucion, de que no está limpia la establecida por Alfonso X en las Cortes de Valladolid de 1258.

Procuró el Rey poner en paz los pueblos partiendo sus términos y fallando sus contiendas sobre el pacer y el cortar, es decir, deslindando el derecho de cada comunidad de vecinos á los aprovechamientos co-

munes, en lo cual no introdujo novedad, salvo la promesa de dar hombres buenos que juzgasen los casos dudosos, confirmando en lo demas el ordenamiento de Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348.

Por último, á pesar de su recia condicion, fué D. Pedro de Castilla más benigno con los Judíos que otros Reyes de la edad media. Su política con relacion al pueblo hebreo no se apartó mucho de la senda trazada en anteriores ordenamientos inspirados por el odio de raza y la pasion religiosa que tan sañuda hizo la justicia de los cristianos; pero todavía cerró los oidos al clamor general que le pedia nuevas leyes de cólera y venganza. Aquellas nobles palabras: « los Judíos son giente fraca é que han menester defendimiento », denotan que en el corazon del Rey hallaban cabida la piedad y mansedumbre contra la opinion del vulgo, siempre duro con los hijos de Israel, é implacable en su dureza. Por eso escribe Colmenares (y no ciertamente con ánimo de enaltecer la memoria de este Rey): « quiso y favoreció tanto á los Judíos, que lo nombraron su patron y amparo [1]. » Contaban con la proteccion del Tesorero mayor á quien apellida la *Crónica* D. Simuel *el Levi;* pero si el privado dió el impulso, fué el Rey D. Pedro el único autor de las leyes.

Templando la justicia con la misericordia, renovó los ordenamientos que prohibian el trato familiar de mujer cristiana con Moro ó Judío, y á éstos tomar nombres de cristianos y vestir como ellos; otorgó que los Judíos morasen en barrios y calles ciertas y apartadas, siempre que hubiese mediado avenencia ó composicion con los concejos ó los prelados, y no como ley general y de forzosa observancia; no accedió á la peticion sobre que los Judíos no pudiesen comprar ningunas heredades, remitiéndose á lo mandado por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348; revocó y deshizo las posturas frecuentes en las aljamas, por las cuales se obligaban los Judíos á no pujar los alquileres de las casas de los cristianos que otros sectarios del judaismo habitaban, y para que gozasen de la proteccion de la justicia en sus personas y haciendas, restituyó al pueblo israelita sus alcaldes propios, y permitió que los Judíos de cada ciudad ó villa tomasen un alcalde de los ordinarios segun fuero ó costumbre, para oir y librar sus pleitos conforme á derecho.

Mantuvo la prohibicion de prestar á usura; pero resistió conceder nuevas moratorias, dando por razon que « por estas tales esperas facen á las vegadas á los cristianos grandes dapnos renovando é alzando las cartas á mala barata, non teniendo mientes que pues han espera, que jamás

[1] *Historia de Segovia*, cap. XXV, § XIV.

las han á pagar; e otrosí porque los Judíos son astragados é proves por non cobrar sus debdas fasta aquí.» En fin, dictó providencias discretas y oportunas para evitar las maliciosas excepciones con que los cristianos entorpecian el curso de los pleitos sobre el pago de las cantidades recibidas de los Judíos á título de préstamo, considerando (dijo el Rey) que «son companna fracca, é á las vegadas los oficiales non les facen tan ayna compremiento de derecho, nin les facen entrega de las debdas que les deben como cumple.»

Hubo en estas Cortes grandes reyertas entre los procuradores de Burgos y los de Toledo sobre cuáles debian responder en nombre del brazo popular á las palabras del Rey despues que tomó asiento en el estrado. El Rey, vista la porfía, recordó lo pasado en las de Alcalá de 1348, y como su padre Alfonso XI habia dirimido la discordia; «é él mismo fallaba agora que debia facer así, mandar á los procuradores de Toledo é Burgos que callasen, é que el Rey dijese..... Los de Toledo farán todo lo que yo les mandare, é así lo digo por ellos, é por ende fable Burgos» [1].

El cuaderno de las peticiones generales hechas en las Cortes de Valladolid de 1351 es muy notable y honra sobremanera al legislador. La organizacion de una fuerza armada y siempre apercibida para salir al campo en seguimiento de los malhechores; la firmeza unida á la prudencia con que defendió la jurisdiccion real contra los abusos de la eclesiástica; la proteccion que dispensó á la ganadería sin agravio de los labradores; la libertad relativa que otorgó al comercio interior y exterior; la severa represion del monopolio que aspiraban á ejercer los gremios de las artes y oficios; el rigor empleado en perseguir y refrenar la vagancia; la flojedad en la aplicacion de las leyes suntuarias y el espíritu de justicia templada con la misericordia que resplandece en las pertenecientes á los Judíos, son claros indicios de una inteligencia superior que abre nuevos horizontes á su siglo, y títulos de gloria que D. Pedro de Castilla puede someter con orgullo al fallo de la posteridad.

Es cierto que concurrieron á formar los ordenamientos de aquellas Cortes D. Juan Alfonso, señor de Alburquerque, Canciller mayor del Rey y su privado, así como el Notario mayor del Reino de Leon, don Vasco, Obispo de Palencia, promovido despues al Arzobispado de Toledo, prelado docto y de santa vida, que fué más tarde desterrado á Portugal, en donde le alcanzó la muerte el año 1360; pero en las antiguas monarquías el Rey eclipsaba la fama de los ministros de su autoridad, y al

[1] *Crónica del Rey D. Pedro*, año II, cap. XVI.

Rey se atribuian todos los sucesos prósperos ó adversos de su tiempo.

El cuaderno de las peticiones especiales dado en estas mismas Cortes, respondiendo el Rey á las que le hicieron los procuradores de los concejos, versa principalmente sobre materias de gobierno que miran de cerca á los pueblos. Diríase que, bien considerado, es un cuerpo de leyes relativas en su mayor parte á la administracion municipal.

La inmunidad de los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1351, no fué, al parecer, muy respetada. «Algunos por mal querencia, et otros por facer mal é danno á algunos de los procuradores que aquí son venidos, les facen acusaciones maliciosamente, é les mueven pleitos aquí en la corte por los cohechar.» La respuesta del Rey en poco se aparta de la que dió con igual motivo y se contiene en el cuaderno de las peticiones generales.

Moderó D. Pedro de Castilla la autoridad de ciertos adelantados que «usaban de sus oficios muy sueltamente», y reprimió los excesos de algunos prelados, caballeros y otras personas poderosas del reino de Galicia que usurpaban la jurisdiccion de las ciudades, villas y lugares á cuyos concejos pertenecia en virtud de cartas reales y privilegios, y mandó al adelantado de Galicia y pertiguero de Santiago ampararlos y defender su posesion.

Representaron los procuradores contra el abuso de pasar las heredades realengas al abadengo sin fuero ni tributo, miéntras los abadengos no tornaban al realengo, «ca dicen que siempre finca el sennorio propio al abadengo.» En efecto, varios ordenamientos hechos en las Cortes de Medina del Campo de 1318, Madrid de 1329, Burgos de 1345 y Alcalá de 1348, prohibian que pasase heredamiento de realengo, solariego ó behetría á lo abadengo; ley en tiempos normales mal cumplida, y peor cuando sobrevino la gran mortandad á causa de la peste que invadió los reinos de Castilla y Leon en 1347. Entónces se avivó la devocion de los fieles, y fueron muchos los que «mandaron grant parte de las eredades que avien á las eglesias por capellanías é por aniversarios»; con lo cual la jurisdiccion y los derechos del Rey vinieron muy á ménos. El perjuicio era notorio y la violacion de la ley manifiesta. Sin embargo, prevaleciendo los consejos de la prudencia, respondió el monarca: «Yo mandaré facer sobresto en tal manera que mio servicio sea guardado é pro de la mi tierra, et a la Eglesia su derecho.»

Confirmó el Rey D. Pedro el privilegio que tenian diversas ciudades y villas de escoger oficiales entre sus vecinos, salvo cuando los pueblos con la mayor parte del concejo y de los caballeros se los pidiesen, pues

entónces se los daria tomando moradores de Castilla para las ciudades y villas de este reino, de Leon para las de Leon, y lo mismo en Extremadura y Toledo.

Ofreció emendar los agravios de que se quejaron los pueblos por donaciones de villas, aldeas y otros lugares que habian hecho los Reyes, cuidando de añadir que semejantes mercedes estaban autorizadas por el uso y la costumbre.

No accedió al ruego de los procuradores para que encomendase la guarda de los alcázares, castillos y fortalezas de las ciudades y villas á caballeros, hijosdalgo y hombres buenos de las mismas; pero empeñó su palabra de escarmentar á los alcaides, si cometiesen algun acto de violencia en daño de los vecinos.

Prohibió á los prelados, ricos hombres y personas poderosas tomar yantares, usar de la jurisdiccion real y tener encomiendas de vasallos sin derecho en los alfoces y aldeas de su señorío, y dió las llaves de las ciudades, villas y lugares de la Corona á los concejos ó á los oficiales puestos por el Rey segun uso y costumbre.

Amparó la propiedad de las ciudades, villas y lugares en las aldeas, casas y heredades adquiridas por compra, cambio, donacion ú otro título derecho contra toda usurpacion; prometió considerar y resolver lo conveniente acerca de la peticion relativa á restituir á la Corona las ciudades, villas, lugares, aldeas y jurisdicciones que habiendo sido de realengo pasaron á otros señoríos por merced de los Reyes, y no enajenarlas en lo venidero; declaró su voluntad de emendar los agravios que cometian algunos señores de lugares abadengos, solariegos y behetrías al tomar y embargar las casas, heredades, frutos, rentas y esquilmos de los vecinos que iban á morar á otros lugares, siendo de uso y costumbre la libertad de mudar de domicilio, pagando la infurcion y pecho forero al señor; ordenó que los prelados y los hijosdalgo se abstuviesen de derramar pechos y usar de la justicia en los alfoces y aldeas pertenecientes á la jurisdiccion real contra la voluntad de los concejos en cuyos términos se hallaban, y prohibió labrar y adhesar los egidos de los pueblos para que se conservasen los aprovechamientos comunes.

En materia de pechos halló justa la peticion de que si hiciese á alguno la merced de excusarle de pagarlos, se entendiese de los pechos y derechos reales, y no de los concejiles; desterró el abuso impío de exigir diezmo y medio de la cuantía del rescate al cristiano cautivo en tierra de Moros, cuando pasaba la frontera en donde se cobraban los derechos del almojarifazgo; mandó que pagasen los pechos concejiles « muchos

omes legos que son casados et otros que lo non son, que beben las aguas é pacen las yerbas de los exidos con sus ganados, é cortan los montes, et que se aprovechan de los lugares onde moran», y se negaban y resistian á pechar como los vecinos; limitó la responsabilidad por deudas de pechos á los verdaderos deudores, y mandó guardar su fuero á los lugares exentos.

Prohibió el Rey á los oficiales de su Casa y á los demas de las ciudades, villas y lugares de su señorío arrendar las rentas de la Corona; mantuvo el derecho de los arrendadores contra la peticion que si los concejos de las ciudades, villas y lugares se allanasen á darle «tanta quantía en quanto fueren arrendados», se deshiciesen los arriendos, guardando la fe de los contratos; ofreció ser piadoso con los arrendadores y sus fiadores presos ó huidos por insolventes, hallando razon para hacerles gracia, y resolvió que los pueblos del mar fuesen excusados de fonsadera el año que bogasen en galera ó lo pagasen, mas no de monedas ni servicios.

Dispensó el Rey D. Pedro proteccion á la ganadería, prohibiendo labrar y adehesar en los ejidos de los pueblos para que paciesen los ganados, segun queda advertido; pero no con ofensa de los labradores, teniendo en fiel la balanza entre la industria agrícola y la pecuaria. Porque amó la justicia prestó atento oido á las quejas de los procuradores que denunciaron el abuso de los prelados, hijosdalgo y otros hombres poderosos de Galicia, cuyos ganados mayores y menores vagaban libremente por el campo sin pastores que los guardasen. Seguianse de este abandono muchos daños en las labores, en los panes y en las viñas, de suerte que los pobres labradores «perdian de cada anno grant parte de los frutos de la tierra.» Acudió D. Pedro de Castilla al remedio del mal ordenando «que el sennor ó sennores cuyos fueren los ganados pechen el danno que ficieren á los duennos de las vinnas, é de los otros panes, é de las otras sembradas, segunt se contiene en el fuero de Leon que ellos han.»

Pasan de diez los ordenamientos relativos al comercio interior y exterior que contiene el cuaderno de peticiones especiales dado en las Cortes de Valladolid de 1351. De antiguo los mercaderes bretones frecuentaban los puertos de Galicia y Vizcaya y acudian á las ferias que se celebraban tierra adentro, y áun se avecindaban en los lugares de contratacion para la mayor comodidad de sus negocios. El progreso de las armas cristianas durante el siglo XIII, abrió al comercio los puertos de Andalucía, que fueron visitados por mercaderes franceses, ingleses,

flamencos é italianos con sus naves cargadas de géneros que vendian, comprando en cambio los frutos del país. El movimiento mercantil se acelera en el siglo XIV. La ciudad de Sevilla, merced á los privilegios que con mano liberal le habian otorgado los Reyes, y á su ventajosa situacion á la orilla del Guadalquivir, «estaba en grandísima opulencia, llena de nobleza y llena de pueblo, con la fertilidad de los campos y con la ayuda del comercio de naciones extranjeras abundante y rica» [1].

La creciente prosperidad de los reinos de Leon y Castilla se refleja en los ordenamientos de las Cortes. El Rey D. Pedro protegió «á los mercaderes é viandantes que usan de levar mercaderías é viandas á la cibdat de Sevilla é á las otras cibdades é villas de su sennorío» contra las vejaciones de los roderos y portazgueros de quienes recibian agravios, ya en tomarles lo que llevaban, ya en fijar precios muy altos á los géneros y frutos al pasar por los puertos para que el diezmo fuese mayor, y tal vez superior á lo que costaban, ademas de muchos embargos y detenimientos. Respetó el privilegio de los lugares quitos de portazgo, y la antigua costumbre de no pagarlo el vecino ó morador de la villa ó lugar en donde tenian su vecindad constituida. A la ciudad de Santiago hizo la merced de alargar de tres á quince dias el plazo de las dos ferias que tenía cada año.

Era costumbre que si un mercader empleaba el diezmo que pagaba al entrar mercaderías extranjeras en comprar otras nacionales que sacaba del reino, no pagase nuevo diezmo á la salida, á lo cual llamaban retorno. El Rey dió por respuesta á la peticion de los procuradores enemigos de la libertad de sacar sin diezmo, «fallo que non deven aver retorno.»

No relajó la prohibicion de sacar caballos, ni la de introducir el vino de Aragon y Navarra en Castilla, «porque averán por ende manera de se labrar las eredades.» No consintió que exigiesen diezmo del vino que se cargaba en los puertos de Galicia para vender, ni del retorno en viandas, paños y otras mercaderías, asomando en todo esto confusamente el sistema protector.

Declaró que no pagasen diezmo los dueños de las naves y navíos que de Flandes y otras partes se refugiaban en Castrourdiales y se amarraban á las peñas para resistir los peligros de los vientos de la mar brava, dando fiadores en seguridad de no descargar allí, sino que se irian pasada la tormenta, y descargarian en puerto en donde hubiese diezmero.

[1] Ortiz de Zúñiga, *Anales ecl. y sec. de la ciudad de Sevilla*, lib. V, año 1327.

Por último, los procuradores hicieron saber al Rey que algunos caballeros y personas poderosas de Galicia empleaban los medios de fuerza para compeler á los serviciales y yugueros que moraban en sus lugares á ciertas labores del campo. Si se resistian, los amenazaban ó prendian, y áun les tomaban sus bienes. El Rey D. Pedro condenó el abuso, y mandó al merino mayor de Galicia y al pertiguero de Santiago que procediesen contra los culpados de violencia segun fuero y derecho.

Hubo en Castilla siervos obligados á trabajar para el señor algunos dias del año. Unos araban, cavaban ó sembraban, y otros entendian en la poda ó la siembra. Estas prestaciones personales fueron desapareciendo á medida que fué mejorando la condicion de los siervos rurales, convertidos en vasallos solariegos, y más tarde en colonos libres.

Alfonso X en las Partidas y Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá dieron fuerte impulso á la emancipacion. Astúrias y Galicia, situadas en un extremo de la Península, alejadas de las nuevas poblaciones que convidaban con la libertad y sustraidas por su lejanía á la vigilancia de los Reyes, soportaron por más tiempo el yugo de la nobleza y la opresion del régimen feudal; y así se explica cómo todavía en la mitad del siglo XIV se ofrece á D. Pedro de Castilla la ocasion de hacerse popular. Galicia se le mostró fiel en la desgracia.

El cuaderno de las peticiones especiales es un claro testimonio del amor que el Rey D. Pedro tenía á su pueblo y de la proteccion que le dispensaba, aun á riesgo de perder la amistad de los grandes. No solamente defiende á los hombres del estado llano de los agravios de la nobleza, pero tambien favorece los concejos y otorga al comercio libertades muy tempranas.

Siguen á este cuaderno cuatro ordenamientos de menestrales y posturas dados en las mismas Cortes de Valladolid de 1351. Todos cuatro concuerdan en lo esencial. Las diferencias nacen de las particulares circunstancias de cada una de las comarcas á las que fueron otorgados, á saber: 1.° arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca: 2.° arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba y Cádiz: 3.° obispados de Leon, Oviedo y Astorga y reino de Galicia: 4.° territorios de Burgos, Castrojeriz, Cerrato, Valle de Esgueva, Santo Domingo de Silos, Valladolid y Tordesillas, Carrion y Sahagun.

El Rey expone las razones que le determinaron á dar los cuatro ordenamientos. Los brazos del reino presentes en las Cortes de Valladolid de 1351 se quejaron de la escasez y carestía del pan y del vino y demas cosas necesarias á la vida. Era la causa (segun ellos), que vagaban por

la tierra muchos hombres y mujeres que no querian labrar, y los que labraban pedian tan altos precios, soldadas y jornales, «que las heredades non las podian complir, et..... avian á fincar yermas et sin lavores.» Los menestrales vendian las cosas de sus oficios á voluntad y por mucho mayores precios que valian. Para remediar tamaño desórden, «queriendo et amando el provecho comunal de los que viven en los mios regnos», hizo el Rey D. Pedro los ordenamientos de menestrales y posturas, cuya síntesis consiste en leyes preceptivas del trabajo y moderadoras de los precios ó la tasa.

En cuanto á lo primero, reprodujo lo mandado en el cuaderno de peticiones generales acerca de los hombres baldíos, y lo extendió á las mujeres para que todos viviesen de la labor de sus manos y no anduviesen pidiendo ó mendigando, «salvo aquellos et aquellas que oviesen tales enfermedades et lisiones ó tan grand vejez que lo non puedan facer, et mozos et mozas menores de edad de doce annos.»

Ordenó que los labradores y labradoras y demas personas que lo pudiesen y debiesen ganar, labrasen las heredades continuamente, y los peones «que andan á jornal», sirviesen por los precios establecidos.

Los menestrales «que se suelen alogar», debian salir cada dia en quebrando el alba á la plaza del lugar de donde eran moradores con sus herramientas y viandas, y trabajar de sol á sol. Todo menestral estaba obligado á usar de su oficio á la contínua y hacer sus labores bien y lealmente.

Los que tuviesen necesidad de labradores, peones y hombres baldíos podian tomarlos en donde los hallasen, interviniendo las justicias de los pueblos para obligarlos á trabajar por los precios señalados en cada ordenamiento. En cambio, los que tomaban maestros carpinteros, albañiles ú hombres ó mujeres, no podian demorar la paga «en ninguna manera contra la voluntad de los jornaleros.»

Prohibió el Rey á los hombres y mujeres hacer cofradías, cabildos ni ordenamientos en daño del pueblo sin los oficiales de cada lugar, modificando la ley contra las cofradias y posturas de los menestrales y mercaderes que contiene el cuaderno de las peticiones generales. La prohibicion dejó de ser absoluta, pues las cofradías, los cabildos y ordenamientos son posibles con la aprobacion de la autoridad local.

Respecto á lo segundo, ó sea la tasa, el ordenamiento fija el precio de distintas labores, así del campo como pertenecientes á las artes y oficios, y aun el de ciertos servicios domésticos está limitado. La relacion suministra un caudal no despreciable de noticias útiles para tejer la his-

toria económica de España, y contribuye á formar idea de la vida íntima de nuestro pueblo en el siglo XIV.

La tasa fué un error profesado como un axioma de la política durante la edad media, y de raíces tan hondas, que el tráfico libre, ó sea el comercio y venta de los objetos de primera necesidad en todos los pueblos del reino, data de ayer; por lo cual sería injusto culpar á D. Pedro de Castilla de haber seguido la corriente de la opinion recibida sin el escrúpulo más leve por sus contemporáneos. Todavía merece alabanza en dos cosas, á saber: que en vez de un solo ordenamiento de menestrales y posturas general y extensivo á todo el reino, hizo cuatro, considerando que los precios no podian ni debian ser iguales; y que se abstuvo de fijar el de otras muchas cosas, encomendando este cuidado á los alcaldes, alguaciles ó merinos, «et á los que han de veer las faciendas de los lugares». Comprendió la imposibilidad de extender la tasa en virtud de una ley hecha en Cortes á la multitud de pormenores y á los variables accidentes de la vida municipal.

El ordenamiento de prelados que dió el Rey D. Pedro en las de Valladolid de 1351, contiene las respuestas á las veinte peticiones del brazo eclesiástico relativas á negocios que le cumplian. En la fórmula acostumbrada de confirmacion de sus fueros, libertades, franquezas, privilegios, donaciones, buenos usos y costumbres, cuidó el Rey de añadir la cláusula que fuesen guardadas las leyes de su padre Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henáres de 1348: tanto velaba por su fiel ob-observancia.

Suplicaron los prelados que confirmase y defendiese la inmunidad personal y real del clero escrita en los libros de la Partida y en los cuadernos de las Cortes que se celebraron en Leon el año 1208, en las de Valladolid de 1235 y en otras, y sin embargo muchas veces violada. El Rey tuvo á bien mandar que los clérigos y religiosos no fuesen demandados ante los jueces seglares, «salvo en aquellas cosas que deven de derecho»; que los adelantados, los merinos y los oficiales de las ciudades y villas respetasen la jurisdiccion que las iglesias y las Ordenes tenian en ciertos lugares; que en éstos no entrasen los jueces del Rey, si los prelados estuviesen en posesion de la justicia, ni los merinos, salvo en virtud de privilegio, fuero, uso ó costumbre, y que no se librasen por la Cancillería cartas para que compareciesen en la corte los vasallos de las iglesias y los freires de las Órdenes siendo demandados, sino que los demandantes ejercitasen su derecho ante los jueces naturales.

No debió padecer grande menoscabo la inmunidad real del clero ó la

exencion de tributos, pues no la reclaman los prelados, cuyas peticiones se limitan á la emienda de algunos agravios que recibian. El Rey prometió hacerles merced de la mitad de los servicios, moneda, fonsadera y demas pechos que hubiesen de pagar sus vasallos, en donde gozasen de estos privilegios; no permitir á los ricos hombres, caballeros é hidalgos poderosos que tomasen yantares, viandas ni acémilas en los lugares de abadengo, como solian sin razon y sin derecho; ni tampoco escoger en dichos lugares mayordomos, pastores ó aparceros, y á título de sus paniaguados, excusarlos de tributos; ni «lanzar pechos á los vasallos», porque con tantas exacciones y violencias los empobrecian y se les yermaban sus poblaciones.

Otorgó el Rey, á ruego de los prelados, la restitucion á las iglesias y Ordenes de las heredades y posesiones de que habian sido depojadas durante las tutorías de Fernando IV y Alfonso XI y por mucho tiempo ocultas, siempre que averiguada la verdad procediese segun fuero y derecho.

Renovaron los prelados la peticion de los procuradores contenida en el cuaderno de las especiales, para que los heredamientos realengos, de abadengo ó de behetría no pasasen de una á otra jurisdiccion, y suplicaron al Rey con ahinco que hiciese sobre esto nuevo ordenamiento, porque era muy frecuente el abuso de comprar los caballeros, escuderos y hombres de las ciudades, villas y lugares realengos, heredades y posesiones pertenecientes á las iglesias y las Órdenes contra las leyes. Los prelados añadieron que el Rey Alfonso XI en el Ayuntamiento que hizo en Burgos el año 1345, habia mandado que los compradores fuesen obligados á vender dichas heredades y posesiones dentro de cierto plazo á hombres que pechasen por ellas, y que de allí en adelante no comprasen más. Venció el plazo, los compradores no querian venderlas, y las enajenaciones continuaban; por lo cual pidieron que los dueños de aquellos bienes raíces los perdiesen, cediendo en beneficio de las iglesias y de las Ordenes, «et que daquí adelante non puedan comprar, nin compren, nin ganen y otras heredades é posesiones, et si las compraren ó ganaren, que las pierdan et sean para ellos.» Fué la respuesta poco favorable, pues se limitó el Rey D. Pedro á mandar que se cumpliesen las leyes y ordenamientos dados por Alfonso XI en esta razon; aludiendo sin duda á lo establecido en las Cortes de Burgos de 1315, Medina del Campo de 1318, Valladolid de 1325, Burgos de 1345 y Alcalá de 1348.

Es un hecho constante en la historia la analogía entre el estado de las personas y la organizacion de la propiedad territorial. La afinidad se comprueba observando que así como las heredades de realengo, abadengo, solariego ó behetría debian pertenecer siempre al mismo señorío, así tambien los labradores y otros hombres de condicion humilde, vecinos de lugares realengos ó abadengos, no podian hacerse vasallos de persona alguna poderosa, ni ganar vecindad en villas ó lugares privilegiados por excusarse de pagar pechos. El vasallaje era una segunda naturaleza. Los prelados reclamaron contra la libertad de romper el vínculo del hombre con la tierra, y el Rey otorgó la peticion á la medida de su deseo.

Finalmente representaron los prelados « que los Judíos et Moros menestrales, cada uno en su oficio, labran públicamente los domingos et las otras fiestas que los christianos guardan por el anno, et que esto es en prejuicio et escándalo de los christianos », y suplicaron al Rey mandase que no labrasen públicamente en los dias sobredichos, «et que si labrar quisieren, labrasen en sus casas, las puertas cerradas»; cuya razonable peticion les fué fácilmente otorgada.

Aparte de esta peticion que mira al bien espiritual del pueblo católico, todas las demas se refieren á los intereses del clero como brazo del reino, y sobre todo á la conservacion y extension de los privilegios lucrativos de los obispos, abades y maestres de las Ordenes de caballería en cuanto eran uno de los altos poderes del Estado. Ménos atendieron á defender la jurisdiccion eclesiástica, que á obtener del Rey la confirmacion de las leyes que declaraban á los clérigos y religiosos exentos de la real ordinaria en sus pleitos y negocios temporales. Ciertas costumbres licenciosas del clero inferior, reprobadas en las Cortes de Zamora de 1301, Valladolid de 1325, Alcalá de 1348 y otras anteriores y posteriores al reinado de D. Pedro de Castilla, no provocaron la menor queja ni la más leve censura.

Ocupa el último lugar entre los ordenamientos hechos en las Cortes de Valladolid de 1351, el de fijosdalgo, que contiene las peticiones y respuestas concernientes al brazo de la nobleza.

Cuidaron los ricos hombres, caballeros é hijosdalgo allí reunidos, lo primero, de pedir al Rey les confirmase sus fueros y privilegios, buenos usos y costumbres, así como « las cartas de donaciones é compras que ovieron é han »; y no contentos con la fórmula de estilo al principio del cuaderno, todavía le suplicaron con mayor instancia que les otorgase,

confirmase y guardase las peticiones que Alfonso XI les habia otorgado «en las Cortes é Ayuntamientos que fizo en quanto reinó»; y en efecto, obtuvo cumplida satisfaccion su ruego.

Largo fué el capítulo de las mercedes. La nobleza de aquellos tiempos nunca se hartaba de riquezas; y así no es maravilla si solicitó del Rey «de les mandar crescer en las tierras é en las quantías» á los que las tenian, y librar á los que no tenian tierra, «porque todos los fijosdalgo del vuestro sennorio se puedan mantener, é estar guisados de cavallos é de armas para vuestro servicio»; y el Rey prometió ver las tierras y las rentas como estaban, y repartirlas con igualdad entre ellos.

Tambien pidieron que les fuesen puestas las tierras en su justiprecio, y no en mayor quantía; que valiese la primera carta de merced de tierra, sin necesidad de sacar otra ú otras cada año ó cada tercio; que no les quitasen los lugares, vasallos ó heredades de las Ordenes que poseian por sus vidas ó por cierto tiempo ántes de vencer el plazo de las donaciones, y que al hacer libramiento á los ricos hombres y caballeros de los reinos de Castilla y Leon, no fuesen olvidados los que moraban en las ciudades, villas y lugares de la frontera, cuyas peticiones fueron seguidas de respuestas favorables.

Otorgó el Rey D. Pedro que los hijosdalgo que habian comprado ó comprasen en adelante heredades en las behetrías de que no eran naturales, pagasen lo debido segun fuero; que si los compradores fuesen hombres de las villas, ó de las Ordenes ú otros cualesquiera no hijosdalgo, «que gelo entren»; es decir, que les tomen los bienes comprados; que se partiesen con igualdad las behetrías entre sus naturales, recibiendo cada uno lo que le cupiere por solariego, y haciéndole merced de lo perteneciente al Rey, á saber, la justicia, una parte de las martiniegas, la infurcion, mañería y otras rentas, y que fuesen amparados y defendidos los moradores de las behetrías, condados é infanzonazgos que fijaban su vecindad en los lugares de realengo ó abadengo por ser así de fuero y costumbre.

Las contínuas querellas de los hijosdalgo y las fuerzas que hacian á los pueblos, obligaron al Rey Alfonso XI á deslindar los derechos de behetría y solariego en el Ordenamiento de Alcalá, cuyas leyes en esta razon prohiben, en cuanto á las personas, que ningun señor torne al solariego labrador de behetría, y respecto de las tierras, que nadie compre heredades de behetría sino el natural de ella [1].

[1] Orden. de Alcalá, tít. XXXII, ll. XXVI y XXVII.

Los hijosdalgo alcanzaron del Rey D. Pedro la excepcion por las casas y heredades de behetría compradas, al mismo tiempo que pedian la observancia de la ley, siendo el comprador solariego, prevaleciendo la codicia de los nobles sobre el elevado criterio de Alfonso XI cuando estableció por ley del Ordenamiento de Alcalá que « todas las cosas, et los logares, et las heredades de los solares non puedan ser vendidas nin enajenadas sinon con aquella carga que han los sennores en ellas »[1].

Recordando el empeño de D. Juan Alfonso de Alburquerque en partir las behetrías entre los hijosdalgo, porque esperaba ganar muchos lugares, ya por los derechos de su mujer Doña Isabel, hija de D. Tello de Meneses, y ya porque la muerte de D. Juan Nuñez de Lara le hizo poseedor de otros muchos tambien de behetría, fácilmente se adivina que empleó su privanza con el Rey D. Pedro en inclinar y mover el cuerpo de la nobleza á pedir la particion convidándola con los despojos. Sin embargo (dice la *Crónica*), las behetrías « non se partieron, é fincaron como primero estaban »[2].

Resulta que el privado tuvo arte para imponer su voluntad á la nobleza, y que la nobleza se mostró débil y complaciente al acordar una peticion que le fué otorgada por el Rey, mas no cumplida, por la resistencia de los mismos á quienes el cuaderno atribuye la idea del repartimiento.

Reclamaron los hijosdalgo contra las enajenaciones de heredades pecheras á favor de iglesias, clérigos ó caballeros, denunciando con este motivo las ventas fingidas y las donaciones para fundar capellanías, cofradías y aniversarios, de lo cual resultaba la despoblacion de sus lugares, la disminucion de sus rentas y la pérdida de sus derechos; á cuya peticion satisfizo el Rey mandando que los señores de las behetrías y de las heredades y lugares solariegos pudiesen entrar y tomar lo que habia sido dado ó mandado á las iglesias y abadengo segun fuero.

Tambien concedió á los hijosdalgo la facultad de entrar y tomar las heredades vendidas por sus solariegos á hombres de las villas ó de las Ordenes, si los que á la sazon las poseian habian dejado correr el plazo de tres años sin venderlas á labradores solariegos ó de behetría, pues era de fuero el entramiento.

Recordaron el ordenamiento hecho por Alfonso VII en las Cortes de Nájera de 1137 ó 1138, y apoyados en tan buena autoridad pidieron al

1 L. XXVII, tít. XXXII.
2 *Crónica del Rey D. Pedro*, año II, cap. XIII.

Rey que las heredades solariegas, de behetría, condado ó infanzonazgo no pasasen á realengo ni abadengo, y así les fué otorgado.

Instaron los hijosdalgo que, pues eran muchas las mandadas ó donadas á las iglesias por capellanías ó aniversarios en tiempo de la mortandad, pagasen los herederos el valor que tenian al tiempo que Alfonso XI estaba en el cerco de Gibraltar y las recobrasen; y si no quisiesen rescatarlas, ni hubiese quien las comprase, las adquiriesen los concejos para que, guardando á la Iglesia su derecho, «fincasen regalengas.» El Rey dió por respuesta que mandaria hacer sobre esto ordenamiento «en tal manera que mio servicio sea guardado é pro de la mi tierra é á la iglesia su derecho.»

Confirmó el Rey D. Pedro á los hijosdalgo la exencion de fonsadera y demas pechos de que eran excusados por privilegio de la hidalguía, exceptuando á los que moraban en las ciudades, villas y lugares de la frontera, «porque han á servir por las heredades que han segun los fueros con que las ovieron», y ofreció no pedir yantares en los pueblos de su señorío, así de lo que fué de regalengo, como en lo que tienen por su vida de lo abadengo.

Enfermó el Rey en Sevilla por Agosto del año 1350, y llegó á punto de morir. Todos le contaban por muerto, con lo cual empezaron á moverse alteraciones, discurriendo unos sobre quién deberia sucederle en la corona, preparándose otros á tomarla, y aprovechando los caballeros la ocasion que les brindaba con los pechos y derechos reales á riesgo de incurrir en graves penas. En estas Cortes de Valladolid de 1351, el Rey perdonó á los hijosdalgo el atrevimiento; y olvidando la culpa, se dió por satisfecho con que rindiesen la cuenta de lo usurpado.

Otorgó á la nobleza licencia para edificar casas fuertes en sus tierras, sin agravio ni perjuicio de los lugares realengos, abadengos ú otros cualesquiera, ni de persona alguna en particular, manteniendo, sin embargo, el Ordenamiento de Alfonso XI en las Cortes de Valladolid de 1325 en cuanto á lo que mandó derribar.

Otorgó el Rey D. Pedro dos peticiones relativas á la administracion de la justicia, á saber, que si un hijodalgo de Castilla hubiere de litigar en la corte con otro de su misma calidad y naturaleza, le demandase ante el alcalde de los hijosdalgo; y que las querellas que dieren contra ellos labradores de las behetrías ó de los lugares realengos, abadengos ó solariegos, se ventilasen ante los alcaldes de las comarcas en donde radicaban las heredades y segun su fuero.

Llevaron mal los hijosdalgo las peticiones de los procuradores para

que cuando el Rey hubiese de dar oficiales á las ciudades ó villas por desavenencias entre sus vecinos, hubiesen de ser moradores de los lugares y comarcas y no otros algunos, porque (decian) los Reyes acostumbraron hacerles merced de estos oficios, « é que esta peticion que ge la non quiera otorgar.» El Rey les respondió con gran cordura que guardaria á las villas sus fueros, y á los hijosdalgo haria mercedes con derecho; claro indicio de la pugna latente y contínua del pueblo y la nobleza, aquel codicioso de libertades y ésta obstinada en la defensa de sus privilegios.

Suplicaron al Rey que pusiese coto convenible al trabajo de los labradores y menestrales, cuya careza era causa de quedar yermas las más de las heredades; á lo cual respondió el Rey que habia hecho ordenamiento sobre ello, aludiendo á los cuatro de menestrales y posturas dados en las mismas Cortes.

Dos peticiones de los hijosdalgo merecen particular atencion. Quejáronse al Rey de que despues de haber recibido las peticiones generales los prelados, las Ordenes y las ciudades, villas y lugares se juntaban cada dia para hacer otras «cada uno á su parte», siendo algunas contra los hijosdalgo y en su perjuicio, por lo cual le suplicaron que no las librase ni mandase librar sin ser primeramente llamados y oidos como era debido, y así les fué otorgado.

De aquí resulta que una deliberacion comun, ó cuando ménos, un acuerdo de los tres brazos del reino, procedió á la redaccion del cuaderno de las peticiones generales en las Cortes de Valladolid de 1351, y que cesó la concordia desde el momento en que los prelados, los hijosdalgo y los procuradores de los concejos resolvieron hacerlas especiales.

Era difícil conciliar los intereses del clero, la nobleza y el pueblo, cuando no formaban un verdadero cuerpo político, sino tres clases del estado separadas por la confusa multitud é infinita variedad de los privilegios. Si no faltaba razon á los caballeros para quejarse de las ciudades y villas, porque de sus peticiones especiales recibian agravio, tampoco les faltaba á las ciudades para sentirse de los caballeros, porque se oponian á que el Rey les diese oficiales moradores del lugar ó su comarca.

La segunda peticion, notable y curiosa, es la relativa á los salarios de los procuradores, asunto bien ajeno por cierto á lo que tiene ó debe tener de especial el ordenamiento de los fijosdalgo.

Segun el texto del cuaderno fué y era á la sazon merced del Rey dar á los procuradores llamados á las Cortes de Valladolid de 1351, cierta

cuantía de mrs. para su costa, «á cada uno fasta que tornen á las cibdades, villas é lugares que los acá enviaron», concluyendo que les mandase «facer alguna merced con que lo pasen»; á lo cual respondió: «yo fablaré con ellos é con los de la tierra que aquí son, é cataré como les faga merced.»

Por la primera vez se mencionan en los cuadernos de las Cortes de Leon y Castilla los salarios de la procuracion, aunque no con bastante claridad para poder afirmar que en el reinado de D. Pedro se introdujo la costumbre de percibirlos «en los lugares onde (los procuradores) venieron.» Las palabras de la peticion «fué mi merced é es», no se compadecen con la respuesta del Rey que rehusa delicadamente otorgarla, y endulza la negativa con la vaga promesa de premiar los servicios de los procuradores.

Como práctica observada en algunos pueblos, consta de un privilegio dado por Fernando III á la ciudad de Segovia, que ya eran conocidos en el siglo XIII los salarios de los mensajeros de los concejos á la corte, con la diferencia que no los pagaba el Rey, sino cada concejo á los que enviaba [1].

Ayuntamiento de Burgos de 1355.

A las Cortes memorables de Valladolid de 1351, sucedió el Ayuntamiento de Burgos de 1355, del cual da breve noticia la *Crónica*. Llegó el Rey D. Pedro á Segovia, y «dende á pocos dias fuese para Burgos, é fizo Ayuntamiento de fijosdalgo, é de algunos de las cibdades..... é querellóse delante todos de como fuera preso é detenido en Toro, é díjoles que le ayudasen á facer venir á su obediencia á la Reina su madre .... é otrosí al Conde D. Enrique, é á D. Fadrique, Maestre de Santiago, é á D. Tello sus hermanos, é á D. Ferrando de Castro que se le eran alzados é le facian guerra. Otrosí pidió á las cibdades é villas que le sirviesen con dineros é con gentes para esto; é todos le dijeron que les placia, é así lo ficieron» [2].

Obsérvese que el cronista se guarda de llamar Cortes á la asamblea de Burgos de 1355, bien calificada de Ayuntamiento En efecto, no consta la asistencia de los prelados, y por otra parte el brazo popular estuvo mal representado por los procuradores de algunos concejos; de

[1] «E quando quisiéredes vos á mí enviar vuestros homes bonos por pro de vuestro Concejo, que catedes cavalleros a tales, quales tovierdes por guisados de enviar á mí. Et a aquellos cavalleros que en esta guisa tomáredes para enviar á mí, que les dedes despensas de Concejo en esta guisa: que quando vinieren fasta Toledo, que dedes á cada cavallero medio maravedí cada dia, é no más; é de Toledo contra la frontera, que dedes á cada cavallero un maravedí cada dia.» Fecha la carta en Sevilla el 22 de Noviembre de 1250. Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXI, § XIV.

[2] *Crónica del Rey D. Pedro*, año VI, cap. II.

forma que no fueron verdaderas Cortes, y ménos todavía Cortes generales. Sin embargo, sirvieron al Rey D. Pedro con dinero para hacer frente á los gastos de la guerra civil que asomaba [1].

Cortes de Sevilla de 1362.

De nuevo llamó el Rey á Cortes, y las juntó en Sevilla el año 1362. Concurrieron :

Los prelados, los grandes señores del reino que allí se habian reunido para salir á campaña contra los Moros, y « las ciudades y villas por sus procuradores con procuraciones suficientes para facer lo que les el Rey mandase » [2].

Fueron estas Cortes famosas, porque el Rey D. Pedro declaró en ellas que ántes de su casamiento con Doña Blanca de Borbon habia contraido matrimonio por palabras de presente con Doña María de Padilla (que ya era muerta), de quien hubo un hijo y tres hijas, todos legítimos, á saber, D. Alfonso, Doña Beatriz, Doña Constanza y Doña Isabel. El Rey mandó aquel dia que llamasen á Doña María de Padilla la Reina Doña María, á D. Alfonso Infante, é Infantas á sus hermanas; y luego ordenó « que oviesen é jurasen al dicho D. Alfonso, su fijo, por Infante heredero despues de sus dias en los regnos de Castilla é de Leon, é ficiéronlo todos así » [3].

Con las mudanzas de la fortuna resultaron vanos los propósitos del Rey D. Pedro; mas siempre quedará vivo el ejemplo de la grande autoridad de las Cortes para fijar el derecho de suceder en la Corona, aun siendo la legitimidad de los hijos del Rey dudosa.

Ayuntamiento de Bubierca de 1363.

Hizo D. Pedro de Castilla por la última vez Ayuntamiento de señores y caballeros, y de procuradores de las ciudades y villas « que mandara y venir con poderes bastantes », el año siguiente de 1363 en Bubierca, un lugar del reino de Aragon. El motivo fué la jura de sus tres hijas por herederas del reino por muerte del Infante D. Alfonso, « cada una en sucesion de la otra, en guisa que Doña Beatriz fuese la primera; é si desta non fincase heredero, que heredase el regno Doña Constanza, é despues sus herederos legítimos; é si della non fincasen legítimos herederos, que heredase despues Doña Isabel é sus herederos legítimos é descendientes; é esto se entendiese non aviendo el Rey fijo varon legítimo para heredar el regno. E ficiéronlo así..... é juráronlo todos los del regno que allí eran » [4].

[1] Cortes llaman á este ayuntamiento de Burgos, Mariana, *Hist. general de España*, lib. XVI, caps. XX y XXI, y Ortiz de Zúñiga, *Anales ecl. y secul. de la ciudad de Sevilla*, año 1355, núm. 1.

[2] *Crónica del Rey D. Pedro*, año XIII, cap. VIII.

[3] *Crón.* ibid.

[4] *Crónica del Rey D. Pedro*, año XIV, cap. III.

A várias é importantes reflexiones da motivo este suceso. Nótase la ausencia de los prelados en aquel Ayuntamiento, su celebracion en un lugar oscuro del reino vecino, y la nueva forma de jurar al heredero ó heredera de la Corona, pues fueron recibidas por tales tres Infantas en un solo acto, cada una en su grado segun la edad, y ceñido el derecho á la sustitucion.

Las causas de tan extrañas novedades son conocidas. Hallábase el Rey de Castilla en guerra con el de Aragon. Juntó el castellano un grueso ejército, y rompiendo por la tierra del enemigo, rindió á Calatayud y asentó sus reales más adelante hácia Borja, en cuya comarca se halla el humilde lugar de Bubierca. Aprovechando la ocasion de militar en su compañía la flor de la nobleza, llamó á los procuradores de los concejos y no á los prelados, acaso considerando la distancia y su pacífico ministerio. Retroceder á Castilla para celebrar Cortes, era perder todas las ventajas de la campaña; y como por otra parte no reparaba el Rey D. Pedro en escrúpulos de estricta legalidad, tuvo allí aquel Ayuntamiento.

La forma irregular de la jura obedecia á los peligros que cercaban al Rey en medio de sus rápidas victorias. Habíase alzado en armas contra él su hermano bastardo el Conde D. Enrique, y bien se traslucia que aspiraba al trono. A la ambicion del Conde de Trastamara opuso D. Pedro de Castilla la triple barrera del juramento prestado en Bubierca, y nó sin fruto.

En resolucion, no hubo verdaderas Cortes de Bubierca en 1363. Fué, como dice la *Crónica*, un Ayuntamiento de dos brazos del reino en territorio extranjero. Es verdad que ninguna ley obligaba á reunirlas en los términos de Leon ó Castilla; pero así lo requeria la esencia de la institucion. El caso, por ser único, no constituye precedente de valor apreciable en la historia de nuestras antiguas Cortes. Sin embargo, la presencia de los procuradores de las ciudades y las villas dió bastante fuerza á la jura del inmediato sucesor para que, andando el tiempo y por bien de paz, una nieta del Rey D. Pedro compartiese el trono con un nieto de su afortunado rival D. Enrique de Trastamara.

CAPITULO XVII.

REINADO DE D. ENRIQUE II, EL BASTARDO.

Ordenamiento de peticiones otorgado en las Cortes de Burgos de 1366.—Ordenamiento otorgado á peticion de los caballeros y hombres buenos de la ciudad de Toledo en las mismas.—Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1369.—Ordenamiento hecho en el Ayuntamiento ó Cortes de Medina del Campo de 1370.—Ordenamiento para la administracion de justicia dado en las Cortes de Toro de 1371.—Ordenamiento en respuesta á las peticiones generales hecho en las mismas.—Ordenamiento de Cancillería hecho, segun se cree, en las mismas.—Ordenamiento dado á peticion de los prelados en las mismas.—Ordenamiento otorgado respondiendo á las peticiones particulares de la ciudad de Sevilla en las mismas.—Ordenamiento hecho en las Cortes de Burgos de 1373.—Ordenamiento de Cancillería que se presume otorgado en las Cortes de Burgos de 1374.—Ordenamiento hecho en las Cortes de Burgos de 1377.

Corria el año 1366. El conde D. Enrique, seguido de fuertes compañías de aventureros reclutados en Francia, á las que se agregó buen número de sus parciales, entró en Castilla por Alfaro, y llegado á Calahorra, levantando el velo de su ambicion, tomó el título de Rey. En Burgos fué coronado con las ceremonias de costumbre, y allí mismo le hicieron pleito homenaje muchos caballeros é hijosdalgo, el concejo y buen número de procuradores de las ciudades y villas del reino.

Casi todos los pueblos se rindieron á su obediencia. Dió villas, lugares y castillos por juro de heredad á los ricos hombres y caballeros en premio de sus servicios, y concedió grandes mercedes á los de menor estado. Elogian los autores la liberalidad de un Rey que empobreció la Corona, y fuera más justo compadecerle, porque la codicia de los nobles y el deseo de ganar voluntades le obligaron á ser dadivoso.

Cortes de Burgos de 1366 y 1367.

Antes de espirar el año llamó á Cortes que celebró en la antigua capital de Castilla, y alcanzaron al siguiente de 1367. Cuenta la *Crónica* como «fueron y llegados todos los más honrados é mayores del regno»; y aunque hay críticos á quienes el testimonio de Perez de Ayala, por su ódio al Rey D. Pedro, parece en muchas ocasiones sospechoso, en la presente no se aparta un punto de la verdad.

Ademas del cuaderno en que se citan los nombres del hijo y hermanos de Enrique II, de los arzobispos, obispos, maestres, ricos hombres, caballeros, escuderos é hijosdalgo que acudieron al llamamiento con los procuradores de las ciudades, villas y lugares del reino, consta de un privilegio dado por el nuevo Rey á la iglesia catedral de Segovia, «en

las Cortes de la muy noble ciudad de Burgos, cabeza de Castiella » el dia 26 de Enero de 1367, que el concurso fué escogido y numeroso [1].

El mero hecho de reunirse estas Cortes por convocatoria de Enrique II, bastaba á legitimar su proclamacion en Calahorra y su coronacion en Burgos, absolviéndole de la usurpacion y dispensándole la bastardía. Fué Enrique II elevado al trono por el voto del clero, la nobleza y el pueblo, y no llamado á ocuparlo por derecho de sucesion con arreglo al Libro de las Siete Partidas. La verdadera legitimidad, depuesto el Rey D. Pedro á quien hicieron aborrecible los rigores de su justicia, estaba representada en su hija primogénita Doña Beatriz, jurada heredera de los reinos de Castilla y Leon en las Cortes de Bubierca de 1363. Prevaleció la fuerza sobre el derecho, sin ser extraño, porque las contiendas entre pretendientes á una Corona no se libran por los juristas ante los tribunales, sino por la gente de guerra en los campos de batalla.

A pesar de todo cuidó Enrique II de que fuese recibido y jurado heredero del reino su hijo el Infante D. Juan segun la antigua costumbre. Las necesidades de la guerra le obligaron á pedir á las Cortes nuevos tributos, « é otorgáronle la decena de todo lo que se vendiese un dinero al maravedí, é rindió aquel año diez é nueve cuentos, é este fué el primer año que esta decena se otorgó [2]. Era una modificacion de la alcabala, doblado el gravámen de la veintena concedida al Rey Alfonso XI en las Cortes de Burgos y Leon de 1342.

Dos son los ordenamientos hechos en las de Burgos de 1366, el uno de peticiones generales, y el otro á ruego de los caballeros y hombres buenos de la ciudad de Toledo, ambos breves. Estaba el Rey de priesa (dijo) « por tener que facer é librar otras cosas algunas que son nuestro servicio, é pro é onra de nuestros regnos. »

En efecto, asomaba el nublado por las cumbres del Pirineo. La entrevista del fugitivo Rey D. Pedro con el Príncipe de Gales en Bayona; su concierto para entrar en Castilla, como entraron por el puerto de Roncesvalles con « la flor de la caballería de la cristiandad »; el alza-

1 Confirman el privilegio cinco infantes, Mahomat (Mohammed) Rey de Granada, los Arzobispos de Toledo, Sevilla y Santiago, 25 Obispos, los Maestres de Santiago y Calatrava, el Prior de San Juan y 30 ricos hombres y caballeros principales. Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXV, § XI.

2 *Crónica del Rey D. Pedro*, año XVII, cap. XIX.

Escribiendo el Rey D. Pedro al concejo de Murcia, decia que en el Ayuntamiento de Burgos que llamaban Cortes, demandó los cinco servicios y dos monedas y una alcabala, á pesar de haber protestado « que su intencion no era de echar ni pedir pechos, ni tributos algunos. » Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. VI, cap. XII.

miento de la ciudad de Zamora; la fe dudosa del Rey de Navarra, todo, en fin, debia inspirar cuidado á Enrique II, y persuadirle á que no era aquella sazon oportuna de legislar despacio, sino de salir á campaña con diligencia.

Encabeza el primer cuaderno la confirmacion ordinaria de los fueros, privilegios, libertades, franquezas, cartas de merced, buenos usos y costumbres de los prelados y clérigos, hijosdalgo, caballeros y escuderos, órdenes y ciudadanos, y promete Enrique II guardarlos y cumplirlos y hacerlos guardar y cumplir bajo la religion de un solemne juramento, salvo «los previllejos que dió aquel malo tirano que se llamaba Rey.»

Tan franco y generoso se muestra Enrique II al otorgar esta peticion, y tan espontáneo al corroborar su promesa con el juramento, que no parece un Rey sentado en el trono de sus mayores y seguro de su derecho, sino un usurpador de la corona temeroso de perderla, y que por conservarla se humilla.

La excepcion de los privilegios concedidos por el Rey D. Pedro tiene la excusa de ser la ley de los vencidos, y la oferta de repartir sus despojos entre los vencedores es la presa con que pretende hartar la codicia de los nobles, que tanto contribuyó al encarnizamiento de la guerra civil. Las palabras «malo tirano que llamaron Rey», con frecuencia repetidas en estas Cortes y otras posteriores, revelan el ódio y la saña que no se aplacaron en el pecho de Enrique II ni aun despues de consumar el fratricidio.

Con mejor acuerdo y más templanza de ánimo confirmó los ordenamientos de Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348, las Partidas de Alfonso el Sabio y «las leyes que fueron fechas en el tiempo de los Reyes onde nos venimos», dando asiento á la legislacion establecida. Hizo con estudio caso omiso del Fuero Viejo de Castilla por no honrar la memoria del Rey D. Pedro, á quien no cita una sola vez por su nombre en los cuadernos de Cortes, ni tampoco recuerda las celebradas en el reinado anterior, si bien no forma escrúpulo de copiar á la letra algunos de sus ordenamientos.

Suplicaron los brazos del reino á Enrique II que perdonase á los muchos prelados, ricos hombres, caballeros, escuderos, hijosdalgo y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares que habian sido contra él ofendiéndole de palabra, de hecho ó con su consejo, y disculpan á los autores de los maleficios, robos y muertes con el miedo que tenian al tirano.

La clemencia del Rey se limitó á los que abandonaron la causa de su enemigo en la adversidad y volvieron el rostro al sol naciente. Hicieron la peticion los tornadizos, y se cerraron las puertas de la misericordia para los fieles servidores de la causa vencida, á quienes se mostró levantada en alto la espada de la justicia ó de la venganza.

Declaró traidores é incursos en la pena de muerte y perdimiento de bienes á los hombres y mujeres, cristianos, moros ó judíos, clérigos, religiosos ó legos de cualquier estado ó condicion que llevasen cartas del Rey D. Pedro, ó las recibiesen ú ocultasen, ó fuesen en dicho, en hecho ó en consejo defensores de su causa, y á propuesta de las Cortes juzgando lo dió por sentencia: caso nuevo y fórmula inusitada, segun la cual los reos de traicion debian ser ejecutados sin ser oidos y sin figura de juicio. Don Pedro *el Cruel* está absuelto. Los rigores de su justicia hallan indulgencia ante una proscripcion general autorizada por una ley escrita con sangre.

Mandó Enrique II restituir á sus verdaderos dueños los bienes tomados por el Rey D. Pedro y dados por él á sus parciales, y si los hubiesen vendido á terceras personas, ordenó que los compradores ó sus herederos los entregasen, pagando los desposeidos el precio, y ademas el valor de las mejoras incorporadas en el predio. Los compradores hicieron suyos los frutos y rentas percibidas, pues gozaron de los bienes con buen título. Exceptuó de la regla los bienes de los leales á su bandera que le habian seguido al destierro, cuyos servicios premió con la restitucion lisa y llana, «sin pagar ninguna cosa por ellos.»

Quejáronse los brazos del reino de «los muchos robos, é males, é dannos, é muertes de omes por mengua de justicia», porque los merinos y adelantados mayores ponian «merinos que non eran abonados, é vendian la justicia que habian de facer por dineros», y suplicaron al Rey que mandase hacer hermandades para perseguir á los malhechores, prenderlos y entregarlos á los jueces de quienes debian recibir el merecido castigo. El Rey dictó algunas providencias encaminadas á corregir los abusos denunciados; pero como advertido y cauteloso, se guardó bien de consentir la formacion de hermandades peligrosas al ejercicio de la autoridad real en tiempos normales, cuanto más á la posesion tranquila de un trono vacilante.

Pidieron las Cortes y otorgó el Rey que nombraria un Consejo compuesto de dos hombres buenos por Castilla, dos por Leon, dos por Galicia, dos por Toledo, dos por las Extremaduras y otros dos por Andalucía, es decir, doce en representacion de todo el reino, á quienes señaló

el salario de ocho mil mrs. cada año, sin perjuicio de hacerles merced. No consta la parte que este Consejo habia de tener en la justicia ó en el gobierno, pero sí que fué vana la promesa.

Confirmó Enrique II los ordenamientos sobre no poner alcaldes de fuera sino á pedimento de los concejos, y aun así dar los oficios á los naturales de Castilla para los castellanos, á los de Leon para los leoneses, etc., excluyendo á las personas poderosas y á los privados del Rey, «por quanto estos atales facian cohechos, é sobervias, é non derecho ninguno.»

Los estragos de la peste y de la guerra habian empobrecido los pueblos al extremo que no podian llevar la carga de los tributos. Perdida la esperanza de aliviar su peso, las Cortes suplicaron al Rey que los igualase, «porque está (dijeron) toda la tierra muy desegualada de los pecheros», á lo cual respondió que daria igualadores para que «la tierra se eguale en la manera que deba.» Á la peticion sobre que los clérigos pagasen los pechos que les cupiesen por las heredades de los legos que habian comprado ó comprasen en adelante, dió por respuesta la confirmacion de lo establecido y observado en el tiempo de Alfonso XI, refiriéndose, al parecer, á los ordenamientos hechos en las Cortes de Medina del Campo de 1318, Madrid de 1319, Burgos de 1345 y otras.

Tambien confirmó el relativo á la igualacion de los pesos y las medidas dado por el Rey su padre en las de Alcalá de 1348, y renovó la prohibicion de sacar del reino pan, ganados y caballos.

Estaban los Judíos en posesion del favor de los Reyes con descontento de los cristianos, envidiosos de su buena acogida en la corte y de su prosperidad. Los brazos del reino suplicaron á Enrique II que ni en su Casa, ni en la de la Reina, su mujer, ni en la de los Infantes, sus hijos, fuesen oficiales, ni físicos, ni desempeñasen otro cargo alguno. El Rey respondió con despego que «nunca á los otros Reyes que fueron en Castilla fué demandada tal peticion»; pero al fin prometió no darles entrada en su gran Consejo, ni conferirles tal poder que redundase en daño de la tierra.

Asimismo le suplicaron las Cortes que tomase para sí y confiase á cristianos las fortalezas que tenian los Moros y los Judíos, y mandase derribar las cercas de las juderías formando barrio apartado en algunas ciudades, villas y lugares como en Toledo, á lo cual contestó el Rey que lo haria, si de ello no viniese algun deservicio, y en otro caso «non es razon de lo facer, ca se destruirian los Judíos», prevaleciendo la política de tolerancia seguida por los dos Reyes anteriores.

Á la peticion concerniente á las deudas de los cristianos, para que el Rey les hiciese la merced de reducir á la mitad los créditos de los Judíos, suponiendo que el logro importaba tanto como el principal, y alargase hasta tres años el plazo del pago, respondió Enrique II otorgando la rebaja de la tercera parte de las deudas y una moratoria de dos años.

La mala fe de los cristianos deudores á los Judíos hallaba justa compensacion en la mala fe de los Judíos deudores á los cristianos. Habia entre éstos mercaderes de joyas, paños y otras cosas que aquéllos les compraban al fiado para revender y no pagaban, burlando á sus acreedores con la ocultacion de los bienes muebles en la seguridad de no ser presos, porque lo vedaban sus privilegios. Enrique II se desembarazó de la peticion relativa á la prision por deudas de Moros y Judíos, como de otras no menos desagradables, remitiéndose á lo usado y acostumbrado en tiempo del Rey D. Alfonso, su padre.

Finalmente, otorgó que los Moros y Judíos pagasen los pechos debidos por las heredades que habian comprado ó en adelante comprasen á los cristianos, aprovechándose del beneficio que les concedió Alfonso XI, á saber, que pudiesen adquirir para sí y sus herederos bienes raíces en todas las ciudades, villas y lugares de realengo hasta la cuantía de treinta mil maravedís cada uno, teniendo casa propia acá del Duero, y veinte mil en las demas comarcas [1].

El ordenamiento dado á peticion de los caballeros y hombres buenos de la ciudad de Toledo en estas mismas Cortes de Burgos de 1366, aunque particular, contiene algunas noticias dignas de memoria.

Aprovechando los toledanos la ocasion de un Rey nuevo, pidieron la confirmacion de sus privilegios, cartas de merced y donaciones de Reyes anteriores, y suplicaron que les fuesen otorgadas las libertades y franquezas de los hijosdalgo de Castilla, entre ellas la exencion del pago de rentas y derechos, gracia que les otorgó Enrique II, «porque están mejor guisados para nuestro servicio.» Tambien les otorgó la merced de recibirlos en su guarda y encomienda como allegados á la Casa del Rey y á la de su hijo y heredero el Infante D. Juan; y que «por quanto Toledo non ha pendon nin senna, siempre aguardasen al nuestro cuerpo, é non á otro alguno», saliendo en hueste á su apellido.

Que una ciudad tan antigua, noble y principal como era Toledo, no tuviese pendon ni seña, se explica considerando que allí no habia

[1] Ley II, tít. XXIII, Orden. de Alcalá.

concejo, sino ayuntamiento de vecinos para entender en los negocios propios del gobierno municipal. Databa esta irregularidad del tiempo de la reconquista, porque siendo muchos los Moros que se hicieron vasallos de Alfonso VI y pocos los cristianos domiciliados en Toledo, fácilmente se juntaban con el alcalde, el alguacil mayor y los fieles que representaban el estado de los caballeros y el de los ciudadanos, y deliberando en cabildo abierto, gobernaban por sí mismos la ciudad. Sin concejo no habia milicia concejil, ni bandera militar; y por eso los toledanos seguian al Rey en la hueste, formando un cuerpo de guardia cerca de su persona, para defenderle á costa de su sangre en los trances más rigorosos de las batallas.

Pidieron tambien á Enrique II que les diese algunos lugares de la comarca para aumento «del su propio», que era muy pequeño; que les hiciese mercedes en emienda ó compensacion de las tomas, robos, daños y perjuicios que habian recibido en sus heredades de los franceses ó compañías blancas, gente esforzada en las armas, pero al fin extraña y codiciosa como mercenaria y aventurera; que mandase restituir á sus dueños los bienes tomados por el tirano; que perdonase alguna parte de las rentas debidas al Rey y cobradas, aplicando su monta á labrar los muros de la ciudad, cuyo estado de ruina exigia urgentes reparos, y que tuviese á bien concederles licencia para hacer ordenamiento «en razon de los omes é otrosí de las bestias que pasasen por la puente sobre el rio Guadarrama, que pagasen cosa cierta, segund pagaban en las otras puentes que se fecieron é facen en las comarcas de enderredor». El Rey otorgó algunas de estas peticiones, y otras negó con palabras blandas, ó satisfizo con dudosas promesas. La licencia para establecer el pontazgo que los toledanos pedian era necesaria segun el Ordenamiento de Alcalá; y es curioso de saber que Enrique II, al concederla, limitó la imposicion del derecho en la cantidad y en el tiempo, añadiendo: «et esto que lo paguen fasta que la dicha puente sea fecha, et desque fuer fecha é acabada, que lo non paguen dende adelante nenguno que por ella pasaren» [1].

Dos peticiones y respuestas merecen ser notadas por el desenfado de los toledanos y la paciente disimulacion del Rey. Pidiéronle que un caballero ó escudero sirviese una de las alcaldías de los hijosdalgo en la corte, y asimismo que otro caballero ó escudero de Toledo hubiese la portería de aquel reino. No contentos con esto, suplicaron ademas que

[1] Ley única, tít. XXVI, Orden. de Alcalá.

de allí en adelante agregase á la corte un alcalde natural de Toledo «de los omes bonos dende, por quanto Toledo es la mas noble cibdat que ha en todos los nuestros regnos, é fué é es cabeza de imperio.» El Rey dió la vaga respuesta que lo veria y guardaria su honra á los de Toledo como en tiempo de sus progenitores.

La otra peticion tenía por objeto obtener la declaracion que los ganados de los de Toledo fuesen libres y quitos de todo derecho, «por quanto pasó así fasta aquí; et aunque non pasase así, que fuese la nuestra mercet que se guardase así de aquí adelante, por facer mercet á Toledo»; á lo cual respondió Enrique II, «que fasta que nos salgamos deste mester en que estamos, que non vos podemos responder á ello.»

Con exceso de cautela aplazó Enrique II la respuesta á otras dos peticiones justas y razonables que al punto debieron ser otorgadas segun el criterio del derecho civil. Habíase introducido el abuso de reclamar algunas comunidades religiosas las mandas contenidas en los testamentos en favor de personas inciertas, y los toledanos suplicaron que se cumpliesen en los lugares designados por los bienhechores. El Rey se excusó de responder diciendo que «esto es agora cosa nueva», y lo mandaria averiguar.

En el torbellino de la guerra civil quedaron muchas mujeres reducidas á la mayor pobreza por la culpa de sus maridos. Pensando con rectitud los toledanos, suplicaron que si alguno cometiese yerro grave por el cual mereciese perder sus bienes, los de su mujer no fuesen tomados por esta razon, y ademas se la reconociese el derecho de reclamar y recobrar de los de su marido lo que éste tuviese obligacion de darle por arras, dote ú otro título cualquiera, y lo mismo se entendiese con las personas á quienes asistiese accion legítima contra la hacienda confiscada. El Rey declinó la respuesta procedente en rigor de justicia.

No censura, sino alabanza, merece Enrique II por haberse negado á la reduccion de las deudas de los cristianos á los Judíos, ya reducidas en el cuaderno de las peticiones generales, y al eludir la respuesta á la especial de los toledanos «en fecho de las salinas», pues las querian libres como las tuvieron hasta Alfonso XI. Mal podia condescender al ruego de los caballeros y hombres buenos de la ciudad de Toledo un Rey que acababa de confirmar en las Cortes de Burgos el Ordenamiento de Alcalá, en el cual se registra una ley atribuyendo á la Corona «todas las aguas é pozos salados que son para facer sal» [1].

[1] Ley XLVIII, tít. XXXII.

Las Cortes de Burgos de 1366 y 1367 reflejan el estado de Castilla en aquel tiempo. Ardia la guerra civil con furor, dividido el reino en dos parcialidades, defendiendo cada una con las armas el Rey de su devocion.

Enrique II, aclamado en Calahorra, coronado en Burgos y celebrando Cortes en dicha ciudad, parecia tener segura la victoria, y sin embargo, todavía halagó la fortuna al Rey D. Pedro en la batalla de Nájera, y de nuevo le sentó en el trono. En el ardor de una lucha tan encarnizada menudeaban los robos, las muertes y las traiciones, porque la incertidumbre del resultado avivaba la tentacion de pasar de uno á otro campo, segun que la balanza se inclinaba á uno ú otro de los príncipes rivales que peleaban por la corona y por la vida. En aquellos tiempos borrascosos la misma justicia tomó el color de la venganza.

Enrique II, en las Cortes de Burgos de 1366 y 1367, se muestra complaciente y disimulado, indulgente con los traidores, con los fieles á su causa, liberal, y con los leales á D. Pedro no menos cruel que su hermano. Cuando niega una peticion se disculpa, y cuando vacila, responde con una promesa que jamas llega á cumplir. Ni el Rey ni las Cortes siguen una línea recta, sino que caminan con paso incierto por senderos tortuosos. La política del Rey no se afirma, miéntras él mismo no se afirma en el trono, y aun despues suele pecar de vacilante y artificiosa.

El puñal fratricida cortó los dias del Rey D. Pedro en el castillo de Montiel en Marzo de 1369, con cuya muerte enriquecieron unos y empobrecieron otros: tal es la usanza de la guerra, y más de la civil. Todas las cosas en un momento se trocaron en favor del vencedor [1]. Enrique II, apoderado de la mayor parte de Castilla, llamó á Cortes que celebró en Toro en los últimos meses del mismo año.

Cortes de Toro de 1369.

La *Crónica* da pocas noticias así de las personas que acudieron al llamamiento, como de los negocios que allí se trataron. Del cuaderno dado al concejo de Leon consta que fueron presentes la Reina Doña Juana, el Infante D. Juan primero heredero, los Condes D. Tello y D. Sancho, hermanos del Rey, el Arzobispo de Toledo y los Obispos de Oviedo, Palencia y Salamanca con otros prelados que no se nombran, ricos hombres, infanzones, caballeros y escuderos hijosdalgo que tampoco se designan, y procuradores de algunas ciudades, villas y lugares del reino. Todo induce á creer que no merecen muy alto lugar entre las generales y concurridas.

Motivaron la convocatoria la necesidad de poner órden en la admi-

[1] Mariana, *Hist. general de España*, lib. XVII, cap. XIV.

nistracion de justicia, y coto al precio de las viandas y otras cosas de uso frecuente en la vida, sin excluir el trabajo de los labradores y menestrales, para aliviar los padecimientos del pueblo, cuya pobreza llegaba al extremo de la miseria con la general carestía.

En cuanto á lo primero, hizo Enrique II nuevos ordenamientos y restableció los antiguos acerca de los robos, fuerzas y muertes en la corte ó en el término de las ciudades y villas ó en despoblado; aumentó el rigor de las penas y facilitó los medios de exigir la responsabilidad á los jueces y alcaldes negligentes; mandó á los alcaldes de corte que cumpliesen justicia bien y verdaderamente, y les prohibió recibir dones, bajo las penas señaladas por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares [1]; reformó las ordenanzas de los alguaciles, notarios y escribanos, y dictó acertadas providencias para extirpar inveterados abusos que inventó la codicia; mejoró el servicio de la Cancillería, y añadió cautelas á fin de que los albalás y cartas contrarias al derecho fuesen obedecidas y no cumplidas; estimuló el celo de los merinos y adelantados mayores en lo perteneciente á sus oficios, y conminó con todo el rigor de la justicia á los alguaciles y merinos, si por desobediencia á los alcaldes de las ciudades, villas y lugares del reino dejasen de ser presos y castigados los delincuentes.

En materia civil declaró é interpretó la ley que hizo Alfonso XI en las Cortes de Alcalá y versa sobre la contestacion de los pleitos [2], callando que copiaba á la letra un ordenamiento del Rey D. Pedro en las de Valladolid de 1351, para que todo lo bueno de aquel triste reinado se borrase de la memoria de los hombres.

La segunda parte del cuaderno contiene la tasa del pan, del vino, de los paños, de las labores del campo y los obrajes de los carpinteros, herreros, freneros, acicaladores y otros menestrales. Enrique II se guarda muy bien de confesar que sigue las huellas de su antecesor, porque en efecto, todo es una copia servil de los cuatro ordenamientos de menestrales y posturas hechos en las Cortes de Valladolid sobredichas. No los cita Enrique II, porque si los citase, no podria excusarse de confirmarlos, lo cual implicaria el reconocimiento expreso de una legitimidad vencida, y la tácita confesion de haber usurpado la corona. Dejar sepultado en el olvido el reinado de D. Pedro era imponer perpétuo silencio á las peligrosas disputas sobre el mejor derecho á la sucesion.

[1] L. 1, tít. XX, Orden. de Alcalá.
[2] Ley única, tít. VII, Orden. de Alcalá.

Entre el ordenamiento de Toro y los de Valladolid media la diferencia que en aquél son los precios más altos que en éstos, y á veces doblados. La razon es muy sencilla.

Llegado el dia de licenciar las compañías extranjeras que habia tomado á sueldo, faltaba el dinero necesario para hacer tan grandes pagas. Enrique II, por no enojar á los pueblos con nuevos ó mayores tributos, acordó labrar moneda de baja ley con el nombre de reales y cruzados, dándoles el valor de tres maravedís y un maravedí. Ademas arrendó las casas de la moneda, «é montó grandes quantías.»

Alterar la moneda bajando su ley debia trastornar el órden y concierto de la vida humana; y encomendar su labor por una cantidad alzada á particulares, mezclándose en el negocio mercaderes genoveses, era darles carta blanca para hacer moneda falsa. Adoptó Enrique II el más dañoso y ruin de todos los arbitrios fiscales, pues si de presente le aprovechó y pagó á Mosen Beltran y á los aventureros que tuvo á su servicio, más tarde vinieron los tiempos calamitosos, «ca llegaron las cosas á muy grandes precios, en guisa que valia una dobla trescientos maravedís, é un caballo sesenta mil maravedís, é así las otras cosas» [1].

Á la general carestía sucedieron los clamores del pueblo pidiendo el remedio, y de aquí la tasa que agravaba el mal con una escasez verdadera. Es de agradecer á Enrique II la intencion de que la tasa fuese temporal, y no más que por un año; pero como en tan corto plazo no se habia de consumir la moneda adulterada, quedando la causa en pié, forzosamente habian de subsistir los efectos.

Previendo Enrique II las dudas y pleitos sobre cumplimiento de obligaciones contraidas ántes de labrar la nueva moneda, mandó que los deudores pagasen en ella, «é non en otra moneda menuda, aunque se oviesen obligado de pagar en otra moneda, salvo aquello que fué dado en guarda ó en fialdat, que lo torne el que lo rescebió en aquella moneda que lo rescebió ó en su valía.» Así respetan los Reyes monederos falsos la fe de los contratos.

Ordenó tambien con mejor acuerdo que las viandas circulasen libremente por todo el reino, sin que los concejos ni otras personas les pusiesen embargo; ordenamiento tomado del cuaderno de peticiones generales hecho en las Cortes de Valladolid de 1351.

En estas de Toro de 1369 acordaron los procuradores de las ciudades y villas allí presentes hacer al Rey algunas de escasa importancia, y

[1] *Crón. de D. Enrique II*, año IV, cap. XI; Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. VII, cap. II.

sólo por guardar la forma. Eran pocos y complacientes. Temerosos de parecer importunos se limitaron á recordarle la promesa de tomar para su Consejo doce hombres buenos de las ciudades, villas y lugares de sus reinos, pendiente desde las Cortes de Burgos de 1366, y le suplicaron que pusiese emienda en los abusos y cohechos de los merinos; que no enviase jueces de salario á los pueblos que los tenian de fuero, salvo si todos ó la mayor parte de sus moradores se lo pidiesen, y áun entonces que fuesen naturales de la tierra; que á título de monederos no se excusasen de pechos concejales, ni de velas, ni de rondas muchos vecinos; que los pesos y las medidas fuesen uniformes; que moderase el rigor de la tasa del pan y del vino en beneficio de los lugares de acarreo, y que prorogase el plazo concedido á los cristianos en las Cortes de Burgos para pagar las deudas contraidas con los Judíos; á cuyas peticiones, por haberlas ya otorgado, ó por versar sobre materias definidas en las leyes, dió Enrique II respuestas generalmente satisfactorias.

Partió el Rey de Toro, y fué á cercar Ciudad-Rodrigo que estaba en poder del Rey D. Fernando de Portugal. Desde allí anunció en una carta escrita en 9 de Marzo de 1370 al concejo de Murcia, su deseo de hacer Ayuntamiento y Cortes en Medina del Campo. En 6 de Abril escribió otra desde dicha villa al mismo concejo. El cuaderno de peticiones y respuestas dado en Medina del Campo lleva la fecha del 13 de Abril, de suerte que en un mes, sobre poco más ó ménos, se libraron todos los negocios.

Ayuntamiento de Medina del Campo de 1370.

No merece el nombre de Cortes la junta ó Ayuntamiento de Medina del Campo en 1370. Ni el clero ni la nobleza fueron presentes; todo pasó entre el Rey y los procuradores de las ciudades, villas y lugares del Reino [1].

Las palabras del Rey tomadas de la primera carta, «queremos luego hacer Ayuntamiento y Cortes en Medina del Campo», y las del cuaderno, «los mensajeros é procuradores que nos enviastes aquí á Medina á este ayuntamiento que fecimos» encierran cierta ambigüedad que añaden peso y dan fuerza á nuestra opinion.

Escribe el P. Mariana que lo principal que resultó fué un gran socorro y servicio de dineros que los procuradores dieron al Rey para que acabase de allanar el reino, por ser ya consumido lo que montaron los intereses que se sacaron de las monedas de cruzados y reales.... gasta-

[1] La *Crónica* las apellida Cortes: «E allí (en Medina del Campo) fizo sus Cortes, que estaban y los procuradores del regno por quien avia enviado.» Año V, cap. I. El P. Mariana dice: «Tuvo Cortes en aquella villa.» *Historia general de España*, lib. XVII, cap. XV.

dos en pagar sueldos y premiar capitanes, y en satisfacer su demasiada codicia[1]. Confirma esta noticia Diego de Colmenares al referir que las Cortes de Medina del Campo sirvieron con gran suma á Enrique II, con que despachó gente á las fronteras de Aragon y Navarra, y á Galicia contra Portugal[2]. La *Crónica* guarda silencio.

La corta duracion del Ayuntamiento se refleja en lo exiguo del cuaderno. No pasan de seis las peticiones de los procuradores, si bien merecen algunas ser conocidas por su novedad y trascendencia.

Perdida la esperanza de reprimir y castigar por los medios ordinarios los robos, fuerzas y daños que se cometian, sobre todo en los caminos, pidieron los procuradores licencia para formar hermandades en cada comarca y defenderse de los malhechores. El mismo Rey que negó esta peticion en las Cortes de Burgos de 1366, la otorgó ahora, y mandó que cada comarca diese tantos hombres de á caballo y de á pié cuantos fuesen necesarios para guardar la tierra y velar por la seguridad de los caminos, añadiendo que anduviese con los de la hermandad un alcalde con poder de hacer justicia, la misma que haria el Rey, si estuviese presente. Era el embrion de la Santa Hermandad, de cuya milicia popular tan buen partido acertaron á sacar los Reyes Católicos.

Confirmó los ordenamientos que prohibian la salida del reino de las cosas vedadas con el propósito de oponer la abundancia á la carestía, y accedió al deseo manifestado por los procuradores de labrar moneda menuda, alzando el mandato de vender la plata y el cobre «á ciertos precios é so ciertas penas.»

Tambien confirmó la promesa de no dar juez de fuera á las ciudades, villas y lugares, sino cuando se lo pidieren en la forma establecida, y por último, y esto es lo principal que hizo Enrique II en el Ayuntamiento de Medina del Campo, revocó á ruego de los procuradores el ordenamiento hecho en las Cortes de Toro de 1369 «en razon de los precios de las viandas é de las otras cosas», no sin mostrar repugnancia, porque (decia) «la fecimos con acuerdo de perlados, é de ricos homes, é de procuradores de las cibdades, é villas, é lugares de los nuestros regnos.» Pronto vino el desengaño, y acreditó la experiencia la vanidad de las tasas y posturas para corregir el desórden de los precios, principalmente si dimana de la corrupcion de la moneda.

Cortes de Toro de 1371.

Al año siguiente 1371, Enrique II llamó de nuevo á Cortes, que ce-

[1] *Hist. general de España*, lib. XVII, cap. XV.
[2] *Historia de Segovia*, cap. XXVI, § I.

lebró en Toro, generales y concurridas de la nobleza, clero y ciudadanos. Hizo en aquella ocasion cinco ordenamientos: uno para la administracion de justicia, otro en respuesta á las peticiones generales de los brazos del reino, otro de Cancillería, el cuarto de prelados, y el último, respondiendo á las peticiones particulares de los procuradores por la ciudad de Sevilla.

En el primero no tuvieron parte las Cortes, si bien lo formó el Rey con el consejo de los prelados, ricos hombres, órdenes, caballeros hijosdalgo y procuradores allí reunidos, y con los oidores y alcaldes de la corte, pero no con su acuerdo, que era la fórmula acostumbrada en los cuadernos de peticiones.

El consejo denotaba que el Rey legislaba *motu proprio*, si bien consultaba con los tres estados en que la nacion se dividia, y oido su parecer, publicaba con toda solemnidad la ley en las Cortes. El acuerdo suponia la intervencion directa de los estados en el ejercicio de la potestad legislativa, pues legislaban de conformidad con el Rey, y esto era lo más frecuente.

La mejor prueba de que el ordenamiento para la administracion de justicia dado por Enrique II es obra del Rey, no habiendo tenido parte en él las Cortes sino por via de consejo, nos la suministra la presencia de los oidores y alcaldes de corte, cuyo voto consultivo podia sumarse con el de los obispos, nobles y ciudades, mas no siendo deliberativo, porque no llevaban la voz de clase alguna en las Cortes [1].

Resuelta esta cuestion de prerogativa segun el criterio de la historia, debe la posteridad rendir tributo de merecidas alabanzas á Enrique II por el ordenamiento que organizó los tribunales de justicia y deslindó su competencia apartando lo civil de lo criminal.

Creó una Audiencia en su palacio, compuesta de siete oidores, obispos y letrados no alcaldes, para que más desembargadamente pudiesen usar de sus oficios. La Audiencia abria sus puertas á los querellosos tres dias á la semana, los lúnes, miércoles y viérnes, y suplia la persona del Rey sentado *pro tribunali*. Conocia la Real Audiencia de los pleitos,

[1] Muy de otro modo piensa y escribe el docto Martinez Marina al mismo propósito; y de paso observarémos que padeció un notable descuido al dar por cierto que Enrique II «convocó las ciudades y pueblos para las Cortes de Toro, donde, *con acuerdo y consejo* de los representantes de la nacion, hizo el insigne ordenamiento de leyes publicadas allí á 4 de Setiembre de 1371.» *Teoría de las Cortes*, parte II, cap. XVII, núm. 9.

Precisamente las palabras del monarca que copia, son: «*con consejo* de los perlados, et ricos omes, de las Ordencs, et cavalleros fijosdalgo, et procuradores de las cibdades et villas é logares de los nuestros regnos, etc.» y así dice el cuaderno.

y los libraba breve y sumariamente sin figura de juicio, como los alcaldes de las alzadas de la corte, ante quienes no se alegaban razones nuevas, sino que fallaban en vista de lo alegado y contestado por cada parte y de la sentencia [1].

Así ordenada la justicia en lo civil, nombró ocho alcaldes que no podian ser oidores, dos de Castilla, dos de Leon, uno de Toledo, dos de las Extremaduras y uno de Andalucía, y ademas dos del rastro, los cuales debian ir los mártes y los viérnes de cada semana á las cárceles, y librar los pleitos criminales de los presos. Un alcalde de los hijosdalgo entendia en las querellas y contiendas de un hijodalgo con otro.

Los oidores y los alcaldes estaban incapacitados para ser abogados en los pleitos que se seguian en la corte.

Reformó Enrique II el servicio del alguacil mayor y le concedió la facultad de poner por sí dos oficiales ó alguaciles menores. Eran ministros auxiliares de la justicia que rondaban de dia y de noche, á fin de evitar que se cometiese atentado alguno contra las personas y la propiedad en la corte y su rastro, ó en el lugar en donde estuviesen el Rey ó la Reina. Partian las peleas, prendian á los revoltosos y amparaban y defendian á los que llevaban pan, vino ú otros bastimentos.

Dió nuevas ordenanzas á los notarios mayores de Castilla, Leon, Toledo y Andalucía, fijó en cuatro el número de los escribanos de la Real Cámara, prohibió á unos y otros arrendar sus oficios y puso tasa á los derechos que podian exigir por las cartas de merced, privilegios rodados, sentencias y escrituras que pasaban ante ellos.

Honró la Cancillería mandando que á donde quiera que llegase, la señalasen buenos barrios en que hubiese «buenas posadas et pertenescientes á los tales oficios» y que los albaláes de justicia y de perdon fuesen al canciller para sellarlos, sin cuyo requisito no tenian valor. Y porque acontecia que muchas veces por importunidad «ó peticiones muy afincadas», otorgaba y libraba el Rey cartas ó albaláes contra derecho, fuero ú ordenamiento, mandó tambien que fuesen obedecidos y no cumplidos.

A los adelantados y merinos mayores mandó que no pusiesen otros en su lugar, sino que sirviesen los oficios por sí, salvo cuando saliesen en hueste ó á la frontera; que escogiesen merinos entendidos y abonados y les exigiesen buenos fiadores; que tomasen alcaldes y escribanos de los naturales de las ciudades, villas y lugares del reino, los que el

[1] Ley I, tít. XIV, Orden. de Alcalá.

Rey les diese; que los merinos menores no pusiesen otros por sí, ni emplazasen á los hombres, ni los trajesen emplazados ni presos por la tierra, ni menos los prendasen, cohechasen ó matasen sino mediante juicio de los alcaldes, salvo si alguno «fuere cotado ó encartado, que el merino lo pueda matar por justicia segunt que debe de derecho», confirmando los ordenamientos de Alfonso XI en las Cortes de Madrid de 1329 y 1339.

Encargó con severas palabras á los jueces y alcaldes de los pueblos que administrasen justicia; y para asegurarse Enrique II de cómo los adelantados, merinos, alcaldes y demas oficiales guardaban derecho á las partes y los caminos de robos y males, escogió hombres buenos de las ciudades, villas y lugares á quienes dió comision de visitar el reino y observar si las provincias estaban bien regidas y gobernadas en justicia y derecho. Al cabo del año debian acercarse al Rey y darle cuenta «de lo que han fecho y fallado, por que nos sepamos el estado é el regimiento de los nuestros regnos.»

Constituidos los tribunales, y distribuidos por las provincias y ciudades los ministros de la justicia, les ordenó que guardasen y cumpliesen bien y lealmente «sin cobdicia mala alguna», las leyes hechas por Alfonso XI en las Cortes de Valladolid de 1325, Madrid de 1329 y 1339 y Alcalá de 1348; confirmó la declaracion é interpretacion dada á la del Ordenamiento de Alcalá, fijando el plazo para contestar á las demandas, segun lo establecido en las Cortes de Toro de 1369, y ántes en las de Valladolid de 1351; facilitó el acceso de los querellosos á la persona del Rey, para que más pronto lograsen el despacho de sus mensajerías y negocios; impuso graves penas á los caballeros y escuderos poderosos que cometiesen algun robo ú homicidio, autorizando á los jueces y alcaldes para proceder contra los delincuentes «la verdad sabida y la pesquisa fecha»; mandó que los merinos y adelantados pechasen el doblo de los robos y daños ocurridos en sus merindades y adelantamientos, «porque lo non guardaron, nin lo castigaron»; prohibió acoger á los malhechores en castillo ó casa fuerte; hizo derribar los castellares viejos, las peñas bravas, las cuevas y los oteros poblados sin licencia del Rey, guaridas de la gente de mal vivir y desalmada, y recordó la ley dada por Alfonso XI en las Cortes de Madrid de 1339, condenando á muerte al que robase, hiriese ó matase á persona alguna en la corte ó su rastro, no siendo la herida ó la muerte causadas en defensa propia.

Tal es en sustancia el famoso ordenamiento para la administracion de justicia publicado por Enrique II en las Cortes de Toro de 1371, y no

sin razon calificado de insigne por el docto jurisconsulto Martinez Marina. Es el primer paso para la organizacion de los tribunales, determinando su respectiva competencia, y sustituyendo la monstruosa confusion de la edad media con un órden judicial en que predominan los letrados. El Rey aparece como fuente de la justicia y centro de toda jurisdiccion civil y criminal segun la letra y el espíritu de la ley del Fuero Viejo de Castilla, prevaleciendo la tendencia favorable á la unidad en el poder, simbolizada en la monarquía, sobre la desmembracion de la soberanía á título de libertades populares ó privilegios de la nobleza.

El cuaderno de las peticiones generales que hicieron á Enrique II los brazos del reino en las Cortes de Toro de 1371, refleja al vivo la calma renaciente de un pueblo que despues de violentas discordias civiles aspira á gozar del reposo. La templanza del Rey contribuye á restablecer la paz pública refrenando el celo insensato de los vencedores en la última contienda que pretenden llevar la persecucion al extremo de poner fuera de la ley á los vencidos.

Cuando le pidieron que por excusar peleas en los pueblos prohibiese á los fieles servidores del Rey D. Pedro entrar en los lugares en donde moraban sus contrarios y avecindarse en ellos, y si quebrantasen esta prohibicion, que los alcaldes y oficiales de los dichos lugares los prendiesen y matasen por justicia, respondió Enrique II « que non demandaban razon nin derecho » y solamente otorgó que « si alguna demanda ó querella ovier contra los tales », se lo enviasen á decir y mostrar para proceder con arreglo á las leyes.

Restablecido el órden en Castilla, las instituciones recobraron su natural asiento. Las Cortes volvieron á sus peticiones, y el Rey á dar sus respuestas, girando unas y otras en un círculo estrecho. Las reformas en la administracion de la justicia preocupaban siempre á los brazos del reino, y sobre todo á los procuradores de los concejos, porque más necesidad tenian del amparo y proteccion de los jueces las personas del estado llano, por lo comun, gente de condicion humilde, que los nobles ricos y poderosos.

A la peticion para que el Rey ordenase la de su casa y corte, de suerte que los reinos fuesen mantenidos y regidos segun derecho, respondió Enrique II que ya habia hecho ordenamiento sobre ello en las mismas Cortes, como lo verian en aquel cuaderno.

Quejáronse los brazos al Rey de las muchas mercedes de juzgados de ciudades y villas á caballeros y hombres poderosos « que sabian mejor

usar de sus armas que non leer los libros de los fueros é de los derechos», por cuya razon ponian otros en su lugar que vendian la justicia con agravio de los pueblos, y suplicaron que quitase estos oficios á quienes los tenian, y de allí adelante los diese á hombres buenos, llanos, abonados y capaces de ejercerlos, por un año no más, al cabo del cual se les pidiese estrecha cuenta de cómo los habian servido; peticion otorgada con alguna reserva.

Como restos de las turbulencias pasadas quedaron algunos abusos que cedian en menoscabo de la jurisdiccion real. Los nobles no consentian que los alcaldes de la corte, en cuanto tribunal superior, conociesen de las alzadas contra las sentencias dictadas por los alcaldes de los lugares de su señorío, ni de las querellas por no guardar su derecho á cada una de las partes, ni de los pleitos de las viudas, huérfanos, pobres y demas personas miserables. En resolucion, los señores pretendian ejercer la justicia como soberanos.

Por otra parte, solian los legos emplazar á legos ante los jueces eclesiásticos en cuestiones pertenecientes al órden temporal, y los notarios y escribanos al servicio de la Iglesia, autorizar escrituras públicas relativas á contratos seglares.

Denunciados estos abusos en las Cortes como una mengua y una contravencion á las leyes del reino, prometió Enrique II corregirlos y defender la jurisdiccion y señorío real con no ménos celo y calor que sus antepasados.

En favor de los querellosos que solicitasen audiencia del Rey para obtener pronto despacho de los mensajes y negocios de sus concejos, confirmó lo establecido en el ordenamiento reformando la administracion de la justicia, y á las ciudades, villas y lugares ofreció respetar sus alcaldes de fuero, y abstenerse de ponerlos extraños, salvo si todos los vecinos ó su mayor parte se los pidiesen, y áun entónces que serian hombres buenos ciudadanos ó de villa competentes para el oficio, naturales del reino á que perteneciese el pueblo y solamente por un año; en lo cual no hizo Enrique II sino confirmar la libertad ya por él mismo reconocida en las Cortes de Burgos de 1366, Toro de 1369 y Medina del Campo de 1370.

Con habilidad esquivó la respuesta directa á la peticion relativa á formar un Consejo de hombres buenos, naturales de las ciudades, villas y lugares del reino, entendidos y competentes, diciendo que ya tenía oidores y alcaldes en la corte que eran de su Consejo. La verdad es que los oidores y alcaldes desempeñaban cargos de justicia y no funciones

de gobierno; y no deja de ser notable la arrogancia del estado llano que aspira á competir con el clero y la nobleza, pidiendo un Consejo de hombres buenos, ya que no tenian entrada en el alto y supremo Consejo de los monarcas sino personas de calidad en representacion de los dos brazos privilegiados del reino.

La seguridad de las personas y el respeto á la propiedad no gozaban de tan sólidas y eficaces garantías que hiciesen innecesaria la peticion al Rey para que no mandase prender, lisiar ni matar á nadie, ni despecharle, ni tomarle sus bienes sin ser llamado, oido y vencido en juicio segun fuero y derecho. Enrique II lo otorgó así, confirmando lo ordenado por Alfonso XI en las Cortes de Valladolid de 1325.

Análoga á esta peticion es la relativa á que el Rey se abstuviese de dar cartas apremiando á personas determinadas para que comprasen «algunas cosas, aunque se vendiesen por los nuestros mrs., fallando quien las adquiriese por precio aguisado», añadiendo que las compras y ventas hechas por mandado del Rey D. Pedro fuesen valederas. Enrique II respondió que le placia «salvo las que se fecieron de los bienes que fueron tomados é vendidos de aquellos que andaban connusco en nuestro servicio fuera de los nuestros regnos» conforme á lo mandado en las Cortes de Burgos de 1366.

Suplicaron las de Toro al Rey que confiase la guarda de los castillos y fortalezas de las ciudades, villas y lugares á personas leales y seguras, y no consintiese levantar casas fuertes sin su licencia «con acuerdo de los regnos.» No se allanó á tanto Enrique II; pero en fin prometió que seria «con acuerdo de los del Consejo, é de algunos de la comarca donde se mandare facer la fortaleza.»

Daban los Reyes tierras y dinero á los ricos hombres y caballeros con la obligacion de asoldar gente prevenida de armas y caballo y pronta á salir en hueste al primer apellido. Las Cortes denunciaron el abuso que muchos cometian tomando sueldo para mantener cierto número de hombres á punto de guerra y no cumplian el servicio como era debido, pues no llegaba su contingente al cuento cierto segun el sueldo que el Rey les daba. Enrique II admitió la queja, y mostró su voluntad de ordenar la caballería de modo que se evitasen estos fraudes.

En razon de los tributos prometió refrenar la codicia de los arrendadores, y no tolerar que á título de monederos se excusasen de pagar pechos concejiles los vecinos más ricos y abonados: reprimió la licencia de los caballeros y escuderos que demandaban pasaje del pan, del vino y de las demas cosas al transitar por sus lugares, y prohibió á los recau-

dadores de lo mostrenco apoderarse del ganado que hallasen en el campo sin pastores al pasar de un lugar á otro ó de una á otra cabaña, ordenando que lo tuviesen de manifiesto por espacio de sesenta dias, y lo pregonasen públicamente en los mercados de costumbre para que su dueño pudiese recobrarlo.

Alzó el Rey todas las penas pecuniarias pertenecientes á la Real Cámara por hacer merced á ciertos moradores de las ciudades, villas y lugares, inclusas las en que habian caido los obligados á mantener caballo; pero no otorgó la peticion que las Cortes le hicieron contra el ordenamiento de Alfonso XI en las de Alcalá de 1348, ántes mandó que «qualquier que oviera quantía de treinta mil mrs. en mueble ó en raíz, sacando la casa de su morada, mantuviese un caballo de valor de tres mil mrs.»

Algo nuevo ofrece la peticion cien veces renovada, para que no se permitiese sacar del reino las viandas, los ganados, y en general las cosas vedadas. Dijeron las Cortes de Toro de 1371 que por falta de buena guarda en los puertos, «los regnos eran menguados de ganados, é de caballos, é de todas las otras viandas, é los otros regnos que solian ser menguados, eran agora abondados dello; et otrosí que por esta razon andaba..... mucha moneda mala é falsa, é que la buena moneda que era en estos regnos, ó la mayor parte della que la avien sacado..... por lo qual eran encarecidas las viandas é todas las otras cosas, etc.» Ni el Rey ni las Cortes comprendieron que no estaba la raíz del mal en la saca de las cosas vedadas ni de la moneda, sino en su alteracion, habiéndola labrado de baja ley en 1369.

La *Crónica* ilustra el punto que el cuaderno de las Cortes deja en completa oscuridad. «Era ya tan dañada la moneda (dice), que non valia nada; é por esta razon las viandas, é armas, é caballos, é joyas, é plata eran en tal quantía, que se non podian comprar, ca valia un caballo bueno ochenta mil maravedís de aquella moneda, é una mula quarenta mil maravedís» [1].

Prosigue la *Crónica* y añade que Enrique II ordenó en estas Cortes de Toro de 1371, «que fasta que él oviese más tesoro para labrar otra

1 Si el precio ordinario de un caballo de batalla era 3.000 mrs. segun se colige del ordenamiento hecho en estas Cortes de Toro que imponia la obligacion de mantenerlo á quien poseyese una fortuna de 3.000 en adelante, resulta que en 1371, segun la *Crónica*, costaba cerca de veintisiete veces más pagado en la moneda nueva, que si se pagase en la vieja; es decir que el valor de la mala moneda era veintisiete veces inferior al de la buena, ó sea, á la que estaba en curso ántes de su alteracion en 1369. Bien dijo el cronista que la moneda de reales y cruzados «non valia nada.»

moneda, que tornase el real que valia tres maravedís, á valer uno; é el cruzado que valia un maravedí, que valiese dos cornados; é con esto emendóse el fecho por algund tiempo, fasta que despues lo ordenó de otra guisa» [1]. Así, pues, redujo el valor corriente del real á su tercera parte, y otro tanto el de los cruzados, porque seis cornados hacian un maravedí.

La fuerza de la verdad inclinó el ánimo del Rey á corregir, hasta donde pudo, el desórden de la moneda, y fué este remedio más eficaz, que poner guardas fieles y celosos en los puertos, como lo prometió respondiendo á la peticion relativa á la saca de las cosas vedadas.

Las muchas y cuantiosas mercedes de tierras, aldeas, lugares, villas, y áun ciudades, fortalezas y castillos, pechos y derechos que hizo Enrique II á naturales y extranjeros á quienes debia la corona, dieron motivo á tres peticiones en las cuales le recordaron los brazos del reino lo ordenado con tanta prudencia y sabiduría por Alfonso XI en las Cortes de Valladolid de 1325, y su solemne promesa de no enajenar cosa alguna perteneciente al señorío real.

Dolíanse todos de la excesiva liberalidad del Rey, y le suplicaron que no diese ciudades, villas, lugares ni castillos á nadie, y recobrase é incorporase de nuevo en la Corona los enajenados. El Rey se disculpó con la necesidad de premiar grandes servicios, y ofreció que en lo venidero se guardaria cuanto pudiese de hacer semejantes donaciones, añadiendo que, si algunas hiciese, sería consultando su servicio y el bien de sus reinos.

Si fué Enrique II liberal en vida, tambien lo fué en la hora de la muerte, pues mandó en su testamento guardar y cumplir las gracias y mercedes otorgadas á sus fieles servidores, y confirmadas en las Cortes de Toro con la cláusula que «las ayan por mayorazgo, é finquen en el fijo legítimo mayor de cada uno dellos; é si moriesen sin fijo legítimo, que se tornen los sus logares del que asi moriere á la Corona [2].»

Estas son las famosas mercedes enriqueñas, tan celebradas entre los jurisconsultos como principio de los mayorazgos, aunque consta de escrituras auténticas que ya fueron conocidos en el reinado de Alfonso X, y este el orígen de apellidar á Enrique II el de las Mercedes, porque, en efecto, dejó memoria de franco y dadivoso.

[1] *Crónica de D. Enrique II*, año VI, cap. VIII.
[2] *Crón. de D. Enrique II*, pág. 116. Madrid, 1780.

Las peticiones de las Cortes de Toro en odio á los Judíos dan curiosas noticias acerca de la gran soltura y poderío que á la sazon alcanzaba el pueblo hebreo en los reinos de Castilla. Gozaban de grande influjo en la corte y en las casas de los ricos hombres y caballeros por los oficios y favores que obtenian. Todos los cristianos los obedecian y temian, y todos los concejos les estaban sujetos y cautivos; « por la qual razon los dichos Judíos, así como gente mala é atrevida, enemigos de Dios é de la cristiandad, facian con grand atrevimiento muchos males é muchos cohechos, en tal manera que todos los regnos ó la mayor parte dellos estaban destruidos é despechados por los Judíos. »

Dijeron tambien las Cortes que, abusando los Moros y Judíos del privilegio en virtud del cual no valía el testimonio del cristiano contra ellos, si no se confirmaba con el de alguna persona de su misma ley, se encubrian muchos hurtos, robos y maleñcios, perdiendo los cristianos su derecho, porque no hallaban testigo moro ó judío que declarase la verdad en los pleitos de unos con otros; y por último, suplicaron al Rey prorogase el plazo otorgado en las Cortes de Burgos de 1366, para satisfacer las deudas que los Judíos demandaban mostrando sus contratos.

Enrique II concedió que los Moros y Judíos no tomasen nombres cristianos y usasen una señal en sus ropas para ser conocidos; que valiese el privilegio del testimonio en los pleitos civiles, pero no en los criminales, siendo los testigos cristianos hombres de buena fama, y que fuesen pagadas las deudas dentro de los quince dias siguientes á la llegada de los procuradores á sus ciudades, villas y lugares, sopena de no gozar los deudores de quita alguna y pagarlas luégo enteramente. En cuanto á los demás capítulos respondió con su habitual cautela que « pasen las cosas segund que pasaron en tiempo de los Reyes nuestros antecesores, é del Rey D. Alfonso, nuestro padre. »

Renovóse en estas Cortes de Toro la cuestion del repartimiento de las behetrías, ya promovida en las de Valladolid de 1351. Entónces, como ahora, no se hizo novedad por la discordia de los caballeros, recelosos de que algunos grandes parientes ó privados del Rey se alzasen con la mayor parte de los lugares en cuya posesion estaban, en perjuicio de los naturales á quienes asistia mejor derecho. Enrique II oyó las razones de unos y otros, y conocida la voluntad de los caballeros, «non quiso en ello más fablar» [1].

Pasando por alto el Ordenamiento de la Cancillería, que es un aran-

[1] *Crón. de D. Enrique II*, año VI, cap. VIII.

cel de los derechos que debian pagarse por las cartas y privilegios reales al recogerlos despues de registrados y sellados en aquella oficina, será bien dar alguna noticia del Ordenamiento de Prelados, el cuarto de los que hizo Enrique II en las Cortes de Toro en 1371.

Las costumbres no eran tan suaves, ni los hombres tan timoratos que no diesen á los prelados justos motivos de queja. Los arzobispos y obispos expusieron al Rey los agravios que recibian de los concejos y las personas poderosas, solicitaron su proteccion y reclamaron la fiel observancia de los privilegios, franquicias, libertades, sentencias, costumbres y donaciones á las iglesias y monasterios, abogando por la causa del clero secular y regular, así superior como inferior.

Decian los prelados que los legos no prestaban la debida obediencia á sus cartas y mandamientos; que no los temian, ni cumplian, ni dejaban cumplir en sus tierras y lugares de su señorío; que los señores y los concejos embargaban la jurisdiccion de la Iglesia en lo espiritual y temporal, prohibiendo acudir á los emplazamientos de los jueces eclesiásticos, y obligando á los clérigos á someterse á los seculares; que los concejos usurpaban la jurisdiccion civil propia de las iglesias y monasterios situados en sus alfoces, siendo así que solamente tenian la criminal; que se apropiaban los bienes, rentas y derechos de los cabildos, comunidades religiosas y personas eclesiásticas; que los hombres poderosos quebrantaban las iglesias y monasterios, entraban en los templos « muy sin reverencia ni temor de Dios », robaban sus ornamentos y cuanto hallaban, de suerte que «son en mayor asolacion agora por mengua de justicia, que fueron en tiempo alguno del mundo»; que los señores y los concejos hacian pagar á los clérigos grandes quantías por pechos y pedidos; que los merinos les demandaban yantares, no teniendo jurisdiccion sobre ellos; que los regidores, jueces y alcaldes de las ciudades, villas y lugares descargaban á los legos del servicio de posadas y lo cargaban á los clérigos, sin respeto á las libertades y franquezas de su estado; que no se cumplia la ley de Alfonso XI en las Cortes de Valladolid de 1325 contra los descomulgados pertinaces, á quienes por poco precio alzaban las penas pecuniarias á ruego de algunas personas, y finalmente, movidos los prelados á compasion al ver con cuanta desigualdad se repartia el peso de los tributos, suplicaron al Rey que diese igualadores, porque era «servicio de Dios é pobramiento de los lugares.»

Las respuestas de Enrique II fueron todas favorables.

El cuaderno de las peticiones particulares de la ciudad de Sevilla,

aunque no interesa tanto como los que contienen leyes de general observancia, todavía merece ser citado, siquiera para ejemplo de mala administracion de justicia, no obstante los ordenamientos hechos en las Cortes con la recta intencion de mejorarla. Parece imposible que en una ciudad tan populosa y principal, y tan rica en libertades, de cuyo concejo formaban parte seis alcaldes ordinarios y cuatro mayores con jurisdiccion civil y criminal bajo la superior del adelantado de Andalucía asistido de cierto número de jueces de las alzadas, se cometiesen y tolerasen abusos y desafueros que suponen la carencia absoluta de todo órden legal.

El alcaide del alcázar y el de las atarazanas prendian por deudas á los vecinos y moradores de Sevilla y su término, y los retenian en la prision largo tiempo, sin cuidarse de llevarlos ante el juez. Los clérigos y ministros de la Iglesia tambien los prendian por deudas á clérigos ó sus iglesias, y los tenian presos sin razon y sin derecho hasta que los obligaban á pagar empleando este medio de tortura. Los alcaldes mayores prendian á las mujeres por las deudas de sus maridos, y les tomaban sus bienes cuando aquéllos habian salido fiadores de otras personas por cosas pertenecientes al Rey.

No eran casos raros ganar cartas reales para despojar á los vecinos y moradores de la ciudad de los bienes de que estaban en pacífica posesion, sin ser llamados, oidos y vencidos por fuero ó por derecho; ni suscitar pleitos pidiendo los hijos ó parientes de alguno las heredades que vendió, no habiéndolas adquirido por derecho de abolengo sino á título de compra, donacion ó permuta, como si procediese el retracto gentilicio ó de sangre, cuando hay traslacion de dominio en virtud de un contrato celebrado con personas de distinto linaje; ni emplazar para que compareciesen en Toledo á dar cuenta de las rentas, pechos y derechos reales los recaudadores que ya las habian rendido y estaban absueltos de toda responsabilidad mediante sus quitamientos en forma; ni abrir nuevo juicio contra las leyes despues de cerrado el pleito con el fallo definitivo en el recurso de suplicacion sin guardar el respeto debido á la santidad de la cosa juzgada [1]. Enrique II dió satisfaccion cumplida á los mandaderos de Sevilla, y si no corrigió tan graves desórdenes en materia civil, por lo ménos mostró su voluntad de corregirlos.

Á la peticion sobre contar ó no contar los dias feriados entre los nueve fijados para contestar á la demanda (motivo de grandes contiendas

[1] Ll. 1 y 2, tít. XIV, Orden. de Alcalá.

entre los alcaldes de Sevilla), respondió el Rey con «el nuestro ordenamiento general que nos agora ficimos aquí en estas Córtes de Toro» [1]; y á otra en que los mandaderos suplicaban que los hijos de los vecinos y moradores de la ciudad que mantuviesen caballo y armas año y dia, muertos sus padres, gozasen de la exencion de monedas hasta cumplir la edad de diez y siete años, y las hijas hasta contraer matrimonio, y que ademas los que mantuviesen armas y caballo no fuesen presos por deudas, ni les embargasen ni tomasen sus caballos y armas, salvo por las rentas, pechos y derechos reales, dió el Rey respuesta propicia, otorgando ambos privilegios á los moradores de la ciudad «de los muros adentro, é non en otros lugares ningunos.»

Tales fueron las Cortes de Toro de 1371, prolijas y fecundas en ordenamientos. Son, sin duda, las más importantes de todas las que se celebraron en el reinado de Enrique II, á quien retratan con vivos colores; de suerte, que no le juzgará bien la posteridad, si no funda su criterio en el estudio de los cuadernos que suplen el silencio ó esparcen alguna luz, que si no disipa, minora las tinieblas de la *Crónica*.

Las leyes dadas por Enrique II en estas Cortes de Toro revelan su ardiente deseo de restablecer la paz pública, su moderacion en el ejercicio del poder real, la prudencia en el gobierno, el celo por la justicia, la inclinacion á corregir los abusos, el disimulo con que procuraba fortalecer el trono sin descontentar á los grandes ni lastimar á los concejos, la perplejidad de su ánimo vacilante entre la blandura y el rigor al legislar sobre la condicion de los Judíos, y, en fin, una política ambigua y tortuosa con la cual pretendia cicatrizar las profundas heridas abiertas en el cuerpo de la nacion por una guerra civil tan larga, porfiada y sangrienta.

En cambio, no perdonará la historia á Enrique II haber encendido la llama de las discordias intestinas y haberla apagado comprando en ciento veinte mil doblas la sangre de su hermano, infamia seguida de un fratricidio; su deslealtad como vasallo; su ambicion siendo bastardo, y por tanto, sin derecho á suceder en la Corona; sus secretas maquinaciones, que despertando la cólera del Rey D. Pedro, le precipitaron en los extremos de la justicia y provocaron los furores de su venganza; el mal ejemplo de tomar á sueldo las compañías blancas, mezclando en las turbaciones de Castilla tropas extranjeras; el empobrecimiento del reino á causa de las sumas inmensas que empleó en pagar sus servicios;

[1] V. l. única, tít. VII, Orden. de Alcalá.

la falsificacion de la moneda; la general carestía; la fe de los contratos violada y la honda perturbacion del comercio; la liberalidad excesiva que dejó exhausto el tesoro y desprendió del señorío real ciudades, villas, lugares, rentas, tributos, tierras y vasallos; la usurpacion del trono que hizo revivir el principio electivo, cuando ya estaba reconocido y asentado el derecho hereditario, retrocediendo la monarquía hácia su nacimiento, ni la semilla de una nueva guerra de sucesion que estalló en el reinado de su hijo D. Juan I. Fallando el proceso de D. Enrique II de Castilla, segun lo que arroja el estudio profundo de los ordenamientos dados en las Cortes de Toro, es dudoso si debemos confirmar ó no el juicio de los historiadores, cuya benevolencia llega hasta los términos del elogio.

Ayuntamiento de Burgos de 1373.

Hubo un Ayuntamiento á modo de Cortes en Burgos el año 1373. Ayuntamiento dice el cuaderno, y no sin razon, porque sólo concurrieron los procuradores de las ciudades, villas y lugares, y no todos los que solian ser llamados, ni acaso muchos, pues las palabras del Rey están envueltas en cierta oscuridad sospechosa [1].

Como el brazo popular se vió dueño del campo, desató su lengua y prorumpió en quejas exponiendo los agravios que recibia del clero y la nobleza, y no descuidó la ocasion de pedir reformas en la administracion de la justicia y el ensanche de sus libertades.

Suplicó contra el abuso de emplazar ante los alcaldes de la corte á los vecinos de las ciudades, villas y lugares, sin ser primeramente demandados ante los de su fuero, oidos y vencidos en juicio, segun lo ordenado por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348 [2], y contra el no menor de perseguir á los deudores y tomarles sus bienes sin ser citados y preguntados si tenian excepcion de «paga, quita ú otra razon derecha» que oponer; y aunque despues mostrasen «carta de pago ó quitamiento ú otra razon derecha», los oficiales de la justicia no dejaban por eso de proseguir la ejecucion, como si «la entrega fuese verdaderamente debida»; á lo cual respondió el Rey segun cumplia.

Reclamaron que pusiese coto y enmienda al abuso no ménos grave de librar cartas «para que algunos diesen sus fijas é parientas que casasen con personas determinadas», y mandase castigar á ciertos hombres poderosos y á las justicias y oficiales de algunos lugares «que las facian casar por fuerza con sus omes é parientes, é esto que venia por dar el

[1] Ortiz de Zúñiga escribe que «por Octubre celebraba el Rey Cortes en Toro». *Anales ecles. y secul. de la ciudad de Sevilla*, lib. VII, año 1373. Es un error manifiesto.

[2] Ll. I y II, tít. II, Ordenamiento de Alcalá.

Rey los oficios é las justicias á omes grandes poderosos.» Por más que lo intentó Enrique II, no logró desvanecer el cargo. Negó que hubiese librado cartas de apremio en esta razon; pero añadió en seguida que no podia negar las de ruego en favor de sus criados; y en cuanto á la fuerza que hacian las justicias y los grandes, respondió: «que fasta aquí nunca tal cosa nos fué dicho ni querellado.» Don Enrique, el de las Mercedes, no podia resignarse á perder esta ocasion de hacerlas á sus buenos servidores á costa ajena.

A la peticion para que respetase los privilegios de las ciudades, villas y lugares que siempre habian pertenecido á la Corona y no podian ser dados á infanzones, ricos hombres, caballeros, escuderos ni ricas dueñas, respondió disculpándose por lo pasado, y ofreciendo guardarlos en lo venidero.

Confirmó el ordenamiento dado en las Cortes de Toro de 1369, en el cual prometió no poner jueces de fuero en las ciudades, villas y lugares sino á peticion de todos ó la mayor parte de los vecinos; mas no sin la cautela «que nos mandarémos saber la verdad, si les cumple juez de fuera ó non, é farémos sobre ello lo que entendiéremos que cumple á nuestro servicio, é pro, é guarda de la villa ó del logar donde esto acaesciere», que fué un modo artificioso de minorar la libertad de los concejos, constituyéndose el Rey en árbitro de las contiendas entre los vecinos, y un medio indirecto de restaurar las fuerzas de la monarquía debilitada.

A ruego de los procuradores prohibió Enrique II la acumulacion de los oficios concejiles, porque habia personas que eran á la vez regidores, jueces ó alcaldes, y ademas recaudadores ó arrendadores de las rentas de los concejos, con lo cual tiranizaban á los pueblos que no se atrevian á pedir justicia contra sus opresores, pues si dejaban el juzgado ó la alcaldía, conservaban la regidoría para encubrir sus maldades y vengarse.

Quejáronse los procuradores de los ricos hombres, caballeros y escuderos que se apropiaban los términos de las ciudades, villas y lugares, y levantaban en sus comarcas casas fuertes en perjuicio de los vecinos; que exigian tributos desaforados en donde nunca se habian conocido; que por tener algunos vasallos en ciertos lugares, pretendian la justicia en ellos, «é cada que iban..... les comian quanto les fallaban é los robaban», y que en otros, so color de ejercer la jurisdiccion civil y criminal, «lanzaban pedidos é yantares é otros desafueros muchos», embargaban las aldeas, no pagaban los pechos concejiles y asolaban

la tierra y la despoblaban. Enrique II satisfizo á los procuradores con vagas respuestas, tales como mandaria guardar á cada uno su derecho, manteniendo indecisa la balanza entre el estado llano y la nobleza.

No se quejaron con ménos amargura de los obispos, de los cabildos y los clérigos, porque daban sus lugares en encomienda á hombres poderosos, para que los defendiesen contra las usurpaciones de los concejos. Los encomenderos, prevalidos de su fuerza, agoviaban á los pueblos con tributos; por lo cual se acogieron á la proteccion del Rey que ordenó no hubiese otro encomendero sino él, es decir, la justicia.

Reclamaron contra las exenciones de pechos concejiles, porque eran muchos los que se excusaban de pagarlos, unos alegando privilegios, y otros su calidad de paniaguados de clérigos, y cuando se los exigian, los prelados descomulgaban á las justicias de los pueblos. Con este motivo se movió la cuestion de si los pechos concejiles se debian aplicar á la reparacion de las cercas y puentes y compra de términos, ó habia de entenderse que se derramaban para servicio del Rey y procomun de las ciudades, villas y lugares. Tambien se renovaron las peticiones contra los arrendadores de los pechos, servicios, monedas y alcabalas, siempre odiosos, porque siempre vejaban á los contribuyentes con mil suertes de cohechos y agravios. Enrique II consoló á todos, no con reformas que extirpasen el mal de raíz, sino con buenas esperanzas.

Al confirmar el Rey, segun la costumbre recibida, los fueros, franquezas y libertades de las ciudades, villas y lugares del reino, así como los privilegios de la nobleza, otorgó que los hijosdalgo, caballeros, escuderos, dueñas y doncellas no pechasen; pero rehusó conceder que no prestasen, porque (dijo) «el emprestado non es pecho, ca todo ome es tenudo de emprestar, é demas que ge lo han de pagar, é por esto non se quebrantan sus privilegios.» Ya empezaba á fijarse la atencion en el crédito para suplir la falta de dinero.

Fué notable novedad ocurrida en el Ayuntamiento de Burgos, haber el Rey abandonado la idea de sujetar á una tasa general las labores y poner precio á los jornales, sin tomar en cuenta el de las viandas en cada comarca. Enrique II, á peticion de los procuradores, ordenó «que los concejos, ó los omes que han de ver las faciendas de los concejos, cada uno en su lugar, con los alcalles del logar», señalasen los precios convenientes y razonables. No era renunciar á la tasa, pero sí templar su rigor haciéndola variable, y por tanto, más equitativa, como asunto propio del gobierno municipal.

Ratificó el Rey los diversos ordenamientos de Alfonso XI, y princi-

palmente el dado en las Cortes de Burgos de 1345 sobre prescripcion por tiempo de seis años de las cartas de deuda entre Moros ó Judíos y cristianos, «á ménos de ser llamada la parte é oida en su derecho».

Por último, hállase en este cuaderno la primera noticia que se contiene en los de nuestras antiguas Cortes acerca del voto de Santiago, y el de San Millan por lo que hace á Castilla y Extremadura.

Consistia el primero en una medida de pan ó una cántara de vino por cada yunta de bueyes de labor, y en un dinero por cada casa el segundo. Pleiteaban el arzobispo, dean y cabildo de la Iglesia de Santiago con la ciudad de Avila, la cual se negaba á pagar aquella primicia, alegando que el privilegio solamente era reconocido en algunos lugares del reino de Leon, y entre otras razones que los procuradores presentes en Burgos hacian valer ante el Rey, dijeron «que Dios non queria que ninguno diese limosna contra su voluntad.» Enrique II respondió con buen acuerdo que el pleito estaba pendiente, y á los oidores de su Audiencia cumplia librarlo «segun que fallaren por derecho.»

Ayuntamiento de Burgos de 1374.

Ni en la *Crónica* ni en las historias de aquel tiempo se halla rastro ni vestigio de otras Cortes celebradas en la misma ciudad de Burgos el año siguiente 1374. El nuevo ordenamiento de la Cancillería dado por Enrique II á seis dias del mes de Abril de dicho año, no autoriza la menor sospecha de que tales Cortes se hayan reunido, ó el Ayuntamiento de 1373 se hubiese prolongado. Lo más cierto es que Enrique II hizo uso de su potestad legislativa para completar la reforma de la Cancillería iniciada de su propia autoridad en las de Toro de 1371.

Por otra parte, el ordenamiento de 1374 ofrece poco interes, pues no importan mucho los pormenores del servicio de la Cancillería, ni el arancel de los notarios, escribanos, porteros, etc. Una sola circunstancia es digna de reparo, á saber: que el Rey hace mencion en este cuaderno de «los dos nuestros contadores mayores»; primera noticia que los documentos de semejante naturaleza suministran acerca del orígen del Tribunal de Cuentas del Reino.

Cortes de Soria de 1375.

Tampoco son ciertas, ni siquiera probables, las Cortes de Soria de 1375. Es verdad que Enrique II vino á esta ciudad á celebrar las bodas del Infante D. Juan, su hijo primogénito, con la Infanta Doña Leonor, hija del Rey D. Pedro de Aragon, con cuyo motivo hubo fiestas y alegrías que duraron todo el mes de Mayo. Tambien es verdad que mandó á todos los grandes señores y caballeros de su reino que estuviesen á las bodas; y en efecto, allí se juntó la flor de la nobleza castellana y aragonesa; pero no consta la presencia de los procuradores, ni que en

aquellos dias de público regocijo se hubiesen reunido Cortes [1]. El silencio de historiadores tan graves y diligentes como Mariana, Colmenares, Ortiz de Zúñiga y otros que dan razon cumplida del suceso principal de que fué teatro la ciudad de Soria, persuade y convence de la inexactitud de esta noticia, apoyada en un solo testimonio [2].

Cortes de Burgos de 1377.

Por la última vez celebró Enrique II Cortes generales en Burgos el año 1377, concurridas de clero, nobleza y ciudadanos, aunque poco nombradas. El cuaderno que se salvó de la injuria del tiempo, no permite dudar de su celebracion. Fueron breves y no carecen de importancia, sobre todo por los ordenamientos relativos á la condicion ó estado civil de los Judíos, contra quienes se mostraron los brazos del reino prevenidos, y el Rey débil en la defensa del pueblo hebreo tan odioso á los cristianos.

Remitió la tercera parte de las deudas de estos á los Judíos, considerando que en los contratos aparecian prestadas mayores sumas que las recibidas, y señaló nuevos plazos para el pago de los dos tercios restantes. Sin embargo, exceptuó el Rey el caso de afirmar el acreedor que la deuda era toda realmente principal sin mezcla de usura, y se remitiese á la declaracion jurada del deudor, y éste así lo confesase, pues entónces debia pagarlo todo sin quita alguna.

Confirmó Enrique II el ordenamiento de Alfonso XI, ya confirmado por él mismo en el Ayuntamiento de Burgos de 1373, sobre prescripcion de las deudas á favor de los Judíos por tiempo de seis años.

Para evitar toda ocasion de burlar las leyes contra la usura, prohibió á los Moros y Judíos hacer carta alguna de obligacion con cualquier cristiano, concejo ó comunidad, reconociendo deuda de dinero, pan, vino ó cera ú otra cosa á título de préstamo, compra, venta, depósito ó renta; de forma que si quisiesen celebrar un contrato de compra ó venta, el comprador debia dar luego el precio, y el vendedor entregar el objeto vendido, siendo nulas y de ningun valor las escrituras en las cuales se contuviese la obligacion de dar ó pagar algo á plazo.

Ordenó que el pan prestado por algunos cristianos y Judíos á labra-

[1] *Crón. del Rey D. Enrique II*, año X, cap. I y II.

[2] Afirma que se celebraron Pinel y Monroy en su *Retrato de un buen vasallo*, pág. 218, donde dice que fueron las últimas á que asistieron los procuradores de Moya, y que del ordenamiento hecho en estas Cortes existia copia auténtica en el archivo de la villa. El ordenamiento no se ha descubierto, á pesar de las vivas diligencias de la Academia de la Historia. Todo induce á creer que Pinel y Monroy padeció alguna equivocacion.

dores que viéndose en necesidad á causa de la mala cosecha, se obligaron á devolver tres ó cuatro cargas por una, lo pagasen en moneda al precio que valía cuando lo recibieron.

Otorgó la peticion acerca de prohibir á los Judíos que fuesen almojarifes ó mayordomos de los caballeros y escuderos, ó tuviesen otro oficio alguno en su casa, porque con el poder de los señores á quienes servian, hacian muchos agravios y cohechos á los labradores y á toda clase de personas; mas no accedió á prohibirles que viviesen con ellos, como le pidieron las Cortes.

Cuando ocurria la muerte violenta de Judío ó Judía en los términos de alguna ciudad, villa ó lugar y no era conocido el matador, los adelantados, los merinos ú otros oficiales de la justicia exigian á los vecinos seis mil mrs. por el homecillo ú homicidio. Enrique II, á ruego de los brazos del reino, alzó esta pena en que incurrian los concejos; pero si los oficiales del lugar (dijo) fueren negligentes en cumplir el derecho « finque en la nuestra merced de levar de los dichos oficiales la dicha pena, si quisiéremos. »

La multitud de leyes dictadas con el buen deseo de reformar la administracion de la justicia eran impotentes contra la fuerza de las costumbres ásperas y rudas de la edad media. Los merinos continuaban emplazando maliciosamente á los hombres por cohecharlos, y les tomaban cuanto tenian sin hacerles justicia; los alcaldes de las monedas y alcabalas arrendaban sus oficios contra derecho y en daño de los pueblos; los señores y los jueces puestos por ellos en los lugares de su señorío, negaban la apelacion de sus sentencias ante los alcaldes de la corte por notorios que fuesen los agravios, y por último, era práctica recibida apremiar á ciertas personas y obligarlas á comprar los bienes de los deudores al Rey, cuando se vendian en pública subasta. Instado Enrique II para que corrigiese este abuso, respondió segun el deseo de las Cortes, « si fallare quien los comprase razonablemente, que entonce non mandarémos comprar por fuerza; pero quando non fallare..... non podremos excusar que les nos mandemos apreciar é dar compradores..... de los más ricos é abonados do esto acaescier. » Tan claras eran las nociones de justicia y propiedad en el siglo XIV.

Suplicaron las Cortes al Rey que intercediese con el Papa á fin de proveer los beneficios eclesiásticos en naturales de estos reinos, y no en extranjeros, pues ademas de estar las iglesias mal servidas, los beneficiados sacaban mucho oro de Castilla, con lo cual se aumentaba la carestía de todos los géneros y frutos. El Rey otorgó sin dificultad la peticion

por hallarla buena y justa, á ejemplo de su padre Alfonso XI en las Cortes de Madrid de 1329.

Tambien suplicaron la fiel y rigorosa observancia de los ordenamientos contra la saca de las cosas vedadas, segun lo mandado por Alfonso XI y por el mismo Enrique II en las de Burgos de 1338, Madrid de 1339, Burgos de 1345 y Toro de 1369 y 1371.

No atendió con igual benevolencia las quejas que le dieron de los señores y caballeros enriquecidos con sus mercedes, cuya codicia no se hartaba con los pechos y derechos ordinarios que llevaban de sus lugares, sino que « les echaban muy grandes pedidos é pechos desaguisados. » Enrique II, siempre tímido cuando se ofrecia la ocasion de interponer su autoridad para reprimir los excesos de la nobleza que habia seguido su bandera contra la del Rey D. Pedro, toleró lo que no podia remediar, porque en frente de una legitimidad vencida, no se atreve á mucho la usurpacion victoriosa.

CAPITULO XVIII.

REINADO DE DON JUAN I.

Ordenamiento hecho en las Cortes de Burgos de 1379.—Cuaderno de peticiones otorgado en las mismas.—Cuaderno de peticiones otorgado en las Cortes de Soria de 1380.— Ordenamiento sobre Judíos y lutos hecho en las mismas.—Cuaderno de leyes y peticiones dado en las Cortes de Valladolid de 1385.—Ordenamiento hecho en las Cortes de Segovia de 1386.—Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos dado en las Cortes de Bribiesca de 1387.— Ordenamiento de leyes hecho en las mismas.—Ordenamiento de peticiones hecho en las mismas.— Ordenamiento sobre un servicio extraordinario hecho en las mismas.— Cuaderno primero de peticiones dado en las Cortes de Palencia de 1388.— Cuaderno segundo de peticiones dado en las mismas.—Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos dado, segun se cree, en las mismas.— Cuaderno de las Cortes de Guadalajara de 1390.— Ordenamiento de sacas hecho en las mismas. — Ordenamiento de prelados hecho en las mismas.—Ordenamiento sobre alardes, caballos y mulas dado en las mismas.—Cuaderno de las Cortes ó Ayuntamiento de Segovia de 1390.

Cortes de Burgos de 1379.

Breve fué el reinado de D. Juan I, hijo y sucesor de D. Enrique II en la corona de Castilla, pero fecundo en ordenamientos, porque llamó á Cortes casi todos los años que gobernó libre de los cuidados é inquietudes de la guerra. Subió al trono en Mayo de 1379, y en los primeros dias de Julio ya celebraba Cortes en Burgos, en las cuales se hallaron presentes los prelados, ricos hombres, órdenes, caballeros, hijosdalgo y procuradores de las ciudades, villas y lugares de sus reinos.

En estas Cortes de Burgos de 1379 hizo un ordenamiento con el consejo de los tres brazos allí reunidos y el de sus oidores y alcaldes de la

corte, y otorgó un cuaderno de peticiones generales de los procuradores á las que respondió con el consejo del clero y la nobleza «é los del nuestro Consejo.»

Nótese que por la segunda vez tienen los del Consejo entrada y participacion directa en las tareas de las Cortes, como si fuesen parte integrante de la asamblea. La primera ocurrió en las de Toro de 1371, en las cuales declaró Enrique II que los oidores de su Audiencia y los alcaldes de su casa y corte eran su Consejo, excusándose de crear otro no tan dócil compuesto de hombres buenos. La novedad prevaleció y contribuyó á robustecer la autoridad real en el seno de las Cortes, sobre todo en el siglo XVI.

El nuevo Rey, de condicion apacible y naturalmente benigno, cuando algun árduo negocio se le ofrecia, se mostraba perplejo é irresoluto. Carecia de vigorosa iniciativa y firme voluntad para tomar una determinacion y ejecutarla por sí solo con mano fuerte; dotes necesarias en aquellos tiempos en que podian más los hombres que las instituciones. Por eso dice la *Crónica* «que se pagaba mucho de estar en Consejo» [1].

En el preámbulo del ordenamiento protesta el Rey de su amor á la justicia, y la ensalza al proclamar que «es la más noble é alta vertud del mundo, ca por ella se rigen é mantienen los pueblos en paz é en concordia»; hermosa sentencia que promete mucho más de lo poco que allí se contiene.

Confirmó las leyes y ordenamientos que su glorioso abuelo Alfonso XI hizo en las Cortes de Madrid y Alcalá de Henáres, así como todas y todos los de su padre Enrique II, y particularmente lo mandado y establecido por él en las de Burgos y Toro, sin expresion de fechas para fijarlas y distinguirlas [2].

El ordenamiento de Burgos consta de siete capítulos, de los cuales cinco son de carácter suntuario, á saber: que los caballeros armados puedan usar paños y joyas de oro, y lo mismo los doctores y oidores de la Real Audiencia; que los ciudadanos puedan vestir ropas de lana con armiños, plumas, cintas y estoques dorados; que las mujeres de caballeros, escuderos ú otras personas de cualquier estado «traigan dorado ó como quisieren»; que no se consientan llantos desordenados por los muertos, ni duren los lutos más de cierto número de dias, etc.; y ter-

[1] *Crónica del Rey D. Juan I*, año XII, cap. XX.

[2] Si vale el criterio de la importancia y se toma en cuenta el órden cronológico, parece razonable conjetura que en este pasaje se alude á las Cortes de Madrid de 1329 y 1339, Alcalá de 1348, Burgos de 1356 y 1357 y Toro de 1371.

mina el cuaderno prohibiendo á los oficiales del Rey pedir cosas desaguisadas en razon de sus oficios, cuando la corte se trasladaba á cualquiera ciudad, villa ó lugar, y limitando los derechos que deben pagar los concejos al que lleva el pendon real.

En resolucion, el ordenamiento que Juan I hizo en las Cortes de Burgos de 1379, no responde á las esperanzas que tal vez excita la lectura de un preámbulo tan solemne; pero, en fin, debe estimarse como documento útil para la historia del lujo, y para el estudio de nuestras costubres.

Todo ó casi todo el interés de aquellas Cortes se concentra en el cuaderno de las peticiones generales de los procuradores que llevan la voz de los concejos, y son los fieles intérpretes de las necesidades y deseos del estado llano sobre quien pesaban las cargas públicas, cuya debilidad reclamaba la proteccion de la justicia, y era el nervio más sensible á los vicios de las leyes y á las faltas y errores de los gobiernos.

Otorgó D. Juan I que se diesen posadas convenibles y barrio apartado á todos los procuradores que viniesen á las Cortes, y fuese entregado el barrio al primero que llegase para repartirlo de buena manera. No tuvo por bien otorgar otra peticion denunciando el abuso de ganar cartas para desatar los ordenamientos hechos en Cortes, por lo cual suplicaron los procuradores « que las tales cartas fuesen obedescidas é non cumplidas, é lo que fuese fecho por Cortes ó por Ayuntamientos que non se pudiese desfacer..... salvo por Cortes.» La respuesta debió parecer seca y desabrida, pues dijo el Rey que las cartas ganadas contra derecho fuesen obedecidas y no cumplidas, « fasta que nos seamos requeridos dello; pero en razon de desatar los ordenamientos ó de los dejar en su estado, nos farémos en ello lo que entendiéremos que cumple á nuestro servicio. »

Malparadas quedaron las Cortes sin autoridad, pues no tenian fuerza ni valor los ordenamientos que los Reyes hacian de acuerdo con los brazos del reino, sino en cuanto era la voluntad del monarca mantenerlos ó revocarlos. Por fortuna, el mismo D. Juan I, luégo que vió su corona en peligro, halló prudente halagar al pueblo concediéndole mayores libertades.

Prometió sentarse en audiencia para librar las peticiones de los querellosos, dos veces á la semana, como si no hubiese oidores y alcaldes de córte instituidos por Enrique II en las de Toro de 1371; limitó la jurisdiccion de éstos á conocer de los pleitos del rastro, prohibiéndoles oir las apelaciones de las sentencias dictadas por los de las provincias;

corrigió el abuso de emplazar los demandantes á sus contrarios para la córte, «por enojarlos é facerles mal é danno»; mandó guardar el fuero y costumbre de no enviar jueces de salario sino cuando todos ó la mayor parte de los vecinos de la ciudad ó villa se lo demandasen, y ofreció rogar á los arzobispos y obispos que pusiesen jueces en lugares convenientes á fin de evitar las grandes molestias que se causaban á los legos, citándolos para comparecer en juicio á muchas leguas de distancia.

Otorgó un perdon general, por honra de su coronamiento y comienzo de su reinado, á los culpados de cualquier delito, exceptuando los casos de alevosía, traicion y muerte segura, y condonó las penas de cámara.

Dió respuesta favorable á la peticion para que agregase á su Consejo hombres buenos de las ciudades, villas y lugares; ordenó que la Cancillería siguiese la persona del Rey y se situase en tal lugar que fuese comunal á todos los reinos; moderó los derechos de los notarios y escribanos, y á la queja de los procuradores denunciando al Rey que tenian las notarías mayores de la corte «omes poderosos é non sabidores de los oficios», respondió «que los notarios pusiesen por sí tales oficiales que fuesen pertenecientes para los dichos oficios.»

Habia personas que andaban en hábito de legos, con corona abierta sin ser ordenados, que se casaban en secreto y pretendian exencion de los pechos y tributos que pagaban los seglares. Los procuradores denunciaron el abuso al Rey, quien mandó que el clérigo de órdenes menores, casado ó casando con doncella, pechase por los bienes temporales; que el clérigo de grados, permaneciendo soltero y trayendo corona y vestiduras clericales, gozase del privilegio de la Iglesia; mas si no trajese corona abierta, ni usase vestidura eclesiástica, y tres veces amonestado por el prelado no renunciase á su vida mundana y á su ropa laical, perdiese el privilegio de su fuero y pechase como seglar.

Dictó Juan I en estas Cortes acertadas providencias para reprimir la codicia de los recaudadores y arrendadores de las alcabalas y de las tercias, fijó el procedimiento contra los deudores al Rey y sus fiadores hasta vender en pública subasta todos sus bienes muebles y raíces en pago de las deudas, y mandó que fuesen rematados en la mayor cuantía que dieren y adjudicados al mejor postor, reservándose dar compradores cuando la postura más ventajosa no alcanzase á cubrir la cantidad «que debieren é ovieren de dar.»

Ordenó Alfonso XI hacer alfolíes de sal y repartirla por cabezas, exi-

giendo su importe en razon de las fanegas que cabian á cada lugar y no del consumo. Los procuradores á estas Cortes de Burgos de 1379 representaron á Juan I los agravios que los pueblos recibian del repartimiento arbitrario de la sal, y el Rey prometió reformar la renta, cumplido el plazo durante el cual estaban arrendadas las salinas, y asimismo que en adelante no se cobraria por cabezas el servicio de la moneda.

En cuanto á poner remedio al desórden de la circulante, dijo que para corregir su falta habia ordenado que se labrase en ciertas ciudades; «é por que mejor se pueda facer (añadió) avemos soltado el nuestro derecho..... del facer de la dicha moneda, segund que lo ovieron los otros Reyes onde nos venimos.» El arbitrio no era bueno, pues no se remediaba el mal con labrar mucha, si no tenía el peso y ley convenientes; y renunciar el Rey á su vigilancia en estas labores equivalía á cerrar los ojos al peligro de la inundacion de la moneda falsa.

En razon de los montazgos que se cobraban de los ganados y de los agravios que recibian los pueblos de los alcaldes de la Mesta, confirmó los ordenamientos de Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1345 y 1348.

Tambien confirmó las hermandades autorizadas por Enrique II en el Ayuntamiento de Medina del Campo de 1370, y accedió á la peticion para que no se proveyesen arzobispados, obispados, dignidades ni beneficios sino en personas naturales de estos reinos, ni se consintiese sacar oro ni plata á los beneficiados extranjeros. Más justo y generoso que su padre, admitió que fuesen obedecidas, pero no cumplidas, cualesquiera cartas para que «casasen mujeres viudas ó doncellas, hijas de hombres buenos de las ciudades, villas y lugares con algunas personas contra su voluntad, borrando este odioso vestigio del régimen feudal.»

Reprimió el frecuente abuso de hacerse los pecheros hijosdalgo mediante informaciones de falsos testigos, exigiendo la intervencion de un procurador del Rey y otro del concejo del lugar de donde el interesado fuese vecino, y concediendo á los concejos recurso de apelacion á la Audiencia establecida en la corte, y ordenó que no anduviesen hombres ni mujeres vagando y pidiendo limosna, sino que los alcaldes de los pueblos apremiasen á los que pudiesen trabajar, para que se ocupasen en las labores del campo, ó aprendiesen oficio ó viviesen con señores y no estuviesen baldíos.

Lejos de otorgar las peticiones relativas á no enajenar los lugares de la Corona empobrecidos con tantas mercedes, no encomendar á extranjeros la tenencia y guarda de las fortalezas, y no obligar á mantener caballo á las personas cuya fortuna no llegase á cierta cuantía

confirmó los ordenamientos de su padre, «porque (dijo) así cumple á nuestro servicio.»

Por último, suplicaron los procuradores que valiese contra el Judío el testimonio de dos cristianos abonados y de buena fama, ó de escribano público, aunque no hubiese testigo judío; que á éstos les fuese retirado el privilegio de no dar otor de las cosas hurtadas ó robadas que se hallaren en su poder [1], y que renovase la prohibicion de prestar á logro, pues los Judíos continuaban celebrando contratos usurarios con menosprecio de las leyes y con grande osadía; á todo lo cual respondió el Rey que se guardase el ordenamiento hecho por su padre en las Cortes de Burgos de 1377.

Cortes de Soria de 1380.

Á las Cortes de Burgos de 1379 siguieron las de Soria de 1380, curiosas en extremo, porque pintan al vivo las costumbres licenciosas de los clérigos y los legos en el siglo XIV.

Estaba el Rey de Castilla en Soria por el mes de Setiembre. Allí recibió á los mensajeros del Rey D. Fernando de Portugal, y se concertó el casamiento del Infante D. Enrique, primogénito de D. Juan I, con la Infanta Doña Beatriz, heredera del reino vecino. Celebráronse las Cortes y fuése el Rey á Medina del Campo, en donde reunió á todos los prelados y letrados de sus reinos para que le aconsejasen sobre cuál de los Papas elegidos, Urbano VI ó Clemente VII, debia ser reconocido por legítimo sucesor de San Pedro.

Todo esto ocurrió en el plazo de tres meses, precipitacion que indujo á error al sensato Colmenares, quien, haciendo caso omiso de las Cortes de Soria, supone que el Rey las convocó para Medina del Campo [2]. Es verdad que le disculpa haber seguido la opinion del P. Mariana, por ser grande su autoridad [3]. Lo cierto es que D. Juan I tuvo Cortes en Soria el año 1380, y no en otra parte.

El cuaderno de las peticiones generales que hicieron al Rey en estas Cortes los procuradores de las ciudades y villas, dan una idea bien triste del fruto recogido despues de tanto afan por mejorar la administracion de la justicia. Ni los jueces se enmendaban, ni los malhechores los temian, ni se desterraban los abusos en el manejo de los caudales públicos.

El Rey, de acuerdo con las Cortes, hizo un severo ordenamiento para

[1] No dar otor de las cosas robadas significa no tener obligacion de nombrar la persona de quien las recibió el Judío. Los cristianos estaban obligados á dar otor, conforme al derecho comun.

[2] *Hist. de Segovia*, cap. XXVI, § VI.

[3] *Hist. general de España*, lib. XVIII, cap. IV.

reprimir y castigar la osadía de algunas personas nada escrupulosas, que se apoderaban de los bienes muebles ó raíces que dejaba á su muerte cualquier hombre ó mujer, so pretesto de hallarse vacantes, aunque hubiese hijos ó parientes del difunto ú otros herederos legítimos en virtud de testamento ó *abintestato*, y mandó á los jueces poner en pacífica posesion de dichos bienes á los derecho-habientes de un modo sumario y sin figura de juicio.

Tambien amparó en su propiedad á los compradores en pública subasta de los bienes vendidos á los recaudadores y arrendadores de los pechos y rentas reales ó sus fiadores, aunque les ofreciesen los antiguos dueños su justo precio, ya porque los adquirieron contra su voluntad apremiados por el fisco, y ya porque se vieron obligados á celebrar contratos onerosos al tomar prestado el dinero con que los pagaron.

Prohibió bajo graves penas cortar ó quemar árboles por malquerencia, derribar casas, arrancar viñas, quebrantar naves grandes ó pequeñas, desjarretar ganados, robar iglesias, prender labradores ó mercaderes sino por justicia, y asimismo matar, herir, robar y llevarse mujeres casadas ó desposadas ú otras por fuerza, dar abrigo á los malhechores en castillos, alcázares ó casas de señores eclesiásticos y seglares, y negarse á entregarlos á los oficiales del Rey cuando los reclamaban para castigarlos segun merecian por sus delitos.

Mandó que los clérigos y demás personas de abadengo pechasen al Rey y á los concejos por los bienes de realengo que comprasen ó adquiriesen por otro título cualquiera; que tampoco fuesen excusados los frailes de la tercera regla de San Francisco, en la cual entraban muchos que estaban en sus casas gozando de sus bienes como los otros legos; ni ménos las personas que llevaban corona y eran casados, porque todas las referidas supercherías se empleaban para sacudir la carga de los tributos.

Prohibió á los prelados, beneficiados, alcaldes, alguaciles, merinos y jueces arrendar las rentas reales y las de los concejos en los lugares y villas en donde tuviesen sus dignidades ú oficios; reprimió el abuso de los arrendadores de las tercias, que dejaban pasar tres ó cuatro años sin cobrarlas, y despues las pedian haciendo la cuenta segun el valor que alcanzaron los frutos en aquel plazo cuando los precios fueron más altos; corrigió el exceso de los caballeros y escuderos que tomaban en arriendo las alcabalas y luégo las derramaban en sus lugares como si fuesen pedidos, y ordenó que los alcaldes ordinarios oyesen y librasen

los pleitos de las monedas y alcabalas, suprimiendo la jurisdiccion especial de los alcaldes apartados.

Respetó los de fuero en los lugares en donde los habia por privilegio ó costumbre; á los de la Mesta limitó la distancia hasta donde los emplazados debian seguir el emplazamiento; prometió no dar cartas de merced de los oficios de alcalde, escribano, notario ú otros hasta que finasen las personas que los tenian, por los grandes escándalos que resultaban de proveerlos sin estar vacantes, y tambien ofreció no darlas ni consentir que los prelados las diesen, para encerrar á los pueblos y apremiarlos á oir los sermones, pues «facen á los labradores estar ocho dias é mas encerrados en las eglesias, por que non puedan ir labrar por pan nin por vino fasta que les manden alguna cosa.»

Ordenó Juan I, á peticion de los procuradores, que los hijos que los clérigos hubiesen en sus barraganas no heredasen los bienes de sus padres ni parientes, ni los pudiesen adquirir á título de manda, donacion ó venta, porque con esto daban ocasion «para que otras buenas mujeres, así viudas como vírgenes, sean sus barraganas é hayan de facer pecado»; y á fin de distinguir las mancebas de los clérigos de las mujeres casadas, dispuso que llevasen pública y continuadamente por señal un prendido de paño bermejo encima de las tocas «en manera que se paresca.»

Renovó el antiguo ordenamiento para que ninguna cristiana criase hijo ó hija de Judío ó de Moro; pero no prohibió que los cristianos ó cristianas viviesen con ellos, «por que hayan quien les labre sus heredades é los acompañen de una parte á otra, por que de otra guisa muchos se atreverian á ellos por los matar é deshonrar»: impuso penas á los que ofendiesen á los conversos ó cristianos nuevos con palabras injuriosas, y confirmó lo mandado por Enrique II en las Cortes de Burgos de 1377, excluyendo á los Judíos de las casas del Rey, de la Reina, de los Infantes, prelados, caballeros ú otras personas, de suerte que no pudiesen tener oficio alguno en la corte ni al servicio de los particulares, sobre todo el de almojarife, siempre odioso á los cristianos.

El ordenamiento sobre Judíos y lutos es breve, y en parte una ampliacion del otorgado en las Cortes de Burgos de 1379. Prohibió el Rey al pueblo hebreo decir sus oraciones en pié segun manda el talmud, maldiciendo á los cristianos, á los clérigos y á los finados; quitó la jurisdiccion criminal á los rabíes, viejos y adelantados de los Judíos, dejándoles solamente la civil para librar los pleitos entre ellos, y castigó con la pena de pérdida de la libertad á los que convirtiesen á su ley y

circuncidasen á los Moros ó infieles de otras sectas, tolerando el judaismo, pero no su propaganda.

En cuanto á los lutos, confirmó la prohibicion de hacer llantos y duelos excesivos por los muertos, desfigurar el rostro, usar vestiduras negras más tiempo del fijado por el Rey segun la calidad de las personas y el grado de parentesco, etc. La sancion penal es rigorosa, y alcanza á los oficiales de la ciudad, villa ó lugar negligentes á quienes conmina con la privacion de sus oficios.

Cortes de Segovia de 1383.

En 1383 «vínose el Rey para la cibdad de Segovia, é allí fizo sus Cortes, é muchas leyes é ordenamientos, de las quales pocas se guardaron, salvo una ley que fizo en que mandó que se non pusiese en las escripturas la era del César, si non el año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo»[1]. Cascales dice que el Rey quiso hacer Cortes en Leon, para lo cual envió á los reinos sus cartas convocatorias, y cita los nombres de los procuradores de la ciudad de Murcia que concurrieron á ellas[2].

El historiador de Segovia, cuyo testimonio en el caso presente, áun guardando silencio la *Crónica*, sería de mucho peso y autoridad, dice: «Recien casados los Reyes, vinieron con la corte á nuestra ciudad, donde, por el mes de Setiembre, se celebraron Cortes generales de Castilla, y entre otras se estableció aquella celebrada ley de que dejada la cuenta en el tiempo de la era del César, Emperador gentil, que en Castilla habia permanecido mil cuatrocientos veinte y un años, se contase por los del nacimiento de Jesu-Christo, Dios y hombre, redentor del mundo. Francisco Cascales, en su *Historia de Murcia*, puso á la letra esta ley, aunque no refiere dónde la halló»[3].

Resulta averiguado que Juan I convocó para Leon las Cortes que despues celebró en Segovia el año 1383; que en dichas Cortes se hicieron várias leyes, las cuales, por los negocios que sobrevinieron, no pudo el Rey mandar que se llevasen á efecto, segun él mismo lo declaró en el cuaderno de peticiones otorgado en las siguientes habidas en Valladolid el año 1385; y, por último, que en aquellas órdenó la sustitucion de la era del César con la cristiana, novedad introducida, segun Cascales, en las de Sevilla de 1384, de las que ni la *Crónica*, ni

[1] *Crón. del Rey D. Juan I*, año V, caps. V, VI y VII.
[2] *Discursos históricos de Murcia*, disc. VIII, caps. IV y V.
[3] *Hist. de Segovia*, cap. XXVI, § VI.

los historiadores más diligentes, ni documento alguno fidedigno hacen memoria ni dan la menor noticia [1].

Fué el año 1385 infausto para Castilla, pues en 14 de Agosto ganaron los portugueses la memorable batalla de Aljubarrota con pérdida «de muchos é muy buenos señores é caballeros» leoneses y castellanos [2]. Perdióse la batalla, no sin culpa del Rey, por mal órden y mal consejo.

Cortes de Valladolid de 1385.

Afligido Juan I con tal desastre, y previendo el peligro de perder la corona, porque el Rey de Portugal llamaba á toda prisa al Duque de Alencastre ó Lancaster, casado con Doña Constanza, hija del Rey don Pedro, para que viniese á Castilla é hiciese valer su derecho por la vía de las armas, ofreciéndole todo favor y ayuda en la guerra, apénas llegó á Sevilla, vistió luto y acordó reunir Cortes en Valladolid el dia 1.° de Octubre siguiente,

En el preámbulo del cuaderno dice Juan I: «Por quanto á los Reyes é á los príncipes que han poder de facer é ordenar leyes para que los súbditos en tiempo de paz se hayan de regir por las leyes que fablan de los estados que pertenecen á cada uno..... otrosí facer é ordenar leyes que son necesarias en tiempo de guerra, etc.»

De este pasaje se infiere que no es tan fácil probar, como pretende Martinez Marina, que desde el orígen de la monarquía hasta el advenimiento de la Casa de Austria al trono de España todas las leyes se hacian en las grandes juntas del reino, ó por los brazos del estado, ó por el Rey con acuerdo, consentimiento y consejo de la nacion; y es mucho más difícil todavía mostrar con pruebas sacadas de la historia, que «las leyes, para ser valederas y habidas por leyes del reino, se debian hacer precisamente en Cortes generales» [3]. No lo entendia así D. Juan I al afirmar que á él pertenecia la potestad legislativa en absoluto, segun lo entendió D. Alonso el Sabio, y lo declaró en su código memorable [4].

Poseido de su autoridad como legislador y Rey en la plenitud de su

[1] *Discursos históricos de Murcia*, disc. VIII, cap. XII.

Para negar la celebracion de Cortes en Sevilla el año 1384, bastan el silencio de la *Crónica*, y sobre todo el más significativo del puntual y minucioso Ortiz de Zúñiga. V. *Anales ecles. y secul. de la ciudad de Sevilla*, año 1384, núms. 1 y 2.

En cuanto á la ley relativa al nuevo cómputo del tiempo, Cascales insertó á la letra un traslado que hizo el escribano público Bartolomé Tallante «de una ley y cuaderno donde está escrita.» Probablemente sería el cuaderno de las leyes hechas en las Cortes de Soria de 1383.

[2] *Crón. del Rey D. Juan I*, año VII, cap. XV.

[3] *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. XVII.

[4] Ley 12, tít. I, Part. I.

soberanía, mandó D. Juan I guardar y cumplir las leyes ordenadas en las Cortes de Segovia de 1383, recibiendo entónces la sancion de que carecian. De estas leyes ya se sabe que no hay noticia circunstanciada, habiéndose salvado de la oscuridad y el olvido la concerniente al modo de contar los años por la era de Cristo y pocas más, pues consta de ordenamientos posteriores que hizo una reprimiendo los excesos de los jueces eclesiásticos que usurpaban la jurisdiccion real, otra para que pechasen las heredades realengas que pasaban al abadengo, otra concediendo alguna merced á los cristianos deudores de los Judíos, y, en fin, otra moderando el servicio de acémilas y carretas que aprontaban los pueblos cuando iba el Rey de viaje ó alguna persona principal de la corte.

El primer cuidado del Rey fué poner sus reinos en estado de defensa, para lo cual decretó un armamento general, extensivo á todos los varones mayores de veinte años y menores de sesenta, clérigos y legos, de cualquiera ley ó condicion que fuesen; fijó el equipo militar de cada uno, guardada proporcion con su hacienda; señaló épocas para hacer los alardes, é impuso graves penas á los que no se presentasen apercibidos para la guerra.

Procuró el aumento de la caballería, nervio de los ejércitos en la edad media, dictando providencias encaminadas á facilitar la reproduccion de los caballos, y otras dirigidas á restringir la multiplicacion y uso de las mulas.

Considerando que además de hombres necesitaba dinero para sostener la campaña contra el enemigo, conminó con la responsabilidad del cuatro tanto á los concejos y personas de cualquiera ley ó estado que dijesen, hiciesen ó aconsejasen algo por lo cual las rentas y derechos del Rey valiesen ménos; y con relacion á los particulares prohibió á los acreedores tomar los bienes de sus deudores sin licencia del juez competente, y á los recaudadores y arrendadores de los tributos «dar ponimentos baldíos», y llevar por esto cohechos.

Las peticiones generales, prescindiendo de las relativas á los Judíos, no son numerosas. Pidieron los brazos del reino al Rey «dar su presencia real y asentarse en audiencia un dia á la semana, porque los naturales se pudiesen querellar y mostrar los agravios que recibian»; hacer justicia de los malhechores, no obstante la mala costumbre de acogerse á los lugares de señorío; prohibir á los alcaldes y merinos arrendar sus oficios, porque (decian) «es fuerza que el que tiene la cosa por renta, haya de catar como saque lo quel cuesta della, é mucho

más »: peticiones fácilmente otorgadas como otras veces lo habian sido.

Las relativas á los pechos suministran noticias curiosas é interesantes acerca del influjo que en el estado social de Leon y Castilla tuvieron las mercedes enriqueñas, muy superior al que les atribuyeron los jurisconsultos para quienes toda su importancia se cifra en haber dado orígen á los mayorazgos.

La ponderada liberalidad de Enrique II debilitó el poder real y robusteció el de la nobleza al punto que ni el monarca dadivoso, ni su hijo, se atrevieron á enfrenarla. Los grandes y caballeros, favorecidos con tan crecidas mercedes, juzgaron que todo les era permitido, porque todo era corto premio á sus servicios. Despertóse en su pecho la codicia, y sin temor al Rey que habian sentado en el trono, apénas se vieron señores de ciudades, villas y lugares casi por derecho de conquista, no perdonaron medio de enriquecerse empobreciendo á sus vasallos, y asolando los pueblos con exorbitantes y desusados tributos.

En proporcion que aumentaba la pobreza y se hacía más dificultoso, cuando no imposible, pagar los pedidos, crecian los rigores del apremio, y llegaron hasta el despojo y la tortura.

Si el morador de un lugar mudaba de domicilio, le tomaban los bienes que dejaba en el de su anterior vecindad, ó se los vendian. A las personas « de pro que habian alguna facienda, levantábanles muchos achaques por los cohechar, é por los facer perder quanto en el mundo habian »; si alguna mujer « de las bien andantes enviudaba, ó alguno tenía su fija, por fuerza é contra su voluntat el sennor facia casar á los sus escuderos é á los omes de ménos estado con ellas »; á los pobres, « fasta que les diesen lo que non tenian, facian facer cartas á logro en Judíos premiosamente de las quantías que ellos querian, en manera que mientre vivan, nunca se podrán quitar »; otras veces para pagar los tributos tomaban las cruces, los cálices, las campanas y todos los ornamentos de las iglesias y hospitales, y los vendian ó empeñaban; por último, cuando el señor agotaba sin fruto los medios ordinarios del apremio, « prendia los omes, é metíalos en cárceles, é non les daba á comer, nin á beber, así como á cautivos. »

Clamaron estas Cortes de Valladolid por el remedio á tanto desórden y tiranía, y el Rey reprimió el abuso de los casamientos forzosos y áun manifestó el deseo de emendar los otros agravios; pero en razon de los pedidos dió por respuesta que entendia hablar con los caballeros y mandarles que en adelante hiciesen de modo que ellos lo pasasen bien. La promesa era estéril por lo ambigua. Enrique II y Juan I, Reyes de la

nobleza, rodearon el nombre de D. Pedro de Castilla de cierta aureola popular.

Como no habia riesgo de disgustar á los caballeros, no vaciló el Rey en acceder á la peticion contra los excesos de los arrendadores de las alcabalas y monedas. Emplazaban á los vecinos de las ciudades, villas, lugares y aldeas, y en compareciendo, no les demandaban nada aquel dia ante los alcaldes ordinarios, para tener ocasion de emplazarlos de nuevo, fatigarlos y cohecharlos.

No fué el Rey tan animoso y resuelto con los señores de lugares por merced de su padre, cuando las Cortes se quejaron de su osadía al prohibir á los vecinos que arrendasen á los recaudadores las rentas, para tomarlas ellos despues á mala barata en perjuicio de los pueblos y de la corona; á lo cual respondió que habia mandado hacer ley sobre ello.

Igual debilidad mostró con los prelados y clérigos que tambien solian tomar en arrendamiento las alcabalas, monedas, tercias y otras rentas reales; y cuando los alcaldes ordinarios, fieles á los deberes propios de su oficio, procedian contra ellos y les embargaban y vendian sus bienes, se interponian los jueces eclesiásticos con sus cartas de entredicho y excomunion, de suerte que no se cumplia el derecho. Juan I, en vez de reprimir con mano dura este abuso, que cedia en mengua de la jurisdiccion real, se limitó á prohibir á los recaudadores y arrendadores de sus rentas que las arrendasen á clérigos ó personas eclesiásticas, salvo si diesen buenos fiadores legos, cuantiosos y abonados, sin atreverse siquiera á confirmar los repetidos ordenamientos hechos en Cortes que inhabilitaban al clero para mezclarse en esta clase de negocios.

No ménos de nueve son los ordenamientos relativos á los Judíos en los cuales se recapitula, si no todo, lo principal que acerca del pueblo hebreo se hallaba establecido en Cortes anteriores. Que los cristianos no vivan continuadamente de noche y de dia con los Judíos ni con los Moros, comiendo y bebiendo con ellos cosas vedadas; que los Judíos y los Moros no tengan oficios en la Casa del Rey, ni de la Reina, ni de los infantes, condes, caballeros, dueñas ni doncellas, ni sean contadores, ni cogedores de rentas ni tributos; que sean obligados á dar otor de las cosas hurtadas, no obstante privilegio en contrario; que prescribiesen por tiempo las cartas de deuda otorgadas por los cristianos á favor de los Judíos; que no pusiesen entregadores ó porteros apartados para hacer efectivos sus créditos por trámites de justicia; que concediese el Rey alguna quita y espera á los cristianos deudores á los Ju-

díos; que compareciesen ante los alcaldes ordinarios, y no lo tuviesen propio, para librar los pleitos entre unos y otros, tales son, en suma, las peticiones que los brazos del reino hicieron al Rey en estas Cortes de Valladolid de 1385.

Don Juan I las otorgó casi todas, debiendo agradecerle el pueblo judáico la conservacion de sus entregadores apartados, la confirmacion de la ley declarando que en los pleitos civiles no valiese contra el Judío el testimonio del cristiano sino cuando fuese corroborado con el de otro Judío, y la negativa á conceder perdon ni moratoria de las deudas, sobre la merced que hizo á los deudores en las Cortes de Segovia de 1383.

Termina el cuaderno de las peticiones generales con una larga y sentida oracion del Rey á las Cortes explicando las causas del luto que vestia. Habia empezado á reinar con voluntad de hacer justicia, y desmayó su ánimo ante la resistencia invencible de las malas costumbres. El propósito de aliviar la carga pesada de los tributos se desvaneció ante las apremiantes necesidades de la guerra que le obligaban á conservarlos y aumentarlos, La muerte de tantos y tan grandes y tan buenos caballeros en la batalla de Aljubarrota llenó de pesar y amargura su corazon.

Agradeciendo á las Cortes la peticion para que dejase las vestiduras de duelo, condescendió con su ruego, pero desterró el lujo en señal de penitencia y humildad, de forma que en esta ley se mezcla y confunde lo suntuario con lo piadoso.

Los cuidados de la guerra absorbian su atencion, y no pudiendo prestar la debida á la gobernacion del estado, ordenó un Consejo compuesto de doce personas, á saber, cuatro prelados, cuatro caballeros y cuatro ciudadanos que siempre habian de seguirle y acompañarle adonde quiera que fuese.

El Consejo debia « librar todos los fechos del regno », salvo las cosas pertenecientes á la Audiencia y las que el Rey se reservaba y eran provision de los oficios de la Casa Real y plazas de oidores, tenencias de fortalezas y castillos, adelantamientos, alcaldías y alguacilazgos no de fuero, merinos de las ciudades y villas, corregidores, jueces, escribanos mayores, presentaciones de beneficios eclesiásticos, tierras, gracias, mercedes y limosnas y perdon de los homicidas, y todavía ofreció consultar al Consejo en todas estas cosas.

Motivó el Rey la institucion del Consejo en los fechos de la guerra, «los quales (dijo) son agora muy más é mayores que fasta aquí», y ade-

mas en otras tres razones principales: su enfermedad, «la qual, segund vedes, nos recrece mucho á menudo»; el aumento de los tributos, « por que todos los del regno vean claramente que á nos pesa de acrescentar los pechos, é que nuestra voluntad es de non tomar más de lo necesario», y « por que de nos se dice que facemos las cosas por nuestra cabeza é sin consejo..... é agora de que todos los del regno sopieren en como habemos ordenado ciertos perlados, é caballeros é cibdadanos para que oyan é libren los fechos del regno, por fuerza haberán de cesar los dicires, é ternán que lo facemos con consejo.»

Resulta que Juan I es el fundador del alto Consejo de los Reyes de Castilla, de tan grande autoridad en los tiempos posteriores, si bien, al crearlo, no le dió el carácter de una institucion permanente. Lo que no recabaron las Cortes de él, ni de Enrique II, ni de otros monarcas, lo consiguieron las quejas y murmuraciones del vulgo, que no perdonaba al Rey el desastre de Aljubarrota [1].

En Julio de 1386 surgió el Duque de Alencastre con grande armada en el puerto de la Coruña. « Traia consigo su mujer Doña Constanza, que era fija del Rey D. Pedro, é una fija que habia della, que decian Doña Catalina [2]. Titulábase Rey de Castilla y de Leon, y venía resuelto á confiar á la suerte de las armas su derecho á la corona» [3].

Apercibióse D. Juan I para la guerra, y salvadas las apariencias con demandas y respuestas por medio de heraldos y mensajeros, empezaron los tratos secretos para ajustar el casamiento del Infante heredero Don Enrique con la hija única del Duque y Doña Constanza.

Cortes de Segovia de 1336.

Miéntras el Rey negociaba y se esforzaba á vencer la resistencia de su enemigo con la oferta « de grand quantía de oro», continuaron los aprestos militares, á cuyo fin convocó Cortes en Segovia, que celebró por Noviembre de 1386, las cuales le sirvieron con gente y dinero [4].

No se muestra Juan I tan ufano y engreido con su autoridad en estas

1 «Los más cuerdos querian se excusase la batalla... pero prevaleció el voto de los que como más mozos, tenian más caliente la sangre, por ser de más reputacion..... A este parecer se arrimó el Rey, si bien el contrario era más prudente y más acertado.» Mariana, *Hist. general de España*, libro XVIII, cap. IX.

2 *Crón. del Rey D. Juan I*, año VIII, cap. VI.

3 Doña Beatriz, hija mayor del Rey D. Pedro y Doña María de Padilla, tomó el hábito y profesó en el convento de Santa Clara de Tordesillas, por lo cual recayó su derecho de sucesion en la hija segunda Doña Constanza.

4 Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXVI, § IX.

« Repiquetes de broquel para en público, que de secreto el prior (de Guadalupe, D. Juan Serrano) de parte de su Rey movió otro partido más aventajado al Duque, de casar su hija y de Doña Constanza con el Infante D. Enrique, que por este camino se juntaban en uno los derechos de las partes. Mariana, *Hist. general de España*, lib. XVIII, cap. X.

Cortes como en otras anteriores, cuando no perdona ocasion de insinuar que las reune y escucha por vía de consejo. El peligro del momento quebrantó el orgullo del monarca, y la prudencia le obligó á moderarse para rodear su trono vacilante de todas las fuerzas de la nacion, cuya voluntad solicita ligando la causa del Rey con la del pueblo. Los descontentos (y habia muchos) podian alistarse en las banderas del Duque vengador de la muerte de D. Pedro.

No eran vanos estos temores, pues Doña Constanza y Doña Catalina hallaron en Galicia acogida favorable. Santiago, cabeza de aquel estado y reino, se rindió sin combate á los ingleses, y á su ejemplo casi toda la tierra. Algunas personas principales se arrimaron al partido de Alencastre, como si estuviesen pesarosos y arrepentidos de la obediencia que dieron á Enrique II, despues de haberle resistido con mano armada, muerto ya el Rey D. Pedro, por espacio de dos años.

La mejor prueba de que se urdian tramas contra el Rey y peligraba su corona, la suministran los dos últimos ordenamientos del cuaderno dado en estas Cortes, imponiendo penas severas á los que decian palabras y razones muy malas y feas en ofensa de las personas reales, de los del Consejo, ministros y grandes del reino, ó fingian é inventaban « nuevas non verdaderas sobre algunas cosas que son en nuestro deservicio », y mandando poner guardas á las puertas de cada ciudad, villa ó lugar que debian tomar las cartas mensajeras y entregarlas al concejo, dos de cuyos oficiales las abrian é interceptaban si contenian palabras ó razones dignas de igual censura.

Las peticiones generales de los procuradores á estas Cortes de Segovia de 1386 versan sobre las materias de gobierno más comunes y ordinarias. Para perseguir á los malhechores autorizó el Rey la formacion de hermandades entre los concejos; mandó que cada ciudad, villa ó lugar levantase cierto número de hombres de á caballo y de á pié, que habian de estar prestos al servicio por tres meses; dispuso que los alcaldes, merinos, alguaciles ú otros oficiales de justicia, tan pronto como llegasen á tener conocimiento de alguna muerte, robo, ó en general de cualquier delito cometido en el término de su jurisdiccion, hiciesen tocar á rebato, y á campana herida saliesen los vecinos de los lugares comarcanos en persecucion de los criminales hasta prenderlos y entregarlos al juez de quien debian recibir el merecido castigo; en fin, adoptó todos los medios principales de mantener la paz pública imaginados por el Rey D. Pedro en las Cortes de Valladolid en 1351, recatándose de nombrarle.

Hizo más por mejorar la administracion de la justicia, pues prohibió á los alcaldes, jueces y escribanos que fuesen abogados en los pleitos que pasasen ante ellos; ofreció poner remedio á la tardanza de los oidores en librar los que se ventilaban en la Audiencia, y confirmó el ordenamiento hecho en las Cortes de Segovia de 1383 contra los prelados, vicarios y demás jueces eclesiásticos que usurpaban la jurisdiccion real[1].

A ruego de los procuradores templó el rigor de la justicia con la misericordia, convidando con el perdon á los homicidas y malhechores que andaban huidos ó estaban ocultos, si se presentaban á la justicia en el plazo de tres meses y declaraban sus delitos, salvo los reos de alevosía, traicion y muerte segura.

El mayor número de peticiones se refiere al arreglo de los tributos, y de aquí diversos ordenamientos limitando el de los excusados de pechos reales y concejiles; declarando que se guardase la ley hecha en las Cortes de Segovia de 1383 en razon de las heredades realengas que pasaban al abadengo; prohibiendo tomar y vender las armas en pago de monedas ú otras deudas reales, privilegio limitado á «este año primero que viene», para que todos los hombres estuviesen apercibidos al combate; resistiendo la pretension de que se descontase á los pueblos el importe de los robos y daños causados en sus términos por los caballeros ú otras personas, ya fuesen naturales, ya extranjeros, como si los vecinos quisiesen prevenirse contra las exacciones consiguientes al estado de guerra; reprimiendo el abuso de algunos que se ordenaban de corona «é non de órden sacra», y luego se acogian á la proteccion de los prelados y jueces eclesiásticos para no pechar, ó hacer otras donaciones fingidas de todos sus bienes á iglesias ó clérigos con el mismo objeto; otorgando á los concejos que pusiesen por recaudadores hombres buenos, abonados y cuantiosos que se encargasen de la cobranza de los tributos mediante cierto salario; mandando que la mudanza de vecindad de un lugar de realengo á otro de señorío no dispensase de pechar en razon de las heredades que cada uno conservase en la tierra del Rey; imponiendo á las aldeas, aunque fuesen de señorío, la obligacion de contribuir á la reparacion de los adarves y cavas de las ciudades, villas y

[1] El cuaderno dice «el ordenamiento que fizimos en las dichas Cortes de Soria.» La copia del Escorial pone Segovia. Las Cortes de Soria que aquí se mencionan no pueden ser las de 1375 celebradas por Enrique II, que murió en 1379, pues las palabras «que fizimos» prueban que Juan I alude á otras que celebró él mismo. En las de Soria de 1380 no hay tal ordenamiento, por cuya razon debe leerse Segovia de 1383, en las que hizo várias leyes, de las cuales una sola es bien conocida.

lugares en cuyos términos se hallaban, si se aprovechaban de sus pastos, y por último, prometió el Rey guardar justicia y derecho en el modo de coger el diezmo del pan y del vino, que no querian los abades tomarlo en especie sino en dinero, apreciando los frutos en mucho más de lo que valian en la doble exaccion con el nombre de rediezmo, y en las demandas excesivas y contrarias á la costumbre á título de voto de Santiago.

Con iguales esperanzas de remedio acalló las quejas de los procuradores contra la tiranía de algunos condes, caballeros, dueñas y otras personas favorecidas con mercedes de ciudades, villas y lugares, cuyos señores hacian á los vecinos muchos agravios y sinrazones, «tomándoles de lo suyo, levándoles achaques é echándoles pedidos de dinero, é de pan, é de vino é de otras cosas, é tomándoles los oficios que habian por fuero, privilegio ó costumbre», exigiéndoles portazgos en donde nunca se habian pagado miéntras fueron los lugares de realengo, así como las mulas, acémilas y carretas. Decian más los procuradores á las Cortes, que mandase el Rey «desatar todos los tales agravios á los dichos lugares é sennorios, por que se non hermasen, por que ellos non se osaban querellar por miedo de los sennores.» La respuesta no fué más decisiva y animosa que la referida al tratar del mismo asunto en las Cortes de Valladolid de 1385. Los Trastamaras deseaban hacer justicia y favor al pueblo, pero no se atrevian á descontentar la nobleza que los ayudó á escalar el trono.

Instando los procuradores, arrancaron á Juan I la promesa de no pedir á personas señaladas préstamo alguno de dinero, pan, vino, carne ú otras cosas, ni demandar galeotes.

En cuanto á las deudas de los cristianos á los Judíos, confirmó el Rey el ordenamiento que hizo en las Cortes de Segovia de 1383 [1].

En razon de los beneficios eclesiásticos que gozaban los extranjeros, respondió que el ordenamiento de Medina del Campo citado por los procuradores, «non fué fecho, nin lo pudimos facer de derecho, é que nos enviaremos sobre esto nuestras cartas de ruego al Papa» [2]. Mostró

[1] El cuaderno dice Soria, y en las celebradas en dicha ciudad el año 1380 no se hizo ley alguna relativa á la materia. La copia del Escorial dice Segovia, y es lo cierto, como se prueba con el cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1385, en donde se leen las palabras siguientes: «por quanto nos diemos quita de la tercia parte, é espera de lo al de quince meses en las Cortes que fezimos en Segovia (1383).» Á esta ley alude la respuesta del Rey á la pet. 14 hecha en estas otras de Segovia de 1386.

[2] Los procuradores se referian al Ayuntamiento de Medina del Campo de 1380, para «entender en el fecho de la Iglesia», en el cual se trató de algo más que del cisma; pero no consta que se hubiese tomado ningun acuerdo sobre la provision de beneficios eclesiásticos.

voluntad de reprimir los cohechos de los guardas de las sacas de las cosas vedadas por las fronteras; mandó que cuando los ganados pasasen de unos á otros lugares por recelo de la guerra, fuesen salvos y seguros, « guardando pan, é vino, é prados, é dehesas cotadas », y prometió atajar los abusos que cometian los pastores de la Mesta no queriendo ir por sus cañadas, aprovechando el rocío de las yerbas en perjuicio de los dueños de las heredades y de los concejos, poniendo alcaldes entre sí que se entremetian á librar por vía ordinaria los pleitos que se originaban á causa de las posturas y grandes penas arbitrariamente impuestas á las ciudades, villas y lugares, y haciendo otros daños á los vecinos con mengua de la justicia, la propiedad y la agricultura.

En estas Cortes de Segovia de 1386 hizo Juan I un largo razonamiento para probar su mejor derecho á la corona que Doña Constanza, mujer del Duque de Alencastre é hija del Rey D. Pedro. La fuerza de la argumentacion estriba en que descendia de los Infantes de la Cerda, á quienes pertenecia el reino como legítimos herederos de Alfonso X, declarando Reyes intrusos y usurpadores del trono á Sancho IV, Fernando IV, Alfonso XI y D. Pedro que lo ocuparon desde el año 1295 hasta el de 1369, habiendo sido recibidos y jurados por las Cortes. Además de estos títulos de legitimidad, mediaba la renuncia de D. Alonso de la Cerda, hijo del Infante D. Fernando, aceptada la sentencia que dieron como árbitros los Reyes de Aragon y Portugal, en cuya virtud hizo pleito homenaje á Fernando IV.

El argumento de más valor que los consejeros de D. Juan I pusieron en sus labios, fué que Doña Constanza y su hermana Doña Isabel eran hijas de ganancia, por cuanto las hubo el Rey D. Pedro en su manceba Doña María de Padilla durante su matrimonio con Doña Blanca de Borbon. Por último, dijo que su padre Enrique II tuvo muy grandes derechos en el reino por algunas razones, señaladamente..... « por que fué rescibido é tomado por Rey é por sennor en este regno, despues que los del regno fueron contra el Rey D. Pedro por non aver derecho en el regno, é por sus merescimientos. »

Declarar la validez ó nulidad del matrimonio de D. Pedro y Doña María era una cuestion árdua y ajena á la competencia del Rey que en esta causa se mostraba juez y parte. El Rey D. Pedro dijo en las Cortes de Sevilla de 1362 que Doña Blanca de Borbon « non fuera su mujer legítima, porque ántes que se desposase con ella se avia desposado por palabras de presente con Doña María de Padilla, é la rescibiera por su mujer. » Las Cortes lo oyeron, y todos los allí presentes,

así prelados como grandes señores y procuradores de los concejos, juraron al Infante D. Alfonso por heredero de los reinos de Castilla y Leon despues de los dias de su padre. Muerto á poco D. Alfonso, el Rey D. Pedro hizo jurar á las Infantas Doña Beatriz, Doña Constanza y Doña Isabel, cada una en sucesion de la otra, en el Ayuntamiento de Bubierca el año 1363 [1].

Enrique II se consideró siempre legítimo sucesor de Alfonso XI, muerto su hijo primogénito. En los cuadernos de las Cortes celebradas durante su reinado, se encuentran á cada paso las frases «el Rey D. Alfonso, nuestro padre, los Reyes onde nos venimos» y otras semejantes que denotan cuán persuadido y convencido estaba del derecho hereditario que le asistia. En 1371 hizo llevar el cuerpo de Alfonso XI á la ciudad de Córdoba desde Sevilla, en donde yacía enterrado, cumpliendo la voluntad de aquel Rey que quiso recibir sepultura al lado de la escogida por su padre Fernando IV. Este acto de piedad filial confirma que se reputaba descendiente de Alfonso X por Sancho IV, lavando la mancha de su bastardía las Cortes de Burgos de 1366.

Don Juan I renegó de sus abuelos por evitar el escollo de la ilegitimidad y borrar la nota de usurpacion que le arrojaba al rostro el Duque de Alencastre. Tan mala era su causa y tan mal la defendia, que todos los argumentos rebotaban contra él. Si alegaba que Doña Constanza era hija de ganancia de D. Pedro y Doña María de Padilla, nacida viviendo Doña Blanca de Borbon, el partido contrario le replicaba que su padre fué hijo bastardo de Alfonso XI y Doña Leonor de Guzman, viviendo la reina Doña María. Si recordaba que Enrique II habia sido recibido por Rey en las Cortes de Burgos de 1366, le respondian que ántes habia sido Doña Constanza, jurada heredera del reino en las de Bubierca de 1363. Estaban las razones en fiel, y por eso optó Juan I por el medio de exhumar los títulos ya olvidados y anulados de los Infantes de la Cerda.

La posteridad ventila esta y otras cuestiones semejantes con ánimo sereno. Los contemporáneos no ignoraban que una cuestion tan reñida sobre la posesion de un reino, no se habia de resolver por las alegaciones de los jurisconsultos, pues más tarde ó más temprano los adversarios habian de llegar á las armas.

Cortes de Bribiesca de 1387.

A las Cortes de Segovia de 1386 sucedieron las de Bribiesca de 1387 [2].

[1] *Crón. del Rey D. Pedro de Castilla*, año XIII, cap. VIII, y año XIV, cap. III.

[2] La *Crónica* pone estas Cortes en el año 1388; pero todos los cuadernos dados en la villa de Bribiesca llevan las fechas dentro del mes de Diciembre de 1387.

Cuatro son los ordenamientos que en ellas se hicieron, y todos de importancia; de suerte que deben contarse en el número de las principales y más famosas que celebró Juan I.

«En estas Cortes (dice Cascales) quedó asentado que el Infante don Enrique se llamase de allí adelante Príncipe de Asturias, y la Infanta Doña Catalina, su esposa, Princesa. Desde este tiempo se llamaron Príncipes los primogénitos de los Reyes de Castilla y Leon, asignándoles por patrimonio de su principado las Asturias, y despues á Jaen, Ubeda, Baeza y Andújar[1]. A pesar del respeto que merece Cascales como historiador grave y fidedigno, no sería prudente afirmar que el principado de Asturias hubiese tenido orígen en las Cortes de Bribiesca de 1387. Esta alta dignidad vinculada en el primogénito del Rey, fué instituida á consecuencia de los tratos de paz que mediaron entre Juan I y el Duque de Alencastre, y se firmaron en Bayona el año 1388[2]. Es probable que las Cortes conociesen las condiciones del concierto; pero no consta su aprobacion, á lo ménos de un modo expreso. El Rey negociaba, tenía seguridad del éxito y solamente reunió las Cortes para que «catasen que manera se fallaria de aver tan grand quantía como aquella que el Rey avia tratado ó acordado de pagar al Duque de Alencastre e á su mujer la Duquesa Doña Constanza»[3].

Las necesidades de la guerra obligaron á Juan I á labrar moneda de baja ley durante los años 1385 y 1386, y así es que en 1387 corrian la moneda vieja y la nueva, ésta ménos estimada que aquella. Hecha la paz, aunque no firmada, pudo el Rey corregir, y corrigió en parte el desórden de los precios; y de aquí el Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos dado en las Cortes de Bribiesca, reduciendo á seis dineros novenes el valor de los blancos, en vez de un maravedí ó diez dineros.

Restaba dictar reglas para desvanecer las dudas y evitar los pleitos que se originaban al pagar las deudas contraidas en virtud de présta-

1 *Discursos hist. de Murcia*, disc. VIII, cap XVI.

Colmenares escribe: «Pasáronse las Cortes á Palencia, donde se celebraron los desposorios del Príncipe D. Enrique con Doña Catalina de Alencastre con señorío y título de Príncipes de Asturias, que hasta hoy se continúa en los herederos.» *Hist. de Segovia*, cap. XXVI, § XI.

2 «Otrosí pusieron é ordenaron los dichos rey D. Juan é Duque de Alencastre en sus tratos, que el dicho infante D. Enrique oviese título de se llamar Príncipe de Asturias, é la dicha Doña Catalina, Princesa.» *Crónica del Rey D. Juan I*, año X, cap. III.

Mariana no reconoce la intervencion de las Cortes en la creacion del principado de Asturias. *Hist. general de España*, lib. XVIII, cap. XII.

3 «E el Rey, teniendo que el dicho trato se faria en todas guisas, fizo Cortes en la villa de Bribiesca....» *Crónica del Rey D. Juan I*, año X, cap. I.

mos, compras, ventas, alquileres y arrendamientos anteriores á la acuñacion de la moneda blanca, y las estableció consultando la equidad más que la rigorosa justicia.

No se remedió el mal del todo, porque los blancos valian ó debian valer cinco dineros; de suerte que continuaban siendo moneda de baja ley, y dando ocasion á la carestía. Otros Reyes procuraron la baratura por medio de la tasa. Juan I se limitó á prohibir la regatoneria en la corte y cinco leguas en contorno, para que fuese «más abastada de viandas.»

Hizo tambien en dichas Cortes un Ordenamiento de leyes dividido en tres tratados el primero lleno de zelo religioso, el segundo relativo á las rentas, pechos y derechos reales, y el último que abarca diversas materias de gobierno.

En el tratado primero prohibe que salga el clero en procesion con la cruz á recibir al Rey, á la Reina ó los Infantes más allá de la puerta de la iglesia, y que este recibimiento con cruz se haga á otro señor temporal alguno; manda que cuando el Rey, la Reina ó los Infantes «topáremos en la calle con el cuerpo de Dios, que seamos tenudos de lo accompannar fasta la eglesia donde salió, é fincar los ynoios (hinojos) á le facer reverencia, é estar así fasta que sea pasado, é que non nos escusemos de lo facer por lodo, nin por polvo, nin por otra cosa», práctica piadosa que todavía se observa; que nadie hiciese figura de cruz ni de santo ó santa en sepultura, manto ó tapete para ponerlo en lugar que pudiese ser hollada con los piés; que nadie se atreviese á renegar de Dios ó denostarle, ni á Santa María, ni à los santos del paraíso; que los aposentadores de la corte no diesen posadas en las iglesias, en las cuales se alojaban muchos con sus bestias, caso feo y deshonesto; que no se tolerasen artes malas «defendidas é reprobadas por Dios, así como es catar en agüeros, é adevinanzas, é suertes, é otras muchas maneras de sorterías, «castigando á los agoreros, é adevinos é otros que se facian astrólagos»; que ninguna persona de cualquier estado ó condicion labrase, ni hiciese labores, ni tuviese tienda abierta en dia de domingo; que los Moros y Judíos no labrasen en público, ni en paraje «donde se pueda ver ó oir que labran», y confirmó y encargó la fiel observancia y rigorosa aplicacion de las leyes establecidas contra los hijos desobedientes á sus padres ó madres.

Ordenó el Rey en el segundo tratado que nadie fuese osado «de facer arte, nin fabla, nin amenaza, nin encobierta, nin otra cosa alguna» por la cual sus rentas y derechos valiesen ménos; que los arrendadores hi-

ciesen saber á los recaudadores, y en su caso al Rey, á los de su Consejo ó á los contadores cualquiera toma de las rentas, pechos y derechos de la corona por caballeros, hombres poderosos ú otras personas; que los arrendadores pagasen á los recaudadores lo que debiesen pagarles en los plazos establecidos, ó cuando más en los cinco dias siguientes; que todo concejo ó aljama que no pagase los pechos y derechos reales en el término señalado, fuese compelido con el apremio de cinco maravedís por millar cada dia; que los recaudadores cobrasen y pagasen en dinero, é hiciesen las entregas á quien les fuere mandado dentro de un mes á lo más, sopena de igual apremio; que cualesquiera personas sabedoras de que en tal ciudad, villa ó lugar en donde morare, ó en su término, existia algun tesoro, ó bienes ú otra cosa perteneciente al Rey, lo pusiese en conocimiento de la justicia por medio de escribano público, recibiendo la quinta parte por galardon, y que los concejos se abstuviesen de proveer las vacantes de oficios pertenecientes al Rey, so pretexto de que las personas nombradas no eran hábiles para desempeñarlos, á no mediar licencia ó mandato especial del Rey mismo.

Las leyes contenidas en el tercer tratado son más heterogéneas, porque unas miran á la administracion de la justicia y otras á la policía y reforma de las costumbres.

Renovó Juan I la prohibicion de tener en su casa persona alguna de estos reinos Judío ó Moro que no fuese cautivo, ni conferirle oficio, para que no ejerciesen autoridad sobre los cristianos, «salvo el de físico en tiempo de necesidad»; prohibió á los casados tener mancebas públicamente, y agravó las penas contra las de los clérigos; persiguió á los vagamundos y holgazanes, «los quales (dijo) non tan solamente viven del sudor de otros sin lo trabajar é merescer, mas aún dan mal esiemplo á los otros que les ven facer aquella vida, por lo qual dejan de trabajar é tórnanse á la vida dellos, é por ende non se pueden fallar labradores, é fincan muchas heredades por labrar é viénense á hermar.» La sancion penal era curiosa y nueva. Cualquiera podia tomar por su autoridad á los vagamundos y holgazanes, y servirse de ellos un mes «sin soldada, salvo que les den comer é beber.»

Condenó el juego de los dados «en público y en escondido», concedió al perdidoso el derecho de demandar al ganancioso lo que le hubiere ganado, si se lo reclamase dentro de ocho dias, y castigó con extrema severidad el delito de bigamia, porque ademas de las penas ordinarias mandó «que cualquier que fuere casado ó desposado por palabras de presente, se casare ó desposare otra vez (siendo su primera mujer ó es-

posa viva), que lo fierren en la fruente con un fierro caliente que sea fecho á sennal de 9 (*sic*). »

No se desmintió en esta ocasion el amor de Juan I á la justicia, y dictó acertadas providencias para corregir los abusos que viciaban el procedimiento en lo civil y criminal.

Ordenó que las cartas contra derecho fuesen obedecidas y no cumplidas, « no embargante que en ellas se faga mencion especial ó general de la ley, fuero ó ordenamiento contra quien se dé, ó de las cláusulas derogatorias en ellas contenidas »; que los emplazadores de ligero para la corte comparezcan por sí ó por medio de procurador en el tiempo debido á proseguir el emplazamiento, so pena de ser condenados en las expensas que el emplazado hiciere « en venida, é en estada, é las que podria facer á la tornada » segun tasacion del juez; que por malicia de algunos abogados é imprudencia de algunos jueces no se alargasen los pleitos, á cuyo fin abrevió los trámites, atajando el abuso de presentar « muy luengos escriptos en que los letrados ó procuradores no dicen cosa alguna de nuevo, « salvo replican por menudo dos, é tres, é quatro é áun seis veces lo que han dicho é está ya escripto en el proceso, é áun demas disputan allegando leyes, é decretales, é partidas é fueros porque los procesos se fagan luengos..... é ellos hayan mayores salarios »; que si alguno se sintiere agraviado por la sentencia del juez de las alzadas de la corte y suplicare de ella, se presentase á los oidores dentro de diez dias para seguir la suplicacion; que la mujer no fuese presa por las deudas del marido; que si alguno condenado á muerte ó perdimiento de miembro en rebeldía, fuese despues preso ó se presentase en la prision, le oigan los alcaldes en juicio, como si no hubiese sido « dado por fechos », y que no valiesen las cartas de perdones á no ir acompañadas de ciertos requisitos, ni se prodigasen, « porque de facer los perdones de ligero se sigue tomar los omes osadía para facer mal. »

Confirmó Juan I los ordenamientos y leyes de su padre Enrique II, los quales (dijo) fasta aquí non fueron guardados », y mandó guardarlos y cumplirlos en adelante, salvo en aquellas cosas que fueren contrarias á las leyes deste nuestro ordenamiento, é de los otros ordenamientos que nos avemos fecho. »

Una frase contiene el tratado tercero digna de seria atencion. A propósito de las cartas contra derecho, dijo el Rey: « Et otrosí es nuestra voluntad que los fueros valederos, é leyes, é ordenamientos que non fueron revocados por otros, non sean perjudicados sinon por ordena-

mientos fechos en Cortes, maguer que en las cartas oviese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas.»

Desde este punto las Cortes participan de la potestad legislativa, porque en virtud de tan grave concesion de Juan I, los Reyes dejaron de tener autoridad para revocar por sí solos los fueros, leyes y ordenamientos no revocados, dándoles una estabilidad, fuerza y valor de que carecian. De aquí se sigue que ningun ordenamiento hecho en Cortes podia ser anulado ó derogado sino mediante otro hecho asimismo por el Rey de acuerdo con los tres brazos del reino.

¡Quien lo dijera! El Rey que á la peticion de los procuradores á las de Burgos de 1379 para que «lo fecho por Cortes ó por Ayuntamientos non se pudiese desfacer salvo por Cortes», dió la desabrida respuesta que en su lugar se refiere; ese Rey es quien en las de Bribiesca de 1387 lo otorga *motu proprio*, y con mayor liberalidad que en otro tiempo se le habia pedido. La razon es llana. Desde el año 1385 habia la fortuna vuelto las espaldas á Juan I. Los gastos de la guerra le obligaban á solicitar el auxilio de las Cortes. El Duque de Alencastre y su aliado el Rey de Portugal penetraron en Castilla. Galicia se habia rebelado, y en la escuela del infortunio llegó á comprender Juan I que tenia hondas raíces la causa de la legitimidad personificada en Doña Constanza, hija del Rey D. Pedro. Solamente las Cortes podian fortalecer el trono ocupado por los Trastamaras, y el peligro les impuso como ley de su propia conservacion, la necesidad de contentarlas.

Por lo demás, las leyes de Juan I, contenidas en este ordenamiento de Bribiesca, son, por lo general, discretas y oportunas. Basta con decir en su elogio que, al cabo de cinco siglos, muchas forman parte de nuestro derecho constituido y están en plena observancia. Pudo haberse desvanecido la letra, pero quedó vivo el espíritu que encarnó en la legislacion vigente.

El ordenamiento de peticiones de los hijosdalgo, prelados y procuradores de los concejos es otra prueba de la benignidad y mansedumbre del Rey en su afan de ganar voluntades. Nada más blando y lisonjero que sus palabras al dirigirse á los brazos del reino en el preámbulo del cuaderno de peticiones. «Todavía vos rogamos (les dijo) que si nos tan complidamente non vos respondiéremos á este escripto, que paredes mientes que es por dos cosas: la una por el pequenno espacio que avemos para vos responder, é la otra por la flaqueza de nuestro entendimiento, que non podriamos responder á tantas buenas cabezas como vos

ayuntastes á facer el dicho escripto, tan complidamente como era menester.»

Cuatro son los puntos que sobresalen en este ordenamiento de Briesca, á saber, la administracion de la justicia, la organizacion de la Audiencia, la del Consejo y la gestion económica sometida á la regla de la moderacion en los gastos. Los demás capítulos no los igualan en el número ni en la importancia.

La promesa del Rey de asentarse públicamente en palacio tres dias á la semana y dar audiencia los lúnes, miércoles y viérnes era un medio de librar las peticiones que le hiciesen y oir «las cosas que le quisieren decir de boca.» Las Cortes empezaban á reconocer la necesidad de una magistratura versada en el derecho, cuyas funciones fuesen distintas de las del gobierno, y por eso pidieron al Rey que no se mezclase en «librar ningunos fechos de justicia ceviles nin criminales, é que los remitiese todos á la Abdiencia», y así les fué otorgado.

Suplicaron tambien las Cortes que «por quanto la justicia no era cosa, si non hay quien la ponga en obra é faga della esecucion, que la mandase hacer reciamente.» No habia llegado el dia de la delegacion absoluta, y por eso se reservó el Rey la facultad de mandar á los adelantados y merinos que hiciesen justicia, si la Audiencia tardaba en administrarla.

De los ocho alcaldes de corte cuatro debian servir sus oficios seis meses del año, y cuatro los otros seis, so pena de perder sus quitaciones, y lo mismo ordenó respecto á los dos alcaldes de los hijosdalgo que debian turnar entre sí cada seis meses.

Los notarios mayores debian ser hombres de buena fama, letrados y discretos, y desempeñar sus cargos por sí, prohibiéndoles arrendarlos y poner sustitutos. Si no lo hiciesen, los oidores de la Audiencia proponian al Rey otros á quienes encomendase dichos oficios.

Los alcaldes de las ciudades y villas fueron obligados á obedecer y cumplir las cartas de la Audiencia. En caso contrario, debian ser presos para que la Audiencia los juzgase conforme á derecho, guardando á las ciudades y villas sus privilegios.

Á ruego de las Cortes encargó el Rey á los prelados que se juntasen y ordenasen lo conveniente á fin de hacer justicia de los clérigos y determinar quiénes debian ó no debian gozar del privilegio del fuero ó de la corona.

Reformó la Audiencia elevando de siete á ocho el número de los oi-

dores, dos de los cuales habian de ser prelados, para que siempre hubiese uno que la presidiese, y á todos impuso la obligacion de asistir al tribunal bajo pena pecuniaria. Nombró un letrado de buena fama procurador fiscal, primera vez que suena este nombre en los cuadernos de Cortes, y un hombre discreto, bueno y de autoridad, alguacil.

La Audiencia debia estar en Medina del Campo los meses de abril, mayo y junio; julio, agosto y setiembre en Olmedo; octubre, noviembre y diciembre en Madrid, y en Alcalá enero, febrero y marzo.

Encomendó á los oidores «que pensasen quantas maneras se podian catar, quantas leyes se podian facer para acortar los pleitos é escusar las malicias»; que llevasen un registro escrupuloso de las sentencias, expresando la opinion de cada uno, y que administrasen la justicia con rectitud y severa imparcialidad, bajo penas rigorosas. Á las atribuciones ordinarias de la Audiencia, añadió la de presentar al Rey tres personas para proveer las vacantes de oidores y alcaldes, debiendo proponer otros tres el Consejo.

Queda advertido en su lugar que este alto Cuerpo consultivo del monarca tuvo orígen en las Cortes de Valladolid de 1385, para conllevar la carga del gobierno cuando estaba más encendida la guerra. En las de Bribiesca de 1387 aparece ya con el carácter de una institucion permanente, y lo fué, sin duda, desde entónces hasta nuestros dias en que vimos extinguirse el antiguo Consejo de Castilla, de tan grande autoridad por espacio de cinco siglos.

Atento el fundador del Consejo á perfeccionar su obra, le dió nuevas ordenanzas, mandando que se compusiese de grandes, prelados, caballeros, letrados y otras personas de buenos entendimientos; que siguiesen siempre al Rey, por lo ménos, algunos de sus individuos; que todos jurasen guardar fidelidad y secreto; que hablasen primero los menores, luego los medianos y en último lugar los mayores, y que uno de los presentes asentase las razones de la opinion que cada cual sustentase, y escribiese los nombres de los que votasen en pro y en contra.

El Consejo debia reunirse todos los dias en el palacio una vez por la mañana, y, siendo necesario, otra por la tarde. El Rey determinó los negocios que se proponia librar por sí solo, como dádivas, mensajerías, oficios de la Casa Real y limosnas, y los que entendia no despachar sin consulta, tales como tenencias, tierras y mercedes de juro de heredad, oficios de ciudades y villas qne no fuesen de eleccion, etc. La provision de adelantamientos, alcaldías, juzgados y cargos de merinos y regidores de las ciudades y villas debia hacerse oyendo al Consejo. Las

vacantes de oidores y alcaldes de corte por muerte, renuncia de los oficios, ó porque los perdiesen sus titulares, debian proveerse presentando el Consejo tres personas dignas, y otras tres la Audiencia.

Las cartas del Consejo debian ser obedecidas en todo el reino. El desobediente, conducido preso á la corte, era castigado con severidad. En cambio, mandó el Rey á los de su Consejo que no menguasen ni acrecentasen sus atribuciones, «so pena (dijo) de la nuestra merced, é de ser privados de la honra de nuestro Consejo.»

Suplicaron las Cortes á Juan I que reformase la Casa Real, por cuanto en mercedes, raciones, quitaciones y mantenimientos habia muchas cosas supérfluas á las cuales debia poner remedio, «considerando que salian de cuestas é sudores de labradores»; que no tuviese «la mano tan larga en dar como fasta aquí lo avia fecho»; que no fuesen iguales en raciones y quitaciones los que servian y no servian, y por último, que mandase mostrarles «en que se despendió aquello con que le sirvieron los reinos aquel año.» El Rey se disculpó de las larguezas pasadas con la necesidad de premiar buenos servicios, prometió ordenar las mercedes en lo venidero de acuerdo con el Consejo, y en general satisfizo los deseos de los brazos del reino en sus complacientes respuestas.

Quejáronse los hidalgos y caballeros de que el Rey daba catorce cuentos en tierra para mantener «muy grande gente de armas, siendo la mayor parte de dicha suma como dinero perdido», porque «contra los enemigos non se fallaba la gente que cumplia», y le pidieron que «ordenase el servicio de las lanzas de modo que fuesen ciertas é bien mantenidas, é se escusasen las burlas que fasta agora andaban.» En efecto, hízose un nuevo repartimiento de lanzas entre los grandes, caballeros y escuderos puestos en la nómina, obligándoles á pagar á sus vasallos y gente de armas con el sueldo que cada uno recibia del Rey en tiempo de guerra.

Asimismo suplicaron las Cortes que pues el reino servia al Rey cumplidamente para sus menesteres, ordenase cómo sus vasallos y los oficiales de la Casa Real fuesen bien pagados, «é non lo perdiesen como fasta aquí.» El Rey lo otorgó lisa y llanamente segun era de justicia.

Renunció la alcabala del diezmo y las seis monedas que las Cortes le concedieron, y tambien la tercera parte de las penas que en todas las ciudades y villas le pertenecian; y en cambio, manifestó su esperanza y deseo de que todos los hijosdalgos de sus reinos se allanasen de grado á prestarle la suma con que le querian servir «en manera que sea empréstido, é que nos que ge lo paguemos lo mas aina que pudiéremos con

la merced de Dios.» Tenía confianza en la paz; y para pagar seiscientos mil francos por una vez, y cuarenta mil más cada año al Duque de Alencastre, necesitaba Juan I allegar dinero de pronto sustituyendo con un medio expedito la penosa lentitud de la cobranza de los tributos. Tal fué la idea del Rey coronada de un triste desengaño.

Por debilidad ó malicia, los alcaldes de sacas no daban buena cuenta de sus oficios. El Rey, á peticion de las Cortes, acordó poner hombres poderosos que guardasen el provecho comun de los reinos, y agravó las penas contra los que sacasen cosas vedadas hasta la pérdida de todos sus bienes.

Notable en extremo es uno de los últimos ordenamientos, en el cual otorgó Juan I á cualesquiera personas de sus reinos la libertad de cavar en sus tierras y heredades, ó en otros lugares, sin licencia de los dueños, no causando perjuicio al hacer estas labores, en busca de minas de oro, plata, azogue y demás metales.

Estableció el Rey que, sacada la costa de todo lo que se descubriese, se hiciesen tres partes, dos para él y una para el descubridor, añadiendo: «E tenemos que si los omes quisieren trabajar en cavar, que se seguiria dello gran provecho á nuestros regnos, otrosí á las faciendas de los que lo ficieren, por quanto estos nuestros regnos son los más preciosos de minerar que pueden ser.»

Derogó Juan I una ley de Alfonso XI y asentó principios que áun hoy tienen cabida en la legislacion vigente [1].

No se puede disputar á este Rey débil la gloria de legislador. Amó la justicia, estuvo bien aconsejado é hizo leyes cuya bondad acredita la rara circunstancia de haber prevalecido contra la corriente de las ideas de los filósofos y jurisconsultos que abrieron nuevos cauces á la ciencia del derecho.

El cuarto y último ordenamiento hecho en las Cortes de Bribiesca de 1387 versa sobre el servicio extraordinario que le otorgaron. Necesitaba el Rey seicientos cuarenta mil francos, y aunque algunos lo contradijeron, quedó asentado que «echase pecho por todo el regno, del qual non fuese escusado clérigo, nin fijodalgo, nin otro de cualquier condicion que fuese» [2].

El cuaderno dado con este objeto establece la proporcion del servicio

[1] «Todas las mineras de oro, é de plata, é de plomo, é de otra guisa qualquier que minera sea en el sennorio del rey, ninguno non sea osado de labrar en ella sin mandado del Rey.» L. XLVII, título XXXII, Orden. de Alcalá.

[2] *Crón. del Rey D. Juan I*, año X, cap. I.

y contiene algunas reglas para proceder al repartimiento. El servicio no se cobró, y tuvo el Rey que arbitrar otro medio de juntar el dinero.

Cortes de Palencia de 1388.

De Bribiesca se trasladó el Rey á Palencia para celebrar los desposorios de los Príncipes D. Enrique y Doña Catalina, á cuya ciudad se pasaron las Cortes[1]. En éstas, impropiamente llamadas de Palencia de 1388, porque no fueron sino la prorogacion de las de Bribiesca de 1387, dieron los procuradores al Rey ciertos capítulos concernientes al servicio extraordinario.

Pidiéronle que la cuantía de los francos otorgada por el reino para satisfacer la deuda al Duque de Alencastre, se repartiese á las ciudades y villas, clerecías, aljamas de Judíos y lugares de Moros « con el abono» es decir, por vía de empréstito, pues lo habia de descontar de los pechos y rentas venideras; que no pagasen caballeros, escuderos, dueñas, doncellas é hijosdalgo de solar conocido; que el Rey daria cuenta de lo que habian rendido todos los pechos, derechos y pedidos demandados desde que le fueron concedidos en las Cortes de Segovia de 1386; que la presentase al Obispo de Calahorra y cinco caballeros que los procuradores designaron y revistieron de poder cumplido; que el Rey empeñase su fe y palabra de no tomar cosa alguna de los francos para otro menester, y mandase ver lo que habian rentado las casas de la moneda desde la última labrada, « non lo poniendo en luenga nin en olvido » pues « de aquí podemos aver pedazo de dinero para relevamiento de los vuestros regnos. »

Juan I no estaba en disposicion de querellarse con las Cortes, sino muy al contrario tan estrechado por la necesidad, que hubo de someterse á todas las condiciones del servicio, no obstante su dureza. Entónces rayó á grande altura la autoridad de las Cortes, cuya mayor fuerza consistia en el otorgamiento de los tributos.

La *Crónica* ilustra este período de la historia de nuestras antiguas Cortes. Desde que las cartas del Rey para cobrar el pecho fueron enviadas á todo el reino, « ovo grand movimiento, especialmente en los fijosdalgo, é dueñas, é doncellas á quien lo pedian, en tal guisa que non se cobraba dinero. » Vista por el Rey la resistencia, imaginó seguir el ejemplo de su padre Enrique II, cuando rescató del poder de Beltran Claquin la ciudad de Soria, las villas de Almazan, Atienza, Deza y otros lugares de que le habia hecho merced en premio de sus servicios, y op-

1 Ortiz de Zúñiga dice: « La dificultad prolongó estas Cortes (de Bribiesca) que se pasaron á Plasencia.....» Debe ser yerro de imprenta. *Anales ecles. y seculares de Sevilla*, año 1358, número 1.

tó por el arbitrio de pedir al reino un empréstito ó anticipo á buena cuenta de los pechos y rentas áun no vencidas. Hízolo así, no incluyendo en la derrama los prelados, clérigos, hidalgos, dueñas ni doncellas, de suerte que el gravámen alcanzó solamente á las personas y lugares « que fallaron que avian pagado en la compra de Soria » [1]. Es bien cierto que las dos generaciones de Reyes del linaje de los Trastamaras, con sus mercedes excesivas y la agravacion de los tributos para pagar sus deudas, empobrecieron y arruinaron los reinos de Castilla, sobre todo á la gente comun y vulgar, cuyos hombros eran demasiado flacos para resistir sin el poderoso auxilio del clero y la nobleza, tantas y tan pesadas cargas.

El cuaderno de las peticiones generales versa sobre distintas materias relativas á la gobernacion del estado; pero dominando siempre la idea fiscal. De la justicia se trató poco y por incidencia, al suplicar los procuradores al Rey que mandase saber cómo se cumplia en las ciudades, villas y lugares del reino, y prohibiese emplazar ante los tribunales de la córte á los vecinos de pueblo alguno sin ser ántes demandados, oidos y vencidos en juicio por su fuero. El Rey otorgó la primera peticion, y en cuanto á la segunda remitió la determinacion al Consejo.

Tambien suplicaron al Rey que se fuese á la mano en conceder privilegios excusando de pagar pechos á los oidores y oficiales de la Casa Real, prelados, clérigos, iglesias y monasterios; que los tesoreros, recaudadores y arrendadores de los pechos se abstuviesen de vejar á los vasallos contribuyentes y agraviarlos al hacer la cobranza; que no se tomasen acémilas, carretas, mulas ni otras bestias de silla ó albarda para el Rey ni persona alguna de la córte, segun estaba ordenado desde las Córtes de Segovia de 1383; que tuviese á bien ver los libros de las mercedes y dádivas á naturales y extranjeros, « por que si se podiese escusar de se non facer tan grandes costas, que se escusen; » que mandase satisfacer á las villas, lugares ó personas los daños recibidos en sus bienes, descontando su importe á los causantes que gozaban sueldo del Rey, y que no consintiese sacar cosas vedadas, especialmente oro, plata ni cabalgaduras.

En vísperas de romper la guerra con el Duque de Alencastre, ofreció Juan I hacer hijosdalgo y conceder las mismas franquezas y libertades que tenian los hijosdalgo de solar conocido, á todos los que se alistasen

[1] *Crónica del Rey D. Juan I*, año x, cap. III.

en sus banderas y le sirviesen durante dos meses á su costa, presentándose armados y apercibidos para entrar en batalla. Hecha la paz, se movieron grandes querellas entre estos privilegiados y los pecheros de los lugares de donde eran vecinos, sobre si debia valerles la merced prometida ó habian de pechar como ántes. El Rey, fiel á su palabra, declaró que gozasen de todos los fueros de la hidalguía.

Renovaron los procuradores la peticion relativa á los beneficios eclesiásticos con cierta novedad que merece ser conocida. Dijeron que de dar los beneficios y dignidades de las iglesias del reino á personas extranjeras, se seguian muchos daños, como el « grand fallescimiento de oro é plata », estar el culto mal servido y desatendidas las letras, porque « los estudiantes nuestros naturales no pueden ser proveidos de los beneficios que vacan por razon de las gracias que nuestro sennor el Papa face á los cardenales é á los otros extranjeros »; por lo cual suplicaron á Juan I que quisiese tener en esto tales maneras como tienen los Reyes de Francia, é de Aragon, é de Navarra que non consienten que otros sean beneficiados en sus regnos, salvo los sus naturales. » El Rey prometió remediarlo, pero con tibieza, como si comprendiese la dificultad de una negociacion con la corte de Roma en materia tan árdua.

Por último, á la peticion para que los cristianos extinguiesen sus deudas á los Judíos pagándoles « el principal y no más », respondió el Rey que si los deudores probasen que los contratos fueron usurarios, cumpliesen pagando el principal sin las usuras; pero si los Judíos probasen por su parte que el contrato era todo de verdadera deuda sin usuras, que los cristianos pagasen toda la deuda en él contenida; y en el caso que ni lo uno ni lo otro llegára á probarse, que se redujesen las deudas á los dos tercios, dando á los deudores plazo de espera hasta el dia de San Juan del año siguiente de 1389.

Sigue al cuaderno de peticiones generales un ordenamiento ampliando y declarando el anterior sobre la baja de la moneda de los blancos.

Confirmó el Rey el valor de seis dineros que atribuyó á dicha moneda en las Cortes de Bribiesca de 1387, de lo cual resultó el encarecimiento de las viandas, « et esto (dijo) non sabemos si se fizo por simpleza ó nescedat ó por malicia de los que venden las cosas. » No sabía Juan I que la carestía era el efecto de haber labrado moneda de baja ley ó haber subido su valor, que viene á ser lo mismo.

En el nuevo ordenamiento se fija el cambio de las monedas, se dictan reglas para pagar el servicio extraordinario otorgado en las Cortes de Bribiesca, y se resuelven de antemano las dudas y cuestiones que siem-

pre se suscitan sobre el cumplimiento de los contratos cuando se altera el valor de la moneda.

Lo más curioso y peregrino es que el Rey, despues de haber trastornado los precios labrando moneda de baja ley, prohibió cerrar maliciosamente las tiendas y dejar de vender las viandas, los paños y demas mercaderías como ántes, so pena de privacion del oficio por la primera vez, y de una crecida multa, si lo volviese á usar, «por cada vegada». Huyendo de la tasa cae en un extremo no ménos vicioso, cual es hacer el trabajo obligatorio con pérdida ó con ganancia.

Verdaderamente fueron notables las Cortes de Bribiesca de 1387, así por su larga duracion como por el número, diversidad é importancia de los asuntos que en ellas se trataron. Todas las aflicciones del Rey y todas las miserias del reino en aquellos tiempos de tristeza imprimen á las peticiones y respuestas un sello de melancolía que hace penosa la lectura de los cuadernos.

En cambio el ánimo se recrea en la contemplacion de un Rey solícito por la justicia y sabio legislador. Las leyes de Juan I son dignas de toda alabanza y parecen obra de una inteligencia nutrida con buena doctrina que no se alcanza sin el estudio del derecho. Concediendo al Rey el mejor deseo y un recto criterio para discernir lo justo de lo injusto, lo conveniente y oportuno de lo intempestivo y perjudicial, todavía debemos atribuir el progreso de la legislacion á la magistratura asociada al gobierno desde la creacion de la Audiencia por Enrique II y la institucion del Consejo en el siguiente reinado. Fueron el padre y el hijo los autores de una reforma, orígen de un nuevo sistema político que plantearon los Reyes Católicos y desenvolvieron Cárlos V, Felipe II y sus sucesores, llamando á los negocios la clase de los letrados.

Cortes de Segovia de 1389.

De las Cortes de Segovia de 1389 casi nada se sabe. Cuenta la *Crónica* que estando D. Juan I en Burgos, determinó ir á Segovia, «é que allí viniesen los del regno, é los procuradores de las ciudades é villas, por acordar con ellos algunas cosas que complian á su servicio»[1]. Colmenares, tan diligente escudriñador de las noticias relativas á la historia de su ciudad favorita, da la de haberse celebrado Cortes en ella el año 1389, sin añadir circunstancia alguna que nos permita entrever su objeto[2].

[1] *Crónica del Rey D. Juan I*, año XI, cap. IV.

[2] *Hist. de Segovia*, cap. XXXVI, § XI. Tambien da la noticia con igual ó mayor sequedad Ortiz de Zúñiga en sus *Anales ecl. y sec. de Sevilla*, lib. VIII, año 1389.

Cortes de Guadalajara de 1390.

Mucho más conocidas son las de Guadalajara de 1390, y no ménos memorables que las famosas de Bribiesca de 1387.

Cuatro son los ordenamientos hechos en estas Cortes: uno de leyes por la iniciativa del Rey, otro de sacas, otro á peticion de los prelados, y el último de alardes, caballos y mulas. No consta que hubiese otorgado ningun cuaderno de peticiones generales ó especiales respondiendo á las de los procuradores; y aunque pudiera sospecharse que el tiempo lo consumió ó se extravió, no parece probable, ya porque los autores más diligentes lo desconocen, y ya porque, segun la *Crónica*, fueron los prelados, grandes y caballeros quienes privaron con el Rey en aquella ocasion. Los procuradores tuvieron bastante en qué entender con motivo de los pechos nuevos que el Rey les pedia, además de los derechos antiguos ó rentas viejas y foreras.

Nótase en el primer ordenamiento una circunstancia digna de atencion por su novedad. « Estando presentes (dice) el Príncipe D. Enrique, primogénito heredero en los nuestros regnos de Castilla é de Leon, é el Infante D. Ferrando, mis fijos, etc. » Es la primera vez que el título de Príncipe fué reconocido por las Cortes. Al decir la primera vez, aludimos á los documentos de esta clase que hoy son del dominio de la historia. Conviene advertir que uno de los capítulos de la concordia de D. Juan I con el Duque de Alencastre decia «que fasta dos meses primeros siguientes del dicho trato, ficiese el Rey Cortes, é jurar en ellas á los dichos Infantes D. Enrique su fijo, é Doña Catalina, así como su mujer, por herederos suyos de Castilla é de Leon » [1].

Entrado el año 1388 envió el Rey de Castilla sus mensajeros al Duque de Alencastre, que estaba en Bayona de Francia para dar la última mano á los tratos de paz en que andaban, y allí se firmó la concordia. Hallábase el Rey en Burgos el 25 de Julio: trasladóse á Palencia, á donde tambien se pasaron las Cortes empezadas en Bribiesca el año anterior: llegó la Princesa Doña Catalina: celebráronse las bodas concertadas, y continuaban las Cortes abiertas por el mes de Setiembre.

Ahora bien: comparando las fechas, resulta que D. Juan I fué á Palencia para recibir á Doña Catalina, solemnizar los desposorios y hacer jurar á los Príncipes herederos del reino dentro de los dos meses convenidos con el Duque. Por eso dice Cascales que en estas Cortes de Bribiesca ó Palencia de 1388, «quedó asentado que el Infante D. Enrique

[1] *Crónica del Rey D. Juan I*, año X, cap. II.

se llamase de allí adelante Príncipe de Astúrias, y la Infanta Doña Catalina, su esposa, Princesa » [1].

La Crónica guarda silencio acerca de la jura; pero tambien pasa por alto lo demás que ocurrió en aquellas Cortes. El acto solemne de jurar á los Príncipes y recibirlos por herederos de los reinos de Castilla y Leon era el cumplimiento de una condicion pactada entre el Rey y el Duque como prenda de paz y firme garantía de los derechos de ambas familias. Entónces obtuvo el principado de Astúrias la sancion de las Cortes; y, cuando así no fuese, cada vez que la ceremonia se repite, se confirma el título inherente á la primogenitura, sobre todo desde que D. Juan II declaró el principado mayorazgo del primogénito; de suerte que por ministerio de la ley pertenece al hijo mayor del monarca reinante, es decir, al Infante llamado en primer lugar á la sucesion como heredero necesario de la corona.

Viniendo al Ordenamiento de leyes hecho en Guadalajara, consta por las palabras del Rey su recta intencion de aclarar algunas dudas y ordenar algunas cosas nuevas á fin de que los súbditos viviesen en paz y sosiego, « é los pleitos se librasen más aina. »

En efecto, en cuanto á lo primero, prohibió las ligas y ayuntamientos á los infantes, maestres, priores, marqueses, duques, condes, ricos hombres, comendadores, caballeros, escuderos, oficiales, regidores, concejos y personas de cualquier estado y condicion, aunque protestasen que las hacian « so color é bien, é guarda de su derecho, é por complir mejor el servicio del Rey »; y prohibió asimismo bajo severas penas, que por enemistades ó malquerencias entre los prelados, ricos hombres, órdenes, hijosdalgo, caballeros ú otras personas, fuesen los labradores y vasallos del enemigo presos, heridos ó muertos, despojados de sus bienes ó maltratados al punto de derribarles ó quemarles sus casas, procurando extirpar de raíz estos hábitos de barbarie, restos de la licencia de costumbres á que daban pábulo las guerras privadas.

Respecto de lo segundo, ordenó cómo se debia hacer la relacion de los pleitos ante la Audiencia, para evitar que los relatores de mala fe indujesen á engaño á los jueces, y mandó á los señores de los lugares otorgar las alzadas al Rey, sin poner embargo á los querellosos, á fin de que pudiesen con libertad seguir su derecho en los tribunales de la corte, porque era frecuente el abuso de encarcelar, herir, matar ó despechar de cualquier modo á los apelantes.

[1] Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. VIII, cap. XVI.

Nacia la resistencia de que los grandes y caballeros, favorecidos por Enrique II y sus antecesores con cuantiosas mercedes de villas y lugares, entendian poseerlos con mero y mixto imperio ó con toda la voz real, por cuya razon no se allanaban á reconocer el señorío del Rey, pretendiendo ser ellos soberanos.

Dictó D. Juan I reglas de estrecha responsabilidad y justo rigor contra los arrendadores de las rentas reales morosos. Sus excusas y defensas no debian ser oidas, salvo pocas y legítimas excepciones; sus bienes muebles y raíces, y los de sus fiadores debian venderse para el pago de las deudas á la corona, sin admitir oposicion de tercero, á no mostrar escritura pública de arrendamiento á favor del que ponia el embargo: si los alcaldes fuesen maliciosos ó negligentes en el uso de su jurisdiccion para apremiar á los arrendadores, cualquier vasallo del Rey podia hacer la entrega del alcance y proceder á la venta de los bienes del deudor. Por último, prohibió á todo caballero, escudero, prelado, villa ó concejo tomar ó embargar dinero, pan, vino ú otras cosas pertenecientes al Rey, ó que le fueren debidas, bajo pena de restitucion con el doblo, haciéndola efectiva en sus bienes.

Pretendian algunos señores de villas y lugares que sus vecinos les pagasen los derechos foreros en moneda vieja, á lo cual no se allanaban los deudores, obstinados en pagar con la moneda de los blancos que corria con menosprecio. El Rey, por quitar contiendas, ordenó que los derechos antiguos, tales como yantares, martiniegas, portazgos, infurciones y cabezas de pechos de Moros y Judíos y escribanías, se pagasen en la moneda nueva ó de blancos, «al respecto de lo que valiere la moneda vieja en aquella villa ó lugar do los tales derechos se devieren é ovieren de pagar, é non en otra manera.»

El Ordenamiento de sacas, hecho en estas Cortes de Guadalajara de 1390, no parece obra de un Rey de condicion tan benigna y apacible como fué D. Juan I.

La prohibicion de sacar las cosas vedadas, y, sobre todo, caballos, tuvo principio en las Cortes de Valladolid de 1258, reinando Alfonso el Sabio. Desde entónces son raros los cuadernos en que no se reitera á peticion de los procuradores ó de los tres brazos del reino. Esta ley nunca fué escrupulosamente observada, á pesar de los guardas de los puertos, de los alcaldes de las sacas y de la sancion penal.

El celo por la justicia y el amor del bien público movieron el ánimo de Juan I y le estimularon á publicar un nuevo ordenamiento, siguiendo, al parecer, el consejo de los letrados que gozaban de su privanza.

Persuadido de la ineficacia de la prohibicion, si no iba acompañada de penas rigorosas, no economizó la sangre. En diez casos, por lo ménos, impuso la de muerte y perdimiento de bienes al que sacase cosas vedadas.

En el número de las que no era lícito sacar del reino se contaban los caballos, las yeguas, los potros, las mulas, mulos, muletos y muletas, así de freno, como de albarda y cerriles, el ganado vacuno, ovejuno y cabruno, el de cerda, y, en general, toda clase de carne viva ó muerta, el pan, las legumbres, el oro y la plata monedados y por monedar, y, en cuanto á los demas metales, todo « aver amonedado », incluso el bellon.

La mayor suma de precauciones se refiere á las bestias caballares y mulares. El tráfico en lo interior del reino era libre; mas en los lugares comprendidos en una zona de veinte leguas desde la frontera estaba la contratacion sujeta á reglamentos tan minuciosos que la hacian casi imposible.

Todos los moradores de dichos lugares debian presentar su ganado caballar y mular al alcalde, quien, asistido de un escribano público, lo hacia asentar en un registro, con expresion de colores y señales. Los dueños del ganado no podian vender, dar, trocar ni mandar en su testamento cabeza alguna, grande ni pequeña, á persona de fuera del reino so pena de « que lo maten por justicia. » La enajenacion á favor de persona natural de estos reinos debia hacerse ante el alcalde del lugar, ó escribano público y testigos. El contraventor, además de perder todos sus bienes, incurria en la pena de muerte.

La misma pena se aplicaba al que sacaba caballo, yegua, potro, mula, etc., solo, ó juntándose con otros « para salir todos ayuntados » y defenderse de los guardas y oficiales de la tierra, y á los consentidores y encubridores de todo contrato fingido en fraude de la ley.

Tambien se castigaba con la muerte al sacador de pan ó legumbres, si empleaba la fuerza.

Al viajero se le permitia sacar en oro ó en plata « tanta quantía quanta fallare el que fuer guarda por nos que le cumple para despensa aguisada para ida, estada é tornada del camino que quisier facer, segunt fuere la persona. »

La introduccion del ganado caballar y mular obligaba al registro, si el dueño queria sacarlo, para lo cual se le concedia el breve plazo de tres meses.

Prohibió el Rey la entrada en Leon y Castilla de los vinos de Aragon,

Navarra y Portugal, so pena de perder el contraventor las bestias, el vino y cuanto llevare por la primera vez; por la segunda, lo mismo y además todos sus bienes, y lo dicho con la vida á la tercera.

Tal es en conjunto el Ordenamiento de sacas que D. Juan I hizo en Guadalajara sin participacion de las Cortes, haciendo gracia al lector de los pormenores relativos á pesquisas, registros, jurisdiccion de los alcaldes de las sacas, etc., prolijos y enojosos; obra al fin de letrados, cuya inclinacion á la multiplicidad y lentitud de los trámites es conocida. Por fortuna este ordenamiento no fué mejor guardado y cumplido que los anteriores, pues lo terrible de las penas repugnaba á la conciencia de los jueces, que en semejantes casos evitan la ocasion de aplicarlas.

En estas Cortes de Guadalajara se querellaron los prelados de los condes y de los ricos hombres, de quienes recibian contínuos agravios. Dijeron al Rey que llevaban el diezmo de muchas iglesias; que obligaban á los clérigos á pagar pechos por las heredades que compraban á los labradores; y que los patronos, descendientes de los fundadores de ciertas iglesias, comian en ellas, segun antigua costumbre, una vez al año, y luégo se introdujo el abuso, si el patrono tenía cinco ó seis hijos, de pedir cada uno su yantar [1].

Expresaron estas y otras quejas en un cuaderno de peticiones, á las cuales respondió el Rey con suma benevolencia, como príncipe que se distinguia por una piedad acendrada. De aquellas peticiones tomó ocasion para establecer ciertas leyes protectoras de la Iglesia y sus ministros, considerando que de Dios emanan dos poderes, «uno espiritual é otro temporal, por que quando el spiritual non fuese temido, por el temporal fuese ayudado.»

Declaró precepto legal la obediencia á los prelados y jueces eclesiásticos, y prohibió á las personas poderosas, caballeros, hijosdalgo y concejos hacer estatutos, ordenamientos ó posturas con penas y sin penas para no recibir, ni respetar las cartas monitorias y de excomunion, y otras cartas derechas en sus comarcas; dictó severas providencias para que nadie osase turbar el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica; confirmó el ordenamiento de Alfonso XI en las Cortes de Madrid de 1329, imponiendo pena pecuniaria á los descomulgados pertinaces; procuró atajar el abuso que cometian algunos legos ocupando beneficios sin

[1] Al dar de comer una vez al año al patrono y su séquito ordinario, llamaban devisa, y al patrono deviscro de tal iglesia. *Crón. del Rey D. Juan I*, año XII, cap. XI.

título y percibiendo sus frutos y rentas, así como otros tomaban los diezmos de las iglesias por su autoridad propia; mandó que, cuando muriese el patrono de una iglesia y dejase varios hijos legítimos, todos hubiesen un solo yantar y una sola pension como sucesores en el derecho de su padre, y dió nueva fuerza y vigor á la ley de Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348, prohibiendo que hijodalgo, ni otra persona alguna, salvo el Rey, tuviese encomienda en abadengo[1].

En cuanto á los pedidos, determinó que se cumpliese lo sentenciado por la Audiencia al fallar la contienda en juicio entre algunos concejos y clérigos en razon de los pechos en vida de Enrique II, á saber: que los clérigos fuesen exentos de los que el Rey ó cualquier señor demandasen, pero no de los comunales que se repartian con destino á la reparacion de muros, caminos, puentes, calzadas y fuentes, ó á la compra de términos, ó á la costa de velar y guardar la villa, «por quanto esto es pro comunal de todos é obra de piedat.» Tambien sentenciaron los oidores que los clérigos pechasen por las heredades tributarias que hubiesen adquirido «aquel tributo que es apropiado é anexo á las tales heredades.»

El cuarto y último ordenamiento, hecho en las Cortes de Guadalajara de 1390, es el de alardes, caballos y mulas. Nada prueba que el Rey lo hubiese dado á peticion de los procuradores, aunque consta que intervinieron algunos, juntamente con ciertos caballeros de los grandes del reino, á reformar las nóminas de los vasallos apercibidos de armas y caballos para salir á campaña. Este ordenamiento está calcado sobre el que hizo el mismo D. Juan I en las Cortes de Valladolid de 1385.

Impuso á los que recibiesen tierra del Rey, so pena de perderla, la obligacion de presentarse en los alardes ó revistas de la gente de guerra con sus armas cumplidas, un buen caballo ó corcel y una mula ó hacanea; subió de mil y quinientos á dos mil y quinientos mrs. el sueldo por cada lanza; autorizó á los señores para que hiciesen alardes con sus hombres de guerra por sí solos, y si por ventura tuviesen sus lanzas esparcidas, que pudiese su gente hacer alarde con los vasallos del Rey en la villa ó lugar en donde morase; prohibió á sus vasallos llevar tierra ó acostamiento de ningun duque, maestre, conde, prior, rico hombre, caballero ú otra persona para servirle en la guerra con alguna ó algunas lanzas, y renovó lo mandado por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348 en razon de mantener caballos los que quisiesen andar en mula,

[1] L. LII, tít. XXXII. Orden. de Alcalá.

fijando la proporcion de unas con otras caballerías y estableciendo penas para corregir á los desobedientes.

Otras cosas pasaron en las Cortes de Guadalajara, de las que no dan noticia los cuadernos. La Crónica es en esta ocasion más rica en pormenores curiosos é interesantes que suele serlo.

Dijo el Rey en aquellas Cortes que habia hecho la tregua por seis años con el de Portugal, para procurar algun descanso y alivio al reino, fatigado con tantos pechos y pedidos á causa de la guerra. Sin embargo, manifestó el deseo de que los procuradores le sirviesen cada año con cierta cantidad para poner en tesoro, y prevenirse con tiempo á fin de renovar las hostilidades.

No sin dificultad concedieron los procuradores una alcabala decena y seis monedas, además de los derechos antiguos, y hablando con respetuosa libertad dijeron, «que non sabiendo ellos como tan grand suma se despendia, era muy grand vergüenza é daño prometer más», y pidieron al Rey por merced «que quisiese ver esto, é saber como tan grand algo se despendia, é quisiese poner regla en ello.»

El Rey, agradeciendo el consejo, ordenó que cierto número de prelados, señores, caballeros y procuradores viesen sus libros y le propusiesen lo conveniente acerca de las tierras que debia dar, de las lanzas que habia de tener, de la fuerza de ballesteros y de la paga de toda esta gente. Con tal motivo se movió gran ruido y escándalo en la corte; porque, como eran muchos los abusos, quedaron muchos ofendidos y descontentos.

Acudió el brazo de la nobleza al Rey y le hizo presente que en premio de grandes y buenos servicios prestados á su padre, habia dado á ciertos señores, caballeros é hijosdalgo algunos lugares «con justicia, é señorío, é pechos, é derechos» «para que los oviésemos por juro de heredad para nos é los que de nos viniesen.» Los favorecidos con estas mercedes se tenian por agraviados de la cláusula del testamento de Enrique II, en la cual declaró que las villas, lugares y heredades fuesen mayorazgos, «é que los oviese el fijo ó fija mayor é sus descendientes legítimos.» Quejábanse de la exclusion de los hermanos, tios, sobrinos y demas parientes colaterales, y argüian con la opinion de los letrados «que quando algund rey ó señor face ó da algun donadío á alguna persona, non gela puede revocar, nin tirar, nin menguar de la manera que gela dió por su privilegio, salvo si aquel á quien tal donadío fué fecho ficiese tal cosa por que le debiese ser tirado ó menguado.» El Rey sosegó á los caballeros asegurándoles que era su voluntad guardar á cada

uno su donadío, «segund el privilegio que tenía en esta razon», y cumplió su palabra. Andando el tiempo prevaleció la cláusula del testamento restrictiva del derecho de sucesion en las mercedes enriqueñas, la cual, no obstante la forma irregular del precepto, pasó á ser ley del reino.

Otra contienda, no ménos viva, suscitaron los grandes y los procuradores acerca de la provision de los beneficios eclesiásticos, asunto que dió orígen á frecuentes peticiones en las Cortes de Madrid de 1329, Burgos de 1377, y, sobre todo, en las de Palencia de 1388.

Señor (dijeron al Rey) entre todos los reinos de la cristiandad, ninguno hay tan agraviado é injuriado como este de Castilla. No se sabe de natural de Castilla ó Leon que goce beneficio eclesiástico grande ni pequeño en Italia, Francia, Inglaterra ó Aragon, siendo muchos los extranjeros que acá los obtienen y disfrutan. Los tales beneficiados no viven con nosotros, ni sirven las iglesias: cobran sus rentas sin trabajo, y sacan en oro y plata la buena moneda de la tierra.

Los naturales del reino no quieren hacer clérigos á sus hijos ó parientes, porque no tienen esperanza de alcanzar para ellos ningun beneficio ó dignidad en Castilla, «é por esta razon non curan de aprender ciencia.» Acontece haber en una iglesia dos canónigos, el uno castellano y el otro extranjero: aquél con dos mil mrs. de renta, y éste con treinta mil, lo cual era mal partido y mal ordenado y de muchos inconvenientes.

Bien sabeis, señor, que en todas las Cortes celebradas durante vuestro reinado, os pidieron que suplicaseis al Papa que quisiese proveer de emienda, de manera que el reino de Castilla no sufriese más tiempo un agravio é injuria que no sufria otro reino de cristianos; y «si la su merced fuese, el regno tomaria carga de enviar sus embajadores de partes del Rey al Papa sobre esta razon.»

Tan poderosas eran las expuestas por los procuradores, que D. Juan I hubo de rendirse á la evidencia y respondió que le placia suplicar al Papa, y asimismo que el reino le enviase sus embajadores especiales[1].

Dos circunstancias deben notarse, y son; que el clero no se mezcla con la nobleza y el estado llano en la querella, con ser la materia tan eclesiástica, sin duda por no provocar el enojo del Padre Santo; y que el Rey se muestra débil, porque, ni entabló negociaciones con la corte de

[1] *Crón. del Rey D. Juan I*, año XII, cap. VII.

Roma cumpliendo lo ofrecido repetidas veces, ni en la ocasion presente tuvo el valor de enviar por sí solo embajadores al Papa.

Estando el Rey en Guadalajara, al empezar las Cortes, formó el designio de abdicar en su hijo el Príncipe D. Enrique con ciertas condiciones. Queria reservarse durante su vida las ciudades de Córdoba y Sevilla, el obispado de Jaen con toda la frontera, el reino de Murcia, el señorío de Vizcaya y las tercias reales. Fundaba tan extraña determinacion en que los portugueses se negaban á recibirle por Rey como marido de Doña Beatriz, hija de D. Fernando de Portugal, temerosos de juntar y mezclar aquel reino con el de Castilla. Cesando el temor del ayuntamiento (decia Juan I) se llegarán á mí y me obedecerán.

Consultó el caso con los de su Consejo, encargándoles el secreto. Los del Consejo le dieron una respuesta larga y bien razonada, oponiéndose á la renuncia que meditaba, y aunque la oyó con disgusto, desistió del intento «é non fabló más en este fecho» [1].

Sin duda habria el Rey sometido un negocio tan grave al exámen y aprobacion de las Cortes, si no se hubiese rendido á la opinion del Consejo; pero la verdad es que en las de Guadalajara de 1390 no llegó á tratarse el asunto [2].

Ordenamiento de Segovia de 1390.

Existe otro ordenamiento dado por D. Juan I en un Ayuntamiento ó Cortes celebradas, segun se presume, en Segovia el mismo año 1390. Por desgracia el cuaderno está mutilado, porque falta el principio, que arroja mucha luz para formar cabal juicio de esta clase de documentos. Sin embargo, puede asegurarse que no hubo tales Cortes, ni áun el tiempo necesario para convocarlas y reunirlas entre los meses de Mayo y Julio, que son las dos fechas más próximas conocidas [3]. Además no parece probable llamar tan pronto á Cortes en Segovia, cuando apénas se habian acabado las de Guadalajara, tan largas y trabajosas.

La Crónica guarda silencio. Los historiadores generales y particulares, y entre ellos el cronista de aquella antigua ciudad, tampoco las nombran. Las únicas razones de algun peso para sospechar que hubo Cortes en Segovia el año 1390, son ciertas palabras del Rey y la ma-

1 *Crón. del Rey D. Juan I*, año XII, cap. II.

2 «No vinieron en esto los grandes ni las Cortes», escribe Mariana mal informado. *Hist. general de España*, lib. XVIII, cap. XIII. Martinez Marina dice que D. Juan I intentó renunciar la corona en las Cortes de Guadalajara de 1390, y está en lo cierto. *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. X, núm. 5.

3 El Ordenamiento de las sacas lleva la fecha de 27 de Abril de 1390: el de alardes no determina dia ni mes, sino únicamente el año 1390, y el de Segovia dice: «fecho en Julio, anno de 1390»; de suerte que entre las Cortes de Guadalajara y las supuestas de Segovia median dos, ó cuando más, tres meses.

teria del ordenamiento. Las palabras son éstas: «Nos mandamos aquí ayuntar á todos vosotros para vos decir algunas cosas é razones que entendemos que son de servicio de Dios, é pro é bien de nos é de nuestros regnos.»

Los presentes no pueden ser procuradores, porque un plazo de dos ó tres meses es demasiado angosto para enviar las cartas convocatorias á los concejos, elegir los mandaderos y hallarse todos ó los más en la corte.

Refiere Ortiz de Zúñiga que el Rey celebró Cortes en Guadalajara el año 1390, y designa con sus nombres los procuradores de Sevilla, «segun parece por las cuentas de mayordomía del concejo deste año»[1]. ¿Cómo no cita los nombres de los nuevos procuradores de Sevilla, ni consta nada en las cuentas de mayordomía sobre gastos de la segunda procuracion, siendo así que las Cortes de Guadalajara ciertas, y las inciertas de Segovia pertenecen al mismo año 1390?

El ordenamiento (dicen) versa sobre la administracion de la justicia, y en él se reforman algunas leyes hechas en las Cortes de Bribiesca de 1387. Ahora bien: ¿es posible, ó cuando ménos probable, que Juan I, autor del ordenamiento que prohibe revocar por otro los hechos en Cortes, haya reformado las leyes de Bribiesca de su propia autoridad? ¿No basta esto solo para demostrar que no hubo verdaderas Cortes en Segovia el año 1390?

Don Juan I fué de carácter débil y veleidoso. Acarició las Cortes siempre que vió su trono en peligro, ó cuando las necesitó para obtener mayores pechos y servicios extraordinarios en tiempo de paz ó de guerra. Pasada la borrasca, no formó escrúpulo de encerrar aquella grande institucion en los límites de un mero Consejo.

El autor del ordenamiento de Bribiesca es el mismo Rey que en las Cortes de Burgos de 1379 rehusó otorgar la peticion de los procuradores para que lo hecho por Cortes ó por Ayuntamientos no se pudiese deshacer, salvo por Cortes. Várias veces, abusando de su iniciativa, estableció leyes que fueron leidas y publicadas en las Cortes, sin requerir su concurso, ni áun por vía de consulta. Instituido el Consejo, le dió participacion en el gobierno y en las tareas de las Cortes, al punto de responder á las peticiones con su acuerdo.

Recordando estos antecedentes, se viene á concluir que el cuaderno de las supuestas Cortes de Segovia de 1390 no es sino un ordenamiento que Juan I hizo *motu proprio* con los del Consejo. Confirman nuestra

[1] *Anales. Ecl. y sec. de Sevilla,* año 1390, núm. 1.

opinion las palabras del Rey, «siempre nos trabajamos de facer leyes é ordenamientos, quantos buenamente pudiésemos, con acuerdo de aquellos que nos ovieren de consejar, etc.» Siempre que Juan I se dirigió en casos semejantes al Consejo, empleó la fórmula *con acuerdo*, y refiriéndose á las Cortes dijo *con consejo* de los prelados, ricos hombres, etc.

El Ordenamiento de Segovia fijó en esta ciudad la Audiencia, que residia alternativamente en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá desde las Cortes de Bribiesca de 1387. Colmenares padeció el descuido de atribuir la novedad á las de Segovia de 1389 [1].

Para que la Audiencia «estudiese siempre poblada é acompannada de oidores perlados, é doctores, é alcalles é otros oficiales», aumentó el Rey el número de los ministros de la justicia, y fueron seis los prelados, diez los doctores, dos alcaldes de los hijosdalgo, uno de las alzadas, dos por Castilla, dos por Leon, dos por las Extremaduras, uno por Toledo y otro por Andalucía, con cuatro notarios, personas de grande autoridad, como el adelantado de Leon por Castilla, y por Leon el arzobispo de Santiago.

Reorganizada la Audiencia, dió Juan I algunas leyes, y entre ellas la que prohibia admitir alzada, vista ni suplicacion contra las sentencias confirmatorias que dieren los oidores en los pleitos que vinieren de grado en grado ante ellos; pero admitió el recurso de súplica, cuando la sentencia fuese revocatoria de las anteriores. Si el pleito hubiese empezado de nuevo, y alguna de las partes se sintiere agraviada por la segunda sentencia, podia suplicar contra ella, prestando fianza de pagar mil y quinientas doblas; de donde tomó orígen el recurso extraordinario en que entendia la Sala de mil y quinientas del Consejo de Castilla, hoy sustituido con el de casacion ante el Tribunal Supremo.

Por hacer merced á los vecinos de Segovia, los declaró libres y exentos del gravámen de aposentar sin dineros á todos los oficiales mayores y menores de la Chancillería, fijó la paga del huésped y determinó los servicios que estaba obligado á prestarle el morador de la casa.

El resto del ordenamiento contiene otros pormenores relativos á las posadas que en la ciudad y sus arrabales, así como en las aldeas de su término, debian dar á la Reina, á los Príncipes, Infantes y demas personas que fuesen á la corte; en lo cual muestra el Rey su celo, ya dictando reglas para repartir equitativamente la carga entre los vecinos, y ya precaviendo las molestias y agravios que con este motivo solian recibir los pueblos.

[1] *Hist. de Segovia*, cap. XXVI, § XI.

Con la muerte inesperada del Rey en Alcalá de Henares el 9 de Octubre de 1390, se secó la fecunda vena legislativa que distingue este poco venturoso reinado. Amó D. Juan I la justicia, y honran su memoria buenas leyes, siendo las mejores las que hizo despues de instituido el Consejo, contribuyendo á la obra del Monarca los letrados con su saber y su impulso.

CAPITULO XIX.

REINADO DE D. ENRIQUE III, EL DOLIENTE.

Ordenamiento hecho en las Cortes de Madrid de 1391 sobre el regimiento del reino durante la minoridad del Rey. — Cuaderno de las Cortes sobredichas. — Cuaderno relativo á la baja de la moneda de los blancos y al valor de la moneda vieja, dado en las mismas. — Cuaderno de las Cortes de Madrid de 1393. — Ordenamiento sobre caballos y mulas hecho en las Cortes ó Ayuntamiento de Segovia de 1396. — Cuaderno de peticiones otorgado en las Cortes de Tordesillas de 1401. — Ordenamiento sobre Judíos y usuras dado en las Cortes de Valladolid de 1405.

Poco más de once años contaba Enrique III cuando fué llamado por la Providencia á ocupar el trono de Castilla. La minoridad del Rey obligaba á llamar las Cortes y reunirlas dentro de un breve plazo. El Rey mismo, con acuerdo de los que habian sido del Consejo de D. Juan I, despachó las cartas convocatorias el 22 de Octubre, mandando á los concejos nombrar los procuradores que debian estar en Madrid el 15 de Noviembre de 1390.

Cortes de Madrid de 1390.

Á estas Cortes, en las cuales se habia de tratar y resolver lo conveniente á la crianza del Rey y gobernacion del reino, acudieron los infantes, duques, prelados, maestres, condes, ricos hombres, caballeros, escuderos é hijosdalgo, y más de ciento veinte y cinco procuradores de cuarenta y nueve ciudades y villas; de suerte que el número y los nombres de las que los enviaron aumentan en sumo grado el valor de estos cuadernos y su utilidad para la historia [1].

Despues de platicar largamente y discurrir cual sería el mejor medio

[1] Las ciudades y villas que enviaron procuradores á las Cortes de Madrid de 1390 son: Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Salamanca, Ávila, Segovia, Soria, Valladolid, Plasencia, Baeza, Úbeda, Toro, Calahorra, Oviedo, Jerez, Astorga, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Coria, Guadalajara, Coruña, Medina del Campo, Cuenca, Carmona, Écija, Vitoria, Logroño, Trujillo, Cáceres, Huete, Alcaráz, Cádiz, Andújar, Arjona, Castrojeriz, Madrid, Béjar, San Sebastian, Villareal (hoy Ciudad-Real), Sahagun, Cuéllar, Atienza, Tarifa y Fuenterrabía.

de gobernar á todos en paz y en justicia durante la minoridad del Rey, acordaron que fuese regido el reino por Consejo, entrando en él así los grandes y caballeros, como los prelados y los vecinos de las ciudades y villas.

Nombraron las Cortes para componer el Consejo once señores entre prelados, ricos hombres y caballeros, y trece procuradores, á quienes entregaron las riendas del gobierno. De estos veinticuatro personajes, los principales de la nobleza y los prelados en número de ocho debian residir constantemente en la corte: los diez y seis restantes alternaban por mitad, rigiendo como consejeros ocho caballeros y procuradores seis meses del año, y otros seis los otros ocho. Es circunstancia notable que los procuradores «en una concordia, é cada uno de ellos por si é en nombre de las cibdades é villas cuyo poder avian», eligieron los individuos del Consejo, y les otorgaron «libre é llenero poder» para gobernar el reino, acto de soberanía en el cual no tuvieron parte ni la nobleza ni el clero. El estado llano alcanzó en esta ocasion la cumbre de su prosperidad y grandeza.

Las Cortes fijaron é impusieron estrechas condiciones al Consejo, porque, al conferirle las facultades necesarias para hacer todas las cosas que fuesen servicio de Dios y del Rey y bien de los reinos, declararon que no les daban poder para otras, ó se lo restringieron.

No podria el Consejo privar á nadie de las mercedes de por vida á los que las gozaban, á no mediar justa causa, ni dar villa, castillo, dinero ó tierra por juro de heredad ó por vida; pero sí tendria facultad para declarar las dudas relativas á mercedes anteriores y enmendar cualesquiera agravios conforme á la razon y el derecho.

Podria proveer ciertos oficios, tales como contadores, tesoreros, recaudadores, corregidores, alcaldes de sacas, etc., pero no poner regidores de ciudades ó villas, ni alcaldes ó jueces sino á pedimento de los vecinos ó de su mayor parte, segun fuero y costumbre.

No daria cartas para matar, lisiar ó desterrar á persona alguna sin forma de juicio: no concederia perdon á los homicidas, cuyo delito fuese posterior al dia en que finó el último Rey, y á los demás sólo perdonando al delincuente su enemigo, y nunca á los reos de alevosía, traicion y muerte segura.

No mandarian los del Consejo alargar los pleitos movidos ó por mover, ni estorbar que fuesen oidos los litigantes, salvo si alguno hubiere de ausentarse por mandamiento del Rey ó del Consejo por cosa perteneciente á su servicio, pues á este no se le deberia poner pleito hasta

su vuelta; mas si estuviese empezado, los alcaldes y oidores procederian como de ordinario y lo fenecerian por sentencia.

No demandarian pecho alguno que no hubiese sido otorgado en Cortes ó Ayuntamiento del reino, y sólo en caso de guerra podrian exigirlo con consejo y otorgamiento de los procuradores de las ciudades y villas que estuvieren en el Consejo, y siempre en monedas, y no pedidos ni empréstitos en general ó en especial. No excusarian de pechar, ni aliviarian á nadie de los pechos acostumbrados, á no haber agravio manifiesto, ni darian cartas en público ni en secreto para los contadores, á fin de que no pidiesen cuentas á los deudores por derechos y rentas reales.

No concederian licencia para labrar fortalezas ó poblar peñas bravas; pero tampoco impedirian hacer casa llana cada uno en su heredad.

Respetaria el Consejo las hermandades establecidas con autoridad de los Reyes, sin perjuicio de corregir los abusos, y se abstendria de dar cartas de ruego para casamientos.

Mandaria labrar moneda de buena ley, menuda y reales, ajustándola á la moneda vieja en talla y ley.

No haria la guerra á ningun Rey vecino sin consejo y acuerdo del reino; pero sí podria salir al encuentro del enemigo que hubiese invadido el territorio, ó combatir la gente armada que saliese á campaña, ó se declarase rebelde á la autoridad del Rey ó del Consejo.

Deberia guardar las ligas ó alianzas pactadas por los Reyes; pero no podria contraer otras nuevas sin consejo del reino. Esta prohibicion no excluia la facultad de ratificar las contraidas, aunque hubiesen espirado.

Tales son, si no las únicas, las principales condiciones dictadas por las Cortes á los del Consejo ó regencia del reino. Pareció á los procuradores que era peligroso conceder á los mayores demasiado poder, y prefirieron repartirlo entre varios, y áun así limitarlo. Para que la voluntad de las Cortes fuese cumplida, obligaron á los del Consejo á prestar solemne juramento.

En efecto, los prelados, maestres, grandes, caballeros y procuradores juraron entre otras cosas que no harian ninguna de las vedadas por el reino, y que guardarian el poder hasta entrar el Rey en los diez y seis años de su edad. Y por cuanto en algunos códices de las Partidas se fijaba la mayor edad de los Reyes en los diez y seis años, y en otros los veinte, prometieron que en el décimosexto llamarian las Cortes para determinar y resolver si llegado aquel tiempo cesaria el Consejo ó deberia continuar cuatro años más.

Sin duda la verdadera leccion de las Partidas es veinte años [1], pero no faltaban precedentes en contrario. Alfonso XI tomó las riendas del gobierno al cumplir los quince con el asentimiento de las Cortes de Valladolid de 1325. Como quiera, esta condicion resultó vana, porque Enrique III no esperó para regir el reino por su persona á tener los catorce años.

Resuelta la cuestion principal, se presentó el Rey en las Cortes con lucido acompañamiento, en las cuales su Canciller del sello de la puridad leyó un papel que decia en sustancia como las habia juntado para hacerle pleito homenaje, jurar obediencia al Consejo, aliviar la carga de los tributos, poner órden y concierto en la moneda, y conceder los medios necesarios á la defensa de los reinos, á la gobernacion y á la administracion de la justicia.

Un procurador de la ciudad de Burgos, la primera voz en las Cortes por el brazo popular, respondió en nombre de todos, y declaró que recibian á D. Enrique por su Rey y señor natural, porque así era conforme á razon y derecho; que estaban dispuestos á rendirle el debido pleito y homenaje como buenos y leales vasallos; que reconocian por firme y valedero el Consejo segun se habia constituido y ordenado; en cuanto al valor de la moneda, que se reformase dando á los blancos el de un cornado, y respecto de los tributos, que le otorgaban la mitad de la alcabala concedida á los Reyes anteriores, y cinco monedas por aquel año, además de la moneda real que se pagaba al principio de cada reinado.

Pidieron las Cortes al Rey que fijase el plazo de cuarenta dias, dentro del cual los que tenian castillos, alcázares ó fortalezas del Rey en su guarda hiciesen por sí ó por procurador el debido pleito y homenaje, y le suplicaron mandase tornar á la corona las villas, castillos ó heredades de todas las personas de cualquier estado ó condicion que no acudiesen á prestarlo en el término señalado, ó se alzaren contra el Rey ó su Consejo, ó cayeren en caso por el que debiesen perder sus bienes, si los hubiesen adquirido en virtud de donacion ó merced del Rey mismo ó de sus progenitores.

Por último, rogaron las Cortes á Enrique III que otorgase y jurase guardar y mandar que les fuesen guardados todos los privilegios, cartas, mercedes, franquezas, libertades, fueros, buenos usos y buenas costumbres de los tiempos pasados. El Rey «puso las manos en una

[1] Ley 3, tít. XV, Part. II.

cruz de la espada que le tenian delante», y juró y prestó su consentimiento á que los reinos fuesen regidos por vía de Consejo y no por tutores, alzando el pleito y homenaje á los que habian prometido cumplir la postrimera voluntad de D. Juan I, por cuanto no parecia el testamento, y ofreciendo que si pareciese, estarian por él y lo acatarian, resueltos á no quebrantar la fe jurada.

De estas Cortes de Madrid de 1390 salió el ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos y el valor de la moneda vieja, reformando el de D. Jua.. I en las de Bribiesca de 1387.

En efecto, mandó D. Juan I que los blancos, labrados de su órden para ocurrir á las necesidades de la guerra con el Duque de Alencastre, que hasta entónces valian un maravedí, valiesen en adelante seis dineros, debiendo valer diez. De aquí resultó una gran diferencia entre el valor de la moneda nueva y la vieja, y nacieron muchas contiendas sobre el pago de las deudas y el cumplimiento de los contratos.

Conviene advertir, para mayor claridad del asunto, que el maravedí viejo contenia diez dineros novenes ó de la moneda vieja, y el maravedí nuevo tambien diez dineros de la moneda nueva, y que dos maravedís de los nuevos hacian uno de los viejos.

La alteracion de la moneda por D. Juan I en Bribiesca consistió en bajar casi hasta la mitad la ley de la vieja, subsistiendo el mismo valor en el comercio; con lo cual se trastornó la proporcion entre el valor real y efectivo de la moneda y el legal, que no es ni puede ser arbitrario.

Entónces sucedió lo que sucederá siempre que el valor fijado por la voluntad del Príncipe á la moneda no guarde relacion con su bondad intrínseca ó su esencia metálica. Unos no querian recibir la moneda de baja ley, y se dificultaba el tráfico; otros subian el precio de sus mercaderias, y cundiendo el ejemplo, experimentaban los pueblos los rigores de una carestía general, y otros exigian el pago de las deudas contraidas antes de las Cortes de Bribiesca en moneda vieja, ó reclamaban mucho más de lo pactado, si habia de hacerse la entrega en la usual y corriente. Los recaudadores, arrendadores y tesoreros de los derechos y rentas reales, así como los pagadores de castillos, villas y lugares, cobraban en buena moneda y pagaban en la mala.

Deseando Enrique III poner remedio á estos males mandó que los cornados y dineros que hizo labrar su abuelo Enrique II valiesen tanto como los cornados y dineros viejos. La verdad es que los cornados y dineros labrados en tiempo de Enrique II eran de ley inferior á los que

habian labrado sus antecesores; por lo cual, segun el testimonio del mismo Enrique III que igualó su valor, muchos los desechaban, «siguiéndose gran escándalo entre las gentes é mucho mal, por non poder alcanzar las viandas por la dicha moneda, seyendo de buena ley.»

En cuanto á los cornados y dineros que labró su padre D. Juan I para los menesteres de la guerra, dijo que, si bien eran de alguna ley, no llegaban á la de los viejos, por cuya razon dudaban las gentes vender las cosas, ó las vendian muy caras, «en manera que los que las han de complar non lo pueden sobrelevar; é por esto..... mando..... que los dichos cornados valan un dinero viejo, é los dichos dineros medio dinero viejo, por quanto só enformado que aquel es su verdadero valor dellos.»

Seis cornados ó diez dineros de la moneda nueva ó de la vieja hacian un maravedí; pero el maravedí viejo valia por dos de los nuevos. Al mandar Enrique III que los cornados de baja ley valiesen tanto como un dinero viejo, les reconocia un valor superior al intrínseco, porque en realidad no valian más que cinco octavos del dinero. La igualacion entre los dineros nuevos y viejos fué exacta, porque si el maravedí viejo valia por dos de los nuevos, dos dineros nuevos hacian uno de los viejos, y uno de aquellos medio de estos [1].

Así pues, la reforma de la moneda segun el ordenamiento de Madri de 1391 no fué completa, como lo mostró la experiencia en los reinados posteriores. Dos eran los principales vicios de que adolecia, á saber, igualar con los cornados y dineros viejos la moneda más feble que con dichos nombres mandó labrar Enrique II, y dar un valor legal más alto de lo justo á los cornados de baja ley que introdujo en Castilla don Juan I.

No se olvidaron el Rey y los señores del Consejo de establecer reglas fijando el modo de pagar las deudas contraidas desde el abajamiento de la moneda con la introduccion de la blanca, ya fuesen anteriores, ya posteriores á las Cortes de Bribiesca, porque en efecto nacian muchas contiendas y pleitos sobre la ejecucion de los contratos.

Alcanzaron estas reglas á los tesoreros, recaudadores y depositarios de caudales pertenecientes al Rey y á todos los obligados á satisfacer deudas reales, concejiles ó particulares; á los que tomaron prestadas algunas cantidades en oro, plata ó moneda vieja con la condicion de

[1] V. *Demostracion hist. del verdadero valor de todas las monedas que corrian en Castilla durante el reinado de D. Enrique III*, por el P. Fr. Liciniano Saez.

devolverlas en la misma forma que las habian recibido, ó en la moneda corriente, ó no expresaron la clase de moneda en que se haria el pago; á los deudores por arrendamientos ó alquileres de tierras, casas y edificios de la propiedad del Rey, de los concejos ó de personas privadas, etc.

Acontecia que algunos especuladores, más avisados que otros, escogian y apartaban los blancos de mayor ley para fundirlos ó sacarlos del reino, atraidos con el cebo de la ganancia. El Rey y los del Consejo prohibieron esta especulacion lucrativa bajo pena de muerte y perdimiento de bienes, rigor extremado que atenúa la necesidad de corregir los males consiguientes al desórden de la moneda.

Grande, sin duda, fué la importancia de las Cortes de Madrid de 1390. Ordenaron todo lo concerniente á la tutoría del Rey con potestad soberana, prefiriendo la forma de Consejo contra lo establecido en las leyes de las Partidas. Nombraron las personas que habian de regir y gobernar el reino durante la minoridad de Enrique III, y las invistieron con sus poderes, cuidando de limitarlos, como si los señores del Consejo fuesen verdaderos mandatarios de las Cortes, cuyo voto constituia un título de legitimidad por todos reconocido.

Es verdad que, despues de jurada la obediencia al Consejo, se formaron dos bandos, el uno de los fieles á la ordenanza de las Cortes, y el otro de los que tomaron la voz del testamento de D. Juan I, que habia parecido; pero áun éstos esforzaban su opinion diciendo que todos los del reino, ó los más, estaban obligados á guardarlo por el juramento prestado en las de Guadalajara de 1390. En resolucion prevaleció la última voluntad del Rey conforme á las Partidas y mediante el acuerdo de los procuradores á las Cortes de Burgos de 1391 [1].

Los límites que las de Madrid de 1390 pusieron á la autoridad del Consejo revelan un grado mayor de cultura hácia el fin del siglo XIV. En lo interior dominan principios de buen gobierno: en lo exterior se respeta la fe de los tratados y se evitan las ocasiones de encender la guerra. La ciencia del derecho público hace visibles progresos, y la prudencia política contribuye sobremanera á determinar la fisonomía de aquellas Cortes. Sea ó no sea casual, la discreta direccion de los negocios públicos, cuando se trató de dar forma al gobierno de los reinos durante la minoridad de Enrique III, coincide con el ascendiente del

[1] *Crón. del Rey D. Enrique III*, año II, cap. IV.

estado popular, pues pesó mucho en las graves contiendas que con tal motivo se suscitaron el voto de los procuradores.

Cortes de Burgos de 1391.

Duraba la discordia sobre la tutoría, y para atajarla, se hicieron Cortes en Burgos, que no fueron las mismas de Madrid de 1390, sino otras nuevas[1]. En ellas, despues de muchos debates, prevaleció la opinion que administrasen el reino los tutores nombrados por D. Juan I en su testamento, aunque no eran uno, tres ó cinco conforme á la ley de la Partida, sino doce, á saber, seis entre señores, prelados y caballeros, asistidos de seis hombres buenos en representacion de las ciudades de Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba y Murcia, con la cláusula que estuviesen siempre con los tutores y regidores, de modo que éstos «non pudiesen facer nin ordenar cosa alguna del estado del regno sin consejo é voluntad de los dichos cibdadanos[2].»

Prosigue la Crónica que, vista la dificultad de conciliar los diversos pareceres, siendo los principales instigadores de la discordia el Arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio y D. Fadrique, duque de Benavente, hijo de Enrique II, acordaron los procuradores que se hiciese una arca con ciertas llaves que habian de tener en fieldad algunos hombres buenos, y que cada procurador de ciudad ó villa depositase una cédula en la cual escribiese su voto acerca del modo cómo entendia fuese gobernado el reino. Despues de recogidas todas las cédulas debian llevar el arca al Rey, y abierta públicamente ante él, recontar los votos, y valer «aquello á que los más viniesen concordados.» Así se hizo «é fallaron que todos querian estar por el testamento del Rey D. Juan, segund lo él mandára, sin añadir otros (tutores) algunos. E luego el Rey mandó que se guardase así, é de allí adelante fué guardado el testamento..... segund los procuradores decian»[3].

Resulta que la invencion del arca pertenece á los procuradores: que cada procurador de ciudad ó villa entregó su cédula, y que, hecho el escrutinio en presencia del Rey, prevaleció su voto; de suerte que, así en estas Cortes, como en las anteriores de Madrid del mismo año, fué decisivo el del brazo popular en la grave controversia sobre la administra-

[1] «E se ficieron cartas para todo el regno, como viniesen á las Cortes de Burgos.» *Crónica del Rey D. Enrique III*, año I, cap. XXVII.

Cascales pone estas Cortes en el año siguiente 1392, lo cual no es del todo exacto. La Crónica dice: «Despues que llegaron todos los señores é caballeros é procuradores de cibdades é villas, luego comenzaron á fablar en la ordenanza que avian de tener en el regno». Año I, cap. XXIX. Esto corresponde al fin del año 1391. Los acuerdos de las Cortes respecto á la tutoría pertenecen al 1392.

[2] *Crón. del Rey D. Enrique III*, año II, cap. VI.

[3] *Crón. del Rey D. Enrique III*, año II, caps. I y IV.

cion de los reinos en el caso presente de minoridad. Con el fallo de los procuradores se sosegaron los ánimos, y Castilla se salvó del peligro de la guerra civil por la ambicion de los grandes que andaban muy inquietos y alterados.

Dos meses ántes de cumplir Enrique III los catorce años de su edad tomó las riendas del gobierno, obligado por la mala cuenta que daban los tutores del desempeño de su cargo. Reinaba la discordia entre ellos, y temian los ruidos y alborotos tan frecuentes en las tutorías. Su intencion era buena; pero cayeron en la flaqueza de ayudar cada uno á sus amigos, y por entregar el reino entero y unido, abrieron la mano y gastaron mucho dinero en contentar á los grandes señores, y áun á los medianos. Pudieron decir al Rey que, miéntras gobernaron, «non ovo muertes, nin cruezas, como ovo en algunas tutorías de los Reyes sus antecesores», y vanagloriarse de que «un almena de su reino, nin aldea llana le fallescia, ni habia sido enajenada»; mas acrecentaron tierras á caballeros y tenencias de castillos, mercedes, mantenimientos, raciones y quitaciones á tal punto que los derechos y rentas de la corona «non lo podian complir» [1].

Por estas y otras causas, que luégo se expresarán, fuése el Rey al monasterio de las Huelgas cerca de Burgos con lucido séquito de prelados, señores y caballeros, y allí declaró públicamente su voluntad de tomar en sí la gobernacion de los reinos, prohibiendo «que dende aquel dia en adelante ninguno non se llamase su tutor, nin gobernase en su reino.»

Dice la Crónica que el Rey D. Juan mandó en su testamento que los tutores que dejaba á su hijo «oviesen é gobernasen la tutoría fasta que compliese los catorce años»; y en esto padeció una grave distraccion el cronista, porque D. Juan I fijó en quince la mayor edad de su primogénito D. Enrique [2]. No se consideró obligado á guardar la ley de la Partida; y, si algun precedente influyó en su determinacion, fué sin duda el recuerdo de Alfonso XI en las Cortes de Valladolid de 1325.

Ordenada la tutoría segun el testamento de D. Juan I, parece que la impaciencia de reinar y gobernar por sí movió á Enrique III á declararse mayor de edad ántes de entrar en los catorce años; pero no debe ser tan severo el juicio de la posteridad.

Sin negar la parte que tuvo en esta resolucion del Rey el deseo de

1 *Crón. del Rey D. Enrique III*, año III, caps. XVII y XVIII.

2 *Crón. del Rey D. Enrique III*, año III, cap. XVII.

La cláusula del testamento dice: «Otrosí, por quanto nos tememos de morir ante que el dicho infante nuestro fijo sea de edad de quince años para que pueda regir el regno, etc.» V. *Cron. cit.*, año II, cap. VI.

calmar el viento de las discordias y pasiones, ocasionadas principalmente por ser muchos y poco conformes los que gobernaban, como escribe Mariana, ó el enojo que le causaban tantas alteraciones y desavenencias, como pretende Cascales, á quienes siguen los más de los historiadores, sin exceptuar los contemporáneos, dos razones poderosas forzaban á Enrique III á salir de tutela ántes de la edad legal señalada en el testamento del Rey su padre [1].

Habian estipulado D. Juan I y el Duque de Alencastre, cuando firmaron sus tratos de paz en Bayona el año 1388, que en cumpliendo el heredero de la corona los catorce años, el Rey llamaria á Cortes para ratificar el convenio y recibir el Príncipe por su mujer legítima á la Princesa Doña Catalina. De esta circunstancia, que anticipaba un año la mayor edad de Enrique III, no pudo hacer mencion D. Juan I en su testamento firmado en Cellorico á 21 de Julio de 1385.

Asimismo era necesario que Enrique III se encargase del gobierno en razon de la tregua de quince años ajustada entre los tutores y el Portugal en 1392; pues, segun uno de los capítulos del tratado, así que el Rey de Castilla cumpliese catorce años, debia confirmarlo y aprobarlo.

Dos meses faltaban para cumplirlos, plazo menor que el que ordinariamente mediaba entre el envío de las cartas convocatorias á las ciudades y villas del reino, y la llegada de los procuradores á la corte; dato no despreciable en ciertos casos de duda que se ofrecen en la historia.

Necesitaba el Rey convocar y reunir las Cortes en un término breve para notificar solemnemente al reino la mudanza de gobierno y robustecer su autoridad con el asentimiento de la nacion; confirmar con nuevo juramento los fueros, libertades, franquezas, privilegios, buenos usos y costumbres que habia prometido guardar y respetar el dia de su elevacion al trono; celebrar su matrimonio con Doña Catalina, segun estaba pactado con el Duque de Alencastre; ratificar la tregua con Portugal; poner remedio al desórden de las rentas, pues todos los tesoros del Rey se hallaban gastados y consumidos, y servirle con una cantidad suficiente á mantener su casa y estado, asunto urgente, porque Enrique III vivia en una estrechez vecina de la pobreza. Tambien convenia la reunion de las Cortes para confirmar con el consejo de los pre-

[1] Mariana, *Hist. general de España*, lib. XIX, cap. I; Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. IX, cap. III.

« Cansado en aquella edad menor de la codicia y ambicion de tantos, determinó de poner sobre sus hombros el cargo de sus coronas ». Gonzalez Dávila, *Hist. del Rey D. Enrique III de Castilla*, cap. XXXVII.

lados, ricos hombres, caballeros y procuradores las ligas y amistades que desde los tiempos de Enrique II habia entre los Reyes de Francia y los de Castilla.

Cortes de Madrid de 1393.

Asentado Enrique III en Cortes públicas y generales en Madrid el año 1393, leyó el Canciller del sello de la puridad un escrito en respuesta á las tres proposiciones que el Rey habia hecho á los brazos del reino la primera vez que con igual aparato los habia honrado con su presencia. Contestando punto por punto al razonamiento del Monarca, le felicitaron porque Dios habia permitido que llegase á cumplir los catorce años, y otorgaron que pudiese regir y gobernar el reino, «maguera los derechos é la costumbre», confiando en que tomaria y tendria consigo buenos consejeros, así prelados como señores y caballeros y hombres buenos de las ciudades y villas. Con esta ocasion le rogaron que proveyese y ordenase lo conveniente al bien comun, de conformidad con el contenido de sus peticiones generales; en todo lo cual mostraron grande entereza los tres estados presentes en aquellas Cortes.

En cuanto á lo segundo, alabaron la nobleza y buena voluntad del Rey, dispuesto á jurar la observancia de los fueros, libertades, franquezas, privilegios, etc., que tenian de los Reyes sus progenitores, y estimándolo como una señalada merced, no callaron que se anticipaba á lo que entendian y debian pedirle, «segunt buenas costumbres de Cortes.» Todavía añadieron que quisiese prometer, jurando en las manos de uno de los arzobispos allí presentes, que guardaria á las ciudades y villas sus franquezas y privilegios de no pagar monedas, ni demandarles «la plata é mrs. que á cada uno enviastes á pedir, de que tienen grant queja, porque dicen, fablando con reverencia, que resciben agravio.»

En efecto, consta que el Rey pidió á la ciudad de Murcia el tributo de monedas para su servicio y vajilla, no obstante la exencion de que gozaba por privilegio. El concejo, ansioso de conservar esta franqueza sin ofender al Monarca con su resistencia, usó de un ardid, y fué, que mandó labrar cuarenta piezas de plata, en las cuales entraron noventa y ocho marcos al peso de Valencia, cuyo valor ascendió á seiscientas treinta y ocho libras. Aceptó el Rey como servicio la vajilla que la ciudad le ofreció como donativo; y á esta plata, y tal vez á otros casos semejantes, se alude en el pasaje del cuaderno de las Cortes arriba citado [1].

[1] Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. IX, cap. III; Gonzalez Dávila, *Hist. del Rey D. Enrique III*, cap. XXXVII.

Lo tercero prometieron otorgar «lo que abastare asaz para complir los menesteres y poner dos cuentos en depósito», con facultad de aprovecharse el Rey de esta reserva en caso de necesidad, obligándose bajo juramento á no echar ni demandar más mrs. «nin otra cosa alguna de alcabalas, nin de monedas, nin de servicio, nin de empréstido, nin de otra manera cualquier á las cibdades, é villas, é lugares, nin personas singulares dellas..... por menesteres que digades que vos recrecen, á menos de ser primeramente llamados é ayuntados los tres estados que deben venir á vuestras Cortes é Ayuntamiento, segun se debe facer é es de buena costumbre antigua.»

Ántes de conceder al Rey cantidad alguna, le suplicaron por merced reformase los gastos públicos, y excusase «tan grand costa é despensa como facedes», considerando la pobreza del reino, porque estaba muy menguado de gentes á causa de las mortandades que le habian afligido y áun le afligian, y las muchas pérdidas y daños que experimentó desde la muerte de Alfonso XI. Reclamaron, sobre todo, contra el abuso de mantenimientos y mercedes á señores y otras personas, de que resultaba dar el Rey ciento y cincuenta mil mrs. en tierra para cien lanzas, á razon de mil y quinientos mrs. cada una, segun la ordenanza de don Juan I en las Cortes de Guadalajara de 1390; en tanto que los señores tomaban á su servicio caballeros y escuderos vasallos del Rey, á quienes pagaban con los mil y quinientos mrs. de la tierra su acostamiento; y como del Rey recibian otros mil y quinientos, importaba cada lanza tres mil mrs. dos veces cobrada, pasando por dos una sola. Habia en esto un grande y peligroso engaño, porque, como decian las Cortes al Rey, «dó vos tenedes que levades con vusco quatro mil lanzas á una guerra é menester que cumple en defendimiento del regno, tórnanse á dos mil lanzas, é el defendimiento del regno menoscábase mucho por ende» [1].

Por fin otorgaron «alcabala veintena que sean tres meajas al maravedí, é más seis monedas para este año,..... é más las vuestras rentas viejas del regno que son, foreras, é salinas, é diezmos del mar é tierra, é juderías é morerías, é montazgos é pontazgos, é algunos pechos tales..... é así facen cuenta que avedes veinte é ocho cuentos, é tienen que es asaz» [2].

[1] *Crón. del Rey D. Enrique III*, año III, cap. XXII.

[2] Ibid. Sesenta meajas hacian un maravedí. Al conceder las Cortes á Enrique III la alcabala veintena, le concedieron tres meajas de sesenta, ó sea la veintena parte de un maravedí, en todo lo que se vendiese ó comprase. V. *Demostracion hist. del valor de las monedas que corrian en Castilla durante el reinado de D. Enrique III*, pag. 39.

El pasaje de la Crónica ilustra el cuaderno de las Cortes; y, al paso que contiene una curiosa enumeracion de las rentas antiguas, ofrece la novedad de otorgar los recursos que el Rey pedia únicamente para un año. Si esta práctica se hubiese observado con fidelidad, los Reyes se verian obligados á reunir todos los años las Cortes, y arraigada la costumbre, hubieran alcanzado más larga vida, y tal vez llegado á nuestros dias reformadas segun el espíritu moderno, pero sin quebrarse el hilo de la tradicion.

En estas mismas Cortes de Madrid de 1393 revocó Enrique III todas las gracias, mercedes de oficios y todas las otras cosas que sus tutores hicieron «que non fueron tan bien fechas como se debieran facer»; y era el motivo que los tutores, compelidos por las circunstancias, acrecentaron «las despensas tanto que el regno non lo podia complir.» El mal no se remedió por eso, pues los privados del Rey, abusando de su poca edad, «facíanle facer otros crecimientos de nuevo, diciendo que facian en ello su servicio, é que los tales era razon de ser contentados» [1].

Empezaban á formarse en la corte bandos que amenazaban turbar la paz pública. Los revoltosos y descontentos se concertaban para ayudarse, y se ligaban con pactos y juramentos. Enrique III, previendo el peligro, confirmó la ley de D. Juan I en las Cortes de Guadalajara de 1390 prohibiendo estas ligas y ayuntamientos, y mandó que fuese guardada «en todo é por todo.» Asimismo declaró nulos, ilícitos y contra derecho los homenajes y juramentos prestados ó que se prestaren en esta razon, bajo penas cuya severidad llegaba al extremo del rigor.

Respondiendo á las peticiones generales prohibió tambien al Infante, su hermano, y á los duques, condes, prelados, maestres de las Órdenes, ricos hombres, caballeros, escuderos, dueñas y demás personas de cualquier estado y condicion, tomar ni embargar las rentas reales, so pena de restitucion del doblo, y en caso de contumacia, de perder el señorío de todos los lugares que tuvieren en beneficio de la corona. Aunque el ordenamiento habla con los grandes y los pequeños sin distincion, se trasluce que fué el ánimo del Rey reprimir con mano dura la licencia de la nobleza.

Escribe Colmenares que uno de los principales puntos que en estas Cortes se trataron fué, que se procurase con el Pontífice que beneficios y rentas eclesiásticas no se diesen á extranjeros, orígen de muchos inconvenientes [2].

[1] *Crón. del Rey D. Enrique III*, año III, cap. XXIII.
[2] *Hist. de Segovia*, cap. XXVII, § IX.

Hubo peticiones en tal sentido en las Cortes de Madrid de 1390 y Burgos de 1391, reproduciendo las quejas de los grandes y procuradores á D. Juan I en las de Guadalajara de 1390; y como, á pesar de las súplicas del Rey á la Santa Sede, «parecia quel Papa non curaba dello», ántes continuaba dando los beneficios de las iglesias de Castilla y Leon á franceses y otros que no eran naturales de estos reinos, los tutores de Enrique III mandaron embargar las rentas que en ellos percibian los beneficiados extranjeros. Gregorio XI envió al Obispo de Alvi á negociar el levantamiento del secuestro, prometiendo que el Papa no daria en lo sucesivo los beneficios de los reinos de Castilla y Leon sino á sus naturales; «é sobre esto ovo muy grand consejo é porfia en la corte del Rey.»

Gonzalez Dávila dice que se remitió el caso á las primeras Cortes que se juntarian en Madrid para determinar lo que sería siempre, aludiendo á estas de 1393 [1].

La Crónica, despues de referir los incidentes de la cuestion, prosigue: «Empero..... algunos privados del Rey, porque les proveyesen de algunos beneficios para sus parientes, que estaban vacos, ó de los que vacasen en adelante, é por ruego, é por ayudar á algunos amigos que avian fuera del regno, facian tanto que los rescevian á los beneficios que ganaban en este regno; é así non se guardaba el ordenamiento» [2].

Las últimas palabras son decisivas: hízose en las Cortes de Madrid de 1393 un ordenamiento para la provision de los beneficios de las iglesias de Castilla y Leon en naturales de estos reinos con exclusion de los extranjeros, como lo supone el Mro. Gil Gonzalez Dávila y lo afirma Diego de Colmenares, supliendo ambos el silencio del cuaderno; pero con poca fortuna, pues continuaron las provisiones de la manera que ántes, «ca los Papas no llevaban bien que les atasen las manos» [3]. Por otra parte, mayor fué la culpa de los privados de Enrique III, pues léjos de procurar la fiel observancia de una ley tan conforme á la razon y la justicia, y solicitada con tanto ahinco en todas las Cortes que se celebraron desde las de Madrid de 1329, cediendo al influjo de sus particulares intereses, dieron el mal ejemplo de quebrantarla.

Ventiladas y resueltas estas cuestiones, se derramaron las Cortes, y prévia la licencia del Rey, los prelados se volvieron á sus iglesias, los

1 *Crón. del Rey D. Enrique III de Castilla*, cap. XXXVIII.
2 *Crón. del Rey D. Enrique III*, año III, cap. XVI.
3 Mariana, *Hist. general de España*, lib. XIX, cap. I.

señores á sus estados y los procuradores á las ciudades y villas cuya voz llevaban.

Cortes de Segovia de 1396.

A las Cortes de Madrid de 1393 sucedieron las de Segovia de 1396, de las cuales nos queda un ordenamiento limitando el uso de las mulas, para favorecer la crianza y multiplicacion de los caballos, siempre necesarios en la guerra.

No fué Enrique III el primer Rey que imaginó este arbitrio con mejor voluntad que acierto, pues lo mismo habian mandado Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348, Enrique II en las de Toro de 1371 y Juan I en las de Valladolid de 1385 y Guadalajara de 1390. Si algo de original contiene la nueva ley, todo se encierra en dos capítulos, el uno prohibiendo el uso de ropas de seda y adornos de oro, plata y aljófar á las mujeres cuyos esposos ó maridos no mantuviesen caballo del precio de seiscientos mrs., interesando la vanidad en el cumplimiento del precepto, y el otro exceptuando de la regla á los moradores de allende el Ebro, «porque viven en tierra de montannas», y á los pueblos de Trasmiera, Asturias de Oviedo y Asturias de Santillana, comarcas fragosas y poco á propósito para la caballería. No comprendia la excepcion al armado caballero ni al de la Banda (órden instituida por Alfonso XI dias ántes de su coronacion en la ciudad de Burgos el año 1330), ni al vasallo del Rey, ni á quien tuviese mula.

Ayuntamiento de Segovia de 1399.

Presumen algunos eruditos que Enrique III llamó á Cortes en los años 1394 y siguientes hasta el de 1399; pero tambien cabe sospechar que no llegaron á reunirse. Las noticias son vagas, y mucho contribuye á recibirlas con justa desconfianza el silencio de Colmenares acerca de las de Segovia de 1396 y 1399.

La carta de Enrique III á la ciudad de Cuenca, que inserta el Mro. Gil Gonzalez Dávila, no es convocatoria de Cortes, sino apellido á las armas, quebrantadas las treguas de quince años con el reino de Portugal. «Para ordenar las cosas que son menester (escribia Enrique III) fice mi ayuntamiento aquí en Segovia (1399) con el Infante D. Fernando, mi hermano, é con el Cardenal de España y otros prelados y ricos hombres é caballeros de mi Consejo, é algunos procuradores de algunas ciudades..... con los quales, habido mi consejo, ordené de ajuntar toda la más gente que se pudiese etc.» [1].

En este curioso documento no se hace una sola vez mencion de Cortes, ni á Gonzalez Dávila se le ocurrió citarlo en prueba de que fueron

[1] *Hist. del Rey D. Enrique III de Castilla*, cap. LX.

convocadas. El Ayuntamiento de Segovia de 1399 no tuvo otro carácter que el de una asamblea de personas principales, á quienes el Rey consultó lo que cumplia para continuar la guerra.

Cortes de Tordesillas de 1401.

Por el mes de Marzo de 1401 juntó Enrique III Cortes en Tordesillas, estableciendo leyes contra las demasías de los arrendadores de tributos y ministros de la justicia [1]. Algunos más ordenamientos hizo para corregir las costumbres licenciosas de los clérigos, defender la jurisdiccion real invadida y usurpada por los prelados, impedir la provision en extranjeros de los beneficios eclesiásticos, y otros no ménos importantes, segun resulta del cuaderno de peticiones generales.

En efecto, suplicaron los procuradores al Rey pusiese coto al abuso de los jueces eclesiásticos que se atrevian á conocer de pleitos en materia civil, á causa de haber en la Chancillería pocos oidores legos y muchos clérigos y prelados, y que prohibiese dar cartas de excomunion contra los jueces temporales, cuando prendian y querian castigar á los delincuentes que habian recibido órdenes sagradas, porque (dijo el Rey) « los más de quantos rufianes é mal fechores ha en mi regno, todos son de corona. »

Pidieron que, si los ganados de los clérigos hiciesen daño en los panes, ó las viñas ú otros frutos de la tierra, en aquellos lugares en donde estuviesen guardados, pagasen sus dueños la indemnizacion debida como los legos, y que como ellos contribuyesen, en razon de las heredades que tuvieren, á las obras de arroyos, presas, calzadas, puentes y fuentes de utilidad para el vecindario.

Tambien hicieron los procuradores presente al Rey la conveniencia de mandar « que si algunt clérigo de misa, ó religioso, ó de grados, ó de evangelio, ó depístola, ó sacristan fuere fallado andando de noche ó despues de la campana de queda, ó á hora non usada por qualquier cibdat, villa ó lugar, sin levar lumbre consigo, é sin andar en ábito de clérigo, que este atal sea preso é puesto en la presion real, é penado por las penas que en las dichas cibdades é villas son ordenadas contra las otras personas del dicho lugar. »

En todo esto condescendió Enrique III con el ruego de los procuradores, mostrando celo por la justicia, pero sin faltar á la moderacion y templanza.

Solian los pleiteantes demandar jueces que entendian les serian fa-

[1] Gonzalez Dávila, *Hist. del Rey D. Enrique III de Castilla*, cap. LXVII; Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXVII, § XV.

vorables, sin audiencia de la parte contraria. El Rey ofreció que, si fueren presentes las dos, no daria estas comisiones sin que ambas fuesen oidas; y, si alguna estuviese ausente y abrigase sospecha de parcialidad en el juez nombrado, exponiendo su queja, se le haria justicia.

Hallaron los procuradores blanda y poco eficaz la pena de seiscientos maravedís que Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348 habia impuesto al hombre «de menor guisa» que prendiese, hiriese ó matase á otro, quebrantando la tregua ó el seguro otorgado por los merinos ó jueces de cada lugar, y pidieron á Enrique III que la sustituyese con la de muerte para escarmiento de alevosos [1]; á cuya peticion respondió el Rey que ya habia proveido sobre esto en su ordenamiento sobre penas de cámara, en el cual mandó en efecto que quien quebrantase tregua ó seguro, cayese en la del aleve, es decir, perdiese la vida y la mitad de sus bienes.

Retiró Enrique III los privilegios que muchas personas gozaban, en virtud de los cuales se excusaban de pechos reales y concejiles, exceptuando solamente los relativos á las monedas, y reprimió los abusos de los recaudadores y arrendadores de este tributo con agravio de los huérfanos y de los pueblos en general, porque de tal manera lo cobraban, «que seis monedas se tornaban en doce, é doce en veinticuatro», segun decian los procuradores.

Prometió no demandar más gente para la guerra, pues del apellido anterior «se habian sentido más los pueblos que de quanto pecharon», así como de los cohechos que se siguieron, pero bajo la condicion de salvar siempre el servicio del Rey y la defensa del reino.

Otorgó la peticion de guardar las leyes y ordenamientos de Enrique II en las Cortes de Burgos de 1377 y Juan I en las de Burgos de 1379 y Palencia de 1388 acerca de la provision de los beneficios eclesiásticos en naturales con exclusion de los extranjeros, añadiendo la cláusula, «et si alguna cosa es fecho en contrario, que non vala.»

Asimismo otorgó que no enviaria corregidores á las ciudades y villas sino cuando todo el pueblo ó su mayor parte se lo demandasen, confirmando diversos ordenamientos cien veces repetidos desde las Cortes de Zamora de 1301 hasta las presentes de Tordesillas de 1401. Los procuradores introdujeron la extraña novedad de pedir á Enrique III que, si su merced fuese dar corregidor á ruego de ciertas personas, que estas pagasen el salario debido al magistrado, y no la ciudad ó villa á donde

[1] V. l. 6, tít. XXXII, Orden. de Alcalá.

hubiere de ir; lo cual deja entrever que, en la viva repugnancia de los pueblos á recibir corregidores, tanta parte ó más tenía el deseo de excusar el gasto, como el amor al privilegio.

Finalmente, á la peticion concerniente á los mensajeros ó procuradores de las ciudades y villas, que viniesen á la corte, estuviesen y tornasen á sus lugares salvos y seguros, y no fuesen presos, ni molestados en sus personas ni en sus bienes por deudas á los concejos ni á particulares, respondió el Rey que el procurador llamado por su carta «non sea prendado por debda del concejo; mas si la debda fuere suya propia, que lo pague, ó envien procurador que no deba debda alguna.»

Cortes de Toledo de 1402.

De las Cortes siguientes, celebradas en Toledo, tenemos escasas y confusas noticias. Empiezan las dudas al fijar el año en que se reunieron, pues dicen unos 1402 y otros 1403.

El Mro. Gil Gonzalez Dávila inserta dos documentos relativos á dichas Cortes, cuya data es del 6 de Enero de 1402; y como en ambos se hace mérito de la jura de la Infanta Doña María, hija primogénita de Enrique III, que segun advirtió el P. Mro. Florez, corrigiendo el error de éste y otros historiadores, no nació en Segovia el lúnes 14 de Noviembre de 1402, sino de 1401, resulta evidente que la Infanta recien nacida fué jurada en las Cortes de Toledo de 1402 [1].

Segun todas las probabilidades, las cosas debieron pasar de esta manera. Apénas nació la Infanta, el Rey envió sus cartas á las ciudades convocando las Cortes y fijando el plazo ordinario de dos meses

[1] Gonzalez Dávila, *Hist. del Rey D. Enriqne III de Castilla*, cap. LXXI.

AÑO DOCENO (1402). «Este año á 14 dias del mes de Noviembre, nació la infanta Doña María en Segovia.» *Suplem. á la Crón. de D. Enrique III.*

«..... en el qual (año 1402) al Rey de Castilla nació de la Reina una hija en Segovia á 14 de Noviembre, gran gozo de sus padres y de todo el reino.» Mariana, *Hist. general de España*, libro XIX, cap. X.

«Lúnes catorce de Noviembre parió la Reina Doña Catalina una hija que se nombró María, y despues fué Reina de Aragon.» Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXVII, § XV.

El mismo Gonzalez Dávila escribe que nació la Infanta en la ciudad de Segovia un lúnes 14 de Noviembre (1402), y añade que el Rey mandó juntar las Cortes en Toledo para jurarla por sucesora y heredera del reino, remitiéndose á dos instrumentos que vió originales de la celebracion de esta jura, de los que resulta la fecha de 6 de Enero ya referida. ¿Cómo el historiador de Enrique III no advirtió la contradiccion, y, si la advirtió, no cuidó de explicarla de algun modo? *Historia del Rey D. Enrique III de Castilla*, cap. LXXI.

Ortiz de Zúñiga dudó con razon si estas Cortes de Toledo pertenecen al año 1402 ó 1403, y nada resuelve, porque (dice) «no he hallado certeza.» *Anales ecles. y secul. de Sevilla*, lib. IX, año 1402, núm. 1.

Florez allana todas las dificultades corrigiendo la fecha del nacimiento de la Infanta. *Memorias de las Reynas Católicas*, segunda ed., tomo II, pág. 715.

para la reunion de los procuradores en Toledo, en cuya ciudad se hallaban reunidos en los primeros dias de Enero de 1402.

Sentado Enrique III en Cortes «é ayuntamiento general de los sus reinos é señoríos», dijo á los que allí estaban presentes que los habia hecho llamar especialmente para tres cosas, á saber: «la primera que jurasen é ficiesen pleito omenage á la Infanta Doña María su fija, que la tomasen é recibiesen por Reina é por señora de los dichos reinos é señoríos despues de sus dias: la segunda para ordenar la justicia en la manera que cumple al servicio de Dios y suyo, é provecho de sus reinos, é de todos ellos: la tercera, para ordenar el fecho de la guerra de Portugal, segun que entendia» [1].

Como ningun ordenamiento dado en estas Cortes es conocido, la posteridad ignora lo que sobre los tres puntos indicados acordaron los brazos del reino; y por tanto el juicio que de ellas se forme habrá de limitarse á dos solas observaciones.

La hija primogénita de Enrique III fué jurada con el título de Infanta, por Reina y señora de Castilla y Leon, despues de los dias del Rey «él falleciendo sin fijo varon, legítimo heredero»; de suerte que no recibió el de Princesa, con ser su padre el primer Príncipe de Asturias que ocupó el trono.

Hubo en estas Cortes muy vivo altercado entre los procuradores de Burgos y los de Toledo, renovándose la antigua contienda sobre precedencia de voz y asiento, iniciada en las de Alcalá de 1348. Los de Toledo se anticiparon á tomar el lugar reservado á los de Burgos, y estos protestaron que, si no era respetada su posesion, se saldrian de las Cortes. Amonestados y requeridos aquellos para que desembargasen el banco, resistieron al mandato del Rey; «y entonce el dicho señor Rey movióse de su silla real do estaba asentado para quitar por su mano mesma á los procuradores de la ciudad de Toledo del lugar do estaban y poner á los procuradores de Burgos, diciendo: «Dejad ese lugar, que todos dicen, é ansi parece, que los procuradores de Burgos deben estar en él, é non vosotros»; é entonces los procuradores de Toledo quitáronse é dejaron el lugar que tenian desembargado, é los dichos procuradores de Burgos se asentaron en él; é ellos, é todos sosegados, despues de asaz palabras, asentados en sus lugares, el dicho señor Rey dijo etc.» [2] La reyerta fué acalorada, y solamente la intervencion personal del Rey pudo impedir que los procuradores llegasen á las manos.

[1] Gonzalez Dávila, *Hist. del Rey D. Enrrique III de Castilla*, cap. LXXI.
[2] Gonzalez Dávila, *Hist. del Rey D. Enrique III de Castilla*, cap. LXXI.

Cortes de Valladolid de 1405.

En Toro, á seis de Marzo de 1405, nació el Príncipe D. Juan, despues Rey, el segundo de este nombre. No dilató Enrique III el llamamiento de las Cortes más que el tiempo necesario para la reunion de los procuradores, como lo hizo ántes al nacer la Infanta Doña María, pues fué el Príncipe de Asturias jurado heredero y sucesor de los reinos de Castilla y Leon en las de Valladolid el 12 de Mayo siguiente [1].

Despues del acto solemne de la jura hizo el Rey en las mismas Cortes de Valladolid de 1405 un ordenamiento sobre los Judíos y las usuras, que ofrece poca novedad comparado con los anteriores. En su mayor parte es la confirmacion por Enrique III, á ruego de los procuradores, de las leyes de Alfonso XI en las de Alcalá de 1348 y Juan I en las de Valladolid de 1385, Segovia de 1386 y Palencia de 1388. En lo restante, léjos de mejorar la condicion social del pueblo hebreo, la empeoró, porque, subsistiendo la prohibicion de dar á logro y de celebrar contratos con los cristianos, los concejos y las comunidades en que estipulasen los Judíos crecidas usuras socolor de la deuda principal, etc., les retiró la proteccion que hallaban en la justicia á título de privilegio.

Repugna á la conciencia que todas las deudas de los cristianos á los Judíos se presumiesen usurarias, y los contratos de que procedian nulos de derecho, salvo si los Judíos probasen con testigos cristianos de buena fama ó por confesion de parte que no intervino logro alguno. Tambien repugna la reduccion de estas deudas á la mitad, cuando otros Reyes solamente perdonaron la tercera ó cuarta parte.

Perdieron en esta ocasion los Judíos el privilegio de no hacer prueba contra ellos en los pleitos así civiles como criminales el testimonio de los cristianos, sin corroborarlo con algun testigo de su raza, y el de no dar otor, «ca non es razon que los Judíos ó Judías sean de mejor condicion que los cristianos en esta cosa.» Gracias si conservaron la facultad de haber y comprar heredades para sí y sus herederos en todas las ciudades, villas y lugares de realengo, y en los de abadengo, behetria y solariego con voluntad del señor, «é non de otra guisa», dentro de los límites fijados en el Ordenamiento de Alcalá [2].

Duraban los efectos de la furiosa predicacion del Arcediano de Écija,

[1] Gonzalez Dávila, *Hist. del Rey D. Enrique III de Castilla*, cap. LXXVI; Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. IX, cap. XIII.

Colmenares dice en 14 de Mayo, no sabemos con qué fundamento; pero Cascales parece el mejor informado. *Hist. de la ciudad de Segovia*, cap. XXVII, § XV.

Enrique III designa á su hijo primogénito con el título de Príncipe de Asturias en el testamento que otorgó en Toledo el 24 de Diciembre de 1406.

[2] L. 2, tít. XXIII.

varon de vida ejemplar, pero más santo que sabio segun el Burgense. La gente comun no cesaba de mover alborotos contra los Judíos, y los procuradores enviados á las Cortes de Valladolid de 1405 se dejaron ir con la corriente del vulgo. Parecia natural que Enrique III los hubiese amparado y defendido; mas, pensando como hombre piadoso que el pueblo de Israel merecia vivir en perpétuo cautiverio por deicida, olvidó la miseria y persecucion de estos vasallos, les negó la proteccion de la justicia y no se condolió del extremo de pobreza á que los redujeron el saco y la ruina de las aljamas de Sevilla, Córdoba, Burgos, Toledo y otras ciudades para mengua de los cristianos, cuyo celo por la religion no estaba exento de codicia [1].

Eran frecuentes las escaramuzas de Moros y cristianos en la frontera, á pesar de la tregua convenida entre los Reyes de Castilla y de Granada. Reclamó Enrique III contra el quebrantamiento de la fe jurada, pidió la restitucion del castillo de Ayamonte y exigió las parias que Mohammed VI habia prometido y no pagaba. No obteniendo la satisfaccion debida, determinó Enrique III hacer la guerra por mar y tierra á los Moros entrando poderosamente en el territorio enemigo, y abatir su orgullo y castigarle con el rigor de las armas.

Cortes de Toledo de 1406.

Para formar un grueso ejército que el Rey se proponia mandar en persona, y reunir los pertrechos necesarios á tan ruda campaña, acordó llamar á Cortes, porque no se podia excusar la imposicion de tributos extraordinarios.

Despachó las cartas convocatorias el 10 de Noviembre de 1406, debiendo reunirse los prelados, condes, ricos hombres y procuradores «sin falta alguna para el dia de San Andrés, postrero del mes de Noviembre, do quier que yo fuere.» Las Cortes se celebraron en la imperial ciudad de Toledo.

El plazo que medió entre el llamamiento y la reunion fué corto, y debe estimarse como una excepcion de la regla requerida por las circunstancias. Rotas las hostilidades, urgia tomar vigorosamente la ofensiva.

De las Cortes de Toledo de 1406 no existe ningun ordenamiento. La preocupacion de la guerra por una parte, y por otra la enfermedad del Rey que en pocos dias le condujo al sepulcro, autorizan la sospecha que no se hicieron leyes, ni se presentaron peticiones. Hay, sin embar-

[1] «E todo esto fué cobdicia de robar, segun paresció, más que devocion.» *Crón. del Rey don Enrique III*, año I, cap. XX.

go, noticias curiosas de lo que allí pasó, y de verdadera importancia para conocer la vida íntima de las Cortes. A favor de esta luz verémos moverse los personajes, ir y venir los mensajeros, concertar las demandas y respuestas, discutir los negocios, hablar por su órden, y en fin, presenciarémos el espectáculo de una antigua asamblea deliberando con el Rey sobre materias de gobierno con gravedad, pero tambien con sencillez y áun con llaneza, como si el Rey y las Cortes formasen una familia.

No pudiendo Enrique III, á causa de su dolencia, entender en las cosas que debian tratarse en las Cortes, mandó al Infante D. Fernando, su hermano, que en todo entendiese y le representase. El Infante convocó á los prelados, caballeros y procuradores, los reunió en el Alcázar, y les habló exponiendo en breves razones los motivos del llamamiento, á saber: si la guerra contra los Moros era justa, qué número de gente de armas y peones convendria llevar, qué pertrechos, vituallas y naves se necesitaban, y qué suma de dinero para pagar el sueldo de lanzas, jinetes, ballesteros, etc., durante seis meses.

El Obispo de Sigüenza, gobernador *sede vacante* del arzobispado de Toledo, rogó al Infante que respondiese el primero á esta proposicion hecha en nombre del Rey como Señor de la casa de Lara, « porque la costumbre es (dijo) que la primera voz en Cortes sea el Señor de Lara.» El Infante declaró justa la guerra, y ofreció servir al Rey en ella con su persona y estado.

En seguida el Obispo de Sigüenza, hablando por la Iglesia de Toledo y por los prelados, manifestó que la guerra era santa y justa, y que todos estaban prestos á hacer en servicio de Dios y del Rey cuanto pudieren.

Llegado el turno de los procuradores « fueron muy discordes, porque entre Burgos, é Toledo, é Leon, é Sevilla habia gran debate por quien debia hablar primero, é comenzaron á dar tan grandes voces que los unos ni los otros no se podian entender.»

Interrogado el Canciller por el Infante sobre la forma que en el hablar los procuradores siempre se habia guardado, respondió: « Señor, yo siempre vi en las Cortes en que me hallé estos debates entre estas cuatro cibdades, é vi que el Rey nuestro señor, vuestro hermano, en las Cortes que hizo en Madrid, estaban así en muy gran porfía entre Burgos é Toledo, y el Rey quiso haber informacion de lo que se debia hacer, é halló que él debia hablar por Toledo, é que luego Burgos hablase; y en el debate de Leon é Sevilla, que Leon hablase primero, é

despues Sevilla, é despues Córdoba, é dende en adelante todas las otras cibdades, como paresciese que de razon debian hablar. »

El Infante, obrando con exquisita prudencia, se abstuvo de resolver lo que tantos Reyes habian dejado sin determinacion, y por bien de paz, un letrado habló por todos, pero no como procurador. La respuesta fué que la guerra era muy justa, y despues de una viva controversia acordaron los procuradores que el Rey y el Infante fijasen el número de la gente, pertrechos y artillería que eran menester para esta campaña.

Visto por el Rey el empeño de los procuradores, dió al Infante un escrito, en el cual se hacía relacion de todas las cosas necesarias para emprender la guerra. Comunicado á los procuradores, sacaron la cuenta que montaban los gastos cien cuentos y doscientos mil mrs. Espantados de tan crecida suma, suplicaron al Infante fuese medianero con el Rey para que se contentase con una parte de sus alcabalas y almojarifazgo y otros derechos que podian importar sesenta cuentos, tomase otra parte del tesoro que tenía en Segovia, y que el reino supliria el resto.

Suscitáronse nuevas dificultades, ya porque el Infante pretendia con grande instancia defender el tesoro del Rey, y ya porque los prelados decian que no estaban obligados á contribuir para aquella guerra, á lo cual replicaban los procuradores que no era así, pues la guerra se hacía á los infieles enemigos de la santa fe católica, por cuya causa, no solamente debian contribuir, mas poner las manos en ella; y, si los prelados de su voluntad no ayudasen al Rey, les debia compeler y apremiar. Mal se compadecia la resistencia de los prelados con las palabras del Obispo de Sigüenza, « todos estamos prestos á le hacer (al Rey) todo el servicio é ayuda que podremos. »

Aceptó Enrique III cuarenta y cinco cuentos, y envió al Infante para que lo dijese á los prelados, condes, ricos hombres y procuradores, añadiendo que, si durante el año se viese en necesidad de repartir mayor suma, lo pudiese hacer sin llamar á los procuradores, « porque las cibdades é villas no oviesen de gastar en los enviar. »

Venciendo muchos escrúpulos, despues de grandes debates y forzados á complacer al Rey, otorgaron los procuradores que, si pasados seis meses necesitase más de los cuarenta y cinco cuentos, lo pudiese echar aquel año sin llamar á Cortes.

Falleció Enrique III en Toledo á 25 de Diciembre de 1406, sobreviviendo muy pocos dias á este acuerdo. Notificó el Infante el triste suce-

so á las Cortes, fué aclamado el Príncipe de Astúrias Rey de Castilla y de Leon, leyóse el testamento de su padre en presencia de los prelados, condes, ricos hombres, caballeros y procuradores, juraron la Reina viuda Doña Catalina y el Infante D. Fernando el cargo de tutores y gobernadores del reino durante la minoridad de D. Juan II, recibiéronlos por tales los tres estados, y se acabaron las Cortes [1].

Fué Enrique III un Rey amado por su justicia y temido por su severidad. No sin razon honraron su memoria los contemporáneos al apellidarle en su epitafio *el Justiciero*. Convocó las Cortes con frecuencia; pero casi siempre por vía de consejo, porque era muy celoso del poderío real. A veces exigió tributos y emprendió la guerra sin su consentimiento; otras, con mejor acuerdo, las reunió para pedir gente y dinero, como en las de Toledo de 1406, en las cuales concedieron los procuradores más de lo que estaba en su voluntad, pues al fin (dijeron) se habia de hacer lo que el Rey mandase.

Mostró en ocasiones la energía ó dureza de su carácter. Cuando en las Cortes de Toledo de 1402 bajó del sólio y arrancó por su mano del asiento que ocupaban á los procuradores de aquella ciudad, obró con destemplanza, y de un modo muy distinto que Alfonso XI en las de Alcalá de 1348.

Hay cláusulas en su testamento que manifiestan la propension de Enrique III á la monarquía absoluta y al poder arbitrario. «Quiero y es mi voluntad que este dicho mi testamento vala por testamento, y si no valiere por testamento, que valga por codicilo, y si no valiere por codicilo, que valga por mi última y postrimera voluntad; y si alguna mengua ó defecto hay en este mi testamento, yo, de mi poderío real suplo, y quiero que sea habido por suplido, y quiero y mando que todo lo en este mi testamento contenido, y cada cosa y parte dello sea habido y tenido y guardado por ley, y que no lo pueda embargar ley, ni fuero, ni costumbre, ni otra cosa alguna, porque es mi merced y voluntad que esta ley que yo aquí hago, así como postrimera, revoque todas y cualesquier leyes, fueros, y derechos y costumbres que en cualquier cosa la pudiesen embargar» [2].

Las Cortes de Madrid de 1390, Burgos de 1391 y Madrid de 1393, y áun las de Toledo de 1406, fueron las de mayor autoridad entre las que se celebraron reinando Enrique III. En las de Toledo de 1402 hicieron

[1] *Crón. del Señor Rey D. Juan II*, año 1406, cap. I y sig.

[2] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1406, cap. XX; Gonzalez Dávila, *Hist. del Rey D. Enrique III de Castilla*, al fin.

los tres brazos, por mandado del Rey, juramento y pleito homenaje á la Infanta Doña María, y en igual forma al Príncipe D. Juan en las de Valladolid de 1405. Ambas juras parecen más bien actos de humilde vasallaje que el reconocimiento y la confirmacion del título de suceder en la corona mediante el voto libre de los tres estados del reino.

El testamento de Enrique III, derogando todas las leyes, fueros, derechos y costumbres en contrario, sometió á la voluntad absoluta del Rey todos los ordenamientos hechos en Cortes, sin exceptuar el dado por D. Juan I en las de Bribiesca de 1387, en el cual estableció que no se entendiesen perjudicados sino por otros tambien hechos en Cortes, «maguer que en las cartas oviese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas.»

Hay más: la cláusula derogatoria de dicho testamento no se compadece con el solemne juramento de guardar y hacer guardar los privilegios, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres que Enrique III prestó en las Cortes de Madrid de 1391, «poniendo las manos en una cruz de la espada que le tenian delante», ni con la confirmacion de los mismos fueros, franquezas, libertades, etc., en las de Madrid de 1393, «segunt buenas costumbres de Cortes.»

La fórmula inventada por Enrique III halló imitadores en otros Reyes, que levantaron una poderosa monarquía sobre las ruinas de nuestras instituciones tradicionales.

CAPITULO XX.

REINADO DE DON JUAN II.

Declaracion hecha por la Reina Doña Catalina sobre la cuestion de preferencia entre las ciudades de Leon y Toledo en las Cortes de Segovia de 1407.—Otorgamiento de algunos servicios para la guerra con los Moros en las Cortes de Valladolid de 1411.—Cuaderno de las Cortes de Madrid de 1419.—Ordenamiento para que no se echasen pechos sin el consentimiento de las Cortes, dado en las de Valladolid de 1420.—Cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1420.—Id. de las de Ocaña de 1422.—Id. de las de Palenzuela de 1425.—Id. de las de Burgos de 1430.—Id. de las de Palencia de 1431.—Id. de las de Zamora de 1432.—Id. de las de Madrid de 1433.—Id. de las de Madrid de 1435.—Id. de las de Toledo de 1436.—Id. de las de Madrigal de 1438.—Id. de las de Valladolid de 1440.—Id. de las de Valladolid de 1442.— Ordenamiento hecho en el Real sobre Olmedo, acerca de los oficios de las ciudades y villas del reino en 1445.—Ordenamiento hecho en las Cortes celebradas en el Real sobre Olmedo el año 1445.— Cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1447.—Id. de las de Valladolid de 1451.—Idem de las de Burgos de 1453.

Murió Enrique III el 25 de Diciembre de 1406. Las Cortes que á la sazon se celebraban en Toledo, hubieron de trasladarse á Segovia, en

cuyo alcázar se alojaba la Reina viuda Doña Catalina con su hijo, que principió á reinar á los veintidos meses.

En 27 de Enero de 1407 estaban ya las Cortes reunidas para hacer el pleito homenaje «que segunt los derechos é costumbres de los regnos de Castilla, se deben facer al Rey nuevo cuando reyna.» De donde se sigue que las llamadas Cortes de Segovia de 1407 son la continuacion en otra ciudad de las empezadas en Toledo el año anterior.

No debieron ser muy concurridas, pues consta del cuaderno la presencia de una parte de los procuradores.

Los de Leon protestaron contra el agravio que se les habia hecho al recibir ántes que á ellos el pleito homenaje de los de Toledo, y reclamaron con calor que les fuese guardada la prerogativa de hablar primero y tomar asiento á la mano derecha de Burgos; escena que recuerda otra contienda entre ambas ciudades, dirimida por Alfonso XI en las Cortes de Leon de 1349. La Reina dió satisfaccion cumplida á los agraviados, declarando «que se habia fecho en yerro», con lo cual cesó la discordia.

En estas Cortes se abrió el testamento de Enrique III ante la Reina Doña Catalina y el Infante D. Fernando, con asistencia de los prelados, grandes, caballeros y procuradores. Terminada su lectura, juraron los tutores la conservacion de los fueros, privilegios, franquezas y libertades, y se encargaron del gobierno.

Antes de disolverse acordaron repartir tres monedas además de las ya repartidas, para cumplir los cuarenta y cinco cuentos otorgados á Enrique III con aplicacion á la guerra de Granada, pues habia ya comenzado, y todos eran de parecer que se prosiguiese [1].

Cortes de Guadalajara de 1408.

Fueron las Cortes siguientes de Guadalajara de 1408 prolijas y dificultosas por las gruesas contribuciones que se pedian para llevar adelante la guerra con los Moros. Habló el primero D. Alonso, primogénito del Infante, como señor de Lara, y el segundo, D. Pedro de Luna, arzobispo de Toledo. Los procuradores rogaron á uno de ellos que respondiese por todos, no haciendo valer la ciudad de Burgos por aquella vez su privilegio.

Dijeron los tutores que habian reunido las Cortes para notificarles el estado de la guerra y tomar su consejo sobre el modo de continuarla. Añadió el Infante que para entrar de nuevo en campaña eran necesa-

[1] Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXVIII, § III; Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. X, cap. IV.

rias grandes cuantías de mrs., á fin de pagar lo que á algunos se debia y el sueldo de la gente de armas que convenia llevar consigo, todo lo cual montaba sesenta cuentos por lo ménos.

Juntáronse los procuradores, y hubo entre ellos desacuerdo, proponiendo unos que se tratase en secreto de la respuesta á los tutores, y defendiendo otros que la Reina y el Infante debian saberlo, cuya discordia duró ocho dias. Mediaron los tutores, y pidieron á cada procurador su voto por escrito, callado el nombre de quien lo daba.

Algunos decian que era « número muy desaguisado sesenta cuentos, y que los reinos non lo podrian complir; que los tesoreros é recabdadores no habian pagado lo que debian de los cuarenta y cinco cuentos otorgados en las Cortes de Toledo de 1406; que se cobrasen estos atrasos, se tomase otra parte del tesoro del Rey, y otra del sobrante de las alcabalas, « é lo que falleciese se repartiese por los reinos, lo más sin daño que ser podiese. »

Replicaron los tutores que los atrasos « non se podrian cobrar tan aina »; que el sobrante de las rentas era muy poco y lo habian menester para otras necesidades, y que del tesoro no hablasen, pues de él no se podia tomar cosa alguna: « por ende..... que otorgasen los sesenta cuentos..... porque no se podian excusar para la costa de la guerra. » Los procuradores, « vista la gran necesidad é la voluntad de los señores Reina é Infante, acordaron de otorgar los dichos sesenta cuentos » [1].

Por razones que no son del caso, se aplazó la campaña hasta el año siguiente. La Reina y el Infante llamaron á los procuradores para decirles que resuelta la suspension de la guerra les placia repartir de presente cincuenta cuentos, y los otros diez más adelante sin llamar procuradores, y así lo otorgaron [2].

Como viniesen embajadores del Rey de Granada proponiendo una tregua, la Reina y el Infante, habido su consejo con los grandes que estaban en la corte y con los procuradores, la aceptaron por ocho meses. Entónces dijeron á los procuradores que se debian repartir y coger los cincuenta cuentos segun estaba acordado, y depositarlos en una fortaleza para la guerra no lejana. Los procuradores se juntaron, y de nuevo se dividieron los pareceres, diciendo unos que no era razon pedir entónces los cincuenta cuentos, pues la guerra no se hacía, y replicando otros que si aquel año no se cogian, tampoco se podria hacer en el ve-

[1] *Crónica del Rey D. Juan II*, año 1408, caps. II y III.
[2] Ibid., cap. VI.

nidero. En resolucion, acordaron suplicar á los tutores que se recaudasen cuarenta cuentos el año 1408, y diez el 1409, con lo cual se conformaron la Reina y el Infante [1].

Estas Cortes de Guadalajara como las anteriores de Toledo de 1406, presagian un oscuro porvenir á las antiguas libertades de Castilla. Es verdad que los Reyes no exigen tributos sin el consentimiento de los procuradores; pero tambien se observa que los procuradores los otorgan siempre, cediendo á la firme voluntad de los Reyes. Son vasallos que sirven á su señor natural de grado ó por fuerza. Tal vez discuten la suma por parecerles crecida; mas al fin cesan en la resistencia, temerosos de enojar al monarca, y de que se pusiese en duda la lealtad que le debian.

Sube de punto la debilidad de las Cortes, cuando se allanan á otorgar poder al Rey para hacer futuros repartimientos sin esperar á que sean llamados los procuradores. Dábase por motivo ó pretexto ahorrar nuevas costas á las ciudades y villas, red tendida á los pueblos incautos que pagaron muy cara la economía en los salarios de la procuracion.

Cortes de Valladolid de 1409.

En 1409 hubo Cortes en Valladolid para ratificar el desposorio de la Infanta Doña María, hermana de D. Juan II, con D. Alonso, primogénito del Infante D. Fernando, segun lo habia ordenado Enrique III en su testamento. Reunidos los procuradores, autorizaron el acto con su presencia. De estas Córtes hay poca noticia en los historiadores, y en Colmenares, Ortiz de Zúñiga y otros no ménos curiosos y diligentes, ninguna .

Cortes de Valladolid de 1411.

Rindióse la villa de Antequera al Infante D. Fernando en Setiembre de 1410. Vencidos los Moros y cansados los cristianos, convino á todos ajustar una tregua de diez y siete meses. Como despues de la tregua cumplida se habia de renovar la guerra, acordaron los tutores llamar á Cortes, que se celebraron en Valladolid el año siguiente 1411. Estando reunidos por el mes de Abril los procuradores, la Reina y el Infante les hicieron saber que eran menester cuarenta y cinco cuentos para la próxima campaña, y tres más para pagar los caballos muertos á los caballeros y escuderos que habian servido en la anterior; y «por ende que les mandaban que luégo repartiesen estos cuarenta y ocho cuentos en tal manera que estuviesen prestos acabada la tregua.» Los procuradores, «como quiera que lo hubieron por grave», otorgaron luégo

[1] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1408, cap. x.
[2] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1409, cap. IX.

la suma requerida é hicieron el repartimiento en pedido y monedas, como en los años pasados. En una sola cosa mostraron entereza sin faltar á la obediencia, pues demandaron á los régios tutores que jurasen que aquel dinero no se gastaria sino en la guerra de los Moros, «é la Reina y el Infante lo juraron así» [1].

La Crónica no da más luz acerca de lo que pasó en estas Cortes. Por fortuna existe un cuaderno relativo al otorgamiento de dicho servicio, bien que maltratado é incompleto. Consta, sin embargo, que los tres estados del reino, «de una concordia», otorgaron los cuarenta y ocho cuentos de moneda usual en Castilla (es decir, de maravedís viejos de á dos blancas el maravedí), con ciertas condiciones, á saber: que se habian de pagar en monedas y pedido con exclusion de cualquiera otra forma de tributo; que jurasen los tutores no emplearian dicha suma sino en la guerra de Granada; que averiguasen el importe de los atrasos de pedidos y monedas de los años pasados, y conocida la cantidad cobradera de presente, se rebajase de los cuarenta y ocho cuentos para alivio de los pueblos; que no se hiciese renta de lo debido, porque lo no pagado estaba sano en poder de los concejos y de buenos arrendadores; que se guardase y cumpliese la ordenanza de Enrique III acerca del servicio de los prelados y la clerecía, por ser tan santa y justa toda guerra contra infieles y por descargar al reino de un peso que no podia soportar sin gran trabajo, y que usasen los tutores de moderacion en el pago á los condes, ricos hombres, caballeros y escuderos de los caballos y acémilas que habian perdido en la guerra. De las Cortes de Valladolid de 1411 nada más se sabe.

Miéntras esto pasaba en Castilla, el Congreso de Caspe declaraba que al Infante D. Fernando pertenecia de justicia la corona de Aragon. No se aquietó con la sentencia de los nueve electores el Conde de Urgel, considerándose con mejor derecho á la sucesion del Rey D. Martin. Estalló la guerra, y para mantenerla, rogó el Infante á la Reina Doña Catalina que le hiciese merced de los cuarenta y cinco cuentos otorgados por los procuradores en las últimas Cortes. Era la madre de D. Juan II magnánima y liberal, y deseaba mucho favorecer la causa del Infante; mas reparó en el juramento que ambos tutores habian prestado de no invertir aquella suma sino en la guerra de los Moros. Por fin, todo se arregló y compuso á la medida del deseo, suplicando al Papa la relajacion del juramento, y fué desatado el vínculo religioso.

[1] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1411, cap. VI.

Faltaba obtener el consentimiento de los procuradores. Estando la Reina en Valladolid con su hijo, acordó llamarlos, y reunidos «mandóles é rogóles que consintiesen que ella pudiese hacer merced al Infante su hermano de los dichos cuarenta é cinco cuentos.» Era el donativo cuantioso; mas como todos los concejos y casi todos los prelados y caballeros amaban al Infante por sus prendas de verdadero príncipe condescendieron, «é así la Reina ge los mandó dar, con los quales el Infante tuvo con que pagar la gente que para su conquista le convenia» [1].

Sería muy aventurado afirmar que con este motivo se celebraron Cortes en Valladolid el año 1412, distintas de las anteriores de 1411. El llamamiento por segunda vez de los procuradores sin preceder cartas convocatorias á las ciudades y villas para que enviasen otros, ó los mismos con nuevos poderes, no es razon bastante á tenerlas por diferentes. Hay cierta irregularidad en despedir á los procuradores dando por concluidas las Cortes, y al cabo de un año llamarlos sin romper la unidad del contexto; pero todo se explica considerando que la fuerza de las antiguas instituciones de Castilla venía ménos de la ley que de la costumbre. Por otra parte, debieron pensar los tutores, siguiendo acaso el parecer de los letrados de su Consejo, que ligados en virtud de un pacto solemne con los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1411, era forzoso obtener su consentimiento para desligarse de su promesa. La confusion de los principios del derecho público y privado, tan frecuente en la edad media, daba orígen al error de estimar la concesion de los cuarenta y cinco cuentos para la guerra de los Moros como un contrato bilateral entre los tutores de D. Juan II y las personas que en 1411 llevaban la voz de los concejos.

Falleció la Reina Doña Catalina el dia primero de Junio, en Valladolid, el año 1418. Todos los grandes acudieron á la corte, y acordaron que los que habian sido del Consejo de Enrique III gobernasen el reino y lo confirmaron con el juramento.

Poco despues vinieron embajadores del Rey de Francia, solicitando como aliado del de Castilla socorro de naves y galeras contra el de Inglaterra. Excusáronse los gobernadores con la muerte de la Reina y la menor edad del Rey, añadiendo que el negocio era grande, «é convenia para ello llamar á Cortes, é para esto debian haber alguna paciencia.»

[1] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1412, cap. VI.

Luégo llegaron cartas con la nueva que el Rey de Inglaterra habia mandado pregonar la guerra contra Castilla, «é para en ello proveer, fué acordado de llamar procuradores, porque con su acuerdo se diese el órden que convenia para resistir á los Ingleses.»

Cortes de Medina del Campo de 1418.

Estaba el Rey por el mes de Octubre en Medina del Campo, en donde celebró su desposorio con la Infanta Doña María, hija del Rey Don Fernando de Aragon. Terminadas las fiestas, partió D. Juan II para Madrid; «é aquí fueron llamados los procuradores de las cibdades é villas del reino, é venidos el Rey les dijo como el de Francia, su hermano é aliado le habia enviado á demandar ayuda..... é para hacer el armada que convenia, era necesario de se servir de sus reinos. Por ende que mandaba á los dichos procuradores que se juntasen con los de su Consejo é viesen lo que para esto era menester, los quales lo pusieron así en obra; é despues de muchas altercaciones habidas, acordóse que para esta armada se repartiesen en el reino doce monedas, é que el Rey é los de su Consejo jurasen que este dinero no se gastase en al, salvo en esta armada para ayudar al Rey de Francia» [1].

Á estas Cortes alude el ordenamiento dado á peticion de los procuradores á las de Valladolid de 1420, en el cual consta que otorgaron diez y ocho cuentos de mrs. repartidos en siete monedas y cierto pedido para hacer «una grant armada é flota por la mar, á fin de socorrer al Rey de Francia y defender á los naturales y vecinos de la costa de los contínuos asaltos de los Ingleses.»

Las palabras del ordenamiento «que los procuradores del anno pasado otorgaran á la vuestra sennoria en las Cortes que se comenzaran en Medina del Campo,» significan los procuradores presentes en las Cortes que comenzaron en Medina del Campo en 1418 y continuaron en Madrid el año siguiente.

En efecto, celebróse el desposorio el 20 de Octubre de 1418, hubo «muchas fiestas de justas, é toros é juegos de cañas», partió el Rey á Madrid, á donde debió llegar muy entrado el mes de Noviembre, acompañado de los grandes y prelados de su Consejo que con él estaban, con quienes se reunieron los procuradores que tal vez solemnizaron y autorizaron con su presencia el desposorio, segun era de costumbre, propuso el Rey lo que convenia hacer en cuanto á la armada, y despues de muchas altercaciones, acordaron los procuradores conceder las doce monedas en los primeros meses del año 1419.

[1] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1418. caps. I, III, V y VIII.

Llámense estas Cortes de Medina del Campo de 1418, porque allí tuvieron principio, ó de Madrid de 1419, porque allí se trasladaron y continuaron hasta su conclusion, son las mismas, y las únicas á que se refiere el ordenamiento dado en las de Valladolid de 1420.

Cumplidos los catorce años en 6 de Marzo de 1419, salió D. Juan II de la minoridad, segun el testamento de Enrique III y el precedente de su propio reinado.

Cortes de Madrid de 1419.

Reuniéronse Cortes generales en Madrid el 7 de Marzo, y en ellas entregaron los gobernadores á D. Juan II el regimiento de sus reinos y señoríos. De estas Cortes de Madrid de 1419 existe un cuaderno de peticiones que presentaron los procuradores, relativas á diversas materias de justicia y gobierno, con las respuestas del Rey en la forma acostumbrada.

Ordenó el Rey que asistiesen de contínuo á la Audiencia cuatro oidores y un prelado, porque se quejaron los procuradores de que lo más del tiempo no estaban sino uno ó dos, y á veces ninguno, y despachaban muy pocos pleitos y tardaban muchos dias en dar sentencia; que los alcaldes de las provincias sirviesen sus oficios, alternando de seis en seis meses para corregir igual abuso; que la Chancillería tuviese residencia fija en la ciudad de Segovia, «lugar medio é convenible, así para los de aquende, como para los de allende los puertos»; que la ejecucion de las cartas que librasen el Consejo, la Audiencia ó los alcaldes no se encomendase á personas privadas, sino á los alguaciles y merinos de las ciudades y villas, «salvo (dijo el Rey) quando yo entendiere por algunas cosas que á ello me muevan, que se deban encomendar á otro las tales ejecuciones», y que no se diesen alcaldías, alguacilazgos, merindades, regimientos, escribanías ni otros cualesquiera oficios reales á clérigos de corona, ni se les permitiese servirlos por tercero, pues el Rey no los podia castigar como á los seglares que no estaban exentos de la jurisdiccion ordinaria.

Fué muy inclinado Enrique III á poner corregidores, ya porque habia en su tiempo muchas ciudades y villas divididas en bandos que turbaban la paz pública, y ya porque los alcaldes ordinarios disimulaban los delitos que cometian sus parientes y amigos, de suerte que ni el Rey era bien obedecido, ni temida esta justicia de compadres. Perseveró D. Juan II en la política de enviar corregidores, y los concejos perseveraron en resistirse á recibirlos, invocando antiguos ordenamientos y las solemnes promesas de respetar sus fueros y libertades.

Los procuradores á las Cortes de Madrid de 1419 se hicieron el eco de la opinion general, suplicando al Rey que «le ploguiese de los non dar, salvo á peticion de tal ciudad, ó villa, ó lugar en concordia, ó de la mayor parte, ó segund el privillejo ó costumbre que en la dicha razon tuviere», y añadieron que si todos los de la ciudad, villa ó lugar en concordia, ó la mayor parte dijese que no era necesario el corregidor ó juez, «les fuese luego tirado, é les fuesen luego tornados sus oficios, segund que de ántes los tenian.»

Tambien suplicaron que el corregidor no pudiese usar del corregimiento por otra persona, porque era mejor y más razonable que el Rey lo nombrase, con lo cual se evitaria que un solo sujeto tuviese dos, ó tres ó más corregimientos, abuso escandaloso y notorio agravio; y que se obligase á los que salian de sus oficios á permanecer cincuenta dias en los pueblos en donde los habian ejercido «para complir derecho á los querellosos é pagar los dannos que han fecho», como estaba mandado.

A estas peticiones, que dan una triste idea de cómo se entendia la administracion de justicia en los primeros años del reinado de D. Juan II, respondió que se guardasen las leyes y ordenamientos dados por sus antecesores; vana respuesta, si no claro indicio de la poca voluntad de satisfacer los legítimos deseos del brazo popular.

Más afortunados fueron los procuradores al pedir que los oficios de por vida de alcalde, merino, alguacil, regidor ú otros cualesquiera de provision real, no recayesen sino en naturales y vecinos de la ciudad, villa ó lugar respectivo; que no se acrecentase el número de los alcaldes y regidores que en antiguas ordenanzas estaba determinado, y que se abstuviese el Rey de hacer merced de los mrs. de los propios y rentas de las ciudades y villas, cuyas peticiones fueron bien acogidas por justas y convenientes.

Estos pasajes del cuaderno suministran algunas noticias que ilustran la historia del régimen municipal. No todos los oficiales de los concejos eran magistrados populares. Habia oficios electivos en virtud de privilegio ó costumbre, y los habia de libre provision de los monarcas. Abusaron de su derecho por hacer muchas mercedes á privados y favoritos, y contribuyeron al empobrecimiento de los pueblos, á quienes obligaban con su liberalidad indiscreta á pagar crecidas pensiones y salarios.

A ruego de los procuradores otorgó el Rey que no daria á persona alguna villa, lugar, castillo ni heredamiento hasta cumplir veinte años, para que mejor pudiese conocer y apreciar los servicios y recompen-

sarlos; bien es verdad que añadió la excepcion, « salvo quando por alguna causa necesaria é legítima entienda que cumple de se facer de otra manera, ca entonce lo entiendo facer públicamente con acuerdo de los del Consejo. »

Prometió que no consentiria en adelante que obtuviesen beneficios eclesiásticos en Castilla y Leon los extranjeros. Los procuradores recordaron al Rey que así lo habian jurado el Infante D. Fernando y los grandes que estaban en su corte, sin aclarar la noticia sobre la cual la Crónica guarda silencio,

Tratóse en las Cortes de tributos, habiendo pedido los procuradores que se reclamasen las cuentas de los recaudadores y se cobrasen las deudas viejas, pues con el tiempo se solian perder ó mal parar; peticion fácilmente otorgada. No así otorgó el Rey otra terminante á que algunos procuradores viesen y examinasen las condiciones del arrendamiento de las alcabalas, monedas, tercias y demás rentas á fin de atajar el abuso de alterarlas en perjuicio de los pueblos. Pretendian los procuradores que « las condiciones así fechas de conseio de los sobre dichos, quedasen firmes é estables para siempre, é non pudiesen ser mudadas, nin acrescentadas, nin menguadas, salvo de conseio é consentimiento de los procuradores de las cibdades é villas. » La peticion era justa y razonable, el abuso cierto, el atentado contra las leyes evidente, y sin embargo, respondió D. Juan II que ordenaria á sus contadores mayores que no pusiesen en sus cuadernos condicion alguna nueva sin su especial mandado.

La única defensa de las libertades de Castilla consistia en el otorgamiento de los tributos por los procuradores á Cortes. Si los contadores, ó el Rey mismo se arrogaban la facultad de alterar las condiciones pactadas con el reino, no solamente se quebrantaba la fe prometida, sino que variaba en su esencia la forma del gobierno, porque reducidas las Cortes á un mero Consejo, el poderío real se hacía absoluto, rayando en los confines de lo arbitrario.

Quejáronse los procuradores de los agravios que recibian los pueblos con motivo de las posadas, cuando el Rey iba con su corte de una á otra ciudad ó villa. Decian que los huéspedes causaban muchos daños á los vecinos, así en sus casas de morada como en sus muebles, y todo les era destruido, además de las injurias, ofensas y baldones con que los deshonraban, y que no podian salir de los lugares á cuidar de sus heredades y haciendas por no dejar á sus mujeres é hijos con acemileros y hombres de poca vergüenza; por lo cual suplicaron que cada uno

buscase posada por su dinero, y ya que así no fuese, á lo ménos quedasen relevadas de aposentamiento las casas de los caballeros, viudas y dueñas honestas, las de los alcaldes, regidores y otros oficiales del concejo, y todos los mesones á fin de que tuviesen en donde alojarse las personas que viniesen á la corte. El Rey ofreció pagar las posadas que necesitase para sí, para la Reina ó la Chancillería, pasando de un mes su residencia en cualquiera ciudad, villa ó lugar, y á los excesos referidos poner remedio conveniente.

Mandó guardar y ejecutar las leyes acerca de los rufianes y vagamundos sin señor y sin oficio que alborotaban los pueblos con sus riñas y muertes, no temiendo á la justicia y burlándose de los alcaldes, ya porque algunas personas poderosas los defendian y les daban favor, y ya porque pensaban y decian que «de derecho non podian proceder contra ellos.»

Recordaron los procuradores á D. Juan II que en tiempo de su padre D. Enrique III se habia dado una ordenanza prohibiendo la entrada en estos reinos á los mercaderes extranjeros con paños para vender libremente; cosa perjudicial en extremo, segun ellos, á los naturales del reino, porque no se podian aprovechar de las mercaderías que hacian venir sobre mar, ni se vendian los que acá se labraban, amen del mucho oro y plata que se sacaba. Aludian probablemente los procuradores á cierta ley tasando el precio de las cosas de general consumo que hizo Enrique III en 1406. Como quiera, el Rey se reservó proveer lo más conveniente á su servicio.

En esta peticion apuntan las ideas de proteccion á la industria nacional y de rivalidad con la extranjera, que andando el tiempo formaron la base del sistema mercantil.

Notables son otras dos peticiones que los procuradores á las Cortes de Madrid de 1419 hicieron á D. Juan II, por referirse á graves materias de gobierno.

Es sabido que D. Juan I instituyó el Consejo de Castilla y lo compuso de cuatro prelados, cuatro caballeros y cuatro ciudadanos en las de Valladolid de 1385. En las de Bribiesca de 1387 reformó la planta del Consejo, pues además de los grandes, así prelados como caballeros, admitió letrados «é otros omes de buenos entendimientos.»

Enrique III dió nuevas ordenanzas al Consejo en Segovia el año 1406. Aumentó el número de los consejeros, y principalmente el de los letrados que sustituyeron á los ciudadanos, de manera que dejaron de estar representados en el Consejo los tres brazos del reino,

La Reina Doña Catalina y el Infante D. Fernando, durante la minoridad de D. Juan II, acrecentaron «muchos caballeros é letrados en su Consejo, allende de los que el Rey D. Enrique..... habia dejado.» Don Juan II, apénas empezó á regir y gobernar sus reinos, declaró que «dende entónce recebia á todos los que así habian seido acrecentados, así perlados como caballeros, á su Consejo», y ordenó que algunos caballeros con ciertos doctores librasen las cosas de justicia[1].

Quejáronse al Rey los procuradores á las Cortes de Madrid de 1419, de que no tuviesen entrada en el Consejo algunas buenas personas de las ciudades y villas, y le dijeron que por ellas sería más avisado de sus daños y de los remedios; que todos los reinos de la cristiandad se dividian en tres estados, á saber, el eclesiástico, el militar y el de los ciudadanos, los cuales formaban una sola cosa para su servicio; que era conveniente y conforme á justicia la igualdad; y que pues los estados eclesiástico y militar tenian contínuamente «abastada y copiosa» representacion en el Consejo, «debia haber ende algunos del de las ciudades.» La respuesta fué dilatoria, ofreciendo el Rey verlo y proveer segun entendiese que cumplia á su servicio: vaga promesa equivalente á una cortés negativa.

No ménos notable es la otra peticion en que los procuradores decian á D. Juan II que los Reyes sus antecesores, cuando algunas cosas generales ó árduas nuevamente querian ordenar ó mandar, llamaban á Cortes «con ayuntamiento de los tres estados de sus regnos, é de su conseio ordenaban é mandaban facer las tales cosas, é non en otra guisa, lo qual despues que yo regné (habla el Rey) non se habia fecho así, é era contra la dicha costumbre, é contra derecho é buena razon, é porque los mis regnos con mucho temor, é amor é grant lealtad me son muy obidientes, non era conveniente cosa que los yo tractase salvo por buenas maneras.» A esto respondió D. Juan II «que en los fechos grandes é árduos así lo he fecho fasta aquí, é lo entiendo facer de aquí adelante.»

La verdad es que habian pasado ocho años sin convocar las Cortes, y no por culpa del Rey menor de edad, sino de sus tutores; y cuando las reunieron, más se cuidaron de pedirles tributos que de hacer leyes y ordenamientos.

La peticion es una respetuosa protesta contra el engrandecimiento del poderío real á expensas de las libertades populares. Su contexto

[1] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1419, cap. IV.

prueba que, segun el derecho público vigente en la edad media, debian los Reyes de Castilla y Leon llamar las Cortes para resolver con el consejo de los tres estados de sus reinos los negocios generales y árduos, segun los procuradores, ó los grandes y árduos, segun el Rey. Todo es vago é incierto en la peticion y la respuesta.

Fueron las Cortes de Madrid de 1419 poco favorables á la consolidacion de nuestras antiguas instituciones. En proporcion que iba creciendo el estado llano en número, inteligencia y riqueza, debia tener mayor participacion en el manejo de los negocios públicos. Léjos de eso, el Rey multiplica los oficios concejiles sin necesidad, con gravámen de los pueblos; provée los corregimientos, no por amor á la justicia, sino por hacer merced á los parientes y amigos de sus privados; excluye del Consejo á los hombres buenos de las ciudades y las villas; dilata el llamamiento á Cortes y altera las condiciones con que los procuradores conceden los tributos, lo cual está muy cerca de exigirlos sin su consentimiento. Los principios del reinado de D. Juan II son el presagio del sombrío porvenir reservado á las libertades de Castilla. Habrá todavía resistencias que vencer y dificultades que superar; pero al través de las vicisitudes de la política se descubren los signos de una transformacion en el modo de ser del gobierno.

La armada, para la cual concedieron diez y ocho cuentos de mrs. los procuradores á las Cortes de Madrid de 1419, no se pudo hacer aquel año. Sin embargo, el Rey no solamente mandó coger las iete monedas y el pedido que le otorgaron, pero tambien ocho monedas, sin el consentimiento de las ciudades y villas ó de los procuradores en su nombre.

Cortes de Valladolid de 1420.

Comprendió D. Juan II que habia traspasado los límites de su autoridad, y convocó nuevas Cortes en Valladolid el año 1420. Reunidos los procuradores por el mes de Mayo, les hizo saber que habia mandado coger las ocho monedas por la urgencia del caso, sin ánimo «de quebrantar ni menguar la buena costumbre é posesion fundada en razon é en justicia que las cibdades é villas..... tenian de non ser mandado coger monedas é pedido, nin otro tributo nuevo alguno..... sin que el Rey lo faga é ordene de consejo é con otorgamiento de las cibdades é villas..... é de los procuradores en su nombre.»

Respondieron los allí presentes que sentian muy grande agravio y muy grande escándalo y temor en sus corazones de lo que adelante se podria seguir «por les ser quebrantada la costumbre é franqueza tan amenguada é tan comun por todos los sennores del mundo, así de católicos como de otra condicion»; que la necesidad no excusaba el agra-

vio, ni disminuia el temor de lo por venir; que las ciudades y villas cuyos procuradores eran, les habian dado el encargo de decir y declarar al Rey lo más abiertamente que pudiesen, que ordenase de manera que no se repitiese el caso por necesidad ni por otra razon alguna, etc.

Pidieron los procuradores como remedio al mal y cautela para lo futuro que las cartas y cuadernos de arrendamiento de las ocho monedas se sometiesen á su exámen y revision; que les mostrasen las cuentas de lo recaudado, y todo lo cogido se pusiese en depósito, del cual no se tomase cantidad alguna sin la intervencion de los procuradores, para que todo se invirtiese en la armada conforme al juramento prestado por el Rey y los de su Consejo; que asimismo los procuradores habian de ver las condiciones del arriendo de las dichas monedas; que el Rey mandase insertar en las cartas de cobranza la razon ó razones por que se exigieron sin ser ántes otorgadas por las ciudades y villas, y haciendo constar que los procuradores se querellaron y sintieron del agravio; y por último, que el Rey escribiese á todas las ciudades y villas cartas firmadas de su nombre y selladas con su sello empeñando su fe y palabra real «que por caso alguno que acaezca menor, ó tamanno ó mayor, ó de otra natura..... non mandará coger los tales pechos sin primeramente ser otorgados por los procuradores..... llamados á ello conjuntamente, ó por la mayor parte dellos; é que si de otra guisa acaesciese de se facer..... que desde agora la vuestra sennoría habria por bien que por tal manera non se pagase, nin oviese efecto.»

A todo se allanó el Rey ó D. Alvaro de Luna (que ya por este tiempo gozaba de su privanza) prometiendo además que de allí adelante, cuando algunos menesteres sobreviniesen, los pondria en conocimiento de los procuradores, y se abstendria de derramar y coger pechos sin primero ser otorgados, guardando todo aquello que los Reyes sus antecesores acostumbraron guardar en lo pasado.

Resuelta la cuestion principal, hicieron los procuradores algunas peticiones, pocas en número, pues no pasan de seis, y casi todas presentadas al Rey en las Cortes de Madrid de 1419. Parece que se habian agotado las fuerzas de los procuradores en la campaña que mantuvieron con motivo de la exaccion indebida de los tributos, ó que las promesas de D. Juan II no inspiraban demasiada confianza. Era el Rey de carácter débil, y se dejaba gobernar por sus privados. Los grandes del reino estaban descontentos, porque no participaban del poder y del favor. Unos querian que el Infante D. Enrique, hijo del Rey de Aragon, gobernase; otros preferian al Infante D. Juan, su hermano, y algunos de-

seaban alejar á los dos. Todos procuraban sus particulares intereses, y nadie se cuidaba de lo que hacian las Cortes.

Ajenos los procuradores á estas intrigas, obtuvieron del Rey la confirmacion del ordenamiento relativo á la provision de alcaldes y regidores de las ciudades y villas que tenian número limitado; y es de notar que al responder D. Juan II á esta peticion, dijo queria y mandaba que aquella su carta hubiese fuerza de ley, «como si fuese fecha en Cortes», no embargante cualesquiera otras que diere, «aunque sean dadas de mi cierta ciencia, é *proprio motu*, é poderio real absoluto, é de mi propia é deliberada voluntad.»

Hé aquí dos frases inventadas por D. Juan II, recogidas con avidez por sus sucesores, y empleadas más tarde como una protesta de la monarquía contra toda limitacion al principio de autoridad. Decir «quiero y mando que esta mi carta valga como si fuese una ley hecha en Cortes», era reconocer que el concurso de las Cortes daba mayor solemnidad y firmeza á las leyes, al mismo tiempo que el Rey se arrogaba la facultad de suplir su falta en virtud del poderío absoluto, ó de la plenitud de la soberanía atribuida por los teólogos y jurisconsultos de la edad media á los monarcas que tienen lugar de Dios, y son puestos en la tierra por sus vicarios[1].

El vínculo que uniendo la religion con la política dió orígen á las monarquías de derecho divino, empieza á mostrarse en los cuadernos de las Cortes en el reinado de D. Juan II, segun luégo se verá tan claro, que no haya la menor sombra de duda. La extremada dureza de ciertas cláusulas del testamento de Enrique III[2], y el ordenamiento dado por su hijo y sucesor en el trono en las Cortes de Valladolid de 1420 que se cita, son signos precursores de un nuevo sistema político cuya raíz debe buscarse en las doctrinas que profesaban los letrados de aquel tiempo admitidos en el Consejo. Versados en el derecho civil y canónico, aspiraban á la unidad en el poder, y confundian en una sola causa la obediencia debida al Rey y al Papa.

[1] Ll. 5. y 7, tít. I, Part. II.

[2] «E quiero y es mi voluntad que este dicho mi testamento que vala por testamento, é si no valiere por testamento, que vala por cobdecillo, é si no valiere por cobdecillo, que vala por mi última é postrimera voluntad; é si alguna mengua ó defecto hay..... yo de mi poderío real suplo é quiero sea habido por suplido. E quiero é mando que todo lo en este mi testamento contenido..... sea habido é tenido y guardado por ley, é que le non pueda embargar ley, ni fuero, ni costumbre ni otra cosa alguna, porque es mi merced é voluntad que esta ley que yo aquí hago, así como postrimera, revoque todas é qualesquier leyes, y fueros, y derechos, é costumbres que en qualquier cosa se pudiesen embargar.» Testamento de Enrique III. V. *Crón. del Rey Don Juan II*, año 1406, cap. XX.

Confirmó D. Juan II los ordenamientos hechos en las Cortes de Madrid de 1419, en razon de las posadas y de los rufianes y malhechores que por huir de la jurisdiccion ordinaria andaban en hábito de clérigos y se abrian corona, y mandó pagar el pan y mrs. que se debian á la gente que guarnecia los castillos fronteros.

Por último, pidieron los procuradores al Rey que se fuese á la mano en las dádivas y mercedes. No le disputaban la facultad de premiar los servicios señalados de la nobleza; pero observaron que las gracias concedidas por los tutores y por él mismo pasaban «en dos ó tres tanto el número de las otorgadas por el Rey su padre», y añadieron por vía de consejo que «la verdad de la largueza tiene su medida é condiciones ciertas, tan bien en los Reyes é los Príncipes como en los otros despues dellos, de las quales excediendo á mas ó menguando á menos, dejaba de ser virtud»; y como la desordenada liberalidad consumia las rentas de la corona y obligaba á imponer nuevos tributos para proseguir la guerra con los Moros, le rogaron que tuviese mayor templanza en lo sucesivo por no agravar la miseria de los pueblos.

D. Juan II soportó pacientemente la censura y prometió emendarse; mas careció de la fortaleza de ánimo necesaria á resistir la insaciable codicia de los cortesanos, y sobre todo de D. Alvaro de Luna, cuya larga privanza es notada en la historia como un período fecundo en donaciones de villas, tierras y vasallos para contentar á los parientes y amigos del Condestable.

Estando el Rey en Tordesillas, penetró el Infante D. Enrique en palacio con gente armada, y se apoderó de su persona, atreviéndose á prender allí mismo al mayordomo mayor Juan Hurtado de Mendoza, por quien todos los negocios del reino parecia que se gobernaban. El Infante y los caballeros de su parcialidad decian de público que habian tomado aquella violenta determinacion por el servicio del Rey y el bien universal de sus reinos; pero la verdad es que pospuesta la conciencia y no guardando respeto á la dignidad real, miraban por sus particulares intereses, y aspiraban á ocupar cerca de D. Juan II el lugar de tutores de un príncipe indolente, de quien se dijo que nunca tuvo color ni sabor de Rey, porque siempre fué regido y gobernado [1].

El caso de Tordesillas movió tal ruido y escándalo, que muchos grandes del reino se aparejaban para poner al Rey en libertad. Trasladóse la corte á Valladolid, y despues de esto, «el Infante mandó llamar á

[1] *Generaciones y semblanzas*, por Fernan Perez de Guzman, cap. XXXIII.

algunos procuradores de las cibdades é villas que habian quedado; é como quiera que el tiempo de sus procuraciones era pasado, el Rey les mandó que usasen de sus procuraciones, porque queria con su consejo hacer las cosas que entendia que á su servicio cumplian, y el Infante les habló mandándoles de parte del Rey que escribiesen á todas las cibdades é villas donde eran procuradores, quel movimiento que se habia hecho en Tordesillas, habia seido por servicio del Rey é con su consentimiento é placer, é que por eso no hubiesen dello ninguna turbacion»[1].

Los procuradores que habian quedado eran los mismos que concurrieron á las Cortes de Valladolid de 1420, cuya debilidad corre pareja con la de D. Juan II. No obstante haber expirado los poderes que tenian de los concejos, usaron de ellos por mandado del Rey, ó por mejor decir, del Infante, para lavar la mancha de Tordesillas, y ocultar la verdad del caso á las ciudades y villas que los enviaron. Prorogar las procuraciones sin más derecho que la voluntad absoluta del monarca, y humillarse los procuradores hasta recibirlas de su mano son dos actos que denotan la poca fuerza de las instituciones. Para ser justos debe repartirse la culpa de este grave atentado contra las antiguas libertades de Castilla entre el Rey ó sus privados que las conculcan, los procuradores que lo consienten y las ciudades y villas que toleran el abuso cometido por sus infieles mensajeros.

Cortes de Ávila de 1420.

Continuaban el Infante D. Enrique y los caballeros de su parcialidad apoderados de la persona del Rey que por el mes de Agosto de 1420 estaba en la ciudad de Avila. Eran tantas y tales las irregularidades del Ayuntamiento de Valladolid, que el Infante juzgó necesario inclinar el ánimo del Rey á que llamase á Cortes para explicar á los procuradores el hecho de Tordesillas, y manifestarles «haber sido á su placer, y él estar libre á toda su voluntad.»

Venidos los procuradores, les fué mandado que viesen lo que les parecia, y todos dijeron que era muy bien, salvo los de Burgos más escrupulosos ó atrevidos, los cuales observaron la falta de muchos grandes del reino, principalmente del Señor de Lara, del Arzobispo de Toledo, la primera dignidad por el estado eclesiástico, de muchos oficiales mayores de la Casa Real y varios prelados; por cuya razon pusieron en duda si merecia el nombre de Cortes aquella asamblea.

Á pesar de esta tácita protesta el auto se hizo con la solemnidad acos-

[1] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1420, cap. IV.

tumbrada en Cortes generales. Sentado el Rey en el trono, declaró que daba por bien hecho el movimiento de Tordesillas, y mandó á todos los presentes que lo aprobasen, y en efecto lo aprobaron el Arzobispo de Sevilla, los grandes del reino, los doctores del Consejo y algunos procuradores por sí y por las ciudades y villas que representaban [1].

Desde que el Rey manda y las Cortes obedecen, la reunion de los tres estados es un vano simulacro. La monarquía de la edad media, limitada por la intervencion del clero, la nobleza y el pueblo en los negocios públicos, aunque no haya mudado de forma, varió de esencia. Hubo un tiempo en que los jurisconsultos disputaron con calor si la participacion de las Cortes en el gobierno era por vía de autoridad ó de consejo; mas las de Avila de 1420 no fueron sino instrumento en manos de una parcialidad que tenía al Rey oprimido y sin valor para mostrar voluntad propia. Perdieron los procuradores la costumbre de resistir en el reinado de D. Enrique III. Todavía fué mayor su debilidad en el de D. Juan II; y humillándose una y otra vez ante el poderío real absoluto del monarca, labraron la ruina de las antiguas libertades de Castilla, porque ¿qué son las libertades sino resistencias?

Viendo el Rey que cada dia el Infante D. Enrique y los caballeros de su parcialidad se apoderaban más del gobierno, determinó evadirse y lo puso en obra, refugiándose en el castillo de Montalvan. No contribuyó poco á tomar esta resolucion, haber entendido que los procuradores se allanaban á otorgar una gran suma de maravedis al Infante, con lo cual se haria más poderoso.

Estando el Rey en el castillo de Montalvan cercado por el Infante y los caballeros que le seguian, mandó llamar á los procuradores que se hallaban en Talavera, y venidos á su presencia les dijo que los rebeldes habian entrado en su palacio de Tordesillas contra su voluntad, ofendiéndole en ello, prendiendo algunos de los suyos, echando á otros de la corte y apoderándose de su persona, de su casa y del reino. Despues de esta poco honrosa retractacion de las palabras pronunciadas por Don Juan II ante los mismos procuradores, los despidió sin dar por concluidas las Cortes. Por el mes de Mayo de 1421 los mandó llamar de nuevo, y en Aguilar de Campo les notificó el ayuntamiento de gente de armas que hacía el Infante D. Enrique, y la necesidad que tenía de cierta suma de maravedís para entender en la paz y sosiego de sus reinos.

Por Junio, llamó el Rey á consejo á los grandes y procuradores, que

[1] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1420, cap. XVII.

celebraron en Valladolid sobre las discordias que arreciaban. El Infante escribió á los procuradores quejándose de los agravios que del Rey habia recibido: los procuradores fueron los medianeros entre ambos, recomendando la templanza y la justicia como términos de avenencia: en Octubre se trasladaron á Toledo, en cuya ciudad quiso D. Juan II reunirlos, así como á los grandes, para tratar del dote que habia de dar á la Infanta Doña Catalina, mujer del Infante D. Enrique: en Madrid se hallaron, si no todos, la mayor parte, por Junio de 1422, á tiempo que el inquieto Infante hizo su sumision al Rey ante ciertos caballeros de su Casa que no eran del Consejo; y en fin, por Octubre del mismo año se hallaban en la villa de Ocaña, en donde mandó el Rey responder á ciertas peticiones que le hicieron, y ordenó que los salarios que habian de haber fuesen pagados de sus rentas: « por ende que ante de entonce las cibdades é villas los acostumbraban pagar á sus procuradores, de lo qual rescibian agravio, especialmente Burgos é Toledo que eran francas »[1].

Cortes de Ocaña de 1422.

Las Cortes de Avila de 1420, cuyos procuradores aparecen sucesivamente en Talavera, Montalvan, Aguilar de Campo, Valladolid, Madrid y por último en Ocaña el año 1422, son unas mismas. En este corto período de la historia no hay el más remoto indicio de nueva convocatoria, ni despedida de los procuradores, ni nada que denote solucion de continuidad. Son procuradores cortesanos que se confunden con la comitiva de un Rey errante de ciudad en ciudad y de villa en villa, declarándose ya los efectos de la privanza de D. Alvaro de Luna.

Es muy digna de reparo la circunstancia de haber ordenado Don Juan II que se pagasen de sus rentas los salarios de la procuracion, eximiendo de este gravámen á las ciudades y villas que tenian voz y voto en Cortes. No faltan autores que consideren la novedad como causa principal de la perdicion de nuestras antiguas libertades; pero sin negar el peligro de entregar la defensa del estado llano á procuradores mercenarios del Rey, y por tanto ciegamente devotos á su servicio, tampoco debe olvidarse que el mal venía de más léjos[2].

El ordenamiento en razon de los salarios pudo tal vez parecer justo, tratándose de procuradores que viajaron por espacio de dos años en pos de la corte, haciendo por los caminos gastos muy superiores á los que

[1] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1422, cap. XX.

[2] Sempere, *Histoire des Cortès d'Espagne*, chap. XIX, y el mismo en su *Hist. del Derecho español*, lib. III, cap. XXV.

habria ocasionado una residencia fija, únicos obligatorios para las ciudades y villas que los enviaron.

Como quiera, este ordenamiento no fué una regla general, y si lo fué, duró á lo más tanto como el reinado de D. Juan II, segun consta de cuadernos de Cortes posteriores [1].

No son muchas ni arrogantes las peticiones de los procuradores á las de Ocaña de 1422. Suplicaron humildemente al Rey que quisiese reformar ciertas cosas (que no se declaran) relativas á su Casa. El Rey se disculpa con las pasadas discordias y ofrece poner remedio en todo, saliendo del paso con tan vaga respuesta.

Á la opresion del Rey por el Infante D. Enrique sucedió la privanza de D. Alvaro de Luna. Las intrigas de la corte trascendieron á los pueblos; y como el indolente D. Juan II no era temido, se relajaron los vínculos de la autoridad. En algunas ciudades y villas habia personas poderosas que se levantaban contra los alcaldes, regidores y demas oficiales del concejo, y se hacian capitanes de la comunidad. Movíanse alborotos en los ayuntamientos públicos y comunes, y los magistrados no podian ordenar nada perteneciente al gobierno municipal, ni constituir procuradores, cuando eran llamados.

Creciendo el desórden, suplicaron al Rey los presentes en las Cortes de Ocaña que mandase guardar las ordenanzas de las ciudades y villas, así como sus usos y costumbres, que prohibian estos ayuntamientos de vecinos ó cabildos abiertos acompañados de levantamientos populares, y que los alcaldes y las justicias reprimiesen la licencia de los revoltosos y los castigasen, y así fué otorgado.

Los señores y las mismas personas poderosas que alteraban los pueblos, perturbaban el ejercicio de la jurisdiccion real, no permitiendo que los litigantes de sus lugares apelasen á los jueces superiores que residian en las ciudades y villas de la comarca.

Por otra parte los alcaldes puestos por el Rey en los adelantamientos embargaban la jurisdiccion civil y criminal, oponiéndose á las apelaciones de las primeras sentencias dictadas por los alcaldes de las ciudades y villas á los alcaldes y oidores de la corte, como estaba mandado, so pretexto de que á los adelantados y merinos y sus oficiales pertenecia conocer de estos pleitos, salvo el privilegio en contrario.

Dió D. Juan II respuesta favorable á la primera peticion, y en cuanto á la segunda dijo que mostrasen los privilegios, y en vista de ellos proveeria en justicia.

[1] Garibay, *Compendio historial*, lib. XVI, cap. XXXIX.

No una vez sola, sino tres seguidas, variando la forma, reclamaron los procuradores la fiel observancia de las leyes, fueros, privilegios y costumbres antiguas, segun las cuales no se debia poner corregidor en ciudad ó villa sino á ruego de todos los vecinos ó la mayor parte del vecindario. Don Juan II, por complacer á sus privados, nombró muchos, sin esperar que se los pidiesen. Razonando los procuradores sobre el caso, dijeron que las ciudades y villas recibian en esto tres agravios, porque además de quebrantar la ley, tambien se quebrantaban los usos y costumbres de cada pueblo, y era notorio «que de los tales corregimientos las ménos veces ningun buen sosiego se seguia allí donde iban, ante se aumentaban las disensiones, é discordias, é grandes costas.»

Añadian los procuradores que si el Rey, informado de que en tal ciudad ó villa no se administraba justicia con derecho, determinase enviar corregidor, que le pagase el salario de sus rentas, y no el concejo, pues no lo habia pedido, sin perjuicio de averiguar quiénes fuesen los culpantes y cobrar de ellos la costa, «por que ellos oviesen pena, é los non culpantes non padesciesen»; que si por aventura hubiere de ir inquisidor á informarse de si convenia nombrar corregidor y el Rey así lo acordase, no diese el oficio á los comisionados para hacer la inquisicion, pues por alcanzar el corregimiento «buscaban é cataban maneras no lícitas»; y por último, que fuesen los corregidores personas idóneas, sin sospecha y llanas, que sirviesen el oficio por sí mismos, y de ningun modo poderosas, «porque acabado el fecho sobre que era enviado, é los vecinos de la cibdad ó villa egualados é queriendo bevir bien, non osaban pedir que les fuese tirado el tal corregidor, ó en caso que lo pedian, non les era tirado....., é duraba el corregimiento luengo tiempo, de lo qual venian muy grandes dannos é costas á las cibdades é villas.» Respondió el Rey con buenas palabras, ociosas y vanas como casi todas las de D. Juan II, de quien escribió un historiador contemporáneo que «nunca un dia quiso volver el rostro, ni trabajar el espíritu en la ordenanza de su casa, ni en el regimiento de su reino» [1].

Pidieron los procuradores al Rey que le pluguiese guardar y aprobar la costumbre autorizada por sus antecesores, de dar la tierra vacante por fallecimiento de un vasallo al hijo mayor legítimo que dejase, y á falta de este, al hermano, tambien legítimo, de padre. Era un modo de perpetuar en ciertos linajes las mercedes otorgadas por los Reyes á personas dignas de galardon por sus servicios, á semejanza de las

[1] *Generaciones y semblanzas*, por Fernan Perez de Guzman, cap. XXXIII.

enriqueñas, con lo cual se abria puerta más ancha á la institucion de los mayorazgos.

La Crónica dice: « y al Rey plugo que pasase así » ; pero del cuaderno de estas Cortes de Ocaña consta que respondió: « yo faré lo que entendiere que cumple á mi servicio » ; respuesta equivalente á una poco disimulada negativa [1].

Tambien suplicaron al Rey que mandase hacer armada y construir navíos, galeras y otras fustas que estuviesen en los puertos aparejados para salir á la mar, con cuya providencia se podria enviar una flota á donde conviniese. Decian los procuradores que con esto sería la Corona Real más temida de los reinos extraños y más ensalzada, y se evitarian muchos robos, daños y represalias en ofensa de los súbditos y naturales, y se guardarian las costas, y protegiendo el comercio, se acrecentarian las rentas; « et en caso que dende se recresciesen costas, las tales costas que traen provecho é onra, non se debian excusar. » Otorgó el Rey una peticion tan notable por la elevacion del espíritu á una política grande y fecunda, y como testimonio de que iban alzando el vuelo el comercio, la navegacion y la marina militar de Castilla en el siglo XV.

Quejáronse los procuradores de los abusos y cohechos que se cometian con motivo del abastecimiento de pan y paga de mrs., á los moradores de las villas y castillos fronteros, y del abandono en que estaban las labores de reparacion de los muros y las torres por la poca vigilancia ó falta de celo de las personas diputadas para visitar las fortalezas levantadas contra los Moros. El Rey prometió hacer pesquisa, y averiguada la verdad, remediar los males que le denunciaban, y ordenó á sus contadores mayores que cada año apartasen de sus rentas un cuento de mrs. para dichas labores.

Las treguas con el Rey de Granada no impedian que, así de dia como de noche, entrasen algunos Moros malhechores á hurtar y hacer daño en la tierra de los cristianos. Perseguidos por los adalides y almogávares y otras personas, solian prenderlos. Los alcaldes, alcaides y señores de la comarca los tomaban diciendo que eran suyos, despojando á los que con gran trabajo y peligro y á su costa los habian hecho cautivos. Los procuradores suplicaron al Rey que no consintiese esta violacion de la ley de la guerra, y lo otorgó sin dificultad.

Tambien otorgó que no se sacase pan de Andalucía, y principalmen-

[1] *Crónica del Rey D. Juan II*, año 1422, cap. XXI.

te del arzobispado de Sevilla, lo cual otros Reyes habian ya prohibido. Fundaban los procuradores su peticion en que era aquella tierra poblada de muchas y diversas gentes que vivian de oficios, rentas y mercancía, siendo pocos los labradores y grande la necesidad de harina y bizcocho para mantener las villas y castillos fronteros, proveer de víveres los navíos que iban y venian á los puertos, abastecer la flota y suministrar vitualla á los ejércitos en caso de renovar la guerra con los Moros. El razonamiento de los procuradores, si no justifica la prohibicion, pinta el estado de Sevilla en 1422, plaza de comercio, puerto concurrido, reparo de armadas y flotas, rival de Granada y terror de la morisma.

Confirmó D. Juan II lo dispuesto en el fuero Toledano y en el de las Leyes, en concordancia con el Viejo de Castilla y las Partidas, sobre las hijas huérfanas que por casarse sin el consentimiento de los hermanos en cuyo poder estaban, debian perder la herencia de su padre y madre [1].

En materia de tributos suplicaron los procuradores que enmendase algunos abusos que se cometian por los encargados de la cobranza, y otros relativos á la cuenta y razon y libramientos de mrs., evitando las albaquías ó malas deudas de muchos años. Tambien representaron contra los agravios que recibian las ciudades, villas y lugares fronteros de Aragon, Navarra y Portugal, de los alcaldes de las aduanas y de los arrendadores de « las aduanas y diezmos de las cosas dezmeras »; á todo lo cual respondió D. Juan II que proveeria sobre ello para más adelante.

Esta es la primera vez que suena en los cuadernos de Córtes el nombre de aduana [2].

Habíanse quejado los procuradores á las de Madrid de 1419 del perjuicio que al comercio de los naturales de estos reinos causaba una imposicion ó tributo nuevo que se cobraba de todas las mercaderías que pasaban de Castilla á Valencia y viceversa. El Rey ofreció requerir á su primo el de Aragon para que lo quitase; pero no hizo nada, ó tan poco, que en las Cortes de Ocaña se renovó la peticion con más viveza, logrando igual respuesta é igual fortuna, segun se verá en el cuaderno de las de Palenzuela de 1425.

Las de Ocaña de 1422 revelan la humildad de aquellos procuradores

[1] L. 1, tít. II, lib. II del Fuero Viejo de Castilla; l. 2, tít. I, lib. III del Fuero Real; l. 5, título III, Part. IV.

[2] Ya se citan los « alcalles de adoanas» en el cuaderno de las Cortes de Madrid de 1329, dado al concejo de Niebla; pero no en el dado al de Plasencia, que tiene mayor autoridad. La peticion 53 que trata de los alcaldes de las aduanas, se halla en el de Niebla con otras variantes.

mercenarios, la negligencia del Rey, el poder absoluto de su privado, la inobservancia de las leyes, el favor en la provision de los cargos de justicia y la escasa libertad de los concejos para elegir las personas que habian de enviar á las Cortes. En suma, los vicios del gobierno herian de muerte las mejores instituciones.

Ayuntamiento de Toledo de 1423.

Al principio del año siguiente 1423 fué jurada en Toledo primogénita heredera de los reinos de Castilla y Leon, á falta de varon legítimo, la Princesa Doña Catalina. No mandó el Rey llamar procuradores, porque en la mayor parte del reino habia peste; pero acordó enviar á las ciudades y villas ciertos caballeros en cuyas manos hiciesen el juramento y pleito homenaje que era costumbre inviolable hacer en las Cortes [1].

Fué la jura irregular, no obstante el aparato y ceremonial propios de unas Cortes generales: ayuntamiento de pocos prelados, algunos grandes, mayor número de caballeros y varios doctores, entre ellos, los del Consejo. El medio de suplir la ausencia de los procuradores asentaba un precedente del cual otros Reyes sacaron partido para excusar la reunion de las Cortes, cuando eran más necesarias, y así, repetidos los casos, fueron cayendo en desuso.

Ayuntamiento de Burgos de 1424.

Murió en Setiembre de 1424 la Princesa Doña Catalina, y sabida la noticia, mandó el Rey jurar primogénita heredera de sus reinos y señoríos á su hija segunda la Infanta Doña Leonor. Hicieron el juramento y homenaje cinco grandes y dos obispos, porque á la sazon no habia más en Burgos, en donde estaba la Corte.

Suscitáronse por este tiempo graves diferencias entre los Reyes de Castilla y Aragon con peligro de llegar á las armas. Don Juan II mandó llamar procuradores de doce ciudades, siendo su secreta intencion pedirles consejo sobre la discordia que comenzaba, si bien de público se decia que eran llamados para jurar á la Infanta Doña Leonor, ya jurada por algunos [2].

Acudieron los procuradores á Valladolid; mas no se hizo la jura de la Infanta, ni al parecer otra cosa, con la esperanza de que la Reina daria pronto á luz un varon. En efecto, nació el Príncipe de Asturias, despues Enrique IV, en 5 de Enero de 1425, y fué jurado sucesor de D. Juan II en la doble corona de Castilla y Leon en el mes de Abril siguiente, «pasada la fortuna del invierno.»

[1] *Crónica del Rey D. Juan II*, año 1423, cap. I.

[2] Las doce ciudades eran Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdova, Murcia, Jaen, Segovia, Ávila, Salamanca, Zamora y Cuenca. *Crónica del Rey D. Juan II*, año 1424, cap. IV.

Preparó el Rey la ceremonia mandando á todas las ciudades por sus cartas que enviasen nuevos poderes á los procuradores para jurar al Príncipe, como lo fué en las Cortes de Valladolid de 1425 [1]. Cortes de Valladolid de 1425.

En estas Cortes se renovó la antigua contienda de los procuradores de Burgos y Toledo, que el Rey aplacó diciendo: « Yo hablo por Toledo, é hable luego Burgos ».

Ocho dias despues del juramento y homenaje llamó el Rey á consejo á los grandes, prelados, caballeros y procuradores, y los consultó acerca de los debates pendientes con Alfonso V de Aragon, cuyo hermano, el inquieto Infante D. Enrique, continuaba en prision purgando el atentado de Tordesillas. Sobre si debia permitirse al monarca aragonés la entrada en Castilla con gente de armas, ó debia el castellano invadir su reino, ó era mayor virtud y cortesía entre deudos tan cercanos mantener la paz y apercibirse para la guerra, hubo vivos altercados, prevaleciendo al fin esta opinion más templada de los procuradores [2]. La raíz de la discordia era la privanza del Condestable D. Alvaro de Luna, que no podia sufrir le disputase la parcialidad del Infante el favor del Rey y la libre gobernacion de sus reinos.

Todos estos sucesos van fuera del curso ordinario, pues ni la jura de la Princesa Doña Catalina se hizo en Cortes, ni el homenaje de cinco grandes y dos obispos á la Infanta Doña Leonor puede pasar por reconocimiento de su derecho de sucesion, ni áun el acto de jurar al Príncipe D. Enrique se ajustó á las buenas costumbres de Castilla.

Por eso, apartándonos de la opinion de varios historiadores, no confundiremos los Ayuntamientos de Toledo de 1423 y Burgos de 1424 con las Cortes de Valladolid de 1425. Cortes decimos, aunque irregulares, porque al fin estuvieron presentes los tres brazos del reino.

Consiste la irregularidad en haber mandado el Rey á todas las ciudades del reino que enviasen sus poderes para jurar al Príncipe á los procuradores de las doce llamados á consejo en Octubre ó Noviembre de 1424; y en efecto, el de Burgos habló por todas las ciudades y villas de los reinos de Leon y Castilla, cuyo poder tenia [3]; pero no por las de Galicia, cuyos procuradores no concurrieron á este acto [4].

Así pues, fué la representacion del estado general completa, con la novedad de haber D. Juan II alterado la forma de las Cortes, y

1 *Crónica del Rey D. Juan II*, año 1425, caps. I y II.
2 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1425, caps. III y IV.
3 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1425, cap. II.
4 *Ibid.*, año 1432, cap. III.

privado á las ciudades y villas no comprendidas en el número de las doce presentes, de la facultad de elegir libremente sus procuradores.'

Sea que áun durase la peste que afligia la mayor parte del reino cuando se celebró la jura de la Princesa Doña Catalina en Toledo el año 1423; sea que el Rey entendiese tratar entre pocos de los debates con el de Aragon, ó que le moviese el deseo de economizar los salarios de las procuraciones, la novedad fué atrevida y peligrosa. Por fortuna no se repitió el ejemplo; lo cual prueba que D. Juan II no obró en este caso con el propósito deliberado de reducir á límites más estrechos la representacion popular.

Cortes de Palenzuela de 1425.

Estaba el Rey en Palenzuela por Setiembre del año 1425; y hallando que le convenia tener aparejo de dinero, como dice la Crónica, acordó llamar á los procuradores [1], á quienes dió cuenta de los grandes gastos que habia hecho con ocasion de los bullicios pasados y de la necesidad de prevenirse para los venideros, y sobre todo para proseguir la guerra de los Moros. Los procuradores respondieron que siendo grande su voluntad de servirle, era mayor todavía la pobreza del reino á causa de las pasadas discordias.

Sin embargo otorgaron al Rey, pues lo pedia con tanto ahinco, doce monedas y un pedido y medio que montaban alrededor de treinta y ocho cuentos de mrs., con la condicion de que esta suma estuviese depositada en dos personas, una allende y otra aquende los puertos, ambas á eleccion suya, y se aplicase exclusivamente á la guerra de los Moros ú otra extrema necesidad con licencia de los procuradores. Tambien exigieron que el Rey y los de su Consejo jurasen cumplirlo así, y lo juraron, y las monedas y el pedido y medio se cogieron, y se depositó el dinero como fué pactado [2].

Nótase en el cuaderno de estas Cortes de Palenzuela de 1425 que se citan como presentes los procuradores de las ciudades, y se omiten las palabras «y de las villas», que completan la fórmula constantemente usada. La omision debe atribuirse á error ó descuido, porque ni en los cuadernos anteriores ni en los posteriores se observa variacion en la

[1] «Como en las cartas convocatorias no se habia expresado el motivo de la jura del Príncipe, ni prevenido á las ciudades que diesen á sus procuradores poder especial para aquel acto..... el Rey tuvo por necesario mandar á todas las ciudades enviasen á sus procuradores nuevos poderes para reconocer al Príncipe por heredero de la corona.» Martinez Marina, *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. II, núm. 7.

Confunde el autor el Ayuntamiento de los procuradores de las doce ciudades con las Cortes siguientes, á las que fueron llamados los de todas. El Doctor Martinez Marina olvidó, por otra parte, que ya era muerta la Princesa Doña Catalina, cuando nació el Príncipe D. Enrique.

[2] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1425, cap. X.

fórmula de costumbre, lo cual excluye toda interpretacion de mayor alcance.

Los procuradores de las ciudades, cuyo número no se determina, dieron al Rey ciertas peticiones generales, á las que respondió con acuerdo de los duques, condes, prelados, ricos hombres, maestres, caballeros y doctores del Consejo; por manera que estuvieron presentes los tres estados del reino, segun consta del cuaderno de las Cortes referidas.

La primera peticion es una queja de los procuradores al Rey porque no se guardaba el ordenamiento hecho en las Cortes de Madrid de 1419 acerca de la residencia de los oidores y de los alcaldes de la corte, así como tambien le suplicaron la provision de las notarías mayores en buenas personas idóneas y letrados, que sirviesen los oficios por sí, y no los arrendasen ni pusiesen sustitutos, todo lo cual les fué otorgado.

Asimismo pidieron al Rey que nombrase para los oficios de su casa y corte sujetos escogidos y pertenecientes, tales como cumplian á la administracion de la justicia y al buen regimiento del reino; cosa más fácilmente concedida que fielmente observada en épocas de privanza.

Al deseo manifestado por los procuradores que hubiese en el Consejo algunas personas de las ciudades y las villas, respondió D. Juan II que estaba «asaz bien proveido así de duques é condes, como de perlados é ricos omes, é doctores, é caballeros, é personas mis naturales, é de las cibdades é villas de los mis regnos.» La respuesta no debió satisfacer á los procuradores; pero tiene para la posteridad el mérito de dar á conocer las clases más poderosas é influyentes en las altas esferas del gobierno. En resolucion, confirmó lo ordenado en las Cortes de Madrid de 1419, resistiendo toda novedad en la organizacion del Consejo, lo cual se explica de un modo llano, pues como el Rey respondia á las peticiones de los procuradores con acuerdo de dicho cuerpo, todos sus individuos eran opuestos á la reforma.

La fuente de las gracias y mercedes corria cada vez con más abundancia. Los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1420 representaron al Rey la necesidad de templar tanta largueza. Don Juan II prometió irse á la mano; pero el abuso continuó sin enmienda. En estas de Palenzuela de 1425 se renovó la peticion, esforzándola con decir que las tierras, mercedes y raciones acrecentadas y asentadas en los libros excedian del producto de las alcabalas y rentas ordinarias «dos cuentos é más»; por lo cual no se podia pagar la mitad de lo debido á los agraciados. De aquí que unos vendian lo que llevaban del Rey, y otros lo renunciaban en personas de baja condicion, incapaces de servir las lan-

zas ó los oficios; de suerte que no estaban prestos y aderezados para cumplir las obligaciones propias de un buen vasallo.

Tambien reprodujeron los procuradores la peticion relativa á proveer las tierras que vacasen en los hijos de los vasallos que las tenian, ó en sus hermanos, aunque lo fuesen solamente de padre, con tal que así aquellos como estos hubiesen nacido de legítimo matrimonio.

Ofreció D. Juan II poner coto á su liberalidad y no consentir las renuncias de tierras con mengua de su servicio; y en cuanto á suceder en las mercedes en forma de mayorazgo de rigorosa agnacion, respondió con frases ambiguas como en las Cortes de Ocaña de 1422.

No era la justicia temida, ni la jurisdiccion ordinaria respetada, pues acontecia que algunos prelados, caballeros y otras personas entraban en los lugares de la Corona Real y los tomaban, siguiéndose largos y costosos pleitos entre los señores que tenian la posesion de lo usurpado y las ciudades y villas que defendian contra ellos su derecho.

Los malhechores vestidos de clérigos y tonsurados, hallaban proteccion en los jueces eclesiásticos, siempre fáciles en lanzar sus censuras y entorpecer la accion de los tribunales seglares, cuando querian perseguirlos y castigarlos.

Acontecia que un lego demandaba á otro lego ante un juez de la Iglesia, perturbando la jurisdiccion real y apropiándosela los prelados, de manera que aquella perecia y esta se alargaba, sin respeto á las leyes que deslindaban el fuero eclesiástico.

A pesar de los fueros, buenos usos y buenas costumbres de algunos pueblos, y áun de los privilegios que tenian para que sus vecinos y moradores no fuesen demandados en sus pleitos, salvo ante los jueces ordinarios de las ciudades y villas de su domicilio, se daban en la corte y en la Chancillería cartas de emplazamiento, de que resultaban grandes daños, costas y cohechos, sin contar las molestias de ir y venir en busca de los tribunales superiores.

El Rey respondió que facilitaria á los agraviados los medios de proseguir su derecho; que suplicaria á Su Santidad proveyese lo conveniente á fin de que la jurisdiccion seglar no fuese embargada, y que mandaria guardar las leyes y ordenanzas acerca de los casos reservados á los tribunales de la corte.

Los cabildos y beneficiados se daban prisa á comprar heredades y dehesas, y una vez adquiridas, prohibian á sus familiares y renteros que pagasen pedidos ni otros pechos reales ó concejiles, y si eran apremiados á ello por los jueces seglares, luégo interponian su autoridad

los prelados y sus vicarios para que no fuesen demandados en juicio por los empadronadores ni cogedores, so pretexto de que como servidores de la Iglesia, tuviesen ó no tuviesen órden sacra, estaban exentos de tributos. Así (decian los procuradores) se mengua la jurisdiccion real, se disminuyen los pechos y derechos y se hace gran daño á las ciudades, villas y lugares, «porque avian de pechar é pagar lo que á ellos cabia de pechar, é lo que debian pechar los tales renteros é familiares é coronados; é demás por esta causa non se fallaba quien quisiese ser empadronador nin cogedor.»

Como se ve, resucitó la antigua cuestion de pasar ó no pasar los bienes raíces de lo realengo á lo abadengo, y se muestra bien claro que en el fondo bullia la idea fiscal y no la de amortizacion. El Rey mandó guardar las leyes establecidas por sus antecesores.

Las fortalezas y castillos no se reparaban, ni se pagaban el pan y los mrs. con que los Reyes socorrian á los vecinos de las villas fronteras de los Moros, además de las franquezas de pedidos, monedas, alcabalas y todo tributo. Estas libertades y otras muchas mercedes concedieron los Reyes para mantenerlas pobladas, y en justa compensacion de los daños que cada dia recibian del enemigo, así en tiempo de guerra, como durante las treguas siempre interrumpidas con frecuentes asaltos.

Los privados de D. Juan II más se cuidaban de urdir una intriga palaciega, que de proveer á la defensa de la tierra rescatada del poder de los Moros por las armas de los cristianos. Contra este culpable abandono clamaron los procuradores, á quienes satisfizo el Rey con buenas palabras.

Si mal pagaba á los vecinos de las villas fronteras, no pagaba mejor á los que disfrutaban mercedes de mrs. asentadas en sus libros. Los procuradores suplicaron que mandase dar libramientos contra los recaudadores de los pechos y rentas de la Corona en las comarcas en donde cada agraciado viviese, y les fué otorgado.

En el gobierno propio de los pueblos reinaba un desórden inaudito, si no una completa anarquía. Pidieron los procuradores que se observasen las leyes acerca de la provision de los oficios perpétuos de las ciudades y villas en naturales que fuesen al mismo tiempo vecinos y moradores del lugar; que no se acrecentase el número de los alcaldes y regidores limitado por sus ordenanzas, y se consumiesen los primeros acrecentados que vacasen; que no consintiese bullicios ni escándalos, pues acontecia que algunas personas atropellaban la autoridad de los

oficiales entrando en los ayuntamientos y concejos, contradiciendo lo que los regidores hablaban y mandaban, y reuniendo cabildos sin ellos, «por tal manera que ya en algunas cibdades é villas tienen que todo el pueblo comun ha de regir é non los regidores»; que los mayordomos y arrendadores de las rentas y los propios de las ciudades y villas fuesen obligados por términos rápidos de justicia á pagar los alcances que retenian suscitando pleitos y contiendas seguidas de apelaciones y suplicaciones; y en fin que fuesen obedecidas y no cumplidas las cartas y sobrecartas contrarias á lo otorgado por el Rey á dichas ciudades y villas en Cortes solemnes, y no se les hiciese el agravio de quebrantarles lo que con justicia y razon se les habia diferentes veces concedido, y debia serles guardado.

Todas estas peticiones hallaron buena acogida, como era natural, despues de haber otorgado D. Juan II las principales en las Cortes de Madrid de 1419 y Ocaña de 1422. No por eso debe creerse que mejoró el gobierno de las ciudades y villas, siendo tan propio de aquel Rey perezoso y descuidado prometer y no cumplir lo prometido sin malicia, sino por indolencia, porque «nunca una hora sola quiso entender ni trabajar en el regimiento del reino [1].»

Curiosa en extremo es la peticion relativa á los corregidores. Decian los procuradores al Rey que muchas veces acontecia que algunas personas singulares, movidas por sus intereses ó con deseos de venganza, iban á la corte á pedir corregidor para tal ciudad ó villa, y presentaban familiares ó parientes suyos por testigos para recibir la informacion, ú otros que eran rogados, ó cohibidos ó de la misma intencion que los autores de la intriga. Seguíase el nombramiento del corregidor, desaforando á la ciudad ó villa, á la cual se le causaban muy grandes daños, como la experiencia lo habia mostrado y lo mostraba cada dia, pues «muchos de los corregidores trabajaban por allegar dinero é facer de su provecho, é curaban poco de la justicia, é si mal estaba el pueblo quando iban, peor quedaban quando partian»; por cuyas razones suplicaron que la informacion se hiciese «con personas buenas, dignas de fe é de creer é sin sospecha de las partes..... é si por ella se fallase que non era necesario corregidor, que el Rey non lo enviase.» Pareció bien la peticion á D. Juan II, y la otorgó sin el menor reparo.

En Cortes anteriores levantaron los procuradores más la voz, y reclamaron en términos más varoniles la observancia de los fueros y

[1] Perez de Guzman, *Generaciones y semblanzas*, cap. XXXIII.

libertades de las ciudades y villas que no consentian el nombramiento de corregidores sino á peticion de los vecinos ó de los concejos. En estas de Palenzuela de 1425 rogaron con humildad que el Rey se informase bien ántes de nombrarlos sin oponer resistencia fundada en derecho, como si desconfiasen de vencer la fuerza de la corriente impetuosa de la ambicion y la codicia cortesanas.

Dolíanse los procuradores de los abusos arraigados en la administracion de la hacienda del Rey, considerando que á la postre toda malversacion de los caudales públicos era un aumento de carga para los pecheros. Antes de suplicar á D. Juan II que pusiese remedio á los gastos desordenados que empobrecian el reino, renovaron la peticion hecha en las Cortes de Madrid de 1419 y Valladolid de 1420 para que no se alterasen las condiciones del arriendo de las rentas sin el consejo y acuerdo de las ciudades y villas ó de los procuradores en su nombre, la cual les fué otorgada.

Pidiéronle asimismo que mandase guardar las leyes que prohibian á los duques, condes, ricos hombres, prelados, caballeros, en fin á los señores de villas y lugares arrendar las rentas, porque llevaban «grandes contías de mrs. demás de lo por que las arrendaban», como estaba prohibido en los tiempos de Enrique III; que tampoco fuese permitido á los prelados, ni á sus vicarios, ni á los cabildos eclesiásticos arrendar la parte de las tercias que pertenecia á la Corona de Castilla por lo mucho que llevaban á título de mayordomías, sacristanías, arciprestazgos, etc.; que escogiese para recaudadores personas suficientes y abonadas; que ordenase lo conveniente á fin de cobrar las grandes sumas de maravedís que debian los tesoreros, recaudadores y arrendadores por alcances; que amparase con su autoridad á los vecinos y moradores de ciertas ciudades, villas y lugares de la Corona Real exentos y francos, contra los señores eclesiásticos ó seglares que sin derecho les exigian tributos por sus casas y heredamientos; que los arrendadores y recaudadores de monedas y portazgos respetasen la franqueza de los que estaban excusados de estas gabelas en virtud de privilegio; que los prelados y otras cualesquiera personas eclesiásticas fuesen apremiadas al pago de la alcabala por los jueces seglares; que no permitiese cobrar peajes, barcajes, rondas ni castillerías en los lugares en donde no habia costumbre de exigir tales tributos, y reprimiese la desordenada codicia de los señores que los imponian, pues con el pretexto más leve tomaban las bestias y mercaderías por descaminadas.

Otorgó el Rey todas las peticiones referidas como buenas y cumpli-

deras á su servicio, excepto la relativa al pago de la alcabala por el clero, á la cual respondió que mandaria proveer sobre ello.

Continuaba el desórden en cuanto á las posadas de las personas que seguian la corte, por cuyo remedio clamaron los procuradores á las de Madrid de 1419. El Rey respondió que su ocupacion en muchos y árduos negocios le habia impedido tomar providencia alguna en esta razon; pero que mandaria lo conveniente á su servicio y al bien de sus reinos.

Tambien se quejaron del abuso que cometian así los caballeros como los prelados que tenian vecindad en ciertas ciudades, villas y lugares de la Corona Real posando en las casas de los moradores contra su voluntad, y tomándoles por fuerza ropas, paja, leña y otras cosas con perjuicio de su hacienda, además de los muchos agravios que recibian; queja tan justa y razonable que halló fácil acogida en el ánimo de Don Juan II.

Análoga á esta peticion es otra para que mandase indemnizar los daños que la gente de armas causaba á los vecinos de los lugares en donde se alojaba. Eran sin duda los contínuos ó las mil lanzas que de contínuo residian en la corte y estaban á sueldo del Rey; fuerza permanente organizada poco despues del caso de Tordesillas, y de haber D. Juan II recobrado su libertad.

Escaseaba la moneda, porque (decian los procuradores) se sacaba mucha para Portugal, Aragon y la corte del Papa y otros reinos extraños, por lo cual suplicaron la observancia de las leyes relativas á las cosas vedadas, añadiendo grandes firmezas y penas, cuya peticion fué otorgada.

Á pesar de haber el Rey ordenado en las Cortes de Madrid de 1419 que no se diesen beneficios eclesiásticos sino á los naturales con exclusion de los extranjeros, continuaba el abuso, siendo la ley letra muerta. Descontentos los procuradores de la flojedad de D. Juan II, renovaron la peticion, alegando para robustecerla con un ejemplo de autoridad incontestable, la pragmática-sancion de Enrique III; y es la primera vez que este nombre se halla en los cuadernos de Cortes. En las de Madrid de 1393 y Tordesillas de 1401 se ventiló la cuestion con calor; mas como al tiempo de celebrar las primeras todavía gobernaban los tutores, parece probable que en el pasaje citado se alude á un acto de la potestad legislativa posterior á las segundas.

Tratóse en estas Cortes del comercio. En cuanto al interior, suplicaron los procuradores que « por quanto en muchas cibdades, villas é logares..... se avian entremetido é entremetian muchas personas cabdalo-

sas á comprar pan..... é que lo encerraban é esperaban á lo revender á mucho mayores precios de lo que lo compraban, de lo qual se recrescia mucha carestía é grand danno á los pueblos», prohibiese el Rey comprar más del que cada uno necesitase para su provision, y si más comprase, se lo tomasen los alcaldes y regidores para repartirlo á los panaderos públicos y gente menesterosa; peticion á que D. Juan II respondió que lo mandaria ver y proveeria sobre ello segun cumpliese á su servicio.

Respecto del exterior dijeron los procuradores que á los naturales de estos reinos, cuando iban á Portugal con mercaderías, les hacian pagar «de diezma é de sisa de cinco cosas una» además de otros desaguisados, en tanto que los Portugueses, si venian á Castilla, y particularmente á las ferias de Medina del Campo, no pagaban alcabala ni derecho alguno, salvo un portazgo á la entrada y otro á la salida; desigualdad injusta y perjudicial que pedia pronto remedio. Tambien recordaron al Rey su promesa de pedir al de Aragon enmienda y satisfaccion de los agravios que se hacian al comercio de los Castellanos de diferentes maneras, y sobre todo con el tributo de la quema, ya denunciado en las Cortes de Madrid de 1419 y Ocaña de 1422. Don Juan II dió por respuesta esperanzas con las cuales acalló las quejas de los procuradores.

Pareció odiosa la regatonería á los Griegos y Romanos. Los fueros de Molina y Plasencia condenan este tráfico en algunos casos particulares por contrario á la abundancia y baratura que hacen la vida cómoda y agradable. En las Cortes de Toro de 1369 y Bribiesca de 1387 se dieron ordenamientos limitando la libertad de comprar para revender, y en estas de Palenzuela de 1425 se confirma el sistema conocido en nuestra historia económica y administrativa con el nombre de policía de los abastos.

De las ferias de Medina del Campo, tan famosas en los siglos XV y XVI, no hay noticia anterior á la contenida en el presente cuaderno. En 1450 eran ya muy concurridas de grandes tropeles de gentes de diversas naciones [1]. Todo induce á tener por probable la opinion del Padre Mercado que atribuye al Infante D. Fernando, el de Antequera, miéntras fué tutor de su sobrino el Rey de Castilla, el principio de este gran centro de contratacion [2].

Por último, suplicaron los procuradores á D. Juan II que le pluguiese

[1] *Crón. de D. Álvaro de Luna*, tít. LXXXV.
[2] *Tratos y contratos de mercaderes*, lib. II, cap. IV.

poner coto á la disolucion en «el traer aventajada, é supérflua, é desordenadamente las gentes ropas de seda, é de oro, é de lanas, é forraduras de martas é de otras pennas, é otras muchas guarniciones de oro, é plata, é aljófar de muy grand valor.» Decian que no sólo amaban el lujo las damas generosas de ilustre linaje, de grande estado y hacienda, pero tambien las mujeres de los menestrales y oficiales, de suerte que no era posible distinguirlas; que por causa de los ricos trajes y aparatos, muchos y muchas vendian lo que tenian y llegaban al extremo de la pobreza; que las personas de calidad vivian avergonzadas por carecer de bienes de fortuna para competir en atavíos «é novidades» con las de humilde condicion, y que á fin de evitar tantos inconvenientes y daños «que serian luengos de referir», proveyese el Rey con mucha diligencia lo cumplidero á su servicio y al pro comun de sus reinos; peticion acogida con frialdad y brevemente despachada. No era fácil el remedio, porque el mal, á ejemplo de la corte, habia penetrado en las costumbres, contra las cuales pueden poco las leyes suntuarias.

En efecto, era D. Juan II amigo de danzas, justas, torneos y juegos de cañas. Todos los sucesos prósperos de su reinado se celebraron con grandes fiestas y alegrías en que las personas principales, los caballeros, escuderos y pajes salian ricamente vestidos y ataviados. Lucian á competencia sus ropas de seda, sus cintas, collares, cadenas y joyeles de mucho precio, los bordados de oro y plata, las perlas y el aljófar, y las primorosas guarniciones de los caballos. Cuando D. Álvaro de Luna obtuvo la dignidad de Condestable de Castilla en Diciembre de 1423, ordenó las cosas de manera que el Rey fuese á Tordesillas, en donde le obsequió con magníficas fiestas, desplegando todos los concurrentes un lujo extraordinario [1]. El contraste de la riqueza de la corte con la pobreza de los pueblos ¿no habrá inspirado á los procuradores la peticion para que el Rey pusiese freno á los gastos supérfluos en el vestir ropas de seda con forros de pieles finas y guarniciones de oro y plata? ¿No será la peticion una censura encubierta del lujo, ó de los grandes tesoros que allegó el mayor señor sin corona que en su tiempo hubo en las Españas? [2].

Cortes de Toro de 1426.

Hubo Cortes en Toro, ó Ayuntamiento de procuradores en dicha ciudad el año 1426. Colmenares dice que pasada la fiesta de los Reyes par-

[1] *Crón. de D. Álvaro de Luna*, tít. XIV.
En otra ocasion, con motivo de la solemne embajada del Rey de Aragon al de Castilla, hubo en Toledo «fiestas, é altos convites, é ricas é pomposas dádivas.» *Ibid.*, tít. XCVII.

[2] *Ibid.*, tít. CXXVIII.

tió D. Juan II á Toro para donde se habian convocado Cortes [1]. Ortiz de Zúñiga las fija en Soria con error notorio [2]. La Crónica da noticia de este viaje del Rey y de la presencia de los procuradores en Toro [3]. Si fueron otros ó los mismos que concurrieron á las de Palenzuela en 1425, no se averigua. Segun Colmenares, parece que precedió convocatoria en la forma acostumbrada; pero el silencio de la Crónica no autoriza semejante opinion. Ni Ortiz de Zúñiga, ni Cascales dan la menor noticia del llamamiento de nuevos procuradores; y es sabido que la mala práctica de prorogar sus poderes sin consultar las ciudades y las villas tuvo su orígen en este reinado.

Como quiera, los procuradores reunidos en Toro suplicaron al Rey que despidiese de su servicio las mil lanzas que contínuamente andaban en la corte, cuya gente de armas costaba ocho cuentos cada año, y se contentase con los guardas, ballesteros y monteros de Espinosa que ordenaron los Reyes sus antepasados.

Platicóse el negocio en el Consejo; y aunque á los más parecia bien la peticion de los procuradores, algunos, movidos de sus particulares intereses, la combatieron. Porfiaron los procuradores y porfió el Rey, cediendo éste por su parte á quitar las lanzas, excepto trescientas que llevaba consigo D. Alvaro de Luna. En fin, las lanzas del Rey se quitaron, y fueron reducidas á ciento las del poderoso Condestable [4].

Dieron los procuradores al Rey una peticion secreta, en la cual le pintaban los trabajos y la pobreza de sus reinos, y le rogaban que mirase cómo las rentas de la Corona no podian bastar á sus desordenados gastos. Poníanle á la vista el ejemplo de su padre Enrique III, que no consintió vanidades, ni confederaciones de grandes, ni consultó sino á personas de buena conciencia, ni siguió la voluntad de los que amaban su provecho ántes que el servicio del Rey y el bien del reino.

Tratóse de la peticion en el Consejo, y se halló en los libros de mercedes que las tierras, raciones, quitaciones y demás gracias hechas desde el fallecimiento de Enrique III, habian crecido más de veinte cuentos cada año. Decian unos que se debian revocar las mercedes á personas de pocos servicios, á lo cual replicaban otros que sería escandaloso y grave. En resolucion, se acordó que el Rey diese una ordenanza

1 *Hist. de Segovia*, cap. XXIX, § I.

2 «Celebráronse Cortes en la ciudad de Soria; pero de ellas y de otras de estos años no descubriendo los procuradores de Sevilla, poca mencion me toca hacer.» *Anales ecles. y secul. de Sevilla*, lib. X, año 1426, núm 1.

3 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1426, cap. II.

4 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1426, cap. II.

obligándose á no hacer ninguna merced nueva hasta que fuese de edad de veinte y cinco años; que todos los mrs. que en este plazo vacasen, se consumiesen, salvo los de juro transmisibles á los herederos, y que los contadores mayores, si alguna nueva merced se hiciese, no la asentasen en sus libros. Guardóse la ordenanza poco más de dos años; es decir, que D. Juan II no esperó á cumplir los veinte y cinco para quebrantarla.

Otro negocio de no menor importancia ocurrió en las Cortes ó Ayuntamiento de Toro de 1422. Habíase el Rey reconocido deudor de sumas cuantiosas al Infante D. Enrique, á su mujer la Infanta Doña Catalina y al Adelantado Pero Manrique, y fué condicion que el Rey las pagase en dia cierto.

Era extrema la penuria del Rey, el plazo corto y los acreedores apremiaban; por lo cual demandó á los procuradores que le diesen licencia para tomar los mrs. del pedido y monedas que le habian otorgado. Resistiéronse con firmeza á violar el depósito diciendo que el caso no lo justificaba, que los tesoreros y recaudadores debian grandes sumas, y que el Rey librase en lo ordinario de sus rentas el pago de aquellas deudas.

Alegaban los doctores del Consejo la causa necesaria, el cargo del juramento y el testimonio de los contadores cuyas arcas estaban vacías. Disputaron mucho con los procuradores que negaron la licencia, si bien la concedieron más tarde [1].

En resúmen, las noticias que tenemos de las Cortes de Toro de 1426, son incompletas. No consta que hayan sido generales, porque nada induce á sospechar la presencia del clero y la nobleza. Tampoco se sabe cuantas y cuales hayan sido las ciudades y villas que enviaron procuradores. Los llamados otorgaron pedido y monedas en cantidad incierta. Triunfaron de la resistencia del Rey y su valido en la cuestion de las lanzas y lograron reprimir por algun tiempo el exceso de las mercedes; mas no fueron tan dichosos en lo relativo al pago de las deudas de Don Juan II al Infante D. Enrique y la Infanta Doña Catalina, pues al cabo de tan grandes debates y porfías prevaleció la voluntad del Rey con su Consejo. En una sola cosa se muestra la autoridad de las Cortes, y es no atreverse el Rey á disponer del producto del pedido y monedas sin licencia de los procuradores.

Cortes de Zamora de 1427.

Hubo sin duda Cortes en Zamora el año 1427. Existe una cédula dada en dicha ciudad á 26 de Mayo, en la cual prohibe el barato de las mer-

[1] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1426, cap. IV.

cedes que el Rey hiciere conforme á la peticion de los procuradores de las ciudades y villas del reino. Otras peticiones hicieron que nos son desconocidas [1].

Confirman esta noticia dos pasajes de la Crónica, ambos decisivos. Estaba la corte dividida en dos parcialidades, la del Rey de Navarra y su hermano el Infante D. Enrique, y la del Condestable D. Alvaro de Luna. Para sosegar los ánimos y conjurar el peligro de una guerra civil, accedió el Rey á que terminasen las diferencias cuatro jueces nombrados con acuerdo de los dos bandos. Juró el Rey y mandó jurar á todos los caballeros allí presentes, que estarian por lo que los cuatro jueces determinasen. Asimismo ordenó que prestasen igual juramento «los procuradores que ende estaban en nombre de las cibdades é villas que los habian enviado» [2]. Esto pasó cerca de la Pascua de Resurreccion.

Hácia fin del año, «estando el Rey en Tudela, mandó que los procuradores de las cibdades é villas se fuesen á sus tierras, porque de su estada se recrecia gran costa» [3]. De este segundo pasaje se infiere que se celebraron las Cortes empezadas durante los «dos meses ó más que el Rey estuvo en Zamora», y se deshicieron en Tudela, en donde residió más de un mes, y de donde partió á pasar la fiesta de Navidad con la Reina, su mujer, y el Príncipe, su hijo, en la ciudad de Segovia [4]. Tambien se infiere que el Rey continuaba pagando de sus rentas los salarios de la procuracion.

Cortes de Valladolid de 1429.

Tuvo D. Juan II en Segovia la Pascua de Navidad del año 1428. Dias ántes habia mandado llamar á los procuradores de las ciudades y villas para pedirles consejo sobre las treguas que los Moros demandaban [5]. En Valladolid estaba la corte por Abril ó Mayo de 1429, cuando se reunieron los procuradores, á quienes propuso el Rey si concederia una tregua de seis meses ó un año á lo más, ó si convendria renovar las hostilidades. Dividiéronse los pareceres, y al fin prevaleció el partido de la guerra.

Consultados los contadores mayores acerca de la suma de mrs. que era necesaria para el sueldo de la gente de armas y peonaje que se habian de sacar de Castilla y de los jinetes de Andalucía, así como para llevar

1 «Sepades que los procuradores de los mis reynos que conmigo están me dieron ciertas peticiones, por las quales entre otras cosas me pidieron, etc.» *Catálogo de las Cortes de los antiguos reinos de España*, pág. 53.

2 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1427, cap. v.

3 Ibid., cap. ix.

4 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1427, cap. ix; Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. xxix, § ii.

5 *Crón. cit.*, año 1428, cap. xiv.

viandas, conducir pertrechos, asentar reales, armar gran flota y demás aprestos militares, calcularon cuarenta y cinco cuentos de mrs., aparte de otros treinta que montaba lo que al Rey era debido. En fin, hecho el tanteo, otorgaron los procuradores en nombre del reino quince monedas y pedido y medio [1].

Cortes de Burgos de 1429.

En Noviembre del mismo año 1429 celebró D. Juan II Cortes en Burgos, probablemente con nuevos procuradores [2]. El número y el nombre de las ciudades y villas que los enviaron, no han llegado á nuestra noticia. Sabemos, sí, por el cuaderno de dichas Cortes, que no concurrieron los tres estados del reino, sino solamente el brazo popular.

Dieron ciertas peticiones los procuradores, á las cuales respondió el Rey, y no en la forma de costumbre, sino apartándose de la práctica recibida de responder con acuerdo de los grandes, los prelados y los doctores de su Consejo. Todo conspiraba á la concentracion del poder en la persona del monarca, en lo cual cabia la menor parte de culpa á la voluntad de D. Juan II, y la mayor á la ambicion y codicia desordenadas del Condestable, de quien se dijo que durante su larga privanza usó más de poderío de rey que de caballero.

Nada preocupó á los procuradores tanto como las cosas pertenecientes á la guerra. Atizaban el fuego de la discordia civil los Infantes D. Enrique y D. Pedro con el favor de sus hermanos los Reyes de Aragon y Navarra, que con gente de armas habian entrado en Castilla. Para resistir esta entrada, guarnecer las fronteras y dar batalla al enemigo fué necesario imponer grandes sacrificios á los pueblos, cuyo sufrimiento se apuró con los abusos propios de la licencia militar.

De aquí las peticiones de los procuradores para que el Rey no consintiese, ántes castigase, las «encubiertas é infintas», cuando se hacía llamamiento de gente de á caballo y de á pié, de suerte que respondiesen al apellido todos los obligados al servicio de las armas, pues acontecia que un solo hombre hiciese alarde por diez; que ordenase lo conveniente á fin de que acudiese á los llamamientos generales la gente necesaria y útil para la guerra, y «se excusasen los que non son para ello»; que las milicias de las ciudades y villas fuesen mandadas y gobernadas por sus capitanes y alféreces; que exceptuase del servicio de

1 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1429, cap. III.

2 «En el archivo de la villa de Madrid se halla una convocatoria fecha en Burgos á 5 de Octubre de 1429, para mediados de Noviembre. Aunque no se dice el punto de la reunion de los procuradores, creemos que fuese Burgos.» *Catálogo de las Cortes de los antiguos reinos de España*, pág. 54.

la guerra á los alcaldes, alguaciles, regidores, jurados, sesmeros, fieles, mayordomos, procuradores, abogados, escribanos de número, físicos, cirujanos, maestros de gramática, «é escribanos que muestran á los mozos leer é escrebir», por no despoblar los lugares, y no privarlos de los oficiales encargados de administrar justicia y atender al pro comun de los pueblos; y que tambien relevase de la obligacion de salir á campaña á los labradores para que pudiesen cultivar sus heredades y coger los frutos de pan y vino, y fuesen aliviados de tantos trabajos y fatigas como padecian al pagar monedas, pedidos y otros pechos excesivos.

Asimismo le suplicaron que mandase satisfacer sus sueldos á la gente de armas de á caballo y á pié, «por que non oviesen razon de se quejar, como se avian quejado y quejan fasta aquí», y, siendo posible, librase á las ciudades y villas de las exacciones de pan, vino y pertrechos, ó por lo ménos diese regla cierta para que, en caso de necesidad, conllevasen los pueblos la carga y se les hiciese más ligera, evitando los grandes daños y las costas que se recrecian con los fraudes y cohechos de los encargados de abastecer el real de viandas y enseres de guerra.

Dió D. Juan II respuestas favorables á dichas peticiones, exceptuando dos, á saber, la relativa al mando de las gentes de las ciudades y villas que confió á sus capitanes y alféreces «fasta venir al real», y la tocante á eximir del servicio de la guerra á los alcaldes, regidores, jurados, etc. que otorgó «por todo este anno en que estamos» y no más. Aun limitada la merced á un plazo tan breve, es la primera ley que admite exenciones de esta naturaleza, siendo dignas de notar las de los maestros de gramática y de los escribanos que enseñan á leer y escribir, lo cual denota que la instruccion pública no estaba del todo descuidada.

Las necesidades de la guerra obligaron al Rey, no solamente á imponer mayores tributos, pero tambien á pedir empréstitos forzosos á las ciudades y villas y á los particulares. Agobiados los pueblos con el doble peso de ambas exacciones, levantaron los procuradores la voz en su defensa. Decian que con tantos pechos y trabajos la tierra perteneciente al Rey se iba cada dia despoblando, porque algunos vecinos pecheros se avecindaban en los lugares de señorío, en donde eran más leves las cargas, haciéndose mayores las de los que se quedaban en las ciudades y villas de la Corona; que se debia templar el rigor de los apremios para cobrar el empréstito, cuando acababan las Cortes de conceder un nuevo servicio de monedas y pedido, y concurrian los dos gravámenes en un tiempo; que convenia enmendar el repartimiento de los tributos, porque

despues del último recuento de los humos por mandado del mismo Don Juan II, en muchos pueblos habia crecido ó menguado el vecindario; de suerte que unos recibian gran daño, y otros gran alivio en la contribucion, y que no fuese permitido obtener por dádivas, ni vender, ni arrendar el oficio de recaudador, sino que el Rey lo diese á persona idónea y de buena fama, con exclusion de los infieles Judíos y Moros para que no ejerciesen autoridad sobre los fieles católicos cristianos segun las ordenanzas de Enrique III, dadas probablemente en Tordesillas el año 1401. Todas estas peticiones, salvo algunas con ciertas reservas, fueron otorgadas.

Entre los diferentes arbitrios para allegar dinero imaginados por los ministros y consejeros de D. Juan II, fué uno labrar moneda, porque habia poca, siendo mucha la sacada del reino y llevada á Portugal. Faltaba plata, y acordó el Rey demandarla prestada á las iglesias y monasterios, á los prelados y otras personas singulares, haciéndoles saber en sus cartas la necesidad en que estaba, y su resolucion de pagarles lo que le prestasen[1].

Los procuradores á las Cortes de Burgos de 1429, movidos á impulso de su celo religioso, suplicaron al Rey que le pluguiese, si buenamente se pudiese excusar, no tomar las cosas de las iglesias y monasterios « consagradas é deputadas para los oficios divinales... pues son dadas á Dios é destinadas á su servicio. » Don Juan II respondió con disimulacion que no habia mandado tomar cosa alguna, limitándose á pedir prestado; pero del cuaderno consta que se hizo violencia á los dueños de la plata, y se amenazó con el enojo del Rey á los remisos en complacerle.

Lo crecido de los gastos y la escasez de los recursos retardaban el pago de lo que debian percibir del Rey sus vasallos; de forma que cobraban muy poco y vivian en gran pobreza con escándalo del reino. Los procuradores suplicaron que « fuesen librados de lo que oviesen de aver por los tercios del anno », segun estaba ordenado, y se les pagase lo debido en las tierras en donde tenian su domicilio y de donde eran naturales, á cuya peticion accedió el Rey sin dificultad.

Seguian la Chancillería y la Audiencia mal servidas y la administracion de la justicia abandonada, por lo cual se renovaron las peticiones acerca de la asistencia de los oidores y los ordenamientos en esta razon.

Ciertas personas de calidad se atrevian á enviar presos á las cárceles públicas, cuando no las tenian privadas en sus casas; abuso contra el

1 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1429, cap. XXXV.

cual reclamaron los procuradores suplicando que solamente los alguaciles y merinos por mandado de los jueces prendiesen y pusiesen carceleros; peticion otorgada con la cláusula de « salvo si el Rey mandase prender á alguna persona ó personas en algun caso señalado. »

Quejáronse los procuradores de los jueces eclesiásticos porque se entremetian en librar los pleitos civiles, citaban á los legos, pronunciaban sentencias y las ejecutaban en los bienes de los vencidos en juicio sin demandar auxilio al brazo seglar; y si por ventura los ministros de la jurisdiccion ordinaria se atrevian á defenderla, procedian contra ellos y los descomulgaban. La peticion fué bastante viva, pues suplicaron los procuradores al Rey que mandase guardar el derecho y la costumbre antigua, y amonestase á los arcedianos, arciprestes, sus vicarios y fiscales que se abstuviesen de perturbar la jurisdiccion temporal so pena de escarmentarlos, para que á ellos sirviese de castigo y á otros de ejemplo. La respuesta fué favorable.

Representaron los procuradores contra la provision de los oficios concejiles sin esperar la peticion ó la presentacion de los regidores de las ciudades y villas, segun era costumbre, y contra los agravios que los pueblos recibian de los corregidores, más atentos á poner oficiales de su mano y alargar el corregimiento, que á cumplir la justicia sin pasion y mantener la paz entre los vecinos; á lo cual dió satisfaccion el Rey mandando que los corregidores durasen, á lo más, dos años.

Tambien suplicaron los procuradores que se atendiese á la reparacion de los muros de las ciudades, villas, castillos y casas fuertes, sobre todo de las que corrian mayor peligro; que no consintiese la celebracion de ferias y mercados francos de alcabala, porque eran muchos los señores que los autorizaban en sus lugares con menoscabo de las rentas reales, «veyendo la grant poblacion que en Medina del Campo recrecia por ser las ferias francas», y que no hiciese mercedes de ciudades, villas, lugares ni tierras á persona alguna de cualquiera preeminencia ó dignidad, ni fuesen desapoderadas de lo que siempre tuvieron. Las dos primeras peticiones hallaron buena acogida: la última arrancó al Rey la promesa de no hacer mercedes en cuanto pudiere. Replicaron los procuradores, y el Rey dijo que estaba bien respondido.

Otras tres hicieron de suma importancia, porque interesaban á la autoridad y á la vida misma de las Cortes. De aquí el suplicar que cuando al Rey pluguiese enviar por procuradores, fuesen dos y no más, y aquellos que las ciudades y villas entendiesen que cumplian á su servicio y al bien público, libremente elegidos, excluyendo á los labrado-

res y sesmeros; que mandase ver las peticiones especiales de los procuradores y proveyese con justicia acerca de su contenido, y que lo otorgado en Cortes tuviese debido efecto, y se guardase segun convenia al pro comun de las ciudades y villas, cuya voz llevaban los mandatarios de cada concejo.

Nada de esto rehusó D. Juan II, y al contrario, respondiendo á la peticion primera y principal, dijo que placia á su merced, « en quanto atanne al nombrar los procuradores, que quede en libertad de las cibdades é villas quales sean », y mandó dar sobre ello carta « que aya vigor é fuerza de ley. »

Tales fueron las Cortes de Burgos de 1429, que dan una idea muy triste del reinado de D. Juan II. Estaban los pueblos agobiados con el peso de los tributos; y sin embargo, ni los recaudadores eran fieles, ni se pagaban las deudas, ni se ponia coto á las mercedes. Aquel mal gobierno, resuelto á perpetuar los abusos, pretendia ahogar en su orígen toda protesta en nombre de la libertad. Respetaba la forma, pero minaba el principio de la monarquía limitada por la intervencion de los tres estados del reino.

Disponia de los oficios concejiles con poder arbitrario, enviaba corregidores á las ciudades y villas, y á sus milicias propias daba capitanes. Si no llegaba la osadía del gobierno hasta exigir pedidos y monedas sin el consentimiento de las Cortes, burlaba la ley demandando empréstitos forzosos.

Atacaba la raíz de las instituciones privando á los concejos de la libertad de elegir procuradores, sus peticiones quedaban sin respuesta, y los mejores ordenamientos sin ejecucion. Convencidos los pueblos de que la voluntad omnipotente del Condestable regía los negocios del reino, descuidaron enviar procuradores, y los que enviaron hicieron peticiones humildes á fuer de buenos cortesanos. Por eso no reclamaron la observancia de las antiguas leyes y costumbres acerca del nombramiento de corregidores, ni denunciaron el abuso de los empréstitos forzosos, ni alzaron el grito contra la práctica escandalosa de pedir procuradores agradables á la corte, ni en cosa alguna mostraron el valor y la energía de que tan altos ejemplos dieron sus antepasados. En fin, continuó el influjo de la mala estrella que presidió el destino de las Cortes en este infausto período de su historia.

Cortes de Medina del Campo de 1430.

Entrado el otoño de 1429, mandó D. Juan II llamar á los procuradores de las ciudades y villas que se reunieron en Medina del Campo. No hace la Crónica mencion de grandes ni prelados, sino del Consejo; por

lo cual no tuvieron estas Cortes el carácter de generales. Tratábase de pedirles «muy grandes quantias de mrs.» para entrar poderosamente en los reinos de Aragon y Navarra; «é los procuradores, vista la necesidad quel Rey tenía, acordaron de le servir con quarenta é cinco cuentos, é ordenaron que se arrendasen para ello quince monedas, é se repartiese pedido y medio[1].»

Al principio del año siguiente ordenó que fuesen á Medina del Campo los grandes del reino, los del Consejo y los procuradores, los mismos sin duda que concurrieron al Ayuntamiento de 1429. Quiso el Rey oir el parecer de unos y otros acerca de las medidas de rigor que convenia adoptar contra los Infantes D. Enrique y D. Pedro que estaban alzados en Extremadura, hácia la frontera de Portugal. Los procuradores se excusaron de dar su voto diciendo que en tal caso no podian ni debian hablar sin consultar las ciudades que los habian enviado[2].

La excusa era legítima, porque sobreviniendo la cuestion de improviso, necesitaban los procuradores nuevos poderes para no traspasar los límites de su mandato imperativo. El escrúpulo autoriza la sospecha que fueron unas mismas las Cortes de Medina del Campo de 1429 y 1430, no obstante que entre ambas fechas hayan mediado un profundo silencio y los viajes del Rey á Montanchez, Alburquerque y Guadalupe.

Para confirmar las treguas asentadas entre el Rey de Castilla y los de Aragon y Navarra fueron llamados al Real cerca de Garray todos los prelados, condes, ricos hombres y caballeros, y además los «cibdadanos de las cibdades é villas notables de los reinos», que las juraron con grande solemnidad y muchas firmezas[3]. Fué este un numeroso Ayuntamiento de los tres estados de los reinos de Castilla, Aragon y Navarra, en el cual no aparecen los procuradores de las ciudades y villas que tenian voz y voto en Cortes. Asisten ciertas personas de llana condicion con el clero y la nobleza de los tres reinos, para hacer el juramento y pleito homenaje que se contenia en los capítulos de las treguas.

Cortes de Salamanca de 1430.

Aplacados los ánimos, estando D. Juan II en Madrigal, mandó llamar los procuradores que se juntaron en Salamanca por Octubre ó Noviem-

1 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1429, cap. XLIII.

2 *Ibid.*, año 1430, cap. III.

A este Ayuntamiento alude Ortiz de Zúñiga cuando dice que en Cortes que presto mandó (D. Juan II) celebrar en Madrid, quiso declarar rebeldes y traidores á los Infantes.» *Anales eclesiásticos y sec. de Sevilla*, lib. X, año 1430, núm. 1.

Hay error en suponer que el suceso pasó en Madrid, en donde no estuvo D. Juan II, segun la Crónica, por este tiempo.

3 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1430, cap. XXI.

bre de 1430. Allí les declaró su voluntad de renovar el año siguiente la guerra con los Moros, por lo cual les ordenó que se entendiesen con algunos de su Consejo y los contadores mayores para ver y determinar el servicio que era necesario á fin de combatir poderosamente al Rey de Granada, así por mar como por tierra.

«Los procuradores respondieron..... que todo se haria como su merced mandase, ofreciendo á las cibdades é villas que los habian enviado, é quanto en el mundo tenian..... para cumplir sus menesteres en guerra tan justa como á él placia de hacer contra los Moros», y acordaron servir al Rey con cuarenta y cinco cuentos, repartiendo quince monedas y pedido y medio en los reinos [1].

De estas Cortes de Salamanca dice Colmenares que aunque tan gastado el reino, se esforzó á un gran servicio [2]. El docto historiador de Segovia no se aparta un punto de la verdad.

Refiere la Crónica que hallándose D. Juan II en Palencia mandó despedir á los procuradores, por cuanto ya habian otorgado los mrs. que eran menester para la guerra, y él les habia mandado responder á sus peticiones [3].

El cuaderno de estas Cortes, que por fortuna se salvó de la injuria del tiempo, lleva la fecha de 20 de Enero de 1431.

Las de Palencia de dicho año, más que unas Cortes distintas, parecen ser la continuacion de las celebradas en Salamanca por Octubre ó Noviembre de 1430. Su proximidad, la falta de noticias de una nueva convocatoria y la circunstancia de haber ya otorgado los procuradores el servicio que era menester para la guerra de los Moros, elevan tan fundada presuncion al grado de certidumbre. Así pues, en vez de suponer la celebracion de unas Cortes en Salamanca el año 1430 y otras en Palencia el siguiente 1431, debe afirmarse que son unas mismas. En el primer período concedieron los procuradores quince monedas y pedido y medio, y en el segundo dieron ciertas peticiones generales al Rey, seguidas de sus respuestas.

Ninguna novedad ofrece el cuaderno que las contiene, si se compara con el de las Cortes de Burgos de 1429. Los llamamientos y alardes de gentes de armas; las levas de pan, vino y pertrechos; la exencion de los labradores; la fidelidad en el cumplimiento de las obligaciones contraidas mediante los préstamos; la restitucion de la plata tomada á las

1 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1430, cap. XXVI.
2 *Hist. de Segovia*, cap. XXIX, § V.
3 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1431, cap. VII.

iglesias y monasterios; la exactitud en el pago de los acostamientos; la igualacion de los tributos; el abuso de las ferias y mercados francos, y hasta las peticiones relativas á la libre eleccion de los procuradores, á las respuestas del Rey y á la observancia de los ordenamientos hechos en Cortes, todo se reproduce en las de Palencia de 1431, y casi se copia del cuaderno anterior.

Un solo punto fijó particularmente la atencion de los procuradores. En proporcion que crecian los gastos públicos, se hacía cada vez más pesada la carga de los pechos reales y concejiles. De aquí el mayor interés en alegar privilegios de exencion de monedas, pedido y demás imposiciones. El gran número de excusados cedia en perjuicio de los hombres buenos pecheros, porque pagaban por lo suyo y lo ajeno.

Las justas quejas de los procuradores movieron el ánimo de D. Juan II á restablecer y dar nueva fuerza y vigor á las leyes dadas por D. Juan I en Salamanca el año 1387 [1], por D. Enrique III en Toledo el 1398, y por el mismo D. Juan II en Toledo el 1422 y Salamanca el 1430, reduciendo el número de los francos y quitos de monedas y pedidos.

La extremada semejanza de ambos cuadernos es una prueba clara de la decadencia de las antiguas Cortes, ó del menosprecio en que las tenía el poderoso valido de D. Juan II. Los procuradores á las Cortes de Palencia de 1431, imitando servilmente á los de Salamanca en 1430, dieron una muestra de su timidez, y lo que es peor todavía, de que consideraban las peticiones generales y especiales como vanas fórmulas introducidas por la costumbre. El mandato que recibian de las ciudades y las villas quedó limitado á conceder monedas y pedidos, y áun eso tenía más valor aparente que real y verdadero.

Habian pasado los tiempos en que los Reyes se esforzaban á convencer á los procuradores de la necesidad de otorgar algun nuevo servicio, y éstos examinaban los libros de los contadores, reducian los gastos de la Casa Real y fijaban las condiciones de su voto: buenas prácticas que religiosamente observadas desde la entrada del estado llano en las Cortes de Leon y Castilla y no bien seguidas en el reinado de Enrique III, cayeron en desuso en el de D. Juan II. Entónces todo se hizo por vía de

[1] La data en Salamanca, 19 dias de Abril de 1397, está viciada; lo primero porque este Rey D. Juan finó en 1390, y lo segundo porque la carta es el cumplimiento de la promesa que hizo respondiendo á la pet. 4 de los procuradores á las Cortes de Segovia de 1386, en la cual se trata de los excusados «este anno que viene, que será en el anno del nascimiento de nuestro Salvador J. C. de mill é trezientos é ochenta é siete annos». V. *Cortes de los antiguos reinos de Leon y de Castilla*, tom. II, pág. 341, y tom. III, pág. 106.

autoridad. El Rey mandó á los procuradores reunidos en Salamanca el año 1430, que ordenasen un repartimiento por el reino, y los procuradores obedecieron en nombre de las ciudades y villas, como vasallos obligados á servir y ayudar á su señor. Concedieron cuarenta y cinco cuentos de maravedís para la guerra con los Moros, y se guardaron de pedir cuentas é imponer condiciones.

Cortes de Medina del Campo de 1431.

Estando D. Juan II en el Real sobre Granada, despues de haber vencido á la morisma en la famosa batalla de la Higuera ó Higueruela, acordó expedir sus cartas á todas las ciudades y villas del reino, mandándoles que enviasen luégo procuradores á Medina del Campo, ó donde quiera que él estuviese en el mes de Octubre, por cuanto cumplia ver las cosas necesarias para proseguir la guerra.

Solicitaba á la sazon el Rey de Portugal paz perpétua con el de Castilla, pues no se habian firmado sino treguas desde la jornada de Aljubarrota, y se concluyó con acuerdo de los del Consejo y de los procuradores ya reunidos en Medina del Campo por Octubre de 1431.

Pregonada la paz, notificóles el Rey su voluntad de emprender el año siguiente nueva campaña contra los Moros, para lo cual les mandó que luégo diesen órden como fuese servido en aquella empresa; «é despues de muchas pláticas habidas, otorgaron cuarenta é cinco cuentos de mrs. repartidos en quince monedas é pedido é medio, que fuesen pagados en cuatro meses..... é fuesen puestos en poder de dos personas fiables que los tuviesen para la guerra de los Moros, la una allende los puertos, y la otra aquende [1].»

A estas Cortes de Medina del Campo de 1431 no concurrieron los grandes ni los prelados; de suerte que no merecen el nombre de generales, por faltar dos de los tres brazos del reino. Tratábase de obtener la concesion de tributos; y como el clero y la nobleza estaban exentos de pedidos y monedas (salvo ley especial en contrario), solamente se cuidaba el Rey de llamar á los procuradores de las ciudades y villas, porque sus vecinos y moradores eran los únicos vasallos pecheros. Podia lisonjear á los concejos su mayor participacion en el gobierno; pero en la organizacion política de la edad media, para oponerse á la invasion de la monarquía absoluta, se necesitaba la doble resistencia de las libertades y los privilegios.

No hay noticia de cuaderno alguno de peticiones de los procuradores al Rey en las Cortes de Medina del Campo de 1431, y solamente dieron

[1] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1431, caps. XXII, XXV y XXVIII.

señales de vida en las pláticas que precedieron á la concesion del servicio, y en la condicion de confiar el depósito de los cuarenta y cinco cuentos de mrs. á dos personas de las cuales una, por lo ménos, era palaciega.

Cortes de Zamora de 1432.

A la solemne jura del Príncipe D. Enrique en Valladolid por Abril del año 1425, no habian concurrido los procuradores de las ciudades y villas del reino de Galicia. Aprovechando D. Juan II su estancia en Zamora por Enero de 1432, los mandó llamar para que hiciesen el pleito homenaje de costumbre.

No dice la Crónica que el Rey hubiese convocado con este motivo Cortes generales; pero consta del cuaderno de peticiones y respuestas que se hallaron presentes ciertos condes, prelados, ricos hombres, caballeros, doctores del Consejo y «procuradores de las cibdades é villas de los dichos mis regnos que conmigo están»; frase oscura y de interpretacion dudosa.

Como quiera, asistieron representantes de los tres brazos, y se dieron leyes é hicieron ordenamientos acerca de várias materias de gobierno. La Crónica añade que D. Juan II mandó notificar á los prelados, caballeros y procuradores allí presentes dos leyes que habia hecho; la primera, prohibiendo vivir con señor á quien tuviese oficio público del Rey en Galicia, y la segunda, castigando con la pena de muerte al escudero ó peon que cohechase á ciudadano ó labrador ú otra persona [1].

Pasan de cincuenta las peticiones generales, entre ellas muy pocas nuevas. Como lo que el Rey otorgaba en las Cortes no se cumplia, continuaban los mismos abusos, de forma que eran siempre los mismos los males y los remedios.

Resentíase la administracion del descuido de los oidores, alcaldes y notarios, cuya residencia dejaba mucho que desear, y de la libertad de poner sustitutos que sirviesen los oficios por sus propietarios. Algunos prelados y caballeros entraban y tomaban de su propia autoridad lugares, términos y jurisdicciones, y defendian lo usurpado con el favor que tenian como poderosos, sin que hubiese medio de alcanzar cumplimiento de justicia por vía de pleito. Los salteadores de caminos «é forzadores de las mujeres casadas, é vírgenes, é viudas, é matadores de omes mansos é seguros», cometian muchos maleficios, y cuando los jueces los querian prender para castigarlos, se acogian á los lugares de señorío en donde hallaban proteccion hasta resistir su entrega á los

1 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1432, cap. III.

oficiales del Rey so pretexto de privilegios que alegaban los señores á quienes los lugares pertenecian.

Perturbaban el ejercicio de la jurisdiccion real los jueces eclesiásticos y se la apropiaban, conociendo de pleitos entre legos, obligándolos á comparecer ante sí, no curándose de las declinatorias, y muchas veces excomulgando á los jueces seglares, si se atrevian á proceder contra los malhechores que tenian título de corona. Las iglesias, los monasterios y otros lugares religiosos, así como algunas personas singulares, ponian jueces conservadores para defenderse de las injurias y violencias manifiestas, con cuyo pretexto defraudaban la jurisdiccion eclesiástica y seglar, mezclándose en todos los litigios que se suscitaban.

El Rey dió la razon á los procuradores y prometió corregir estos abusos en cuanto dependia de su potestad en lo temporal, y en las cosas pertenecientes á la espiritual, suplicar la enmienda al Papa.

Denunciaron los procuradores las falsas informaciones que solian hacer los interesados en el nombramiento de corregidores, y los agravios que los pueblos recibian de ellos, renovando con igual ó mayor viveza la peticion dada al Rey en las Cortes de Palenzuela de 1425 sin fruto.

En las de Zamora de 1432 ofreció D. Juan II no enviar corregidor sino á ruego de todos los vecinos ó su mayor parte, recibiendo una verdadera informacion en la ciudad, villa ó lugar, y sólo para determinado negocio ó negocios. En caso de enviarlo, dijo que no iria á costa del Rey, ni tampoco del concejo, sino de los que lo hacian necesario, ó de los ministros negligentes en el cumplimiento de la justicia; y por regla general ordenó que nadie tuviese más de un corregimiento, ni durase el cargo más de un año, ni fuese permitido servir el oficio por sustituto.

Es sabido que Enrique II en las Cortes de Burgos de 1367 y Toro de 1369, y Juan I en las de Valladolid de 1385 y Bribiesca de 1387, dieron entrada en el Consejo á los hombres buenos de las ciudades y villas del reino. Enrique III, sin excluirlos de un modo expreso, los sustituyó con letrados, perdiendo el estado llano la prerogativa de que participaba con el clero y la nobleza. Pretendieron recobrarla los procuradores á las Cortes de Madrid de 1419 y Palenzuela de 1425; pero se estrellaron contra un «asaz bien proveido está» de D. Juan II.

En estas de Zamora no pidieron que á los hombres buenos se les abriesen las puertas del Consejo; pero lo dieron á entender recordando la práctica observada en los tiempos de Enrique II y Juan I, y suplicaron al Rey le pluguiese mandar que anduviesen contínuamente en la

corte dos procuradores, uno aquende y otro allende los puertos, elegidos por todos los de las ciudades y villas, cuyo mandato durase tanto como la procuracion de los mandantes, para aconsejar en las cosas nuevas y procurar el servicio público y el bien de las dichas ciudades y villas; á lo cual se opuso el Rey con un veto perentorio.

Instaron los procuradores para que no fuesen enajenadas de la Corona las ciudades, villas y lugares, ni se hiciese merced á persona alguna de sus tierras y jurisdicciones, «ca en razon estaba que lo que ganaron con grand trabajo, ó lo mercaron, ó ovieron de siempre, non les sea quitado», y recordaron al Rey su promesa de emplear todas las doblas que el Rey de Granada hubiese dado ó hubiere de dar por razon de los tratos de las treguas, en la reparacion de los castillos, alcázares y casas fuertes de las fronteras: peticiones hechas ya en las Cortes de Madrid de 1419, Valladolid de 1420, Palenzuela de 1425 y Burgos de 1429. Accedió el Rey á la primera sin dificultad, y en cuanto á la segunda, como gustaba de disponer á su antojo del dinero de las párias, respondió que mandaria apartar el necesario para poner en buen estado de defensa las fortalezas cercanas á los Moros, y á los vecinos y moradores de las ciudades y villas reparar y labrar sus torres y muros, pues á ello estaban obligados.

La vida propia de los pueblos adolecia de tantos vicios, que no habia paz segura, ni autoridad respetada, ni libertad que no rayase en la licencia, ni gobierno, ni justicia. Ninguno de los graves abusos y escándalos denunciados al Rey por los procuradores á las Cortes de Palenzuela de 1425, dejó de crecer y arraigarse.

Continuaba el acrecentamiento de los oficios concejiles, y no era fácil persuadir á D. Juan II que el número de alcaldes, alguaciles, regidores y escribanos estaba limitado por las ordenanzas de cada ciudad ó villa, porque le convenia multiplicar los cargos para venderlos. Habíanse ya perpetuado muchos con el propósito de excusar molestias y bandos en los pueblos. Con la perpetuidad se introdujo el señorío, y con la venta todo se hizo venal, y la corrupcion penetró en los concejos como un torrente impetuoso, pues cuando la autoridad pública toma la forma de la propiedad privada y constituye el patrimonio de las familias, todo es objeto de mercancía.

Apremiado el Rey por las necesidades de la guerra, no sólo ponia en venta los oficios cuya libre provision pertenecia á la Corona, sino tambien aquellos que debia dar á peticion de los concejos segun antigua costumbre y ordenamientos hechos en Cortes.

Los particulares que tenian casa poblada en dos, tres ó más lugares, llevaban grandes raciones y quitaciones por los muchos y diversos oficios que no servian ni podian servir, no obstante una ordenanza de Don Juan II prohibiendo que una persona hubiese más de una regidoría y percibiese más de un salario, ó sea el correspondiente al oficio de la ciudad, villa ó lugar de su domicilio. Contra esta ordenanza, aunque tan justa y razonable, reclamaron los procuradores diciendo que «las personas que tenian naturalezas, é asentamientos é faciendas en distintas comarcas, podian é debian gozar de las honras é oficios de las tales cibdades, villas é lugares», y cuando más, que la ordenanza se limitase á lo venidero, y no se diese el ejemplo de revocar el Rey las mercedes que habia hecho, y se guardase «la honra é vergüenza de los poseedores de dichos oficios.»

Si mal cumplian los regidores las obligaciones propias de su cargo, no eran los jurados más escrupulosos, pues no moraban en las colaciones ó parroquias respectivas, «por lo qual non podian administrar sus oficios, nin dar dellos la cuenta que devian.»

Los escribanos mayores de los concejos pretendian tener voz en todos los negocios de las ciudades y villas como los alcaldes, alguaciles y regidores, y fué menester declarar que se limitasen «á dar fe de lo que ante ellos pasare.»

Entraban en los ayuntamientos, ademas de los oficiales, caballeros, escuderos y otras personas, ya porque en algunas ciudades y villas no habia ordenanzas que lo prohibiesen, y ya porque en donde las habia, no se observaban, prevaleciendo la costumbre de los cabildos abiertos, de cuya licencia nacian frecuentes bullicios y escándalos con descrédito de los concejos.

Segun las ordenanzas de ciertos pueblos, para tomar un acuerdo se requeria la conformidad de las dos tercias partes de los alcaldes, alguaciles y regidores: en otros bastaba el mayor número de votos, y en donde no habia ordenanzas confirmadas por el Rey, decian «que todos han de ser concordes á lo que se oviere de facer, por cabsa de lo qual de cada dia se recrescen muchos debates en los ayuntamientos..... é se detienen los negocios que non son despachados como cumple.»

La confusion era grande, y para evitar contiendas, suplicaron los procuradores al Rey quisiese establecer por vía de regla general que «en lo que fueren concordes la mayor parte de los oficiales en los ayuntamientos, aquello vala é se guarde»; y plugo á D. Juan II responder que se observasen las ordenanzas en donde las hubiere, y en donde

no, ó fueren diversas y contrarias, que se guardase «lo quel derecho manda.»

En algunas ciudades, villas y lugares los labradores hacian pueblo y universidad, y se juntaban y acordaban muchos repartimientos y derramas «los que son mayores sobre los menores para facer dádivas é presentes é otras muchas cosas que non son necesarias, é reparten más de lo que deben, é los mayores enriquecen é los menores empobrecen»; por cuya razon suplicaron los procuradores y el Rey otorgó que no se hiciesen tales repartimientos sin la intervencion de los regidores y las justicias de los pueblos que tuviesen dichas universidades, salvo si hubiere privilegio en contrario.

De las rentas y propios daban mala cuenta los mayordomos y arrendadores, pues por no pagar lo que debian ó dilatar el pago, suscitaban pleitos á los concejos, y los alargaban con apelaciones y suplicaciones con intencion manifiesta de hacer los juicios interminables.

Algunos oficiales, jurados y particulares pedian al Rey jueces apartados que conociesen de sus pleitos y negocios, cuando se presentaban demandas contra ellos en materia civil ó criminal; de suerte que los demandantes no hallaban nunca proteccion en esta justicia de compadres, además de quebrantar los privilegios de las ciudades y las villas y la autoridad de los alcaldes ordinarios.

Estaban los pueblos divididos en bandos de personas poderosas que turbaban la paz al punto de empeñar sangrientas batallas. Los vecinos seguian una ú otra parcialidad, y la más fuerte se apoderaba del gobierno municipal. Si los alcaldes, alguaciles y regidores pretendian reprimir las discordias, nadie les daba favor y ayuda, y á su despecho continuaban los alborotos, sin que los concejos pudiesen impedirlo ni remediarlo.

Con ser tan miserable el estado de los pueblos, todavía suplicaron los procuradores al Rey que tuviese por bien mandar que fuesen guardadas las ordenanzas, franquezas y libertades de los concejos, tomando ejemplo de sus progenitores, y como él mismo lo habia jurado. Quejáronse de la facilidad con que se libraban cartas en contrario, y pidieron que fuesen obedecidas y no cumplidas, sin por ello incurrir en pena.

Otorgó el Rey todas estas peticiones, salvo la última, á la cual respondió que le mostrasen los agravios á fin de proveer lo conveniente dando á entender que hallaba injusta la censura de los procuradores al decir que «las ordenanzas, franquezas y libertades de las ciudades y villas de poco tiempo..... les avian seido quebrantadas.»

Las peticiones relativas al apellido de la gente de armas, alardes, excusados de ir á la guerra, levas de pan, vino y pertrechos y daños causados á los pueblos en las últimas campañas, no difieren en lo sustancial de las que acerca de estos capítulos hicieron los procuradores á las Cortes de Burgos de 1429 y Palencia de 1431. Solamente ofrece alguna novedad la peticion para que los pendones de las ciudades y villas no fuesen bajo la capitanía de persona alguna sino del Rey, á lo cual dió D. Juan II por respuesta «que los tales pendones non aguarden salvo á mí ó al Infante heredero; pero partido el pendon, que la gente aguarde á quien yo mandare.»

En materia de tributos pidieron los procuradores que no se alterasen las condiciones del otorgamiento; que se refrenase la codicia desordenada de los señores que exigian portazgos, peajes, barcajes, rondas y castillerías en lugares no acostumbrados y de cosas no debidas; que se hiciese una nueva relacion de los humos, y se reformasen las cabezas de pechería, procurando un repartimiento más equitativo de las cargas públicas, cuya desigualdad era intolerable, «por quanto (decian) tanto ha de pagar en el pecho el que tiene valía de mill é dozientos mrs., como el que tiene valía de cinquenta mill mrs. ó más»; que no fuesen excusados de pechar los protegidos de los prelados, clérigos, religiosos y otras personas eclesiásticas, ni los «omes de poca manera que rescibian la caballería» por no pagar como pecheros, ni los hijos de los oficiales del Rey, pero sí las viudas durante su viudez, ni los mismos oficiales en cuanto á los pechos concejiles, cuando no alcanzaban los propios para reparar las cercas y muros de las ciudades y villas, ó las fuentes y puentes de utilidad comun, ni las iglesias y monasterios sino conforme á lo ordenado por D. Juan I en las Cortes de Palencia de 1388.

En la recaudacion de las monedas se cometian varios abusos que redundaban en perjuicio de los contribuyentes. Otorgadas por los procuradores, alargaban los contadores el plazo de la cobranza cuatro meses, ó seis, ó más ó ménos tiempo. Algunas personas que no estaban obligadas al pago de este tributo cuando «les tomó la cabeza», por no tener bienes, no ser casados ó vivir con sus padres, mudaban de condicion ántes que los arrendadores acabasen de exigirlo. De aquí nacian muchos pleitos, por cuya razon suplicaron los procuradores al Rey que proveyese en justicia, pero en vano, pues se limitó á ordenar que «en este caso se faga lo quel derecho manda.»

Todas las anteriores peticiones se hallan en los cuadernos de las Cortes de Madrid de 1419, Valladolid de 1420, Palenzuela de 1425 y

Burgos de 1429, lo cual confirma la triste verdad que no se cumplian los ordenamientos solicitados por los procuradores con mayor instancia.

Tampoco se guardaron los relativos al abuso de las posadas, al pago de las deudas contraidas por vía de empréstito y á la restitucion de la plata tomada á las iglesias y monasterios, no obstante lo mandado y ofrecido en las mismas Cortes, y además en las de Palencia de 1431.

Denunciaron los procuradores la infidelidad de los alcaldes de las sacas y sus tenientes, que léjos de observar las leyes contenidas en el cuaderno dado por D. Juan II en esta razon, se avenian con los moradores de los lugares cercanos á la frontera «por cierta quantía de maravedís ó florines» para que libremente les dejasen llevar y sacar algunas cosas vedadas.

La llaga debia ser profunda y de difícil curacion, pues el Rey no titubeó en acudir al cauterio como remedio necesario. En efecto, prohibió hacer avenencia alguna con los tales concejos ó personas, so pena de perder los culpados «las cabezas, é oficios, é todos sus bienes.»

Habia D. Juan II nombrado alcaldes de ciertos oficios con autoridad para examinar á los que los ejercian, prenderlos y castigarlos, contra lo cual suplicaron los procuradores alegando el quebrantamiento de los privilegios de las ciudades y villas, el agravio que se hacía á los oficiales, y además (decian) que los súbditos eran «mal traidos é cohechados, é fatigados con muchas costas.» Oyó el Rey la peticion, y acordó que estos alcaldes fuesen suspensos, y no usasen de dichos oficios sin su especial mandado.

Parece por lo referido que D. Juan II pretendió organizar los gremios de artes y oficios, anticipándose á los Reyes Católicos que sometieron á rigorosa disciplina todas ó casi todas las labores mecánicas. En estas Cortes de Zamora de 1432 se citan los de cirujano, barbero y albéitar, pero no como únicos, sino como principales.

Con voluntad resuelta de perseguir el juego, prohibió el Rey á los concejos arrendar los tableros de los dados, cuyo arbitrio engrosaba el fondo de los propios de las ciudades y villas. Los procuradores suplicaron á D. Juan II que le pluguiese alzar la prohibicion, porque «los juegos no cesaron ni cesan, ante todavía se han continuado y continúan», y las rentas de las ciudades y villas habian menguado, de forma que los concejos no podian reparar los muros, ni cumplir las otras cosas que les eran necesarias. La respuesta del Rey fué confirmar la prohibicion del juego de los dados, y solamente accedió á que los concejos tomasen

para sí el producto de las penas, en compensacion de la renta de los tableros suprimida.

Renovaron los procuradores la peticion dada al Rey en las de Burgos de 1429 y Palencia de 1431 acerca de la libertad en la eleccion de los que hubiesen de enviar los concejos, y de la exclusion de los labradores y sesmeros, y añadieron que no embargante la promesa de librar carta con fuerza de ley accediendo á lo suplicado, «algunos labradores é seismeros, é otros omes de pequenna manera se habian entremetido é querian entremeter á ser procuradores contra voluntad de las cibdades é villas, é de los alcaldes, alguacil é regidores dellas», terminando por pedir nuevas cartas en confirmacion de las primeras. «A esto vos respondo (dijo el Rey) que asaz está bien proveido, é los que tienen pleito pendiente que prosigan su derecho.»

Tambien le suplicaron que por cuanto no habia tenido efecto lo otorgado á peticion de los procuradores desde el año 1425, diese sus cartas y sobrecartas para que se guardase y cumpliese; y por último, que lo respondido en aquellas de Zamora tuviese fuerza y vigor de ley, y plugo al Rey concederlo y mandarlo.

Del cuaderno de las Cortes de Zamora de 1432 se saca alguna provechosa enseñanza. Los principales capítulos que contiene se refieren á la historia de las antiguas libertades de Castilla en las altas esferas del gobierno y en la vida propia de los pueblos, ó sea en el régimen municipal. Era en la edad media tan estrecho el vínculo de los concejos con las Cortes, que ambas instituciones corrian la misma suerte en la próspera y en la adversa fortuna.

La corrupcion de los concejos habia ido en aumento desde las Cortes de Palenzuela de 1425. A los antiguos abusos se añadieron otros nuevos, en parte debidos al Rey, en parte por culpa de los vecinos y moradores de las ciudades y villas, más atentos á procurar sus particulares intereses, que solícitos en los negocios de verdadera importancia para la comunidad.

De aquí el desenfreno de la ambicion y la codicia, las exacciones arbitrarias, los desiguales repartimientos, la mala versacion de los pechos y rentas concejiles, la parcialidad en la administracion de la justicia y la paz pública muchas veces alterada. El medio más seguro de alcanzar los oficios electivos no solia ser el sufragio libre, ya de los caballeros, ya de los ciudadanos, sino la proteccion de una persona poderosa, cabeza de algun bando turbulento.

Repartida la dominacion de los concejos entre el Rey y la nobleza,

apénas tenía influjo en el gobierno de las ciudades y villas la gente llana ó los hombres buenos á quienes representaban los jurados.

Como al Rey pertenecia la provision de muchas plazas de alcaldes y regidores, se concibe la obediencia de los concejos al elegir los procuradores que designaba; y como los nobles poseian otros muchos oficios por juro de heredad, se explica la peticion hecha en estas Cortes de Zamora para que la procuracion no recayese en persona vulgar.

Debilitados los concejos, fueron débiles las Cortes, porque la raíz de las antiguas libertades de Castilla eran las libertades municipales. Por eso perdieron su fuerza y vigor en el reinado de D. Juan II al extremo de no guardarse ni cumplirse los ordenamientos dados una y otra vez á peticion de los procuradores.

Cortes de Madrid de 1433.

Estando el Rey en Ciudad-Rodrigo al principio del año 1433, acordó llamar á los procuradores de las ciudades y las villas, que se juntaron en Madrid por el mes de Enero, en donde se celebraron Cortes. En este tiempo, cumplida la tregua con el Rey de Granada, tomó consejo de los prelados, caballeros y procuradores allí reunidos acerca de enviar capitanes á la frontera, los cuales hicieron muchas entradas en tierra de Moros [1].

No refiere la Crónica nada que ilustre el hecho principal de la celebracion de las Cortes de Madrid en 1433. Por fortuna existe el cuaderno de peticiones generales dadas al Rey por los procuradores.

Como ni de la Crónica ni del cuaderno resulta que al terminar el año 1432 hubiese ocurrido suceso alguno extraordinario, causa ú ocasion de este llamamiento, parece verosímil que D. Juan II convocó las Cortes para prevenirse de dinero en vísperas de romper la guerra.

Concurrieron ciertos condes, prelados, ricos hombres, caballeros, procuradores de las ciudades y villas y doctores del Consejo, de forma que estuvieron representados los tres estados del reino.

Casi todas las peticiones versan sobre materias de justicia y de gobierno ya conocidas. Abreviar los pleitos; no prender sin mandamiento de juez; moderar los derechos de vista de los procesos; reprimir con mano fuerte las invasiones de la jurisdiccion eclesiástica en los negocios de legos; restituir á los pueblos lo usurpado por personas poderosas; castigar «la muchedumbre de coronados» que eran rufianes y ladrones; no enviar corregidores á las ciudades y villas sino con arreglo á las leyes; no acrecentar los oficios concejiles; repartir los tributos con

[1] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1433, caps. I y III.

igualdad; pagar las sumas exigidas á título de préstamo; reparar las fortalezas y castillos fronteros; moderar las cargas públicas y corregir los excesos y abusos de los recaudadores y arrendadores de las monedas y pedidos; reducir el número de los excusados por privilegio; cumplir lo ordenado en cuanto á las posadas; satisfacer los daños causados á las ciudades, villas y lugares del reino con motivo de la guerra en los años 1425, 1429, 1431 y 1432; no consentir ferias y mercados francos de alcabalas; evitar las contiendas que suscitaban las dudas relativas á la validez de los acuerdos tomados por los concejos, todo esto, no una, sino muchas veces pedido y otorgado en las Cortes anteriores, fué objeto de la mayor parte de las peticiones generales.

Algunas hubo que ofrecian cierta novedad. Las concernientes á pechos concejiles dieron orígen á una ordenanza de D. Juan II prohibiendo que sin su expresa licencia se repartiese en ninguna ciudad, villa ó lugar para sus necesidades más de tres mil mrs., so pena de que los que tal hicieren, perdiesen todos sus bienes, y las justicias que lo consintieren, sus oficios; y todavía añadió el Rey que no concederia licencia «para derramar más nin allende los dichos tres mill mrs., salvo mostrando primeramente por cuenta como han gastado en cosas necesarias ó provechosas..... lo que rentaren las rentas é propios..... é asimismo los dichos tres mill mrs.»

Tambien ordenó D. Juan II pregonar públicamente las cogedurías de los pechos concejiles y adjudicarlas al que se obligare á prestar el servicio por ménos precio, dando fiadores llanos y abonados, y confirmó las leyes establecidas por sus antecesores que vedaban á los regidores, alcaldes y alguaciles arrendar por sí ó por tercera persona las rentas de propios de los concejos cuyos fueren los oficios, y rematar los arriendos de otro modo que en almoneda pública por nueve dias en cabeza del mejor postor.

Tres peticiones dieron los procuradores relativas al comercio dignas de particular mencion. Decian en la primera que algunos mercaderes, joyeros y otras personas salian á vender sus paños y mercaderías á los arrabales de las ciudades y villas, de lo cual resultaba que estas se despoblaban y se poblaban aquellos, siendo así que «se debe procurar con diligencia la poblacion de las cibdades é villas cercadas, é non dar lugar á que por poblar los arrabales llanos é decercados, se despueble lo cercado é fuerte.»

La respuesta del Rey fué más discreta que la peticion, pues dijo que cada uno puede vender lo suyo donde entendiere que le cumple, salvo

privilegio ó costumbre en contrario. Sin embargo mandó que los que tuviesen sus casas dentro de la ciudad, villa ó lugar, no morasen en los arrabales, ni tampoco los que viniesen á poblar, quedando suelo en el recinto de las murallas. Estaban los intereses del comercio en lucha con las necesidades de la guerra.

La segunda peticion versaba sobre las mercedes de tiendas y solares que el Rey solia hacer á ciertas personas en perjuicio de las ciudades y villas, cuyas rentas de los propios consistian en gran parte en el producto de las plazas, mercados, «tiendas, é boticas, é alhóndigas, é lonjas, é suelos que son de rendicion», muy disminuido con aquellas donaciones, además de lo usurpado. Don Juan II prometió no hacer semejantes mercedes en lo venidero, y «en quanto á lo tomado (dijo) proveido está por las leyes..... que sea restituido», guardando silencio acerca de la revocacion que solicitaban los procuradores, deseosos de reintegrar á los concejos en la posesion de todo lo convertido en propiedad particular.

En la tercera suplicaron al Rey prohibiese comprar pan, vino ni mosto adelantado á cualquiera precio, «salvo treinta dias ántes del segar de los panes, é de las vendimias en cada lugar.» Daban por razon que los pecheros padecian muchos daños, «porque con sus menesteres vendian adelantadamente por ser acorridos de dineros los esquilmos de pan é vino, é á tan pequennos precios» que se perdian y despoblaban; á lo cual respondió D. Juan II con buen sentido «quel comprar é vender es en libre facultad de cada uno, tanto que se non faga en enganno de usura.»

Tambien le pidieron los procuradores que mandase labrar cornados, pues por no haberlos, «non se puede facer mercadoría ménos de una blanca, é la dicha moneda menuda es muy necesaria, así para la compra de viandas, como para las limosnas, que por falta de cornados se excusa mucho»; peticion bien acogida y otorgada. El cornado equivalia á la tercia parte de una blanca y sexta de un maravedí.

Asimismo suplicaron al Rey «que le pluguiese oir benignalmente las peticiones generales y especiales que en nombre de las cibdades é villas le fuesen presentadas, é respondiese graciosamente, así como pertenecia á su estado de lo facer»; que diputase algunas personas del Consejo para que compilasen las leyes y ordenamientos dados por él y por los Reyes sus antecesores desterrando lo supérfluo, distinguiendo lo temporal y transitorio de lo permanente, interpretando lo oscuro, «por breves é buenas palabras» y declarando las dudas que nacian de ser

unas contrarias á otras; y por último que jurase á los reinos guardar y mantener dichas leyes y ordenamientos, pues no sin razon se quejaron los procuradores del poco celo en velar por la observancia de lo otorgado por el Rey en las Cortes.

A todo accedió con franca voluntad D. Juan II, ménos á jurar, aunque otras veces lo hicieron sus antepasados, dando por respuesta que entendia mandar que se guardasen y cumpliesen, «para lo qual (dijo) non es necesario juramento alguno.»

Ayuntamiento de Medina del Campo de 1434.

Estaban los pueblos divididos en bandos, de los cuales se seguian «muchas muertes de hombres, é robos, é quemas, é otros grandes maleficios.» Deseando D. Juan II asentar la paz en sus reinos, envió corregidores que dejaban en los lugares mayor division que cuando iban: de tan mala manera usaban de su oficio. A fin de levantar de su postracion la justicia, dió una ordenanza de corregidores con consejo de los grandes y procuradores de las ciudades; y de aquí tomaron pié algunos autores para decir que se celebraron Cortes en Medina del Campo el año 1434 [1].

Es dudoso que merezca el nombre de Cortes un Ayuntamiento irregular, en el cual se nota la ausencia de los prelados, y se observa que los procuradores tienen una muy limitada participacion en los negocios públicos, pues no consta que hubiesen tratado materia alguna de gobierno fuera de la ordenanza para todos los corregidores, y áun esa por via de consejo.

Tampoco hay noticia de convocatoria posterior á la terminacion de las Cortes de Madrid de 1433, por cuya razon, y porque segun la Crónica, solamente concurrieron los procuradores de las ciudades (si la omision de las villas no fué descuido del cronista), debe presumirse que no hubo verdaderas Cortes de Medina del Campo de 1434. Consultó el Rey con los grandes de su reino y algunos procuradores de los que entónces estaban en la corte la ordenanza referida, y no tuvo mayor solemnidad aquel Ayuntamiento [2].

Cortes de Madrid de 1435.

A no existir el cuaderno de las Cortes de Madrid de 1435, faltaria la prueba de su celebracion: tan profundo es el silencio de la historia.

1 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1434, caps. IV y V.

2 «Las cosas de Castilla sosegaban (escribe Colmenares): sólo se trataba de continuar la guerra de Granada. Para esto se convocaron Cortes en Madrid (1434), donde murió D. Enrique de Villena, tan celebrado por sus estudios, principalmente de magia.» *Hist. de Segovia*, capítulo XXIX, § VI.

Siguiendo los pasos de D. Juan II con la Crónica por guía, la celebracion de Cortes en Madrid el año 1434 es inverosímil. El historiador de Segovia confundió el Ayuntamiento de Medina del Campo con las Cortes de Madrid de 1433 ó las de 1435.

Asistieron á dichas Cortes los tres estados del reino. Los procuradores de las ciudades y villas dieron ciertas peticiones generales, á las que respondió el Rey, segun costumbre, con acuerdo de los de su Consejo.

Son las peticiones más extensas que de ordinario, y áun difusas, y ofrecen de singular que muchas veces recuerdan los procuradores al Rey las leyes y ordenanzas hechas en las Cortes de Zamora de 1432, como si las tomasen por modelo y formasen particular empeño en su observancia y cumplimiento.

En efecto, reclamaron que fuese observado y cumplido el ordenamiento de Zamora acerca de la residencia contínua de los oidores y alcaldes en el lugar en donde debian administrar justicia, y pidieron que la Chancillería estuviese seis meses aquende los puertos, y otros seis allende; que los pleitos, así civiles como criminales, se ventilasen y decidiesen ante las justicias de los pueblos, segun los antiguos privilegios, usos y costumbres de las ciudades y villas, y no diese el Rey, á ruego de algunas personas, cartas en contrario; que moderase los derechos que llevaban los alcaldes y escribanos; que se abreviase el despacho de los negocios pendientes sobre restitucion á los pueblos de los lugares, términos y jurisdicciones que ciertos prelados y caballeros les habian tomado, y se cumpliese la justicia sin estrépito ni figura de juicio, «remota toda apelacion é suplicacion», y que prohibiese á los regidores dar favor á las personas poderosas empeñadas en esta clase de litigios con las ciudades y villas, so pena de perder los oficios que tuvieren.

Habia regidores que pospuesto el bien público y no acatando el juramento prestado al tomar posesion de sus cargos, cedian por miedo ó se dejaban corromper con dádivas, ó como letrados defendian la causa de los señores contra las ciudades y villas de las cuales percibian salario; cosa fea y aborrecible, pues todos debian ser de un solo ánimo en proseguir la justicia, mantener los privilegios y conservar los propios y rentas de la comunidad.

Instaron los procuradores para que no fuesen exentos de la jurisdiccion real los rufianes y malhechores que vistiendo de legos, se acogian á la proteccion de los jueces eclesiásticos á título de corona, y suplicaron al Rey que impetrase bula del Papa, declarando que no debian gozar del privilegio del fuero sino «los dados é dispuestos en oficio á servicio de la Eglesia»; á cuya peticion respondió que sobre esto habia enviado embajador á la corte de Roma con las convenientes instrucciones.

Quejáronse « de las grandes osadías é atrevemientos » que los prelados y sus vicarios hacian en fraude y menosprecio de la jurisdiccion real, usurpándola y embargándola de muchas maneras, ya « defendiendo los matadores, é robadores, é quebrantadores de los caminos, é forzadores é otros malfechores so título é color de clérigos coronados», ya negándose por sí y por sus familiares y allegados á pagar alcabalas, monedas, pedido y demás pechos y derechos, por cuanto en su calidad de oficiales del Papa no podian ser demandados ante ningun juez eclesiástico ni seglar, ya poniendo el Padre Santo jueces conservadores de las iglesias, monasterios y otros institutos religiosos en lugares remotos, de suerte que los legos, por no ir allá, aunque inocentes y sin culpa, se dejaban cohechar, y ya en fin acogiendo en las villas y lugares de los maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara y priorazgo de San Juan á los criminales, y resistiendo á la justicia del Rey cuando los reclamaba para castigarlos. Añadíanse á estos agravios la inquietud de las conciencias y el escándalo que movian los jueces eclesiásticos con su facilidad de lanzar cartas de excomunion contra los seglares. Mostró D. Juan II deseos de poner remedio á todo, suplicando al Papa que proveyese segun cumplia al servicio de Dios y al bien del reino.

El cuaderno de estas Cortes de Madrid de 1435 añade una página á la historia de nuestro régimen municipal. Consta por las peticiones y respuestas que algunas ciudades, villas y lugares, en virtud de fuero, privilegio, uso ó costumbre, elegian sus alcaldes, regidores, escribanos y otros oficiales por votacion ó de otra manera.

La regla no era tan general que no admitiese numerosas excepciones, pues en otras ciudades, villas y lugares pertenecia al Rey proveer las vacantes. Sin embargo, poco á poco se fué introduciendo la práctica de proponer una ó dos personas, y pedir al Rey que diese el oficio vaco á cualquiera de las designadas por el concejo.

A los oficios concejiles de provision real se referian las leyes y ordenanzas de Zamora que ponian coto á su acrecentamiento, así como las peticiones de los procuradores en las Cortes de Madrid de 1433 y en las presentes de 1435 contra la inclinacion de D. Juan II á multiplicarlos, ya por hacer mercedes, y ya como arbitrio fiscal, si la necesidad le obligaba á preferir la venta.

Entre los abusos que por este tiempo penetraron en el gobierno municipal y se arraigaron con más tenacidad, descuellan las renuncias de los regidores, cuando no podian servir sus oficios. Si eran electivos,

privaban á los concejos de la libertad que tenian de escoger el sucesor, y si de provision real, del derecho de proponerlo. Por eso suplicaron los procuradores que ningun regidor pudiese renunciar su oficio sino en las manos de los otros regidores, recelándose de la afeccion ó de los particulares intereses ocultos, y sobre todo del peligro de perpetuar en los concejos la dominacion de las personas poderosas. Por flaqueza de espíritu pospusieron los procuradores al amor de la familia el principio de la eleccion, tan propio de las magistraturas populares, suplicando que fuese mantenida la ley segun la cual podia el regidor renunciar el oficio en su hijo ó yerno.

Halló D. Juan II justas y buenas estas peticiones, y mandó guardar las libertades y franquezas otorgadas por los Reyes sus antecesores, añadiendo que «los electos sean tres é non ménos para el oficio que vacare, é la eleccion se faga por los regidores con la justicia sobre juramento..... de la facer bien, é fiel, é leal é verdaderamente, sin bandería alguna, pospuesto todo temor, é amor, é desamor, é interese, é ruego..... acatando solamente lo que cumpla al servicio, é pro, é bien comun de la cibdad, villa ó lugar», y abolió la ley que permitia las renuncias de los regidores en sus hijos ó yernos, prohibiéndolas todas sin distincion de casos, siendo igual la razon para reprobarlas, ora recayesen los oficios en parientes, ora en extraños.

Confirmó el Rey los ordenamientos de Zamora que cerraban la entrada en los concejos á las personas particulares, é impedian á los alcaldes y regidores usar libremente de sus oficios, tomar acuerdos y llevarlos á debida ejecucion, así como los relativos al nombramiento de corregidores, cuyas «grandes osadías» tanto fatigaban á los pueblos.

Las mercedes con menoscabo de las honras, privilegios, franquezas y exenciones de los hijosdalgo avecindados en las villas y lugares que el Rey hacía á los grandes y caballeros, traspasándoles el señorío y jurisdiccion y todos los pechos y derechos; las levas de pan, vino y pertrechos de guerra; el abuso de las posadas, porque los aposentadores no se limitaban á tomar las casas, sino que tambien disponian de los graneros y bodegas, en donde los aposentados hacian morada en verano y en invierno; la restitucion de la plata que el Rey habia demandado en calidad de préstamo á las iglesias, monasterios y personas singulares; los cohechos que cometian los alcaldes diputados para examinar los oficiales mecánicos; los perjuicios que resultaban de celebrar en muchas partes, con privilegio ó sin él, ferias y mercados francos, y los que recibia el comercio de Castilla á causa del tributo de la quema

que gravaba las mercaderías de estos reinos á su entrada en el de Aragon, dieron orígen á diversas peticiones, á las cuales habia ya respondido favorablemente D. Juan II en las Cortes de Zamora de 1432.

Muchas dieron los procuradores en estas de Madrid de 1435 concernientes á tributos, entre las cuales no hay ninguna nueva. Quejáronse del peso enorme de las cargas públicas y del rigor de la cobranza, al punto de prender y vender los bueyes de labor, imposibilitando á los labradores para el cultivo de sus heredades, y de aquí la grande carestía del trigo, cebada y centeno; clamaron contra la desigualdad en el repartimiento de los pedidos que estaban puestos de manera que unos lugares «pasaban mucho mal, é otros pasaban mucho bien»; doliéronse del descuido con que se llevaban «las cuentas de la facienda del Rey», pues se le debian sumas considerables de mrs. en razon de albaquías ó atrasos, «que paresce que se non han podido cobrar» [1]; instaron por que se redujese el número de los excusados de pechar, porque unos á título de monteros, otros por ser obreros y oficiales de las casas de moneda, aquellos como familiares y paniaguados de iglesias, monasterios, prelados, cabildos, caballeros, escuderos, señores del Consejo, oidores de la Audiencia, etc. y estos en virtud de sus particulares privilegios, todos se resistian á pagar los pedidos, no obstante lo ordenado en las Cortes de Palencia de 1431, á saber: que los pagasen todos, exentos y no exentos, salvo «las viudas honestas manteniendo castidad y viviendo en ciudades ó villas en donde por cartas reales, uso ó costumbre fueren quitas de monedas, pedidos y otros cualesquiera pechos y tributos»; denunciaron los abusos de los recaudadores y arrendadores, los pleitos injustos que movian, las grandes costas que llevaban, las pesquisas vejatorias, la tardanza maliciosa en el cobrar, buscando pretextos para acusar de rebeldía «á los cuitados pobres», la distancia de sus moradas, sus ausencias del lugar del emplazamiento para hacer los pagos ó alegar cualquiera excepcion, y en fin, los cohechos sin temor de la justicia, de cuya desenfrenada licencia se seguia «pechar el dinero con gran trabajo, é verlo gozar á otros que lo gastan é alzan con ello.»

Despachó D. Juan II estas razonables peticiones mandando guardar las leyes del reino, y particularmente las ordenanzas de Zamora; pero no remedió nada, porque las cartas del Rey no eran obedecidas ni cumplidas á pesar de las mayores firmezas y cláusulas conminatorias.

[1] Albaquía, voz de orígen arábigo que significa resto de cuenta, ó deuda que está por satisfacer. Ortiz de Zúñiga, *Anales eclesiást. y secul. de Sevilla*, lib. x, año 1434, núm. 6.

Alguna novedad ofrecen otras peticiones que se hallan hácia la última parte del cuaderno.

Habian los procuradores suplicado diferentes veces la igualacion de los pesos y medidas por ser grande la necesidad de establecer una regla de comun aplicacion al comercio. Alfonso X dió algunas leyes inspiradas por el deseo de introducir la uniformidad de los pesos y medidas, pero sin adoptar ningun sistema [1]. Alfonso XI llevó la reforma adelante, pues en un ordenamiento hecho en las Cortes de Segovia de 1347 declaró que fuesen unos los pesos y medidas en todos los lugares de sus reinos, escogiendo por patrones el marco, la fanega y la vara usuales en Toledo. En las de Alcalá de 1348 mandó que el oro, la plata y todo vellon de moneda se pesase por el marco de Colonia, y las demas cosas que se suelen vender al peso, por el de Tria; el pan, vino, etc. se vendiesen por la medida Toledana, y por la vara Castellana el paño, lienzo, sayal y otras mercaderías semejantes [2].

No se observaron estas leyes como era debido, pues los procuradores á las Cortes de Madrid de 1435 dijeron á D. Juan II que habia en sus reinos «muchos é diversos pesos é medidas, los unos contrarios de los otros, los unos grandes é los otros pequennos», y le suplicaron que fijase un peso y una medida, y se pregonase y se pusiese luégo en obra, para que los hombres viviesen en justicia y en regla y buena ordenanza.

Plugo al Rey la peticion, y adoptó por unidad de peso, en cuanto á la plata, el marco de Burgos, y el de Toledo para el oro. Las demás cosas que segun costumbre se vendian al peso ó se median por varas, debian ajustarse á los pesos y medidas Toledanas, excepto los granos, cuya unidad continuó siendo la fanega, tomando por patron la usual en la ciudad de Avila.

Por imperfecto que parezca este sistema, no lo es tanto en la realidad, si se considera que el marco Burgalés era el mismo de Colonia, é igual á este el Toledano. Al marco de Colonia, llamado tambien Alfonsí, desde que Alfonso el Sabio se lo dió á la ciudad de Toledo en un privilegio despachado en Sevilla el año 1261, se arreglaron las libras, arreldes, arrobas y quintales entre los pesos mayores, y entre los menores las onzas, medias, cuartas y ochavas [3].

Suplicaron al Rey los procuradores á las Cortes de Madrid de 1433

[1] Ley I, tít. X, lib. III, Fuero Real, y leyes I, tít. VII, Parts. V., y VII, tít. VII, Part. VII.
[2] Ley única, tít. XXIV, Orden. de Alcalá.
[3] Burriel, *Informe sobre igualacion de pesos y medidas*, pág. 7.

que mandase labrar cornados, porque escaseaba la moneda menuda, tan necesaria para la compra de viandas y para limosnas. En estas de 1435 se renovó la peticion, y áun se amplió á las doblas de oro, rogando los procuradores á D. Juan II que fuesen de la ley y peso que tenía ordenado.

En efecto, corrian á la sazon doblas castellanas labradas en los reinados de Juan I y Enrique III, equivalentes á 35, 36, 37 y 38 mrs. de moneda vieja, y 84, 85, 95, 99 ó 100 de la nueva [1].

Razonando los procuradores su peticion, decian que muchas no eran buenas, y áun siéndolo, no querian los cambiadores trocarlas por más de 85 mrs. á pretexto de blanquillas ó baladíes, y luégo no las daban por ménos de 96, en lo cual recibian grave perjuicio los súbditos y naturales de estos reinos. En suma, suplicaron á D. Juan II que prohibiese la circulacion de las doblas baladíes, ó mandase recogerlas por su precio, cortarlas y labrarlas de ley y cuño iguales á las que llevaban su efigie y nombre.

El Rey declaró su firme voluntad de proseguir la labor de la moneda de blancas, y mandar que se labrasen cornados; y en cuanto á las doblas de oro respondió que platicaria sobre ello y tomaria la resolucion conveniente.

Fueron los cambios libres hasta la mitad del siglo XIV; de suerte que á nadie se obligaba «á trocar las monedas comprando nin vendiendo en logar, nin en cambio apremiado.» Alfonso XI, para hacer frente á los gastos de la guerra con los Moros, discurrió embargarlos y sustituir la antigua libertad de los pueblos y particulares con un odioso monopolio, segun consta del cuaderno de peticiones de los procuradores á las Cortes de Alcalá de Henares de 1348.

En las presentes de Madrid de 1435, se quejaron de los agravios que se seguian de conceder semejantes privilegios á determinadas ciudades, villas ó personas singulares. Cuando habia libertad (dijeron los procuradores) corrian las monedas en sus justos y razonables precios, «ca por la libertad que cada uno tenía, usaba é facia de lo suyo lo que le placia.» Ahora los señores de los cambios ponen tableros y cambiadores, y compran y venden las monedas de oro y plata por los precios que quieren, dictando la ley que conviene á su interés, pues nadie se atreve á cambiar en otras partes, por no exponerse á perder la moneda en pena del quebrantamiento del privilegio. Abusan ademas los cambiadores

[1] Saez, *Monedas de Enrique III*, pág. 212.

dando mayor ó menor estimacion á la moneda y alterándola, porque « quando las compran, buenas é malas, todas las facen blanquillas, é las derriban de su precio é valor mucha quantia ménos de lo que valen. »

El Rey ofreció no hacer mercedes de cambios en adelante, y proveer en justicia de modo que los cambiadores usasen de ellos sin agravio ni perjuicio de persona alguna.

Pidieron los procuradores á D. Juan II que refrenase la usura paliada so color de prestar dinero, frutos, mercaderías y otras cosas, ó de venderlas al fiado por precios exorbitantes, en cuya granjería se ocupaban muchas personas de diversos estados y condiciones, dispensando á los Judíos « por los menesteres de los pueblos », si guardasen moderacion, « levando cosa cierta por cada ciento de mrs., é non se multiplicando más de fasta el quarto del tal empréstido »; á lo cual respondió el Rey que se observasen las leyes sobre esto ordenadas.

La templanza del lenguaje de los procuradores, que resalta comparado con el empleado en Cortes anteriores, tan vehemente é impetuoso para mal de los Judíos, tiene fácil explicacion. Estaba fresca la memoria de las matanzas de Sevilla, Córdoba, Toledo y otras ciudades en 1391, cuando el pueblo asaltó las aljamas, movido por la predicacion del Arcediano de Ecija; y por temor á nuevos levantamientos, y acaso tambien, condolidos los procuradores de la pobreza y grandes tribulaciones de los hijos de Israel, léjos de acusarlos, se inclinaron á favorecerlos.

Andaban por el reino « muchos omes é mujeres valdíos é vagamundos, lanzándose con malicia á pedir por Dios é á otros oficios miserables, con entencion de non trabajar, nin afanar sus cuerpos á ningund oficio »; peticion que recuerda otras del mismo tenor dadas en las Cortes de Valladolid de 1312, 1315 y 1351, Burgos de 1379, Bribiesca de 1387 y Madrid de 1419, á la cual respondió D. Juan II mandando guardar, cumplir y ejecutar las leyes establecidas por los Reyes antepasados.

Estaban ya olvidadas las relativas á la pesca, cuando los procuradores á estas Cortes suplicaron á D. Juan II que prohibiese matar las truchas y demas pescados de rio con cal viva y yerbas emponzoñadas, porque « muchas personas (decian) non sabiendo como las dichas truchas é pescado mueren por tal manera, lo compran é comen, é es cabsa de les recrecer por ello accidentes de dolencias de que llegan á peligro de muerte, é aun de fecho morir por ello. »

Si preocupaba á los procuradores el peligro que corria la salud pública, tambien atendian á la conservacion de la pesca, segun se mues-

tra en las siguientes palabras: «E así mesmo acostumbran de matar las dichas truchas en los meses de otubre é noviembre, que es el tiempo de la frezon, quando echan la simiente..... é por una trucha que matan..... se pierde grand cantidad de truchas, tanto más quanto matando tantas como mueren en el dicho tiempo, lo qual es cabsa de se despoblar los rios de las dichas truchas.»

La peticion era cuerda y oportuna, porque contenia dos reglas de policía de la pesca en aguas dulces que recogió la posteridad, y hoy subsisten. El Rey sin embargo, no les atribuyó la importancia que merecian, pues se limitó á responder «que las justicias de los lugares..... provean é fagan sobre ello lo que deban.»

Por último, representaron que en muchas ciudades, villas y lugares no habia, ni podia haber oficial que quisiese ser verdugo, «lo qual es por cabsa del oficio ser tal é de tal condicion como es, et otrosí porque por razon dello non ha libertad, ni exencion alguna»; y concluian pidiendo que los verdugos fuesen quitos de todos pechos, así de pedidos como de monedas, y de otros cualesquiera reales y concejiles, y que sus salarios se pagasen de los propios de cada concejo; á cuya peticion dió el Rey una respuesta conforme en todas sus partes.

Tales fueron las Cortes de Madrid de 1435. Sin duda ofrecen poca novedad; mas no por eso carecen de importancia. Hay cierto calor y señales de vida en reclamar la fiel ejecucion de lo ordenado en las de Zamora de 1432, como si los procuradores protestasen ante el Rey contra el menosprecio de las leyes, el olvido del bien público y la invencible pereza de un monarca sin vigor y sin voluntad de entender en la gobernacion del Estado. La misma prolijidad de las peticiones denota que los procuradores no se contentaron con usar la fórmula de costumbre, sino que estudiaban los negocios y se esforzaban á persuadir y convencer al Rey hasta inclinar su ánimo á las reformas necesarias ó útiles, cumpliendo como buenos el mandato de las ciudades y villas cuya voz llevaron.

Supone algun autor grave que D. Juan II celebró Cortes en Zamora el año 1436 [1]. Como no lo prueba con ningun documento, hay razon para dudarlo; y tanto más cuanto consta de la Crónica que el Rey pasó dicho año léjos de aquella ciudad [2].

[1] Asso, *Instituciones de Castilla*, pág. 43.
[2] Residió la córte sucesivamente en Alcalá, Madrid, Toledo, Illescas y Guadalajara.

Cortes de Toledo de 1436.

En donde tuvo Cortes fué en Toledo. La Crónica refiere que hallándose el Rey en Madrid llegaron los procuradores de los reinos que estaban aposentados en dos aldeas de las cercanías llamadas los Caravancheles [1]. De Madrid partió el Rey para Toledo, y allí se le reunieron los procuradores. El cuaderno de estas Cortes lleva la data del 25 de Setiembre de 1436.

Concurrieron los tres estados, y á juzgar por el cuaderno, la representacion no fué numerosa. Las palabras « ciertos condes, é perlados, é maestres de Calatrava é Alcántara, é otros caballeros é doctores del mi Consejo » en cuanto á la nobleza y al clero, y respecto del brazo popular la frase « me fueron dadas ciertas peticiones generales por los procuradores de las cibdades é villas de mis reynos que aquí comigo están », se prestan á una interpretacion poco segura.

Los negocios que se trataron no difieren mucho de los ventilados y resueltos en las Cortes de Zamora de 1432, y Madrid de 1433 y 1435. Las peticiones versan sobre dos puntos principales, á saber, los tributos y la administracion de la justicia. Todo lo demas, sin ser indiferente, ocupa un lugar subalterno.

Las leyes contra los oidores, así prelados como legos, remisos en la asistencia contínua al tribunal, no se cumplian, y los pleitos se alargaban con grave perjuicio de los litigantes. Por otra parte, los oidores no formaban escrúpulo de recibir salario de personas poderosas, lo cual equivalia á vender la justicia anticipando la paga.

A este abuso escandaloso se añadia otro no ménos vituperable. El Rey, por complacer á ciertos grandes y caballeros, habia hecho merced de oficios de oidores sin quitacion á varios letrados, á quienes dió licencia para abogar en los pleitos que despues debian ver y fallar como jueces. Con sobrada razon decian los procuradores que « por tener ellos la tal libertad, daban grant favor en los pleitos en que eran abogados, de que venia grant perjuicio é danno á las partes contra quien ayudaban. »

Solian los familiares de la Audiencia y Chancillería obtener cartas de emplazamiento contra los moradores de las ciudades, villas y lugares lejanos, con quienes litigaban, obligándolos á salir de sus casas y venir á la corte á mucha costa y con poca esperanza de hallar la proteccion debida á su derecho, miéntras que los oidores, escribanos y demas ministros de la justicia demandantes llevaban ganada su causa en un tribunal compuesto de amigos y compañeros.

[1] *Crónica del Rey D. Juan II*, año 1436, cap. II.

Era el procedimiento vicioso, faltando á las leyes, segun las cuales se debian librar los pleitos « sin dar lugar á malicias nin á sotilezas de derecho, simplemente é de plano sin figura de juicio..... acatada realidad é verdad de los procesos. » El procurador fiscal, promotor de la justicia, no podia recibir demanda alguna, ni acusacion, querella ó denuncia sin escribir el nombre del delator, « salvo en los maleficios é casos notorios »; y con ser esta ley tan « santa, é buena, é justa, é provechosa », no se cumplia en diversas ciudades y villas del reino. Las relaciones ante los tribunales no se hacian con fidelidad, pues si la peticion contenia cuatro ó cinco ó más razones, tal vez se daba cuenta de una sola, de suerte que faltaban las necesarias para proveer en justicia, y quedaba desamparado el derecho del suplicante.

Continuaban los señores y caballeros poderosos protegiendo á los malhechores y resistiéndose á entregarlos á los jueces, que los reclamaban para castigarlos. Las sentencias definitivas y pasadas en cosa juzgada, dictadas en los pleitos sobre restitucion de los términos usurpados á las ciudades y villas, no se llevaban á debida ejecucion.

Los corregidores no se emendaban, ni guardaban la ley que les prohibia ausentarse de los lugares en donde habian servido sus oficios durante los cincuenta dias siguientes á su cesacion en el cargo, para responder á cualquiera demanda ó querella en el juicio de residencia. Los jueces eclesiásticos no aflojaban en su empeño de invadir la jurisdiccion ordinaria civil y criminal, ni de defender con cartas de excomunion á todo malhechor que se decia clérigo ó religioso, siquiera le prendiesen los ministros de la justicia del Rey sin «hábito largo fasta el tobillo», ni tonsura, ó de noche, con armas ó cometiendo algun delito.

Don Juan II oyó con benignidad á los procuradores, y respondió á sus peticiones con mejor deseo que ánimo resuelto á corregir los abusos y velar por la observancia de las leyes.

Seguia el desórden en «la facienda del Rey» porque ni los tributos se igualaban, ni se cobraban los atrasos, ni se rendian á tiempo las cuentas, ni se reprimian los excesos de los recaudadores y arrendadores. De aquí las peticiones para que se hiciese un nuevo recuento de los humos, muchas veces ofrecido y otras tantas aplazado, y se registrasen los lugares yermos y privilegiados, á fin de aliviar á los pueblos de los maravedís que no se podian cobrar.

Cuando los tesoreros y recaudadores cesaban en sus cargos, tardaban infinito en fenecer sus cuentas y entregar los alcances, resultando grandes atrasos de rentas, pechos y derechos ordinarios, que no excusaban

la imposicion de otros extraordinarios. Arrendadas las albaquías posteriores á las que se hicieron en el reinado de Enrique III, los arrendadores emplazaron más de cinco ó seis mil personas, caballeros, escuderos, dueñas, doncellas y labradores, deudores principales ó sus fiadores, herederos y tenedores de sus bienes, porque la pesquisa abrazó un período de cuarenta y dos años.

Los procuradores suplicaron al Rey que estas «debdas sean luego en fresco demandadas é cobradas, é non se aviejen nin envejezcan, nin se pierdan muchas dellas, como siempre otras se han perdido»; por lo cual propusieron que los tesoreros y recaudadores feneciesen sus cuentas y entregasen los alcances dentro del año siguiente á la cesacion en sus cargos.

Grandes eran las malicias y cohechos de los perceptores y arrendadores de los tributos, y sobre todo, de la renta de las alcabalas. A los señores y caballeros con quienes vivian, y á los parientes y amigos, dispensaban del pago, cargando su parte á los pecheros llanos. Ponian dificultades en recibir la moneda, diciendo que no era buena, y de los cambios sacaban ganancia.

Acontecia que los alcaldes, alguaciles y escribanos de los concejos fuesen al mismo tiempo recaudadores y arrendadores de las rentas y tributos en los lugares en donde tenian oficios de jurisdiccion, y con este poderío (dijeron los procuradores) «facen lo que quieren.»

Los tesoreros, recaudadores y arrendadores cohechaban á las personas que llevaban del Rey tierras, mercedes, raciones, quitaciones, tenencias y otros cualesquiera mrs., y no les pagaban la mitad de lo debido. La renta del servicio y montazgo que los pastores y señores de ganados pagaban al pasar por los puertos acostumbrados cuando iban á los extremos, recibió nueva forma de D. Juan II, en virtud de condiciones desusadas, tan beneficiosas para los arrendadores, como perjudiciales para el Rey y la cabaña.

A todos los excesos y abusos referidos se juntaba la usurpacion de las rentas, pechos y derechos de la Corona. Los grandes tomaban los maravedís del pedido y monedas, y se confabulaban con el objeto de impedir la cobranza, á pesar del juramento prestado y del rigor de las penas.

Rindióse D. Juan II á las razones de los procuradores, y les otorgó casi todas sus peticiones. Una excepcion hizo en favor de los escribanos de los concejos «é los otros escribanos», á quienes permitió que fuesen recaudadores y arrendadores, aunque condescendió en la demanda relativa á la exclusion de los alcaldes y alguaciles.

Perseverando los procuradores en su intento de reclamar la observancia de las leyes, renovaron las peticiones hechas al Rey en las Cortes pasadas, acerca de la propuesta por el concejo para la provision de los oficios qne vacaren y las renuncias de los regidores, pues no se cumplia lo ordenado en esta razon en las de Madrid de 1430, Zamora de 1432 y Madrid de 1435.

Tambien suplicaron que los escribanos de los alcaldes ordinarios no fuesen á la vez regidores perpétuos, sino que optasen por uno ú otro oficio, á su voluntad, porque empleaban su influjo en el regimiento en alargar los pleitos que ante ellos pasaban, cuando así les convenia, y eran temidos de los jueces, por ser anuales y puestos por la mano del concejo. Los vecinos y moradores de las ciudades y villas recibian por esta causa muchos agravios, y no podian alcanzar cumplimiento del derecho.

Más grave todavía era otra peticion que revela un abuso escandaloso. Habia alcaldes y regidores que se dejaban corromper con dádivas ó dinero, y daban su voto á quien mejor se lo pagaba, cuando ocurria nombrar procuradores ó proveer oficios ó tenencias de castillos por el concejo.

Llegaba la corrupcion al punto de exigir promesa, bajo juramento, de dar los agraciados «cierta cosa de lo que rentaren los oficios, así como la meitad, ó más, ó ménos.»

Para atajar el progreso de la venalidad que se iba apoderando de los magistrados populares, propusieron los procuradores que fuesen privados de voz en concejo, cuando se tratare de proveer las procuraciones ú otros oficios, los alcaldes y regidores culpados de cohecho, siéndoles probado con tres personas, á lo ménos, de las que hubieren comprado sus votos.

El Rey accedió á lo pedido y aprovechó la ocasion que se le ofreeia para prohibir á los concejos que diesen tenencias de castillos derribados ó despoblados. Los alcaldes y regidores venales fueron conminados con las penas establecidas en la ley contra los jueces que tomaban dones.

Estaban las fortalezas y castillos situados en las fronteras de Aragon, Navarra, Portugal y Granada muy mal parados, y en muchas partes abiertos y derrocados. Sin embargo, hasta los yermos y despoblados tenian alcaides que el Rey pagaba, «non seyendo tenudo á ello.» Denunciaron los procuradores aquel descuido y este abuso, y D. Juan II prometió reparar las fortalezas y castillos fronteros, y suprimió las tenencias de los yermos y despoblados.

A ruego de los procuradores de las Cortes de Burgos de 1430, Palencia de 1431 y Madrid de 1433 y 1435, puso el Rey coto á la libertad de celebrar ferias y mercados francos, é hizo una ley mandando que cualesquiera personas que fuesen á comprar ó vender en ellas, pagasen la alcabala en el lugar de donde salieren con sus mercaderías. Los procuradores á éstas de Toledo de 1436 pidieron en un largo razonamiento la revocacion de dicha ley; pero D. Juan II, no tan sólo la mantuvo, por considerarla buena y justa, sino que la confirmó y mandó guardarla y cumplirla en todas las ciudades, villas y lugares del reino.

Triunfó el buen sentido en la cuestion de los cambios. Don Juan II concedió á los procuradores más de lo que le pidieron al declarar que el cambiar fuese libre y franco, así en la corte como en todas las ciudades, villas y lugares, «é que todos cambien é puedan cambiar sin pena é sin calonna alguna, no embargantes qualesquier mercedes que el Rey mi padre..... é yo despues dél ayamos fecho.»

Limitó esta libertad respecto de «los que tovieren cambio público ó usaren del oficio de cambiar públicamente», quienes debian ser personas llanas, abonadas y de buena fama, escogidas por él en la corte, y nombradas por las justicias y regidores en las ciudades, villas y lugares. Los cambiantes públicos estaban obligados á dar fiadores para responder de la moneda que recibieren y hubieren de cambiar.

Tratóse en las Cortes de emendar el cuaderno de las sacas, en el cual se mandaba registrar todos los ganados que habia en los pueblos fronterizos, comprendidos los que distaban diez y seis leguas de los confines de Portugal, y de corregir varios abusos que cometian los alcaldes de las sacas y sus tenientes; de cumplir la ordenanza hecha en las de Palenzuela de 1425, para que las gentes que seguian la corte pagasen sus posadas, confirmada en las de Madrid de 1433 y 1435, y de quitar los tableros de juego, ocasion de muchos ruidos, escándalos y muertes, prohibidos sin efecto en las de Zamora de 1432. El Rey mandó lo mandado, excepto en lo perteneciente á las cosas vedadas, acerca de cuya materia se reservó proveer lo más cumplidero á su servicio.

Las peticiones del cuaderno que ofrecen mayor novedad son: una, para que los contadores en viaje con la corte excusasen llevar tantas arcas de escrituras, que requerian muchas bestias y carretas; otra, contra los estudiantes de la Universidad de Salamanca, que alborotaban la ciudad con sus debates y contiendas, á quienes no castigaba la justicia de su fuero ni tampoco la ordinaria; otra, suplicando al Rey que mandase construir naves grandes para combatir con las de Inglaterra y dar

favor á la flota que de los puertos de Cantabria llevaba mercaderías de Castilla á los de Francia, Bretaña, Flándes y allende, y en fin, pidieron los procuradores, con mal acuerdo, que reformase la ley hecha en las Cortes de Madrid de 1435, acerca de las medidas del pan y del vino, restituyendo á cada ciudad, villa y lugar la libertad de usar aquellas que tenian por costumbre.

Decian los procuradores que toda ley, para ser justa, honesta y de razon, debia ser conforme «á las costumbres de la tierra á quien los príncipes la dan»; que el peso de Toledo era el mismo de Colonia, y éste dos onzas ménos por libra que el de Tria, de uso general en el comercio al menudeo; que los carniceros y otros vendedores se confabulaban para mantener los mismos precios de las carnes y demas cosas despues de la ley de Madrid, siendo el peso menor; que convenia restablecer la dada por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348; que de haber adoptado la vara de Toledo para todo el reino en sustitucion de la antigua castellana, se seguia gran provecho á los traperos y sastres, y mucho daño á las otras gentes, porque con motivo ó pretexto de haberse alargado la medida una ochava, subieron los precios una cuarta parte; que en los pueblos en donde no hay vino de sus cosechas conviene que la medida sea larga, porque siempre han de mercar, y pequeña en los lugares abundantes en pan y vino, etc.

La razon verdadera de oponerse á la igualacion de los pesos y medidas consistia en celos y rivalidades, pues Toledo se distinguió en la edad media por su esmero en conservar con toda pureza y fidelidad los pesos y medidas ordenados por Alfonso el Sabio en 1261, y aunque las demas ciudades no fueron tan escrupulosas, resistian el trueco de las suyas por las ajenas.

Como quiera, no solamente confimó el Rey la ordenanza en razon de los pesos y medidas, hecha despues de «grant deliberacion é consejo» en las Cortes de Madrid de 1345, pero tambien la robusteció con mayores penas.

Fueron las de Toledo de 1426 señaladas entre las que celebró Don Juan II, por la bondad de algunas leyes, y como espejo fiel de las costumbres de aquel tiempo. La libertad de los cambios y la igualacion de los pesos y medidas bastarian para hacerlas memorables.

Las reformas introducidas en la administracion de la justicia y en la gestion de la hacienda pública ó del Rey, como entónces se decia, no son ménos dignas de alabanza. Apénas se concibe que hubiese oidores asalariados por los particulares, y otros, tan anchos de conciencia,

que no formaban escrúpulo de fallar los pleitos que defendian como abogados.

La venalidad de los alcaldes y regidores escandaliza y repugna, y es noticia importante para la historia de las Cortes, que por dinero se alcanzase la procuracion, lo cual prueba que no fueron solamente los Reyes quienes merecen la culpa de la decadencia y ruina de las antiguas libertades de Castilla.

Limitáronse los procuradores á quejarse de los abusos que los corregidores cometian en el desempeño de su oficio; pero no disputaron al Rey la facultad de enviarlos á las ciudades y villas, aunque no los pidiesen, como en las Cortes de Madrid de 1419, Ocaña de 1422 y Palenzuela de 1425.

Por este tiempo habia llegado D. Álvaro de Luna al apogeo de su privanza. Don Juan II le obedecia en todo, como si el Condestable fuese el Rey y el Rey su vasallo. Toda la autoridad estaba en la mano del valido y nada se hacía sin su voluntad. Nadie osaba contradecirle ni abrir su pecho á los del Consejo, porque todos eran puestos por su mano y seguian ciegamente su opinion. De tal suerte se habia apoderado del Rey, que dió motivo á creer que tenía ligadas todas sus potencias corporales é intelectuales con mágicas y diabólicas encantaciones.

La humillacion del Rey, la tiranía del Condestable, y sobre todo, el deseo de gozar del poder y acrecentar sus rentas y estados, movió á los grandes caballeros á formar una parcialidad enemiga del orgulloso privado.

Cortes de Madrigal de 1438.

Cercano el dia del rompimiento, se celebraron las Cortes de Madrigal de 1438, de las cuales no dice una palabra la Crónica ni dan noticia los historiadores. La oscuridad que reina en este punto permite suponer que, como «todo era hablar de paz y prevenir guerra juntando armas y gente», debió el Rey necesitar dinero para pagar los hombres de armas que le acompañaban y no podia derramar en frente de los conjurados reunidos en Medina de Rioseco, siendo cabezas de aquella parcialidad dos caballeros tan principales como el Almirante de Castilla D. Fadrique Enriquez y Pedro Manrique, Adelantado de Leon.

Fúndase esta sospecha en que ningun suceso extraordinario, salvo el referido, exigia la celebracion de Cortes, y en la frecuencia con que se reunieron durante el reinado de D. Juan II para recabar de los procuradores la concesion de nuevos pedidos y monedas.

Por más que los enemigos del Condestable hablasen de él con pasion,

no faltaban á la verdad cuando, escribiendo al Rey, le acusaban de fatigar á los pueblos demandándoles «grandes sumas de mrs. en pedidos é monedas..... los quales, sin causas razonables, son cogidos, é áun agora se cogen en grande agravio é daño de vuestros súbditos, á causa de lo qual son venidos vuestros pecheros en tan extrema necesidad, que no es posible á V. A. poderse servir de sus haciendas» [1].

Por otra parte, el cuaderno de las peticiones generales de los procuradores en las Cortes de Madrigal de 1438 no contiene ninguna ley de tal importancia que pueda señalarse como principal motivo de su convocatoria. Casi todos los ordenamientos de este orígen son confirmaciones de otros hechos en las de Zamora de 1432 y Madrid de 1435.

Concurrieron ciertos condes y prelados, el maestre de Alcántara, caballeros y doctores del Consejo, y «los procuradores de las ciudades é villas de mis regnos que aquí comigo están»; fórmula usada ya en las anteriores de Toledo de 1436, cuyo sentido no podemos determinar con igual precision por falta de noticias que nos sirvan de guía para interpretarla.

Sin embargo, á la escasa luz que arroja la Crónica, se percibe la corta representacion de la nobleza, pues la prision del Adelantado en Agosto de 1437, la inmediata retirada del Almirante á Rioseco y los preparativos de guerra que alborotaron el reino, permiten adivinar la ausencia de muchos grandes por temor á la venganza del ofendido Condestable.

Las peticiones versan en general sobre las materias de gobierno y de justicia que despertaron el celo de los procuradores en las Cortes celebradas durante el largo reinado de D. Juan II, desde las de Ocaña de 1422.

La residencia de la Chancillería seis meses en un pueblo y seis en otro; el servicio contínuo de los oidores; los emplazamientos arbitrarios ante los tribunales de la corte; la lentitud de los juicios; la restitucion de los términos y lugares tomados á las ciudades y villas; la proteccion de los hombres del estado llano contra los señores que no les permitian gozar tranquilamente de su propiedad; el desempeño de los cargos de justicia por su titular, y no por sustituto; las denuncias del procurador fiscal sin dar delator; la responsabilidad y castigo de los corregidores que hubieren usado mal de su oficio; las invasiones de la jurisdic-

[1] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1430, cap. v.

cion eclesiástica con menoscabo de la real ordinaria, etc., son otras tantas peticiones renovadas.

Tambien son conocidas las que versan sobre el repartimiento de los tributos; los fraudes y cohechos de los recaudadores, arrendadores y tesoreros de las rentas de alcabalas, pedido y monedas, tercias, diezmos y almojarifazgos y otros pechos y derechos; la cobranza de los atrasos ó albaquías; los muchos portazgos, rondas, pasajes y barcajes, «é otras semejantes cosas que se llaman derechos que se cogen, é recabdan, é sacan, é lievan por tantas é tales maneras. é tan ásperas, que antes parescen ser por robo é fuerza que non derecho»; las violentas exacciones de los prelados y caballeros con agravio de los vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares, á quienes tomaban hasta la ropa de las camas, no dejando «al huésped, é su mujer é fijos sinon dos cabezales para dormir, é duermen por los suelos, de que se les recrescan muchas dolencias»; el servicio de ballesteros, lanceros, galeotes y carretas, y la provision de pan, vino, carnes y otros menesteres de la guerra; el abuso de las posadas que los oficiales de la corte no pagaban, y el mayor todavía de alojarse en los graneros y bodegas; el tributo de la quema y el nuevo gravámen á la entrada del ganado caballar de Castilla en el reino de Aragon; la represion de la usura; la limitacion de las ferias y mercados francos; la construccion de algunas naves gruesas; el reparo de las fortalezas y castillos de las fronteras; las molestias que causaban los alcaldes de las sacas y la revision de su cuaderno.

Entre las peticiones que hicieron los procuradores en estas Cortes de Madrigal de 1438, hay algunas dignas de particular mencion. Al suplicar al Rey que pagase las sumas tomadas á préstamo, dijeron que «muchos de los que habian fecho los tales préstidos, temiendo que nunca les serian pagados, los barataron con otras algunas personas, dejándoles de lo que habian de aver las dos tercias partes, é las tres quartas é más, por tal manera que los tales..... non son pagados nin por la una manera nin por la otra»; lo cual da una triste idea de la fe que merecia la palabra de D. Juan II.

Reclamando contra la institucion de las alcaldías de los oficios con facultad de examinar á los físicos, cirujanos, alfajames ó barberos, albéitares y otros semejantes, denunciaron las costas y cohechos con que fatigaban á los oficiales, y añadieron que daban cartas de exámen «á personas inhábiles, é non suficientes, nin sabidores de los tales oficios, de lo que se seguian muchos peligros é dannos en los cuerpos é personas de los omes é mugeres, que quando el físico es tal que non

conoce nin sabe curar de la tal enfermedad, nin el cerugiano de la llaga, ante mueren muchos que guaresca uno.» La noticia es curiosa para ilustrar la historia de los gremios.

La peticion relativa á los pesos y medidas tiende á fortificar en el ánimo del Rey su propósito de introducir la igualdad, desautorizando la contraria de los procuradores en las Cortes de Toledo de 1436.

En razon de las posadas pidieron que las dueñas viudas fuesen relevadas de huéspedes, así como los regidores y escribanos de los concejos, por los grandes cargos y trabajos que tenian en tanto grado, que para servir sus oficios «han de ser siempre residentes en los pueblos, é sus conciencias é faciendas siempre están ofrecidas á grandes peligros, siendo cosa razonable que los que tal carga llevan hagan alguna remuneracion por ello.»

En cuanto á la moneda de oro, representaron que por sacar crecida cantidad para la costa del Papa á título de medias anatas y otros derechos, habia subido á precios excesivos, daño que pudiera contenerse ó remediarse, si en Castilla hubiera personas que tuviesen cambios en Génova, Venecia ó Florencia, ó en Zaragoza, Valencia ó Barcelona. Alúdese aquí al Banco de Barcelona, fundado en 1349, y á la *Taula de cambi*, erigida en Valencia el año 1401 : *tabula insignis, celebris et tutissima* [1].

Hay otras peticiones en el cuaderno de Madrigal, que no tienen semejantes en los anteriores. Exigian los clérigos el pago de los diezmos con extremado rigor, y lo demandaban de la cosecha y de la venta, de los ganados, de las aceñas y molinos, de los alquileres de las casas, lagares y bodegas, y de otras muchas cosas que por costumbre no diezmaban, y molestaban á las gentes con pleitos y cartas de excomunion por vía de apremio, cuando la deuda, averiguada la verdad, no excedia de cuatro, cinco ó seis mrs. De las absoluciones llevaban diez veces tanto, y tan comunes se hacian las censuras por la codicia de los derechos, que los pueblos no las temian, ni por alzarlas daban nada.

Negábanse á pagar los pechos concejiles, y no consentian que sus familiares legos los pagasen, alegando que eran exentos, no obstante que se aprovechaban de la justicia, y se acogian á los muros y cercas de las ciudades y villas, y disfrutaban de los puentes y de los montes como los demas vecinos. Los procuradores dijeron que los clérigos y los legos sin distincion estaban obligados á contribuir para los gastos

[1] *Hist. de la econ. polít. en España*, cap. XLIII.

de comun utilidad, pues unos y otros tenian participacion en los bienes comunes.

No cesaba el clero secular y regular de adquirir por compra, manda ó permuta casas, tierras, viñas y otros heredamientos contra lo establecido en las leyes; «é si mucho tiempo dura que en ello non se provea (añadieron los procuradores), todas las más é mejores heredades serán en su poder.» Como la propiedad de las iglesias y monasterios, de los clérigos y en general de las personas é institutos eclesiásticos, estaba exenta de tributos, resultaba que en virtud de estas enajenaciones el Rey perdia de sus rentas, y los pecheros, cada vez más pobres, no podian conllevar la carga de los pedidos y monedas. Por eso suplicaron los procuradores que las iglesias, monasterios, clérigos y otras cualesquiera personas eclesiásticas no pudiesen adquirir «bienes raíces nin cesales de legos, salvo de otros eclesiásticos, é si los compraren, que por ello paguen las monedas é pedidos, es á saber, que por aquel mesmo abono porque un labrador pagaria, paguen los tales bienes en tanto quanto grado fuere.» Era la cuestion de no pasar lo realengo al abadengo, tratada en casi todas las Cortes, desde las de Nájera en 1137 ó 1138, hasta las de Soria de 1380.

La política de D. Juan II fué siempre abstenerse de inquietar al clero en la posesion de sus bienes temporales sin la aquiescencia del Papa, y en tal sentido respondió á los procuradores, excepto en lo tocante á los pechos concejiles, acerca de lo cual mandó «guardar los derechos que sobre esto fablan.»

Tenian várias ciudades, villas, lugares y aldeas dehesas acotadas para el pasto de los ganados de labor. Algunos caballeros, escuderos y otras personas, regidores ó heredados en la comarca, enviaban á pacer en ellas sus yeguas, vacas y rebaños, que consumian las hierbas destinadas á mantener los bueyes de labranza, y «muchas vegadas perescian por no tener qué comer», causando la ruina de los labradores y la despoblacion de los campos. Los procuradores suplicaron al Rey que amparase á los vecinos y moradores de dichas ciudades, villas, lugares y aldeas en la posesion y goce exclusivo de las dehesas comunales, y el Rey encargó á las justicias de los pueblos que hiciesen lo que fuese derecho.

Tambien le pidieron que prohibiese á los plateros dorar y platear sobre cobre copas, tazas, escudillas y otros objetos semejantes, porque era una especie de falsía y ocasion de muchos engaños, y asimismo la entrada por mar y tierra de los paños extranjeros, y la salida de las la-

nas, considerando que en el reino «se facen asaz razonables pannos, é de cada dia se farán más é mejores», con cuya providencia esperaban remediar la carestía que iba en aumento. Esforzaban los procuradores sus razones añadiendo que así valdria más la renta de las alcabalas, «é vernian muchos oficiales de otras partes..... é ante mucho tiempo averia tan buenos pannos, que de aquí se levarian á otras partes.»

Otorgó el Rey la peticion relativa á los plateros, y comunicó al ordenamiento fuerza de ley; mas en cuanto á la segunda fué cauto, pues respondió que lo mandaria ver y proveeria lo cumplidero á su servicio.

Es la primera vez que en nuestras Cortes se clama por leyes protectoras de la industria nacional. ¿De dónde pudieron los procuradores tomar la idea de prohibir la entrada de los paños y la salida de las lanas, su primera materia? Sin duda de las repúblicas italianas de la edad media, porque su política mercantil fué dura con los extranjeros. En prueba de ello, obsérvese que estos mismos procuradores, al tratar de los cambios, ponen por ejemplo las ciudades de Génova, Florencia y Venecia.

Á causa de los temporales de aquel año fué corta la cosecha, y empezaron los pueblos á quejarse de la carestía del pan, sobre todo, en las comarcas fronteras de Aragon, Navarra y Portugal, por cuya razon suplicaron los procuradores al Rey que prohibiese la saca por mar y tierra, «pues por ley devina é por ley natural (decian) todos los omes somos tenudos de aver más caridad con nosotros mismos que con los estrannos.» La respuesta fué que ya estaba proveido, segun convenia al bien general.

Suplicaron además que se guardasen los privilegios, ordenanzas antiguas, usos y costumbres de muchas ciudades, villas y lugares que prohibian «meter vino, nin mosto, nin uvas», cuya prohibicion quebrantaban los prelados, clérigos, beneficiados y otras personas del estado elesiástico en perjuicio de los labradores que lo vendian, y con su producto pagaban las alcabalas. La peticion era insensata, aunque fundada en justicia, «como sea muy justa cosa é razonable, é los derechos así lo quieren, que los que viven en el pueblo é tras un cercoito, que todos sean uniformes, é de un corazon, é de una voluntad para el bien comun.» El Rey, desentendiéndose de los privilegios, ordenanzas, usos y costumbres, mandó guardar las leyes, y dar cartas en forma para que fuesen cumplidas.

Despertóse el celo de los procuradores enemigos del lujo, y pidieron

al Rey que prohibiese á las mujeres é hijas de los menestrales y labradores pecheros usar «faldas rastrando en las ropas, nin pennas veras, nin martas, nin arminnos, nin grises, nin veros, nin foinas, nin forraduras, nin guarniciones de oro, nin de aljófar, nin de seda, salvo cendales, nin eso mismo trayan las dichas cosas las otras mujeres de poco estado, nin las mancebas de los clérigos, nin las Judías, nin las Moras»; y daban por razon que por mantener los tales trajes estaban los hombres gastados y perdidos, y cuando habian de pagar los pechos y derechos debidos al Rey y los pedidos y monedas, no tenian bienes con que responder, sino «los pannos é vestuarios» de sus mujeres é hijas.

La peticion es un cuadro de costumbres curioso é instructivo. Era fastuosa en aquel tiempo la corte de Castilla, y D. Juan II inclinado al lujo, sobre todo con ocasion de las bodas y nacimiento de príncipes é infantes, de vistas de reyes y recibimiento de embajadas. Su ejemplo no le autorizaba para reprender la aficion á los gastos supérfluos, ni consentia la justicia distinguir entre nobles y plebeyos, si habian de revivir las leyes suntuarias.

Una de las últimas peticiones contenidas en el cuaderno tiene por objeto reclamar la observancia de un ordenamiento dado por el mismo D. Juan II, imponiendo á los Moros y Judíos de ambos sexos, moradores de las ciudades, villas y lugares del reino, la obligacion de usar ciertas señales en sus ropas para que fuesen conocidos. De este ordenamiento no hemos podido rastrear la menor noticia. Parece probable que sea la confirmacion del dado por Enrique III en las Cortes de Valladolid de 1405. Como quiera, el Rey mandó guardar las leyes establecidas.

En medio de las discordias civiles, y á pesar de que ciudades tan principalos como Sevilla, estaban divididas en bandos que reñian sangrientas batallas por dominarlas apoderándose del concejo, las Cortes de Madrigal de 1438 dejan entrever la general tendencia del pueblo castellano hácia un grado mayor de cultura. Miéntras el Rey cultivaba las letras con amor y gustaba de oir «los decires rimados», los procuradores defendian los intereses de la agricultura, la industria, el comercio y la navegacion, sin sospechar que cooperaban á la transformacion del mundo, el cual sería redimido de la opresion del régimen feudal por la virtud del trabajo. No triunfaron las artes de la paz de la turbulenta nobleza de Castilla sin azares y peligros; pero las aguas corrian por este cauce, y ningun poder humano era capaz de atajar su corriente.

Léjos de aplacarse los ánimos de los grandes y caballeros enemigos del Condestable, se avivó el fuego de la discordia con la entrada en Castilla del Infante D. Enrique y su hermano el Rey de Navarra, seguidos de quinientos hombres de armas. Pretendia esta parcialidad que D. Alvaro de Luna saliese de la corte y estuviese en su tierra por seis meses, para que el Rey, recobrada la libertad, les hiciese la justicia que hasta entónces en vano habian demandado. Iba la justicia envuelta con grandes intereses, y así era la intencion final de los rebeldes «poseer é haber aquel lugar del Condestable» [1]. Condescendió el Rey por evitar un rompimiento, y D. Alvaro de Luna partió á cumplir el destierro en su villa de Escalona.

Tratóse de asentar la concordia entre los que seguian al Rey y la parcialidad del Infante, y nada se concluyó, porque (dice la Crónica) las voluntades de todos estaban muy dañadas. En una ocasion, hallándose el Rey en Bonilla, fueron por mensajeros á proponerle medios de paz los Condes de Haro y de Benavente. Uno de estos medios de avenencia era que se trasladase á Toro, Salamanca, Avila, Madrigal, Arévalo ú Olmedo, y en cualquiera de dichos lugares se avistase con la Reina, el Príncipe, el Rey de Navarra, el Infante D. Enrique, el Almirante y los condes y caballeros de su valía, «é asimesmo llamase procuradores del reino, é allí se platicasen las cosas, porque con acuerdo de todos se diese asiento de paz en el reino.» D. Juan II respondió que no iria á ninguno de los seis lugares que ellos querian, sino á Valladolid, «é que allí se hiciese el ayuntamiento» [2].

Cortes de Valladolid de 1440.

Un pasaje mal interpretado del preámbulo al cuaderno de as Cortes de Valladolid de 1440, dió motivo á creer que se celebraron ántes en Bonilla, lo cual no tiene fundamento. Dice el preámbulo: «Sepades que yo estando en la villa de Bonilla, é comigo vos el dicho Príncipe, mi fijo, é ciertos perlados, é condes, é ricos omes, é caballeros, é doctores del mi Consejo, é los procuradores de las cibdades, é villas, é logares de los dichos mis regnos que comigo están [3], é asimesmo en el ayuntamiento que yo despues desto fice en la noble villa de Valladolid este anno de la data desta mi carta, etc.»

Resulta que estando D. Juan II en Bonilla por Marzo de 1440, los condes de Haro y de Benavente le propusieron entre otros medios de dar

[1] Perez de Guzman, *Generaciones y semblanzas*, cap. XXXIV.
[2] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1440, cap. VII.
[3] *Estaban*, escribe el autor aludido, variante esencial para la recta interpretacion del pasaje copiado á la letra.

asiento á la paz, que mandase llamar á los procuradores, y que el Rey respondió que en Valladolid se hiciese el ayuntamiento.

En efecto así fué, segun el preámbulo, y no en Bonilla, á donde acudieron los procuradores «que comigo están», es decir, en Valladolid, los mismos que reunidos en Bonilla, se vinieron á Valladolid en pos del Rey para celebrar las Cortes. Las palabras «en el ayuntamiento que yo despues desto fice en la noble villa de Valladolid», excluyen toda suposicion de otro anterior en la de Bonilla.

El historiador de Segovia, cuya autoridad es notoria, escribe: «Para dar asiento en las inquietudes, se convocaron Cortes en Valladolid, que se comenzaron por el mes de Abril [1]. Pues si, segun la Crónica, la entrevista del Rey con los Condes de Haro y Benavente fué el 22 de Marzo, ¿qué tiempo hubo para celebrarlas ántes en Bonilla? No hubo ni áun el necesario para empezarlas en Bonilla y continuarlas en Valladolid, como pudiera sospecharse.

En resolucion, á las Cortes de Madrigal de 1438 siguieron las de Valladolid de 1440, las cuales no debieron ser muy concurridas de la nobleza, porque todavía continuaban apoderados de Avila el Rey de Navarra, el Infante D. Enrique y los caballeros de su parcialidad.

En cambio debió ser numerosa la concurrencia de los procuradores, si algo significan las palabras «de las cibdades, villas é logares de los dichos mis regnos», en sustitucion «de las cibdades é villas», que es la fórmula constantemente usada en los cuadernos desde las Cortes de Madrid de 1419, las primeras que celebró D. Juan II, al tomar el regimiento de sus reinos.

Si la Crónica no lo declarase, bastaria una rápida lectura del cuaderno de Valladolid para comprender que el objeto principal del llamamiento de las Cortes fué pedirles consejo y recabar su apoyo, á fin de restablecer la paz, unidad y concordia sin llegar á las armas. La traza era buena, porque en la mortal contienda de la nobleza y el Condestable, tuvieron los procuradores por mejor partido conservarse neutrales.

En el largo razonamiento que hicieron al Rey acerca de los debates entre los grandes de los reinos de Castilla, loaron la virtud de la justicia, pero tambien la prudencia, la misericordia y la paciencia de los príncipes, que se ven obligados á tolerar muchas cosas y condescen-

[1] Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXIX § XIV. Colmenares sigue á Mariana, y copia sus palabras. *Hist. general de España*, lib. XXI, cap. XV.

der á ellas por bien de paz, y pidieron que fuesen inviolablemente guardadas las seguridades dadas á D. Alvaro de Luna, al Arzobispo de Toledo y al Prior de San Juan por una parte, y por otra que el Rey, la Reina y el Príncipe se trasladasen á un lugar medianero, adonde pudiesen acudir los de Avila, para tomar conclusion en las discordias de aquel reinado turbulento.

Tambien suplicaron al Rey que mandase cesar en las ciudades y villas lo que pudiéramos llamar el estado de guerra, es decir, las guardas, velas, cerramiento de puertas, custodia de las torres y las llaves, y los presidios de gente de armas, de modo que volviesen á estar llanas y abiertas como ántes, y le exhortaron á restituir los oficios y devolver los bienes tomados ó embargados á las personas desterradas ó perseguidas por el partido de la corte.

El Rey oyó benignamente esta peticion, y otorgó una amplia amnistía á los culpados en una carta firmada de su nombre, á la cual comunicó fuerza y vigor de ley ordenada, establecida y publicada en Cortes, porque así fué su merced, obrando de su cierta ciencia, deliberada voluntad y poderío real absoluto, segun la fórma nuevamente inventada.

Hicieron los procuradores más, y fué rogar al Rey que el Príncipe D. Enrique celebrase sus bienaventuradas bodas con la muy ilustre Princesa su esposa sin la menor tardanza. La Princesa era Doña Blanca de Navarra. Los procuradores esperaban en la piedad de Dios, que este matrimonio sería fecundo y afirmaria la sucesion de D. Juan II en el trono de Castilla; pero leyendo con atencion la historia, cabe sospechar que llevaban el oculto pensamiento de casar al Príncipe á toda prisa para distraerle de cualquier intento que dificultase tomar algun acuerdo de paz. No aprovechó la cautela, pues al fin el Príncipe se apartó de la obediencia debida al Rey su padre, uniéndose con los Infantes de Aragon, y firmó y juró con ellos la ruina del Condestable.

El estado de las cosas públicas fué sin duda la causa del corto número de peticiones que hicieron los procuradores en materias de justicia y gobierno. Respecto del Consejo, sintieron que no debia mezclarse en los pleitos civiles ni criminales, sino que todos se remitiesen á la Audiencia y Chancillería, segun lo ordenado por D. Juan I en las Cortes de Valladolid de 1385 y Bribiesca de 1387; peticion razonable en cuanto tendia á la separacion de funciones distintas por su naturaleza, que el Rey otorgó con la cláusula de « salvo mi especial mandado, lo cual yo non entiendo mandar sin grant causa urgente ó nescesaria, ó expidiente ó muy complidera á mi servicio.»

Acerca de la asistencia de los oidores dijeron que convenia sirviesen sus oficios de contínuo, y que los tres viejos que á la sazon estaban en la Audiencia se remudasen con otros tres «más mancebos, é recios, é letrados para trabajar.»

Alabando la magnífica liberalidad y nobleza de corazon del Rey, le suplicaron que se excusase de hacer nuevas mercedes de dinero y vasallos, siguiendo el ejemplo de su padre Enrique III, y retuviese en sí todo lo que vacase, «fasta que la data non pasase de la recebta», y añadieron que le pluguiese mandar ver los libros y nóminas de sus contadores y «tirar ó amenguar algunos mrs. demasiados.» En otras peticiones insistieron en que el Rey no hiciese dádivas de villas, lugares, vasallos, términos y jurisdicciones, porque «vuestra jurisdiccion (decian) non sea enajenada de sennores, nin de otras personas eclesiásticas ó seglares.»

La reforma solicitada por los procuradores hallaba viva resistencia en los interesados, como se colige del siguiente pasaje; «Por aventura algunas personas contradirán esta nuestra peticion diciendo ser contra el dar é distribuir, que es propio de la largueza real..... Contra esto están otras razones más urgentes, es á saber, que el dar non debe ser apartado del tener, ca son dos cosas que la prudencia manda todavía estar en uno, ca el dar sin tener non puede estar, é el tener sin dar es vicio en toda persona, mayormente en los Reyes.» El razonamiento es curioso y digno del ingenio de Diego de Valera, muy dado á los estudios de filosofía moral y á concertar voluntades, escribiendo cartas al Rey llenas de buenos consejos estimados en poco, porque hacian más falta gente y dinero.

En órden á los tributos, suplicaron los procuradores que se moderasen los inmensos salarios y derechos que llevaban los depositarios de los tesoros del Rey, que se procediese con todo el rigor de la justicia contra los oficiales del dinero, rentas, pechos y derechos á quienes acusaban de corrupcion, y que fuesen castigados los usurpadores de los maravedís pertenecientes á la Corona.

En la última peticion del cuaderno, los procuradores ruegan humildemente al Rey que mande ver todas las que le fueron dadas en las Cortes celebradas desde su salida de la tutela, y esto en breve plazo, pues «hay peligro en la tardanza.» Querian los procuradores que se cumpliese lo respondido para el buen regimiento y justicia de las ciudades y villas y guarda de sus libertades, franquezas y privilegios; y aunque blandas, eran quejas al Rey por su indolencia, causa principal de tan-

tas calamidades, porque la nobleza de Castilla no se hubiera alterado si D. Juan II fuese respetado y temido como Enrique III por su severidad en la aplicacion de las leyes.

Las Cortes de Valladolid de 1440 no son notables por el número y calidad de las peticiones. Convocadas para que con acuerdo de todos se asentase la paz, apénas pensaron los procuradores en otra cosa. Como medianeros entre el partido de la corte y el de los Infantes de Aragon, facilitaron los medios de concordia, inclinando el ánimo del Rey á la moderacion y templanza. No dieron la razon á los descontentos, ni tampoco al Condestable, y á todos hicieron justicia reconociendo su lealtad.

La opinion de las ciudades y villas, segun se trasluce pesando las palabras de sus procuradores, condenaba la guerra civil, sin desear el triunfo de una ú otra parcialidad. Las ciudades y las villas no amaban la dura gobernacion de D. Alvaro de Luna, ni esperaban nada bueno de sus contrarios. La ambicion y la codicia eran iguales en los amigos y en los enemigos del Condestable; y como D. Juan II, léjos de regir y gobernar, queria ser regido y gobernado, todos peleaban por gozar de su privanza, es decir, por la dominacion.

Los concejos no se mezclaron en una contienda cuyo desenlace no les importaba. Tal vez les complacia que un hombre de bajo y pobre estado á quien los caprichos de la fortuna elevaron á la cumbre del poder, fuese el azote de la nobleza castellana, que nunca se cuidó de enlazar sus privilegios con las libertades populares.

El lenguaje de los procuradores es respetuoso hasta la humildad. Los vasallos (dijeron) están obligados á servir, temer, amar, honrar, obedecer y guardar á su Rey y señor natural, «así como aquel que tiene lugar de Dios en la tierra, é es puesto por cabeza é sennor dellos.» Alfonso el Sabio asentó en las Partidas la primera piedra de la monarquía de derecho divino, tan conforme á las doctrinas que profesaban los teólogos y jurisconsultos de la edad media, cuya forma de gobierno recibió nueva sancion en estas Cortes de Valladolid de 1440, dándose el raro ejemplo de que en ellas y en otras celebradas durante el reinado de D. Juan II, se hubiesen unido la religion y la política para robustecer el principio de autoridad, siendo el Rey de tal condicion que todos se apartaban de su obediencia, sin exceptuar la Reina, el Príncipe, ni sus deudos más cercanos.

Los procuradores no comprendieron que aclamando á D. Juan II, vicario de Dios, debian humillarse ante su poderío real absoluto, y por

tanto resignarse á cumplir su voluntad como si fuese la del cielo, ora exigiese tributos no consentidos por las Cortes, ora dejase de aplicar las leyes ó las quebrantase; ni tampoco sospecharon que desde entónces quedaban pendientes del arbitrio del Rey los fueros, libertades y franquezas, buenos usos y costumbres de los pueblos. La potestad del monarca por derecho divino es ilimitada, porque el ungido de Dios goza de la plenitud de la soberanía en virtud de un título superior á todos los que tienen su orígen en la tierra.

Apurados los medios de concordia, no obstante las místicas exhortaciones á la paz de los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1440, sobrevino el rompimiento entre las dos enconadas parcialidades que contendian sobre la gobernacion de Castilla en nombre de D. Juan II. Acordaron los caballeros hacer la guerra á fuego y sangre al Condestable. Despues de várias escaramuzas, el Rey de Navarra y el Infante Don Enrique, seguidos de buen número de gente de armas y jinetes, asentaron su real cerca de Medina del Campo, en donde el Rey estaba.

En los últimos dias de Junio de 1441 se apoderaron por sorpresa de la villa y de la persona del Rey, repitiéndose el caso de Tordesillas con circunstancias más graves. Preso D. Juan II, mandó que la Reina Doña María, el Príncipe, el Almirante y el Conde de Alba viesen todos los debates entre el Rey de Navarra y el Infante por una parte, y por otra el Condestable, y determinasen lo que entendiesen justo y conveniente. Los cuatro jueces nombrados, visto el estado de los negocios, pronunciaron sentencia desterrando al Condestable de la corte por seis años, y prohibiéndole escribir al Rey cartas secretas y enviarle mensajeros, salvo sobre sus hechos propios ó de los suyos, bajo la vigilancia de la Reina ó del Príncipe. En virtud de esta sentencia salió D. Juan II de la tutela del Condestable, y cayó en la de los Infantes de Aragon.

Con la mudanza de gobierno no se remediaron los males de Castilla, pues continuaron los mismos desórdenes y desafueros. Del Condestable dijeron los contemporáneos que « fué cobdicioso en un grande extremo de vasallos y de tesoros », y que « era tanto el fuego de su insaciable cobdicia, que parecia que cada dia comenzaba á ganar », no callando la sed de riquezas de los grandes caballeros sus enemigos, « que por crecer é aventajar sus estados é rentas, pospuesta la conciencia y el amor de la patria », dieron lugar á las turbaciones de aquel reinado, porque « en el rio revuelto fuesen ellos ricos pescadores » [1].

[1] Perez de Guzman, *Generaciones y semblanzas*, cap. XXXIV.

En efecto, apoderados de la persona del Rey y señores de su voluntad, metieron á saco el reino, arrancando mercedes de villas, lugares, aldeas, términos, jurisdicciones y fortalezas, de por vida unas, y otras por juro de heredad. Empobrecida la Corona real á causa de las inmensas donaciones que D. Juan II hizo á los amigos y á los enemigos del Condestable segun el viento de la fortuna, no bastaron las rentas ordinarias para levantar las cargas públicas, y fué necesario acudir á la imposicion de mayores tributos. Por este camino casi toda la hacienda de los pecheros pasaba por las manos siempre abiertas del Rey al poder de la nobleza.

Cortes de Toro de 1442.

Al principio del año 1442 se celebraron Cortes en Toro, á las cuales manifestó D. Juan II que su tesoro estaba exhausto; «é despues de muchas alteraciones pasadas..... le otorgaron los procuradores ochenta cuentos de mrs. en pedidos é monedas, la meytad que se pagase en éste, é la otra mitad en el año siguiente» [1].

Cuando Enrique III reunió las Cortes de Toledo de 1406 en vísperas de emprender aquella gloriosa campaña que cerró el Infante D. Fernando con la conquista de Antequera, concedieron los procuradores cuarenta y cinco cuentos, y en las de Toro de 1442, sin mediar propósito alguno de romper la paz con los Moros, ni otro motivo que las grandes necesidades del Rey, los pedidos y monedas importaron cerca del doble. Todo lo explican la severa economía de Enrique III y la insensata prodigalidad de su hijo y sucesor D. Juan II.

Otorgado este cuantioso servicio, fueron despachados los procuradores, segun dice la Crónica; bien que más adelante refiere cómo el Rey partió para Valladolid en el mes de Abril, cómo allí le suplicaron que le pluguiese reformar la moneda de las blancas ajustando el valor de las viejas y las nuevas, y en fin, cómo mandó despedir á los procuradores [2].

Cortes de Valladolid de 1442.

El cuaderno de peticiones dadas al Rey en la Cortes de Valladolid de 1442 lleva la fecha del 28 de Abril; de donde resulta que son las mismas de Toro, esto es, que empezaron en Toro y se trasladaron á Valladolid, en donde concluyeron. En rigor, más les conviene el nombre de Cortes de Toro que de Valladolid, pues no solamente en aquella ciudad otorgaron los procuradores el servicio que el Rey les demandó, para lo cual fueron llamados, sino tambien porque Toro es el lugar de-

[1] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1406, cap. III.
[2] *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1406, caps. V, VI y VII.

signado en la convocatoria segun el testimonio fidedigno de Ortiz de Zúñiga, á cuya diligencia se debe esta noticia, así como los nombres de los dos veinticuatros de Sevilla enviados por su concejo á dichas Cortes [1].

El cuaderno de Valladolid acredita la presencia de buen número de prelados, grandes, caballeros, doctores del Consejo y procuradores «de ciertas cibdades é villas», frase repetida en todos los posteriores hasta el fin de este reinado. La novedad procedia de diferentes causas.

Como las alteraciones de Castilla no cesaban, habia ciudades tan principales como Burgos, Toledo, Córdoba, Cuenca y otras, y villas como Benavente, Medina de Rioseco, Atienza y Olmedo ocupadas por los Infantes de Aragon y los caballeros de su parcialidad, ó dominadas por los alcaides de los alcázares y castillos al servicio de los alterados.

Otras fueron enajenadas de la Corona para contentar á los grandes del reino, pues en aquellos tiempos tan mezquinos no era el deber, sino el interes la prenda más segura de lealtad. El Príncipe, por ejemplo, pretendia que todos los lugares de Astúrias eran suyos, y no por eso dejaba de importunar al Rey solicitando nuevas mercedes, como Guadalajara en Castilla, Trujillo en Extremadura, y en Andalucía Úbeda y Baeza.

Los concejos de las ciudades y villas que á causa de la guerra civil estaban cerradas, carecian de libertad para nombrar procuradores; de modo que sólo podian acudir al llamamiento del Rey los de las ciudades y villas abiertas y llanas. Tampoco enviaban procuradores las que habian salido de la Corona y pasado á señorío, como Plasencia, en virtud de donacion que hizo el Rey al Conde de Ledesma, porque dejaban de ser lugares realengos.

Si á esto se agrega que los procuradores, despues de más ó ménos vivos altercados, otorgaban al fin los servicios que el Rey les pedia ó les mandaba otorgar, y que los ordenamientos hechos en Cortes no se cumplian, sobran razones para explicar la escasa representacion del estado llano en las de Valladolid de 1442 y en todas las siguientes hasta las de Córdoba de 1455, primeras que celebró Enrique IV.

Las peticiones contenidas en este cuaderno no difieren en lo general de las que dieron en las precedentes los procuradores. No convidaban las circunstancias á las reformas tranquilas, y continuando los mismos males, pedian al Rey que aplicase los mismos remedios.

[1] *Anales eclesiást. y secul. de Sevilla,* lib. x, año 1442, núm. 1.

Suplicaron que pusiese órden en la Audiencia y Chancillería. «La Audiencia (dijeron) es el principal auditorio y de superior jurisdiccion despues del Rey, en donde se han de tractar é determinar todos los grandes pleytos é negocios que por vía de justicia se han de librar»; quejáronse de los oidores, porque no servian sus oficios, de suerte que muchas veces acontencia pasar seis meses, ocho ó nueve con uno solo, sin que nadie apremiase á los ausentes á cumplir como debian; denunciaron el abuso de mudar el tribunal de una á otra parte, gastando los oidores el tiempo en mudanzas sin más objeto que su comodidad, y no cesando hasta llevarlo cerca de sus casas, sin hacerlo saber á los oficiales, y con perjuicio de los pleiteantes interesados en el breve despacho de los negocios; doliéronse de que algunos oidores y alcaldes tomaban dones de los abogados, procuradores y escribanos, y luégo dispensaban favor á los que les hacian presentes, y maltrataban á los que no se los hacian; censuraron la facilidad en dar receptorías á personas sospechosas á las partes, insuficientes para examinar testigos, y tales que por poca cosa se dejaban corromper, y representaron al Rey que nunca sus predecesores tuvieron tantos oidores con quitaciones, ni áun la mitad, porque eran más de veinte; y con todo eso no habia quien administrase justicia, porque unos solicitaban ser del Consejo, y logrado su intento seguian la corte, y otros desempeñaban diferentes cargos, á causa de la residencia, tambien incompatibles.

Los señores no permitian á los agraviados usar de su derecho apelando á los tribunales de la corte de las sentencias que pronunciaban los jueces de las ciudades y las villas. Los prelados y sus vicarios perseveraban en su antiguo empeño de conocer de los pleitos entre legos, so pretexto de ser causas y pleitos espirituales, usurpando la jurisdiccion real y lanzando excomuniones contra los jueces seglares que se atrevian á defenderla. Los malhechores se acogian á la proteccion de la Iglesia, apellidándose clérigos de corona, y aunque eran rufianes y hombres de mala vida, les valia el fuero y quedaban impunes.

Don Juan II dió la razon en todo á los procuradores, mandó guardar las leyes para cada caso establecidas, prometió corregir los abusos denunciados, y determinó que la Audiencia residiese en Valladolid, miéntras él estuviese ausente.

Suplicaron asimismo los procuradores que fuese respetada la libertad de proveer los oficios concejiles en donde las ciudades y villas lo tenian por costumbre, y se les restituyesen los de eleccion que les habian sido quitados; que no se diesen cartas expectativas de alcaldías y regimien-

tos, cuya provision perteneciese al Rey, y que no acrecentase el número de escribanos públicos, pues de ser muchos se seguia que unos por ignorancia y otros por pobreza faltaban á la fe jurada.

Confirmó D. Juan II á las ciudades, villas y lugares realengos la libertad de proveer los oficios concejiles, siempre que la fundasen en algun privilegio, ó en la costumbre antigua, « la qual el derecho iguala á privillejo », reservando para sí las vacantes de los cargos no electivos, segun la regla anterior.

Siguese de aquí que el concejo no era en el siglo xv una institucion tan popular como parece, pues las ciudades, villas y lugares no gozaban del derecho de elegir sus magistrados propios sino en cuanto les estaba concedido por privilegio ó lo habian adquirido por el tácito consentimiento de los Reyes durante largo tiempo. Don Juan II puso límite á esta tolerancia distinguiendo la costumbre antigua de la moderna, y reivindicó la facultad de nombrar alcaldes y regidores en los pueblos que no podian alegar ninguno de los dos títulos de legítima excepcion, ya fuese por tener que dar, ya con el propósito de robustecer su autoridad poniendo en los concejos personas que mantuviesen las ciudades y villas en la obediencia debida al monarca.

Renovaron los procuradores la ya olvidada peticion contra el nombramiento de corregidores sin preceder ruego de los oficiales de la ciudad ó villa, y el Rey otorgó que no los daria sino cuando se los demandasen todos ó su mayor parte, ó entendiese que cumplia á su servicio, prévia informacion, limitando la duracion del oficio á un año, prorogable por otro, si fuere conveniente.

No le faltaban razones á D. Juan II para enviar corregidores á ciertas ciudades y villas, de cuya quietud se recelaba. En 1421 nombró corregidor de Toledo al doctor Alvar Sanchez de Cartagena, á quien los toledanos cerraron las puertas de la ciudad, protestando que las cartas del Rey eran de obedecer, pero no de cumplir, porque no lo consentian las leyes del reino; y sin embargo, el alcalde mayor, Pero Lopez de Ayala, y el alguacil mayor, Pero Carrillo, estaban con el Infante don Enrique y su gente de armas en la villa de Ocaña. Aparte de esto, lo ordenado por D. Juan II acerca de los corregimientos prevaleció, y fué uno de los medios más poderosos de afirmar la paz pública y engrandecer la monarquía que emplearon los Reyes Católicos.

Las alteraciones de Castilla explican la peticion dada á D. Juan II para que prohibiese morar, avecindarse y tener oficio alguno en las ciudades, villas, lugares y sus aldeas á toda persona que contase más

de doscientos vasallos. Trataban los procuradores de convertir en ley de general observancia la prohibicion contenida en algunos fueros particulares; mas el Rey se abstuvo de dar una respuesta favorable por no agraviar á la nobleza.

El capítulo de las donaciones fué tratado muy por extenso en estas Cortes. Los procuradores representaron al Rey los graves perjuicios que se seguian de enajenar y desprender de la Corona ciudades, villas, lugares, aldeas, fortalezas, términos y jurisdicciones, y suplicaron que no hiciese semejantes mercedes, y en caso contrario que los pueblos pudiesen resistir al agraciado por fuerza de armas sin incurrir en pena.

Don Juan II mandó librar una carta declarando inajenables é imprescriptibles para siempre jamás las ciudades, villas, etc., pertenecientes á la Corona real, y se obligó por sí y sus sucesores á conservarlas perpetuamente incorporadas en su señorío, renunciando á la facultad de hacer donacion alguna, salvo por necesidad ó en razon de servicios señalados, con acuerdo del Consejo y de seis procuradores de seis ciudades que designase, entendiéndose nula y de ningun valor toda merced ganada sin los referidos requisitos, cualesquiera que fuesen las cláusulas derogatorias y firmezas contenidas en la enajenacion, sin excluir las condiciones de perpétua é irrevocable.

Hizo más todavía, pues empeñó su fe real y prestó solemne juramento sobre los santos Evangelios ante el Consejo y los procuradores, en prueba de su firme resolucion de guardar y cumplir lo prometido.

Preocupaba á los procuradores el exceso de la data sobre la recepta, y dijeron al Rey que «su facienda estaba mucho perdida é destroida.» Atribuian el mal á los gastos desordenados y superiores á lo que el reino podia sufrir, y señalaban como causas principales las grandes é inmensas mercedes, el crecido número de tenencias, raciones y oficios inútiles y supérfluos, los vestuarios y ayudas de bodas que se daban á los oficiales y se multiplicaban renunciando unos en favor de otros, y las pensiones que gozaban los prelados, no obstante que cada uno disfrutaba una renta anual de diez ó doce mil florines ó más [1].

Entre las economías solicitadas por los procuradores, fué una (en la cual insistieron) que se consumiesen las mercedes de mrs. y lanzas que vacasen en adelante, salva la costumbre de pasar de los padres á los hijos.

El Rey consintió en poner límite á su propia autoridad, declarando

[1] 10.000 florines de Aragon equivalen próximamente á 145.559 rs., y 12.000 á 174.677.

que no haria merced alguna mayor de seis mil mrs., ni concederia más de cuatro lanzas, cuando vacaren por muerte, renuncia ó privacion, sin acuerdo del Consejo, reservándose la libertad de premiar los buenos servicios con dádivas y oficios menores.

En materia de tributos, se quejaron los procuradores del gran número de excusados, de los portazgos indebidos, del descuido en cobrar los atrasos, de los abusos y cohechos de los tesoreros, recaudadores y arrendadores, de la tardanza en devolver las sumas tomadas á préstamo y de las violentas exacciones de aves, caza, pescado, frutas y otras cosas para la mesa de la Reina, del Príncipe y la Princesa. El despensero y sus oficiales lo pagaban todo á precios muy bajos, y despues lo revendian con crecida ganancia. Tambien se quejaron de que estaban muy bajos los precios de las caballerías y carretas que se embargaban para el servicio de la corte, con ser «un grant tributo é pecho desaforado.»

Á pesar del aumento de las cargas públicas y del rigor en los apremios, el Rey no pagaba á quien debia, ó pagaba tarde, y los que tenian mrs. asentados en los libros de los contadores, enajenaban sus créditos con pérdida considerable. Los que por razon de mantenimientos, de lanzas, de oficios ú otro cualquier título habian de cobrar el dinero y no lo cobraban, padecian necesidad y venian á pobreza.

Estrechado D. Juan II por las circunstancias, rebajó las pensiones un tercio, lo cual fué causa de ceder los créditos con mayor quebranto. Muchos recibian la mitad de su importe y áun ménos.

El Rey, accediendo al ruego de los procuradores, ordenó dar los libramientos durante el primer tercio del año, y pagar á cada uno lo debido en el lugar de su domicilio, para evitar las costas que de otro modo habrian de hacer en salir de sus comarcas. En razon de los excusados de pechar, confirmó la ley hecha en las Cortes de Zamora de 1432, dictó várias providencias á fin de corregir los abusos que se cometian al tomar las viandas en los pueblos por donde pasaban los Reyes ó los Príncipes, y subió el precio de las acémilas y carretas, estableciendo reglas más equitativas acerca del servicio de bagajes.

Renovaron los procuradores sus peticiones contra el tributo de la quema, que gravaba las mercaderías de Castilla á su entrada en el reino de Valencia, y otros que llevaban en Génova, no ménos onerosos y perjudiciales al comercio de estos reinos; contra la saca del pan de Andalucía y la veda de llevarlo de unas á otras ciudades, villas y lugares, libertad del tráfico interior otorgada en las Cortes de Madrigal de 1438,

y sin embargo combatida por algunos señores; contra la disminucion de la moneda de oro á causa de la mucha que salia para Roma y la que por su parte sacaban los mercaderes extranjeros, de suerte que se estimaba el precio de las cosas en doblas y florines, y nadie queria recibir en pago las blancas de Castilla, y, como era natural, exhortaron al Rey á reprimir el desórden en «los traeres de los omes é mugeres de baja manera», pagando tributo al error comun de confiar en la eficacia de las leyes suntuarias. Las respuestas no modificaron en nada el derecho establecido.

Honran lamemoria de D. Juan II la benévola acogida de la peticion para que perdonase á los culpados de participacion en las disensiones del reino, considerando (decian los procuradores) «que ovieron buena intencion en facer lo que ficieron», y su prudencia en resistir al ruego de imponer pena de muerte y perdimiento de bienes á los que se desposasen con doncellas ó mozas en cabello á hurto de sus padres, parientes más propincuos ó guardadores. La falta merecia castigo, pero no tan rigoroso que rayase en la crueldad.

Alarmó las conciencias timoratas la multitud de los perjurios á que daba ocasion la mala costumbre de añadir á la fuerza de los contratos la fe del juramento, y el Rey no titubeó en decretar la pena de confiscacion contra toda persona ó personas de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que quebrantasen ó no guardasen el juramento que hubiesen hecho para mayor firmeza del contrato.

Habia pinares en Moya y en la frontera de Aragon. El Rey pagaba guardas á fin de que nadie cortase pinos sin su licencia; mas si alguno se la pedia, se la otorgaba con facilidad, sin sacar provecho alguno. Los procuradores le suplicaron que beneficiase la corta de los pinos, pues se sacaban cada dia, y aplicase el producto á sus necesidades; á lo cual respondió D. Juan II que lo mandaria ver y proveeria lo conveniente á su servicio. Es la primera vez que en los cuadernos de Cortes se apunta la idea de convertir el producto de los montes en una renta del Estado.

Las fórmulas propias de una monarquía fundada en el derecho divino, usadas por D. Juan II en las Cortes de Valladolid de 1420 y en otras posteriores, así como en las cartas que se libraban en su nombre, motivaron la reverente, pero firme y noble peticion para que dejasen de emplearse las «exorbitancias de derecho, en las quales se dice non obstante leyes, é otros ordenamientos, é otros derechos, que se cumpla é faga lo que vuestra sennoria manda, é que lo manda de cierta scien-

cia é sabiduría, é poder real absoluto, é que revoca, é casa, é anula las dichas leyes que contra aquello facen ó facer pueden, por lo qual non aprovecha á vuestra merced facer leyes nin ordenanzas, pues está en poderio del que ordena las dichas cartas revocar aquellas. »

Don Juan II tuvo el buen acuerdo de mandar que se guardase la ley hecha por su abuelo D. Juan I en las Cortes de Bribiesca de 1387, ordenando que si en las que diesen los Reyes se contuviese alguna cosa contra ley, fuero ó derecho, fuese obedecida y no cumplida, no obstante cualesquiera cláusulas derogatorias y las mayores firmezas que pudiesen ser puestas; y conforme á esta misma ley, que prohibió á los oidores y demás oficiales firmar carta alguna en la cual se insertase la fórmula «no embargante ley, ó derecho, ó ordenamiento», so pena de perder los oficios, mandó tambien «que nadie fuese osado de poner en las tales nin semejantes cartas exorbitancias, nin cláusulas derogatorias, nin abrogatorias, nin derogaciones de leyes, nin fueros, nin derechos é ordenamientos..... nin que las yo do de mi propio motu, nin de mi cierta ciencia, nin de mi poderio real absoluto [1].»

Triunfó la razon de los procuradores, mas duró poco la victoria, porque las exorbitancias de derecho prevalecieron contra la voluntad de las Cortes, y alcanzaron muy larga vida. Don Juan II lanzó la piedra que recogieron sus sucesores en el trono, quienes usaron y abusaron de esta fórmula como una afirmacion de su poderío real absoluto.

En vano habian pedido á D. Juan II las Cortes de Burgos de 1429, Palencia de 1431 y Zamora de 1432 que fuese respetada la libertad de elegir procuradores. El Rey ofreció seguir el ejemplo de sus antepasados, absteniéndose de cohibir la voluntad de las ciudades y villas, y no tolerando que otras personas la cohibiesen.

Sin embargo, continuó el abuso, pues por cuarta vez suplicaron los procuradores al Rey no se entremetiese «á rogar é mandar que enviasen personas sennaladas, é así mesmo la sennora Reina su mujer é el Príncipe su fijo é otros sennores..... » y ordenase que «si algunos llevasen tales cartas, por el mismo fecho perdiesen los oficios que tuviesen en las dichas cibdades é villas, é fuesen privados para siempre de ser procuradores. »

Tambien suplicaron que «si algunos viniesen en discordia, quel conoscimiento della sea de los procuradores, é non del Rey, nin de otra justicia. »

[1] Ordenamiento de leyes hecho en las Cortes de Bribiesca de 1387, ley 9, tractado III.

Concedió D. Juan II lo primero, disimulando mal su enojo en la respuesta que dió con visible frialdad. Respecto de la segunda dijo que cuando la procuracion viniese en discordia, quedase á su merced « para lo mandar ver é determinar. »

Nótese el empeño de los procuradores en conocer de los casos de eleccion disputada y dudosa con exclusion del Rey y de todo tribunal extraño á las Cortes, y la firme resolucion de D. Juan II de hacerse árbitro de estas contiendas, dejando entrever la poca ó ninguna sinceridad de su ánimo al prometer el concurso de su autoridad para que las ciudades y villas pudiesen nombrar libremente los procuradores. El derecho de peticion era una débil garantía de las antiguas instituciones de Castilla; y como el único medio legal de oponer resistencia á las invasiones de la monarquía hubiera sido negar al Rey los tributos, á cuyo extremo no llegaron jamas los procuradores ni con el pensamiento, se rompió el equilibrio de los poderes mantenido durante la edad media con el acuerdo de los tres estados del reino, para sustituir el régimen feudal con un nuevo sistema político fundado en el principio de autoridad.

Las Cortes de Valladolid de 1442 son de las más importantes que se celebraron en el reinado de D. Juan II. Léjos de parecer los procuradores humildes cortesanos, muestran celo por la causa pública, á riesgo de incurrir en el desagrado del monarca.

No vacilan en recordarle las leyes contra el libre nombramiento de corregidores, ni en hacer la defensa de los concejos que consideran peligrosa la vecindad de los nobles, ni en censurar el exceso de los gastos y de las mercedes; pero sobre todo merecen las alabanzas de la posteridad por su valentía al combatir las exorbitancias de derecho, y al reclamar la libertad de elegir cada ciudad ó villa las personas que las representasen. Revive en estas Cortes el espíritu que animó á los procuradores del siglo XIV, bien llamados hombres buenos, cuya lealtad á los Reyes tanto más resplandecia, cuanto era mayor su varonil entereza.

Cortes de Burgos de 1444.

Consta de un ordenamiento dado por D. Juan II en Madrid á 27 de Febrero de 1446, que reunió las Cortes en Burgos el año 1444. La Crónica confirma la noticia, pues ademas de referir que el Rey partió de Roa para dicha ciudad y de allí para Medina del Campo, cuenta que estuvo platicando algunos dias con los grandes y los procuradores, y que el Príncipe y los caballeros le aconsejaron abreviar las Cortes[1].

[1] *Crónica del Rey D. Juan II*, año 1445, cap. XIX.

« Bien sabedes (dice el ordenamiento) quel anno que pasó de mill é quatrocientos é quarenta é quatro annos, yo envié mandar por mis cartas á algunas cibdades é villas é logares de mis regnos que enviasen á mí sus procuradores..... Despues de lo qual yo, estando en la cibdad de Burgos en el dicho anno con algunos procuradores que allí vinieron..... fablé con ellos é les dije la necesidad de dinero en que estaba, así para la guerra con el Rey D. Juan de Navarra, como para otras cosas compliderás á mi servicio[1] ».

Para mejor entender este pasaje, conviene advertir que desterrado de la corte el Condestable, el Rey de Navarra, el Infante D. Enrique y los caballeros de su opinion se apoderaron de la persona de D. Juan II, y le tuvieron, si no preso, muy vigilado y guardado de vista en Tordesillas. Logró un dia burlar la vigilancia de sus guardadores so pretexto de salir á caza, fuése á Valladolid, cercó y mandó combatir la villa de Peñafiel en 16 de Agosto, la entró por fuerza, pasó á Roa, desde allí á Burgos, y luégo á Medina del Campo.

Resulta, pues, que el Rey, apénas recobrada su libertad, debió convocar las Cortes, que los procuradores se reunieron en Burgos hácia Setiembre ú Octubre, y por último, que se trasladaron á Medina del Campo en Noviembre ó Diciembre de 1444.

Tenemos por cierto que estas Cortes no fueron generales, es decir, concurridas de los tres estados del reino. La nobleza dividida en dos parcialidades enemigas, no podia asistir como cuerpo, y el clero superior no era extraño á las discordias de la nobleza. Tampoco asistieron los procuradores de todas las ciudades y villas, sino los de algunas, segun el ordenamiento.

Tratóse en las Cortes de conceder nuevos servicios al Rey, siempre necesitado de dinero. La Crónica añade á las noticias anteriores, que el Rey, ántes de partir de Medina, « con acuerdo de los procuradores, echó pedidos é monedas en el reino, é mandó luégo llamar toda su gente »[2]. No hubo cuaderno de peticiones, ó no se conserva, y si existe, yace en tan profunda oscuridad, que no ha bastado la diligencia de los eruditos para descubrir su paradero.

Cortes del Real sobre Olmedo de 1445.

Cupo mejor fortuna al de las celebradas en el Real sobre Olmedo el año siguiente 1445, y á no ser por esto pasarian ignoradas, no lo mereciendo por su singularidad.

[1] *Catálogo de las Cortes de los antiguos reinos de España*, pág. 57.
[2] *Crónica del Rey D. Juan II*, año 1444, cap. XIX.

Sobrevino al fin el temido rompimiento del Rey con los Infantes de Aragon. Don Juan II, recogida la gente de armas que pudo allegar, pasó el puerto de Guadarrama, entró en Arévalo y se acercó á Olmedo, en cuya villa se alojaban el Rey de Navarra, su hermano el Infante D. Enrique y los grandes y caballeros enemigos del Condestable.

A la vista de Olmedo dióse la batalla el 19 de Mayo, alcanzando una completa victoria sobre los rebeldes el Rey de Castilla.

Siguiendo sus pasos al tenor de la Crónica y contando los dias empleados en movimientos y pláticas, resulta averiguado que el 1.° de Mayo, uno ó dos más ó ménos, asentó D. Juan II su Real cerca de la villa.

El cuaderno lleva la fecha del 15 de Mayo; de suerte, que entre el dia 1.° y el 15 de dicho mes deben caber las Cortes del Real sobre Olmedo de 1445.

Hubo empeño manifiesto de aparentar que fueron solemnes y concurridas; y si bien es verdad que se nombran entre los presentes al Arzobispo de Toledo y los Obispos de Cuenca, Avila y Sigüenza, varios altos dignatarios del reino, cuatro condes y al Maestre de Alcántara, no es ménos cierto que faltan el Almirante de Castilla, los Condes de Benavente y de Castro, y muchos grandes y caballeros que á la sazon se hallaban en Olmedo apartados de la obediencia debida al Rey.

Pudiera sospecharse que lo extraordinario de las circunstancias no permitió que fuese crecido el número de los procuradores; más las palabras del cuaderno, « é los procuradores de las cibdades é villas de mis regnos », excluyen toda interpretacion dudosa.

Un solo objeto tuvo la reunion de estas Cortes. Ardia la guerra civil, y con los medios hasta entónces empleados no habia esperanza de extinguir el incendio. La parcialidad de los Infantes de Aragon protestaba contra la acusacion de deslealtad lanzada por sus enemigos, á quienes respondia que era procurar el servicio del Rey librarle de la opresion en que estaba, y al reino de la tiránica dominacion del Condestable.

Al negarse á derramar sus gentes y acudir á las armas usaban los rebeldes de su derecho, y áun mejor, cumplian el precepto de la ley de la Partida que trata de cómo el pueblo debe guardar á su Rey. Por lo menos así lo decian.

En efecto, estableció D. Alonso el Sabio que el pueblo debe guardar al Rey de sí mismo, no dejándole hacer « cosa á sabiendas por que se pierda el alma, nin que sea á mal estanza é deshonra de su cuerpo, ó de su linaje, ó á grant dagno de su regno. E esta guarda (prosigue)

debe ser fecha en dos maneras, primeramente por consejo, é la otra por obra, buscándole carreras porque gelo fagan aborrecer..... é aun embargando á aquellos que gelo aconsejasen á facer..... Onde aquellos que destas cosas le pudiesen guardar é non lo quisiesen facer..... farian traicion conoscida, é si merescen grant pena los que..... enfaman al Rey, non la deben aver menor aquellos que le pudieran guardar que non cayese en enfamamiento é en dagno, é non quisieron» [1].

Pretendian, pues, los caballeros que en Olmedo aguzaban las lanzas para resistir en sangrienta batalla las fuerzas que D. Juan II mandaba en persona, que léjos de caer en mal caso, merecian premio «por buenos é por leales, queriendo que su sennor fuese bueno é ficiese bien sus fechos» [2].

Para quebrantar las fuerzas de la rebelion, que no desistia de la resistencia armada so pretexto de legalidad, presentaron los procuradores al Rey una peticion largamente razonada, en la cual decian que algunos de sus súbditos se atrevieron á mover bullicios y escándalos, olvidando la ley natural, segun la que «aun las abejas han un príncipe é las gruas siguen un cabdillo que acatan é obedecen»; que asimismo menospreciaron la ley divina que «expresamente manda é defiende que ninguno non sea osado á tocar en su Rey é Príncipe, como aquel que es ungido de Dios, ni aun de retraer, nin decir dél ningun mal, nin aun lo pensar en su espíritu, mas que aquel sea tenido como vicario de Dios, é honrado por excelente, é que ningunt non sea osado de le resistir, porque los que al Rey resisten son vistos querer resistir á la ordenanza de Dios»; que los desobedientes á sus Príncipes y Reyes «son por ello culpados é reos de muerte»; que el autor de la ley de las Partidas no tuvo la intencion de ir contra la natural y divina, como pretendian los que alteraban su sentido con siniestras interpretaciones; que otras leyes declaraban la mente del legislador, muy distante de absolver de culpa á los que so color del servicio del Rey se levantaron en armas contra él, «afirmando que eran necesitados á lo facer, é que..... farian traicion conoscida, si lo ansí non lo ficiesen» [3], y, en fin, suplicaron á D. Juan II que como Rey y soberano señor «non reconosciente superior en lo temporal, de cierta ciencia, é propio motu é po-

[1] Ley 25, tít. XIII, Part. II.

[2] Ibid.

[3] Los procuradores insertaron á la letra en esta peticion las leyes 1, 5, 6, 7 y 8 del tít. I; 2, 4; 6, 8, 11, 13, 15, 17, 18 y 26 del tít. XIII, y la 3, tít. XIX de la Part. II; las 1 y 6, tít. II, Part. VII; las 1 y 2, tít. I; 2, tít. II, y 5, tít. XXV, lib. I, y 25, 26 y 27, tít. XXV, lib. IV del Fuero Real, y la 1, tít. XXVIII del Orden. de Alcalá.

derío real absoluto », mandase que la ley de Partida fuese entendida é interpretada en concordancia con las demas del mismo código y las del Fuero y Ordenamiento, « para evitar é quitar todos achaques, é escándalos, é inconvenientes, é ocasiones, é levantamientos maliciosos, é colores falsos é simulados, é non verdaderos. »

Halló el Rey la peticion « santa, é honesta, é justa é conforme, no sólo á las leyes civiles é umanas, mas eso mesmo á las leyes divinas, é apóstolicas, é canónicas, é así mesmo muy provechosa é complidera é aun necesaria á servicio de Dios é suyo é guarda de su preeminencia é estado real..... é á bien público, é paz é sosiego é tranquilidad de sus regnos é sennoríos », y declaró é interpretó la dicha ley de Partida como le fué suplicado.

Nada hay de extraño en la peticion de los procuradores ni en la respuesta del Rey, porque, en efecto, violentaban el sentido de las leyes de Partida los caballeros vencidos en la batalla de Olmedo. Dado que las entendiesen bien, todavía era mayor la autoridad del Ordenamiento de Alcalá y del Fuero Real que la de las leyes contenidas en los Libros de las siete Partidas, segun lo declaró el Rey Alfonso XI [1]. De todos modos, tuviesen ó no razon los alterados, no se compadecia el órden legal con la indisciplina de la nobleza.

Lo raro del caso es que los procuradores á las Cortes del Real sobre Olmedo hayan restablecido en su peticion las exorbitancias de derecho contra las cuales reclamaron los procuradores á las de Valladolid de 1442, y áun es más raro que D. Juan II se hubiese abstenido de emplear las fórmulas indicadas.

Él fué quien empezó á usarlas en los ordenamientos de Cortes; mas fueron los procuradores en las del Real sobre Olmedo de 1445 quienes añadieron á las palabras « de mi cierta ciencia, propio motu y poderío real absoluto », « como Rey y soberano señor no reconociente superior en lo temporal. »

Disculpa la debilidad de los procuradores el vivo deseo de poner término á la guerra civil que tantas calamidades hacian aborrecible á los pueblos. Perdida la esperanza de reducir á concordia los bandos de la nobleza, pusieron los ojos en el Rey, imaginando que sólo un poder fuerte y robusto era el medio de reprimir las alteraciones de Castilla. Sucedió, como siempre sucederá, que por amor de la paz sacrificaron la libertad, y sin quererlo ni sospecharlo contribuyeron los procurado-

[1] Ley 1, tít. XXVIII, Orden. de Alcalá.

res á fundar la monarquía absoluta; de suerte que por huir del humo cayeron en la llama.

Cortes de Valladolid de 1447.

Es tan rápida la narracion del cronista de D. Juan II al referir los sucesos del año 1447, que no sorprende la oscuridad que rodea las Cortes celebradas en Valladolid aquel mismo año. El cuaderno transmitido á la posteridad por la diligencia de los eruditos suministra un caudal de noticias que en vano pediriamos á los historiadores.

Estas Cortes fueron un simulacro de asamblea de los tres brazos del reino. El clero superior estuvo representado por el Arzobispo de Toledo; la nobleza por D. Alvaro de Luna y ciertos condes, ricos hombres, caballeros y doctores del Consejo, y ciertos procuradores llevaron la voz de las ciudades y villas que acudieron al llamamiento.

La omision de los nombres propios, de los títulos y de las dignidades con que se honraban los personajes presentes en una ocasion tan solemne contra la costumbre establecida, y el sentido vago de la palabra ciertos, persuaden que la concurrencia fué muy escasa.

El estado de Castilla no era tal que gozasen los pueblos de la paz apetecida. Don Juan II peleaba en la frontera de Aragon con el Rey de Navarra. El Príncipe D. Enrique, aconsejado por D. Juan Pacheco, Marqués de Villena, no cesaba de entenderse con los grandes enemigos del Condestable, ni de atizar el fuego de la discordia mal apagado. Algunas ciudades y villas del reino estaban alzadas. Los Moros, aprovechándose de la division de los cristianos, recobraron varios lugares y fortalezas mal abastecidas «que habian ganado con grandes gastos y trabajos, é muertes é derramamiento de mucha sangre» [1].

No era menester tanto para que D. Juan II convocase las Cortes y pidiese á los procuradores nuevos tributos á fin de remediar sus necesidades. La suma que demandó á las de Valladolid de 1447, no se sabe, pero sí consta del cuaderno que le otorgaron veinte cuentos de mrs. en pedido y monedas, y no más hasta que por el Rey fuesen vistas y puestas en ejecucion ciertas cosas convenientes á su servicio y al pro comun de los reinos, que los procuradores entendian pedir y suplicar. El Rey así lo prometió y ofreció cumplirlo bajo juramento.

Las cosas á que aludian los procuradores se declaran en las sesenta y tres peticiones contenidas en el cuaderno, de las cuales más de la mitad son relativas á la hacienda del Rey, porque siendo muchas sus necesidades, grande el desórden y la pobreza del reino extrema, si no

1 *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1447, cap. II.

se aumentaban los tributos, no se podia conservar la paz ni hacer la guerra, y perecian los pueblos, si se aumentaban.

Comprendieron los procuradores que « non se debe buscar del todo el buen regimiento y entero reparo de las cosas convenientes é que facen estar los reinos ricos é prosperados » en tiempo de discordias civiles; pero tambien se les alcanzaba que « aunque del todo non sea junto, mucho se puede facer é emendar, si los príncipes é los grandes omes que los han de servir lo quieren trabajar é procurar. »

Otro consejo dieron al Rey no ménos discreto y oportuno. « La principal cosa que se debe proveer é más puede aprovechar (decian) es que vuestra merced esté poderoso é fuerte, teniendo cabdal de dineros é rentas, é gentes ciertas, que esto habido, poco habrá que facer..... en reducir las cosas á su debido estado, ó á lo ménos á grand emienda é reparo de la gran desordenanza é desobediencia que son ; é para haber é tener dineros, non decimos que á ninguno se tome lo suyo, salvo dar órden como á vuestra alteza se faga aquello mismo, que non se tomen sus rentas, é pechos, é derechos, é los pedidos é monedas con que vuestros reinos vos sirven. E cosa es muy conoscida, que en tomándose é ocupándose vuestras rentas é pechos é derechos, se abaja vuestro poder é estado, que non podiendo vuestra sennoría pagar lo que della han vuestros vasallos, forzado es que se alleguen á quien los sostenga. »

Los pasajes anteriores revelan el estado miserable de Castilla al promediar el siglo XV, la justicia de las quejas contra la mala gobernacion del orgulloso Condestable y la imprudencia del Rey obstinado en cerrar los oidos al clamor general para que pusiese término á tan larga privanza. Digan lo que quieran los panegiristas del muy noble y virtuoso Maestre de Santiago, que la historia, reconociendo su lealtad al Rey, confirmada con la sangre que más de una vez vertió en su servicio, no dejará de contar que se hizo odioso al pueblo, porque no se cuidó de reprimir la licencia de la nobleza para desterrar abusos y asentar el imperio de la justicia, sino porque aspiraba á ser el primero entre los grandes y el único en el poder, de suerte que en la paz y en la guerra todo pasase por su mano. A juzgar por los resultados, sus « notables fablas en los ayuntamientos de las grandes Cortes », más debian ir encaminadas á vencer la resistencia de los procuradores cansados de otorgar pedidos y monedas, que á proponer buenas leyes y remediar los males que aquejaban al reino. Lo cierto es que los mejores ordenamientos no se cumplian, en tanto que los tributos se cobraban con todo rigor.

Desarrollando los procuradores sus proyectos económicos, suplicaron al Rey que excusase ciertos gastos innecesarios, como ayudas de bodas, vestuarios y mantenimientos, que ascendian á una suma considerable, y los cinco ballesteros á caballo que pagaba en cada lugar.

Asimismo propusieron la revocacion de las mercedes de mrs. hechas á ciertas personas con la carga de reparar los muros de algunas villas y lugares realengos, porque habiendo pasado al señorío de aquellos que las habian recibido, suya era la obligacion de pagar los reparos.

Tambien le suplicaron que mandase guardar y cumplir la ley relativa á consumir la mitad de las mercedes de por vida que vacasen, así de raciones y quitaciones asentadas en los libros, como de tierras cuando los agraciados no dejaren hijos; que ninguna merced de mrs, pan ó excusados que hubiese vacado hasta el fin del año 1445, se proveyese, y que en dar de nuevo procediese con mucha moderacion y «mirase más sobre su facienda», principalmente en los mrs. de juro de heredad.

Uno de los mayores abusos que se cometian y muestra la debilidad del Rey, causa principal de todas las calamidades de su tiempo, consistia en tomar los señores las rentas, pechos y derechos pertenecientes á la Corona. Los procuradores clamaron por el remedio y pidieron á D. Juan II que dictase severas providencias para reprimir estos actos de codicia desenfrenada.

Creció el desórden á la sombra de las discordias civiles, ya porque algunas ciudades y villas estaban ocupadas por personas poderosas, y ya porque el Rey habia autorizado á otras para allegar gentes y emplear sus rentas, pechos y derechos en pagarlas y acudir con el resto á los gastos de la guerra. La licencia, que la necesidad disculpaba durante las turbaciones del reino, se hizo costumbre, tanto más difícil de extirpar, cuanto era el Príncipe quien daba á los grandes el ejemplo de embargar los mrs. del Rey en poder de sus tesoreros y recaudadores.

D. Juan II no economizó el rigor de la justicia contra los usurpadores de su hacienda, y extremó la severidad al punto de mandar á los concejos, corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos, regidores y jurados, y á todos los hombres buenos vecinos y moradores de las ciudades y villas, que resistiesen y echasen fuera á las personas poderosas que las tuviesen ocupadas y se atreviesen á tomar cosa alguna perteneciente á la Corona.

Reclamaron los procuradores contra el abuso de los contadores y otros oficiales poco escrupulosos, á quienes acusaban de repartir mayo-

res cuantías de mrs. que las otorgadas al Rey por las Cortes, lo cual habia ya dado motivo á justas y dolientes quejas en las de Madrid de 1419, y Zamora de 1432.

Asimismo representaron los procuradores contra los baratos y cohechos de los recaudadores y arrendadores de las rentas reales, y principalmente suplicaron al Rey que no consintiese mudar ni alterar las leyes y condiciones del arrendamiento de las monedas en agravio de los pueblos.

Recordaron el ordenamiento hecho en las Cortes de Madrigal de 1438 acerca de los excusados de pechar, cuyo privilegio, creciendo la carga de los tributos, se hacía cada vez más odioso. Los exentos, porque tenian raciones, las dividian en dos ó más y las vendian, resultando que eran varios los privilegiados en lugar de uno solo. Los que por la muerte de la Reina Doña María habian cesado en sus oficios, continuaron gozando de la exencion como si su señora fuese viva. Los escribanos de provincias y de la Audiencia pretendian ser excusados, aunque sirviesen sus plazas por sustituto. Los hombres de humilde condicion que se hacian caballeros «en fraude de non pechar» debian pechar lo mismo que ántes de recibir la caballería, salvo los que viviesen con el Rey ú otro señor «por oficio de armas.»

D. Juan II mandó guardar lo ordenado en las Cortes de Zamora de 1432 y Valladolid de 1442, y declaró, á peticion de los procuradores, que no gozasen de dicha libertad sino «aquellos que tovieren continuadamente caballos é armas, é que sean tenudos (dijo) á me servir en las guerras, así como si de mi oviesen tierra.» Los mayores de setenta años no estaban obligados á ir á la guerra, pero sí á tener armas y caballo, y poner otra persona en su lugar.

Continuaron las mujeres y los hijos de los caballeros que dejaban «armas é caballos en los establos al tiempo de su finamiento» siendo quitos de monedas, en tanto que aquéllas viviesen en castidad y éstos fuesen menores, segun lo establecido en las Cortes de Palencia de 1431 y Madrid de 1435.

Respetando los procuradores la antigua franqueza de tributos concedida á los oficiales y obreros de las atarazanas y casas de moneda, suplicaron al Rey que reprimiese el abuso de comprender en el número de los francos á muchas personas que no eran idóneas ni pertenecian á los oficios mecánicos. Los alcaides tomaban de las ciudades y villas los pecheros más ricos y caudalosos, quienes, con pretexto de servir en las casas de moneda ó en las atarazanas, se excusaban de conllevar la carga

que levantaban los pobres. Don Juan II respondió á esta peticion insertando á la letra la ley hecha en las Cortes de Madrid de 1435, limitando la franqueza de pechos reales y concejiles que disfrutaban los monederos á las personas que pudiesen labrar y labrasen la moneda por sí, y declarando várias dudas relativas á la interpretacion y aplicacion de dicho ordenamiento.

La constante penuria del Rey á causa del mal gobierno de su hacienda, no le permitia pagar á sus vasallos, ni socorrer las villas y castillos fronteros. Los vasallos, forzados por la necesidad de vivir, se apoderaban de las rentas de la Corona, y con larga mano cobraban sus sueldos. Las villas, reducidas á la mayor estrechez por falta de pan y dinero, se despoblaban, agotado el sufrimiento de sus moradores. Los abusos y cohechos no se corregian, y en proporcion que aumentaba el desórden, crecia el rigor de la miseria, porque los tributos (dijeron los procuradores) « se sacan no solamente de los que tienen de que los pagar, mas de muchos pobres, é lacerados, é viejos, é cansados que non han otra cosa salvo aquello que cavando é trabajando con sus cuerpos lo han por sus jornales, é que para solo su mantenimiento non les basta. »

Sosegó á los procuradores el Rey con promesas no cumplidas de poner remedio á estos males, como no cumplió la de restituir á las ciudades, villas y personas singulares las joyas ó el dinero que le habian prestado, ó al Príncipe en virtud de sus poderes y creencias, no obstante el consejo de los procuradores de pagar sus deudas, porque « si se quisiere aprovechar otra vez de sus súbditos y naturales que le prestasen algunos mrs. non lo fallaria, é es mal ejemplo. »

Renovóse en estas Cortes la cuestion del realengo y el abadengo. Dijeron los procuradores que unas veces por mandas y otras por compras, las iglesias, monasterios, abadías y hombres de órden ó de religiones adquirian muchos heredamientos de casas, tierras, viñas, huertas y vasallos, « y tanto que en derredor dellos non queda cosa que non sea suya », de lo cual se seguia gran perjuicio al Rey, porque dejando de ser las heredades tributarias, se menguaban sus rentas y alcabalas.

El Rey, conocida la razon, prohibió á los legos y demas personas sujetas á su jurisdiccion donar, vender ó enajenar de cualquier modo bienes raíces á universidades, colegios, corporaciones ó particulares exentos de dicha jurisdiccion real, so pena de pagarle la quinta parte del verdadero valor de los heredamientos, ademas de la alcabala por la traslacion de dominio consumada. Asimismo declaró su voluntad de que los inmuebles enajenados, en cuanto á la quinta parte de su valor,

fuesen habidos por sus tributarios, y no pasasen á nuevos dueños sin esta carga.

Los procuradores miraban al alivio de los pueblos; pero D. Juan II aprovechó la ocasion que se le venía á la mano, para establecer un arbitrio fiscal.

Continuaban los oidores tomando sus raciones y quitaciones, sin cuidarse de administrar justicia. Los pleitos se alargaban, aunque el número de los jueces era mucho mayor de lo necesario. Por otro lado, habia oidores que estaban al servicio de señores y caballeros, magistrados sospechosos de parcialidad en favor de sus patronos.

Las leyes contra el uso libre de armas en la corte y contra los rufianes, mancebas y mujeres del mundo, el juego de los dados y los excecesos de los corregidores no se cumplian. Los alcaldes, regidores, alguaciles, merinos y demas oficiales de la justicia tiranizaban á los pueblos y no recibian el merecido castigo. Los delitos se multiplicaban, y los perdones se daban tan de ligero que los malos « tomaban osadía para errar. » Cada uno se apoderaba de los lugares, heredamientos ú otras cosas á que se creia con derecho sin mandamiento de juez, porque si lo habia de cobrar por pleito, tarde ó nunca lo alcanzaba. En fin, á tal punto llegó el atrevimiento de las personas y el poco temor á la justicia, que los procuradores dijeron al Rey que « non se entiende ya por ome aquel á quien alguna cosa deben que por su propia abtoridad non prenda aquel que algo le debe, si menos puede quél. »

La pintura es triste, pero las amargas quejas de los procuradores no permiten poner en duda su fidelidad. La historia cuenta las alteraciones de los grandes y caballeros, las prisiones y destierros, las confiscaciones de bienes y las muertes que esparcen tan negras sombras sobre el reinado de D. Juan II, y calla los trabajos, los dolores y las miserias de los pueblos castigados sin culpa. El cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1447 suple aquel silencio.

El Rey á todo respondió con agrado, porque siempre fueron mejores sus palabras que sus obras. En materia de perdones se remitió á lo ordenado por su abuelo D. Juan I en las Cortes de Bribiesca de 1387 y por su padre D. Enrique III en un albalá dado en 11 de Octubre de 1399.

A lo establecido por estos dos Reyes añadió D. Juan II que todos los perdones que hubiere de otorgar cada año se guardasen para el Viérnes de la Cruz; que su confesor ó quien él mandare, le hiciese relacion de los procesos en la Semana Santa, para que el Rey tomase número cierto de los reos á quienes pluguiese perdonar, y que no pasasen de veinte

perdones cada año. Como se ve, fué D. Juan II autor de la piadosa costumbre que hoy se observa de indultar de la pena de muerte á uno, dos ó tres reos el Viérnes Santo.

Para reducir á disciplina la nobleza y evitar los bandos que turbaban la paz de las ciudades y las villas, suplicaron los procuradores al Rey que prohibiese á los grandes y poderosos adquirir bienes raíces en las tierras de los concejos y sus términos, guardándoles sus privilegios; y como un medio de tenerlas siempre llanas y sujetas á su obediencia, que no consintiese á los caballeros y escuderos que vivian en dichas ciudades y villas y en los lugares notables de sus reinos, servir con su persona y gente de armas á señor alguno, ni recibir de él tierras ni acostamientos. Dábanle ademas el consejo de hacerles mercedes de lanzas y mrs. para que con mejor voluntad renunciasen las tierras y acostamientos de los señores. A juicio de los procuradores la ley se deberia llevar á efecto con todo rigor, castigando á los desobedientes con la pérdida de las mercedes recibidas del Rey y la confiscacion de bienes.

Don Juan II se excusó como pudo de dar respuestas favorables á dichas peticiones. La última encerraba el pensamiento de disolver los vínculos de la nobleza, aislando á los grandes de sus parientes y amigos de menor estado y fortuna. Esta política debia estrellarse contra la general penuria y la necesidad de acortar los gastos, pues siendo tantas las mercedes cuantos los caballeros y escuderos que moraban en las ciudades, villas y lugares del reino, no bastaban las rentas de la Corona para mantenerlos y contentarlos al punto de resistir toda tentacion de romper el freno de la obediencia.

Habia el Rey prometido repetidas veces en Cortes consumir los oficios concejiles segun fueren vacando. Algunos de dichos oficios se repartian por suertes cada año entre los caballeros de premia avecindados en la ciudad, y en cambio de los salarios que percibian, se obligaban á mantener caballo y prevenirse de armas. Sevilla contaba setecientos hombres apercibidos para salir á campaña en cuanto fuesen requeridos, cuya caballería prestó servicios muy señalados en la guerra contra los Moros.

Olvidó D. Juan II sus promesas de reducir los oficios concejiles al número establecido por la costumbre ó determinado por las ordenanzas, y cediendo á los ruegos é importunaciones de los pretendientes, hizo merced de algunos que debian pertenecer á los caballeros de premia. Los procuradores reclamaron del Rey la observancia de las leyes y privilegios de las ciudades y villas, prometió de nuevo guardar á cada una

su justicia, y revocó las mercedes de alcaldías, mayordomías, fieldades y otros oficios cualesquiera que se solian repartir por suertes entre los caballeros vecinos de Sevilla.

Los muros de los castillos y fortalezas de las fronteras de Aragon, Navarra, Portugal y Granada estaban muy mal parados, y en muchas partes abiertos y derrocados. Los oficiales del Rey, so pretexto de cortar leña, talaban los montes comarcanos del pueblo en donde se alojaban. Las leyes acerca de la saca de las cosas vedadas, y principalmente del pan, cuyo precio habia subido veinte mrs. por fanega en Andalucía, no se ejecutaban. Los mercaderes extranjeros (en su mayor parte genoveses) que moraban en Sevilla, compraban el aceite y otros frutos de la tierra para revender, sin cuidarse de hacer el retorno en producciones del reino. Los pesos y medidas establecidas en las Cortes de Madrid de 1445 daban motivo á quejas fundadas en la diferencia de dos onzas por libra que existia entre el marco de Colonia y el de Tria ó Troya, con graves inconvenientes y perjuicios para el comercio.

El Rey siempre hallaba disculpa á los abusos que toleraba por indolencia ó debilidad, en las necesidades del tiempo y en las turbaciones pasadas, ofreciendo la emienda en lo venidero, en cuyo sentido respondió á los procuradores, salvo en la cuestion de los pesos y medidas, que no quiso resolver sino despues de habida informacion ante dos personas designadas por ellos mismos, á fin de proveer lo cumplidero al bien público con pleno conocimiento de causa.

Suplicaron los procuradores á D. Juan II que mandase labrar reales de plata, medios reales, cuartos, quintos y áun sextos á la ley fijada por D. Juan I y D. Enrique III, porque corria mucha moneda falsa de blancas, y la buena andaba huida.

Esta peticion recuerda otras dos hechas en las Cortes de Madrid de 1433 y 1435 para que remediase la falta de moneda menuda tan necesaria en el uso vulgar. El Rey otorgó la presente, y renovó la prohibicion de sacar moneda del reino sin su licencia, «so pena de los cuerpos é de quanto han.»

Consta por el razonamiento de los procuradores que habia á la sazon cinco casas de moneda, en Burgos, Toledo, Sevilla, Coruña y Cuenca. Los procuradores pidieron el establecimiento de otra en Valladolid, en donde se hallaba la corte, «porque es de grand meneo»; que no se mudase de allí miéntras el Rey no se trasladase á otro punto, «allende de diez leguas», y que «todos los que quisieren labrar su plata en la dicha casa de la moneda lo pudiesen facer, non pagando derechos al-

gunos, salvo solamente las costas del facer de la dicha moneda, en lo qual ellos ganarán, é por el interese todos labrarán», á cuyos pormenores no atendió el Rey en su respuesta.

Tambien le suplicaron que pues en los Libros de las Partidas, en los fueros y en los ordenamientos habia muchas leyes oscuras y dudosas, le pluguiese dar comision al prelado y oidores que residiesen en la Audiencia, para que las declarasen é interpretasen como mejor visto les fuere, á fin de evitar las «grandes luengas de pleitos» y contiendas y debates en el reino; peticion no concedida ni negada.

Finalmente, quejáronse los procuradores con humildad de que el Rey, cuando acordaba llamar á Cortes, designaba á los concejos las personas que habian de enviar; peticion ya presentada en las de Burgos de 1429, Palencia de 1431, Zamora de 1432 y Valladolid de 1442, sin que las promesas de respetar las libertades, privilegios, buenos usos y costumbres de las ciudades y villas hubiesen dado el menor fruto.

El Rey las renovó en esta ocasion, pero no sin añadir una cláusula que las desvirtuaba y contradecia, á saber: «salvo quando yo, non á peticion de persona alguna, mas de mi propio motuo, entendiendo ser así complidero á mi servicio, otra cosa me pluguiere de mandar disponer.» Con mejor acuerdo reiteró la prohibicion de comprar por sí ni por tercera persona las procuraciones; «é el que la comprare (dijo), que por el mismo fecho la pierda, é la non aya aquel anno nin dende en adelante, mas que sea inábile para la aver, é el que la vendiere, que por el mismo fecho pierda el oficio que toviere.»

Desde el momento en que los procuradores piden por merced que el Rey otorgue á los concejos la libertad de elegir sus mandatarios, y que el Rey no reconoce este derecho, ni siquiera admite la regla general sino con el deliberado intento de quebrantarla abriendo ancha puerta á la excepcion, todas las ventajas obtenidas por el estado llano despues de las Cortes de Leon de 1188, que Alfonso IX celebró *cum episcopis et magnatibus, et cum electis civibus ex singulis civitatibus*, descansaron en una posesion precaria, borrados los títulos de legitimidad confirmados con la sancion propia de las antiguas instituciones, tanto más venerables cuanto más profundas son sus raíces en la historia de los pueblos, cuya vida se mide por el curso de los siglos.

Las Cortes de Valladolid de 1447 se distinguen por la atencion particular con que miraron los procuradores las cuestiones económicas, tan descuidadas bajo la privanza del Condestable de Castilla. La recta administracion de la justica y el restablecimiento de la paz pública ocu-

paron el segundo lugar en el cuaderno. Las demas materias ofrecen poca novedad. Los mismos abusos dieron orígen á las mismas leyes para corregirlas. ¡Vana esperanza! Bien lo sabian aquellos celosos procuradores, cuando al pedir al Rey que moderase sus gastos, le decian «que le plega dar órden en ello, é la órden que diere, mandarla guardar, ca sennor, por grave é muy dannosa cosa es conocida que ninguna ordenanza nin regla que vuestra merced haya dado en ello é ordenado non se haya de guardar, é que luego ó dispensando con ella, ó por otras indirectas vías se haya de quebrantar.»

Los cuadernos de las Cortes celebradas durante este reinado muestran la «extraña é maravillosa condicion» de D. Juan II, Rey perezoso y negligente en la gobernacion del Estado; débil y sometido á la voluntad del Condestable «con más obediencia que nunca un hijo humilde lo fué á su padre, ni un obediente religioso á su abad ó prior» [1]. Rara vez rehusaba una peticion á los procuradores; pero tambien rara vez cumplia lo otorgado, porque ni se cuidaba de ejecutar las leyes, ni aunque se cuidase, sus cartas y mandamientos inspiraban el respeto debido á la dignidad real.

No desistia el Rey de Navarra de hacer la guerra al de Castilla por cobrar lo suyo, es decir, las villas y lugares que habia tenido por merced de D. Juan II, de los cuales fué privado en castigo de su desobediencia. Pretendia ademas la restitucion del maestrazgo de Calatrava á Don Alonso, su hijo natural.

Gobernaba el reino de Aragon por Alfonso V, ausente en Italia, su hermano el Rey de Navarra, y era muy viva la guerra que hacian en la frontera los navarros y aragoneses á los castellanos. Una tregua de siete meses, concertada en los últimos dias de Diciembre de 1447, prometia algun descanso, cuando sobrevinieron sucesos precursores de nuevas tempestades.

Sea que los grandes tratasen de llamar otra vez á Castilla al Rey de Navarra, sea que D. Álvaro de Luna y D. Juan Pacheco, privado del Príncipe, se hubiesen confederado para excluir á la nobleza de toda participacion en el gobierno, fueron presos, por mandado del Rey, los Condes de Benavente y de Alba, D. Enrique, hermano del Almirante, y Pedro y Suero de Quiñones, tomándoles sus bienes.

El Almirante y el Conde de Castro, gracias á su diligencia, lograron ponerse en salvo.

[1] Perez de Guzman, *Generaciones y semblanzas*, cap. XXXIII.

La turbacion de los caballeros de todo el reino fué grande y general el descontento, porque nadie hallaba una causa legítima para tanto rigor despues de haber el Rey perdonado á los capitanes de las fuerzas rebeldes, que no respetaron su pendon en la batalla de Olmedo.

Corrió D. Juan II á la frontera de Aragon, y desde allí se vino á Logroño, siguiendo los pasos del Almirante D. Fadrique y del Adelantado Diego Manrique, de quienes se sabía que andaban en tratos con el Rey de Navarra. «Esto acabado (dice la Crónica), el Rey partió para Burgos, é desde allí envió llamar á los procuradores, mandándoles que viniesen á Cortes donde quiera quél estuviese.» [1]

Entre tanto, renováronse las desavenencias entre el Rey y el Príncipe, ofendido de D. Álvaro de Luna y sediento de venganza. Deseando D. Juan II sosegar á su hijo, determinó verse con él en Tordesillas.

Cortes de Valladolid de 1448.

Estaban el Rey en Valladolid y el Príncipe en Segovia. En Valladolid estaban tambien los procuradores, segun parece, por Setiembre ú Octubre de 1448. El Rey los reunió y les dijo: «Procuradores: Yo vos envié llamar porque quiero que sepais el propósito con que voy á Tordesillas, donde entiendo hacer dos cosas. Primeramente, concordarme con el Príncipe, mi muy caro é amado hijo. Segundo, por dar órden como los que me han deservido reciban pena, é los que me sirvieron galardon, para lo cual entiendo de hacer repartimiento de todos los bienes, así de los caballeros ausentes, como de los que están presos, é quiero que me digais vuestro parecer.»

El procurador de Burgos, primera voz en Cortes por las ciudades, respondió que el propósito del Rey era santo y bueno y lo debia poner en obra. Los demas se acostaron á su opinion, hasta que llegan el turno á Diego de Valera, procurador por Cuenca, no recató la suya, reducida en sustancia, á que «debian guardarse las leyes que quieren que ninguno sea condenado sin ser oido y vencido en juicio, á fin de usar despues de la clemencia ó del rigor de la justicia.»

El Rey no habló más con los procuradores. Al cabo de ocho dias, Diego de Valera le escribió una carta dándole consejos para asentar la paz perpetua en sus reinos, que no esperaba sin cuatro cosas necesarias al efecto, «conviene saber: entera concordia del Rey y del Príncipe, restitucion de los caballeros ausentes, soltura de los presos, y á los culpados perdon general.»

Grande enojo causó al Condestable la lectura de esta carta. Diego de

[1] *Crónica del Rey D. Juan II*, año 1448, cap. III.

Valera estuvo en peligro; pero escapó sin mayor daño que no recibir cosa alguna de lo que del Rey habia, ni ménos lo que se le debia de la procuracion [1].

Nada más se sabe de las breves Cortes de Valladolid de 1448. Fueron convocadas, no para platicar y resolver, sino para aprobar y aplaudir los proyectos de venganza sugeridos por el Condestable. Los procuradores de las ciudades y las villas se rindieron sin combate á la voluntad del Monarca como lisonjeros cortesanos. «Cada cual á porfía (escribe Mariana) loaba el acuerdo del Rey: quien más podia, más le adulaba» [2]. Solamente Diego de Valera se atrevió á contradecirle, y gracias si redimió su persona á costa de su hacienda.

Todas las noticias que contiene la Crónica acerca de las Cortes de Valladolid de 1448 prueban la escasa libertad de los procuradores, su falta de valor para reclamarla, y por último, que continuaba rigiendo la novedad introducida por D. Juan II en las de Ocaña de 1422, cuando mandó pagar de sus rentas los salarios de la procuracion.

Cortes de Valladolid de 1451.

Pasó D. Juan II los primeros meses del año 1451 en Valladolid, en donde celebró Cortes, segun consta del cuaderno.

En el preámbulo dice el Rey: «Sépades que en el ayuntamiento que yo fice en la villa de Valladolid el anno que pasó de mill é quatrocientos é cincuenta é un anno, etc.» La data del cuaderno es 10 de Marzo de 1451, la cual no se compadece con las palabras referidas. Habria lugar á poner en duda la fecha verdadera de estas Cortes, si no fuese porque en el cuaderno siguiente, relativo á las de Valladolid de 1453, se citan las anteriores de 1451; de modo que la frase el *anno que pasó* huelga, y debe presumirse escrita por inadvertencia.

No parece que las Cortes de Valladolid de 1451 hayan sido muy concurridas; por lo ménos no se nombran sino dos procuradores y dos condes, encubriendo la falta de los demas la fórmula ya sabida, «é otros grandes, é caballeros é doctores del mi Consejo.» El brazo popular estaba representado por «los procuradores de ciertas cibdades é villas», que probablemente serian bien pocas.

Estaban los ánimos más tranquilos. Las peticiones versan sobre materias de justicia y gobierno como en los tiempos ordinarios. No excitan los procuradores al Rey para que castigue ni perdone: tampoco reclaman leyes nuevas. Una timidez excesiva comprime su ánimo, al

[1] *Crónica del Rey D. Juan II*, cap. IV.
[2] *Historia general de España*, lib. XXII, cap. VI.

punto de apoyar con frecuencia su opinion en los ordenamientos dados en las Cortes de Ávila de 1420, Madrid de 1433 y 1435, Real sobre Olmedo de 1445 y Valladolid de 1447.

Poseidos los procuradores del mismo espíritu de economía que distingue todas las celebradas en el reinado de D. Juan II, lo cual prueba la disipacion de los derechos y rentas de la Corona de Castilla debajo del poder absoluto de D. Álvaro de Luna, suplicaron al Rey que prorogase por diez años el plazo de tres, fijado en las Cortes de Valladolid de 1447, durante el que no debia proveerse sino la mitad de las mercedes de por vida, mrs. por juro de heredad, mantenimientos, raciones y quitaciones que fueren vacando; que no diese los heredamientos ni las rentas que las ciudades y villas tenian de propios; que tampoco diese las martiniegas, yantares, portazgos y otros tributos á personas singulares, y que guardase las leyes, usos y costumbres relativas á la sucesion en las lanzas, es decir, que por muerte del poseedor, pasasen á su hijo legítimo, y á falta de éste al padre ó al hermano.

El Rey concedió la próroga; dijo que no se podia excusar de hacer algunas mercedes de nuevo; se negó á la revocacion general de las dádivas á costa de los propios de los pueblos; mandó que las martiniegas, yantares, etc., fuesen pagados á los que los llevaban sin agravio de las ciudades y las villas, y rechazó como impertinente la peticion dirigida á suceder en las lanzas el padre ó el hermano. En realidad, solamente los hijos legítimos tenian reconocido el derecho de sucesion en las lanzas vacantes por la muerte del padre.

Los señores, los caballeros y los prelados y otras personas que tenian vasallos, continuaban tomando las rentas, pechos y derechos del Rey, y no consentian que los recaudadores y arrendadores los cobrasen, unas veces so color de que el Rey les debia y no les pagaba ciertas cuantías de mrs., otras en virtud de libramientos de los contadores, y otras, en fin, sin título alguno y por su propia autoridad. Los procuradores clamaron contra semejantes abusos, y pidieron que á sus autores les fuesen vendidos los mrs. que gozasen por merced del Rey, poniendo en ejecucion lo ordenado en las Cortes de Valladolid de 1447. Don Juan II prometió guardar las leyes y hacer justicia de los desobedientes.

Renovaron los procuradores las quejas contra los muchos excusados de pedidos y monedas, con cuyo motivo denunciaron los fraudes de que dan cumplida noticia los cuadernos precedentes.

Tambien se quejaron de las condiciones que el Rey añadia al arrendar sus rentas con agravio y en perjuicio de los pueblos, lo cual les

ofreció la ocasion oportuna de representar á D. Juan II que «ningund rey nin príncipe non se dice ser más rico que otro príncipe, por que las rentas de sus reynos sean arrendadas por mayores quantías, más por lo que dellas se cobra é viene á su poder para poner en sus tesoros é dar é disponer dello en las cosas que entienda ser á servicio suyo, ca lo otro es commo las torres del fumo que desface el viento.»

No habiéndose emendado los recaudadores y arrendadores, se renovaron las peticiones y las respuestas.

El pago de los mrs. asentados en los libros á las personas de quienes se habia de servir, «así por armas commo por ciencias» ó de otras maneras distintas, se retardaba, sumiendo á los buenos servidores en la mayor pobreza.

Las raciones de los oficiales de la Casa Real no se libraban, ó no se cobraban los libramientos. Algunos que en cinco ó seis años nada habian percibido, carecian de lo necesario para comer y vestir. Entre tanto los recaudadores disponian de las rentas de la Corona como si fuesen su propia hacienda y patrimonio, gastaban sueltamente y «eran puestos en grandes estados.»

Los lugares fronteros de los Moros se despoblaban y las fortalezas y castillos que debian estar bien abastecidos para defenderse del enemigo ú ofenderle en caso de guerra, corrian peligro de ser tomados, porque no se pagaba el sueldo á los alcaides y gente que los guarnecia. Los caballeros obligados á dar el pan ó el dinero de las tierras se quedaban con los mrs., y como solian ser personas más poderosas que los alcaides, se estrellaba contra su resistencia toda la fuerza de los apremios. Ademas agraviaban á los vecinos y moradores de los lugares comarcanos, exigiéndoles bagajes para transportar el pan que no transportaban, y soltando las caballerías por dinero.

Muchas murallas, torres, fortalezas y casas de morada situadas en la frontera estaban caidas, aportilladas ó mal reparadas, algunas se habian perdido, facilitando las entradas y correrías de los Moros con muerte de cristianos, cautiverio de hombres, mujeres y niños, robo de ganados y otras calamidades de la guerra. Los veedores que debian hacer pesquisa cada año en las ciudades, villas, fortalezas y castillos de la frontera, y dar cuenta al Rey de los reparos necesarios á su conservacion, no se cuidaban sino de cobrar sus quitaciones.

La justicia no era temida. Los jueces eclesiásticos no desistian de su empeño de usurpar la jurisdiccion real. Los alcaides de los castillos fronteros y algunos alcaldes mayores de las ciudades y villas conocian

por comisiones que debian al favor del Rey, de sus hechos propios. Los vecinos y moradores de ciertas ciudades, villas y lugares ocupaban los montes, dehesas y términos del comun, y como si fuesen cosa suya, percibian las rentas y frutos. Los robos y muertes eran frecuentes. Las personas poderosas exigian tributos nuevos á las gentes, ganados y mercaderías sin título para ello. Los caballeros cometian ó toleraban toda clase de «insultos y maleficios», y tales, que muchos «que han avido buenas faciendas, se ven pobres é menesterosos que non saben que se facer.» Los procuradores, sin esperanza de remedio en los ministros de la justicia, suplicaron al Rey que diese licencia de hacer una hermandad de todos los concejos para resistir «con todas sus fuerzas é poderes las dichas tomas é robos, é fuerzas é muertes é otros inconvenientes»; peticion otorgada dentro de los límites trazados para estos casos y para el embargo de los mrs. y demás las rentas de la Corona.

Los oficios concejiles acrecentados no se consumian, ántes se perpetuaban dándolos el Rey al padre y al hijo con la condicion de que estando uno en el concejo no entrase el otro, resultando así dos titulares para un solo cargo de república. Habia regidores culpados de participacion en las pasadas discordias, y los habia sin culpa; aquellos suspensos por mandado del Rey, y éstos en ejercicio. Los procuradores suplicaron que á los primeros les fuesen restituidos sus oficios y rigiesen con los segundos, y todos tuviesen entrada en los cabildos.

Tambien suplicaron que se abstuviese el Rey de proveer los oficios reservados para «los caballeros de premia é de alarde é de guerra», segun lo ordenado en las Cortes de Valladolid de 1447.

Asimismo renovaron la peticion para que se prohibiese á los grandes del reino comprar bienes raíces en las ciudades y villas, sus tierras y términos, para evitar la division de los vecinos en bandos y el apoderamiento del gobierno municipal por la nobleza.

En este punto fué D. Juan II ménos condescendiente que en los demás, porque sólo prometió respetar los privilegios de cada ciudad ó villa; y en cuanto á las que no los tenian, proveer lo conveniente, pues «por una parte paresce ser servicio mio, é por la otra parte paresce ser agravio, así á los que han de comprar como á los que quisieren vender.»

Circulaba con dificultad la moneda de blancas nuevas y viejas. Sobre recibirla en pago de cualesquiera mercaderías, se suscitaban á cada paso contiendas y debates muy empeñados entre los compradores y los vendedores. El Rey habia mandado labrar los reales de plata divididos en medios, cuartos, quintos y sextos, poniendo en ejecucion lo orde-

nado en las Cortes de Valladolid de 1447; pero tambien hubo de mandar que se suspendiese dicha labor por el precio subido que alcanzaron, así la plata como el oro. Los procuradores renovaron las peticiones en esta razon, y el Rey renovó sus respuestas.

Continuaban las ferias y mercados francos de alcabala y otros derechos contra cuya franqueza reclamaron diferentes veces los procuradores. Reproducida la peticion con más calor, respondió el Rey que se guardasen las leyes y ordenanzas establecidas.

Cuando el Rey D. Fernando I de Aragon, siendo Infante de Castilla y tutor de D. Juan II, fué de Sevilla á Córdoba para poner cerco á la villa de Antequera, mandó hacer un puente sobre el rio Bembezar, que no pudo acabar. Faltaban dos arcos para pasar por él, y de aquí el peligro de las gentes al vadear el rio. Los procuradores suplicaron al Rey que la obra se concluyese, pues muchas personas perecian ahogadas en aquel sitio. El Rey dió una respuesta digna de su natural indolencia, causa verdadera de su pobreza. «Ya vosotros vedes (les dijo) quantas necesidades al presente me ocurren, é si es cosa que se pueda abastar á todo, por tanto habed paciencia, é las cibdades é las tierras de la comarca dén órden como la dicha puente se pueda acabar.» De tan distinto modo pensaban y entendian los deberes de un monarca, el Infante que mandó labrar la puente, y el Rey á quien no importa el número de los ahogados.

Las Cortes de Valladolid de 1431 confirman la mala opinion que la posteridad tiene del reinado de D. Juan II. No aprovechó el respiro de la paz para poner órden en la hacienda, corregir los abusos, castigar los delitos y procurar algun alivio á los pueblos, oprimidos por los grandes y caballeros, agobiados con tributos y sedientos de justicia. Tantos trabajos padecieron en los treinta y cinco años que D. Juan II gobernó ó pareció gobernar el reino, que más se pudo decir tiempo de tutorías que regimiento y administracion real [1].

Al cabo de treinta y cuatro años de favor y privanza fué degollado en la plaza mayor de Valladolid D. Alvaro de Luna, Maestre de Santiago y Condestable de Castilla. La Crónica no fija el dia, ni siquiera el mes de la catástrofe, con ser un suceso tan ruidoso y memorable [2]. Con tal rapidez de que hay pocos ejemplos en la historia, descendió de la cumbre del poder para entregar su cabeza al verdugo.

[1] Perez de Guzman, *Generaciones y semblanzas*, cap. XXXIII.

[2] El cronista de D. Alvaro de Luna y el autor de las *Generaciones y semblanzas* están confor-

Cortes de Burgos de 1453.

Por última vez reunió D. Juan II Cortes en Burgos el año 1453, á las cuales concurrieron solamente los procuradores de ciertas ciudades y villas. Basta la lectura del preámbulo para comprender la mudanza de los tiempos. Ya no suena el nombre del Maestre de Santiago y Condestable de Castilla despues del Príncipe y ántes del Arzobispo de Toledo. Estas Cortes coinciden con los sucesos que prepararon la caida de aquel poderoso magnate, y tal vez fueron algunos procuradores testigos de su prision en Burgos. El cuaderno lleva la fecha del 16 de Abril, y el 11 fué preso bajo seguro el privado de D. Juan II.

Hay cierta tinta de tristeza en el lenguaje de los procuradores, como si no se hubiesen recobrado de la sorpresa y espanto que causó en toda Castilla la repentina desgracia de D. Álvaro de Luna.

No deja de ofrecer novedad la primera peticion dirigida á que el Rey

mes en la fecha de la prision del Condestable. «Esto fué un miércoles de las ochavas de la Pasqua de Resureccion, primero siguiente dia despues del mártes en la noche, quando el buen Maestre avia fecho ensillar los caballos para se partir.» *Crón. de D. Álvaro de Luna*, cap. CXX. «É luego adelante el miércoles de las ochavas de Pasqua Florida, queriendo Nuestro Señor hacer obra nueva, el dia que debia ser resurreccion fué pasion del dicho Condestable, con gran admiracion é quasi increible á todo el reino.» *Gener. y sembl.*, cap. XXXIII.

Ahora bien: cayó la Pascua el año 1453 en 1.º de Abril, el miércoles siguiente fué 4, y su octava el 11.

Ortiz de Zúñiga confundió la prision del Condestable con su muerte al escribir: «Llegó con el año 1453 el plazo fatal á la privanza de D. Álvaro de Luna, que acabó en un cadahalso á 11 del mes de Abril.» *Anales ecles. y secul. de Sevilla*, lib. X, año 1453, núm. 1.

Segun la cuenta de Salazar de Mendoza, debió morir el Condestable el 5 de Julio, esto es, once meses ántes del fallecimiento de D. Juan II, ocurrido en 20 de Julio de 1454. *Crón. del gran Cardenal de España*, lib. I, cap. XIX, núm. 4. Esta opinion siguen Mariana, *Hist. general de España*, lib. XXII, cap. XIII, y Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXX, parr. XIII.

Nuestro comtemporáneo Lafuente pone la tragedia en el dia 2 de Junio. *Hist. general de España*, part. II, lib, III, cap. XXVII.

Lo cierto y averiguado es que D. Juan II estaba en Fuensalida el 22 de Mayo, en donde mandó á los prelados, caballeros y doctores del su Consejo que viesen el proceso del Condestable y la pena que le debia ser dada. «Dende á dos dias, estando todos en Consejo con el Rey», fallaron por derecho que debia ser degollado. *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1453, cap. II.

Parte un mensajero con el mandamiento para ejecutar la sentencia de muerte á Portillo, en donde se hallaba preso el Maestre, sigue á Valladolid en busca de gente armada, torna á Portillo, y al dia siguiente fué conducido D. Alvaro de Luna con buena guarda á Valladolid, y al otro llevado al suplicio. *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1453, cap. II; *Crón. de D. Álvaro de Luna*, cap. CXXVIII.

Fué degollado el Condestable, como dice Lafuente, siguiendo á Jerónimo Zurita, el 2 de Junio. La noticia procede de un papel anónimo de letra de aquel tiempo, registrado en el Archivo del Marqués de Villena. *Colec. diplom. de la Crón. de D. Enrique IV*, por Alonso de Palencia, núms. XXXVII y XXXVIII.

Consta que Doña Juana Pimentel era ya viuda de D. Álvaro de Luna el 20 de Junio, fecha de la carta que D. Juan II envió á las ciudades y villas de sus reinos, haciéndoles saber las causas de la prision y muerte del Maestre y Condestable D. Alvaro de Luna. *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1453, cap. III.

Las fechas de 11 de Abril y 5 de Julio, ésta por lo tardía y aquélla por lo temprana, distan mucho de la verdad.

confirmase y mandase guardar á las ciudades, villas y lugares sus privilegios, no confirmados de nuevo desde que tomó las riendas del gobierno cumplidos los catorce años de su edad. Habia caido en desuso la práctica antigua de repetir la confirmacion siempre que se celebraban Cortes.

No faltaba razon á los procuradores para restablecer aquella loable costumbre. Las ciudades y las villas estaban « muy sospechosas é temerosas de perder é non tener seguros los privilegios que de los Reyes pasados..... habian de sus tierras, é términos, é oficios, é mercados », porque el Rey disponia de todo con potestad arbitraria. No se atrevieron los procuradores á pedir en nombre de las ciudades y villas la confirmacion de sus fueros, libertades y franquezas, acaso por no provocar el enojo de un Rey tan celoso de su poder absoluto. Sin embargo, Don Juan II halló justa la peticion y la otorgó de buen grado.

Curiosa é importante es otra para que pluguiese al Rey continuar gobernando por sí mismo con acuerdo de su alto Consejo. Entendian los procuradores que así « los fechos irian por vía derecha é ordenada..... é non habria lugar persona alguna por ninguna cabsa nin interese que sea, de torcer la vía de la justicia..... é de lo contrario ó por otro ordenado, por justo que fuese el fecho, habria grand dolor, lo qual sin dubda podria ser cabsa de muy mayores dannos que los primeros. »

Don Juan II respondió que la peticion era muy buena y cumplidera á su servicio y al bien de la cosa pública, añadiendo que así lo pensaba hacer y continuar. ¡Vana promesa! Apénas salió de la vergonzosa tutela de D. Álvaro de Luna, en vez de mostrar voluntad de gobernar el reino, dejó que lo gobernasen D. Lope de Barrientos, obispo de Cuenca, y Fr. Gonzalo de Illescas, prior de Guadalupe, y áun algunos hombres bajos y de poco valor [1].

Suplicaron los procuradores en cuanto á la administracion de la justicia, que no diese el Rey cartas para que la Chancillería sobreseyese por algun tiempo en el conocimiento y determinacion de los pleitos y causas pendientes, y si las diese, que fuesen obedecidas y no cumplidas; que tampoco las librase para absolver ó quitar su derecho á ninguna de las partes, ó revocar lo procesado, ó privar de su jurisdiccion á los jueces y alcaldes ordinarios, y que mandase hacer justicia á los querellosos, restituyéndoles los bienes que les hubiesen sido tomados.

Asimismo pidieron al Rey no tolerase las invasiones de los prelados

1 Perez de Guzman, *Generaciones y semblanzas*, cap. XXXIII.

y jueces eclesiásticos en la jurisdiccion seglar, segun lo ordenado en las Cortes de Palenzuela de 1425 y Valladolid de 1447, ni permitiese á los notarios apostólicos y de las iglesias dar fe de escrituras y contratos entre legos sobre negocios temporales, todo lo cual les fué otorgado.

Reclamaron los procuradores la fiel observancia de las leyes hechas en las Cortes de Zamora de 1432 y Valladolid de 1442, para que no se enviasen corregidores á las ciudades y villas sino á ruego de todos ó la mayor parte de sus vecinos, y solamente por un año, prorogable por otro y no más, usando el corregidor bien de su oficio, á cuya peticion respondió D. Juan II mandando guardar lo establecido.

Renováronse las quejas contra los muchos excusados de tributos, á saber, pecheros é hijos de pecheros que por gozar de dicha exencion tomaban la órden de caballería; familiares y paniaguados de las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, alcaides del alcázar y de las atarazanas de Sevilla, tesorero de su casa de moneda, clérigos, hijos de pecheros, á quienes sus padres traspasaban los bienes con fraude por no contribuir; monteros y monederos no vecinos ó moradores de las ciudades, villas y lugares en donde debian servir sus oficios, etc., respetando la franqueza de los caballeros aguisados de caballo que no estaban obligados á pagar pedidos, ni monedas, ni otros pechos algunos.

Los procuradores se fundaban en lo ordenado por el Rey en las Cortes de Zamora de 1432 y Valladolid de 1442 y 1447, cuya confirmacion obtuvieron.

Como una muestra de las costumbres caballerescas de aquel tiempo, conviene saber que segun las ordenanzas dadas por D. Juan II, nadie podia recibir la órden de caballería, si viviese de oficios bajos y viles, tales como sastre, pellejero, carpintero, pedrero, herrero, fundidor, barbero, especiero, zapatero ó regaton; que el caballero debia profesar las armas y mantener caballo todo el año; que para gozar del privilegio de la caballería debia preceder la ceremonia de ser el pechero armado caballero por la mano del Rey, y á este acto la vela de las armas con la solemnidad que las leyes requerian.

Dieron motivo á nuevas peticiones el embargo de las rentas, pechos y derechos de la Corona por los grandes, ricos hombres, caballeros, escuderos, dueñas y otras personas; la flojedad en exigir los atrasos por tributos debidos al Rey en ciertas comarcas; la falta de pago á los hidalgos, caballeros y escuderos de los mrs. asentados en los libros de los contadores; el arrendamiento de las rentas reales y propios de los pueblos por los alcaldes, alguaciles, regidores, mayordomos y escribanos

de los concejos; la enajenacion en favor de particulares de los diezmos de la mar, y las muchas é inmensas gracias, mercedes y donaciones que el Rey hacía; la multitud de ferias y mercados francos de alcabala sin licencia del monarca; la difícil circulacion de las monedas de oro castellanas, pues era crecido el número de las quebradas y sordas, las cuales, áun siendo del mismo peso y ley que las sanas y buenas, perdian de su valor en las ventas y cambios; el tráfico interior del pan declarado libre, y sin embargo estancado por la voluntad de las personas poderosas que se oponian al cumplimiento de las leyes, por cuya razon era grande la carestía en algunos lugares, y por último, la saca del reino «de oro y plata amonedada ó por amonedar», aunque tanto la moneda como los metales preciosos estaban incluidos en los cuadernos de las cosas vedadas. La prohibicion venía de tiempos lejanos; pero la hicieron más rigorosa D. Enrique III, D. Juan I y el mismo D. Juan II.

Las peticiones referidas versan sobre materias ya tratadas y resueltas en Cortes anteriores, de modo que lograron respuestas favorables.

Finó D. Juan II el 20 de Julio de 1454, habiendo reinado cuarenta y siete años, contados los de su menor edad. Durante este medio siglo convocó no ménos de treinta y dos veces las Cortes, y no ciertamente por amor á las libertades populares, sino para pedir nuevos y mayores tributos á los procuradores, cuya eleccion quiso tener siempre debajo de su mano.

Oprimió los concejos y los empobreció dando los oficios de república á sus favoritos y haciéndoles cuantiosas mercedes á costa de los propios de las ciudades, villas y lugares de sus reinos. Hizo muchas leyes, algunas justas y buenas; pero le faltaron la voluntad y el vigor necesario para cumplirlas. No fué temido ni respetado, por lo cual hubo grandes y contínuas discordias en su tiempo.

Aspiró al poderío real absoluto, y no quiso ejercerlo, porque tan extraña fué su condicion, que no gobernó un solo dia por sí mismo, siendo el Rey verdadero el hombre que gozaba de su privanza.

Careció de valor para tener á raya la nobleza y de habilidad para distraerla en la guerra con los Moros, ó de reducirla á la obediencia apoyándose en las Cortes, y dejó á su hijo un triste legado en la semilla de futuras disensiones, más graves todavía que las habidas en Castilla durante este largo y triste reinado.

ÍNDICE.

PARTE PRIMERA.

HISTORIA DE LAS CORTES DE LEON Y CASTILLA.

PÁGINAS.

CAPÍTULO PRIMERO. — *De los cuadernos de Cortes como fuente de la Historia de España*..... 1
CAPÍTULO II. — *De los Concilios de Asturias y Leon*..... 3
CAPÍTULO III. — *Los tres Estados del reino*..... 15
CAPÍTULO IV. — *Ciudades y villas de voto en Cortes*..... 19
CAPÍTULO V. — *Nombramiento de los procuradores*..... 28
CAPÍTULO VI. — *Poderes de los procuradores*..... 37
CAPÍTULO VII. — *Salarios de la procuracion*..... 41
CAPÍTULO VIII. — *Celebracion de las Cortes*..... 45
CAPÍTULO IX. — *Prosigue el mismo asunto*..... 51
CAPÍTULO X. — *Facultades de las Cortes*..... 57
CAPÍTULO XI. — *Concesion del servicio*..... 72
CAPÍTULO XII. — *Privilegios de la procuracion y mercedes á los procuradores*..... 87
CAPÍTULO XIII. — *Declinacion de las Cortes*..... 93

PARTE SEGUNDA.

EXÁMEN DE LOS CUADERNOS DE CORTES.

CAPÍTULO PRIMERO. — *Concilios celebrados en los primeros siglos de la Reconquista*.. 109
CAPÍTULO II. — *Reinado de Don Alfonso V.* — Concilio ó Cortes de Leon de 1020.... 114
CAPÍTULO III. — *Reinado de Don Fernando I, el Magno.* — Concilio ó Cortes de Coyanza de 1050..... 118
CAPÍTULO IV. — *Reinado de Don Alfonso VI*..... 121
CAPÍTULO V. — *Reinado de Doña Urraca.* — Concilio de Oviedo de 1115..... 123
CAPÍTULO VI. — *Reinado de Don Alfonso VII, el Emperador.* — Concilio de Palencia de 1129..... 125
CAPÍTULO VII. — *Reinado de Don Fernando II de Leon*..... 134
CAPÍTULO VIII. — *Reinado de Don Alfonso VIII, el Noble*..... 135
CAPÍTULO IX — *Reinado de Don Alfonso IX de Leon.* — Cortes de Leon de 1188. — Cortes de Benavente de 1202. — Cortes de Leon de 1208. — Cortes de Leon en año incierto. 142
CAPÍTULO X. — *Reinado de Don Enrique I*..... 148
CAPÍTULO XI. — *Reinado de Don Fernando III, el Santo*..... 149

PÁGINAS.

CAPÍTULO XII. — *Reinado de Don Alfonso X, el Sabio.* — Cortes de Valladolid de 1258. — Ayuntamiento de Jerez de 1268. — Cortes de Burgos de 1269. — Cortes de Zamora de 1274 154

CAPÍTULO XIII. — *Reinado de Don Sancho IV, el Bravo.* — Cortes de Palencia de 1286. — Cortes de Haro de 1288. — Cortes de Valladolid de 1293 171

CAPÍTULO XIV. — *Reinado de Don Fernando el IV.* — Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1295. — Ordenamiento de prelados, hecho en las Cortes de Valladolid de 1295. — Ordenamiento de las Cortes de Cuéllar de 1297. — Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1298. — Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1299. — Ordenamiento otorgado á los del reino de Leon en las Cortes de Valladolid de 1299. — Ordenamiento otorgado á las villas de Castilla en las Cortes de Burgos de 1301. — Ordenamiento otorgado á las villas de Leon, Galicia y Asturias en las Cortes de Zamora de 1301. — Ordenamiento otorgado á los del reino de Toledo, Leon y Extremadura en las Cortes de Medina del Campo de 1302. — Ordenamiento sobre la moneda hecho en las Cortes de Burgos de 1303. — Ordenamiento otorgado á los del reino de Leon en las Cortes de Medina del Campo de 1305. — Ordenamiento dado á los concejos de Castilla en las Cortes de Medina del Campo de 1305. — Ordenamiento otorgado á los concejos de las Extremaduras y del reino de Toledo en las Cortes de Medina del Campo de 1305. — Ordenamiento otorgado á los caballeros y hombres buenos de los reinos de Castilla, Leon Toledo y las Extremaduras en las Cortes de Valladolid de 1307. — Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1312 185

CAPÍTULO XV. — *Reinado de Don Alfonso XI.* — Cortes de Palencia de 1313. — Cortes de Burgos de 1315. — Cortes de Carrion de 1317. — Cortes de Medina del Campo de 1318. — Cortes de Valladolid de 1322. — Cortes de Valladolid de 1325. — Cortes de Madrid de 1329. — Cortes de Burgos de 1338. — Cortes de Madrid de 1339. — Cortes de Alcalá de Henáres de 1345. — Cortes de Burgos de 1345. — Cortes de Alcalá de Henáres de 1348. Cortes de Leon de 1349 217

CAPÍTULO XVI. — *Reinado de Don Pedro de Castilla.* — Primer cuaderno otorgado á peticion de los prelados, ricos hombres, órdenes de la caballería, hijosdalgo y procuradores á las Cortes de Valladolid de 1351. — Segundo cuaderno otorgado á peticion de los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1351. — Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares del Arzobispado de Toledo y Obispado de Cuenca en las Cortes de Valladolid de 1351. — Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares del Arzobispado de Sevilla y Obispados de Córdoba y Cádiz en las Cortes de Valladolid de 1351. — Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares de los Obispados de Leon, Oviedo y Astorga y del reino de Galicia en las Cortes de Valladolid de 1351. — Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares de Burgos, Castrojeriz, Palencia, Villadiego, Cervato, Valle de Esgueva, Santo Domingo de Silos, Valladolid, Tordesillas, Carrion y Sahagun en las Cortes de Valladolid de 1351. — Ordenamiento de prelados otorgado en las Cortes de Valladolid de 1351. — Ordenamiento de fijosdalgo otorgado en las Cortes de Valladolid de 1351 282

CAPÍTULO XVII. — *Reinado de Don Enrique II, el Bastardo.* — Ordenamiento de peticiones otorgado en las Cortes de Burgos de 1366. — Ordenamiento otorgado á peticion de los caballeros y hombres buenos de la ciudad de Toledo en las mismas. — Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1369. — Ordenamiento hecho en el Ayuntamiento ó Cortes de Medina del Campo de 1370. — Ordenamiento para la administracion de justicia dado en las Cortes de Toro de 1371. — Ordenamiento en respuesta á las peticiones generales hecho en las mismas. — Ordenamiento de Cancillería hecho, segun se cree, en las mismas. — Ordenamiento dado á peticion de los prelados en las mismas. — Ordenamiento otorgado respondiendo á las peticiones particulares de la ciudad de Sevilla en las mismas. — Ordenamiento hecho en las Cortes de Burgos de 1373. — Ordenamiento de Cancillería que se presume otorgado en las Cortes de Burgos de 1374. — Ordenamiento hecho en las Cortes de Burgos de 1377 308

CAPÍTULO XVIII. — *Reinado de Don Juan I.* — Ordenamiento hecho en las Cortes de Burgos de 1379. — Cuaderno de peticiones otorgado en las mismas. — Cuaderno de peti-

PÁGINAS.

ciones otorgado en las Cortes de Soria de 1380.—Ordenamiento sobre Judíos y lutos hecho en las mismas.—Cuaderno de leyes y peticiones dado en las Cortes de Valladolid de 1385.—Ordenamiento hecho en las Cortes de Segovia de 1386.—Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos dado en las Cortes de Bribiesca de 1387.—Ordenamiento de leyes hecho en las mismas.—Ordenamiento de peticiones hecho en las mismas.—Ordenamiento sobre un servicio extraordinario hecho en las mismas.—Cuaderno primero de peticiones dado en las Cortes de Palencia de 1388.—Cuaderno segundo de peticiones dado en las mismas.—Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos dado, segun se cree, en las mismas.—Cuaderno de las Cortes de Guadalajara de 1390.—Ordenamiento de sacas hecho en las mismas.—Ordenamiento de prelados hecho en las mismas.—Ordenamiento sobre alardes, caballos y mulas dado en las mismas.—Cuaderno de las Cortes ó Ayuntamiento de Segovia de 1390..... 339

CAPÍTULO XIX.—*Reinado de Don Enrique III, el Doliente.*—Ordenamiento hecho en las Cortes de Madrid de 1391 sobre el regimiento del reino durante la minoridad del Rey.—Cuaderno de las Cortes sobredichas.—Cuaderno relativo á la baja de la moneda de los blancos y al valor de la moneda vieja, dado en las mismas.—Cuaderno de las Cortes de Madrid de 1393.—Ordenamiento sobre caballos y mulas hecho en las Cortes ó Ayuntamiento de Segovia de 1396.—Cuaderno de peticiones otorgado en las Cortes de Tordesillas de 1401.—Ordenamiento sobre Judíos y usuras dado en las Cortes de Valladolid de 1405..... 383

CAPÍTULO XX.—*Reinado de Don Juan II.*—Declaracion hecha por la Reina Doña Catalina sobre la cuestion de preferencia entre las ciudades de Leon y Toledo en las Cortes de Segovia de 1407.—Otorgamiento de algunos servicios para la guerra con los Moros en las Cortes de Valladolid de 1411.—Cuaderno de las Cortes de Madrid de 1419.—Ordenamiento para que no se echasen pechos sin el consentimiento de las Cortes, dado en las de Valladolid de 1420.—Cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1420.—Idem de las de Ocaña de 1422.—Id. de las de Palenzuela de 1425.—Id. de las de Burgos de 1430.—Id. de las de Palencia de 1431.—Id. de las de Zamora de 1432.—Id. de las de Madrid de 1433.—Id. de las de Madrid de 1435.—Id. de las de Toledo de 1436.—Idem de las de Madrigal de 1438.—Id. de las de Valladolid de 1440.—Id. de las de Valladolid de 1442.—Ordenamiento hecho en el Real sobre Olmedo acerca de los oficios de las ciudades y villas del reino en 1445.—Ordenamiento hecho en las Cortes celebradas en el Real sobre Olmedo el año 1445.—Cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1447.—Id. de las de Valladolid de 1451.—Id. de las de Burgos de 1453..... 407

FIN DEL ÍNDICE.

BINDING SECT. JUL 19 1971

DP
134
A15
pt.1

Colmeiro, Manuel
Cortes de los antiguos
reinos de Leon y de Castilla

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY